

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Reglamento de la Ley General de Víctimas

Declaratoria de Emergencia por la presencia de lluvia severa ocurrida del 17 al 19 de noviembre de 2014, en los municipios de Centro y Nacajuca del Estado de Tabasco

Aviso de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa ocurrida del 4 al 6 de noviembre de 2014, en 39 municipios del Estado de Durango

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de diciembre de 2014

Resolución que modifica el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 20,420.30 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Playa Chopitos, localidad Cabo Pulmo, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, con objeto de que se utilice para protección y conservación de los recursos naturales

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 13,748.49 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Playa Pulmo Sur, localidad Cabo Pulmo, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, con objeto de que se utilice para protección y conservación de los recursos naturales

SECRETARIA DE ENERGIA

Decreto por el que se modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2014

Programa de Supervisión 2015 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de Gas L.P.

Lista de combustibles que se considerarán para identificar a los usuarios con un patrón de alto consumo, así como los factores para determinar las equivalencias en términos de barriles equivalentes de petróleo

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2014

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Agricultura, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 18 de diciembre de 2013

Aviso para dar a conocer el Incentivo para almacenaje, fletes y costos financieros de sorgo del Estado de Tamaulipas del ciclo agrícola otoño-invierno 2013/2014, del Componente Incentivos a la Comercialización

Aviso para dar a conocer los incentivos para resolver problemas específicos de comercialización de arroz y sorgo del año agrícola 2014, para las entidades federativas que se indican, del Componente Incentivos a la Comercialización

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Aviso General mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Michoacán de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Aviso General mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Procuraduría Federal Estatal de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo por el que se destina a la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Huichapan, Hidalgo (CAPOSA), el inmueble federal con superficie de 4,866.095 metros cuadrados, denominado Campamento Huichapan, ubicado en la calle Isaac Rivera sin número, Barrio El Calvario, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo

Acuerdo por el que se destina al Servicio de Administración Tributaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el inmueble federal con superficie de 445.8083 metros cuadrados, formada por la mitad norte o fracción A de la casa número 2806, ubicada en Calle 7 Norte, colonia Santa María, código postal 72080, Municipio y Estado de Puebla

Acuerdo por el que se destina al Servicio de Administración Tributaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el inmueble federal con superficie de 3,948.02 metros cuadrados, ubicado en Avenida 28 Poniente número 508, colonia Santa María, código postal 72080, en el Municipio y Estado de Puebla

Acuerdo por el que se destina a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, una superficie de 593.34 metros cuadrados, que forma parte de un inmueble federal de mayor extensión con una superficie total de 3,761.98 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Insurgentes número 104, esquina con calle Oaxaca, colonia Centro, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit

Acuerdo por el que se destina al Municipio de San Buenaventura, Estado de Coahuila, un inmueble con superficie de 10-24-56.33 hectáreas, denominado Centro de Crías, Aves y Capacitación, localizado en la carretera San Buenaventura-Hermanas, en el Municipio de San Buenaventura, en el Estado de Coahuila

Acuerdo por el que se destina a la Procuraduría General de la República, el inmueble federal con superficie de 380.36 metros cuadrados, ubicado en Lote 3, Manzana 9, Supermanzana XX, actualmente Oyamel número 13, colonia El Hujal, Municipio de Zihuatanejo, Estado de Guerrero

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Convenio de Colaboración para la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito, que celebran la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Resolución CNH.11.001/14 por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos emite las disposiciones administrativas en materia de licitaciones de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General 49/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la oficina de correspondencia común en Xalapa y cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de Boca del Río, en el mismo Estado

Acuerdo General 54/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y que reforma el diverso 18/2008 por el que se crea el propio Centro Auxiliar, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasas de interés interbancarias de equilibrio

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO****COMISION REGULADORA DE ENERGIA**

Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía

AVISOS

Judiciales y generales

TERCERA SECCION**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Sentencia pronunciada en el juicio agrario 15/2002, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, promovido por campesinos del poblado José María Morelos y Pavón, Municipio de Martínez de la Torre, Ver.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

REGLAMENTO de la Ley General de Víctimas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 1, 12, 17, 20, 21, 30, 31, 32, 37, 64, 67, 70, 83, 84, 88, 93, 98, 103, 110, 111, 131, 139, 143, 144, 148, 155, 166 y 173 de la Ley General de Víctimas; 3o., 13 y 27 a 42, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 5, 14 y 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, y tienen por objeto establecer las bases de coordinación a las que se sujetarán las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República, para la atención, asistencia y protección a las víctimas de delito y de violación a sus derechos humanos, así como establecer las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Atención a Víctimas.

Artículo 2. La Secretaría de Gobernación, en términos de las disposiciones aplicables, coadyuvará con la Comisión Ejecutiva para la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, en relación con las acciones de atención, asistencia y protección a víctimas.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, sin perjuicio de las definiciones señaladas en los artículos 4 y 6 de la Ley, se entiende por:

- I.** Autoridades de primer contacto: Todas aquellas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República que den atención, asistencia y protección a la víctima o reciban la declaración de la víctima, una vez ocurrido el hecho victimizante;
- II.** Comisionado Presidente: El Presidente de la Comisión Ejecutiva;
- III.** Comités: Los Comités a que se refiere el artículo 93 de la Ley;
- IV.** Estatuto Orgánico: El Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva;
- V.** Fondo: El Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a que se refiere el Título Octavo de la Ley, incluyendo el fondo de emergencia previsto en el artículo 135 de la misma;
- VI.** Formato: El Formato único de declaración y de incorporación al Registro, que es el instrumento elaborado por la Comisión Ejecutiva, el cual estará publicado en su página electrónica y será distribuido a todas las instancias que participen en las acciones de atención, asistencia y protección a las víctimas, y que será de acceso público;
- VII.** Modelo Integral de Atención a Víctimas: El instrumento emitido por el Pleno de la Comisión Ejecutiva, a través del cual se establecen las instancias federales y los procedimientos para la atención, asistencia y protección a las víctimas, y
- VIII.** Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica del Pleno de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 4. Para efectos del artículo 4, segundo párrafo, de la Ley, se consideran como familiares de la víctima directa que tienen una relación inmediata con ella:

- I. Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad, en la línea recta, ascendente y descendente, sin limitación de grado;
- II. Quienes tengan parentesco por consanguinidad o afinidad en la línea transversal hasta el cuarto grado;
- III. El cónyuge, y
- IV. La concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas afines existentes, en términos de la legislación aplicable.

Se entiende como persona a su cargo, aquella que dependa económicamente de la víctima, en cuyo caso se deberá acreditar ante la Comisión Ejecutiva.

Para todos los demás supuestos no previstos en las fracciones anteriores, el Pleno de la Comisión Ejecutiva determinará si el grado de relación con la víctima se considera de relación inmediata.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en este Reglamento serán diseñados, aplicados y evaluados de conformidad con los principios establecidos en el artículo 5 de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE ATENCION, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DEL MODELO INTEGRAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

Artículo 6. La Comisión Ejecutiva es la encargada de emitir el Modelo Integral de Atención a Víctimas, el cual contendrá:

- I. El procedimiento de atención, asistencia y protección a las víctimas;
- II. Las áreas y unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva a cargo de la atención, asistencia y protección a las víctimas;
- III. Las acciones necesarias para la oportuna y eficaz reparación integral, y
- IV. El Modelo de Atención Integral en Salud con servicios subrogados, en términos del artículo 32 de la Ley.

La Comisión Ejecutiva, para la elaboración del Modelo Integral de Atención a Víctimas, deberá recabar la opinión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que por su ámbito de competencia, brinden atención, asistencia y protección a las víctimas, así como de la Procuraduría General de la República.

Para la implementación del Modelo Integral de Atención a Víctimas, la Comisión Ejecutiva se auxiliará de las instituciones que se refieren en el párrafo anterior. El Modelo Integral de Atención a Víctimas debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el portal de internet de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 7. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República, en la ejecución de acciones de atención, asistencia y protección a las víctimas, se sujetarán al Modelo Integral de Atención a Víctimas.

La Comisión Ejecutiva puede celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas y sus municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, a efecto de coadyuvar en la atención, asistencia y protección a las víctimas.

En caso de que la víctima pertenezca a un pueblo indígena, tenga algún tipo de discapacidad, sea menor de edad o no comprenda el idioma español, la Comisión Ejecutiva se coordinará con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad y demás instancias competentes que, en el ámbito de sus atribuciones, permitan dar atención, asistencia y protección a las víctimas.

Artículo 8. El Modelo Integral de Atención a Víctimas incluirá un protocolo en el que se establecerá el procedimiento para solicitar y otorgar las medidas de emergencia o de ayuda inmediata.

A efecto de brindar de manera oportuna dichas medidas, la Comisión Ejecutiva podrá auxiliarse de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República, conforme a sus ámbitos de competencia.

CAPÍTULO II

DE LA ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 9. Toda persona que haya sido víctima de delito o de violación a sus derechos humanos, puede recibir las medidas de atención, asistencia y protección inmediata, independientemente de la autoridad que haya sido el primer contacto, en tanto se determine su ingreso al Registro.

Las autoridades de primer contacto recibirán la declaración de la víctima en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley y, de conformidad con sus respectivos ámbitos de competencia, cumplirán los deberes que establece el artículo 120 de la misma.

Las autoridades que reciban la declaración a que se refiere el párrafo anterior deberán llenar el Formato y remitirlo sin dilación alguna a la Comisión Ejecutiva.

Artículo 10. En el caso de que la víctima acuda directamente a la Comisión Ejecutiva para solicitar atención, asistencia y protección, ésta procederá del modo siguiente:

- I. Realizará una primera entrevista a la víctima y se harán de su conocimiento los derechos que en su favor establece la normativa vigente y el modo de ejercerlos;
- II. Completará el Formato en los casos en que no se haya llevado a cabo con anterioridad y lo remitirá al Comité Interdisciplinario Evaluador;
- III. Realizará la canalización que corresponda con las instancias competentes, en caso de que de la entrevista inicial se determine la necesidad de tratamiento especializado de urgencia;
- IV. Realizará las gestiones necesarias para solicitar las medidas cautelares o de protección procedentes a las autoridades correspondientes en caso de que la vida, libertad, integridad física o psicológica de la víctima se encuentren en riesgo inminente.

El Modelo Integral de Atención a Víctimas establecerá los supuestos de riesgo inminente, para lo cual se debe valorar, entre otros aspectos, la existencia de amenazas y agresiones que demuestren la necesidad de actuar en forma inmediata, así como la continuidad y proximidad temporal de las mismas y la imposibilidad para la reparación integral del daño, y

- V. Realizará la canalización que resulte procedente ante las autoridades competentes, de acuerdo con las medidas de atención, asistencia y protección que resulten pertinentes en relación con los hechos relatados por la víctima.

Artículo 11. Cuando la víctima hubiese acudido a autoridades distintas a la Comisión Ejecutiva, ésta valorará las medidas que hubiesen adoptado las autoridades de primer contacto, realizará las vinculaciones que correspondan y requerirá las acciones complementarias de atención, asistencia y protección que resulten procedentes.

Artículo 12. Las unidades competentes de la Comisión Ejecutiva remitirán el Formato y un informe sobre las acciones realizadas y medidas adoptadas al Comité Interdisciplinario Evaluador.

El Comité antes referido realizará el análisis de la información, formará el expediente de la víctima, someterá a la Comisión Ejecutiva el dictamen sobre su inscripción en el Registro y realizará las acciones que le correspondan en el ámbito de su competencia, conforme al Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA COORDINACIÓN DE LAS AUTORIDADES

Artículo 13. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley, las autoridades e instituciones de asistencia pública que se subroguen en los servicios que presten las autoridades obligadas en materia de desarrollo social, de salud y de educación, son las siguientes:

- I. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;
- II. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

- III. El Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad;
- IV. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- V. El Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VI. Los Centros de Integración Juvenil, A.C.;
- VII. El Consejo Nacional de Fomento Educativo, y
- VIII. Otras autoridades e instituciones de asistencia, en términos de los convenios que celebre la Comisión Ejecutiva.

Artículo 14. Las autoridades obligadas e instituciones de asistencia pública que se mencionan en el artículo anterior deben coordinarse para brindar los servicios necesarios a las víctimas, en los términos que establezca el Modelo Integral de Atención a Víctimas.

Artículo 15. La Comisión Ejecutiva, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, pondrá a disposición de las víctimas y de sus dependientes económicos, de manera transparente, oportuna, homogénea y con calidad, becas en instituciones educativas para cursar los tipos educativos de educación básica, media superior y superior, de conformidad con el Modelo Integral de Atención a Víctimas y las disposiciones aplicables.

La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con las instancias competentes, elaborará las bases para el programa de becas permanente de conformidad con los artículos 51 y 116 de la Ley.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Educación Pública y la Comisión Ejecutiva podrán suscribir convenios de colaboración con instituciones educativas públicas y privadas.

Artículo 16. Las secretarías de Gobernación y de Relaciones Exteriores coadyuvarán con la Comisión Ejecutiva, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la atención, asistencia y protección oportuna, rápida y efectiva de víctimas extranjeras o víctimas mexicanas en el exterior, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. A petición de las personas mencionadas en el artículo 4 de este Reglamento, las autoridades competentes realizarán las acciones necesarias para que los cadáveres, restos o cenizas de víctimas nacionales que fallezcan en el extranjero, sean repatriados a territorio nacional, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En estos casos, la Comisión Ejecutiva requerirá la intervención de las autoridades competentes, y dará el seguimiento correspondiente.

Artículo 18. La Comisión Ejecutiva, por conducto de sus unidades administrativas, y de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, puede solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Procuraduría General de la República la información que considere necesaria para la integración de programas, protocolos, lineamientos y cualquier otra disposición relacionada con la atención, asistencia y protección a las víctimas.

Para efectos del intercambio de información, la Comisión Ejecutiva, con la intervención que corresponda a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Procuraduría General de la República, puede celebrar convenios de colaboración con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, así como con instituciones de los sectores social y privado.

CAPÍTULO IV

DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS

Artículo 19. Corresponde a la Comisión Ejecutiva elaborar anualmente el proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas, el cual debe contener, entre otros aspectos, los objetivos, las estrategias generales, las líneas de acción, así como las metas que permitan crear, reorientar, dirigir, planear, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas públicas en materia de atención a víctimas.

El proyecto debe ser sometido a consideración y, en su caso, aprobación del Sistema, a más tardar en el mes de octubre de cada año; una vez aprobado surtirá efectos a partir del 1o. de enero del año inmediato siguiente.

La Comisión Ejecutiva puede consultar a las comisiones ejecutivas de las entidades federativas, así como a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Procuraduría General de la República respecto a sus propuestas para la elaboración del Programa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los ordenamientos aplicables.

Asimismo, debe propiciar la participación de las organizaciones de la sociedad civil, a fin de tomar en consideración sus propuestas para la elaboración del Programa.

TÍTULO TERCERO
DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES DEL SISTEMA

Artículo 20. La integración, organización y funcionamiento del Sistema se regulará de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento y las reglas de organización y funcionamiento que el propio Sistema emita.

Las reglas de organización y funcionamiento a que se refiere el presente artículo serán elaboradas por la Comisión Ejecutiva y presentadas para su aprobación al Pleno del Sistema, y deberán de contener como mínimo lo relativo a:

- I. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. El quórum para celebrar las mismas;
- III. El contenido de las actas de las sesiones, y
- IV. La forma en que se realizarán las invitaciones a que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 21. El Sistema se reúne en Pleno o en comisiones.

El Pleno de la Comisión Ejecutiva, en términos del artículo 83 de la Ley, puede invitar a las sesiones del Sistema o de sus comisiones, con derecho a voz pero sin voto, a integrantes de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República o de las administraciones públicas de las entidades federativas, así como a organismos con autonomía constitucional y a representantes de instituciones u organizaciones públicas o privadas y de colectivos o grupos de víctimas, nacionales o extranjeras, cuando lo estimen conveniente para la atención de los asuntos a tratar, de conformidad con las reglas a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 22. Para realizar la invitación a las instituciones, organizaciones privadas o sociales, grupos de víctimas o las instituciones nacionales o extranjeras a las sesiones del Pleno del Sistema o de sus comisiones, la Comisión Ejecutiva debe valorar su experiencia laboral, académica o sus conocimientos especializados.

La Comisión Ejecutiva puede formular dichas invitaciones a petición de cualquier integrante del Sistema, siempre que sea presentada al menos con treinta días naturales antes de la sesión respectiva.

La propuesta de invitación debe contener la forma que establezcan las reglas a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 23. El Presidente del Sistema y la Comisión Ejecutiva pueden invitar a especialistas en temas específicos a las sesiones del Pleno, con objeto de que aporten elementos, datos y experiencias sobre los temas a tratar. Asimismo, los presidentes de las comisiones del Sistema pueden invitar a especialistas a sus respectivas sesiones.

Artículo 24. Cualquier integrante del Sistema podrá solicitar la creación de comisiones para la atención de temas específicos, de conformidad con las reglas a que se refiere el artículo 20 de este Reglamento. Las solicitudes serán presentadas ante la Comisión Ejecutiva, junto con la justificación correspondiente.

Las comisiones podrán ser permanentes o transitorias según la naturaleza de los asuntos que se sometan a su conocimiento.

La integración, organización y funcionamiento de las comisiones, así como la designación de sus integrantes se determinará en los acuerdos que adopte el Pleno del Sistema, de conformidad con las reglas a las que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento. El Presidente del Sistema no formará parte de las comisiones.

TÍTULO CUARTO
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 25. La Comisión Ejecutiva es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía técnica y de gestión el cual queda comprendido en el supuesto previsto en el artículo 5 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

La Comisión Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, tiene por objeto:

- I. Fungir como órgano operativo del Sistema;
- II. Garantizar la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil en el Sistema, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas en dicha materia;
- III. Realizar labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema, con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones;
- IV. Realizar las acciones necesarias para que las víctimas de delitos del fuero federal o por violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden federal, tengan acceso a la atención, asistencia y protección, en términos de la Ley, sin perjuicio de las acciones en relación con aquellas víctimas de delito o de violaciones a derechos humanos en el orden común, de conformidad con las normas aplicables, con los convenios de coordinación que se celebren al efecto o los acuerdos que se adopten en el seno del Sistema, y
- V. Ejercer las funciones y facultades que le encomienda la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 26. La Comisión Ejecutiva tiene su domicilio en la Ciudad de México, sin perjuicio de que establezca delegaciones en las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Artículo 27. El patrimonio de la Comisión Ejecutiva está integrado con:

- I. Los bienes que le sean transmitidos por el Gobierno Federal para el desempeño de sus funciones;
- II. Los recursos que, en su caso, le sean asignados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, y
- III. Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título jurídico.

Artículo 28. La Comisión Ejecutiva tiene como unidades administrativas básicas las siguientes:

- I. El Registro Nacional de Víctimas;
- II. La unidad administrativa responsable del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y
- III. La Asesoría Jurídica Federal.

Asimismo, la Comisión Ejecutiva contará con las unidades administrativas y el personal de dirección, técnico y administrativo, necesario para el despacho eficaz de sus atribuciones, conforme al Estatuto Orgánico y de acuerdo a su presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 29. El Estatuto Orgánico establece las facultades de las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva y determina su adscripción, organización y funcionamiento.

La Junta Directiva a que se refieren los artículos 175, 176 y 177 de la Ley, aprobará y emitirá las bases generales de organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica Federal, las cuales se deberán ajustar al Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 30. Las relaciones laborales entre la Comisión Ejecutiva y sus trabajadores, se rigen por el artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II**DEL PLENO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA**

Artículo 31. El órgano de gobierno está conformado por los siete comisionados que integran el Pleno de la Comisión Ejecutiva, y que en forma conjunta integran el Pleno de la misma, en términos del artículo 85 de la Ley.

Para poder sesionar válidamente, el órgano de gobierno requerirá la asistencia del Comisionado Presidente o de su suplente, así como la mayoría de sus miembros. Sus acuerdos, resoluciones y determinaciones se toman por mayoría de votos de los comisionados presentes; en caso de empate, el Comisionado Presidente tiene voto de calidad.

Artículo 32. El Pleno de la Comisión Ejecutiva, tiene las facultades siguientes:

- I. Proponer al Sistema reformas en materia de atención, asistencia y protección a las víctimas, así como las medidas, lineamientos y directrices de carácter obligatorio a que se refiere el artículo 88, fracción XXI, de la Ley;
- II. Analizar y someter a consideración y aprobación del Sistema las propuestas de programas emergentes previstos en el artículo 90 de la Ley;
- III. Implementar programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como de reparación integral, para la atención especial de una determinada situación o de un grupo de víctimas, e informar de ello al Sistema;
- IV. Nombrar y remover, a propuesta del Comisionado Presidente, a los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva, que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de los propios comisionados;
- V. Aprobar, a propuesta del Director General de la Asesoría Jurídica Federal, el nombramiento de los integrantes la Junta Directiva, a que se refiere el artículo 175 de la Ley;
- VI. Dictaminar sobre la procedencia del acceso a los recursos del Fondo;
- VII. Aprobar anualmente los tabuladores de montos compensatorios;
- VIII. Aprobar la instalación de comités distintos a los establecidos en el artículo 93 de la Ley;
- IX. Resolver lo relativo a los recursos de reconsideración en términos de lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables;
- X. Aprobar el programa institucional y los programas operativos anuales, así como el proyecto de presupuesto de la Comisión Ejecutiva, en los términos de la legislación aplicable;
- XI. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Comisionado Presidente pueda disponer de los activos fijos de la Comisión Ejecutiva que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;
- XII. Aprobar anualmente, previo informe del comisario y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Comisión Ejecutiva y autorizar la publicación de los mismos;
- XIII. Aprobar, de conformidad con las disposiciones aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Comisión Ejecutiva con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles;
- XIV. Aprobar el Estatuto Orgánico, que contiene la estructura de organización de la Comisión Ejecutiva, así como las modificaciones que procedan;
- XV. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Comisión Ejecutiva requiera para la prestación de sus servicios;
- XVI. Aprobar los informes de desempeño de las actividades de la Comisión Ejecutiva, incluido el informe anual sobre el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes que rinda el Comisionado Presidente, en términos de las normas aplicables;
- XVII. Acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados;

- XVIII.** Aprobar las normas y bases para condonar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión Ejecutiva cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XIX.** Emitir lineamientos para priorizar el pago de la compensación a las víctimas en los términos a que se refiere el último párrafo del artículo 132 de la Ley;
- XX.** Promover que las autoridades locales otorguen la atención, en el caso de las víctimas tanto de delitos del fuero común, como de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del orden estatal que se ubiquen en el supuesto del artículo 79 párrafo quinto de la Ley, con independencia de las medidas de atención que las autoridades federales puedan proporcionar de manera inmediata;
- XXI.** Presentar un informe anual al Sistema Nacional de Atención a Víctimas, de las compensaciones que de forma directa y subsidiaria haya erogado la Comisión Ejecutiva, y
- XXII.** Las demás que la Ley, el presente Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 33. Corresponde a la Secretaría de Gobernación emitir la convocatoria pública a que se refiere el artículo 85 de la Ley, la cual debe ser publicada en el Diario Oficial de la Federación. La convocatoria se emitirá al menos con noventa días naturales previos a la fecha de vencimiento de los efectos del nombramiento del Comisionado saliente.

En dicha Convocatoria se establecerán las bases para que las universidades, así como organizaciones no gubernamentales propongan candidatos especialistas en las materias de derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes.

Artículo 34. Para la elaboración y aprobación de los tabuladores de montos compensatorios a que hacen referencia los artículos 88, fracción XVI, de la Ley y 32, fracción VII del presente Reglamento, la Comisión Ejecutiva tomará en consideración lo siguiente:

- I.** Los montos que establece la Ley Federal del Trabajo para los riesgos de trabajo, y
- II.** Los criterios para la reparación del daño que señala el Código Civil Federal.

Asimismo, podrá tomar en consideración los demás parámetros contenidos en criterios jurisdiccionales obligatorios para el Estado mexicano.

CAPÍTULO III

DEL COMISIONADO PRESIDENTE

Artículo 35. Corresponde al Comisionado Presidente la representación legal y administración de la Comisión Ejecutiva, así como dirigir el cumplimiento de las atribuciones de sus unidades administrativas. Además de las facultades que le confiere la Ley, ejercerá las siguientes:

- I.** Ejercer las funciones de Secretariado Técnico del Sistema, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, las reglas de organización y funcionamiento del propio Sistema y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En ejercicio de esta facultad, someterá a consideración del Presidente del Sistema los asuntos que serán tratados en las sesiones del mismo y, una vez acordados por éste, integrará el orden del día, formulará las convocatorias respectivas y realizará las acciones necesarias para el desarrollo de los trabajos correspondientes;

- II.** Formular el programa institucional, y los programas operativos anuales, así como los proyectos de presupuesto de la Comisión Ejecutiva y presentarlos para su aprobación al Pleno de la misma, de conformidad con las normas aplicables;
- III.** Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión Ejecutiva;
- IV.** Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la Comisión Ejecutiva se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- V.** Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la Comisión Ejecutiva, para mejorar la gestión de la misma;

- VI. Presentar periódicamente al Pleno el informe del desempeño de las actividades de la Comisión Ejecutiva, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes;
- VII. Ejecutar los acuerdos que dicte el Pleno de la Comisión Ejecutiva, de conformidad con la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VIII. Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva, el nombramiento y remoción de los servidores públicos que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de los propios comisionados;
- IX. Dar respuesta a puntos de acuerdo y requerimientos que formulen el Poder Legislativo, los órganos constitucionales autónomos, así como los integrantes del Sistema, e informar al Pleno de la Comisión Ejecutiva;
- X. Nombrar y remover a los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva que ocupen cargos diversos a los señalados en la fracción VIII de este artículo;
- XI. Conducir la relación de la Comisión Ejecutiva con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, los poderes legislativo y judicial, tanto federales como estatales y autoridades competentes de las entidades federativas y municipios;
- XII. Conducir los vínculos con los organismos internacionales e instituciones extranjeras en materias afines al ámbito de competencia de la Comisión Ejecutiva, así como autoridades de otros países, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, y
- XIII. Las demás que la Ley, el presente Reglamento, el Estatuto Orgánico, el Pleno de la Comisión Ejecutiva y otras disposiciones jurídicas aplicables le confieran.

Artículo 36. El Comisionado Presidente ejercerá la Presidencia de la Comisión Ejecutiva por un periodo de dos años, pudiendo ser reelecto para un periodo adicional por una sola ocasión.

En las ausencias temporales del Comisionado Presidente, la Presidencia de la Comisión Ejecutiva será ejercida por un Comisionado suplente, conforme al Estatuto Orgánico.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 37. La Comisión Ejecutiva cuenta con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, cuyos Titulares son designados en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Dichas autoridades ejercen las facultades que le confieren la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y las demás disposiciones legales aplicables.

Los Comisionados, los titulares del Registro, la Asesoría Jurídica Federal y de la unidad administrativa responsable del Fondo, así como todos los servidores públicos de la Comisión Ejecutiva, están sujetos a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA SECRETARÍA TÉCNICA

Artículo 38. El Pleno de la Comisión Ejecutiva cuenta con una Secretaría Técnica, que ejerce las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar, suscribir, convocar y notificar las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno de la Comisión Ejecutiva;
- II. Integrar el orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones del Pleno de la Comisión Ejecutiva;
- III. Proporcionar el apoyo administrativo que se requiera para la celebración de las sesiones del Pleno de la Comisión Ejecutiva;
- IV. Pasar lista de asistencia, verificar el quórum para sesionar y efectuar el conteo de las votaciones;

- V. Requerir la información necesaria a las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva para la integración de los informes correspondientes a su cargo;
- VI. Integrar y someter a consideración de los comisionados el informe anual que la Comisión Ejecutiva debe rendir ante el Sistema;
- VII. Elaborar las actas correspondientes, así como dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el Pleno de la Comisión Ejecutiva;
- VIII. Dar cuenta sobre las propuestas presentadas por instituciones u organizaciones privadas o sociales, colectivos o grupos de víctimas, que deban ser del conocimiento del Pleno de la Comisión Ejecutiva o del Sistema, y
- IX. Las demás que el Estatuto Orgánico le confiera y las que le encomiende el Pleno de la Comisión Ejecutiva.

CAPÍTULO VI

DE LOS COMITÉS

Artículo 39. La Comisión Ejecutiva cuenta con los comités previstos en el artículo 93 de la Ley, los cuales ejercen, conforme al ámbito de competencia que establezca el Estatuto Orgánico, las facultades generales siguientes:

- I. Diseñar e impulsar medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de delito o de la violación a sus derechos humanos;
- II. Mantener una constante coordinación con los comités de las comisiones ejecutivas de atención a víctimas de las entidades federativas para el intercambio de información que permitan generar diagnósticos situacionales;
- III. Coadyuvar en la elaboración o modificación de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de los delitos o violaciones a los derechos humanos, en coordinación con las instancias competentes;
- IV. Elaborar diagnósticos nacionales que permita evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas de delitos o de violaciones a los derechos humanos;
- V. Solicitar a las autoridades o instituciones privadas la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Coadyuvar en la elaboración del proyecto de Programa de Atención Integral a Víctimas;
- VII. Coadyuvar en la elaboración de medidas, lineamientos o directrices a que se refiere la fracción XXI, del artículo 88 de la Ley;
- VIII. Entregar en tiempo y forma la información y documentación necesaria para la integración del informe anual que debe presentar la Comisión Ejecutiva ante el Sistema;
- IX. Elaborar propuestas de política pública en la materia de su especialización, y
- X. Las demás que les encomiende el Pleno de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 40. En el ejercicio de sus funciones, los Comités tomarán en cuenta la información que se genere en la plataforma a cargo del Registro.

Los Comités serán coordinados por los Comisionados de conformidad con lo que determine el Pleno de la Comisión Ejecutiva.

El Comité Interdisciplinario Evaluador realizará las funciones técnicas que establecen este Reglamento y el Estatuto Orgánico.

Los Comisionados no formarán parte de los Comités.

CAPÍTULO VII
DEL REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS
SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. El Registro será la unidad administrativa encargada de llevar y salvaguardar el padrón de víctimas a nivel nacional.

El Registro ejercerá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de víctimas, que contiene la información de las víctimas a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y los lineamientos que emita la Comisión Ejecutiva;
- II. Celebrar los acuerdos de confidencialidad en términos del artículo 97 de la Ley;
- III. Integrar, disponer y publicar información estadística de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Elaborar y someter a la consideración del Pleno de la Comisión Ejecutiva los lineamientos para la transmisión de información de las instituciones que forman parte del Sistema;
- V. Establecer, administrar, actualizar y resguardar el padrón de representantes;
- VI. Solicitar información a las autoridades del Registro Civil o ministeriales sobre toda inhumación en fosa común o cremación de cadáveres de personas desconocidas;
- VII. Proponer al Pleno de la Comisión Ejecutiva, para su aprobación, el diseño del Formato, el cual deberá contener las características e información a que se refieren los artículos 98 y 99 de la Ley;
- VIII. Supervisar y coordinar, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión Ejecutiva, la sistematización de la información que sea proporcionada por los registros de las entidades federativas y las autoridades competentes;
- IX. Crear, operar y administrar la plataforma a que hace referencia el artículo 88, fracción XXVI, de la Ley, conforme a lo que establezca el Pleno de la Comisión Ejecutiva;
- X. Brindar asesoría a las autoridades o instituciones para el correcto suministro, intercambio y sistematización de la información;
- XI. Promover y difundir la existencia del Registro, así como de las acciones necesarias para ingresar al mismo, en coordinación con las unidades administrativas competentes, y
- XII. Las demás que la Ley, el presente Reglamento y el Estatuto Orgánico le confieran y las que le encomiende el Pleno de la Comisión Ejecutiva.

SECCIÓN II
DE LA INFORMACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 42. La información a que se refiere el artículo 97 de la Ley será tratada en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

Artículo 43. Cuando se detecte que la víctima ya cuenta con un registro previo, se acordará su acumulación, ya sea que se trate de los mismos o de nuevos hechos.

Artículo 44. La inscripción al Registro es individual, de tal forma que cada víctima cuenta con su propio registro, respecto del cual se emitirá la constancia correspondiente, misma que deberá contener los siguientes datos:

- I. Número de registro;
- II. Persona o autoridad que solicita la inscripción;
- III. Nombre completo de la persona inscrita, y
- IV. Los demás que establezca el titular del Registro o el Pleno de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 45. El procedimiento de registro al padrón de víctimas quedará establecido en el Modelo Integral de Atención a Víctimas.

SECCIÓN III**DEL PADRÓN DE REPRESENTANTES**

Artículo 46. El padrón de representantes será la base de datos administrada por el Registro, la cual contendrá la información de cada uno de los representantes de las víctimas.

Artículo 47. El Registro deberá inscribir la revocación o cambio de representante que le sea notificado por las víctimas mediante escrito libre, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, en su caso, por las autoridades que tengan conocimiento de ello a través del medio que establezca la unidad administrativa encargada.

Artículo 48. La información contenida en el padrón de representantes estará sujeta a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

Artículo 49. Los datos que se requerirán para la inscripción en el padrón de representantes serán los siguientes:

- I. Nombre completo del representante y copia de identificación oficial vigente;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Número telefónico y correo electrónico;
- IV. En su caso, los datos de la organización no gubernamental, organismo público de derechos humanos, universidad o institución a la que pertenezca, y
- V. Los demás que establezca el Pleno de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 50. La documentación del representante deberá entregarse a la unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva que tenga a su cargo el expediente del caso.

CAPÍTULO VIII**DE LA ASESORÍA JURÍDICA FEDERAL****SECCIÓN I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 51. La Asesoría Jurídica Federal será la unidad administrativa encargada de brindar asesoría jurídica y, en su caso, representar a las víctimas.

La Asesoría Jurídica Federal estará compuesta por una Junta Directiva, un Director General y las áreas administrativas a las que se integrarán los asesores jurídicos y el personal técnico y administrativo, en los términos que establezcan las bases de organización y funcionamiento emitidas por la propia Junta Directiva, las cuales se sujetarán al Estatuto Orgánico.

Las áreas administrativas de la Asesoría Jurídica Federal se organizarán conforme a las materias que señala el artículo 167, fracción II, de la Ley.

Artículo 52. La Asesoría Jurídica Federal proporcionará asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo con que cuenten las víctimas, así como sobre el conjunto de derechos de los que sean titulares.

La Asesoría Jurídica Federal podrá solicitar la información que resulte pertinente a las dependencias y entidades competentes y a las autoridades que integran el Sistema.

Artículo 53. La Asesoría Jurídica Federal establecerá mecanismos de coordinación con las asesorías jurídicas de las entidades federativas y podrá celebrar convenios con instituciones académicas, públicas y privadas, así como organizaciones sociales, en términos de los lineamientos que establezca la Comisión Ejecutiva.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, en casos excepcionales, para la eficaz atención de los asuntos de su competencia, la Asesoría Jurídica podrá solicitar el apoyo de otras instituciones, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Los asesores jurídicos a que se refiere el presente artículo actuarán conforme a los protocolos que la Asesoría Jurídica Federal y las instituciones convengan. En todo caso, deberán preverse las acciones necesarias para que la asesoría jurídica que se otorgue a las víctimas no se vea interrumpida.

Artículo 54. El órgano máximo de la Asesoría Jurídica Federal es la Junta Directiva que estará integrada por el Director General, quien la presidirá, y seis personas de reconocido prestigio, quienes deberán ser licenciados en Derecho y cumplir los requisitos que establezca el Estatuto Orgánico.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, serán designadas por el Pleno de la Comisión Ejecutiva, a propuesta del Director General.

La Junta Directiva deliberará en forma colegiada y tomará sus resoluciones por mayoría de votos, de conformidad con el Estatuto Orgánico.

La participación de los integrantes de la Junta Directiva será de carácter honorífico.

Artículo 55. A los asesores jurídicos de la Asesoría Jurídica Federal les está prohibido actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros o endosatarios en procuración, cuando dichas actividades se encuentren relacionadas con la víctima a la cual representan.

Las mismas prohibiciones se aplicarán a quienes asuman la representación legal de víctimas por cuenta de la Asesoría Jurídica Federal.

SECCIÓN II

DE LA ASIGNACIÓN Y TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE ASESORÍA JURÍDICA

Artículo 56. La víctima tiene derecho a nombrar libremente a su propio asesor jurídico. Cuando no quiera o no pueda designar un abogado, la unidad competente de la Comisión Ejecutiva que tenga a cargo el expediente solicitará al Director General de la Asesoría Jurídica Federal le asigne un asesor.

Artículo 57. En caso de que no se cuente con asesor disponible al momento en que se haga la solicitud, la Asesoría Jurídica Federal podrá pedir la intervención de las asesorías jurídicas de las entidades federativas o de instituciones con las que se tengan celebrados convenios, en términos de lo previsto en el artículo 53 del presente Reglamento.

Artículo 58. El servicio que brinde el asesor jurídico que haya sido designado para dar atención a la víctima, se dará por terminado cuando:

- I. La víctima manifieste por escrito que no tiene interés en la continuación del servicio de asesoría;
- II. La víctima nombre a un asesor jurídico particular o cuente con un defensor de oficio para su defensa dentro del proceso penal, en los casos que establezca la Ley, y
- III. Se agoten todas las instancias dentro de un proceso judicial o administrativo en las que pueda intervenir el asesor o se hubiere obtenido la liquidación de cualquier sentencia susceptible de ello, sin la posibilidad de presentar liquidaciones subsecuentes o recursos legales con el fin de obtener la totalidad de lo sentenciado.

Artículo 59. En los supuestos previstos en el artículo anterior, el asesor jurídico federal levantará un acta en la que haga constar los motivos por los que se da por terminado el servicio; en los supuestos de la fracción III, deberá señalar bajo protesta de decir verdad que no existen otros recursos judiciales, administrativos o de otro tipo en los que pueda intervenir.

El acta deberá ser firmada por el asesor y por la víctima a la que prestó sus servicios. La firma de la víctima implica su conformidad con la prestación de los servicios de asesoría jurídica y con la terminación de los mismos por parte de la autoridad competente.

En el supuesto de que la víctima se niegue a firmar el acta que da por terminado el servicio de asesoría jurídica, el asesor jurídico deberá asentar los motivos de la negación.

Artículo 60. En caso de que alguna víctima considere que aún hay recursos legales que se puedan presentar o desahogar ante cualquier instancia judicial, administrativa o de otro tipo, o por cualquier razón estime que el servicio de asesoría jurídica debe continuar podrá presentar un escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud de firma del acta de terminación de servicios. Una vez presentado el escrito, o bien, transcurrido el plazo señalado, el expediente será remitido al área competente de la Asesoría Jurídica Federal, para que ésta determine la posibilidad de continuar con los servicios conforme lo establezca el Modelo Integral de Atención a Víctimas.

Cuando se determine que aún existen recursos o gestiones que se deban llevar a cabo por parte del asesor jurídico, éste estará obligado a continuar con la prestación del servicio hasta la total conclusión del asunto; en caso de que se resuelva que no existen recursos o gestiones que realizar, el servidor público del área competente someterá el asunto a consideración del Director General de la Asesoría Jurídica Federal, quien determinará lo conducente.

Contra la resolución del Director General de la Asesoría Jurídica Federal, procede el recurso de reconsideración en los términos del presente Reglamento.

Artículo 61. Una vez terminados los servicios de asesoría jurídica se archivará el expediente correspondiente devolviendo al interesado todos los documentos originales que hubiere aportado para su representación, dejando copia simple de los mismos en el expediente.

Los interesados pueden solicitar en cualquier momento copias simples o certificadas de cualquier actuación o documento que obre en los expedientes de la Asesoría Jurídica Federal, inclusive después de la terminación del servicio, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 62. La terminación del servicio de asesoría jurídica a cualquier víctima por las razones contenidas en las fracciones I y III del artículo 58 del presente Reglamento impedirá que éstas soliciten nuevamente la asesoría por los mismos hechos victimizantes.

En caso de que una víctima solicite el servicio de asesoría jurídica por segunda o posterior ocasión, se procurará, en la medida de lo posible, que la persona sea representada por el mismo asesor jurídico que la hubiere representado con anterioridad.

SECCIÓN III

DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA Y DEL PLAN ANUAL DE CAPACITACIÓN Y ESTÍMULOS

Artículo 63. La Junta Directiva de la Asesoría Jurídica Federal aprobará los lineamientos para la selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones del servicio civil de carrera para los asesores jurídicos.

Los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior estarán sujetos a las disponibilidades presupuestarias de la Asesoría Jurídica Federal y se ajustarán a las bases generales que establezca el Estatuto Orgánico.

El servicio civil de carrera se rige por los principios de legalidad, eficiencia, objetividad, imparcialidad, competencia por mérito y equidad de género.

Artículo 64. La Junta Directiva de la Asesoría Jurídica Federal aprobará el Plan Anual de Capacitación y Estímulos, el cual se ajustará a los criterios siguientes:

- I. Atender los requerimientos de capacitación que formulen los asesores jurídicos federales, así como las necesidades de actualización y especialización para la prestación del servicio;
- II. Otorgar amplia participación a los peritos y demás servidores públicos de la Asesoría Jurídica Federal, en el ámbito de sus funciones, para optimizar su preparación y el servicio a su cargo, y
- III. Prever estímulos para el personal cuyo desempeño lo amerite, de conformidad con las disposiciones aplicables.

TÍTULO QUINTO

DE LA CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

DE LA CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS

Artículo 65. Los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas se tendrán por concluidos, en los términos que establezca el Modelo Integral de Atención a Víctimas, en los siguientes casos:

- I. Cuando la víctima manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando la atención;
- II. Cuando la víctima incurra dolosamente en falsedad en los datos proporcionados; en estos casos, la unidad de la Comisión Ejecutiva a cargo del expediente de que se trate, podrá dar vista a la autoridad competente;
- III. Con la muerte de la víctima y siempre que no existan otros sujetos de atención conforme al artículo 4 de este Reglamento;

- IV. Cuando la víctima incurra en actos de violencia física o amenazas que atenten contra la integridad o la seguridad del personal de la Comisión Ejecutiva, de las dependencias o instituciones a las que hubiese sido canalizada, así como de alguno de los familiares de dicho personal;
- V. Cuando, a juicio de la Comisión Ejecutiva, se hayan llevado a cabo todas las acciones relacionadas con la atención, asistencia y protección a la víctima, y
- VI. Los demás supuestos que establezcan las normas aplicables.

Artículo 66. La unidad de la Comisión Ejecutiva a cargo del expediente, con base en la información del Registro, de la Asesoría Jurídica Federal, de la unidad a cargo de la administración del Fondo y de la que recabe de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal e instituciones públicas y privadas que intervengan en las acciones de atención, asistencia y protección, integrará el informe en el que proponga la conclusión de los servicios, el cual será sometido a consideración del Comité Interdisciplinario Evaluador.

Artículo 67. Con base en el informe a que se refiere el artículo anterior, el Comité Interdisciplinario Evaluador emitirá un dictamen el cual someterá a consideración del Pleno de la Comisión Ejecutiva, para efecto de que resuelva sobre la conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección, conforme a lo siguiente:

- I. En caso de dar por concluidos los servicios, ordenará que se realicen las anotaciones correspondientes en el Registro, y
- II. En caso de considerar que aún es necesaria la prestación de los servicios, ordenará las medidas y vinculaciones pertinentes.

Artículo 68. El Modelo Integral de Atención a Víctimas establecerá los procedimientos para la integración y trámite del informe a que se refiere el artículo 66 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 69. El recurso de reconsideración que establece el artículo 103 de la Ley se interpondrá, tramitará y resolverá en los mismos términos y plazos que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el recurso de revisión.

La víctima o su representante pueden interponer el recurso de reconsideración, contra las determinaciones siguientes:

- I. La cancelación del Registro;
- II. La conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección, y
- III. La terminación del servicio de asesoría jurídica.

El recurso de reconsideración tiene por objeto aclarar, modificar, adicionar o revocar la determinación correspondiente.

Artículo 70. La Comisión Ejecutiva es el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración.

La unidad administrativa de la Comisión Ejecutiva que le corresponda, tramitará el recurso y lo someterá a consideración y resolución de la propia Comisión Ejecutiva.

Artículo 71. La Comisión Ejecutiva podrá otorgar la suspensión de la resolución recurrida, conforme a las disposiciones aplicables. En este caso, las unidades administrativas competentes continuarán brindando la atención, asistencia y protección que requiera la víctima hasta la resolución definitiva.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS DEL FONDO

CAPÍTULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DEL FONDO

Artículo 72. Para efectos del artículo 137 de la Ley, la Comisión Ejecutiva constituirá, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, en una Institución de Banca de Desarrollo, un fideicomiso público de administración y pago, sin estructura orgánica ni comité técnico, el cual no será considerado como una entidad paraestatal de la Administración Pública Federal.

El fin del Fondo es servir como mecanismo financiero para el pago de las ayudas, la asistencia y la reparación integral de las víctimas, incluyendo la compensación en el caso de víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por autoridades federales y la compensación subsidiaria para víctimas de delitos del orden federal, con cargo al patrimonio fideicomitido.

La entrega de los recursos a las víctimas se hará directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios, en cuyo caso se podrá hacer conforme a lo previsto en los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva.

Artículo 73. El patrimonio del Fondo se integra con los recursos previstos en el artículo 132 de la Ley, mismo que deberá ser invertido en valores gubernamentales en la Tesorería de la Federación, de conformidad con las normas y lineamientos que al efecto se emitan en términos de las disposiciones legales aplicables.

Todos los gastos relativos al manejo fiduciario, así como los honorarios que correspondan a la institución fiduciaria, serán cubiertos con cargo al propio patrimonio fideicomitido.

Artículo 74. El fiduciario establecerá, en una subcuenta especial del fideicomiso, el fondo de emergencia a que se refiere el artículo 135 de la Ley. La Comisión Ejecutiva determinará los recursos que deberán permanecer en dicha subcuenta, mismos que se destinarán al pago de las medidas a que se refiere el Título Tercero de la Ley.

En caso de que el Fondo hubiere entregado recursos derivado de la actualización de los supuestos previstos en los artículos 30 y 37 de la Ley, las instituciones públicas a que se refieren dichos artículos deberán reintegrar dichos recursos al patrimonio del Fondo.

Artículo 75. El titular de la unidad administrativa a cargo del Fondo a que se refiere el artículo 138 de la Ley, tiene las funciones y obligaciones siguientes:

- I. Ser el titular de la unidad responsable del fondo;
- II. Cumplir con el fin del fondo, para lo cual la institución fiduciaria debe otorgarle un poder especial indelegable, con las facultades necesarias para llevar a cabo la defensa del fondo y su patrimonio;
- III. Rendir cuentas de manera mensual a la institución fiduciaria respecto del uso del poder que se le hubiere otorgado, o cuando ésta se lo solicite;
- IV. Efectuar, en términos de las resoluciones de procedencia que emita el Pleno de la Comisión Ejecutiva y los lineamientos que al efecto emita dicha Comisión, la entrega de los recursos correspondientes;
- V. Ejercer el derecho de repetir, en los términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 71 de la Ley.
Los recursos recuperados deberán transmitirse directamente al patrimonio del fondo;
- VI. Presentar mensualmente al Pleno de la Comisión Ejecutiva, previo a la determinación de medidas de ayuda o reparación integral a las víctimas, un informe respecto de la situación financiera del patrimonio fideicomitido;
- VII. Presentar al Pleno de la Comisión Ejecutiva los informes relacionados con la aplicación de los recursos que integran el patrimonio del fondo;
- VIII. Someter al Pleno de la Comisión Ejecutiva la contratación de auditores externos para realizar la auditoría externa de manera anual al Fondo, y entregar para su conocimiento y aprobación el resultado de la misma;
- IX. Presentar para aprobación del Pleno de la Comisión Ejecutiva los estados financieros del fondo elaborados por el fiduciario y realizar las observaciones a que haya lugar, y
- X. Las demás que señalen las disposiciones aplicables a los fideicomisos públicos.

CAPÍTULO II

DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO

Artículo 76. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley, se considerarán para la asignación de los recursos del Fondo, además de lo previsto en el artículo 150 de la misma, los siguientes criterios:

- I. La necesidad de la víctima;
- II. La gravedad del daño sufrido por la víctima;

- III. La vulnerabilidad de la víctima, en proporción al tipo de daño sufrido;
- IV. El perfil psicológico de la víctima;
- V. La posibilidad de que la víctima pueda acceder a medidas de atención, asistencia y protección en asociaciones civiles o privadas, y
- VI. Los demás que señalen los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva.

Artículo 77. Para que la víctima sea considerada beneficiaria de los recursos del Fondo debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 131, 148 y 149 de la Ley, así como lo que se determinen en los lineamientos que al efecto emita la Comisión Ejecutiva.

Para efectos de la fracción IV del artículo 149 de la Ley, la opinión favorable de la Comisión Ejecutiva a la solicitud presentada por la víctima, se tendrá por acreditada con el dictamen que establece el artículo 148 del mismo ordenamiento.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS RECURSOS DEL FONDO

Artículo 78. Para los efectos de los Títulos Tercero y Cuarto de la Ley, el Fondo entregará los recursos para el reembolso de los gastos que por concepto de medidas de ayuda, asistencia y atención hayan realizado las víctimas tanto de delitos del orden federal como de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades federales, conforme a lo siguiente:

- I. Las víctimas deben estar inscritas en el Registro Nacional de Víctimas;
- II. La víctima presentará su solicitud por escrito libre, de conformidad con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a la Comisión Ejecutiva para tener acceso al Fondo, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, este Reglamento y los lineamientos que al efecto emita la propia Comisión, y
- III. La Comisión Ejecutiva, en los casos de delitos del orden federal, determinará la procedencia de los pagos con cargo al Fondo, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y en este Reglamento, así como de acuerdo a los criterios señalados en el artículo 76 del presente Reglamento.

La Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho a repetir de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley.

Artículo 79. Las víctimas de delitos del fuero federal pueden tener acceso a los recursos del fondo para obtener la compensación subsidiaria cuando, además de los requisitos señalados en el artículo anterior, cumplan con lo siguiente:

- I. Cuenten con resolución firme y no hayan podido obtener la reparación del daño por parte del sentenciado, en términos del artículo 66 de la Ley, o bien, cuente con la determinación del Ministerio Público o resolución firme de autoridad judicial en términos del artículo 67 de la Ley, y
- II. Cuenten con el dictamen de la resolución de procedencia del Pleno de la Comisión Ejecutiva para la compensación subsidiaria.

Artículo 80. Para que la resolución del Pleno a que hace referencia la fracción II, del artículo anterior se determine procedente, se requiere que:

- I. La víctima no haya recibido la reparación del daño por otra vía o no la haya recibido de manera completa, conforme lo dispuesto en los artículos 66 y 69 de la Ley;
- II. La Comisión Ejecutiva verifique el cumplimiento de lo previsto en los incisos a) o b) del artículo 67 de la Ley;
- III. Se trate de delitos considerados como graves y la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental como consecuencia del delito, conforme lo previsto en el artículo 68 de la Ley;
- IV. Se realice la evaluación integral del entorno familiar y social a que se refiere el artículo 131 de la Ley, y
- V. En términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley, la víctima exhiba ante la Comisión Ejecutiva todos los elementos a su alcance que prueben la procedencia de la compensación subsidiaria y presente ante la Comisión Ejecutiva sus alegatos.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo puede pagar, de manera complementaria, la compensación subsidiaria, hasta por el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

La Comisión Ejecutiva ejercerá el derecho a repetir a conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley.

Artículo 81. La Comisión Ejecutiva cubrirá con cargo al Fondo la compensación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de autoridades federales, cuando la víctima reúna los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 78 de este Reglamento, así como los siguientes:

- I. Cuento con una resolución de las señaladas en el artículo 65 de la Ley, y
- II. Declare bajo protesta de decir verdad que no ha recibido pago o indemnización alguna por concepto de la reparación del daño.

En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo entregará, de manera complementaria, el monto no cubierto por el mecanismo respectivo.

La Comisión Ejecutiva hará del conocimiento de la autoridad responsable de la violación de derechos humanos, el pago de la compensación que realice a las víctimas con motivo de la reparación del daño, a efecto de que dicha autoridad inicie los procedimientos conducentes y, en caso de que resulte procedente, promueva las responsabilidades administrativas o penales que correspondan.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA CUBRIR AYUDAS, ASISTENCIAS Y COMPENSACIONES

Artículo 82. Para el otorgamiento de las ayudas, asistencias y compensaciones en moneda nacional a que se refiere la Ley, la víctima presentará la solicitud de pago mediante escrito libre, incluyendo lo siguiente:

- I. Para la asistencia y ayuda:
 - a) Nombre completo, y
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

Para el caso de ayudas y asistencias, se tiene que presentar la documentación relacionada en el artículo 89 del presente Reglamento.

- II. Para la compensación por violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción anterior, se debe incluir la resolución emitida por autoridad competente u organismo público de protección de los derechos humanos de donde se desprenda que la víctima por violación a los derechos humanos no ha obtenido la reparación del daño.
- III. Para la compensación subsidiaria, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción I, del presente artículo, se debe incluir la determinación del Ministerio Público, resolución firme de la autoridad judicial competente o alguna de las señaladas en el artículo 69 de la Ley, en la que se señalen los conceptos a reparar y el documento en el que se determinen los conceptos que no hayan sido reparados por el sentenciado.

Artículo 83. Recibida la solicitud, será turnada al Comité Interdisciplinario Evaluador, mismo que integrará el expediente del asunto en un plazo máximo de cuatro días hábiles, contados a partir de la presentación de la misma.

El expediente debe contener los siguientes elementos:

- I. Los documentos y datos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima;
- IV. Detalle de las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;
- V. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;

- VI. Estudio de trabajo social elaborado por el Comité Interdisciplinario Evaluador en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar las secuelas de la victimización;
- VII. En su caso, dictamen médico que especifique las afectaciones sufridas, las secuelas y el tratamiento, prótesis y demás necesidades de la víctima para su recuperación;
- VIII. Dictamen psicológico en caso de que la víctima requiera atención a la salud mental, que especifique las necesidades que deban ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y
- IX. Propuesta de resolución de la Comisión Ejecutiva que justifique y argumente la necesidad de dicha ayuda.

Una vez que el Pleno de la Comisión Ejecutiva emita el Dictamen de procedencia del pago de la compensación de forma directa para víctimas de violaciones a los derechos humanos y la compensación subsidiaria a víctimas de delitos del orden federal, deberá integrarse al expediente correspondiente.

Artículo 84. El Comité Interdisciplinario Evaluador valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima, así como la información adicional que el propio Comité haya integrado al expediente, con el propósito de formular un proyecto de Dictamen debidamente fundado y motivado.

Si el Comité Interdisciplinario Evaluador considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspenderá el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite. Contra dicho desechamiento procede el recurso de reconsideración.

En caso de que el sentido del proyecto sea positivo, también debe incluirse el monto de ayuda propuesto, basado en las tabulaciones elaboradas por la Comisión Ejecutiva. Para el caso de que el sentido de la misma sea negativo, deberá contener invariablemente los elementos suficientes y necesarios para sustentar dicha determinación.

Artículo 85. El Comité Interdisciplinario Evaluador presentará el proyecto de dictamen al Comisionado Presidente quien, a su vez, lo someterá a consideración del Pleno de la Comisión Ejecutiva, a fin de que dicho órgano colegiado emita la resolución correspondiente.

Artículo 86. El Comité Interdisciplinario Evaluador valorará y analizará los documentos y la información proporcionada por la víctima basándose en los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley.

Artículo 87. La Comisión Ejecutiva deberá emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que la Comisión Ejecutiva resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificar la resolución, en el plazo señalado en el párrafo anterior, al Titular de la unidad responsable del fondo, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente.

En contra de la resolución de la Comisión Ejecutiva, la víctima puede interponer el juicio de amparo conforme a lo previsto en el artículo 144 de la Ley.

Artículo 88. Para cubrir la ayuda inmediata prevista en los artículos 30, último párrafo y 37, de la Ley, además de lo previsto en los incisos a) y b) de la fracción I, del artículo 82 del presente Reglamento, se debe incluir la comprobación de gastos mediante documentación que cubra los requisitos fiscales y declaración bajo protesta de decir verdad, en la que se incluya una narración sucinta de los hechos.

Artículo 89. Recibida la solicitud de ayuda inmediata, será turnada al Comité Interdisciplinario Evaluador, mismo que integrará el expediente del asunto en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud.

El expediente debe contener los siguientes elementos:

- I. Los documentos y datos presentados por la víctima;
- II. La evaluación de la condición socioeconómica de la víctima, y
- III. La evaluación de los daños y perjuicios sufridos por la víctima por la falta o inadecuada aplicación de las medidas de atención, asistencia y protección inmediata.

Una vez que la Comisión Ejecutiva emita el dictamen respecto a la procedencia del pago de la ayuda o asistencia, deberá integrarse al expediente correspondiente.

Artículo 90. El Comité Interdisciplinario Evaluador valorará y analizará los documentos y la información proporcionada por la víctima, basándose en los principios rectores establecidos en el artículo 5 de la Ley, a efecto de determinar si es procedente recomendar al Pleno de la Comisión Ejecutiva el otorgamiento del reembolso solicitado.

Si el Comité Interdisciplinario Evaluador considera que hace falta información o documentación, requerirá por escrito a la víctima dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para que ésta presente la documentación o información faltante en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, en cuyo caso se suspende el plazo establecido en el artículo anterior.

Si la víctima no entrega la información o documentación requerida en el plazo señalado, será desechado el trámite. Contra dicho desechamiento procede el recurso de reconsideración.

El Comité Interdisciplinario Evaluador presentará el proyecto de dictamen debidamente fundado y motivado al Comisionado Presidente quien, a su vez, someterá la propuesta al Pleno de la Comisión Ejecutiva, a fin de que dicho órgano colegiado emita la resolución correspondiente.

Artículo 91. La Comisión Ejecutiva debe emitir la resolución definitiva en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, misma que se notificará a la víctima en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores a su emisión.

En caso de que la Comisión Ejecutiva resuelva favorablemente la solicitud, deberá notificar la resolución, en el plazo señalado en el párrafo anterior, al Titular de la unidad responsable del fondo, a fin de que efectúe el trámite de pago correspondiente.

En contra de la resolución de la Comisión Ejecutiva, la víctima puede interponer el juicio de amparo previsto en el artículo 144 de la Ley.

Artículo 92. Los apoyos monetarios que se hayan otorgado anteriormente con cargo al Fondo con base en lo previsto por los artículos 30, último párrafo, y 37 de la Ley, se descontarán del pago que, en su caso, se otorgue por concepto de compensación subsidiaria.

Artículo 93. Si con posterioridad al otorgamiento del apoyo o compensación correspondiente, en términos del presente Título, se demostrare que la persona no contaba con la calidad de víctima o beneficiaria, o que lo acreditó de forma engañosa o fraudulenta, el Pleno de la Comisión Ejecutiva revocará las medidas otorgadas, dando vista a la autoridad competente y solicitará al Titular de la unidad administrativa responsable del Fondo realice las acciones conducentes para efecto de resarcir al Fondo dichos recursos.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Se abroga el Decreto por el que se transforma la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2014, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo siguiente.

Conforme al Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se transforma la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos en la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2014, la transferencia de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas y No Localizadas a la Procuraduría General de la República, continuará su proceso dentro de los plazos y bajo los términos establecidos conforme a lo previsto en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto que se señala en el párrafo anterior.

CUARTO. La Comisión Ejecutiva realizará las adecuaciones necesarias a su Estatuto Orgánico, conforme a lo establecido en el presente Reglamento, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Asimismo, expedirá el Modelo Integral de Atención a Víctimas, así como los lineamientos y disposiciones generales que establece el presente Reglamento dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

QUINTO. Los derechos laborales del personal adscrito a la Comisión Ejecutiva, se respetarán conforme a la ley.

SEXTO. El Pleno de la Comisión Ejecutiva deberá emitir los lineamientos a que se refiere la fracción XIX, del artículo 32 del presente Reglamento dentro del plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

En tanto no se emitan los lineamientos a que se refiere este artículo, se faculta al Pleno de la Comisión Ejecutiva para tomar los acuerdos correspondientes para determinar la gravedad de los casos.

SÉPTIMO. La Junta Directiva de la Asesoría Jurídica Federal expedirá las Bases Generales de Organización y Funcionamiento y los lineamientos del Servicio Civil de Carrera dentro de los tres meses posteriores a la fecha de entrada en vigor del Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva.

El Plan Anual de Capacitación deberá ser expedido junto con los lineamientos del Servicio Civil de Carrera.

OCTAVO. La Comisión Ejecutiva deberá someter a consideración del Sistema, las reglas de organización y funcionamiento a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento, dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

NOVENO. El Fideicomiso público previsto en el artículo 72 de este Reglamento, deberá de constituirse en términos de las disposiciones aplicables, dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

DÉCIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para tal fin a las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal que correspondan, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para el ejercicio fiscal de que se trate.

DÉCIMO PRIMERO. A la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, las acciones de atención, asistencia y protección previstas en el presente Reglamento que corresponden a la Procuraduría General de la República, podrán ser acordadas por la Fiscalía General de la República y la Comisión Ejecutiva, mediante los convenios correspondientes.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong.**- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.**- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, **Salvador Cienfuegos Zepeda.**- Rúbrica.- El Secretario de Marina, **Vidal Francisco Soberón Sanz.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.- La Secretaria de Desarrollo Social, **María del Rosario Robles Berlanga.**- Rúbrica.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud.**- Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.**- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.**- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez.**- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, **Gerardo Ruiz Esparza.**- Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Emilio Chuayffet Chemor.**- Rúbrica.- La Secretaria de Salud, **María de las Mercedes Martha Juan López.**- Rúbrica.- El Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Jesús Alfonso Navarrete Prida.**- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, **Jorge Carlos Ramírez Marín.**- Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Claudia Ruiz Massieu Salinas.**- Rúbrica.- En ausencia del Secretario de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, fracción XII, y 86 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, **Julián Alfonso Olivas Ugalde.**- Rúbrica.

DECLARATORIA de Emergencia por la presencia de lluvia severa ocurrida del 17 al 19 de noviembre de 2014, en los municipios de Centro y Nacajuca del Estado de Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, fracción XI, 21, 58, 59, 61, 62 y 64 de la Ley General de Protección Civil; 102 del Reglamento de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones I, XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y 10 del "Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN" (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio sin número, recibido con fecha 20 de noviembre de 2014 en la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), el Gobernador del Estado de Tabasco, Lic. Arturo Núñez Jiménez, solicitó a la Secretaría de Gobernación (SEGOB) a través de la CNPC, la emisión de la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Centro y Nacajuca de dicha entidad federativa, por la presencia del Frente Frio No. 12, a partir del 17 de noviembre del presente año, con el propósito de acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN.

Que mediante oficio número CNPC/1406/2014, de fecha 20 de noviembre de 2014, la CNPC solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) opinión técnica correspondiente para que, en su caso, la propia CNPC estuviera en posibilidad de emitir la Declaratoria de Emergencia para los municipios del Estado de Tabasco solicitados en el oficio sin número referido con anterioridad.

Que con oficio número B00.8.-847, de fecha 20 de noviembre de 2014, la CONAGUA emitió opinión técnica en atención al oficio CNPC/1406/2014, disponiendo en su parte conducente que se corrobora el fenómeno de lluvia severa, del 17 al 19 de noviembre de 2014, para los municipios de Centro y Nacajuca del Estado de Tabasco.

Que el día 20 de noviembre de 2014 se emitió el Boletín de Prensa número 621, mediante el cual se dio a conocer que la SEGOB por conducto de la CNPC declara en emergencia a los municipios de Centro y Nacajuca del Estado de Tabasco, por la presencia de lluvia severa ocurrida del 17 al 19 de noviembre de 2014, con lo que se activan los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN, y a partir de esa Declaratoria las autoridades contarán con recursos para atender las necesidades alimenticias, de abrigo y de salud de la población afectada.

Con base en lo anterior se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE EMERGENCIA POR LA PRESENCIA DE LLUVIA
SEVERA OCURRIDA DEL 17 AL 19 DE NOVIEMBRE DE 2014, EN LOS MUNICIPIOS DE CENTRO
Y NACAJUCA DEL ESTADO DE TABASCO**

Artículo 1o.- Se declara en emergencia a los municipios de Centro y Nacajuca del Estado de Tabasco, por la presencia de lluvia severa ocurrida del 17 al 19 de noviembre de 2014.

Artículo 2o.- La presente se expide para que el Estado de Tabasco pueda acceder a los recursos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 3o.- La determinación de los apoyos a otorgar se hará en los términos de los LINEAMIENTOS y con base en las necesidades prioritarias e inmediatas de la población para salvaguardar su vida y su salud.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10, fracción IV de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil catorce.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

AVISO de Término de la Emergencia por la presencia de lluvia severa ocurrida del 4 al 6 de noviembre de 2014, en 39 municipios del Estado de Durango.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LUIS FELIPE PUENTE ESPINOSA, Coordinador Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19, fracción XI de la Ley General de Protección Civil; 59, fracciones XX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 12, fracciones I, II, III y IV del Acuerdo que establece los Lineamientos del Fondo para la Atención de Emergencias FONDEN (LINEAMIENTOS), y

CONSIDERANDO

Que el día 10 de noviembre de 2014 se emitió el Boletín de Prensa número 607/14, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación Nacional de Protección Civil (CNPC), declaró en emergencia a los municipios de Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, El Oro, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, General Simón Bolívar, Súcil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero del Estado de Durango, por la presencia de lluvia severa ocurrida del 4 al 6 de noviembre de 2014, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de noviembre de 2014.

Que mediante oficio número DGPC/988/2014, de fecha 20 de noviembre de 2014, la Dirección General de Protección Civil (DGPC) comunica que de acuerdo al más reciente análisis realizado por la Dirección de Administración de Emergencias de esa Unidad Administrativa, las causas de la Declaratoria ya no persisten; por lo que con base en el artículo 12, fracción II de los LINEAMIENTOS, en opinión de la propia DGPC se puede finalizar la vigencia de la Declaratoria de Emergencia, debido a que ha desaparecido la situación de emergencia por la cual fue emitida.

Que el día 20 de noviembre de 2014, la CNPC emitió el Boletín de Prensa 622, a través del cual dio a conocer el Aviso de Término de la Declaratoria de Emergencia emitida el 10 de noviembre de 2014 con el diverso Boletín de Prensa 607/14 para los municipios de Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, El Oro, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, General Simón Bolívar, Súcil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero del Estado de Durango, por la presencia de lluvia severa ocurrida del 4 al 6 de noviembre de 2014.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

AVISO DE TÉRMINO DE LA EMERGENCIA, POR LA PRESENCIA DE LLUVIA SEVERA OCURRIDA DEL 4 AL 6 DE NOVIEMBRE DE 2014, EN 39 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE DURANGO

Artículo 1o.- De conformidad con el artículo 12, fracción I de los LINEAMIENTOS, se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para los municipios de Canatlán, Canelas, Coneto de Comonfort, Cuencamé, Durango, Gómez Palacio, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Indé, Lerdo, Mapimí, Mezquital, Nazas, Nombre de Dios, Nuevo Ideal, Ocampo, El Oro, Otáez, Pánuco de Coronado, Peñón Blanco, Poanas, Pueblo Nuevo, Rodeo, San Bernardo, San Dimas, San Juan de Guadalupe, San Juan del Río, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo, Santa Clara, Santiago Papasquiaro, General Simón Bolívar, Súcil, Tamazula, Tepehuanes, Tlahualilo, Topia y Vicente Guerrero del Estado de Durango, por la presencia de lluvia severa ocurrida del 4 al 6 de noviembre de 2014.

Artículo 2o.- El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 61 de la Ley General de Protección Civil y 12 fracción II, de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil catorce.- El Coordinador Nacional, **Luis Felipe Puente Espinosa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de diciembre de 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Ingresos.

Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de diciembre de 2014

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 2o.-A, fracción I de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de diciembre de 2014, por Terminal de Almacenamiento y Reparto y producto:

TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	20.12	7.07	19.55	25.72	
AGUASCALIENTES	19.63	3.35	17.52	22.68	
AZCAPOTZALCO	21.04	5.87	21.98	25.93	
CADEREYTA	19.40	3.24	23.45	25.21	
CAMPECHE	16.90	4.40	11.61	25.85	20.94
CD. JUÁREZ	-12.04	-17.30	13.79	16.37	
CD. MADERO	22.52	5.45	18.81	25.49	21.72
CD. MANTE	19.90	3.88	18.19		
CD. OBREGÓN	19.19	6.49	18.51	25.46	
CD. VALLES	20.45	3.59	19.21		
CD. VICTORIA	21.19	5.13	18.96		
CELAYA	21.18	4.61	21.03	25.51	
CHIHUAHUA	13.98	2.67	14.18	19.50	
COLIMA	18.42	5.89	16.81		
CUAUTLA	18.20	3.38	16.73	22.64	
CUERNAVACA	20.22	4.98	18.06		
CULIACÁN	18.49	5.91	15.25		
DURANGO	16.03	-0.11	16.61		
EL CASTILLO	18.86	3.93	20.89	27.12	
ENSENADA	18.55	5.90	17.81	22.20	20.55
ESCAMELA	21.36	8.16	18.93	23.41	
GÓMEZ PALACIO	17.05	2.49	19.40	22.25	
GUAMÚCHIL	18.82	6.17	15.65		
GUAYMAS	19.91	7.07	20.80	23.24	19.85
HERMOSILLO	18.46	5.95	17.27	20.60	
IGUALA	17.28	2.71	17.71		
IRAPUATO	20.89	4.17	21.35	26.04	
JALAPA	19.62	6.21	18.18		
L. CÁRDENAS	20.45	7.30	20.82	29.30	22.86
LA PAZ	18.43	6.06	16.37	28.86	16.48
LEÓN	20.34	4.10	20.00	26.29	
MAGDALENA	-0.80	-4.44	12.91		
MANZANILLO	18.68	6.04	18.93	22.00	18.45
MATEHUALA	16.66	1.43	15.34		
MAZATLÁN	18.69	6.06	18.65	21.11	20.98
MÉRIDA	19.70	6.94	18.71	23.08	17.44

TERMINAL DE ALMACENAMIENTO Y REPARTO	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
MEXICALI	4.75	-5.68	16.56	21.26	
MINATITLÁN	21.71		21.60		
MONCLOVA	18.57	3.79	20.56	24.98	
MONTERREY S.C.	18.38	3.54	22.13	25.57	
MORELIA	20.00	3.88	19.89	25.28	
NAVOJOA	17.12	4.86	16.16		
NOGALES	-10.44	-15.35	14.25		
NUEVO LAREDO	-9.49	-7.29	20.57		
OAXACA	17.60	5.21	16.19		
PACHUCA	21.10	4.83	17.87	23.68	
PAJARITOS	22.28	8.38	10.44	28.83	20.41
PARRAL	13.93		13.90		
PEROTE	17.51	4.16	15.33		
POZA RICA	22.42	5.60	19.80	17.38	19.88
PROGRESO	20.05	6.06	17.89	29.20	19.12
PUEBLA	20.42	7.54	17.87	21.85	
QUERÉTARO	21.18	4.80	20.47	25.05	
REYNOSA	-9.43	-15.42	19.25	11.06	
ROSARITO	5.73	-5.13	18.57	23.09	16.72
SABINAS	-3.46	-8.12	19.33	23.11	
SALAMANCA	9.53				
SALINA CRUZ	20.50	7.58	19.64	27.03	19.01
SALTILLO	18.94	3.07	19.24	24.03	
SAN LUIS POTOSÍ	20.00	3.88	19.37	24.38	
SATÉLITE NORTE	20.94	5.48	21.11		
SATÉLITE ORIENTE	21.10	5.62	20.91		
SATÉLITE SUR	21.12	5.72	22.40		
TAPACHULA	16.17	4.35	15.20		15.32
TEHUACÁN	18.58	5.81	16.11		
TEPIC	14.76	1.00	15.20		
TIERRA BLANCA	21.26	8.09	20.75		
TOLUCA	20.64	4.61	19.76	25.84	
TOPOLOBAMPO	19.73	6.93	20.36	24.06	17.95
TULA	21.45	5.17	21.72	25.24	
TUXTLA GUTIÉRREZ	14.69	3.29	14.04		
URUAPAN	17.76	2.12	17.02		
VERACRUZ	21.68	7.75	20.10	25.73	26.71
VILLAHERMOSA	21.37	8.61	17.49	25.70	17.33
ZACATECAS	18.91		16.27	21.51	
ZAMORA	18.68	3.68	19.09		
ZAPOPAN	19.08	4.16	19.65	23.61	

Atentamente.

México, D. F., a 25 de noviembre de 2014.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Miguel Messmacher Linartas**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica el Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en su sesión celebrada el 24 de junio de 2014, y en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 12, fracción X, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 3, 4 y 6 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha tenido a bien expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA EL ACUERDO POR EL QUE SE ADSCRIBEN ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, fracciones I, V, VI, VIII, X y último párrafo; 3, fracción III; 4, fracciones IV y V; 5, fracciones I a IV; 6, fracciones I, II, IV y V; 7, fracciones I, II y IV; 8, fracción I; 9, fracciones I, II y III; se **ADICIONAN** los artículos 1, con una fracción IX, recorriéndose las fracciones de dicho artículo en su orden y según corresponda; 8 Bis y se **DEROGAN** los artículos 8, fracciones III a V del “Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2009 y modificado mediante Resoluciones publicadas en dicho órgano de difusión el 8 de mayo, 5 de julio y 13 de diciembre de 2012, 7 de noviembre de 2013 y 3 de enero de 2014 para quedar como sigue:

“Artículo 1.- . . .**I. A la Presidencia:**

La Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros A.

La Vicepresidencia de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros B.

La Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.

La Vicepresidencia de Supervisión Bursátil.

La Vicepresidencia Técnica.

La Vicepresidencia de Política Regulatoria.

La Vicepresidencia Jurídica.

La Vicepresidencia de Normatividad.

La Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos.

La Vicepresidencia de Administración y Planeación Estratégica.

La Dirección General de Métodos y Procesos de Supervisión.

La Dirección General de Proyectos Especiales y Comunicación Social.

II. a IV. . . .**V. A la Vicepresidencia de Supervisión Bursátil:**

La Dirección General de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles.

La Dirección General de Fondos de Inversión.

La Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles.

La Dirección General de Emisoras.

VI. A la Vicepresidencia Técnica:

La Dirección General de Metodologías y Análisis de Riesgo.

La Dirección General de Supervisión de Participantes en Redes.

La Dirección General de Supervisión de Riesgo Operacional y Tecnológico.

La Dirección General de Análisis e Información.

La Dirección General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado.

VII. . . .

VIII. A la Vicepresidencia Jurídica:

La Dirección General de Delitos y Sanciones.

La Dirección General Contenciosa.

La Dirección General de Visitas de Investigación.

IX. A la Vicepresidencia de Normatividad:

La Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero.

La Dirección General de Autorizaciones Especializadas.

La Dirección General de Disposiciones.

X. A la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos:

La Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A.

La Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita B.

La Dirección General de Atención a Autoridades.

XI. . . .

Los titulares de las Direcciones Generales referidas en las fracciones I a XI anteriores, se auxiliarán y serán asistidos por los servidores públicos que ocupen los puestos de directores generales adjuntos que se indican en los artículos 2 a 12 del presente Acuerdo, para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, así como por los directores de área, subdirectores, inspectores, especialistas y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio y que de conformidad con las disponibilidades presupuestarias determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno.”

“Artículo 3.- . . .

I. y II. . . .

III. En la Dirección General de Supervisión de Grupos e Intermediarios Financieros F, los Directores Generales Adjuntos de Grupos e Intermediarios Financieros F-1, F-2 y F-3.

Artículo 4.- . . .

I. a III. . . .

IV. En la Dirección General de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A, los Directores Generales Adjuntos de Cooperativas de Ahorro y Préstamo A-1 y A-2.

V. En la Dirección General de Supervisión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo B, los Directores Generales Adjuntos de Cooperativas de Ahorro y Préstamo B-1 y B-2.

Artículo 5.- . . .

I. En la Dirección General de Supervisión de Entidades e Intermediarios Bursátiles, los Directores Generales Adjuntos de Supervisión de Entidades Bursátiles A y B, así como el de Supervisión de Intermediarios Bursátiles.

II. En la Dirección General de Fondos de Inversión, los Directores Generales Adjuntos de Autorizaciones de Fondos de Inversión y de Supervisión de Fondos de Inversión.

III. En la Dirección General de Asuntos Jurídicos Bursátiles, los Directores Generales Adjuntos de Cumplimiento de Regulación Bursátil A y B, así como de Autorizaciones Bursátiles.

IV. En la Dirección General de Emisoras, los Directores Generales Adjuntos de Emisiones Especializadas y Registro Nacional de Valores, de Emisiones de Capitales, de Emisiones de Deuda y Mercado Global, así como el de Vigilancia de Emisoras.

Artículo 6.- . . .

I. En la Dirección General de Metodologías y Análisis de Riesgo, los Directores Generales Adjuntos de Análisis de Riesgo, de Programa de Deudores, de Metodologías de Riesgo, así como el de Autorizaciones de Modelos Internos.

- II. En la Dirección General de Supervisión de Participantes en Redes, los Directores Generales Adjuntos de Supervisión de Participantes en Redes y de Supervisión de Sociedades de Información Crediticia.
- III. . . .
- IV. En la Dirección General de Análisis e Información, los Directores Generales Adjuntos de Diseño y Recepción de Información, de Análisis, así como el de Explotación de Información.
- V. En la Dirección General de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado, los Directores Generales Adjuntos de Supervisión de Conducta de Participantes del Mercado A, B y C, así como los de Investigaciones de Participantes del Mercado A y B.”

“Artículo 7.- . . .

- I. En la Dirección General de Desarrollo Regulatorio, los Directores Generales Adjuntos de Regulación Contable, de Regulación Prudencial A y B, de Regulación Estructural, así como el de Regulación Bursátil.
- II. En la Dirección General de Asuntos Internacionales, los Directores Generales Adjuntos de Cooperación Internacional e Intercambio de Información, de Organismos Bursátiles y Financieros Internacionales, así como de Organismos Bancarios y Financieros Internacionales.
- III. . . .
- IV. En la Dirección General para el Acceso a Servicios Financieros, los Directores Generales Adjuntos para el Acceso a Servicios Financieros A y B.

Artículo 8.- . . .

- I. En la Dirección General de Delitos y Sanciones, los Directores Generales Adjuntos de Delitos A y B, así como los Directores Generales Adjuntos de Sanciones Administrativas A, B y C.
- II. . . .
- III. a V. Se derogan.
- VI. . . .

Artículo 8 Bis.- Los titulares de las Direcciones Generales adscritas a la Vicepresidencia de Normatividad de conformidad con el presente Acuerdo, se auxiliarán y serán asistidos para el trámite y resolución de los asuntos de su competencia por los servidores públicos que ocupen los puestos de directores generales adjuntos que a continuación se indican:

- I. En la Dirección General de Autorizaciones al Sistema Financiero, los Directores Generales Adjuntos de Autorizaciones al Sistema Financiero A, B y C, así como el Director General Adjunto de Apoyo a la Junta de Gobierno.
- II. En la Dirección General de Autorizaciones Especializadas, los Directores Generales Adjuntos de Autorizaciones Especializadas A, B y C.
- III. En la Dirección General de Disposiciones, los Directores Generales Adjuntos de Disposiciones A, B y C.

Artículo 9.- . . .

- I. En la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita A, los Directores Generales Adjuntos de Prevención de Operaciones A-1, A-2, A-3, A-4 y A-5.
- II. En la Dirección General de Prevención de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita B, los Directores Generales Adjuntos de Prevención de Operaciones B-1, B-2, B-3 y B-4.
- III. En la Dirección General de Atención a Autoridades los Directores Generales Adjuntos de Atención a Autoridades A, B, C, D y E.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., a 21 de noviembre de 2014.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 20,420.30 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Playa Chopitos, localidad Cabo Pulmo, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, con objeto de que se utilice para protección y conservación de los recursos naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN JOSÉ GUERRA ABUD, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción II, 6 fracciones II y IX, 7 fracción V, 9, 13, 42 fracción XIII, 59 fracción III, 61, 62, 66, 68, 69, 70 y 71 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5, 6, 22, 23 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 31 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra una superficie de 20,420.30 m² de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Playa Chopitos, localidad Cabo Pulmo, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, la cual se identifica en el plano de levantamiento topográfico consultado con clave PNCBOPULMO/01/09/11, de fecha julio 2012, cumple con la delimitación oficial con clave N° DDPIF/BCS/2012/05, de fecha julio 2012, escala 1:2000, basado en un sistema de coordenadas UTM, Zona 12 con un Datum de referencia WGS84, y que obra en el expediente 387/BCS/2012 del archivo de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, cuya descripción técnico-topográfica está señalada en el artículo primero de este Acuerdo;

Que mediante solicitud de destino recibida con fecha 14 de diciembre de 2011, firmada por el Mtro. Luis Fuego Mac Donald, Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, pidió se destine la superficie de ubicación descrita en el considerando anterior, para uso de protección y conservación de los recursos naturales.

Que la solicitud a que se refiere el considerando que antecede, fue firmada por el Mtro. Luis Fuego Mac Donald, acreditando su personalidad con copia fotostática de su nombramiento, certificada por el Lic. Raúl Barrientos Abarca, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el 28 de septiembre de 2010;

Que mediante oficio N° US/348/PU/2011, folio No. 684/2011, de fecha 19 de septiembre de 2011, suscrito por el Director General de Planeación y Desarrollo Urbano y por el Director Municipal de Planeación Urbana del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, emitieron constancia que acredita la compatibilidad de uso de suelo para la solicitud de destino realizada por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Que mediante Opinión Técnica No. SGPA/DGZFMTAC-DDPIF-266/13, de fecha 6 de marzo de 2013, emitida por la Dirección de Delimitación, Padrón e Instrumentos Fiscales, y la Opinión Técnica No. SGPA-DGZFMTAC-DMIAC-980/12 de fecha 28 de agosto del 2012, emitida por la Dirección de Manejo Integral de Ambientes Costeros se determinó, que la solicitud realizada por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, cumple técnica y ambientalmente con los requerimientos establecidos en la normatividad vigente; y

Que en virtud de que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, conforme al artículo 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, ha integrado debidamente su solicitud de destino, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar el óptimo aprovechamiento al patrimonio inmobiliario federal, dotando en la medida de lo posible a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con los inmuebles que requieran para la atención de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 20,420.30 m² de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Playa Chopitos, localidad Cabo Pulmo, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, con objeto de que se utilice para protección y conservación de los recursos naturales, cuya descripción técnico-topográfica es la siguiente:

Cuadro de coordenadas de zona federal marítimo terrestre.

V	COORDENADAS	
	X	Y
PM1	660969.0450	2589132.1910
PM2	661019.8715	2589131.8050
PM3	661039.3914	2589143.9610
PM4	661076.0547	2589126.0990
PM5	661089.0327	2589130.6960
PM6	661138.2116	2589112.0630
PM7	661157.6250	2589097.5360
PM8	661168.6565	2589085.7320
PM9	661202.8345	2589081.7400
PM10	661221.7066	2589075.6080
PM11	661236.9019	2589067.0650
PM12	661252.4742	2589069.0730
PM13	661265.0654	2589044.1710
PM14	661287.5341	2589035.5390
PM15	661320.4795	2589024.8630
PM16	661370.1389	2589018.1180
PM17	661409.6455	2589042.8900
PM18	661412.2378	2589059.5480
PM19	661429.0307	2589071.6250
PM20	661457.9064	2589081.5000
PM21	661458.2552	2589098.0750
PM22	661496.6267	2589090.5050
PM23	661520.4200	2589073.9580
PM24	661534.9362	2589079.1820
PM25	661547.9586	2589068.6820
PM26	661558.8876	2589043.4840

V	COORDENADAS	
	X	Y
PM27	661588.3155	2589031.8400
PM28	661624.8658	2589057.3810
PM29	661652.9252	2589056.3660
PM30	661653.8646	2589027.3640
PM31	661668.9092	2589027.3040
PM32	661696.3860	2589047.1940
PM33	661707.7651	2589064.4420
PM34	661717.4185	2589063.4520
PM35	661724.8677	2589044.5850
PM36	661717.5176	2589040.4140
PM37	661725.0838	2589033.2520
PM38	661751.5547	2589020.6870
PM39	661776.3771	2589012.1170
PM40	661804.9131	2589012.7940
PM41	661816.9333	2589023.6720
PM42	661816.8675	2589037.1860
ZF37	661831.1922	2589035.1460
ZF36	661833.3158	2589012.8830
ZF35	661812.5668	2588994.3160
ZF34	661776.3771	2588992.1170
ZF33	661744.0892	2589002.3690
ZF32	661716.5071	2589015.1850
ZF31	661702.3881	2589027.7490
ZF30	661683.6628	2589013.8010
ZF29	661668.9003	2589007.3001
ZF28	661646.2109	2589008.8860

V	COORDENADAS	
	X	Y
ZF27	661635.3870	2589019.7100
ZF26	661633.5402	2589037.0540
ZF25	661588.3155	2589011.8400
ZF24	661544.7455	2589029.3420
ZF23	661528.0737	2589055.4800
ZF22	661512.7663	2589055.4800
ZF21	661488.6463	2589071.6940
ZF20	661476.3839	2589073.8470
ZF19	661472.0485	2589067.3580
ZF18	661438.3041	2589053.6590
ZF17	661430.7125	2589048.1990
ZF16	661423.7876	2589028.7480
ZF15	661377.7925	2588999.6410
ZF14	661315.2301	2589005.6920
ZF13	661280.4420	2589016.8540

V	COORDENADAS	
	X	Y
ZF12	661250.9232	2589030.0290
ZF11	661236.9019	2589047.0650
ZF10	661213.6367	2589057.2010
ZF9	661198.5421	2589062.1060
ZF8	661161.0028	2589067.2550
ZF7	661144.2232	2589082.5850
ZF6	661127.8369	2589094.8470
ZF5	661088.9144	2589109.4370
ZF4	661076.0547	2589106.0990
ZF3	661040.5748	2589121.1370
ZF2	661019.1131	2589111.9560
ZF1	660969.0450	2589112.1930
PM1	660969.0450	2589132.1910

SUPERFICIE TOTAL: 20,420.30 m²

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo únicamente confiere a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el derecho de usar la superficie destinada al cumplimiento del objeto señalado en el artículo primero del presente instrumento, no transmite la propiedad ni crea derecho real alguno a favor del destinatario.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cualquier momento, podrá delimitar nuevamente la zona federal marítimo terrestre, motivo por el cual las coordenadas de los vértices, rumbos y distancias de la poligonal que integra la superficie destinada podrá ser modificada.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, diera a la superficie de zona federal marítimo terrestre que se destina, un aprovechamiento distinto al previsto en este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o dejara de utilizarla o necesitarla, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta última.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de noviembre del dos mil catorce.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 13,748.49 metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Playa Pulmo Sur, localidad Cabo Pulmo, Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, con objeto de que se utilice para protección y conservación de los recursos naturales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN JOSÉ GUERRA ABUD, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción II, 6 fracciones II y IX, 7 fracción V, 9, 13, 42 fracción XIII, 59 fracción III, 61, 62, 66, 68, 69, 70 y 71 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5, 6, 22, 23 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4, 5 fracción XXV y 31 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra una superficie de 13,748.49 m² de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Playa Pulmo Sur, localidad Cabo Pulmo, Municipio Los Cabos, Estado de Baja California Sur, la cual se identifica en el plano de levantamiento topográfico consultado con clave PNCBOPULMO/01/06/11, de fecha julio 2012, cumple con la delimitación oficial con clave N° DDPIF/BCS/2012/05, de fecha julio 2012, escala 1:2000, basado en un sistema de coordenadas UTM, Zona 12 con un Datum de referencia WGS84, y que obra en el expediente 383/BCS/2012 del archivo de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, cuya descripción técnico-topográfica está señalada en el artículo primero de este Acuerdo;

Que mediante solicitud de destino recibida con fecha 14 de diciembre de 2011, firmada por el Mtro. Luis Fueyo Mac Donald, Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, pidió se destine la superficie de ubicación descrita en el considerando anterior, para uso de protección y conservación de los recursos naturales.

Que la solicitud a que se refiere el considerando que antecede, fue firmada por el Mtro. Luis Fueyo Mac Donald, acreditando su personalidad con copia fotostática de su nombramiento, certificada por el Lic. Raúl Barrientos Abarca, Director de Asuntos Jurídicos de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el 8 de abril de 2010;

Que mediante oficio N° US/346/PU/2011, folio N° 684/2011, de fecha 19 de septiembre de 2011, suscrito por el Director General de Planeación y Desarrollo Urbano y por el Director Municipal de Planeación Urbana del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Estado de Baja California Sur, emitieron constancia que acredita la compatibilidad de uso de suelo para la solicitud de destino realizada por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Que mediante Opinión Técnica No. SGPA/DGZFMTAC-DDPIF-0260/13, de fecha 6 de marzo de 2013, emitida por la Dirección de Delimitación, Padrón e Instrumentos Fiscales, y la Opinión Técnica No. SGPA-DGZFMTAC-DMIAC-977/12 de fecha 27 de agosto del 2012, emitida por la Dirección de Manejo Integral de Ambientes Costeros se determinó, que la solicitud realizada por la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, cumple técnica y ambientalmente con los requerimientos establecidos en la normatividad vigente; y

Que en virtud de que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, conforme al artículo 22 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, ha integrado debidamente su solicitud de destino, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar el óptimo aprovechamiento al patrimonio inmobiliario federal, dotando en la medida de lo posible a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal con los inmuebles que requieran para la atención de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se destina al servicio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, la superficie de 13,748.49 m² de zona federal marítimo terrestre, ubicada en Playa Pulmo Sur, localidad Cabo Pulmo, Municipio Los Cabos, Estado de Baja California Sur, con objeto de que se utilice para protección y conservación de los recursos naturales, cuya descripción técnico-topográfica es la siguiente:

Cuadro de coordenadas de zona federal marítimo terrestre.

V	COORDENADAS	
	X	Y
PM1	660733.9451	2592594.2110
PM2	660739.1416	2592565.1300
PM3	660734.7367	2592534.0480
PM4	660730.2076	2592506.3690
PM5	660720.3565	2592492.4090
PM6	660704.8049	2592467.9150
PM7	660689.4848	2592446.9160
PM8	660671.7536	2592417.0380
PM9	660662.0902	2592393.5530
PM10	660658.3820	2592383.2660
PM11	660645.5173	2592345.4500
PM12	660633.8699	2592315.4880
PM13	660627.8695	2592296.6160
PM14	660626.4250	2592291.4880
PM15	660623.5997	2592281.4570
PM16	660617.5542	2592258.3040
PM17	660610.1304	2592235.9580
PM18	660599.7105	2592215.0750

V	COORDENADAS	
	X	Y
PM19	660590.5965	2592191.2820
PM20	660579.1531	2592160.2220
PM21	660570.9209	2592126.9170
PM22	660565.7145	2592094.6630
PM23	660559.9566	2592053.8450
PM24	660556.1697	2592010.8650
PM25	660551.5403	2591989.0730
PM26	660548.1253	2591968.3010
PM27	660548.1687	2591940.6530
ZF26	660528.1687	2591940.6220
ZF25	660528.1253	2591968.3010
ZF24	660531.9254	2591992.7390
ZF23	660536.3536	2592013.8310
ZF22	660540.0983	2592055.8640
ZF21	660545.9502	2592097.6020
ZF20	660551.4086	2592130.9230
ZF19	660560.3862	2592167.1360
ZF18	660571.8941	2592198.2970

V	COORDENADAS	
	X	Y
ZF17	660581.6028	2592223.1060
ZF16	660591.5991	2592243.6140
ZF15	660598.3681	2592263.9900
ZF14	660604.2493	2592286.5130
ZF13	660607.8742	2592298.5380
ZF12	660614.8101	2592321.5480
ZF11	660626.7509	2592352.3740
ZF10	660639.3352	2592388.2820
ZF9	660643.4356	2592400.3580

V	COORDENADAS	
	X	Y
ZF8	660653.2748	2592424.6900
ZF7	660672.8440	2592457.8420
ZF6	660688.2669	2592479.1810
ZF5	660703.7343	2592503.5420
ZF4	660711.2132	2592514.1410
ZF3	660714.9647	2592537.0670
ZF2	660718.8900	2592564.7650
ZF1	660714.2570	2592590.6930
PM1	660733.9451	2592594.2110

SUPERFICIE: 13,748.49 m²

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Acuerdo únicamente confiere a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el derecho de usar la superficie destinada al cumplimiento del objeto señalado en el artículo primero del presente instrumento, no transmite la propiedad ni crea derecho real alguno a favor del destinatario.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en cualquier momento, podrá delimitar nuevamente la zona federal marítimo terrestre, motivo por el cual las coordenadas de los vértices, rumbos y distancias de la poligonal que integra la superficie destinada podrá ser modificada.

ARTÍCULO CUARTO.- En caso de que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, diera a la superficie de zona federal marítimo terrestre que se destina, un aprovechamiento distinto al previsto en este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o dejara de utilizarla o necesitarla, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado por esta última.

ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil catorce.-
El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan José Guerra Abud.-** Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

DECRETO por el que se modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 28 de la propia Constitución; 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014; 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que las bases para señalar precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular se fijarán en las leyes respectivas, en términos del artículo 28 constitucional;

Que el gas licuado de petróleo es un insumo que se utiliza en aproximadamente 8 de cada 10 hogares mexicanos para satisfacer las necesidades básicas de las familias, lo que lo hace un producto de consumo popular;

Que dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, siendo el último de ellos el publicado en dicho órgano de difusión el 31 de octubre de 2014, el cual estableció precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resultó en un precio promedio simple nacional al público de \$12.17 (doce pesos 17/100 m.n.), por kilogramo antes del impuesto al valor agregado;

Que el artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de noviembre de 2013, establece que por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno;

Que a fin de satisfacer una necesidad colectiva, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar lo previsto en el artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014, y

Que para cumplir con el propósito señalado en los considerandos anteriores, es conveniente establecer precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resulten en un precio promedio simple nacional al público de \$12.26 (doce pesos 26/100 m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo Primero, fracciones III y IV, y el Transitorio Único del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2014, y sus modificaciones, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO PRIMERO.- ...**I. ...****II. ...**

III. Petróleos Mexicanos, con base en la metodología a que se refiere la fracción anterior, calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, de manera que al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final se alcance el objetivo de \$12.26 (doce pesos 26/100 m.n.) por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, en el precio promedio simple nacional al público.

IV. La Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final de manera tal que el precio promedio simple nacional al público sea de \$12.26 (doce pesos 26/100 m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, conforme a la política que determine sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

ÚNICO.- La vigencia del presente Decreto concluirá el 31 de diciembre de 2014.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de diciembre de 2014.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil catorce.- **Enrique Peña Nieto.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.-** Rúbrica.- El Secretario de Energía, **Pedro Joaquín Coldwell.-** Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal.-** Rúbrica.

PROGRAMA de Supervisión 2015 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de Gas L.P.

ROBERTO RAYMUNDO BARRERA RIVERA, Director General de Petrolíferos de la Secretaría de Energía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50 fracción V, 84 fracciones XVIII y XXI, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Vigésimo Primero Transitorios de la Ley de Hidrocarburos; 1, 2, fracción I, 3, 14 primer párrafo, 26, 33, fracciones I, XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o, 2o, fracción II, inciso g), 73, 88 y 91 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Transitorios Cuarto y Quinto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 97 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 54 y Transitorio Sexto del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; y, 2 apartado B, fracción II.2, 8, fracciones XII, XIII, XXIX, XXXII y XXXIII, Transitorios Segundo y Cuarto fracciones I, III, VII, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; Transitorio Cuarto del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; y puntos 3.13, 5, 5.1, 5.1.2, 5.2, 5.2.1, 5.2.2, 5.3, 5.3.1 y 5.3.2 del Procedimiento para la evaluación de la conformidad General para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, y

CONSIDERANDO

Que el objetivo 4.6 del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 tiene como finalidad abastecer de energía al país con precios competitivos, calidad y eficiencia a lo largo de la cadena productiva.

Que la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización establece que las dependencias competentes establecerán, tratándose de las normas oficiales mexicanas, los procedimientos para la evaluación de la conformidad cuando para fines oficiales requieran comprobar el cumplimiento de las mismas, a consecuencia de esto, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2008 el Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., y el 26 de marzo de 2009 se publicó el Acuerdo que reforma el procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, procedimiento que obliga a la Secretaría de Energía a publicar anualmente durante el mes de noviembre los Programas de supervisión.

Que el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos, que ordena la continuidad de la vigencia de la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a su entrada en vigor por disposición expresa de su artículo Tercero Transitorio, en tanto se emite una nueva regulación, sin perjuicio de que puedan ser adecuadas, modificadas o sustituidas.

Que derivado de los ordenamientos legales y reglamentarios citados anteriormente, la Secretaría de Energía continuará realizando las funciones de supervisión y verificación en materia de seguridad respecto de las actividades que se venían regulando y la adicionada de Almacenamiento, Transporte, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo, por medios distintos a ductos, hasta en tanto entra en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Que una de las estrategias para garantizar la seguridad energética del país en materia de hidrocarburos es establecer mecanismos de supervisión e inspección que permitan el cumplimiento de metas y niveles de seguridad adecuados en el sector de hidrocarburos.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

**PROGRAMA DE SUPERVISIÓN 2015 PARA LA VERIFICACIÓN DE INSTALACIONES, VEHÍCULOS,
EQUIPOS Y ACTIVIDADES DE PERMISIONARIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO,
DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS L.P.**

ÍNDICE

1. Alcance
2. Definiciones
3. Referencias
4. Cumplimiento del programa
5. Calendario
6. Sanciones
7. Diversos
8. Transitorios

1. Alcance

El presente Programa de Supervisión es aplicable a las personas físicas y morales que sean titulares de permisos o autorizaciones otorgados en términos de lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo o en el Reglamento del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, para llevar a cabo las siguientes actividades de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo:

- a) Transporte por medio de Auto-tanque o Semirremolque (TAS)
- b) Almacenamiento mediante Estación de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo (AECA)
- c) Almacenamiento mediante Instalación de Aprovechamiento para Autoconsumo (AIAA)
- d) Distribución mediante Planta de Distribución (DPD)
- e) Distribución mediante Estación de Gas L.P. para Carburación (DEC)
- f) Distribución mediante Establecimiento Comercial (DEBC)
- g) Expendio al Público mediante Estación con fin específico de Gas L.P. para Carburación y Bodega de Expendio al Público (EXP)

2. Definiciones

Para los efectos de este Programa de Supervisión, se entenderá por:

2.1 Gas L.P.

Gas licuado de petróleo o combustible compuesto primordialmente por butano y propano.

2.2 Ley.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

2.3 Norma Oficial Mexicana (NOM).

Regulación técnica en materia de Gas L.P. de observancia obligatoria, expedida por la Secretaría de Energía, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley.

2.4 PEC.

El Procedimiento para la evaluación de la conformidad general para llevar a cabo la verificación de seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de gas L.P., sujetas a la observación por parte de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, publicado el 29 de diciembre de 2008 en el Diario Oficial de la Federación; así como el Acuerdo que reforma al mismo, publicado el 26 de marzo de 2009 en el Diario Oficial de la Federación.

2.5 Permisionario.

Persona física o moral, titular de un permiso o autorización para llevar a cabo las actividades de transporte, almacenamiento o distribución de Gas L.P. a que se refieren los incisos a) al f) del numeral 1. Alcance de este instrumento.

2.6 Programa.

El presente Programa de Supervisión.

2.7 Reglamento.

Reglamento de Gas Licuado de Petróleo.

2.8 Reporte técnico.

Documento emitido y avalado por una unidad de verificación, mediante el cual se hacen constar los resultados de la evaluación de la conformidad de las instalaciones, vehículos, equipos y actividades de los permisionarios, sujetos a NOM en materia de Gas L.P.

2.9 Secretaría.

Secretaría de Energía.

2.10 Unidad de verificación (UV).

Persona acreditada en los términos de la Ley y aprobada por la Secretaría para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P.

3. Referencias

El presente Programa se complementa con las siguientes normas oficiales mexicanas, sus reformas o adiciones, o aquellas que las sustituyan:

NOM-001-SESH-2014, Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

NOM-002-SESH-2009, Bodegas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción, operación y condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2009.

NOM-003-SEDG-2004, Estaciones de gas L.P. para carburación. Diseño y construcción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2005.

NOM-005-SESH-2010, Equipos de carburación de Gas L.P. en motores de combustión interna. Instalación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2010.

NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.

4. Cumplimiento del programa

Para efectos de cumplir con el programa, se debe evaluar la conformidad con las NOM aplicables, en las instalaciones, vehículos, equipos y actividades que formen parte del permiso o autorización correspondiente, mediante actos de verificación, constatación y revisión documental.

La evaluación de la conformidad referida en el párrafo anterior debe ser realizada en términos de lo dispuesto en el PEC y en el acuerdo que reforma al mismo y deberá ser solicitada por el permisionario a una UV acreditada y aprobada en la NOM aplicable a la instalación o vehículo objeto de su permiso o autorización, seleccionada a partir de lo dispuesto en el numeral 4.1 de este programa.

La UV que realice la evaluación de la conformidad señalada en este numeral, debe asentar los resultados de la misma en el reporte técnico que corresponda al tipo de permiso o autorización del permisionario solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el PEC y en el Acuerdo que reforma al mismo.

4.1 Asignación y selección de UV.

Para efectos de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio, párrafo cuarto, del Reglamento, y para efectos de que los permisionarios sujetos al cumplimiento del presente programa, estén en condiciones de atender el mismo, se establecen las siguientes asignaciones de UV según el tipo de permiso o autorización de que se trate:

a) Permiso para Transporte por medio de Auto-tanque o Semirremolque (TAS).

Estos permisionarios podrán seleccionar cualquiera de las UV que cuenten con acreditación y aprobación vigentes en la NOM-007-SESH-2010, o aquella que la sustituya, al momento que se vaya a llevar a cabo la verificación correspondiente.

b) Permiso para Almacenamiento mediante Estación de Gas L.P. para Carburación de Autoconsumo (AECA).

Los permisionarios podrán seleccionar cualquiera de las UV que cuenten con acreditación y aprobación vigentes en la NOM-003-SEDG-2004, o aquella que la sustituya, al momento que se vaya a llevar a cabo la verificación correspondiente.

c) Permiso para Distribución mediante Planta de Distribución (DPD).

Estos permisionarios podrán seleccionar cualquiera de las UV que cuenten con acreditación y aprobación vigentes en la NOM-001-SESH-2014, o aquella que la sustituya, al momento que se vaya a llevar a cabo la verificación correspondiente.

d) Permiso para Distribución mediante Estación de Gas L.P. para Carburación (DEC).

Los permisionarios podrán seleccionar cualquiera de las UV que cuenten con acreditación y aprobación vigentes en la NOM-003-SEDG-2004, o aquella que la sustituya, al momento que se vaya a llevar a cabo la verificación correspondiente.

e) Permiso para Distribución mediante Establecimiento Comercial (DEBC)

Estos permisionarios podrán seleccionar cualquiera de las UV que cuenten con acreditación y aprobación vigentes en la NOM-002-SESH-2009, o aquella que la sustituya, al momento que se vaya a llevar a cabo la verificación correspondiente.

f) Permiso para el Expendio al Público (EXP)

Aplica solamente a los permisionarios de Expendio al Público mediante Estación de servicio con fin específico para carburación y bodega de expendio al público que realicen exactamente las mismas actividades de los permisos de los incisos d) y e), quienes podrán seleccionar cualquiera de las UV que cuenten con acreditación y aprobación vigentes en la NOM-003-SEDG-2004, en la NOM-002-SESH-2009, o aquellas que las sustituyan al momento que se vaya a llevar a cabo la verificación correspondiente.

En el caso del permiso señalado en el inciso f), éste corresponde a los descritos en los incisos d) y e), cuya denominación cambió a partir de la emisión de la Ley de Hidrocarburos y del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, para efectos de obtener la exención por cumplimiento normativo, capacitación y certificación operativa descrita en el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad general que emita la Secretaría, en la selección que realice el permisionario se debe descartar a la UV mediante la cual se haya elaborado y entregado el reporte técnico correspondiente al Programa de Supervisión 2014 para la verificación de instalaciones, vehículos, equipos y actividades de permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de Gas L.P., publicado el 29 de noviembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

5. Calendario

De conformidad con los tipos de permiso referidos en el numeral 1 de este Programa, se establecen los siguientes plazos para que los permisionarios presenten los resultados de la evaluación de la conformidad de sus instalaciones, vehículos, equipos y actividades, mediante el reporte técnico aplicable.

Dicho reporte debe presentarse a la Secretaría debidamente firmado, con firmas autógrafas, por el representante legal del permisionario y por la UV, entregándose durante el transcurso del mes que corresponda a su tipo de permiso y a más tardar el último día hábil de dicho mes, de conformidad con el siguiente calendario:

Entidad Federativa/Mes	DPD					DEC, AECA, EXP					TAS	
	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
Distrito Federal		x				X					x	
Hidalgo		x				X					x	
México		x				X					x	
Morelos		x				X					x	
Puebla		x				X					x	
Tlaxcala		x				X					x	
Aguascalientes			x				x				x	
Colima			x				x				x	
Guanajuato			x				x				x	
Jalisco			x				x				x	
Michoacán de Ocampo			x				x				x	
Nayarit			x				x				x	
Querétaro			x				x				x	
San Luis Potosí			x				x				x	
Zacatecas			x				x				x	
Chihuahua				x				x			x	
Coahuila de Zaragoza				x				x			x	
Durango				x				x			x	
Nuevo León				x				x			x	
Tamaulipas				x				x			x	
Baja California				x					x		x	
Baja California Sur				x					x		x	
Sinaloa				x					x		x	
Sonora				x					x		x	
Campeche					X					x	x	
Chiapas					X					x	x	
Guerrero					X					x	x	
Oaxaca					X					x	x	
Quintana Roo					X					x	x	
Tabasco					X					x	x	
Veracruz de Ignacio de la Llave					X					x	x	
Yucatán					X					x	x	

Ejemplo: Los permisionarios de Distribución mediante Estación de Gas L.P. para Carburación (DEC) cuya instalación objeto de su permiso radique en la entidad federativa de Nuevo León, deben entregar a la Secretaría el reporte técnico correspondiente a su tipo de permiso durante los días hábiles del mes de agosto de 2015, y a más tardar el último día hábil de dicho mes.

6. Sanciones

La inobservancia a las disposiciones del presente Programa, o el no atender la verificación de las instalaciones, vehículos, equipos y actividades de Gas L.P. conforme a lo establecido en el mismo, será sancionada por la Secretaría en los términos de la Ley de Hidrocarburos, de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

7. Diversos

La información sobre las unidades de verificación acreditadas en términos de la Ley y aprobadas por la Secretaría, así como la versión electrónica de los reportes técnicos correspondientes al tipo de permiso o autorización del permisionario, publicados mediante Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, pueden ser consultados en la página Web de dicha dependencia, vía Internet, en la dirección electrónica: www.energia.gob.mx.

Asimismo, para pronta referencia, el presente Programa estará disponible en la página Web señalada en el párrafo anterior, a partir del día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría, a través de la Dirección General de Petrolíferos, o la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, una vez que entre en funciones, interpretarán para efectos administrativos el presente Programa y resolverán en los casos no previstos en el mismo que sean de su competencia.

8. Transitorios

Primero. El presente Programa de Supervisión entrará en vigor el 1 de enero de 2015 y su aplicación estará a lo dispuesto en el calendario señalado en el numeral 5 del mismo.

Segundo. Los permisionarios referidos en el numeral 1, inciso c) de este Programa, quedan exentos de cumplir con el mismo, en lo que refiere al año 2015, y hasta en tanto no sea actualizada la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEDG-2004, Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. Diseño y construcción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2004.

Tercero.- La ejecución del presente programa estará a cargo de la Dirección General de Petrolíferos de la Secretaría de Energía hasta en tanto entre en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2014.- El Director General de Petrolíferos de la Secretaría de Energía, **Roberto Raymundo Barrera Rivera.**- Rúbrica.

LISTA de combustibles que se considerarán para identificar a los usuarios con un patrón de alto consumo, así como los factores para determinar las equivalencias en términos de barriles equivalentes de petróleo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.

LISTA DE COMBUSTIBLES QUE SE CONSIDERARÁN PARA IDENTIFICAR A LOS USUARIOS CON UN PATRÓN DE ALTO CONSUMO, ASÍ COMO LOS FACTORES PARA DETERMINAR LAS EQUIVALENCIAS EN TÉRMINOS DE BARRILES EQUIVALENTES DE PETRÓLEO.

ODÓN DEMÓFILO DE BUEN RODRÍGUEZ, Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 11 fracciones I y IV y 12 de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; 23 del Reglamento de la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía; 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; 4 y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y,

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, establece como uno de los objetivos para alcanzar la Meta Nacional "México Próspero", el "Impulsar y orientar un crecimiento verde incluyente y facilitador que preserve nuestro patrimonio natural al mismo tiempo que genere riqueza, competitividad y empleo.

Que la Estrategia Nacional de Energía 2013-2027, establece como clave, promocionar la eficiencia energética, tanto en el consumo, como en los procesos de producción de energía. El uso de las mejores prácticas y tecnologías permitirá reducir el consumo energético del país sin impactar su crecimiento, esto sin perder de vista que obtener tales ahorros requiere de esfuerzos a largo plazo. La mejora en la eficiencia energética aumenta la productividad de la economía, promueve nuevos mercados y reduce la presión sobre nuestros sistemas energéticos.

Que es compromiso del Gobierno Federal combatir el deterioro ambiental y, especialmente, mitigar los factores que elevan el cambio climático global, sobre la base del reconocimiento de ese fenómeno como uno de los mayores desafíos ambientales para la humanidad y que para contribuir a dicho fin, se propone impulsar el uso eficiente de la energía, así como la utilización de tecnologías que permitan disminuir el impacto ambiental generado por los combustibles fósiles tradicionales.

Que la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, publicada el 28 de noviembre de 2008, establece en su Artículo 11, que es una facultad de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía propiciar el uso óptimo de la energía, desde su explotación hasta su consumo; así como implementar el Subsistema Nacional para el Aprovechamiento de la Energía y asegurar su disponibilidad y actualización.

Que el Artículo 20 de la misma Ley, establece que para la integración y actualización del Subsistema, los usuarios con un patrón de alto consumo de energía deberán proporcionar a la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía información sobre la utilización energética obtenida en el año inmediato anterior respecto a la producción, exportación, importación y consumo de energía, por tipo de energético, la eficiencia energética en el consumo, las medidas implementadas de conservación de energía, y los resultados de esas medidas de conservación de energía implementadas.

Que el Artículo 22 del Reglamento Ley para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía, publicada el 11 de septiembre de 2009, señala los criterios para determinar que un usuario cuenta con un patrón de alto consumo de energía, y que para su determinación se requiere de una lista de combustibles.

Que el Artículo 23 del mismo Reglamento, establece que la lista de combustible se publicará en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 30 de noviembre de cada año, así como de sus factores para establecer las equivalencias en términos de barriles equivalentes de petróleo que se aplicarán en el año siguiente, que otorgue certidumbre en los niveles de consumo de los usuarios de energía en el país.

Que en México el aprovechamiento sustentable de la energía requiere de la caracterización de la demanda al mayor detalle posible, por lo que la identificación de los usuarios con un patrón de alto consumo es una pieza fundamental para lograr dicha caracterización,

De conformidad con los preceptos y considerandos antes invocados, se expide y se ordena la publicación de la siguiente: Lista de Combustibles que se considerarán para identificar a los Usuarios con un Patrón de Alto Consumo, así como los factores para determinar las equivalencias en términos de barriles de petróleo que se aplicarán en el año siguiente, a efecto de que los usuarios con un patrón de alto consumo puedan identificar los niveles de consumo del año inmediato anterior.

**LISTA DE COMBUSTIBLES QUE SE CONSIDERARÁN PARA IDENTIFICAR A LOS USUARIOS
CON UN PATRÓN DE ALTO CONSUMO, ASÍ COMO LOS FACTORES PARA DETERMINAR
LAS EQUIVALENCIAS EN TÉRMINOS DE BARRILES EQUIVALENTES DE PETRÓLEO.**

CONTENIDO

1. LISTA DE COMBUSTIBLES.
 2. FACTORES DE CONVERSIÓN EN TÉRMINOS DE BARRILES EQUIVALENTES DE PETRÓLEO.
 3. GLOSARIO.
 4. REFERENCIAS.
1. **Lista de combustibles**

Combustible		Unidades de Medida	Poder calorífico neto (PCN)	PCN Equivalente en BEP por unidad de volumen o masa
Gaseosos	Gas natural (promedio asociado y no asociado)	(kJ/m ³)	41,123	0.0065
	Gas natural asociado ²	(kJ/m ³)	42,103	0.0067
	Gas natural no asociado ³	(kJ/m ³)	38,563	0.0061
	Gas seco ⁴	(kJ/m ³)	37,723	0.0060
	Gas seco de exportación	(kJ/m ³)	34,539	0.0055
	Gas seco de importación	(kJ/m ³)	38,116	0.0061

Combustible		Unidades de Medida	Poder calorífico neto (PCN)	PCN Equivalente en BEP por unidad de volumen o masa
Líquidos	Combustóleo	(MJ/bl)	6,376	1.0122
	Condensados	(MJ/bl)	4,836	0.7677
	Diesel	(MJ/bl)	5,715	0.9073
	Etano	(MJ/bl)	2,846	0.4518
	Gas licuado	(MJ/bl)	4,124	0.6546
	Gasóleo	(MJ/m ³)	42,523	6.7507
	Gasolinas naturales	(MJ/bl)	4,781	0.7590
	Gasolinas y naftas	(MJ/bl)	5,122	0.8131
	Lubricantes	(MJ/bl)	6,010	0.9541
	Materia prima para negro de humo	(MJ/bl)	6,429	1.0206
	Metil-terbutil-éter (MTBE)	(MJ/bl)	4,396	0.6979
	Petróleo crudo (promedio de la producción) ¹	(MJ/bl)	6,299	1.0000
	Petróleo crudo istmo	(MJ/bl)	5,826	0.9249
	Petróleo crudo maya	(MJ/bl)	6,040	0.9589
	Petróleo crudo olmeca	(MJ/bl)	5,727	0.9092
	Querosenos	(MJ/bl)	5,561	0.8828
Sólidos	Azufre	(MJ/t)	9,160	1.4542
	Carbón siderúrgico de importación	(MJ/t)	28,954	4.5966
	Carbón siderúrgico nacional	(MJ/t)	29,335	4.6571
	Carbón térmico de importación	(MJ/t)	22,543	3.5787
	Carbón térmico nacional	(MJ/t)	19,432	3.0849
	Coque de carbón	(MJ/t)	26,521	4.2103
	Coque de petróleo	(MJ/t)	29,300	4.6515
Bioenergéticos*	Biodiesel ⁵	(kJ/m ³)	18,837	0.0030
	Biogas	(MJ/m ³)	19.93	0.0032
	Etanol anhidro ⁶	(MJ/bl)	3,362	0.5337
Biomasa*	Bagazo de caña	(MJ/t)	7,055	1.1200
	Bagazo de malta	(MJ/t)	7,056	1.1202
	Caña de maíz	(MJ/t)	14,651	2.3259
	Carbón vegetal ⁷ 7 – 2 % de humedad	(MJ/t)	29,000 – 30,000	4.6239 - 4.7834
	Leña	(MJ/t)	14,486	2.2997
	Madera ⁷ 25 – 20 % de humedad	(MJ/t)	13,000 – 15,000	2.0728 - 2.3917
	Madera pellets ⁷	(MJ/t)	17,584	2.7915
	Paja de arroz	(MJ/t)	12,139 – 16,744	1.9271 - 2.6582
	Turba ⁷ 50 – 35 % de humedad	(MJ/t)	12,000 – 14,000	1.9050 - 2.2223

Combustible		Unidades de Medida	Poder calorífico neto (PCN)	PCN Equivalente en BEP por unidad de volumen o masa
Residuos sólidos Urbanos**	Algodón	(MJ/t)	16,744	2.6582
	Cartón ordinario, empaques, envases	(MJ/t)	14,232 – 14,651	2.2594 - 2.3259
	Filtro y linóleo	(MJ/t)	20,930 – 25,535	3.3227 - 4.0538
	Hule viejo	(MJ/t)	13,395	2.1265
	Lana y seda	(MJ/t)	19,256 – 20,511	3.0570 - 3.2562
	Legumbres verdes	(MJ/t)	3349	0.5317
	Paneles, fibras, partículas y pedacería de madera	(MJ/t)	18,837 – 19,256	2.9905 - 3.0570
	Papel ordinario, o kraft	(MJ/t)	16,325 – 17,163	2.5917 - 2.7247
Residuos Industriales**	ABS	(MJ/t)	34,744	5.5158
	Acetona	(MJ/t)	28,883	4.5853
	Asfaltos	(MJ/bl)	5,971	0.9479
	Benceno	(MJ/t)	37,674	5.9809
	Gas de alto horno	(MJ/m3)	3	0.0005
	Gas de coque	(MJ/m3)	18.423	0.0029
	Licor negro ⁸	(MJ/t)	15070	2.3924
	Llantas ⁹	(MJ/t)	25,116	3.9873
	Lodos orgánicos	(MJ/t)	8,791 – 15,070	1.3956 - 2.3924
	Lubricantes	(MJ/bl)	6,037	0.9584
	Neopreno	(MJ/t)	25,116	3.9873
	PVC	(MJ/t)	18,837 – 22,186	2.9905 - 3.5221
	Pintura y barniz	(MJ/t)	18837	2.9905
	Poliestireno	(MJ/t)	41860	6.6455
Equivalentes de Electricidad	Equivalente de electricidad en términos secundarios ¹⁰	(MJ/MWh)	3,600	0.5715
	Equivalente primario de energía eléctrica ¹¹	(MJ/MWh)	10,381	1.6480

1. El barril de petróleo crudo promedio de la producción nacional es considerado como BEP de referencia.
2. El gas natural asociado se mide a la salida de las baterías de separación, estandarizado a 20°C y a 100 kPa.
3. El gas natural no asociado es medido en condiciones estándares, el poder calorífico a boca de pozo es de 38,073 kJ/m3
4. Corresponde a volúmenes medidos a 20°C y a 100 kPa de presión; el poder calorífico del gas residual facturado es de 35,420 kJ/m3
5. Poder calorífico promedio extraído de "Recommendations for a Mexican biodiesel standard and the infrastructure required for its handling", SENER. http://www.ufop.de/files/6413/3940/7461/2010_Endbericht_GTZ_AGQM_Projekt_Recommendations-for-a-Mexican-Biodiesel-Standard_2.pdf referido a condiciones de densidad promedio de 880 kg/m3 15°C.

6. Poder calorífico promedio extraído de "Potenciales y Viabilidad del Uso de Bioetanol y Biodiesel para el Transporte en México", SENER. http://www.sener.gob.mx/res/PE_y_DT/pub/Biocombustibles_en_Mexico_Estudio_Completo.pdf
7. Poderes caloríficos extraídos del documento. "Estimación del Recurso y Prospectiva Tecnológica de la Biomasa como Energético Renovable en México Anexo 2", SENER. http://beta.energia.gob.mx/res/168/A2_Biomasa.pdf
8. Poder Calorífico Inferior.
9. Estimación promedio de la industria cementera según permisos de SEMARNAT.
10. Es la conversión directa del trabajo que realiza un Mega Watt de potencia eléctrica en 1 hora.
11. Considera, en promedio, desde la transformación del energético primario, pasando por la generación, transmisión y distribución al usuario final de la energía eléctrica con una eficiencia total de 34.68%.

* Definido en la Ley de Promoción y Desarrollo de los Bioenergéticos, como los combustibles obtenidos de la biomasa provenientes de materia orgánica de las actividades, agrícola, pecuaria, silvícola, acuicultura, algacultura, residuos de la pesca, domésticas, comerciales, industriales, de microorganismos, y de enzimas, así como sus derivados, producidos, por procesos tecnológicos sustentables que cumplan con las especificaciones y normas de calidad establecidas por la autoridad competente en los términos de dicha Ley.

** Residuos Industriales y urbanos que se utilizan como combustibles alternos a los energéticos, la utilización de los residuos industriales, sólidos urbanos o cualquier mezcla o formulación de estos residuos deberá apegarse a las leyes, ordenamientos y otras regulaciones vigentes en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, referente a la autorización de manejo, uso y control de las emisiones producto de la combustión de estos residuos. En este sentido, los usuarios con un patrón de alto consumo de energía, deberán determinar anualmente el poder calorífico de estos residuos por el procedimiento de calorimetría, como se propone en la NMX-AA-33 1985 (sólidos urbanos) o determinado por un centro autorizado por las autoridades federales y/o locales (SEMARNAT) y reportarlo a la CONUEE en los formatos de recopilación correspondientes en el Subsistema de Información sobre el Aprovechamiento de Energía (SNIAE).

2. Factores de conversión en términos de Barriles Equivalentes de Petróleo

Equivalentes a BEP	
Unidad	Equivalente a BEP
CFG	0.000167486
MJ	0.000158755
TCE	4.652716735
cubm	0.005914717
BTU	1.67486E-07
tep	6.646738193
bep	1
kWh	0.000571517
kWa	5.006485518
kcal	6.64674E-07
TJ	158.7546143
Gcal	0.664673819
Mtep	6646738.193
MBTU	0.167486119
GWh	571.5166116
GWa	5006485.518
PJ	158754.6143

Equivalentes a BEP		
Unidad	Equivalentes	
1 BEP	5970.647785	CFG
1 BEP	6299.031026	MJ
1 BEP	0.214928193	TCE
1 BEP	169.0698108	cubm
1 BEP	5970647.785	BTU
1 BEP	0.150449735	tep
1 BEP	1749.729175	kWh
1 BEP	0.199740915	kWa
1 BEP	1504497.35	kcal
1 BEP	0.00629903	TJ
1 BEP	1.50449735	Gcal
1 BEP	1.5045E-07	Mtep
1 BEP	5.970644067	MBTU
1 BEP	0.00174973	GWh
1 BEP	1.99741E-07	GWa
1 BEP	6.29903E-06	PJ

3. Glosario

BEP	Barril Equivalente de Petróleo.
bl	Barril
btu	Unidad térmica británica (por sus siglas en inglés)
CFG	Gas comprimido de combustible (por sus siglas en inglés)
GWa	Giga Watt año
Gcal	Giga calorías
GWh	Giga Watt hora
kcal	Kilocaloría
kWa	Kilo Watt año
kJ	Kilo Joule
kWh	Kilo Watt hora
l	Litros
m3	Metro cúbico
Mbtu	Mega unidades térmicas británicas (por sus siglas en inglés)
MJ	Mega Joule
Mtep	Mega toneladas equivalentes de petróleo
MWh	Mega Watt hora
PJ	Peta Joule
t	Toneladas métricas
TCE	Tonelada equivalente de carbón
tep	Tonelada equivalente de petróleo
TJ	Tera Joule

4. Referencias

- Balance Nacional de Energía 2012.
- “Criterios Ecológicos para la Valorización Económica de los Residuos Generados por Actividades Industriales”, elaborado por el Instituto Nacional de Ecología (INE) 1994.
- “Recommendations for a Mexican biodiesel standard and the infrastructure required for its handling”, Secretaría de Energía (SENER) 2010.
- “Potenciales y Viabilidad del Uso de Bioetanol y Biodiesel para el Transporte en México”, Secretaría de Energía (SENER) 2006.
- “Estimación de Recurso y Prospectiva Tecnológica de la Biomasa como Energético Renovable en México”, Secretaría de Energía (SENER) 2005.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente lista sustituye y deja sin efectos la lista publicada el pasado 29 de noviembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente lista entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de noviembre de 2014.- El Director General de la Comisión Nacional para el Uso Eficiente de la Energía, **Odón Demófilo De Buen Rodríguez.-** Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de diciembre de 2014.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 1o., párrafo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014 corresponde al Ejecutivo Federal por razones de interés público, sujetar a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales al gas licuado de petróleo.

Que el Vigésimo Noveno Transitorio de la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, establece que hasta en tanto no se implemente un programa de apoyos focalizados a los consumidores de Gas Licuado de Petróleo, los precios máximos serán establecidos por el Ejecutivo Federal mediante acuerdo, el cual deberá considerar las diferencias relativas por costos de transporte entre regiones y las diversas modalidades de distribución y expendio al público.

Que corresponde a la Secretaría de Economía fijar los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final, conforme a la política que determine la propia Secretaría de Economía sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

Que el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final se determina conforme a la siguiente fórmula:

PRECIO DE VENTA DE PRIMERA MANO + FLETE DEL CENTRO EMBARCADOR A LA PLANTA DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN + MARGEN DE COMERCIALIZACIÓN + IMPUESTO AL VALOR AGREGADO = PRECIO MÁXIMO DE VENTA DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL EN LA ZONA CORRESPONDIENTE

En donde:

I.- El precio de venta de primera mano se establece de conformidad con lo dispuesto por el artículo primero del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2014 en el Diario Oficial de la Federación;

II.- Los fletes del centro embarcador a las plantas de almacenamiento para distribución son los costos estimados de transporte desde los Centros Embarcadores hasta las plantas de las empresas de distribución, y

III.- El margen de comercialización considera los costos de una planta de distribución, así como los costos y gastos de la propia distribución del energético, y

Que en virtud de la incertidumbre en los mercados internacionales de energéticos y la agudización del proceso recesivo mundial, el Ejecutivo Federal mediante Decreto publicado el 28 de noviembre de 2014, determinó que el precio promedio simple nacional al público sea de \$12.26 (doce pesos 26/100 m.n.) por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, se expide el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE FIJA EL PRECIO MÁXIMO PARA EL GAS LICUADO DE PETRÓLEO AL USUARIO FINAL CORRESPONDIENTE AL MES DE DICIEMBRE DE 2014

Primero.- El precio máximo de venta de gas licuado de petróleo al usuario final para el mes de diciembre de 2014, determinado conforme a los considerandos del presente Acuerdo, será el que corresponda a cada una de las regiones, según el siguiente cuadro:

No. Región	Edos. que participan parcial o total	IVA	Pesos por kilogramo (kg)	Pesos por 10 kgs	Pesos por 20 kgs	Pesos por 30 kgs	Pesos por 45 kgs	Pesos por litro
1	Baja California	16%	13.71	137.10	274.20	411.30	616.95	7.40
2	Baja California	16%	13.86	138.60	277.20	415.80	623.70	7.48
3	Baja California	16%	13.71	137.10	274.20	411.30	616.95	7.40
4	Sonora	16%	14.55	145.50	291.00	436.50	654.75	7.86
5	Sonora	16%	13.87	138.70	277.40	416.10	624.15	7.49

6	Baja California	16%	13.94	139.40	278.80	418.20	627.30	7.53
7	Baja California S	16%	15.39	153.90	307.80	461.70	692.55	8.31
8	Baja California S	16%	14.84	148.40	296.80	445.20	667.80	8.01
9	Baja California S	16%	15.90	159.00	318.00	477.00	715.50	8.59
10	Baja California S	16%	15.40	154.00	308.00	462.00	693.00	8.32
11	Sonora	16%	14.36	143.60	287.20	430.80	646.20	7.75
12	Sonora	16%	14.50	145.00	290.00	435.00	652.50	7.83
13	Sonora	16%	14.42	144.20	288.40	432.60	648.90	7.79
14	Sonora	16%	14.67	146.70	293.40	440.10	660.15	7.92
15	Sonora	16%	14.91	149.10	298.20	447.30	670.95	8.05
16	Sinaloa	16%	14.02	140.20	280.40	420.60	630.90	7.57
17	Sinaloa	16%	14.19	141.90	283.80	425.70	638.55	7.66
18	Sinaloa	16%	14.44	144.40	288.80	433.20	649.80	7.80
19	Nayarit	16%	14.62	146.20	292.40	438.60	657.90	7.89
19	Sinaloa	16%	14.62	146.20	292.40	438.60	657.90	7.89
20	Sinaloa	16%	14.57	145.70	291.40	437.10	655.65	7.87
21	Chihuahua	16%	13.76	137.60	275.20	412.80	619.20	7.43
22	Chihuahua	16%	14.09	140.90	281.80	422.70	634.05	7.61
23	Chihuahua	16%	14.11	141.10	282.20	423.30	634.95	7.62
24	Chihuahua	16%	14.41	144.10	288.20	432.30	648.45	7.78
25	Chihuahua	16%	14.31	143.10	286.20	429.30	643.95	7.73
26	Chihuahua	16%	14.59	145.90	291.80	437.70	656.55	7.88
27	Chihuahua	16%	14.57	145.70	291.40	437.10	655.65	7.87
28	Chihuahua	16%	14.95	149.50	299.00	448.50	672.75	8.07
29	Chihuahua	16%	14.52	145.20	290.40	435.60	653.40	7.84
30	Chihuahua	16%	14.47	144.70	289.40	434.10	651.15	7.81
31	Chihuahua	16%	14.40	144.00	288.00	432.00	648.00	7.78
32	Tamaulipas	16%	13.77	137.70	275.40	413.10	619.65	7.44
33	Tamaulipas	16%	13.75	137.50	275.00	412.50	618.75	7.43
34	Coahuila	16%	13.99	139.90	279.80	419.70	629.55	7.55
35	Coahuila	16%	14.07	140.70	281.40	422.10	633.15	7.60
36	Nuevo León	16%	14.35	143.50	287.00	430.50	645.75	7.75
37	Nuevo León	16%	14.07	140.70	281.40	422.10	633.15	7.60
38	Nuevo León	16%	13.90	139.00	278.00	417.00	625.50	7.51
39	Coahuila	16%	13.86	138.60	277.20	415.80	623.70	7.48
40	Nuevo León	16%	14.02	140.20	280.40	420.60	630.90	7.57
40	Tamaulipas	16%	14.02	140.20	280.40	420.60	630.90	7.57
41	Coahuila	16%	13.97	139.70	279.40	419.10	628.65	7.54
42	Nuevo León	16%	13.87	138.70	277.40	416.10	624.15	7.49
43	Tamaulipas	16%	13.93	139.30	278.60	417.90	626.85	7.52
44	Tamaulipas	16%	13.68	136.80	273.60	410.40	615.60	7.39
45	Tamaulipas	16%	13.86	138.60	277.20	415.80	623.70	7.48
46	Nuevo León	16%	13.80	138.00	276.00	414.00	621.00	7.45

47	Coahuila	16%	14.59	145.90	291.80	437.70	656.55	7.88
47	Durango	16%	14.59	145.90	291.80	437.70	656.55	7.88
48	Durango	16%	15.24	152.40	304.80	457.20	685.80	8.23
49	Durango	16%	14.67	146.70	293.40	440.10	660.15	7.92
50	Durango	16%	14.88	148.80	297.60	446.40	669.60	8.04
51	Durango	16%	14.73	147.30	294.60	441.90	662.85	7.95
52	Durango	16%	14.88	148.80	297.60	446.40	669.60	8.04
53	Zacatecas	16%	14.56	145.60	291.20	436.80	655.20	7.86
54	San Luis Potosí	16%	14.30	143.00	286.00	429.00	643.50	7.72
55	Coahuila	16%	14.20	142.00	284.00	426.00	639.00	7.67
56	Jalisco	16%	14.13	141.30	282.60	423.90	635.85	7.63
57	Zacatecas	16%	14.37	143.70	287.40	431.10	646.65	7.76
58	Zacatecas	16%	14.51	145.10	290.20	435.30	652.95	7.84
59	San Luis Potosí	16%	14.31	143.10	286.20	429.30	643.95	7.73
60	San Luis Potosí	16%	14.26	142.60	285.20	427.80	641.70	7.70
61	San Luis Potosí	16%	14.37	143.70	287.40	431.10	646.65	7.76
62	San Luis Potosí	16%	14.28	142.80	285.60	428.40	642.60	7.71
62	Tamaulipas	16%	14.28	142.80	285.60	428.40	642.60	7.71
63	Aguascalientes	16%	14.19	141.90	283.80	425.70	638.55	7.66
63	Zacatecas	16%	14.19	141.90	283.80	425.70	638.55	7.66
64	Jalisco	16%	14.02	140.20	280.40	420.60	630.90	7.57
65	Jalisco	16%	13.94	139.40	278.80	418.20	627.30	7.53
66	Jalisco	16%	14.00	140.00	280.00	420.00	630.00	7.56
66	Michoacán	16%	14.00	140.00	280.00	420.00	630.00	7.56
67	Guanajuato	16%	13.94	139.40	278.80	418.20	627.30	7.53
68	Guanajuato	16%	13.79	137.90	275.80	413.70	620.55	7.45
68	Michoacán	16%	13.79	137.90	275.80	413.70	620.55	7.45
69	Guanajuato	16%	13.94	139.40	278.80	418.20	627.30	7.53
69	Michoacán	16%	13.94	139.40	278.80	418.20	627.30	7.53
70	Guanajuato	16%	14.00	140.00	280.00	420.00	630.00	7.56
71	Michoacán	16%	14.08	140.80	281.60	422.40	633.60	7.60
72	Guanajuato	16%	14.14	141.40	282.80	424.20	636.30	7.64
73	Guanajuato	16%	14.05	140.50	281.00	421.50	632.25	7.59
74	Estado de México	16%	14.11	141.10	282.20	423.30	634.95	7.62
74	Michoacán	16%	14.11	141.10	282.20	423.30	634.95	7.62
75	Michoacán	16%	14.23	142.30	284.60	426.90	640.35	7.68
76	Michoacán	16%	14.35	143.50	287.00	430.50	645.75	7.75
77	Querétaro	16%	13.95	139.50	279.00	418.50	627.75	7.53
78	Querétaro	16%	14.01	140.10	280.20	420.30	630.45	7.57
79	Colima	16%	14.01	140.10	280.20	420.30	630.45	7.57
79	Jalisco	16%	14.01	140.10	280.20	420.30	630.45	7.57
80	Guerrero	16%	14.53	145.30	290.60	435.90	653.85	7.85
80	Michoacán	16%	14.53	145.30	290.60	435.90	653.85	7.85

81	Michoacán	16%	14.37	143.70	287.40	431.10	646.65	7.76
82	Querétaro	16%	14.20	142.00	284.00	426.00	639.00	7.67
83	Jalisco	16%	13.99	139.90	279.80	419.70	629.55	7.55
84	Jalisco	16%	13.89	138.90	277.80	416.70	625.05	7.50
85	Jalisco	16%	14.11	141.10	282.20	423.30	634.95	7.62
86	Jalisco	16%	14.15	141.50	283.00	424.50	636.75	7.64
86	Nayarit	16%	14.15	141.50	283.00	424.50	636.75	7.64
87	Jalisco	16%	13.94	139.40	278.80	418.20	627.30	7.53
88	Colima	16%	14.20	142.00	284.00	426.00	639.00	7.67
89	Jalisco	16%	14.30	143.00	286.00	429.00	643.50	7.72
90	Jalisco	16%	14.40	144.00	288.00	432.00	648.00	7.78
90	Nayarit	16%	14.40	144.00	288.00	432.00	648.00	7.78
91	Nayarit	16%	14.27	142.70	285.40	428.10	642.15	7.71
92	Distrito Federal	16%	13.87	138.70	277.40	416.10	624.15	7.49
92	Estado de México	16%	13.87	138.70	277.40	416.10	624.15	7.49
92	Hidalgo	16%	13.87	138.70	277.40	416.10	624.15	7.49
93	Estado de México	16%	14.00	140.00	280.00	420.00	630.00	7.56
94	Estado de México	16%	13.86	138.60	277.20	415.80	623.70	7.48
94	Hidalgo	16%	13.86	138.60	277.20	415.80	623.70	7.48
95	Hidalgo	16%	14.01	140.10	280.20	420.30	630.45	7.57
96	Hidalgo	16%	13.90	139.00	278.00	417.00	625.50	7.51
96	Tlaxcala	16%	13.90	139.00	278.00	417.00	625.50	7.51
97	Veracruz	16%	13.84	138.40	276.80	415.20	622.80	7.47
98	Hidalgo	16%	14.11	141.10	282.20	423.30	634.95	7.62
99	Hidalgo	16%	13.95	139.50	279.00	418.50	627.75	7.53
100	Hidalgo	16%	13.72	137.20	274.40	411.60	617.40	7.41
101	Puebla	16%	13.79	137.90	275.80	413.70	620.55	7.45
101	Veracruz	16%	13.79	137.90	275.80	413.70	620.55	7.45
102	Puebla	16%	14.02	140.20	280.40	420.60	630.90	7.57
102	Veracruz	16%	14.02	140.20	280.40	420.60	630.90	7.57
103	Veracruz	16%	13.91	139.10	278.20	417.30	625.95	7.51
104	Tamaulipas	16%	13.91	139.10	278.20	417.30	625.95	7.51
105	Puebla	16%	13.70	137.00	274.00	411.00	616.50	7.40
105	Tlaxcala	16%	13.70	137.00	274.00	411.00	616.50	7.40
106	Morelos	16%	13.91	139.10	278.20	417.30	625.95	7.51
106	Puebla	16%	13.91	139.10	278.20	417.30	625.95	7.51
107	Tlaxcala	16%	13.85	138.50	277.00	415.50	623.25	7.48
108	Tlaxcala	16%	13.79	137.90	275.80	413.70	620.55	7.45
109	Tlaxcala	16%	13.84	138.40	276.80	415.20	622.80	7.47
110	Puebla	16%	13.90	139.00	278.00	417.00	625.50	7.51
111	Veracruz	16%	13.94	139.40	278.80	418.20	627.30	7.53
112	Guerrero	16%	14.21	142.10	284.20	426.30	639.45	7.67
113	Guerrero	16%	14.37	143.70	287.40	431.10	646.65	7.76

114	Puebla	16%	13.95	139.50	279.00	418.50	627.75	7.53
115	Morelos	16%	14.09	140.90	281.80	422.70	634.05	7.61
116	Morelos	16%	14.05	140.50	281.00	421.50	632.25	7.59
117	Guerrero	16%	14.50	145.00	290.00	435.00	652.50	7.83
118	Guerrero	16%	14.42	144.20	288.40	432.60	648.90	7.79
119	Guerrero	16%	14.31	143.10	286.20	429.30	643.95	7.73
120	Guerrero	16%	14.29	142.90	285.80	428.70	643.05	7.72
121	Guerrero	16%	14.11	141.10	282.20	423.30	634.95	7.62
122	Oaxaca	16%	13.78	137.80	275.60	413.40	620.10	7.44
122	Veracruz	16%	13.78	137.80	275.60	413.40	620.10	7.44
123	Veracruz	16%	13.91	139.10	278.20	417.30	625.95	7.51
124	Veracruz	16%	13.79	137.90	275.80	413.70	620.55	7.45
125	Chiapas	16%	13.78	137.80	275.60	413.40	620.10	7.44
125	Tabasco	16%	13.78	137.80	275.60	413.40	620.10	7.44
126	Chiapas	16%	14.15	141.50	283.00	424.50	636.75	7.64
127	Campeche	16%	14.01	140.10	280.20	420.30	630.45	7.57
128	Campeche	16%	14.18	141.80	283.60	425.40	638.10	7.66
129	Campeche	16%	14.33	143.30	286.60	429.90	644.85	7.74
130	Chiapas	16%	14.12	141.20	282.40	423.60	635.40	7.62
131	Chiapas	16%	14.00	140.00	280.00	420.00	630.00	7.56
131	Tabasco	16%	14.00	140.00	280.00	420.00	630.00	7.56
132	Chiapas	16%	14.29	142.90	285.80	428.70	643.05	7.72
133	Chiapas	16%	14.33	143.30	286.60	429.90	644.85	7.74
134	Oaxaca	16%	14.15	141.50	283.00	424.50	636.75	7.64
135	Oaxaca	16%	13.93	139.30	278.60	417.90	626.85	7.52
136	Oaxaca	16%	13.75	137.50	275.00	412.50	618.75	7.43
137	Oaxaca	16%	14.19	141.90	283.80	425.70	638.55	7.66
138	Quintana Roo	16%	14.63	146.30	292.60	438.90	658.35	7.90
139	Quintana Roo	16%	14.49	144.90	289.80	434.70	652.05	7.82
140	Yucatán	16%	14.50	145.00	290.00	435.00	652.50	7.83
141	Yucatán	16%	14.70	147.00	294.00	441.00	661.50	7.94
142	Yucatán	16%	14.81	148.10	296.20	444.30	666.45	8.00
143	Quintana Roo	16%	15.02	150.20	300.40	450.60	675.90	8.11
144	Quintana Roo	16%	14.91	149.10	298.20	447.30	670.95	8.05
145	Quintana Roo	16%	15.90	159.00	318.00	477.00	715.50	8.59

Densidad promedio del gas licuado a nivel nacional 0.54 kilogramos por litro.

Segundo.- Los municipios y estados que conforman cada una de las regiones a que se refiere el Punto Primero del presente Acuerdo, son los que se establecen en el Punto Segundo del Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo al usuario final correspondiente al mes de enero de 2008, publicado el 31 de diciembre de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de diciembre de 2014.

México, D.F., a 28 de noviembre de 2014.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se modifica el similar por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Agricultura, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 18 de diciembre de 2013.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ENRIQUE MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 25, 27, fracción XX y 28, párrafo decimosegundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 12, 23, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 9 y 12 de la Ley de Planeación; 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176 de su Reglamento; 7o., 8o., 32, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 72, 79 primer párrafo, 80, 86, 87, 140, 143, 164, 178, 190 fracción I y 191 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 1o., 2o., 3o., 5o., fracción XXII, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 30, y Anexo 24 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, y

CONSIDERANDO

Que en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria se apunta que las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas serán responsables de emitir las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquellas que continúen vigentes, previa autorización presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria;

Que el artículo 30 del Decreto del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2014, publicado el 3 de diciembre de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, establece los criterios generales a que deberán sujetarse las reglas de operación de los programas federales y en el anexo 24 del propio Decreto se enlistan los programas federales sujetos a reglas de operación;

Que el 18 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

Que el 26 de mayo y el 9 de junio de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los acuerdos por los que se modifica el similar por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 18 de diciembre de 2013;

Que es importante que las Reglas de Operación de los Programas a cargo de esta Secretaría sean claras y precisas, a fin de agilizar la operación de dichos Programas;

Que el Programa de Fomento a la Agricultura, cumple con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, toda vez que dicho Programa otorga subsidios y está sujeto a Reglas de Operación, según lo establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, y

Que es necesario procurar la adecuada ejecución, funcionamiento y operación de los Programas a cargo de esta Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL SIMILAR POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE FOMENTO A LA AGRICULTURA, DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 18 DE DICIEMBRE DE 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- SE MODIFICA, en el artículo 26, el párrafo primero; el cuadro Único en su cuarto concepto, en las columnas de Montos Máximos y Monto Máximo por Productor/a, agregando el sexto y séptimo Conceptos con sus respectivos Montos Máximos y Monto Máximo por Productor/a, eliminando la Nota número 1 al pie de dicho cuadro y **SE ADICIONAN** al artículo 26 un segundo y tercer párrafos, y al artículo 27 una fracción VI; todos del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Fomento a la Agricultura de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicadas el 18 de diciembre de 2013, para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 1 al 25 [...]

[...]

[...]

Artículo 26. Los conceptos de incentivos a los productores de café es a través de la producción tecnificada y adquisición de planta de café arábica para la renovación de cafetales con acompañamiento técnico, capacitación, actualización del padrón cafetalero, pago de incentivos directos, insumos y equipo para la producción, equipamiento e infraestructura para dar valor agregado. Preferentemente en los siguientes 12 estados de la República Mexicana: Chiapas, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz y Tabasco, son:

Conceptos	Montos máximos	Monto Máximo por Productor/a
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	[...]	[...]
[...]	Hasta \$180,000.00 (ciento ochenta mil pesos 00/100 M.N.) por servicio en municipios cafetaleros	No aplica
[...]	[...]	[...]
Infraestructura y equipo para la producción primaria, procesamiento y agregación de valor de la cadena productiva.	Hasta \$750,000.00 pesos por persona física y hasta 3 millones de pesos por persona moral.	No aplica
Paquetes tecnológicos (insumos de nutrición y protección vegetal)	Hasta \$2,200.00 pesos por hectárea	Hasta \$6,600.00 pesos por productor.

Para el caso de los paquetes tecnológicos cuando los productores cuenten con superficies fraccionadas, el apoyo se otorgará conforme a la parte proporcional que corresponda.

Los productores que hayan sido beneficiarios con el Componente Productividad Agroalimentaria son excluyentes del concepto Infraestructura y equipo para la producción primaria, procesamiento y agregación de valor de la cadena productiva.

Artículo 27. [...]

I. a la V. [...]

VI. Para el concepto Infraestructura y equipo para la producción primaria, procesamiento y agregación de valor de la cadena productiva, cuando se trate de montos superiores a un millón de pesos, deberá presentar proyecto de inversión.

Artículo 28 a 70 [...]

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de noviembre de 2014.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Enrique Martínez y Martínez.**- Rúbrica.

AVISO para dar a conocer el Incentivo para almacenaje, fletes y costos financieros de sorgo del Estado de Tamaulipas del ciclo agrícola otoño-invierno 2013/2014, del Componente Incentivos a la Comercialización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

BALTAZAR MANUEL HINOJOSA OCHOA, Director en Jefe de la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (ASERCA), Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), con fundamento en los artículos 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 y 12 de la Ley de Planeación; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 75 y 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 175 y 176 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 32 fracciones VI, 104, 105, 108, 178, 179, 183, fracción V, 188, 189, 190, fracción II y 191, fracciones II, III, VI, VII y VIII de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 3 fracciones XI, XX y XXI, 30, 31 fracción IV y 36 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014; 2 apartado D, fracción I, 44, 45 párrafos primero y segundo, 46 y octavo transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 1, fracción I, 2, 3, 4 fracción LXXXI, 7, 8 numeral 2, 9, 10, 20, 23, 24 fracción II, 69, 70, 71, 72, 73, 74 primer y segundo párrafo, 77, 83 y Anexo I del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Comercialización y Desarrollo de Mercados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y sus Acuerdos Modificatorios publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF), respectivamente, el 18 de diciembre de 2013 y el 1 de agosto y 9 de septiembre de 2014 (Reglas de Operación), y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el DOF el 20 de mayo de 2013 tiene contemplado dentro de la cuarta meta nacional "México Próspero" en su Objetivo 4.10 construir un sector agropecuario y pesquero productivo que garantice la seguridad alimentaria del país;

Que conforme al Decreto que establece el Sistema Nacional para la Cruzada Contra el Hambre (SINHAMBRE) publicado el 22 de enero de 2013 en el DOF, el Gobierno Federal debe garantizar en el corto plazo a la población, el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a través de acciones coordinadas, eficientes y transparentes con alto contenido de participación social, a fin de contribuir al cumplimiento de uno de los objetivos de SINHAMBRE estipulados en el artículo segundo, inciso III referido a la necesidad de aumentar la producción de alimentos y el ingreso de los campesinos y pequeños productores agrícolas;

Que el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018 (Programa Sectorial) publicado en el DOF el 13 de diciembre de 2013 establece en el numeral II.1 Estrategia Integral: Elevar la Productividad para Alcanzar el Máximo Potencial del Sector Agroalimentario, considerando así la prevención de riesgos climáticos y de mercado; y que entre sus objetivos se tiene el de Impulsar la productividad en el sector agroalimentario mediante inversión en capital físico, humano y tecnológico que garantice la seguridad alimentaria, a través de estrategias como el de orientar la política comercial con un enfoque de agronegocios y la planeación del balance oferta-demanda para garantizar un abasto oportuno;

Que el Presupuesto de Egresos de la Federación 2014, publicado en el DOF el 3 de diciembre de 2013, establece en su Anexo 10, de conformidad con su artículo 3 fracciones XI, XX y XXI, la asignación del gasto para el Programa de Comercialización y Desarrollo de Mercados, para el componente, denominado Incentivos a la Comercialización (Componente), dentro del Ramo 08, en la Vertiente de Competitividad, del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable;

Que en el artículo 8, numeral 2 de las Reglas de Operación, se determinó como parte del Componente Incentivos a la Comercialización, el concepto de Incentivos para Almacenaje, Fletes y Costos Financieros;

Que las Reglas de Operación establecen en su Artículo 23 que "De acuerdo con la problemática y características del producto elegible, la Unidad Responsable dará a conocer, mediante Avisos, y conforme al tipo de incentivo de que se trate, lo siguiente: justificación de la instrumentación del apoyo, población objetivo específica, productos elegibles, volumen, concepto y monto del incentivo, entidades federativas, ciclo agrícola,..., así como las Ventanillas y las fechas de apertura y cierre para la realización de los trámites, y las disposiciones y requisitos previstos en las presentes Reglas de Operación aplicables al incentivo específico que se instrumente", conceptos que en lo procedente se incluyen en el presente Aviso;

Que para garantizar y fortalecer el ingreso de los productores de sorgo del ciclo agrícola otoño-invierno 2013/2014 del Estado de Tamaulipas, resulta necesario instrumentar el incentivo para Almacenaje, Fletes y Costos Financieros, que permita cubrir el costo de retirar del mercado de manera temporal excedentes de sorgo para su comercialización en otro momento y facilitar su desplazamiento vía marítima hacia otros destinos nacionales que tradicionalmente son importadores de grano o al mercado exterior, tengo a bien expedir el siguiente:

**AVISO PARA DAR A CONOCER EL INCENTIVO PARA ALMACENAJE, FLETES Y COSTOS
FINANCIEROS DE SORGO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DEL CICLO AGRÍCOLA
OTOÑO-INVIERNO 2013/2014, DEL COMPONENTE INCENTIVOS A LA COMERCIALIZACIÓN**

PRIMERO.- Objeto.- ASERCA en su carácter de Unidad Responsable, mediante el presente instrumento da a conocer el Incentivo para almacenaje, fletes y costos financieros de sorgo producido en el Estado de Tamaulipas del ciclo agrícola otoño-invierno 2013/2014, en adelante Incentivo.

SEGUNDO.- De la Población Objetivo Específica. Compradores, personas físicas y/o morales, legalmente constituidos conforme a la legislación mexicana, con volumen proveniente de contratos de compraventa de sorgo del ciclo agrícola otoño-invierno 2013/2014 del Estado de Tamaulipas, registrados y validados en el esquema de agricultura por contrato ante la Dirección Regional de ASERCA Noreste, en Reynosa, Tamaulipas (Dirección Regional) entre el 23 de junio y el 4 de agosto de 2014, conforme a los avisos publicados en la página electrónica de ASERCA (www.aserca.gob.mx) de fechas 9 y 21 de julio de 2014.

TERCERO.- Volumen, Producto elegible, Entidades Federativas, Ciclo Agrícola, Concepto y Monto del Incentivo.- El volumen que se reconocerá para este Incentivo será de hasta 550,000.000 (QUINIENTAS CINCUENTA MIL) toneladas de sorgo del Estado de Tamaulipas del ciclo agrícola otoño-invierno 2013/2014 (sorgo), con un monto único de \$182.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) por tonelada de sorgo, por concepto de:

- a.- Almacenaje y costos financieros del periodo julio–septiembre de 2014. A partir del 1 de octubre de 2014 el comprador podrá disponer del sorgo para los fines que le convengan, o
- b.- Almacenaje y costos financieros del periodo julio–agosto de 2014. A partir del 1 de septiembre de 2014, se otorgará un incentivo por flete para que el comprador pueda movilizar el sorgo únicamente del Puerto de Altamira, Tamaulipas, para su envío al mercado exterior o para su movilización vía marítima al puerto de Progreso, Yucatán, para comercializarlo en su área de influencia.

Para el pago del apoyo también se deberá acreditar el pago al productor a un precio mínimo de referencia de 182.96 U.S. dólares por tonelada de sorgo al tipo de cambio FIX vigente al momento de la facturación de la cosecha.

CUARTO.- Trámites de Solicitud de inscripción y de Solicitud de pago del Incentivo.- La Población Objetivo deberá realizar los siguientes trámites:

I.- Solicitud de inscripción

Plazo: 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación.

Ventanilla: Coordinación General de Comercialización de ASERCA, con domicilio en Municipio Libre número 377, piso 10, ala “B”, Colonia Santa Cruz Atoyac, Código Postal 03310, México, D.F., en un horario de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas.

Requisitos: De conformidad con los Artículos 7 fracciones I, II y IV, 9 fracciones VI y VII y a la mecánica operativa establecida en el Artículo 24, fracción II de las Reglas de Operación, la población objetivo interesada deberá:

- a. Entregar Solicitud de Inscripción conforme al Anexo I “Solicitud del Componente Incentivos a la Comercialización” de las Reglas de Operación (secciones I, II a, II b, II c, II d, II e, II f, X, XIV a, XIV b, XIV d, XIV f, XIV g, XIV h, y XIV n) debidamente firmada en original.

- b. Entregar original de Reporte de Auditor Externo de Consumo y/o Reporte de Auditor Externo de Ventas del año 2013, conforme a los Anexos III y/o IV, respectivamente, de las Reglas de Operación. En caso de que el Reporte de Auditor Externo haya sido previamente entregado a ASERCA, sólo deberá presentar una comunicación suscrita por la persona física o por el apoderado legal, en la que manifieste “bajo protesta de decir verdad”, que la documentación obra en poder de ASERCA.
- c. Entregar documentación legal para dictamen de la personalidad Jurídica y legal representación por parte de la Coordinación Jurídica de ASERCA, conforme a lo siguiente:
 - 1. **Personas físicas.-** Ser mayor de edad y presentar, original con fines de cotejo y una copia simple de:
 - 1.1. Identificación oficial, en la que el nombre coincida con el registrado en la CURP.
 - 1.2. CURP; en los casos en que presenten como identificación oficial credencial para votar del IFE y ésta contenga la CURP, no será necesario presentar ésta.
 - 1.3. Comprobante de domicilio del solicitante.

En caso de que la persona física tenga representante legal, además deberá presentar, original con fines de cotejo y copia simple de:

- 1.4. Identificación oficial del representante legal.
 - 1.5. CURP del representante legal.
 - 1.6. Comprobante de domicilio del representante legal.
 - 1.7. Acta protocolizada o escritura otorgada ante un fedatario público en la que conste el nombramiento, designación, poder general o especial del representante legal, con las que acredite facultades para pleitos y cobranzas, para realizar actos de administración o de dominio.
2. **Personas morales.-** Presentar original con fines de cotejo y copia simple de:
- 2.1. Acta constitutiva y, en su caso, el instrumento notarial donde consten las modificaciones a ésta y/o a sus estatutos.
 - 2.2. RFC.
 - 2.3. Comprobante de domicilio fiscal.
 - 2.4. Acta protocolizada o escritura otorgada ante un fedatario público en la que conste el nombramiento, designación, poder general o especial del representante legal, con las que acredite facultades para pleitos y cobranzas, para realizar actos de administración o de dominio.
 - 2.5. Identificación oficial del representante legal.
 - 2.6. CURP del representante legal.

Una vez cotejados y generado el registro administrativo que corresponda, le serán devueltos inmediatamente los documentos originales.

Para el caso de que la documentación legal haya sido entregada con anterioridad y que la misma no haya sufrido modificación alguna, sólo deberán presentar una comunicación suscrita por la persona física o por el apoderado legal acreditado, en la que se señale el concepto de apoyo de su interés, ratificando “bajo protesta de decir verdad”, que la documentación obra en poder de ASERCA, anotando el nombre de la ventanilla en la que entregó la documentación; que la misma no ha registrado cambios o modificación alguna; y, en su caso, que el poder otorgado al apoderado legal se encuentra vigente, por lo que no ha sido limitado, revocado o modificado.

Se aceptará como identificación oficial cualquiera de los siguientes documentos: Credencial para Votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral (antes Instituto Federal Electoral), el Pasaporte vigente, la Cartilla del Servicio Militar Nacional o la Cédula Profesional.

Se aceptará como comprobante de domicilio: recibos de luz, teléfono, predial, agua, estado de cuenta bancario, contrato de arrendamiento vigente, o cualquier otro que se emita por la autoridad competente, con fecha de expedición no mayor a seis meses anteriores al de su presentación.

- d. En caso de que el solicitante no haya registrado directamente el contrato de compraventa, adicionalmente deberá entregar, copia simple del comprobante fiscal de la compra y del comprobante de pago del sorgo (electrónico, pólizas de cheque o cheque de pago), así como escrito original emitido por el comprador, que haya registrado el contrato, señalando número de contrato y volumen en toneladas.
- e. Una vez otorgada la elegibilidad al participante, deberá firmar Carta de Adhesión en la fecha y lugar que le sea indicada por la Coordinación General de Comercialización (Anexo V de las Reglas de Operación).

II.- Solicitud de Pago del Incentivo.

Plazo: 20 días hábiles contados a partir de la fecha de la firma de la Carta de Adhesión.

Ventanilla: Dirección de Pagos de Apoyos a la Comercialización, ubicada en el mismo domicilio citado en la fracción anterior.

Requisitos: De conformidad con el Artículo 9 fracciones VIII, letras A, C incisos a) y b) y en su caso d), D., E., XXII y XXIII, y en caso de que el concepto del incentivo se solicite en términos del numeral Tercero inciso b del presente Aviso, además le será aplicable el requisito de ese mismo artículo, fracción VIII, letra C inciso c); y a la mecánica operativa establecida en el Artículo 24, fracción II de las Reglas de Operación, deberá:

- a. Entregar Solicitud de Pago conforme al Anexo I "Solicitud del Componente Incentivos a la Comercialización" de las Reglas de Operación (secciones I, II a, II b, II c, II d, II e, II f, XI, XIV a, XIV b, XIV c, XIV d, XIV f, XIV g, XIV h y XIV n) debidamente firmada en original.
- b. Entregar Original de Dictamen Contable de Auditor Externo conforme al Anexo I, secciones XII y XIV o. de las Reglas de Operación, para acreditar la compra al productor y uso del grano, el cual deberá considerar lo siguiente:
 - 1. Relación de compras al productor que contenga:
 - 1.1. Nombre del productor a quien se le pagó el producto.
 - 1.2. Folios del productor y del predio Proagro Productivo (antes PROCAMPO) o registro de comercialización.
 - 1.3. Folio del contrato de compraventa registrado en la Dirección Regional.
 - 1.4. Folio, fecha y volumen en peso neto analizado de la boleta o "tickets" de báscula de entrada en almacén.
 - 1.5. Folio, fecha, RFC y volumen en peso neto analizado del comprobante fiscal de venta del producto (emitida por el productor) que cumpla con los requisitos fiscales vigentes.
 - 1.6. Precio unitario e importe total pagado al productor.
 - 1.7. Folio y fecha de uno de los siguientes documentos: pago electrónico, pólizas de cheque, cheque de pago o recibos de liquidación al productor.
 - 1.8. Nombre del banco mediante el cual se expidió el pago y fecha de pago al productor, en su caso.
 - 2. Relación de Certificados de depósito que contenga folio, fecha de expedición y de vigencia, producto, ciclo agrícola, volumen que ampara en peso neto analizado, domicilio del centro de acopio y razón social del Almacén General de Depósito (AGD) que los expida (anexar copia simple –por ambos lados- de los certificados de depósito en origen).
 - 3. En su caso, Relación de movilización (entregar este requisito a más tardar el 31 de marzo de 2015), que contenga:
 - 3.1. Talones de embarque por autotransporte (Carta Porte) y/o cuenta de gastos de ferrocarril (Guía de Ferrocarril), de bodega de origen a puerto de embarque.

En caso de no contar con Carta Porte, previa autorización de la Unidad Responsable, presentar documento que acredite la salida del producto en bodega de origen.
 - 3.2. Boletas o "tickets" de báscula de entrada al puerto de embarque.

3.3. Número del conocimiento de embarque (Bill of Lading) expedido a favor del comprador o a favor de un tercero, previa autorización de la Unidad Responsable. Se deberá señalar fecha de emisión, nombre del remitente, nombre del barco, puerto de embarque, puerto de descarga, producto, fecha de salida del barco, entidad de origen del grano, volumen que ampara en peso neto analizado y lugar de destino. (Anexar copia simple del Bill of Lading).

3.4. Cuando el sorgo sea para consumo nacional, comprobante de descarga del barco o estado de hechos, talones de embarque por autotransporte y/o cuenta de gastos de ferrocarril que amparen el traslado del grano, como la carta porte y guía de ferrocarril, respectivamente del puerto de descarga al almacén de destino y las Boletas o "tickets" de báscula de entrada en almacén de destino.

En caso de que no exista báscula en el almacén de destino el peso en la recepción del producto se tomará del peso documentado en el talón de embarque del puerto de descarga.

4. Relación de ventas (sólo en caso de ser comercializador). Entregar este requisito a más tardar el 31 de marzo de 2015:

4.1. Que contenga nombre de a quién se le vendió el producto, domicilio fiscal, número de teléfono (preferentemente), número y fecha del comprobante fiscal, volumen y entidad federativa de destino final y uso del grano.

c. Original de la constancia membretada que expida un AGD de la existencia del grano; señalando la recepción del grano en bodega de origen, que contenga: clave y dirección del centro de acopio registrado ante la Unidad Responsable, entidad federativa de origen del grano, ciclo agrícola, producto, volumen y nombre del propietario del grano y el periodo de almacenamiento del grano.

d. Si el participante compra al productor a través de un tercero, deberá presentar original para cotejo y copia simple del contrato de mandato o documento equivalente.

e. Entregar Finiquito del contrato de compra-venta firmado por las partes, señalando el volumen total contratado, el volumen cumplido por centro de acopio (puesto a disposición del COMPRADOR y pagado por éste) y el volumen incumplido. En caso del volumen incumplido, citar las causas del incumplimiento y asentar si el incumplimiento es por causa imputable al comprador o al vendedor.

f. Con excepción de las personas que no tienen la obligación de inscribirse en el RFC, o cuando el Incentivo es menor al monto señalado en la miscelánea fiscal aplicable (\$30,000.00), y conforme a lo establecido en el artículo 36, fracción XII del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, la SAGARPA realizará la consulta sobre el cumplimiento al artículo 32 D del Código Fiscal de la Federación en la herramienta que para tal efecto ponga a disposición las autoridades fiscales; sin embargo, y a fin de agilizar el trámite de autorización de pago, el beneficiario podrá entregar el documento que acredite que se encuentra al corriente del cumplimiento de sus obligaciones fiscales vigente.

g. Una vez que ASERCA haya pagado la totalidad de los incentivos acreditados conforme a la normatividad aplicable, el participante deberá entregar un escrito libre de finiquito a través del cual manifiesta su conformidad respecto al pago del incentivo realizado por ASERCA, el importe y volumen correspondiente y que concluyó la atención a su solicitud de pago.

Pago del Incentivo.- La Dirección de Pagos de Apoyos a la Comercialización, revisará la información y documentación entregada y validará los volúmenes acreditados para el incentivo. El pago del Incentivo correspondiente al volumen acreditado se efectuará en un plazo de 30 días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la solicitud de pago, mediante depósito a la cuenta bancaria del beneficiario establecida en la Solicitud.

En el caso de que se hubiesen detectado anomalías o inconsistencias en la información y documentación revisada y/o que haya faltantes de documentación o información, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 24 fracción II inciso b), numerales 4 al 6 de las Reglas de Operación.

Los anexos mencionados en el presente numeral CUARTO se encuentran publicados en las Reglas de Operación de referencia y disponibles en www.aserca.gob.mx.

La Unidad Responsable podrá modificar los periodos señalados respecto de la operación del presente Incentivo, sólo en caso de que exista una justificación por caso fortuito o causa de fuerza mayor, o de carácter presupuestal; modificación que se dará a conocer mediante aviso que deberá publicar en su página electrónica www.aserca.gob.mx en términos del Artículo 27 de las Reglas de Operación.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 20 numeral 7 de las Reglas de Operación, la entrega de los incentivos está sujeta a la disponibilidad presupuestal.

QUINTO.- Medios de Notificación.- De conformidad con el Artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Anexo I “Solicitud del Componente Incentivos a la Comercialización”, sección XIV b, ASERCA mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo realizará las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas o cualquier comunicación. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el solicitante y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

SEXTO.- De las instancias.

Unidad Responsable.- ASERCA, de conformidad con el Artículo 4 fracción LXXXI de las Reglas de Operación, es la responsable de la interpretación para efectos técnicos y administrativos del Programa de Comercialización y Desarrollo de Mercados y su Componente Incentivos a la Comercialización, y del control, supervisión y seguimiento de los mismos, así como de lo no previsto en el Programa, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Oficina del Abogado General de la Secretaría. ASERCA es también la instancia normativa de conformidad a lo establecido con el Artículo 73 fracción II inciso a) de las Reglas de Operación.

Instancia Ejecutora.- Para efectos del presente Aviso, ASERCA designa a su Coordinación General de Comercialización como instancia ejecutora del Incentivo en cuestión, a la que se le otorga la responsabilidad de operar el mismo, por lo que asume todas las responsabilidades que implica el ejercicio de los recursos presupuestales, de conformidad con el Artículo 4 fracción XLII y 73 fracción I inciso b) de las Reglas de Operación.

SÉPTIMO.- De los Derechos, Obligaciones y Exclusiones.- Son derechos, obligaciones y exclusiones de los solicitantes del Incentivo todas las disposiciones establecidas en el Artículo 69 y 70 de las Reglas de Operación.

OCTAVO.- Procedimiento Administrativo y Sanciones.- Los participantes del incentivo quedarán sujetos a las disposiciones previstas en los Artículos 71 y 72 de las Reglas de Operación.

NOVENO.- Fiscalización de los Recursos Federales.- Para los efectos de auditoría del presente Incentivo ASERCA atenderá lo dispuesto en el Artículo 74 de las Reglas de Operación.

DÉCIMO.- Quejas y Denuncias.- Los beneficiarios del incentivo podrán presentar por escrito sus quejas y denuncias conforme a lo dispuesto en el Artículo 83 de las Reglas de Operación.

UNDÉCIMO.- Transparencia.- De conformidad con los Artículos 78 de las Reglas de Operación y 30, fracción III, inciso a) del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, la documentación oficial deberá contener la siguiente leyenda “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa”.

DUODÉCIMO.- Para lo no previsto en este Aviso se estará a lo dispuesto, en lo conducente, en las Reglas de Operación y sus modificaciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente instrumento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, D.F., a 24 de noviembre de 2014.- El Director en Jefe de la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios, **Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa**.- Rúbrica.

AVISO para dar a conocer los incentivos para resolver problemas específicos de comercialización de arroz y sorgo del año agrícola 2014, para las entidades federativas que se indican, del Componente Incentivos a la Comercialización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

BALTAZAR MANUEL HINOJOSA OCHOA, Director en Jefe de la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios (ASERCA), Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA); con fundamento en los artículos 17, 26 y 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9 y 12, de la Ley de Planeación; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 74 y 77, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 175, 176 y 179 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 7, 32 fracciones VI, XIII y XIV, 54, 55, 56, 60, 70, 72, 104, 105, 109, 178, 179, 183 fracciones V, 188, 189, 190 fracción II y 191 fracciones III, VI, VII y VIII de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 3. Fracciones XI, XX y XXI, 30, 31 fracción IV y 36 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014 (PEF 2014); 2 apartado D, fracción I, 44, 45, párrafos primero y segundo, 46 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; 1 fracción I, 2, 3, 4 fracciones V, LIX y LXXXI; 7, 8 numeral 4 inciso c), 9, 10, 20, 21, 23, 24 fracción I; 69, 70, 72, 73, 74 primero y segundo párrafos, 77 y 83 y Anexo I del Acuerdo por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Comercialización y Desarrollo de Mercados (Programa) de la SAGARPA, y sus Acuerdos Modificatorios; publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF), respectivamente, el 18 de diciembre de 2013 y el 1 de agosto y 9 de septiembre de 2014 (Reglas de Operación), y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2013 tiene contemplado dentro de la cuarta meta nacional "México Próspero" en su Objetivo 4.10 construir un sector agropecuario y pesquero productivo que garantice la seguridad alimentaria del país;

Que conforme al Decreto que establece el Sistema Nacional para la Cruzada contra el Hambre (SINHAMBRE) publicado el 22 de enero de 2013 en el DOF, el Gobierno Federal debe garantizar en el corto plazo a la población, el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a través de acciones coordinadas, eficientes y transparentes con alto contenido de participación social, a fin de contribuir al cumplimiento de uno de los objetivos de SINHAMBRE estipulados en el artículo segundo, inciso III referido a la necesidad de aumentar la producción de alimentos y el ingreso de los campesinos y pequeños productores agrícolas;

Que el Programa Sectorial de Desarrollo Agropecuario, Pesquero y Alimentario 2013-2018 publicado en el DOF el 13 de diciembre de 2013, establece en el numeral II.1 Estrategia Integral: Elevar la Productividad para Alcanzar el Máximo Potencial del Sector Agroalimentario, considerando así la prevención de riesgos climáticos y de mercado; y que entre sus objetivos se tiene el de Impulsar la productividad en el sector agroalimentario mediante inversión en capital físico, humano y tecnológico que garantice la seguridad alimentaria, a través de estrategias como la de orientar la política comercial con un enfoque de agronegocios y la planeación del balance demanda-oferta para garantizar un abasto oportuno;

Que el PEF 2014, publicado en el DOF el 3 de diciembre de 2013, establece en su Anexo 10, de conformidad con su artículo 3 fracciones XI, XX y XXI, la asignación del gasto para el Programa de Comercialización y Desarrollo de Mercados (Programa), para el componente, denominado Incentivos a la Comercialización (Componente), dentro del Ramo 08, en la Vertiente de Competitividad, del Programa Especial Concurrente para el Desarrollo Rural Sustentable;

Que en el artículo 8, numeral 4, inciso c) de las Reglas de Operación, se determinó como parte del Componente, el concepto de Incentivos a Problemas Específicos de Comercialización, y dentro de éste, los Incentivos para Resolver Problemas Específicos de Comercialización, que en el citado instrumento, en su Título III Mecánica Operativa, Capítulo I Componente Incentivos a la Comercialización (Componente), Sección Primera Mecanismos para la determinación e instrumentación de los incentivos, se establece en su artículo 23

Especificaciones de los Incentivos, que “De acuerdo con la problemática y características del producto elegible, la Unidad Responsable dará a conocer, mediante Avisos, y conforme al tipo de incentivo de que se trate, lo siguiente: justificación de la instrumentación del incentivo, población objetivo específica, productos elegibles, volumen, concepto y monto del incentivo, entidades federativas, ciclo agrícola,..., así como las Ventanillas y las fechas de apertura y cierre para la realización de los trámites, y las disposiciones y requisitos previstos en las presentes Reglas de Operación aplicables al incentivo específico que se instrumente”, conceptos que en lo procedente se incluyen en el presente Aviso;

Que los precios de arroz de octubre de 2011 a la fecha han registrado en la Bolsa de Futuros de Chicago altibajos con una franca tendencia hacia su disminución, mientras que en octubre de 2011 se observó un precio superior a los 400 dólares por tonelada, en enero de 2012 éste cayó a 300 dólares por tonelada lo que representa una disminución del 25%, para luego recuperarse en agosto del mismo año a 350 dólares por tonelada, a partir de entonces dichos precios han venido disminuyendo hasta ubicarse nuevamente en agosto-septiembre de 2014 en niveles inferiores a los 300 dólares por tonelada;

Que adicionalmente a lo anterior, a partir de 2013 y hasta la fecha se han registrado en México crecientes importaciones de arroz pulido provenientes de Vietnam, Tailandia y Pakistán, del orden de las 35 mil toneladas en 2013 y de casi 80 mil toneladas hasta agosto del 2014; que estas importaciones se han efectuado a precios por debajo de los precios del mercado internacional, lo que ha provocado un impacto a la baja de los precios de venta pagados a los productores mexicanos;

Que los precios de referencia de sorgo a partir de septiembre de 2012 hasta la fecha, han registrado en la Bolsa de Futuros de Chicago, una disminución pronunciada de más 100% pasando durante este lapso de 333 a 142 dólares por tonelada, lo que se ha reflejado en la caída de los precios pagados a los productores mexicanos de este grano;

Que esta situación ha repercutido negativamente en la rentabilidad de los agricultores arroceros de las entidades federativas productoras del ciclo agrícola otoño-invierno 2013/2014 y primavera-verano de riego 2014, y de los productores de sorgo de Sinaloa de dichos ciclos agrícolas, en virtud de la problemática de mercado señalada y de la consecuente magnitud de los costos inherentes de comercialización, por lo que la SAGARPA por conducto de ASERCA, ha determinado atender estas problemáticas específicas de comercialización mediante la entrega de un incentivo que permita atenuar el impacto adverso de este comportamiento del mercado en el ingreso de los productores de los granos mencionados; por lo que tengo a bien expedir el siguiente:

**AVISO PARA DAR A CONOCER LOS INCENTIVOS PARA RESOLVER PROBLEMAS
ESPECÍFICOS DE COMERCIALIZACIÓN DE ARROZ Y SORGO DEL AÑO AGRÍCOLA
2014, PARA LAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE SE INDICAN, DEL
COMPONENTE INCENTIVOS A LA COMERCIALIZACIÓN**

PRIMERO.- Objeto: Dar a conocer los incentivos para resolver problemas específicos de comercialización (incentivos) de arroz y de sorgo del año agrícola 2014 para las entidades federativas que se indican, con el propósito de impulsar a la población objetivo a comercializar su producción con certidumbre en los mercados.

SEGUNDO.- Población Objetivo Específica: Productores, personas físicas y/o morales, legalmente constituidas conforme a la legislación mexicana, que hayan producido y comercializado arroz de los ciclos agrícolas otoño-invierno 2013/2014 y primavera-verano de riego 2014, de las entidades federativas que se indican, y; sorgo de Sinaloa de dichos ciclos agrícolas, exceptuando los volúmenes de arroz que hayan sido apoyados mediante coberturas de precios y de sorgo a través compensación de bases en agricultura por contrato.

TERCERO.- Productos elegibles, volúmenes, concepto y monto del incentivo, entidades federativas y ciclos agrícolas: Se establece un volumen total de hasta 64,000 (sesenta y cuatro mil) toneladas de arroz, y de hasta 325,000 (trescientas veinticinco mil) toneladas de sorgo, con un monto de incentivo de \$200 (doscientos) y \$207 (doscientos siete) pesos por tonelada, respectivamente de arroz y de sorgo, de los ciclos agrícolas y entidades federativas que se indican:

ARROZ**OTOÑO-INVIERNO 2013/2014
Y PRIMAVERA-VERANO 2014**

ESTADO	VOLUMEN (TON)
Otoño-Invierno 2013/2014	47,000
Campeche	13,380
Colima	170
Jalisco	4,100
Michoacán	800
Nayarit	17,250
Tabasco	900
Tamaulipas	10,400
Primavera-Verano 2014	17,000
Veracruz (Riego Temprano)	17,000
TOTAL	64,000

SORGO**OTOÑO-INVIERNO 2013/2014
PRIMAVERA-VERANO 2014**

Sinaloa	325,000
TOTAL	325,000

CUARTO.- Ventanillas y fechas de apertura y cierre para la realización del Trámite de Inscripción y Pago del Incentivo.

- I. **Ventanillas:** Para efectos del trámite de inscripción y de pago del incentivo podrán ser ventanillas las Direcciones Regionales y Unidades Estatales de ASERCA, las Delegaciones de la SAGARPA a través de los DDR y CADER, así como otras instancias particulares o públicas las cuales se establecerán con base en convenios que en su caso se celebren con la Dirección Regional. Dichas ventanillas y su ubicación se hará del conocimiento de la población objetivo a través de la página www.aserca.gob.mx.
- II. **Fechas de Apertura y cierre de Ventanillas:** La población objetivo tendrá un plazo de hasta 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación en el DOF del presente Aviso, para presentar ante la Ventanilla en días hábiles en un horario de 9:00 a 15:00 horas, la Solicitud de Inscripción y de Pago del incentivo (Solicitud) y la información y/o documentación que se señala en el numeral QUINTO fracción II del presente instrumento.

QUINTO.- Disposiciones y Requisitos Aplicables: De conformidad con lo establecido en las Reglas de Operación en sus artículos 4, fracciones XIX y LIX; 7 fracciones I, II y IV; 8, numeral 4 inciso c); 9 fracciones III, IV, y VIII incisos A, B o C subinciso a); 10; 20, numerales 1, 3 y 7; 21; 23; 24, fracción I; 27; 69; 70; 72; 73; 79 y 83 y Sexto Transitorio, la instrumentación de los incentivos para resolver problemas específicos de comercialización se efectuará conforme a lo siguiente:

- I. **Disposiciones:**

1. **Comercialización del producto.-** La comercialización de los productos objeto de los incentivos deberá efectuarse en centros de acopio registrados ante ASERCA.
2. **Volumen susceptible de ser apoyado por productor.-** Se determinará conforme a los siguientes criterios:
 - a) **Superficie.-** Para personas físicas mediante la aplicación del límite de la pequeña propiedad, considerando el volumen en toneladas proveniente de predios en propiedad y/o en posesión de hasta 100 hectáreas de riego o su equivalente en temporal; para personas morales, de acuerdo al número de sus miembros, considerando como máximo el volumen en toneladas proveniente de predios en propiedad y/o en posesión de hasta veinticinco veces el límite de la pequeña propiedad en riego o su equivalente en temporal.
 - b) **Rendimientos por hectárea.-** Se determinarán y aplicarán conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 20 de las Reglas de Operación.

- 3. Proceso de Operación.-** La ventanilla contará hasta con 5 días hábiles posteriores a la presentación por parte del interesado de la solicitud e información y/o documentación correspondiente, para entregarla a la Dirección Regional. Ésta contará con un periodo máximo de 40 días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud e información y/o documentación en dicha Dirección Regional para su revisión y validación; asimismo llevará a cabo el cálculo de los Incentivos conforme al volumen comercializado y gestionará el pago ante la Coordinación General de Comercialización de ASERCA en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de que se hayan cumplido los requisitos aplicables.
- 4. Modificación de volúmenes a apoyar.-** Toda vez que las toneladas a apoyar que se establecen en el numeral TERCERO del presente Aviso son estimaciones de cosechas, el volumen de cada producto elegible objeto del incentivo, podrá ser incrementado, ajustado o reasignado entre las entidades federativas en cuestión, previa justificación sobre la producción y comercialización del producto de que se trate, mismo que se publicará en la página electrónica: www.aserca.gob.mx, y se sujetará a las disposiciones establecidas en la Reglas de Operación y en este instrumento, siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal.
- 5. Modificación de Periodos.-** ASERCA podrá modificar los periodos establecidos en este Aviso para la operación del incentivo, sólo en caso de que exista una justificación por caso fortuito o causa de fuerza mayor, o de carácter presupuestal; modificación que se dará a conocer mediante aviso que deberá publicar en su página electrónica www.aserca.gob.mx.
- 6. Cumplimiento de obligaciones fiscales.-** Con excepción de las personas que no tienen la obligación de inscribirse en el RFC, o cuando el Incentivo es menor al monto señalado en la miscelánea fiscal aplicable (de \$30,000.00), conforme a lo establecido en el artículo 36, fracción XII del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, la SAGARPA realizará la consulta sobre el cumplimiento al artículo 32 D del Código Fiscal de la Federación en la herramienta que para tal efecto ponga a disposición las autoridades fiscales. Previo al pago del incentivo, las Direcciones Regionales deberán hacer esta consulta.

II. Requisitos: La población objetivo deberá realizar ante la Ventanilla lo siguiente:

- 1.** Llenar, firmar y entregar la Solicitud del incentivo conforme al Anexo I de las Reglas de Operación, según corresponda, considerando las siguientes Secciones:
 - I.** Datos Ventanilla
 - II.a** Datos del Solicitante (Persona Física o Moral)
 - II.b** Domicilio del Solicitante
 - II.c** Datos del Representante Legal 1
 - II.d** Domicilio del Representante Legal 1
 - II.e** Datos del Representante Legal 2
 - II.f** Domicilio del Representante Legal 2
 - VIII.** Solicitud de Inscripción y de Pago (Productores) y Secciones XIV a., XIV b., XIV d., XIV f., XIV g., XIV h., y firmas XIV i.
 - IX.** Relación de Socios/Productores Integrantes de la Persona Moral y Sección de Firma XIV m., en su caso.
- 2.** Acreditar la personalidad jurídica del interesado, según proceda, mediante la entrega de la siguiente documentación:
 - a)** Personas físicas.- Ser mayor de edad y presentar, original con fines de cotejo y una copia simple de:
 - i.** Identificación oficial, en la que el nombre coincida con el registrado en la CURP;
 - ii.** CURP; en los casos en que presenten como identificación oficial credencial para votar del IFE y ésta contenga la CURP, no será necesario presentar ésta.
 - iii.** Comprobante de domicilio del solicitante.

- b) En caso de que la persona física tenga representante legal, además deberá presentar, original con fines de cotejo y copia simple de:
 - i. Identificación oficial del representante legal;
 - ii. CURP del representante legal;
 - iii. Comprobante de domicilio del representante legal;
 - iv. Acta protocolizada o escritura otorgada ante un fedatario público en la que conste el nombramiento, designación, poder general o especial del representante legal, con las que acredite facultades para pleitos y cobranzas, para realizar actos de administración o de dominio.
- c) Personas morales.- Presentar original con fines de cotejo y copia simple de:
 - i. Acta constitutiva y, en su caso, el instrumento notarial donde consten las modificaciones a ésta y/o a sus estatutos;
 - ii. RFC;
 - iii. Comprobante de domicilio fiscal;
 - iv. Acta protocolizada o escritura otorgada ante un fedatario público en la que conste el nombramiento, designación, poder general o especial del representante legal, con las que acredite facultades para pleitos y cobranzas, para realizar actos de administración o de dominio;
 - v. Identificación oficial del representante legal;
 - vi. CURP del representante legal.

Una vez cotejados y generado el registro administrativo que corresponda, le serán devueltos inmediatamente los documentos originales.

Para el caso de que la documentación legal haya sido entregada con anterioridad y que la misma no haya sufrido modificación alguna, sólo deberán presentar una comunicación suscrita por la persona física o por el apoderado legal acreditado, en la que se señale el concepto de apoyo de su interés, ratificando "bajo protesta de decir verdad", que la documentación obra en poder de ASERCA, anotando el nombre de la ventanilla en la que entregó la documentación; que la misma no ha registrado cambios o modificación alguna; y, en su caso, que el poder otorgado al apoderado legal se encuentra vigente, por lo que no ha sido limitado, revocado o modificado.

Se aceptará como identificación oficial cualquiera de los siguientes documentos: Credencial para Votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral, el Pasaporte vigente, la Cartilla del Servicio Militar Nacional o la cédula profesional.

Se aceptará como comprobante de domicilio: recibos de luz, teléfono, predial, agua, estado de cuenta bancario, contrato de arrendamiento vigente, o cualquier otro que se emita por la autoridad competente, con vigencia no mayor a seis meses.

- 3. Acreditar la superficie sembrada mediante el folio del predio registrado ante ASERCA. En caso de que el predio no esté registrado, se deberá tramitar el Formato de Registro de Predio Comercialización (Alta de Predio) de acuerdo al Anexo I de las Reglas de Operación, Sección VI y Sección de Firmas XIV j.

En caso de que el solicitante sea distinto del propietario del predio, anexar copia que acredite la posesión derivada y copia de la identificación del propietario.

- 4. Acreditar el régimen hídrico en riego mediante copia simple del comprobante de uso de derechos de agua vigente.
- 5. Acreditar el volumen comercializado mediante copia del comprobante fiscal de la venta, autorizado por la SHCP, emitido por el productor conforme a la miscelánea fiscal aplicable en el ejercicio fiscal correspondiente, y copia del comprobante de pago de la cosecha y, en su caso, boleta o recibo de liquidación de la cosecha (artículo 9, fracción VIII, inciso B de las Reglas de Operación); o a través de Original de Dictamen Contable de Auditor Externo (inciso C, subinciso a) de dicha fracción y artículo) conforme al Anexo I de las Reglas de Operación, Sección XII y Sección de Firma XIV o.

6. A reserva de lo establecido en el numeral 6, fracción I, del numeral QUINTO del presente instrumento y a fin de agilizar el trámite de autorización de pago del incentivo, el beneficiario podrá entregar el documento que acredite que se encuentra al corriente del cumplimiento de sus obligaciones fiscales vigentes.

III. Pago del Incentivo: Cumplidos los requisitos aplicables, el pago se efectuará mediante depósito en cuenta bancaria que el productor haya manifestado en su solicitud, en un plazo máximo de 30 días hábiles posteriores a la recepción del oficio de gestión correspondiente de la Dirección Regional.

La entrega de los incentivos está sujeta a la disponibilidad presupuestal.

SEXTO.- Medios de Notificación: De conformidad con el Artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el Anexo I de las Reglas de Operación Sección XIV b. Solicitud del Componente Incentivos a la Comercialización suscrito por el productor, ASERCA mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo realizará las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas o cualquier comunicación. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el solicitante y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

SÉPTIMO.- De las instancias:

- I. **Unidad Responsable.-** ASERCA, de conformidad con el Artículo 4 fracción LXXXI de las Reglas de Operación, es la responsable de la interpretación para efectos técnicos y administrativos del Programa y/o del Componente, y del control, supervisión y seguimiento de los mismos, así como de lo no previsto en el Programa, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden a la Oficina del Abogado General de la Secretaría. ASERCA es también la instancia normativa de conformidad a lo establecido con el Artículo 73 de dichas Reglas.
- II. **Instancia Ejecutora.-** Para efectos del presente Aviso, ASERCA designa a sus Direcciones Regionales como instancias ejecutoras, a las que se les otorga la responsabilidad de operar el Incentivo, por lo que asumen todas las responsabilidades que implica el ejercicio de los recursos presupuestales, de conformidad con el Artículo 4 fracción XLII y 73, fracción I, inciso h) de la Reglas de Operación.

OCTAVO.- De los Derechos, Obligaciones y Exclusiones.- Son derechos, obligaciones y exclusiones de los solicitantes del Incentivo todas las disposiciones establecidas en el Artículo 69 y 70 de las Reglas de Operación.

NOVENO.- Procedimiento Administrativo y Sanciones.- Los participantes del incentivo quedarán sujetos a las disposiciones previstas en los Artículos 71 y 72 de las Reglas de Operación.

DÉCIMO.- Fiscalización de los Recursos Federales: Para los efectos de auditoría del presente Incentivo ASERCA atenderá lo dispuesto en el Artículo 74 de las Reglas de Operación.

UNDÉCIMO.- Quejas y Denuncias.- Los beneficiarios del incentivo podrán presentar por escrito sus quejas y denuncias conforme a lo dispuesto en el Artículo 83 de las Reglas de Operación.

DUODÉCIMO.- Transparencia: De conformidad con los artículos 78 de las Reglas de Operación y 30, fracción III, inciso a) del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014, la documentación oficial deberá contener la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

DÉCIMO TERCERO.- Para lo no previsto en este Aviso se estará a lo dispuesto, en lo conducente, en las Reglas de Operación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente instrumento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A partir de la publicación del Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se dan a conocer las Reglas de Operación del Programa de Comercialización y Desarrollo de Mercados de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado el 1 de agosto de 2014, todas aquellas disposiciones que hagan referencia a la página electrónica de ASERCA, será a la siguiente dirección: www.aserca.gob.mx.

Ciudad de México, D.F., a 19 de noviembre de 2014.- El Director en Jefe de la Agencia de Servicios a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Agropecuarios, **Baltazar Manuel Hinojosa Ochoa**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

AVISO General mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Michoacán de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

VÍCTOR MANUEL TORRES MORENO, Titular de la Unidad de Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con los artículos 3, fracción XIV, 4, 28 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 11, 29 y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2014, he tenido a bien expedir el siguiente

AVISO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

PRIMERO. Se comunica a los órganos de impartición de justicia y procuración de justicia federales y locales, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales y municipales, así como al público en general, para todos los efectos legales a que haya lugar, el nuevo domicilio oficial de la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Michoacán de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sito en Calle Patzimba Número 343, Colonia Vista Bella, Código Postal 58290, Morelia, Michoacán, a partir del día primero de diciembre del dos mil catorce.

SEGUNDO. Por lo que se refiere a los procedimientos que se tramitan actualmente ante la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Michoacán, en los que esté corriendo algún plazo y, que en la notificación correspondiente, se hubiere señalado el domicilio ubicado en Calle 13 de septiembre Número 180, Piso 2, Colonia Chapultepec Norte, Código Postal 58260, Morelia, Michoacán, se hace del conocimiento de los interesados que deberán presentar sus promociones y documentos respectivos en el domicilio que se indica en el punto primero del presente Aviso, a partir de la fecha señalada en el mismo.

TERCERO. Por lo que respecta a los asuntos tramitados y que tiene a su cargo la Delegación Federal del Trabajo en el Estado de Michoacán, se hace del conocimiento de los interesados, que quedarán suspendidos los plazos que corresponden a cada uno de ellos, a partir del día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, los cuales se reanudarán el dos de diciembre de dos mil catorce, en el domicilio señalado en el punto primero del presente Aviso.

CUARTO. Publíquese el presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil catorce.- El Titular de la Unidad de Delegaciones Federales del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, **Víctor Manuel Torres Moreno**.- Rúbrica.

AVISO General mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Procuraduría Federal Estatal de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

LUIS RIVERA MONTES DE OCA, Procurador General de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, de conformidad con los artículos 3, fracción XIV, 4, 28 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 32, 34, fracción I y 35, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2014, y 8 del Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 2014, he tenido a bien expedir el siguiente

AVISO GENERAL MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN

PRIMERO. Se comunica a los órganos de impartición de justicia y procuración de justicia federales y locales, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales y municipales, así como al público en general, para todos los efectos legales a que haya lugar, el nuevo domicilio oficial de la Procuraduría Federal Estatal de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, sito en Calle Patzimba número 343, Colonia Vista Bella, Código Postal 58290, Morelia, Michoacán, a partir del día primero de diciembre del dos mil catorce.

SEGUNDO. Por lo que se refiere a los procedimientos que se tramitan actualmente ante esta Procuraduría Federal Estatal con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, en los que esté corriendo algún plazo y, que en la notificación correspondiente, se hubiere señalado el domicilio ubicado en Calle 13 de septiembre número 180, Colonia Chapultepec Norte, Código Postal 58260, Morelia, Michoacán, se hace del conocimiento de los interesados que deberán presentar sus promociones y documentos respectivos en el domicilio que se indica en el punto primero del presente Aviso, a partir de la fecha señalada en el mismo.

TERCERO. Por lo que respecta a los asuntos tramitados y que tiene a su cargo esta Procuraduría Federal Estatal, con residencia en la ciudad de Morelia, Michoacán, se hace del conocimiento de los interesados, que quedarán suspendidos los plazos que corresponden a cada uno de ellos, a partir del día veintiocho de noviembre de dos mil catorce, los cuales se reanudarán el dos de diciembre de dos mil catorce, en el domicilio señalado en el punto primero del presente Aviso.

CUARTO. Publíquese el presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre del dos mil catorce.- En ausencia del Procurador General, firma la Subprocuradora General de Conciliación y Defensoría de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, con fundamento en el artículo 38, párrafo primero del Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, **Laura Arias Alaffita**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ACUERDO por el que se destina a la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Huichapan, Hidalgo (CAPOSA), el inmueble federal con superficie de 4,866.095 metros cuadrados, denominado Campamento Huichapan, ubicado en la calle Isaac Rivera sin número, Barrio El Calvario, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.- Dirección de Gestión de Uso de Inmuebles.

ACUERDO POR EL QUE SE DESTINA A LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, HIDALGO (CAPOSA), EL INMUEBLE FEDERAL CON SUPERFICIE DE 4,866.095 M², DENOMINADO "CAMPAMENTO HUICHAPAN", UBICADO EN LA CALLE ISAAC RIVERA SIN NÚMERO, BARRIO EL CALVARIO, MUNICIPIO DE HUICHAPAN, ESTADO DE HIDALGO.

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VI; 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 61, 66, 68 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3, inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3, 11, fracciones I, II y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y PRIMERO del Acuerdo Delegatorio emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 2014; y

CONSIDERANDO

- I. Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra un inmueble con superficie de 4,866.095 m², ubicado en calle Isaac Rivera sin número, Barrio El Calvario, Municipio de Huichapan, Estado de Hidalgo, identificado en el Inventario del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal con el Registro Federal Inmobiliario 13-09949-5, el cual actualmente es utilizado por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Huichapan, como oficinas de esa Comisión para desarrollar funciones y/o atribuciones;
- II. Que la propiedad del inmueble se acredita mediante Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2009, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal, bajo el Folio Real número 94819 de fecha 8 de diciembre de 2009, con las medidas y colindancias que se consignan en el Plano Topográfico registrado bajo el número DRPCI-4150-2012-T, elaborado a escala 1:500, aprobado por la otrora Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario el 25 de junio de 2012, el cual obra en el expediente respectivo;
- III. Que la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Huichapan, mediante oficio número 120 de 20 de agosto de 2012, manifestó la necesidad de recibir en destino el inmueble descrito, a efecto de que se continúe utilizando como oficinas de esa Comisión para desarrollar las funciones y/o atribuciones inherentes al organismo;
- IV. Que la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno Municipal de Huichapan, Hidalgo, mediante oficio número 156/2014, de 30 de mayo de 2014, determinó procedente otorgar la factibilidad de uso de suelo;
- V. Que la documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, así como de este Acuerdo, fue integrada bajo la responsabilidad de la Dirección General de

Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal con el número de expediente 65/135121, y cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal; y

Toda vez que se ha integrado el expediente respectivo, con base en las disposiciones que establece el artículo 62 de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario federal, privilegiando a las instituciones públicas de los distintos órdenes de gobierno con inmuebles federales para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina el inmueble descrito en el primer Considerando de este Acuerdo al servicio de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Huichapan, Hidalgo (CAPOSA), a efecto de que se continúe utilizando como oficinas de esa Comisión para desarrollar funciones y/o atribuciones inherentes al organismo.

SEGUNDO.- Si la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento diera al inmueble que se le destina, un uso distinto al establecido por este Acuerdo sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; o bien lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado directamente por este Instituto.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública y el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los 6 días del mes de noviembre de dos mil catorce.- La Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Soraya Pérez Munguía**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina al Servicio de Administración Tributaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el inmueble federal con superficie de 445.8083 metros cuadrados, formada por la mitad norte o fracción A de la casa número 2806, ubicada en Calle 7 Norte, colonia Santa María, código postal 72080, Municipio y Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.- Dirección de Gestión de Uso de Inmuebles.

ACUERDO POR EL QUE SE DESTINA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL INMUEBLE FEDERAL CON SUPERFICIE DE 445.8083 M², FORMADA POR LA MITAD NORTE O FRACCIÓN "A" DE LA CASA NÚMERO 2806, UBICADA EN CALLE 7 NORTE, COLONIA SANTA MARÍA, C.P. 72080, MUNICIPIO Y ESTADO DE PUEBLA.

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VI; 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 61, 66, 68 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3, 11 fracciones I, II y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y PRIMERO del Acuerdo Delegatorio emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 2014; y

CONSIDERANDO

- I. Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra el inmueble federal con superficie de 445.8083 m², formada por la mitad Norte o fracción "A" de la casa número 2804, ubicada en Calle 7 Norte, Colonia Santa María, C.P. 72080, Municipio y Estado de Puebla, identificado en el Inventario del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal con el Registro Federal Inmobiliario 21-18219-3;
- II. Que la propiedad del inmueble se acredita mediante Escritura Pública número 4 de 29 de marzo de 1996, otorgada en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, ante la fe de la Licenciada Margarita Fernández de Lara Ruiz, Notario Público Suplente en ejercicio del Titular Licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz de la Notaría 51 en el estado, en la que se formaliza la dación en pago a favor del Gobierno Federal, con superficie de 445.8083 m², inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal, bajo el Folio Real número 90122 de 22 de junio de 2006, con las medidas y colindancias que se consignan en el Plano Topográfico registrado bajo el número DRPCPF-2444-2008-T/, elaborado a escala 1:200, aprobado por la otrora Dirección de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal el 8 de julio de 2008, el cual obra en el expediente respectivo, ocupado para almacén por el Servicio de Administración Tributaria Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Que el Servicio de Administración Tributaria Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 300-03-00-00-00-2012-766 de 5 de diciembre de 2012, manifestó la necesidad de seguir utilizando el inmueble descrito para almacén y recibirlo en destino, para lo cual aportó la documentación necesaria;
- IV. Que la Dirección de Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Puebla, mediante oficio número 203._00373_/14 de 25 de abril de 2014, determinó la factibilidad del uso de suelo solicitado;
- V. Que la documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, así como del Acuerdo, fue integrada bajo la responsabilidad de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal con el número de expediente 65/130727, y cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, y

Toda vez que se ha integrado el expediente respectivo, con base en las disposiciones que establece el artículo 62 de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal el óptimo aprovechamiento del Patrimonio Inmobiliario Federal, otorgando a las instituciones públicas los inmuebles federales necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al Servicio de Administración Tributaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el inmueble descrito en el primer Considerando de este Acuerdo a efecto de que se continúe utilizando como almacén.

SEGUNDO.- Si el Servicio de Administración Tributaria Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, diera al inmueble que se le destina, un uso distinto al establecido por este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; o bien, lo dejare de utilizar o necesitar dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado directamente por este Instituto.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública y el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los 10 días del mes de noviembre de dos mil catorce.- La Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Soraya Pérez Munguía**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina al Servicio de Administración Tributaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el inmueble federal con superficie de 3,948.02 metros cuadrados, ubicado en Avenida 28 Poniente número 508, colonia Santa María, código postal 72080, en el Municipio y Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.- Dirección de Gestión de Uso de Inmuebles.

ACUERDO POR EL QUE SE DESTINA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL INMUEBLE FEDERAL CON SUPERFICIE DE 3,948.02 M², UBICADO EN AVENIDA 28 PONIENTE, NÚMERO 508, COLONIA SANTA MARÍA, C.P. 72080, EN EL MUNICIPIO Y ESTADO DE PUEBLA.

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VI; 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 61, 66, 68 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3, 11 fracciones I, II y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y PRIMERO del Acuerdo Delegatorio emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 2014; y

CONSIDERANDO

- I. Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra el inmueble federal con superficie de 3,948.02 m², ubicado en Avenida 28 Poniente número 508, Colonia Santa María, C.P. 72080, Puebla, Puebla, identificado en el Inventario del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal con el Registro Federal Inmobiliario 21-14072-9;
- II. Que la propiedad del inmueble se acredita mediante Escritura Pública número 4 de 29 de marzo de 1996, otorgada en la Ciudad de Puebla de Zaragoza, ante la fe de la Licenciada Margarita Fernández de Lara Ruiz, Notario Público Suplente en ejercicio del Titular Licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz de la Notaría 51 en el estado, en la que se formaliza la dación en pago a favor del Gobierno Federal, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal, bajo el Folio Real número 90121 de 22 de junio de 2006, con las medidas y colindancias que se consignan en el Plano Topográfico registrado bajo el número DRPCPF-09-2444- 2008-T/, elaborado a escala 1:200, aprobado por la otrora Dirección de Registro Público y Catastro de la Propiedad Federal el 8 de julio de 2008, el cual obra en el expediente respectivo, ocupado dicho predio para almacén por el Servicio de Administración Tributaria Órgano Administrativo Desconcentrado la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III. Que el Servicio de Administración Tributaria Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio número 300-03-00-00-00-2013-159 de 22 de marzo de 2013, manifestó la necesidad de seguir utilizando el inmueble descrito para almacén y recibirlo en destino, para lo cual aportó la documentación necesaria;
- IV. Que la Dirección de Desarrollo Urbano del Gobierno Municipal de Puebla, mediante Constancia número 203._CUS.00323_/14 de 11 de abril de 2014, determinó la factibilidad del uso de suelo solicitado;
- V. Que la documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, así como de este Acuerdo, fue integrada bajo la responsabilidad de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal con el número de expediente 65/131943, y cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, y

Toda vez que se ha integrado el expediente respectivo, con base en las disposiciones que establece el artículo 62 de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal el óptimo aprovechamiento del Patrimonio Inmobiliario Federal, otorgando a las instituciones públicas los inmuebles federales necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al Servicio de Administración Tributaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el inmueble descrito en el primer Considerando de este Acuerdo a efecto de que se continúe utilizando como almacén.

SEGUNDO.- Si el Servicio de Administración Tributaria Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, diera al inmueble que se le destina, un uso distinto al establecido por este Acuerdo, sin previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; o bien, lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado directamente por este Instituto.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública y el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los 10 días del mes de noviembre de dos mil catorce.- La Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Soraya Pérez Munguía**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, una superficie de 593.34 metros cuadrados, que forma parte de un inmueble federal de mayor extensión con una superficie total de 3,761.98 metros cuadrados, ubicado en la Avenida Insurgentes número 104, esquina con calle Oaxaca, colonia Centro, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.- Dirección de Incorporación y Desincorporación de Inmuebles.

ACUERDO POR EL QUE SE DESTINA A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, UNA SUPERFICIE DE 593.34 M², QUE FORMA PARTE DE UN INMUEBLE FEDERAL DE MAYOR EXTENSIÓN CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 3,761.98 M², UBICADO EN LA AVENIDA INSURGENTES NÚMERO 104, ESQUINA CON CALLE OAXACA, COLONIA CENTRO, MUNICIPIO DE TEPIC, ESTADO DE NAYARIT.

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VI; 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 61, 66, 68 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3, 11 fracciones I, II y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y PRIMERO del Acuerdo Delegatorio emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 2014; y

CONSIDERANDO

- I. Que dentro de los bienes se encuentra un inmueble de dominio público de la Federación, ubicado en Avenida Insurgentes número 104 esquina calle Oaxaca, colonia Centro en el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, identificado en el Inventario del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal con el Registro Federal Inmobiliario 18-03356-7, con una superficie total de 3,761.98 m², de los cuales la Secretaría de Comunicaciones y Transportes utiliza una superficie de 593.34 m², con las instalaciones de las oficinas administrativas de la Unidad de Laboratorio del Centro SCT Nayarit;
- II. Que la propiedad del inmueble se acredita mediante Escritura Pública número 2,368 de 23 de agosto de 1946, otorgada en Tepic, Nayarit, ante el Notario Público número 4, en la que consta la donación a favor del Gobierno Federal de una superficie de 3,762 m², inscrita en el folio real número 9187 de 12 de marzo de 1982, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano topográfico número SC-384-2013 de octubre de 2013, aprobado, certificado y registrado bajo el número

DRPCI/18-03356-7/5196/2013/T, por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario de 18 de octubre de 2013, el cual obra en el expediente respectivo;

- III. Que por oficio número 5.3-340 de 8 de junio de 2011, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes puso a disposición de la Secretaría de la Función Pública, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, la fracción de terreno señalada del inmueble federal de mayor extensión descrito en el primer Considerando de este Acuerdo, en la que se encuentran las construcciones identificadas como "A", "B" y "E", conservando esa Secretaría el edificio "C";
- IV. Que por oficio número 5.3-1023, el Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes manifestó la necesidad de seguir utilizando el inmueble descrito, con las instalaciones de las oficinas administrativas de la Unidad de Laboratorio del Centro SCT Nayarit;
- V. Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, mediante oficio número SEDUE/TPC-CH/COMP-516-13 de 24 de junio de 2013, autorizó el uso del inmueble como oficinas administrativas;
- VI. Que la documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, así como este Acuerdo, fue integrada bajo la responsabilidad de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal con el número de expediente 65/135183, y cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, y

Toda vez que se ha integrado el expediente, con base en las disposiciones que establece el artículo 62 de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal el óptimo aprovechamiento del patrimonio inmobiliario federal, privilegiando a las instituciones públicas de los distintos órdenes de gobierno con inmuebles federales para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina la superficie de 593.34 m², descrita en el primer Considerando de este Acuerdo a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a efecto de que se continúe utilizando con las instalaciones de las oficinas administrativas de la Unidad de Laboratorio del Centro SCT Nayarit.

SEGUNDO.- Si la Secretaría de Comunicaciones y Transportes diera al inmueble que se le destina, un uso distinto al establecido por este Acuerdo sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; o bien, lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado directamente por este Instituto.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública y el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los 11 días del mes de noviembre de dos mil catorce.- La Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Soraya Pérez Munguía**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina al Municipio de San Buenaventura, Estado de Coahuila, un inmueble con superficie de 10-24-56.33 hectáreas, denominado Centro de Crías, Aves y Capacitación, localizado en la carretera San Buenaventura-Hermanas, en el Municipio de San Buenaventura, en el Estado de Coahuila.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.- Dirección de Gestión de Uso de Inmuebles.

ACUERDO POR EL QUE SE DESTINA AL MUNICIPIO DE SAN BUENAVENTURA, ESTADO DE COAHUILA, UN INMUEBLE CON SUPERFICIE DE 10-24-56.33 HECTÁREAS, DENOMINADO "CENTRO DE CRÍAS, AVES Y

CAPACITACIÓN", LOCALIZADO EN LA CARRETERA SAN BUENAVENTURA-HERMANAS, EN EL MUNICIPIO DE SAN BUENAVENTURA, EN EL ESTADO DE COAHUILA.

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, órgano desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VI; 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 61, 66, 68 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3, 11 fracciones I, II y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y Primero del Acuerdo de delegación de funciones emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2014; y

CONSIDERANDO

- I. Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra un inmueble con superficie de 10-24-56.33 hectáreas, denominado Centro de Crías, Aves y Capacitación, localizado en la carretera San Buenaventura Hermanas, en el Municipio de San Buenaventura, Estado de Coahuila; identificado en el Inventario del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal con el Registro Federal Inmobiliario 5-4615-6;
- II. Que la propiedad del inmueble se acredita mediante Declaratoria de Incorporación al Patrimonio de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 2012, inscrita en el Registro Público de la Propiedad Federal, bajo los Folios Reales Auxiliares números 35558/1 y 35558/2, ambos de 26 de septiembre de 2014, con las medidas y colindancias que se consignan en el plano aprobado y registrado con el número DRPCPF-3967-2012-T/ el 11 de abril de 2012, por la entonces Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, Unidad Administrativa de este Instituto;
- III. Que el Municipio de San Buenaventura, Estado de Coahuila, mediante oficio sin número de 27 de agosto de 2014, solicitó a este Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, se destine a su servicio el inmueble a que se refiere el Primer Considerando de este Acuerdo, para la realización de un proyecto apícola de producción de huevo y carne a través de la organización de una Sociedad de Producción Rural; la instalación de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Universidad Autónoma de Coahuila, así como la construcción de una unidad deportiva;
- IV. Que el Director de Desarrollo Urbano, del Ayuntamiento de San Buenaventura, Estado de Coahuila, mediante oficios números PMN/DUM/018/2014, PMN/DUM/019/2014 y PMN/DUM/020/2014 todos de 23 de octubre de 2014, emitió dictámenes de uso de suelo favorables, respecto de los proyectos a realizar por el Municipio en el inmueble materia de este Acuerdo;
- V. Que la documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, así como de este Acuerdo, fue integrada bajo la responsabilidad de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal de este Instituto y cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal bajo el número de expediente 91213, y

Toda vez que se ha integrado el expediente con base en las disposiciones que establece el artículo 62 de la Ley General de Bienes Nacionales y, siendo propósito del Ejecutivo Federal dar un óptimo aprovechamiento al patrimonio inmobiliario federal, privilegiando a los distintos órdenes de Gobierno con inmuebles federales para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina al servicio del Municipio de San Buenaventura, Estado de Coahuila, el inmueble descrito en el Primer Considerando de este Acuerdo, para la realización de un proyecto apícola de producción de huevo y carne a través de la organización de una Sociedad de Producción Rural; la instalación de la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica de la Universidad Autónoma de Coahuila así como la construcción de una Unidad Deportiva.

SEGUNDO.- Si el Municipio de San Buenaventura, Estado de Coahuila, diere al inmueble que se le destina un uso distinto a los establecidos en el presente Acuerdo, sin la previa autorización del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; o bien, lo dejare de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado directamente por este Instituto.

TERCERO.- El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los 12 días del mes de noviembre de dos mil catorce.- La Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Soraya Pérez Munguía**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se destina a la Procuraduría General de la República, el inmueble federal con superficie de 380.36 metros cuadrados, ubicado en Lote 3, Manzana 9, Supermanzana XX, actualmente Oyamel número 13, colonia El Hujal, Municipio de Zihuatanejo, Estado de Guerrero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.- Dirección de Incorporación y Desincorporación de Inmuebles.

ACUERDO POR EL QUE SE DESTINA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL INMUEBLE FEDERAL CON SUPERFICIE DE 380.36 M², UBICADO EN LOTE 3, MANZANA 9, SUPERMANZANA XX, ACTUALMENTE OYAMEL NÚMERO 13, COLONIA EL HUJAL, MUNICIPIO DE ZIHUATANEJO, ESTADO DE GUERRERO.

SORAYA PÉREZ MUNGUÍA, Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción VI; 11, fracción I; 28, fracción I; 29, fracción V; 61, 66, 68 y 70 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37, fracciones VI, XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 3 inciso B y 85 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, 3, 11 fracciones I, II y V del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y PRIMERO del Acuerdo Delegatorio emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de mayo de 2014; y

CONSIDERANDO

- I. Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra el inmueble con superficie de 380.36 m², ubicado en Lote 3, Manzana 9, Supermanzana XX, actualmente Oyamel número 13, colonia El Hujal, Municipio de Zihuatanejo, Estado de Guerrero, identificado en el Inventario del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal con el Registro Federal Inmobiliario 12-19459-8;
- II. Que la propiedad del inmueble con superficie de 381.92 m² se acredita mediante Escritura Pública número 028 de 20 de agosto de 2003, otorgada en el Municipio de José Azueta, Guerrero, en el que consta la donación que celebran el Municipio de José Azueta, representado por el Presidente Municipal y Síndico Procurador del Honorable Ayuntamiento Constitucional a favor del Gobierno Federal, destinado para albergar oficinas y/o Agencia del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el Folio Real 127866 de 1 de agosto de 2012, con las medidas y colindancias que se consignan en el Plano Topográfico registrado bajo el número DRPCI/4794/2012/T/, de fecha 22 de octubre de 2012, elaborado a escala 1:100, aprobado por la Dirección de Registro Público y Control Inmobiliario;

- III. Que la Procuraduría General de la República, mediante oficio número DGRMSG/DGAI/DPI/195/2012 de 30 octubre de 2012, manifestó la necesidad de continuar utilizando el inmueble descrito para uso de oficinas gubernamentales y recibir en destino, para lo cual aportó la documentación necesaria;
- IV. Que la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Municipal, mediante oficio número DU/0083/2014 de 20 de marzo de 2014, determina la factibilidad del uso de suelo solicitado;
- V. Que la documentación legal y técnica que sustenta la situación jurídica y administrativa del inmueble, así como de este Acuerdo, fue integrada bajo la responsabilidad de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal con el número de expediente 65/132100, y cotejada con la que obra en el Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal; y

Toda vez que se ha integrado el expediente respectivo, con base en las disposiciones que establece el artículo 62 de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal el óptimo aprovechamiento del Patrimonio Inmobiliario Federal, privilegiando a las instituciones públicas los inmuebles federales necesarios para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destina el inmueble descrito en el primer Considerando de este Acuerdo al servicio de la Procuraduría General de la República, a efecto de que lo continúe utilizando para uso de oficinas gubernamentales.

SEGUNDO.- Si la Procuraduría General de la República, diera al inmueble que se le destina, un uso distinto al establecido por este Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de la Función Pública, a través del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales; o bien, lo dejare de utilizar o necesitar dicho bien con todas sus mejoras y accesiones se retirará de su servicio para ser administrado directamente por este Instituto.

TERCERO.- La Secretaría de la Función Pública y el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán el estricto cumplimiento de este Acuerdo.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los 12 días del mes de noviembre de dos mil catorce.- La Presidente del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, **Soraya Pérez Munguía**.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONVENIO de Colaboración para la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito, que celebran la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

CONVENIO DE COLABORACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN DE CRITERIOS PARA LA REGULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS INDICIOS, HUELLAS O VESTIGIOS DEL HECHO DELICTUOSO Y DE LOS INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, QUE CELEBRAN LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LO SUCESIVO LA “PGR”, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. JESÚS MURILLO KARAM; Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LO SUCESIVO LA “PGJ” REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. ISMAEL QUINTANILLA ACOSTA; Y A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES.

ANTECEDENTES

- I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 21 que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende, la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, y ordena que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece en su artículo 10 las instancias que integrarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de entre las que se encuentra la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la cual estará conformada por los titulares de las instancias de procuración de justicia de la Federación, el Distrito Federal y los estados y será presidida por el Procurador General de la República, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley mencionada;
- III. Que el artículo 25, fracción XX del ordenamiento de referencia señala como obligación de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la de promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito;
- IV. Que el 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de justicia penal y seguridad pública;
- V. Que el 3 de febrero de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/002/10, del Procurador General de la República por el que se establecen los lineamientos que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;
- VI. Que los días 13 y 14 de mayo de 2010 se celebró en la ciudad de Ensenada, Baja California la XXIII Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en la cual se adoptó, entre otros, el Acuerdo CNPJ/XXIII/08/2010 “Preservación de indicios y cadena de custodia”, que en su parte conducente señala:

“Para que la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia atienda el mandato previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública de homologar criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia con todas las Procuradurías Generales de Justicia o sus equivalentes de las entidades federativas y la Procuraduría General de Justicia Militar, se instruye al Comité Técnico de Investigación Científica Ministerial iniciar el estudio del proyecto de convenio marco que en esta materia ha presentado la Procuraduría General de la República.”

- VII.** Que los días 25 y 26 de noviembre de 2010 se celebró en la ciudad de Ixtapan de la Sal, Estado de México la XXIV Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, en la cual se adoptó, entre otros, el Acuerdo CNPJ/XXIV/08/2010 “Cadena de Custodia”, en los términos siguientes:

“En atención al mandato previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para que las instituciones de procuración de justicia del país homologuen sus criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia, la Procuraduría General de la República reitera su ofrecimiento para que se suscriba el convenio de adhesión que ha sido estudiado por el Comité Técnico de Investigación Científica Ministerial.

Para avanzar en el proceso de suscripción, cada procuraduría y fiscalía del país designará un enlace especial en un término de dos días, el cual en coordinación con la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, revisará en lo particular el convenio marco, realizará las adecuaciones pertinentes e impulsará su suscripción...”

- VIII.** Que el 28 de febrero de 2012, se suscribió el “Convenio de Colaboración en el Marco del Respeto a los Derechos Humanos” entre la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Procuraduría General de la República y la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal, cuyo objeto era que las partes reconocieran y aceptaran, en el ámbito de su competencia, diversos instrumentos, entre otras materias, de la cadena de custodia;
- IX.** Que con fecha 23 de abril de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo A/078/12 de la Procuradora General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del delito, el cual entró en vigor el 24 de abril de 2012;
- X.** Que es función de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia y la uniformidad de criterios jurídicos, lo que significa estandarizar los criterios de la aplicación de cadena de custodia, tanto para la investigación de delitos del fuero común como del ámbito federal, en beneficio de la procuración y administración de justicia, de conformidad con los artículos 25, fracciones XX y XXIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 17, fracción II, de sus Estatutos;
- XI.** Que los Estatutos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, establecen que para el óptimo funcionamiento de los objetivos de la Conferencia, se constituyen diversos Comités, entre ellos el Comité Técnico de Investigación Científica Ministerial, el cual tiene a su cargo, entre otras funciones, las de promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia; unificar criterios de investigación científica en cadena de custodia y, en general, homologar la forma de investigación criminal;
- XII.** Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública prevé en su artículo 77, fracción VIII, que las legislaciones de la Federación, el Distrito Federal y los Estados establecerán las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación que podrán ser, entre otras, el preservar el lugar de los hechos y la integridad de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito;
- XIII.** Que el 08 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual tuvo por objeto facultar al H. Congreso de la Unión para expedir, entre otras, la legislación única en materia procedimental penal;
- XIV.** Que el 05 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y mediante el cual se da cumplimiento a la reforma constitucional de 18 de junio de 2008 para insertar el sistema de justicia penal de corte acusatorio en el orden jurídico nacional, y

- XV.** Que la implementación y transición al nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio conlleva la utilización de nuevas herramientas jurídicas para que las instituciones encargadas de procurar y administrar justicia combatan la delincuencia con mayor eficacia.

Expuesto lo anterior, **“LAS PARTES”** convienen celebrar el presente Instrumento al tenor de las declaraciones y cláusulas siguientes:

DECLARACIONES

I. DECLARA LA “PGR”:

- I.1.** Que es una Institución ubicada en el ámbito del Poder Ejecutivo Federal, a la que le compete el despacho de los asuntos que al Ministerio Público de la Federación y al Procurador General de la República les atribuyen los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- I.2.** Que entre las atribuciones que legalmente tiene conferidas, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 4, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se encuentran las de promover la pronta, expedita y debida procuración de justicia, vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia y velar por el respeto a los derechos humanos, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.
- I.3.** Que el Lic. Jesús Murillo Karam, en su calidad de Procurador General de la República, cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 y 6, fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- I.4.** Que para los efectos del presente Convenio, señala como su domicilio legal el ubicado en Avenida Paseo de la Reforma número 211-213, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, Código Postal 06500.

II. DECLARA LA “PGJ”:

- II.1.** Que el Estado de Tamaulipas es una entidad federativa libre y soberana en cuanto a su régimen interior; unida con otras entidades en una federación denominada Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 42, fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II.2.** Que es una dependencia integrante del Poder Ejecutivo Estatal del Gobierno de Tamaulipas, encargada del despacho de los asuntos que al Ministerio Público del Estado corresponden, en los términos del artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
- II.3.** Que el **Lic. Ismael Quintanilla Acosta, Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, cuenta con las atribuciones suficientes para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, así como el diverso 9°, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- II.4.** Para los efectos derivados del presente convenio señala como domicilio legal el ubicado en Avenida José Sulaimán Chagnón, entronque con Libramiento Naciones Unidas, Ciudad Victoria, Tamaulipas, Código Postal 87039.

III. DECLARAN “LAS PARTES”:

- III.1.** Que se reconocen la personalidad jurídica y capacidad legal que ostentan para la celebración del presente Convenio, manifestando que no existe vicio alguno del consentimiento ni de la voluntad.
- III.2.** Que es su intención celebrar el presente Convenio, por lo que están conformes en sujetar su voluntad en los términos y condiciones que establecen las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- El presente Convenio tiene por objeto homologar los criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia por parte de la **“PGJ”**, mediante la adopción de las pautas que deberán observar todos los servidores públicos para la debida preservación y procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, a que se refieren los acuerdos A/002/10 y A/078/12, en lo sucesivo **“LOS ACUERDOS”**.

SEGUNDA.- La **“PGJ”** se obliga a llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación los proyectos de modificación a las disposiciones administrativas locales para homologar la regulación de la cadena de custodia;
- II. Tomar **“LOS ACUERDOS”** como marco de referencia para la adopción e instrumentación de la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos y productos del delito;
- III. Elaborar y ejecutar programas de capacitación en materia de cadena de custodia, y
- IV. Desarrollar talleres de homologación de criterios en aplicación de la cadena de custodia entre **“LAS PARTES”**.

TERCERA.- La **“PGR”** se obliga a llevar a cabo las siguientes acciones:

- I. Proporcionar a la **“PGJ”** la colaboración necesaria para el debido cumplimiento y ejecución de sus obligaciones derivadas del presente Convenio, cuando así lo solicite la **“PGJ”**, y
- II. Realizar las gestiones necesarias para la publicación del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTA.- **“LAS PARTES”** de manera coordinada organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, seminarios, cursos y mesas de debate para capacitar y en su caso actualizar a sus servidores públicos en las materias relacionadas con el objeto del presente Convenio.

La capacitación que impartan **“LAS PARTES”** con motivo del presente Convenio comprenderá, como mínimo, los temas siguientes:

- I. La preservación del lugar de los hechos o del hallazgo, dirigida a los sujetos obligados que por sus funciones, son los primeros en tener contacto con el lugar de los hechos o del hallazgo, y
- II. El levantamiento, embalaje, traslado y procesamiento de los indicios o evidencia, dirigida a los sujetos obligados en realizar las acciones necesarias para conservar y preservar los indicios que pueden estar relacionados con los hechos que se investigan.

QUINTA.- La **“PGJ”** conviene que en un plazo no mayor de 45 días, contados a partir del día siguiente de la suscripción del presente Convenio, remitirá a la Dirección General de Políticas Públicas, Vinculación y Coordinación Interinstitucional de la **“PGR”** la normatividad vigente y un listado de las mejores prácticas aplicables en materia de cadena de custodia en su Estado.

La Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad de la **“PGR”**, identificará las mejores prácticas utilizadas por la Federación y las entidades federativas para elaborar un instrumento que las armonice y compile, para su adopción por **“LAS PARTES”** en términos del presente Convenio.

SEXTA.- **“LAS PARTES”** convienen en que el Comité Técnico de Investigación Científica Ministerial, será la instancia encargada de coordinar los trabajos tendientes a homologar los criterios de cadena de custodia entre la Federación y las entidades federativas.

SÉPTIMA.- **“LAS PARTES”** convienen que la Dirección General de Políticas Públicas, Vinculación y Coordinación Interinstitucional de la **“PGR”**, se encargará de la verificación del cumplimiento de los compromisos adquiridos en el presente Instrumento, quien en su carácter de Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, podrá realizar las acciones conducentes.

OCTAVA.- El personal que cada una de **“LAS PARTES”** designe o contrate para la realización de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio, permanecerá en todo momento bajo la subordinación, dirección y dependencia de la parte que lo designó o contrató, por lo que en ningún momento existirá relación laboral o administrativa alguna entre una parte y el personal designado o contratado por la otra, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; independientemente de que dicho personal preste sus servicios fuera de las instalaciones de la parte que lo designó o contrató, o preste dichos servicios en las instalaciones de la otra, deslindándola desde ahora de cualquier responsabilidad que por estos conceptos se les pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral o de cualquier otra índole, debiendo la institución que contrató al trabajador de que se trate, sacar en paz y a salvo a la otra parte.

NOVENA.- **“LAS PARTES”** convienen que el presente Convenio surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y tendrá vigencia de 3 (tres) años, pudiéndose dar por terminado previa notificación por escrito que en este sentido dirija a la contraparte con 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha en que se determine darlo por terminado, exponiendo las razones que dieron origen a dicha terminación.

“LAS PARTES” tomarán las providencias necesarias a efecto de que las acciones que se hayan iniciado se desarrollen hasta su total conclusión.

DÉCIMA.- Todas las notificaciones que deban realizarse en cumplimiento del objeto del presente Convenio serán por escrito con acuse de recibo en los domicilios señalados en las declaraciones. En caso de que cualquiera de **“LAS PARTES”** cambie de domicilio dentro de la vigencia de este Convenio, deberá notificarlo a la otra parte, por oficio, dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes, de no ser así, cualquier notificación realizada en los domicilios antes señalados será considerada como efectivamente realizada.

DÉCIMA PRIMERA.- **“LAS PARTES”** informarán a la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, de las modificaciones a sus ordenamientos legales y administrativos realizados para el adecuado cumplimiento de este Convenio.

Asimismo, por conducto de la Secretaría Técnica de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, la **“PGR”** notificará a la **“PGJ”** de los cambios o actualizaciones que sufran los ordenamientos legales y administrativos federales relacionados con la cadena de custodia.

DÉCIMA SEGUNDA.- **“LAS PARTES”** acuerdan que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o ejecución del presente Convenio, se resolverán de común acuerdo entre ellas, a través de las personas que designen para tal efecto, por lo que las resoluciones acordadas tendrán el carácter de definitivas.

DÉCIMA TERCERA.- El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, a propuesta por escrito de cualquiera de **“LAS PARTES”**.

DÉCIMA CUARTA.- Este Convenio constituye la voluntad de **“LAS PARTES”** y sustituye en su totalidad cualquier acuerdo, verbal o escrito, celebrado con anterioridad respecto al objeto del presente instrumento, por lo que **“LAS PARTES”** lo consideran definitivo.

DÉCIMA QUINTA.- **“LAS PARTES”** convienen en que el resguardo del presente Convenio de Colaboración quede a cargo de la **“PGR”**, en las oficinas de la Dirección General de Políticas Públicas, Vinculación y Coordinación Interinstitucional.

DÉCIMA SEXTA.- La **“PGR”** se obliga a enviar a la **“PGJ”**, a través de la Dirección General de Políticas Públicas, Vinculación y Coordinación Interinstitucional, copia certificada del presente instrumento, una vez suscrito por **“LAS PARTES”**.

Enteradas **“LAS PARTES”** del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman al calce y al margen los que en él intervienen, en la Ciudad de México, a los 22 días del mes de noviembre de dos mil catorce.- Por la PGR: el Procurador General de la República, **Jesus Murillo Karam**.- Rúbrica.- Por la PGJ: el Procurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, **Ismael Quintanilla Acosta**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN CNH.11.001/14 por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos emite las disposiciones administrativas en materia de licitaciones de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Hidrocarburos.

RESOLUCIÓN CNH.11.001/14 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS EMITE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE LICITACIONES DE CONTRATOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA, EDGAR RENÉ RANGEL GERMÁN, GUILLERMO CRUZ DOMÍNGUEZ VARGAS, ALMA AMÉRICA PORRES LUNA, NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO, SERGIO HENRIK PIMENTEL VARGAS y HÉCTOR ALBERTO ACOSTA FÉLIX, Presidente y Comisionados, respectivamente, integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, párrafo cuarto, 27, séptimo párrafo, 28, párrafos cuarto, octavo y; 1, 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 11, 13, 15, 23, 31, fracciones III, IV y V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Hidrocarburos y 2, fracción I, 3, 5, 22 fracciones III y VIII, 38, fracción II, 39 y Tercero Transitorio, segundo párrafo de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 38, fracción III, del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos y 11, fracción I, 12, y 13 fracción VI, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

Que el 20 de diciembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, por medio del cual se crean los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, considerando con tal carácter a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Que el 11 de agosto de 2014 fueron publicadas en el mismo medio de difusión oficial la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, por medio de las cuales, en atención a la naturaleza jurídica otorgada a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, se confieren nuevas facultades, especialmente realizar las licitaciones para la adjudicación de los contratos para la exploración y extracción, y suscribir los mismos.

Que conforme a lo preceptuado en el párrafo tercero de artículo 23 de la Ley de Hidrocarburos, el procedimiento de licitación mencionado abarcará los actos y las etapas que se establezcan en los Lineamientos Técnicos y las disposiciones que para tal efecto emitan la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Hidrocarburos, respectivamente.

Que en atención a los considerandos que anteceden y con el objeto de brindar certeza jurídica a los interesados en participar en los procedimientos de licitación para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, así como para la suscripción de los mismos, resulta necesario emitir las disposiciones administrativas que permitan dar a conocer los actos y etapas del referido procedimiento, así como de la adjudicación y suscripción de los contratos, en estricto apego a la ley.

Que como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con las funciones y facultades otorgadas a este Órgano Regulador en Materia Energética, el Órgano de Gobierno de esta Comisión Nacional de Hidrocarburos, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes, emiten la siguiente:

RESOLUCIÓN CNH.11.001/14 POR LA QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS EMITE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE LICITACIONES DE CONTRATOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Del objeto. Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer y regular los actos y las etapas que se lleven a cabo en los procesos de licitación y adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción, conforme a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, su reglamento, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, su reglamento y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

ARTÍCULO 2. De las Definiciones. En singular o plural, para efectos de estas disposiciones serán aplicables las definiciones de la Ley de Hidrocarburos, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos y sus respectivos Reglamentos, así como la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, así como las que se establecen a continuación:

- I. **Bases de Licitación o Bases:** Documento en el cual se pone a disposición de los interesados, los requisitos y formalidades que deben cubrir para participar en un determinado concurso público de libre participación contemplado en la Ley de Hidrocarburos.
- II. **Comisión o CNH:** La Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- III. **Comité Licitatorio:** Grupo de servidores públicos de la CNH responsables de coordinar y ejecutar el proceso de Licitación, conforme a lo establecido en las Bases.
- IV. **Ley:** Ley de Hidrocarburos.
- V. **Licitación:** Conjunto de actos, etapas, Bases, información y procedimientos para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
- VI. **Licitante Ganador:** Licitante declarado ganador de la Licitación por cada Área Contractual, en los términos de las Bases y las Leyes Aplicables, que por ese hecho se asume los derechos y obligaciones previstos en el Contrato.
- VII. **Lineamientos Técnicos.** Las especificaciones, que corresponde establecer a la Secretaría para regular cada proceso de licitación de Contratos de Exploración y Extracción.
- VIII. **Normatividad Aplicable.** Todas las leyes, reglamentos, disposiciones administrativas de carácter general, decretos, órdenes administrativas, sentencias judiciales y demás normas o decisiones de cualquier tipo expedidas por cualquier Autoridad Gubernamental competente y que se encuentren en vigor en el momento de que se trate, y que no deriven de las presentes disposiciones.
- IX. **Operador:** Participante responsable de dirigir, asumir la representación, el liderazgo y la conducción de la ejecución del plan de exploración y, en su caso, del plan de desarrollo para la extracción de los hidrocarburos en un Área Contractual y de las relaciones con la CNH o cualquier ente gubernamental, al amparo de un Contrato para la Exploración y Extracción.
- X. **Órgano de Gobierno:** El Órgano de Gobierno de la CNH.
- XI. **Participante.** Aquél que participe de forma individual o en conjunto en los procesos de Licitación.
- XII. **Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.
- XIII. **Secretaría:** La Secretaría de Energía.
- XIV. **Secretaría de Hacienda:** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 3. De los principios que rigen las Licitaciones. Las Licitaciones se llevarán a cabo con estricto apego a la legalidad conforme a lo establecido en los artículos 23, quinto párrafo, de la Ley y 4 del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los actos y las etapas de la Licitación se desarrollarán bajo los principios de economía, competitividad, sencillez, celeridad, eficiencia, legalidad, mejores prácticas de la industria, transparencia, imparcialidad, máxima publicidad, igualdad y buena fe.

Los principios antes señalados deberán regir en todas las etapas de la Licitación y durante la ejecución de los Contratos para la Exploración y Extracción.

ARTÍCULO 4. De la competencia y libre concurrencia. Las Bases de Licitación no podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia.

ARTÍCULO 5. De los actos relacionados con las Licitaciones. Los actos relacionados con el procedimiento de Licitación y adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción se consideran de orden público e interés social conforme al artículo 25 de la Ley.

La Comisión podrá establecer en las Bases las etapas o mecanismos que considere necesarios para promover una óptima competencia entre los Participantes, tomando en consideración las características, magnitud, complejidad y naturaleza de cada ronda de licitación.

ARTÍCULO 6. De los mecanismos de coordinación. La Comisión instrumentará los mecanismos necesarios a efecto de coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, organismos descentralizados, empresas productivas del Estado o sus filiales, o con la Comisión Reguladora de Energía o con la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO II. DEL COMITÉ LICITATORIO

ARTÍCULO 7. De las funciones del Comité Licitatorio. El Comité Licitatorio podrá llevar a cabo lo siguiente:

- I. Coordinar y ejecutar las diversas etapas de la Licitación;
- II. Coordinar la comunicación entre todas las áreas de la Comisión que deban intervenir en dichos procedimientos y proponer los mecanismos de comunicación que sean necesarios, a nivel interinstitucional, con la Secretaría, la Secretaría de Hacienda, así como con cualquier otra Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal que deba estar involucrada en los ya mencionados procedimientos;
- III. Verificar la documentación recibida durante los procesos de Licitación;
- IV. Revisar la documentación solicitada en las Bases;
- V. Prevenir sobre la documentación faltante solicitada en las Bases, de conformidad con el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- VI. Dictaminar la documentación e información presentada durante los procesos de Licitación a fin de que el Órgano de Gobierno se pronuncie al respecto;
- VII. Verificar que la propuesta cumpla con la documentación requerida en las Bases;
- VIII. Evaluar el cumplimiento de los requisitos solicitados en las Bases;
- IX. Llevar a cabo la apertura de las propuestas recibidas;
- X. Suscribir el acta en la que se plasmen los resultados de la licitación, y
- XI. Las demás instruidas por el Órgano de Gobierno, así como las establecidas en las Bases.

ARTÍCULO 8. De los integrantes del Comité Licitatorio. El Comité Licitatorio estará integrado de la forma siguiente:

- I. Un coordinador, designado por el Órgano de Gobierno, a propuesta del Comisionado Presidente;
- II. Un secretario, designado por el Órgano de Gobierno, a propuesta del Comisionado Presidente, y
- III. Los servidores públicos que para tal efecto designe el Comisionado Presidente. El Comité podrá auxiliarse en sus funciones por los asesores de los despachos externos contratados por la propia Comisión.

Todos los actos y etapas de la Licitación serán presididos por el Coordinador del Comité Licitatorio, y se llevarán a cabo en idioma español.

El Coordinador será asistido por un Secretario quien será el responsable de la logística de todos los actos que deban llevarse a cabo durante la Licitación, conforme a lo establecido en las Bases.

ARTÍCULO 9. De las actas del Comité Licitatorio. De cada acto del proceso de Licitación se levantará un acta o documento que contendrá los elementos esenciales de su celebración y será firmada por el Coordinador y el Secretario del Comité Licitatorio, y los Participantes que en ellas intervengan. La falta de firma de los Participantes en las actas o documentos de la Licitación no afectará su validez, situación que deberá asentarse en dichos documentos.

CAPÍTULO III. DE LA LICITACIÓN

ARTÍCULO 10. De los medios en los que podrá realizarse la Licitación. La Licitación se podrá realizar de manera presencial, a través de medios electrónicos o por una combinación de ambas, salvaguardando la transparencia y seguridad del proceso. Las Bases, de acuerdo con la disponibilidad de los recursos electrónicos con los que cuente la Comisión, determinarán cuáles procesos son susceptibles de llevarse a través de medios electrónicos.

En los procedimientos que se realicen por medios electrónicos, las propuestas se podrán remitir mediante el uso de tecnologías de la información que aseguren la autenticidad y resguarden la confidencialidad de la información, de tal forma que sean inviolables.

ARTÍCULO 11. De la publicación de los actos. Los actos relacionados con los procedimientos de Licitación se publicarán en la página de internet de la Comisión o en los medios electrónicos que se establezcan en las Bases, sin perjuicio de la publicación de la convocatoria y fallo en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO 12. De las etapas del proceso de Licitación. La Comisión determinará las etapas que incluirá el proceso de Licitación, tomando en consideración los Lineamientos Técnicos, así como la naturaleza, característica, magnitud y complejidad de cada ronda de Licitación.

El proceso de Licitación deberá contener al menos las siguientes etapas:

- I. Publicación de la Convocatoria;
- II. Publicación de las Bases de Licitación;
- III. Acceso a la información del cuarto de datos;
- IV. Aclaraciones a las Bases de Licitación;
- V. Precalificación;
- VI. En su caso, visitas al Área Contractual;
- VII. Presentación y apertura de propuestas;
- VIII. Adjudicación y fallo;
- IX. Suscripción del Contrato, y
- X. Las demás que la Normatividad Aplicable establezca, así como aquellas que resulten necesarias para todos los actos y etapas de la Licitación.

ARTÍCULO 13. De la publicación de la Convocatoria. La Comisión deberá publicar la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, con lo cual dará inicio el proceso de Licitación.

ARTÍCULO 14. Del contenido de la Convocatoria. La Convocatoria deberá contener, atendiendo a la naturaleza de la contratación, así como a sus características, magnitud y complejidad, al menos, lo siguiente:

- I. El nombre de la Convocante;
- II. El fundamento del proceso de Licitación;
- III. La dirección electrónica en la que se podrá tener acceso a las Bases de Licitación, y
- IV. El nombre y cargo del servidor público que emite la convocatoria.

ARTÍCULO 15. De las Bases de Licitación. En las Bases de Licitación se establecerán requisitos claros, sencillos, objetivos e imparciales.

La Comisión deberá establecer en las Bases de Licitación, entre otras, lo siguiente:

- I. La información de carácter general sobre la Comisión;
- II. El objeto de la Licitación;
- III. El Modelo de contratación;
- IV. El calendario de la Licitación;
- V. Etapas del proceso de Licitación;
- VI. El Área Contractual a ser licitada;
- VII. Los mecanismos para que los Participantes soliciten aclaraciones y, en su caso, modificaciones a las Bases de Licitación, los cuales podrán realizarse a través de medios electrónicos según se establezca en las mismas;
- VIII. El mecanismo mediante el cual la Comisión podrá solicitar aclaración sobre los documentos que presenten los Participantes;
- IX. Los criterios de precalificación y la documentación para acreditarlos, de conformidad con los Lineamientos Técnicos;
- X. Las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que defina la Secretaría de Hacienda;
- XI. Las variables de adjudicación y el mecanismo para determinar al Licitante Ganador;
- XII. La forma en que deberán presentarse las propuestas en general, así como los requisitos para la presentación de propuestas conjuntas;
- XIII. Las causales para no considerar o desechar propuestas que se establezcan en los Lineamientos Técnicos, en términos del artículo 24, fracción I, de la Ley;
- XIV. La forma, términos y montos de las garantías;
- XV. El proyecto de contrato;
- XVI. Vigencia de los contratos;
- XVII. El programa mínimo de trabajo para cada Área Contractual;
- XVIII. La previsión para realizar modificaciones a las Bases de la Licitación;
- XIX. Las condiciones de reserva o confidencialidad de la información que deberán observarse;
- XX. Las garantías solicitadas, y
- XXI. Las demás que la Normatividad Aplicable establezca.

ARTÍCULO 16. De las Aclaraciones. La Comisión establecerá en las Bases de Licitación el procedimiento mediante el cual se podrán hacer preguntas y aclaraciones respecto a éstas. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento, durante la Licitación, la Comisión podrá solicitar apoyo de la Secretaría y de la Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus atribuciones, cuando existan aclaraciones a las Bases de la Licitación o modelo de contrato, y en su caso, requerir las modificaciones correspondientes.

La Comisión responderá las solicitudes de aclaración presentadas en los plazos que para tal efecto se establezca en las Bases; dichas respuestas se podrán agrupar por tema y serán publicadas en la página electrónica.

La Comisión deberá realizar, al menos una etapa de aclaraciones, siendo éste optativo para los Participantes.

ARTÍCULO 17. De las modificaciones. En cualquier tiempo, el Órgano de Gobierno estará facultado para realizar adiciones, supresiones, ajustes, aclaraciones, precisiones, sustituciones o cualquier clase de modificación a las Bases de la Licitación, a sus anexos y formatos, así como a los proyectos de contrato. El Órgano de Gobierno procurará que las modificaciones contribuyan a fortalecer los principios legales que regulan estas licitaciones, dichas modificaciones deberán hacerse públicas.

Si durante la Licitación se requieren aclaraciones a los Términos Fiscales establecidos por la Secretaría de Hacienda o a los Lineamientos Técnicos o términos y condiciones de los Contratos establecidos por la Secretaría, la Comisión deberá solicitar una opinión de la dependencia competente para determinar la respuesta que resulte procedente.

Cualquier modificación a las Bases de Licitación, incluyendo las que resulten de las etapas de aclaraciones, formará parte integral de éstas y deberá ser considerada por los Participantes en la elaboración de su propuesta.

Las Bases no podrán ser modificadas después de la publicación de su versión final, según la fecha establecida en el calendario de la Licitación.

ARTÍCULO 18. De los requisitos de Precalificación. Aquellos elementos para acreditar la experiencia, capacidad técnica, financiera, jurídica y operativa serán establecidos por la Secretaría en los Lineamientos Técnicos que ésta emita para cada proceso de Licitación.

La documentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo deberá:

- I. Referirse al requisito solicitado en términos objetivos y preferentemente cuantificables;
- II. Cumplir con las formalidades necesarias para tener validez en los términos de la Normatividad Aplicable;
- III. Solicitarse en los términos usuales o generalmente aceptados conforme a prácticas internacionales;
- IV. Ser verificable, y
- V. Ser preferentemente pública, pudiendo solicitar traducciones, interpretaciones, certificaciones u opiniones de autoridades y terceros especialistas en la materia de que se trate.

ARTÍCULO 19. Del procedimiento de Precalificación. Para llevar a cabo la precalificación, la Comisión implementará el procedimiento estipulado en las Bases de licitación.

La CNH evaluará los documentos de precalificación presentados por los Interesados utilizando los métodos y criterios de evaluación previstos en las Bases de Licitación.

Derivado de la evaluación, la Comisión publicará una relación de los Participantes que fueron precalificados.

ARTÍCULO 20. De la presentación de propuestas. La Comisión establecerá en las Bases de Licitación la manera en que deberán entregarse las propuestas de los Participantes precalificados, para lo cual tomará en consideración lo siguiente:

- I. Las páginas con contenido llevarán la firma del representante legal del Participante y deberán entregarse debidamente foliadas.
- II. Los Participantes sólo podrán presentar una propuesta por Área Contractual.
- III. Una vez iniciado el acto de presentación los Participantes precalificados no podrán retirar o dejar sin efectos sus propuestas.

ARTÍCULO 21. Del acto de presentación y apertura de propuestas. El acto de presentación y apertura de propuestas se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en las Bases de Licitación.

De dicho acto se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las propuestas, en la que se harán constar la propuesta económica de cada una de ellas.

El fallo de la Licitación deberá llevarse a cabo en la fecha que señale el calendario de las Bases.

ARTÍCULO 22. De la adjudicación y fallo. Para la adjudicación de un Contrato para la Exploración y Extracción, el Órgano de Gobierno emitirá el fallo correspondiente, el cual contendrá entre otros aspectos lo siguiente:

- I. Resultados de la Licitación y en su caso las propuestas que se desecharon;
- II. Nombre del Licitante Ganador;
- III. Nombre del Participante que haya quedado en segundo lugar, y
- IV. Plazo para la suscripción del contrato y la presentación de garantías.

En caso de que la Licitación se declare desierta respecto de uno o varios contratos, el fallo señalará las razones que lo motivaron.

En cualquier caso, el fallo no deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de la Normatividad Aplicable.

La Comisión podrá revocar el fallo si se comprueba que el Licitante Ganador presentó información falsa.

ARTÍCULO 23. De las causales para declarar desierto. La Comisión podrá declarar desierta todo o parte del proceso de la Licitación cuando:

- I. No se presenten propuestas en el proceso de Licitación;
- II. Los participantes no reúnan los requisitos solicitados para precalificar;
- III. Las propuestas económicas no resulten aceptables, o
- IV. Se presente alguna otra causal o supuesto expresamente previsto en las Bases de Licitación.

TÍTULO II

DE LOS CONTRATOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 24. De la adjudicación de contratos. Las Bases de Licitación deberán prever que los Contratos para la Exploración y Extracción sólo podrán ser formalizados con empresas productivas del Estado o Personas Morales legalmente constituidas conforme a la legislación mexicana.

ARTÍCULO 25. De los efectos de la notificación del fallo. La notificación del fallo fijará el plazo para que el Licitante Ganador suscriba el Contrato para la Exploración y Extracción.

ARTÍCULO 26. De la suscripción del Contrato. Previo a la suscripción del Contrato, el Licitante Ganador deberá presentar la información administrativa que establezcan las Bases, tales como las garantías, actas constitutivas, poderes, comprobantes de domicilio, y constancias de cumplimiento de obligaciones fiscales, entre otras.

En caso de que el Licitante Ganador no firme el Contrato por causas imputables al mismo el Órgano de Gobierno, en su caso, adjudicará el Contrato correspondiente conforme a los mecanismos de adjudicación previstos en las Bases y en los términos y condiciones que prevean éstas para tal efecto.

TÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y APROVECHAMIENTOS RELACIONADOS CON LOS PROCESOS DE LICITACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 27. La Comisión deberá exigir el pago de los derechos y aprovechamientos que se relacionen con los procesos de Licitación en los términos de la Normatividad Aplicable; entre éstos podrá considerar los siguientes:

- I. Inscripción, evaluación de capacidades, recepción de propuestas y resolución en una licitación de contratos de exploración y extracción de hidrocarburos de conformidad con los artículos 13, 23 y 24 fracción II, de la Ley y 35, fracción II, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, o
- II. Acceso y apoyo técnico para visualización y descarga de datos asociados a áreas contractuales, de conformidad con lo señalado en los artículos 32, 35, fracciones V y VI, de la Ley y 35, fracciones II y III y 37 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2014.- El Comisionado Presidente, **Juan Carlos Zepeda Molina**.- Rúbrica.- Los Comisionados integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos: **Edgar René Rangel Germán, Guillermo Cruz Domínguez Vargas, Alma América Porres Luna, Néstor Martínez Romero, Sergio Henrivier Pimentel Vargas, Héctor Alberto Acosta Félix**.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 49/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la oficina de correspondencia común en Xalapa y cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de Boca del Río, en el mismo Estado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia.

ACUERDO GENERAL 49/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO Y XALAPA, VERACRUZ, ASÍ COMO LA CREACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN EN XALAPA Y CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA ACTUAL OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE BOCA DEL RÍO, EN EL MISMO ESTADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracciones IV, V y XXIV y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los tribunales de circuito, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos, atribución esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales;

TERCERO. El artículo 17 Constitucional, segundo párrafo, establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita;

CUARTO. La especialización plena de órganos jurisdiccionales contribuye a la eficiencia en el trámite de los asuntos y en la calidad de las resoluciones que se emiten, al agrupar el estudio de los diversos temas jurídicos en las ramas específicas del derecho, además de la circunstancia particular de los tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, que se ubican en dos residencias distintas como son Boca del Río y Xalapa en el Estado de Veracruz, con la medida que se implementa se concentrará cada una de las materias en una sede específica en beneficio de los justiciables.

El artículo 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que cuando se establezca en un Circuito en materia de amparo varios tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de correspondencia común, en concordancia con el precepto invocado se hace necesario la apertura de una unidad administrativa como la indicada, como medida indispensable para la nueva especialización de que se trata, la cual deberá ubicarse en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

Los argumentos antes señalados, hacen viable, la especialización plena de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencias en Boca del Río y Xalapa en el Estado de Veracruz;

QUINTO. En ese contexto, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil catorce, la Comisión de Creación de Nuevos Órganos tuvo por recibido el dictamen relativo al cambio de denominación y especialización plena de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, ambos en el Estado de Veracruz, y determinó se enviara al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Por su parte, el citado Pleno en sesión de cuatro de junio de dos mil catorce, aprobó el referido dictamen;

SEXTO. Para la aplicación e inicio del Acuerdo de Cambio de Denominación y Especialización de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, se instruye de modo enunciativo mas no limitativo que los asuntos turnados, radicados, en trámite, pendientes de resolución y en archivo se conserven por el órgano jurisdiccional que los posee y continuarán con su competencia originaria para la atención de los mismos; evitando el traslado de expedientes entre las sedes de Boca del Río y de Xalapa en el Estado de Veracruz, y el consecuente retraso en la administración de justicia;

SÉPTIMO. De acuerdo con la información proporcionada por la Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualidad se cuenta con una superficie de nueve metros cuadrados para que pueda ser instalada de manera provisional la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, toda vez que actualmente se está trabajando en el proyecto donde se ubicará definitivamente ésta.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, así como en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A partir del uno de diciembre de dos mil catorce, cambian de denominación y especialización los cuatro Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. A partir de la fecha señalada en el punto anterior, los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, en el Estado de Veracruz, se denominarán y tendrán la especialización siguiente:

ACTUAL DENOMINACION	NUEVA DENOMINACIÓN
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.
Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.
Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.

Los tribunales Colegiados de que se trata conservarán la misma jurisdicción y domicilio actuales.

Bajo ese contexto, los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso a); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

Los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 37, fracciones I, inciso d); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 del ordenamiento legal citado.

TERCERO. Desde la fecha señalada en el punto primero del presente acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en Boca del Río, Veracruz, cambia de denominación para llamarse Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz.

La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, turnará los asuntos entre los órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio conforme a lo establecido en el Acuerdo General 14/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran.

CUARTO. A partir del uno de diciembre de dos mil catorce, se crea e inicia funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz.

La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Xalapa, Veracruz, turnará los asuntos entre los órganos jurisdiccionales a los que prestará servicio conforme a lo establecido en el Acuerdo General 14/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula el funcionamiento de las oficinas de correspondencia común de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito del Poder Judicial de la Federación, así como la designación, supervisión y responsabilidades de los servidores públicos que las integran.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado para la recepción y distribución de asuntos en las Oficinas de Correspondencia Común de que se trata.

SEXTO. A partir del uno de diciembre de dos mil catorce, los Presidentes de los tribunales colegiados que cambian de denominación y especialización, con asistencia de un secretario, deberán ordenar en los libros de gobierno, la certificación de su nueva especialidad y denominación, y continuarán con las anotaciones en los asuntos que conserven, así como el registro de los correspondientes a su nueva competencia, es decir, conforme al número consecutivo que corresponda; en términos a lo dispuesto en el Acuerdo General 34/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SÉPTIMO. Cada órgano jurisdiccional que cambia de denominación y especialización deberá levantar por duplicado un acta administrativa del inicio de su nueva competencia, cuyo formato les será proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Órganos, debiendo remitir un ejemplar a la misma.

OCTAVO. Se modifica el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, en el punto **SEGUNDO**, apartado **VII. SÉPTIMO CIRCUITO**, número **1**, para quedar como sigue:

“**SEGUNDO.** ...

I. a VI. ...

VII.- SÉPTIMO CIRCUITO:

1.- Ocho tribunales colegiados especializados: dos en materia penal y dos en materia administrativa, con sede en Boca del Río; dos en materia civil y dos en materia de trabajo, con residencia en Xalapa, todos en el Estado de Veracruz.

2.- ...

3.- ...

VIII. a XXXII ...”.

NOVENO. La Oficialía Mayor con sus respectivas áreas, dotarán al nuevo órgano jurisdiccional de la infraestructura y equipamiento necesario para el desempeño de sus funciones.

DÉCIMO. El Pleno, las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal de Internet del Consejo.

TERCERO. Los tribunales Colegiados que cambian de denominación y especialización en el Séptimo Circuito, de modo enunciativo mas no limitativo, conservarán los asuntos turnados, radicados, en trámite, pendientes de resolución y en archivo, de su anterior denominación y continuarán con su competencia originaria para la atención de los mismos; evitando el traslado de expedientes y el retraso en la impartición de justicia.

CUARTO. La Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, deberá proveer a los tribunales colegiados que se especializan y cambian de denominación, motivo del presente acuerdo, de los recursos materiales necesarios de identificación (sello oficial, directorios, placas de denominación, papelería, etc.), para que a la brevedad posible cuenten con ellos.

QUINTO. La integración de los Plenos Especializados del Séptimo Circuito, se realizará a partir del mes de enero del año dos mil quince, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 11/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO **LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 49/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de denominación y especialización de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río y Xalapa, Veracruz, así como la creación de la oficina de correspondencia común en Xalapa y cambio de denominación de la actual oficina de correspondencia común de Boca del Río, en el mismo estado, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de doce de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, Daniel Francisco Cabeza de Vaca Hernández, César Esquinca Muñoa, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil catorce.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 54/2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de la oficina de correspondencia común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y que reforma el diverso 18/2008 por el que se crea el propio Centro Auxiliar, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y de la Presidencia.

ACUERDO GENERAL 54/2014, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, Y QUE REFORMA EL DIVERSO 18/2008 POR EL QUE SE CREA EL PROPIO CENTRO AUXILIAR, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE LO INTEGRARÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, fracciones IV y V, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Colegiados, en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales Colegiados, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos; atribución, esta última, que ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II y III del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil trece;

CUARTO. Por Acuerdo General 18/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se creó el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán; en el punto cuarto de la citada normativa se estableció el funcionamiento de una Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán; con el propósito de dar servicio a los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto del propio Centro Auxiliar, en la sede mencionada; y,

QUINTO. Por Acuerdo General 38/2014, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, determinó que a las veinticuatro horas del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, concluyera funciones el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán y a partir del uno de noviembre del presente año, se transformará e iniciará funciones como Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, con residencia en la ciudad de Morelia; por ello, la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, que le prestaba servicio debe concluir funciones, ya que con la transformación referida, actualmente sólo presta servicio al Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del propio Centro Auxiliar, el cual es el único órgano jurisdiccional auxiliar en funciones en esa residencia; por lo que puede recibir los asuntos de su conocimiento, en su propia oficialía de partes.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. A las veinticuatro horas del quince de noviembre de dos mil catorce concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán.

SEGUNDO. Se modifica el punto Cuarto del Acuerdo General 18/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Tercera Región, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

“CUARTO. OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN. El Centro Auxiliar de la Tercera Región contará con las Oficinas de Correspondencia Común siguientes: Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guanajuato, Guanajuato y Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco; éstas se integrarán con las plazas que fije la Dirección General de Estadística Judicial.”

TERCERO. A partir del dieciséis de noviembre de dos mil catorce, el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, recibirá los asuntos por conducto de su oficialía de partes.

CUARTO. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, están facultados para interpretar y resolver cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal de Internet del Consejo de la Judicatura Federal.

EL MAGISTRADO **LUIS FERNANDO ANGULO JACOBO**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 54/2014, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Morelia, Michoacán, y que reforma el diverso 18/2008 por el que se crea el propio centro auxiliar, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Juan N. Silva Meza, Felipe Borrego Estrada, César Esquinca Muñoz, Martha María del Carmen Hernández Álvarez, Alfonso Pérez Daza, Manuel Ernesto Saloma Vera y J. Guadalupe Tafoya Hernández.- México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil catorce.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA

EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$13.7667 M.N. (trece pesos con siete mil seiscientos sesenta y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 27 de noviembre de 2014.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 3.3085 y 3.3185 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Interacciones S.A., Banco J.P. Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 27 de noviembre de 2014.- BANCO DE MÉXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Eduardo Aurelio Gómez Alcázar**.- Rúbrica.- El Director de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
COMISION REGULADORA DE ENERGIA

REGLAMENTO Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura y regular la organización y funcionamiento de la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 2.- La Comisión Reguladora de Energía tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética y las demás disposiciones jurídicas aplicables, a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético.

Artículo 3.- La Comisión Reguladora de Energía es una dependencia de la administración pública federal centralizada, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética. La Comisión está dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión, y cuenta con personalidad jurídica propia y capacidad para disponer de los ingresos que deriven de los derechos y aprovechamientos establecidos por los servicios que preste conforme a sus atribuciones y facultades.

Artículo 4.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Actividades en materia de Petrolíferos: las actividades permitidas en materia de petrolíferos, con excepción del GLP, así como las actividades permitidas en materia de petróleo, petroquímicos y bioenergéticos;
- II. Actividades reguladas: las actividades sujetas a regulación por parte de la Comisión Reguladora de Energía conforme a la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética;
- III. Cenace: Centro Nacional de Control de Energía;
- IV. Cenagás: Centro Nacional de Control del Gas Natural;
- V. Comercialización de hidrocarburos: la actividad de comercialización de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos;
- VI. Comisión: Comisión Reguladora de Energía;
- VII. Consejo: El Consejo Consultivo de la Comisión;
- VIII. GLP: Gas Licuado de Petróleo;
- IX. Ley: Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética;
- X. Mercado de Hidrocarburos: el mercado de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos;
- XI. Órgano de Gobierno: Órgano de Gobierno de la Comisión;
- XII. Presidente: Presidente de la Comisión;
- XIII. Reglamento: el presente Reglamento Interno de la Comisión;
- XIV. Registro público: el registro al que se refiere el artículo 22, fracción XXVI, de la Ley, y
- XV. Secretario Ejecutivo: Secretario Ejecutivo de la Comisión.

Artículo 5.- Los días y horas laborales de la Comisión se sujetarán al calendario que al efecto apruebe el Órgano de Gobierno, a propuesta del Presidente, y que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los días en que la Comisión suspenda sus labores, o cuando sus oficinas permanezcan cerradas, serán considerados como inhábiles para todos los efectos legales, y los plazos y términos legales serán suspendidos salvo en los casos de habilitación expresa para la práctica de diligencias.

TÍTULO SEGUNDO

De la Organización y Facultades de la Comisión

CAPÍTULO I

De la Organización

Artículo 6.- Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con los órganos y unidades administrativas siguientes:

- I. Órgano de Gobierno;
- II. Presidente;
- III. Secretaría Ejecutiva;
- IV. Unidad de Regulación;
- V. Unidad de Análisis Económico;
- VI. Unidad de Asuntos Jurídicos;
- VII. Unidad de Sistemas Eléctricos;
- VIII. Unidad de Planeación y Evaluación;
- IX. Coordinación General de Mercados Eléctricos;
- X. Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica;
- XI. Coordinación General de Mercados de Hidrocarburos;
- XII. Coordinación General de Actividades Permisionadas en materia de Gas Natural;
- XIII. Coordinación General de Actividades Permisionadas en materia de GLP;
- XIV. Coordinación General de Actividades Permisionadas en materia de Petrolíferos;
- XV. Coordinación General de Ingeniería y Normalización;
- XVI. Coordinación General de Administración;
- XVII. Coordinación General de Vinculación Institucional y Comunicación Social, y
- XVIII. Oficinas estatales o regionales que estime necesarias para el desempeño de sus funciones, en atención a la disponibilidad presupuestal.

La Comisión contará con un Órgano Interno de Control que tendrá en su adscripción las áreas de Auditoría, Quejas y Responsabilidades, respectivamente, en términos de la legislación aplicable.

El Órgano de Gobierno, las unidades administrativas conformadas por Jefaturas de Unidad y Coordinaciones Generales, las oficinas estatales o regionales y el Órgano Interno de Control se auxiliarán por los Directores Generales, Directores Generales Adjuntos, Directores de Área, Subdirectores de Área, Jefes de Departamento, y demás servidores públicos que se requieran.

Artículo 7.- La actuación de los servidores públicos de la Comisión se sujetará al Código de Conducta que emita el Órgano de Gobierno, a propuesta del Comité de Ética.

Artículo 8.- Las condiciones de ingreso y permanencia de los Servidores Públicos de la Comisión se regirán en los términos de las disposiciones aplicables al servicio profesional que al efecto emita el Órgano de Gobierno.

Artículo 9.- La Comisión podrá establecer mecanismos de coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, u organismos públicos o privados, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de hidrocarburos y energía eléctrica.

CAPÍTULO II

Del Órgano de Gobierno

Artículo 10.- El Órgano de Gobierno, integrado por siete Comisionados incluyendo al Presidente, es la instancia suprema de decisión de la Comisión.

Las sesiones del Órgano de Gobierno serán presididas por el Presidente. En caso de ausencia o impedimento legal, el Presidente será suplido por el Comisionado con mayor antigüedad en la Comisión que no tenga impedimento.

Artículo 11.- Los Comisionados deliberarán en forma colegiada y decidirán los asuntos por mayoría de votos sin posibilidad de abstención. Los votos en contra o particulares deberán ser razonados y hacerse del conocimiento por escrito de la Secretaría Ejecutiva, en un término que no exceda de cinco días hábiles siguientes a la celebración de la sesión.

Artículo 12.- La participación, deliberación y votación de los Comisionados en las sesiones del Órgano de Gobierno podrá llevarse a cabo a través de medios de comunicación remota, siempre y cuando se asegure la comunicación adecuada, en tiempo real.

Artículo 13.- Las sesiones del Órgano de Gobierno serán públicas y deberán ser transmitidas a través de medios electrónicos, salvo en los casos en los que se discuta información reservada o confidencial en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, en cuyo caso el asunto correspondiente deberá grabarse y almacenarse en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, y mantenerse como información reservada, pudiendo únicamente ser consultada por los servidores públicos de la Comisión.

Los acuerdos y resoluciones que emita el Órgano de Gobierno deberán publicarse en el Registro Público de la Comisión, reservando únicamente las partes que contengan información reservada o confidencial.

Artículo 14.- En las sesiones que tengan una duración mayor a tres horas o en las que se discutan temas que ameriten un mayor estudio, el Presidente, previa aprobación del Órgano de Gobierno, podrá:

- I. Ordenar un receso, o
- II. Reprogramar los asuntos pendientes.

Artículo 15.- Cuando por una orden judicial o por algún requerimiento de autoridad competente resulte necesario convocar al Órgano de Gobierno de forma inmediata, no será necesario cumplir con la anticipación de 24 horas que establece el artículo 10 de la Ley.

Artículo 16.- Corresponde al Órgano de Gobierno el ejercicio de las atribuciones que la Ley, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, y demás disposiciones jurídicas le confieren a la Comisión.

El Órgano de Gobierno ejercerá de manera exclusiva las siguientes atribuciones:

- I. Emitir las disposiciones administrativas de carácter general, resoluciones, acuerdos, directivas, bases y en general la regulación necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Emitir regulación asimétrica cuando así se requiera para el mejor desarrollo de las actividades reguladas;
- III. Interpretar para efectos administrativos la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica y la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, en el ámbito de su competencia;

- IV.** Imponer las sanciones que correspondan respecto de los actos u omisiones que den lugar a ello;
- V.** Expedir el Reglamento Interno de la Comisión;
- VI.** Expedir el Código de Conducta al que deberán sujetarse los servidores públicos adscritos a la Comisión;
- VII.** Expedir las disposiciones aplicables al Servicio Profesional de Carrera;
- VIII.** Nombrar y remover al Secretario Ejecutivo, así como designar al servidor público que lo suplirá en caso que deba ausentarse, a propuesta del Presidente;
- IX.** Aprobar el Proyecto de Presupuesto Anual de la Comisión a propuesta del Presidente;
- X.** Ordenar las visitas de verificación, inspección o supervisión, y citar a comparecer a servidores públicos y representantes de empresas productivas del Estado y particulares que realicen actividades reguladas, a fin de supervisar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como de la regulación, autorizaciones y permisos que hubieran emitido, y de los contratos y convenios relativos a las actividades reguladas;
- XI.** Acreditar a terceros para que lleven a cabo las actividades de supervisión, inspección y verificación, así como de certificación y auditorías;
- XII.** Aportar elementos técnicos al Ejecutivo Federal sobre la formulación y seguimiento del Plan Nacional de Desarrollo, el programa sectorial en materia de energía y demás instrumentos de política pública en la materia;
- XIII.** Aprobar con la opinión favorable de la Secretaría de Energía la creación de Sistemas Integrados, las condiciones de prestación del servicio en los mismos y expedir las metodologías tarifarias respectivas, así como expedir las reglas de operación de los gestores independientes de dichos Sistemas;
- XIV.** Aprobar las bases de las licitaciones que realice el Cenagás, así como los procesos de Temporadas Abiertas que realicen los Permisionarios para asignar la capacidad en los sistemas de Transporte y Almacenamiento Nacional de Control de Gas Natural;
- XV.** Opinar sobre la planificación de la expansión del Transporte y la Distribución de Gas Natural y de Gas Licuado de Petróleo, conforme a los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría de Energía;
- XVI.** Determinar, con la opinión de la Secretaría de Energía, las zonas geográficas para la Distribución por ducto de Gas Natural, conforme a la Ley de Hidrocarburos;
- XVII.** Proponer, en el ámbito de su competencia, a la Secretaría de Energía que instruya a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales que realicen las acciones necesarias para garantizar que sus actividades y operaciones no obstaculicen la competencia y el desarrollo eficiente de los mercados, así como la política pública en materia energética;
- XVIII.** Autorizar los modelos de contrato que celebre el Cenace con los Participantes del Mercado, así como los modelos de convenio que se requieran entre el Cenace, los Transportistas y los Distribuidores;
- XIX.** Expedir modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas, conexión de Centros de Carga, compraventa por los Generadores Exentos, compraventa por los Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable y los demás que se requieran;
- XX.** Autorizar al Cenace llevar a cabo subastas a fin de adquirir potencia cuando lo considere necesario para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, determinar la asignación de los costos que resulten de dichas subastas, y expedir protocolos para que el Cenace gestione la contratación de potencia en casos de emergencia;

- XXI.** Emitir opinión respecto de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean sometidos por el Cenace o por los Distribuidores y solicitar cambios a las mismas;
- XXII.** Autorizar los cobros para la realización de estudios de las características específicas de la infraestructura requerida y para los otros componentes del proceso de interconexión y conexión;
- XXIII.** Resolver las controversias relacionadas con las interconexiones y conexiones que no sean efectuadas en el plazo establecido así como los casos de denegación de suministro;
- XXIV.** Autorizar la importación de energía eléctrica de Centrales Eléctricas conectadas exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como la importación y exportación en modalidad de abasto aislado;
- XXV.** Resolver las controversias que surjan entre el Cenace y los demás integrantes de la industria eléctrica, una vez que se agoten las vías establecidas en las Reglas del Mercado, y
- XXVI.** Dictar las medidas necesarias para proteger los intereses del público en relación con la Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Suministro Eléctrico, y solicitar a otras autoridades, en el ámbito de su competencia, la aplicación de medidas de seguridad adicionales o necesarias.

Artículo 17.- Corresponde al Órgano de Gobierno:

- I.** Aprobar o modificar los proyectos de resoluciones que se discutan, así como sugerir incorporaciones o correcciones a los mismos;
- II.** Establecer la forma y las condiciones para realizar los trámites por medios electrónicos o de cualquier otra tecnología de la información;
- III.** Derogar, abrogar, adicionar o modificar el presente Reglamento;
- IV.** Resolver los incidentes de cumplimiento y ejecución de las resoluciones que dicte el mismo;
- V.** Delegar en las unidades administrativas de la Comisión que les sean subordinadas jerárquicamente cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o del presente Reglamento o por su naturaleza son de su competencia exclusiva.
- VI.** Acordar la corrección de erratas en los acuerdos y resoluciones que éste emita, y
- VII.** Resolver sobre las aclaraciones de las resoluciones o acuerdos que sean presentadas.

Artículo 18.- El Órgano de Gobierno contará con los grupos de trabajo ordinarios que acuerde conformar, los cuales serán coordinados por al menos dos Comisionados.

Los grupos de trabajo se reunirán periódicamente con las unidades administrativas de la Comisión para abordar, orientar y opinar sobre los asuntos que les hayan sido asignados, tales como resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos que sean materia de decisión del Órgano de Gobierno.

El Órgano de Gobierno, en diciembre de cada año, aprobará la integración de los grupos de trabajo, los periodos de rotación, los proyectos que desarrollarán, así como los principios generales con que se realizarán. Las unidades administrativas apoyarán a los grupos de trabajo para el logro de sus objetivos.

CAPÍTULO III

Del Presidente de la Comisión

Artículo 19.- El Presidente tendrá a su cargo originalmente el trámite y resolución de los asuntos que le competen a la Comisión, con excepción de las atribuciones que correspondan al Órgano de Gobierno.

Artículo 20.- Corresponde al Presidente:

- I.** Acordar con el Presidente de la República el despacho de los asuntos que correspondan a la Comisión;
- II.** Coordinar las relaciones de la Comisión con la Secretaría de Energía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y demás dependencias de la Administración Pública Federal para que sus actos y resoluciones se emitan de conformidad con las políticas públicas del Ejecutivo Federal;

- III. Participar en los consejos en los que la Comisión forme parte, entre los que se encuentra el Consejo de Coordinación del Sector Energético;
- IV. Supervisar la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a la Comisión;
- V. Celebrar los contratos, convenios y, en general, todos los actos jurídicos relacionados con la administración de personal, bienes muebles e inmuebles y demás recursos materiales y financieros que le estén asignados para la realización de las funciones de la Comisión;
- VI. Dirigir, administrar y representar legalmente a la Comisión, con la suma de facultades generales y especiales, incluyendo facultades para actos de administración y de dominio que en su caso requiera;
- VII. Autorizar por escrito las erogaciones para la contratación de servicios de consultoría, asesorías, estudios e investigaciones, así como para la organización de congresos, convenciones, exposiciones, seminarios o cualquier otro tipo de evento análogo, de conformidad con el objeto de la Comisión;
- VIII. Otorgar poderes generales y especiales, con excepción de aquellos para actos de dominio;
- IX. Supervisar que se ejecuten las resoluciones y cumplan los acuerdos adoptados por el Órgano de Gobierno y, en su caso, proveer lo necesario para su debido cumplimiento;
- X. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Comisión y oficinas estatales o regionales, así como designar a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que las disposiciones jurídicas confieran a la Comisión y que no estén previstas en este Reglamento;
- XI. Planear, organizar, coordinar, dirigir y evaluar el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas y oficinas estatales o regionales conforme a su competencia;
- XII. Disponer la distribución de las cargas de trabajo de las unidades administrativas de la Comisión;
- XIII. Aprobar la constitución, modificación o desaparición de comités, subcomités, comisiones y demás grupos de trabajo internos, necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión;
- XIV. Expedir el manual de organización de la Comisión y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;
- XV. Conducir las relaciones institucionales de la Comisión;
- XVI. Informar acerca del estado que guardan los asuntos de su competencia y del sector, cuando así lo dispongan las disposiciones legales;
- XVII. Informar al Órgano de Gobierno sobre el ejercicio del presupuesto de la Comisión;
- XVIII. Intervenir con la representación de la Comisión en asuntos internacionales y participar en foros, reuniones y negociaciones que se lleven a cabo con organismos internacionales y gobiernos extranjeros, en el ámbito de su competencia, así como presidir las delegaciones, grupos de trabajo u órganos reguladores internacionales respectivos y celebrar convenios y asociaciones; o designar representantes para tales efectos, así como autorizar las erogaciones para dichos fines;
- XIX. Participar en comités, subcomités, comisiones y demás grupos de trabajo de conformidad con las disposiciones aplicables, e informar al Órgano de Gobierno de los resultados de dicha participación;
- XX. Designar a su suplente ante los órganos colegiados distintos del Órgano de Gobierno en los que participe, cuando así lo determine el ordenamiento respectivo;
- XXI. Informar anualmente al Órgano de Gobierno sobre la administración del Fideicomiso Público de la Comisión;
- XXII. Expedir o instruir la expedición de los lineamientos o cualquier tipo de instrumento administrativo necesario para el funcionamiento de las unidades administrativas de la Comisión, y evaluar su desempeño;

- XXIII.** Formular los lineamientos para las actividades de comunicación social de la Comisión, y ordenar la emisión de instrumentos de comunicación relacionados con el objeto, facultades y actividades de la Comisión, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- XXIV.** Solicitar el apoyo de la fuerza pública o de otras autoridades federales, estatales o municipales cuando sea necesario para el desempeño eficaz de las facultades de la Comisión, y
- XXV.** Las demás señaladas en la Ley, este Reglamento u otros ordenamientos que siendo competencia de la Comisión, no estén conferidas al Órgano de Gobierno.

Artículo 21.- Se consideran facultades indelegables del Presidente las señaladas en las fracciones VI, VII, VIII, IX *in fine*, XI y XII, del artículo 23 de la Ley, así como las facultades previstas en las fracciones I, II, VII, IX, X, y XIV a la XVII del artículo 20 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

De los Comisionados

Artículo 22.- Corresponde a los Comisionados:

- I.** Someter a la consideración del Órgano de Gobierno los proyectos de resoluciones y acuerdos relativos a los asuntos que les sean turnados;
- II.** Solicitar a los titulares de las unidades administrativas cualquier información o documentación que requieran para el adecuado desarrollo de sus funciones y recibirla oportunamente;
- III.** Someter a la consideración del Órgano de Gobierno la interpretación para efectos administrativos de las disposiciones de la Ley, la Ley de Hidrocarburos, la Ley de la Industria Eléctrica, la Ley para el Aprovechamiento de Energías Renovables y el Financiamiento de la Transición Energética, de este Reglamento y de otros ordenamientos que establezcan atribuciones para la Comisión, y
- IV.** Las demás que señalen la Ley, el presente Reglamento u otros ordenamientos.

Artículo 23.- Para el ejercicio de sus atribuciones, los Comisionados contarán con las siguientes prerrogativas:

- I.** Nombrar y remover al personal técnico y administrativo que requiera para su apoyo directo conforme a la disponibilidad presupuestal;
- II.** Disponer para sí mismo y para el personal a su cargo de un espacio físico en la sede de la Comisión, con las facilidades que resulten necesarias conforme a la disponibilidad presupuestal;
- III.** Participar en los grupos de trabajo que el Órgano de Gobierno constituya para el mejor ejercicio de las funciones de la Comisión;
- IV.** Solicitar, con sujeción a los ordenamientos aplicables y a la disponibilidad presupuestal, la asistencia y el apoyo adicional que requieran cuando los recursos humanos y materiales que se les asignen directamente no sean suficientes para cumplir con alguna responsabilidad que les encomiende el Órgano de Gobierno, y
- V.** Solicitar, con sujeción a los ordenamientos aplicables y a la disponibilidad presupuestal, el apoyo necesario para asistir a conferencias, congresos, convenciones, reuniones académicas, cursos de capacitación y formación y demás eventos de naturaleza análoga, nacionales o extranjeros, que se relacionen con las actividades reguladas.

CAPÍTULO V

Del Secretario Ejecutivo

Artículo 24.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I.** Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Órgano de Gobierno, así como las sanciones que este imponga;

- II. Atender la recepción y turno de documentos, el control general de trámites y procedimientos, la notificación de actos administrativos y el registro de documentos cuando así proceda, para lo cual podrá auxiliarse de las unidades administrativas que tiene adscritas;
- III. Coordinar y supervisar la integración de expedientes y el debido trámite de los procedimientos que se sigan ante la Comisión;
- IV. Admitir a trámite o desechar los escritos iniciales que sean presentados ante la Comisión y, cuando ésta carezca de competencia para conocer del asunto, remitir la promoción a la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que sea competente;
- V. Prevenir a los interesados para que subsanen la omisión de datos o la falta de cumplimiento de requisitos previstos en las disposiciones aplicables, cuando los escritos que se presenten ante la Comisión no los contengan o cumplan;
- VI. Coordinar los actos necesarios para someter a la consideración del Presidente o del Comisionado ponente, los proyectos de resoluciones, acuerdos y demás actos administrativos;
- VII. Poner en conocimiento de los interesados aquellos proyectos de resolución que por su complejidad, relevancia o cuantía ameriten que el Órgano de Gobierno, previo a su resolución, los escuche y en su caso reconsidere los términos del proyecto;
- VIII. Notificar a los sujetos que realizan actividades reguladas el inicio del procedimiento para la imposición de sanciones o medidas de seguridad por parte de la Comisión;
- IX. Habilitar días y horas inhábiles para la práctica de diligencias;
- X. Recibir copia de los documentos en los que consten los acuerdos alcanzados mediante negociación o las medidas decretadas por el Ejecutivo Federal o los tribunales competentes, conforme al Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley de la Industria Eléctrica;
- XI. Proporcionar a los Comisionados la información, documentación y apoyo que requieran para el desempeño de sus funciones;
- XII. Dar por concluido el procedimiento de visita de verificación que la Comisión lleve a cabo en ejercicio de sus facultades;
- XIII. Expedir a petición de parte interesada las constancias de *negativa ficta* a que se refiere el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- XIV. Emitir las constancias que acrediten la personalidad de los Comisionados y demás servidores públicos de la Comisión;
- XV. Autenticar, cuando sea procedente, las firmas de los servidores públicos de la Comisión asentadas en los documentos que expidan con motivo de sus facultades;
- XVI. Establecer los mecanismos de operación y control de la Oficialía de Partes y la Oficialía de Partes Electrónica de la Comisión;
- XVII. Promover y coordinar las relaciones de la Comisión con las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los estados, los municipios, u otros organismos públicos o privados, en lo relativo a los procedimientos, opiniones y consultas a cargo de la Comisión;
- XVIII. Coordinar y supervisar los trabajos de las Coordinaciones Generales de actividades permitidas en materia de Gas Natural, GLP y Petrolíferos, así como de Permisos de Generación Eléctrica;
- XIX. Coordinar la administración de los recursos humanos, financieros y materiales asignados a la Comisión y determinar las políticas, programas, normas, sistemas y procedimientos que se requieran para la administración de dichos recursos;
- XX. Desarrollar la política institucional de la Comisión en materia de tecnologías de la información;
- XXI. Acordar con el Presidente el despacho de los asuntos de las unidades administrativas de su adscripción;

- XXII.** Participar en la elaboración del reglamento interno, el manual de organización y demás instrumentos relacionados con el funcionamiento de la Comisión;
- XXIII.** Dar trámite a cualquier requerimiento de información que realicen las Cámaras del Congreso de la Unión en la discusión de una ley o en el estudio de un negocio concerniente a las actividades reguladas por la Comisión;
- XXIV.** Divulgar los precios, volúmenes, estadísticas e información diversa en materia de comercialización de hidrocarburos y energía eléctrica;
- XXV.** Fungir como responsable del proceso de mejora regulatoria de la Comisión, instrumentando los programas y registros relacionados con los trámites y su impacto regulatorio, en términos de las disposiciones aplicables;
- XXVI.** Coordinar la revisión de estilo y redacción de los proyectos de resoluciones y acuerdos que se sometan a consideración del Órgano de Gobierno;
- XXVII.** Solicitar al Diario Oficial de la Federación la publicación de las disposiciones de carácter general que expida el Órgano de Gobierno, y demás resoluciones y actos que deban publicarse;
- XXVIII.** Autorizar la aplicación de tecnologías de la información y comunicaciones que den soporte a las funciones de la Comisión;
- XXIX.** Autorizar la plataforma e infraestructura de comunicaciones y tecnologías de la información necesarias para el funcionamiento de la Comisión;
- XXX.** Determinar los procedimientos y criterios que propicien la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso a la información;
- XXXI.** Autorizar la implementación del sistema de control interno institucional y los programas gubernamentales en materia de modernización administrativa, mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, ética y no discriminación, entre otros, y
- XXXII.** Las demás que le confiera el Órgano de Gobierno, el Presidente, este Reglamento y otros ordenamientos.

Artículo 25.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría Ejecutiva tendrá adscritas a su cargo la Coordinación General de Actividades Permissionadas en materia de Gas Natural, la Coordinación General de Actividades Permissionadas en materia de GLP, la Coordinación General de Actividades Permissionadas en materia Petrolíferos, la Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica y la Coordinación General de Administración.

Al Secretario Ejecutivo le corresponden originalmente las atribuciones conferidas a las coordinaciones generales que se establecen en este artículo.

CAPÍTULO VI

De las Jefaturas de Unidad

Artículo 26.- Al frente de cada Jefatura de Unidad habrá un Titular, quien tendrá además de las atribuciones generales y específicas que se establecen en este capítulo, las facultades que el artículo 34 del presente Reglamento confiere a los Coordinadores Generales.

Los Titulares responderán directamente del desempeño de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones ante el Presidente, y los servidores públicos a su cargo lo harán ante su superior jerárquico.

Artículo 27.- Los Titulares tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

- I.** Asumir la dirección técnica y administrativa de la Unidad, y ser el responsable de su correcto funcionamiento;
- II.** Atender y resolver los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de su competencia, así como sustanciar los procedimientos que correspondan;

- III. Integrar debidamente los expedientes de los asuntos que serán sometidos al Órgano de Gobierno, así como apoyar y asesorar a los Comisionados en los asuntos que sean de su competencia;
- IV. Participar en la formulación del informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión que debe publicar anualmente el Presidente;
- V. Auxiliar al Presidente en la tramitación y desahogo de los asuntos y demás casos presentados ante la Comisión;
- VI. Proponer al Órgano de Gobierno los anteproyectos de disposiciones administrativas de carácter general y de las normas oficiales mexicanas que procedan en las materias de su competencia;
- VII. Presidir, cuando sean designados para ello, los comités, subcomités y grupos de trabajo, en las materias de competencia de la Comisión;
- VIII. Coadyuvar en el seguimiento de los esquemas y estrategias regulatorias establecidos por el Órgano de Gobierno, en el ámbito de su competencia;
- IX. Proporcionar la información, datos o cooperación técnica que les sean requeridos internamente o por otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- X. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o que les correspondan por suplencia;
- XI. Participar, en el ámbito de su competencia, en la formulación de proyectos legislativos y reglamentarios competencia de la Comisión;
- XII. Promover el eficiente y oportuno intercambio de información con las demás unidades administrativas;
- XIII. Aplicar los ordenamientos que sean competencia de la Comisión, conforme a las atribuciones que les confiere este Reglamento y demás disposiciones aplicables o las que les sean delegadas, y
- XIV. Las demás que les confieran otras disposiciones y las que les instruyan o deleguen el Órgano de Gobierno o el Presidente, conforme a sus facultades.

Artículo 28.- Corresponde a la Unidad de Regulación:

- I. Conducir y coordinar la elaboración y actualización de las disposiciones administrativas de carácter general que tengan por objeto establecer la regulación en el sector de hidrocarburos, en materia de:
 - a. Transporte, Almacenamiento, Distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de petróleo, gas natural, petrolíferos o petroquímicos;
 - b. Acceso abierto de los sistemas de transporte y distribución por medio de ductos, así como de almacenamiento de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos;
 - c. Sistemas integrados de transporte por ducto y almacenamiento de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos;
 - d. Gestión de los sistemas integrados de transporte por ducto y almacenamiento de Gas Natural, Petrolíferos y Petroquímicos;
 - e. Términos y condiciones, metodologías de precios, tarifas y contraprestaciones y acuerdos de inversión relacionados con la prestación de los servicios aplicables a los permisionarios;
 - f. Sistemas de transporte y distribución por ducto y almacenamiento de Petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos que pueda destinarse a usos propios;
 - g. Participación cruzada de capital, separación legal, operativa, funcional y contable y códigos de conducta a que deben sujetarse los permisionarios;

- ## II. Conducir y coordinar la elaboración y actualización de las disposiciones administrativas de carácter general que tengan por objeto establecer la regulación en el sector eléctrico, en materia de:
- a. Generación y suministro eléctrico;
 - b. Importación y exportación de energía eléctrica;
 - c. Bases del mercado eléctrico;
 - d. Metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables a los generadores exentos y usuarios de suministro básico con demanda controlable;
 - e. Condiciones generales y metodologías tarifarias, incluyendo las reglas contables, para la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica;
 - f. Condiciones generales y metodologías tarifarias, incluyendo las reglas contables, para la operación de los suministradores de servicios básicos, la operación del Cenace y los servicios conexos no incluidos en el mercado eléctrico mayorista;
 - g. Ingresos recuperables y objetivos de cobranza eficiente para los suministradores de servicios básicos;
 - h. Metodologías para determinar y ajustar las tarifas máximas y los precios máximos de los suministradores de último recurso, así como las reglas de asignación de usuarios calificados y generadores exentos a dichos suministradores;
 - i. Transacciones, separación contable, operativa y funcional de los integrantes de la industria eléctrica;
 - j. Términos económicos para las ofertas que realicen las centrales eléctricas y los representantes de la demanda controlable garantizada en el mercado eléctrico mayorista;
 - k. Requisitos para adquirir potencia para los centros de carga, así como los requisitos de los contratos de cobertura eléctrica que los suministradores deberán celebrar;
 - l. Subastas para adquirir potencia para la correcta operación del mercado eléctrico mayorista y del sistema eléctrico nacional;
 - m. Aportaciones de los usuarios para el desarrollo de la red nacional de transmisión y de las redes generales de distribución;
 - n. Remuneraciones bajo las que se permita el acceso a la infraestructura de transmisión y distribución a los prestadores de servicios públicos de industrias distintas a la eléctrica, y
 - o. Las demás que establece la Ley de la Industria Eléctrica.
- ## III. Conducir y coordinar la elaboración y actualización de la regulación asimétrica a la que pueden sujetar las ventas de primera mano de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos;
- ## IV. Conducir y coordinar la elaboración y actualización de las disposiciones administrativas de carácter general que tengan por objeto establecer la regulación en materia de transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos;
- ## V. Emitir opinión a las unidades administrativas responsables sobre el otorgamiento y modificación de permisos y autorizaciones en materia de transporte, almacenamiento, distribución, compresión, licuefacción, descompresión, regasificación, comercialización y expendio al público de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos según corresponda;

- VI.** Emitir opinión sobre las bases de licitación para los proyectos estratégicos que liciten el Cenagás, las Empresas Productivas del Estado, así como otros gestores de sistemas integrados;
- VII.** Emitir opinión a las unidades administrativas responsables sobre el otorgamiento y modificación de permisos de transporte por ductos, almacenamiento, distribución y expendio al público de bioenergéticos;
- VIII.** Participar con la Unidad de Análisis Económico en la elaboración de la opinión técnica a que hace referencia el artículo 81, fracción IV, de la Ley de Hidrocarburos, relativo a la planificación de la expansión del transporte y la distribución de gas natural y de GLP;
- IX.** Participar con la Unidad de Análisis Económico en la elaboración de la opinión a que hace referencia el artículo 122 de la Ley de Hidrocarburos relativo a los proyectos que en materia de Gas Natural se lleven a cabo para la generación de beneficios sociales y como mecanismos de promoción de desarrollo económico;
- X.** Emitir opinión a las unidades administrativas responsables sobre el otorgamiento y modificación de permisos de generación y suministro eléctrico, así como de autorizaciones de importación e importación de energía eléctrica;
- XI.** Proponer al Órgano de Gobierno las disposiciones a las que deberán sujetarse los sujetos que realizan actividades reguladas en materia energía eléctrica con el objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en el sector energético;
- XII.** Colaborar con las unidades administrativas responsables, en la propuesta de opinión respecto de los mecanismos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo las cuales los suministradores de servicio básico tendrán la opción de celebrar contratos de cobertura eléctrica basados en costos;
- XIII.** Colaborar con las unidades administrativas responsables, en el diseño de la regulación en materia de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del sistema eléctrico nacional;
- XIV.** Colaborar con las unidades administrativas responsables, en el proceso de autorización y expedición de los modelos de contratos y de convenios que celebre el Cenace con los participantes en el mercado eléctrico mayorista;
- XV.** Participar con las unidades administrativas responsables en el diseño de la regulación en materia de integración de Energías Limpias en el Sistema Eléctrico;
- XVI.** Participar con las unidades administrativas responsables en la regulación de los Certificados de Energías Limpias, Redes Eléctricas Inteligentes y Generación Distribuida;
- XVII.** Participar con la Unidad de Sistemas Eléctricos en la opinión respecto de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean propuestos por el Cenace o por los Distribuidores;
- XVIII.** Participar con las Coordinaciones Generales de Mercados Eléctricos y Mercados de Hidrocarburos en la formulación de la propuesta al Órgano de Gobierno para que solicite a la Secretaría de Energía emita las instrucciones conducentes a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales para que realicen las acciones necesarias para garantizar el desarrollo eficiente de los mercados;
- XIX.** Coordinar el apoyo técnico que preste la Comisión a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Desarrollo Social, para la instrumentación de programas de apoyos focalizados;
- XX.** Colaborar con las demás unidades administrativas en la supervisión y vigilancia del cumplimiento de la regulación y de las disposiciones administrativas de carácter general aplicables a quienes realicen actividades reguladas;

- XXI.** Colaborar con las Coordinaciones Generales de Mercados de Hidrocarburos y Mercados Eléctricos en los análisis que tengan por objeto evaluar la existencia de condiciones de competencia efectiva;
- XXII.** Proponer al Órgano de Gobierno las actualizaciones al marco jurídico, en el ámbito de su competencia;
- XXIII.** Colaborar con las demás unidades administrativas en las evaluaciones que tengan por objeto hacer efectiva la declaratoria de utilidad pública para el tendido de ductos o de infraestructura eléctrica o de otras construcciones relacionadas con la misma actividad, y
- XXIV.** Participar con las Unidades de Planeación y Evaluación y de Análisis Económico en el desarrollo de estudios y análisis que tengan por objeto fomentar el desarrollo eficiente de la industria.

Artículo 29.- Corresponde a la Unidad de Análisis Económico:

- I.** Proponer al Órgano de Gobierno los proyectos de metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar de las contraprestaciones de las actividades reguladas por la Comisión;
- II.** Determinar modelos estadísticos y financieros que auxilien en la fijación, aprobación y evaluación de tarifas aplicables a las actividades reguladas por la Comisión;
- III.** Conducir la determinación, evaluación y ajuste de las tarifas correspondientes a las actividades reguladas;
- IV.** Conducir y coordinar el diseño y aplicación de metodologías tarifarias, estadísticas, de evaluación económica, de cálculo, de asignación de costos, de recuperación de costos y de aplicación general, así como técnicas económicas, contables, estadísticas y de medición necesarias para la adecuada regulación y desarrollo de las actividades del sector energético que son competencia de la Comisión;
- V.** Conducir y coordinar el diseño, la elaboración, el desarrollo y la aplicación de modelos económicos, financieros y estadísticos para las actividades reguladas;
- VI.** Conducir la realización de evaluaciones económicas respecto de las actividades reguladas, así como de aquellos temas en los que intervenga la Comisión;
- VII.** Establecer parámetros y técnicas de medición del desarrollo eficiente de las actividades reguladas, así como de indicadores y técnicas de detección de prácticas indebidamente discriminatorias;
- VIII.** Conducir y supervisar el desarrollo y aplicación de técnicas de análisis económico y estadístico para detectar y medir las necesidades de infraestructura en el sector energético;
- IX.** Establecer en coordinación con las unidades administrativas que correspondan los formatos a ser llenados por los permisionarios para presentar de manera oportuna información relacionada con su desempeño económico y cualquier elemento que permita medir la eficiencia en su desarrollo y operación;
- X.** Asesorar al Órgano de Gobierno y a las demás unidades administrativas de la Comisión en materia económica, financiera, de estimación de costos eficientes, de aspectos contables, de determinación de rentabilidad, de modelos de optimización de redes, de costeo de infraestructura, de esquemas de financiamiento, de determinación de viabilidad económica y cualquier otro aspecto de naturaleza económica que tenga relación con las actividades reguladas por la Comisión;
- XI.** Participar con las Unidades de Planeación y Evaluación y de Regulación en el desarrollo de estudios y análisis que tengan por objeto fomentar el desarrollo eficiente de la industria;
- XII.** Conducir la evaluación y análisis de las participaciones accionarias de los permisionarios en materia de electricidad, petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos;

- XIII.** Conducir el análisis del impacto que las solicitudes de otorgamiento de un permiso de transporte por ductos o de almacenamiento de petróleo, gas natural, petrolíferos o petroquímicos tiene sobre el desarrollo eficiente;
- XIV.** Conducir el análisis y evaluación de la planificación de la expansión del transporte y la distribución de Gas Natural y GLP, y someter a consideración del Órgano de Gobierno el proyecto de acuerdo que contenga la opinión a que hace referencia el artículo 81, fracción IV, de la Ley de Hidrocarburos, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- XV.** Conducir el análisis y evaluación de los proyectos que en materia de Gas Natural se lleven a cabo para la generación de beneficios sociales y como mecanismos de promoción de desarrollo económico, y someter a consideración del Órgano de Gobierno el proyecto de acuerdo que contenga la opinión a que hace referencia el artículo 122, de la Ley de Hidrocarburos, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- XVI.** Representar a la Comisión en el Consejo Consultivo para el fomento industrial de Cadenas Productivas locales que conformará la Secretaría de Economía;
- XVII.** Colaborar con las unidades administrativas que correspondan en las siguientes actividades del sector de hidrocarburos:
- a.** Supervisión del cumplimiento de los lineamientos aplicables a los permisionarios de las actividades reguladas en materia de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos, respecto de sus relaciones con los comercializadores;
 - b.** Análisis de las necesidades de infraestructura común para las actividades de transporte por ductos o de almacenamiento de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos en la región que corresponda;
 - c.** Elaboración de propuestas de modificación de la naturaleza y el alcance de las instalaciones de transporte por ductos o de almacenamiento de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos;
 - d.** Detección de incumplimientos de la regulación sobre precios y tarifas y contabilidad regulatoria por parte de quienes realizan actividades permitidas en materia de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos;
 - e.** Asistencia técnica que la Comisión por disposición de la Ley de Hidrocarburos debe proveer a la Secretaría de Energía;
 - f.** Formulación de opiniones técnicas relativas a los planes quinquenales de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural propuestos por el Cenagás;
 - g.** Revisión de bases de licitación propuestas por el Cenagás para el desarrollo de proyectos estratégicos de infraestructura de transporte y almacenamiento de gas natural, así como de proyectos de beneficio social y promoción del desarrollo económico;
 - h.** Revisión de bases de licitación para el desarrollo de proyectos no estratégicos de infraestructura de transporte y almacenamiento de gas natural por parte de las empresas productivas del Estado;
 - i.** Implementación, desarrollo y seguimiento de temporadas abiertas;
 - j.** Apoyo técnico a proveer a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Energía y de Desarrollo Social en la instrumentación de programas de apoyos focalizados;
 - k.** Revisión de los términos y condiciones de los convenios de inversión para el desarrollo de ductos de transporte y almacenamiento de gas natural;
 - l.** Supervisión del desarrollo eficiente de las actividades permitidas en materia de petróleo, gas natural, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos;

- m. Elaboración y actualización de las metodologías tarifarias para los sistemas integrados de transporte por ducto y de almacenamiento de gas natural, petrolíferos y petroquímicos;
 - n. Determinación de las zonas geográficas para la distribución por ducto de gas natural;
 - o. Elaboración y actualización de las disposiciones administrativas de carácter general relacionadas con las contraprestaciones, precios y tarifas aplicables a las actividades reguladas en materia de petróleo, gas natural, petrolíferos y petroquímicos;
 - p. Publicación de información estadística relevante, así como en el establecimiento de mecanismos e instrumentos para la entrega oportuna de información por parte de permisionarios, y
 - q. Las demás en las que se requiera su participación.
- XVIII.** Proponer al Órgano de Gobierno los términos bajo los cuales la Comisión Federal de Electricidad deberá llevar a cabo su separación contable;
- XIX.** Determinar los Ingresos Recuperables y los objetivos de cobranza eficiente para los Suministradores de Servicios Básicos;
- XX.** Determinar el efecto de la adquisición de Certificados de Energías Limpias en el cálculo de precios máximos del Suministro de Último Recurso;
- XXI.** Evaluar la técnicas de medición y efectos en el sistema del control de la demanda;
- XXII.** Conducir la aplicación de metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso;
- XXIII.** Emitir la memoria de cálculo a publicar sobre la determinación de tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso;
- XXIV.** Conducir la aplicación de la determinación de los objetivos de cobranza eficiente para los Suministradores de Servicios Básicos;
- XXV.** Evaluar el cumplimiento de las obligaciones en materia de separación contable por parte de los agentes dedicados a las actividades de transmisión, distribución, Suministro Básico y Suministro de Último Recurso, así como en la operación del Cenace, para fines de la regulación tarifaria;
- XXVI.** Conducir la actualización de las metodologías de cálculo de las tarifas del servicio de respaldo contemplado en los Contratos de Interconexión Legados, y
- XXVII.** Colaborar con las unidades administrativas que correspondan en las siguientes actividades del sector eléctrico:
 - a. Elaboración y actualización de las disposiciones administrativas de carácter general correspondientes a las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables a generadores exentos y usuarios de suministro básico con demanda controlable;
 - b. Elaboración y actualización de la regulación tarifaria para la transmisión, distribución, operación de los Suministradores de Servicios Básicos, operación del Cenace y Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista, así como las tarifas finales del Suministro Básico;
 - c. Elaboración y actualización de la regulación tarifaria de los Suministradores de Último Recurso y los precios máximos del Suministro de Último Recurso;
 - d. Establecimiento y vigilancia de los términos para la separación contable, operativa y funcional de los integrantes de la industria eléctrica;
 - e. Establecimiento de requisitos y montos mínimos de Contratos de Cobertura Eléctrica que los Suministradores deberán celebrar relativos a la energía eléctrica y Productos Asociados que suministrarán a los Centros de Carga que representen, y en la verificación de su cumplimiento;

- f. Realización de trabajos de investigación relativos a los costos de la energía eléctrica y de los Productos Asociados adquiridos por los Suministradores de Servicios Básicos y Suministradores de Último Recurso, incluyendo los que se adquieran por medio de los Contratos de Cobertura Eléctrica;
- g. Revisión de modelos de convenio que se requieran entre el Cenace, los transportistas y los distribuidores;
- h. Establecimiento de directivas, metodologías y demás disposiciones de carácter administrativo que regulen y promuevan la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias;
- i. Formulación de opiniones técnicas respecto de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución;
- j. Autorización de los cobros que al efecto proponga el Cenace para la realización de estudios de características específicas de la infraestructura requerida y para los otros componentes del proceso de conexión de Centros de Carga e interconexión de Centrales Eléctricas, así como los demás servicios que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional;
- k. Elaboración y actualización de los términos y condiciones y las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones que los interesados deberán realizar para la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través de la regulación tarifaria;
- l. Elaboración y actualización de las disposiciones necesarias para el acceso a los prestadores de servicios públicos de otras industrias que utilicen las instalaciones y derechos de vía del Sistema Eléctrico Nacional;
- m. Elaboración y actualización de las disposiciones en materia de Redes Eléctricas Inteligentes y Generación Distribuida;
- n. Establecimiento de las modalidades y la información mínima que deberán hacer pública los integrantes de la industria eléctrica;
- o. Formulación de opiniones respecto a los mecanismos, términos, plazos, criterios, bases y metodologías bajo los cuales los Suministradores del Servicio Básico tendrán la opción de celebrar los Contratos de Cobertura Eléctrica basados en los costos de las Centrales Eléctricas Legadas y los contratos de las Centrales Externas Legadas, y vigilar su cumplimiento;
- p. Determinación de los criterios generales para la evaluación del beneficio neto de las obras específicas en los programas de ampliación y modernización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de la Industria Eléctrica, y
- q. Las demás en las que se requiera su participación.

Artículo 30.- Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos:

- I. Asesorar jurídicamente al Órgano de Gobierno, al Presidente, al Secretario Ejecutivo y a las unidades administrativas de la Comisión;
- II. Actuar como órgano de consulta jurídica del Órgano de Gobierno y del Presidente;
- III. Realizar los estudios e investigaciones jurídicas que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión;
- IV. Establecer los procedimientos jurídicos relativos a las actividades reguladas, necesarios para asegurar la consecución de los objetivos de la Comisión y el adecuado ejercicio de sus atribuciones;

- V.** Coordinar y conducir la debida atención y seguimiento de los aspectos jurídicos relacionados con las actividades reguladas;
- VI.** Participar en la elaboración y revisión, y en su caso, formular, revisar y someter a consideración del Presidente, los proyectos de iniciativas de leyes, así como de los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas de carácter general que determine el Presidente;
- VII.** Participar con la Unidad de Regulación y con la Coordinación General de Ingeniería y Normalización, según corresponda, en la elaboración y actualización de las disposiciones administrativas de carácter general que tengan por objeto establecer la regulación en el sector energético y de las normas oficiales mexicanas que son competencia de la Comisión;
- VIII.** Participar como representante de la Comisión con las dependencias competentes en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y normas oficiales mexicanas relativas o relacionadas con las actividades reguladas que determine el Presidente;
- IX.** Coordinar, formular y someter a consideración del Presidente el proyecto de Reglamento Interno, de Manual de Organización, de las disposiciones aplicables al servicio profesional regulatorio y de los demás instrumentos jurídicos relacionados con el funcionamiento de la Comisión que determine el Presidente, con la participación de las unidades administrativas que correspondan;
- X.** Coordinar, formular y someter a consideración del Comité de Ética el proyecto de Código de Conducta de la Comisión;
- XI.** Representar legalmente a la Comisión ante instancias públicas, privadas, órganos jurisdiccionales y administrativos, en los asuntos y procedimientos de cualquier índole que sean competencia de la Comisión;
- XII.** Representar legalmente a la Comisión, al Presidente, así como cualquiera de sus órganos, unidades administrativas o servidores públicos, en toda clase de procedimientos judiciales, incluyendo los juicios de amparo, procedimientos administrativos, contenciosos administrativos, penales y laborales en que se vean involucrados con motivo de sus funciones; ejercitar entre otras las acciones, excepciones y defensas que competan a la Comisión; formular escritos de demanda o contestación en toda clase de procedimientos judiciales o contenciosos administrativos, ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer todo tipo de medios de impugnación que procedan ante los tribunales y autoridades y, en general, atender la tramitación de los juicios y procedimientos referidos;
- XIII.** Representar legalmente al Presidente ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y ante cualquier otra autoridad laboral en los juicios y procedimientos en que sea parte la Comisión;
- XIV.** Autorizar los informes previos y justificados, así como los medios de impugnación que resulten necesarios durante la tramitación de los juicios de amparo en los que cualquier órgano, unidad administrativa o servidor público de la Comisión sea señalado como autoridad responsable; intervenir en los juicios de amparo cuando la Comisión tenga el carácter de tercero perjudicado y, en general llevar a cabo la sustanciación de toda clase de juicios y medios de impugnación ante los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;
- XV.** Emitir opinión en los asuntos laborales relativos al personal, incluyendo las prácticas y levantamiento de constancias y actas administrativas, así como sobre las bajas y demás sanciones que procedan respecto del personal;
- XVI.** Presentar denuncia o querrela ante el Ministerio Público competente;
- XVII.** Autorizar la evaluación de procedencia del inicio del procedimiento sancionatorio, de la imposición de sanciones o de medidas de seguridad a quienes realicen actividades reguladas, e instruir la elaboración del proyecto de resolución correspondiente;

- XVIII.** Autorizar y proponer al Órgano de Gobierno los proyectos de resolución por los que se inicien procedimientos de sanción, se impongan sanciones o se ordenen medidas de seguridad a los sujetos que realizan actividades reguladas competencia de la Comisión;
- XIX.** Informar a la Comisión Federal de Competencia Económica sobre la detección de posibles prácticas monopólicas por parte de quienes realizan actividades reguladas;
- XX.** Proponer, sistematizar, unificar y difundir los criterios de interpretación y de aplicación de las leyes y de otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento de la Comisión;
- XXI.** Determinar el criterio de la Comisión cuando dos o más unidades administrativas emitan opiniones contradictorias en cuestiones jurídicas y actuar como órgano de consulta interno de la misma;
- XXII.** Elaborar y mantener actualizado un compendio de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general en las materias que son competencia de la Comisión;
- XXIII.** Compilar y sistematizar los criterios administrativos del Órgano de Gobierno;
- XXIV.** Revisar y sancionar los convenios y contratos de arrendamiento, adquisiciones o servicios o cualquier otro acto de administración que celebre la Comisión, conforme a las disposiciones aplicables; así como establecer las bases y requisitos legales a que deban sujetarse los mismos;
- XXV.** Emitir y aprobar las opiniones jurídicas que den atención a las consultas de carácter jurídico que formulen las distintas unidades administrativas de la Comisión, sobre las materias del sector energético de su competencia;
- XXVI.** Ser enlace con las unidades o áreas de asuntos jurídicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- XXVII.** Autorizar la evaluación jurídica de las solicitudes de otorgamiento, modificación, transferencia, terminación anticipada, cesión, prórroga y demás asuntos relacionados con los permisos, autorizaciones y registros que otorga la Comisión para las actividades reguladas;
- XXVIII.** Sancionar los proyectos de resoluciones y acuerdos que sean sometidos a revisión jurídica;
- XXIX.** Colaborar con las distintas Coordinaciones Generales respecto a la tramitación de los procedimientos administrativos que deriven de las actividades reguladas, y
- XXX.** Formular y proponer acciones de innovación jurídica para el mejor desempeño de la Comisión.

Artículo 31.- Corresponde a la Unidad de Sistemas Eléctricos:

- I.** Coordinar, con la colaboración de las unidades administrativas que correspondan, el diseño de la regulación necesaria en materia de Confiabilidad y Continuidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- II.** Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para proteger los intereses del público en relación con la Confiabilidad, Continuidad, Calidad y Seguridad del Suministro Eléctrico;
- III.** Proponer al Órgano de Gobierno los proyectos de resolución correspondientes a las solicitudes de subastas que el Cenace pretenda llevar a cabo con el propósito de adquirir potencia cuando lo considere necesario para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- IV.** Participar en la determinación de la asignación de los costos que resulten de las subastas que el Cenace lleve a cabo para adquirir potencia necesaria para asegurar la Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional;
- V.** Proponer al Órgano de Gobierno los requisitos que deberán cumplir los Suministradores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado para adquirir potencia que les permita suministrar a los Centros de Carga que representan, con la participación que en su caso corresponda a las distintas unidades administrativas;
- VI.** Proponer al Órgano de Gobierno los protocolos para que el Cenace gestione la contratación de potencia en casos de emergencia;

- VII.** Coordinar, con la colaboración de las unidades administrativas que correspondan, el diseño de la regulación en materia de integración de Energías Limpias en el Sistema Eléctrico Nacional;
- VIII.** Proponer al Órgano de Gobierno los criterios de eficiencia utilizados en la definición de Energías Limpias;
- IX.** Coordinar, con la colaboración de las unidades administrativas que correspondan, el diseño de la regulación para validar la titularidad de los Certificados de Energías Limpias;
- X.** Conducir y supervisar la atención y evaluación de las solicitudes de otorgamiento de Certificados de Energías Limpias;
- XI.** Conducir y supervisar la verificación del cumplimiento de los requisitos relativos a los Certificados de Energías Limpias;
- XII.** Coordinar, con la colaboración de las unidades administrativas que correspondan, el diseño de las disposiciones de carácter administrativo, distintas a las Normas Oficiales Mexicanas, que regulen y promuevan la generación de energía eléctrica a partir de Energías Limpias;
- XIII.** Conducir y coordinar la elaboración y actualización de las disposiciones administrativas de carácter general que tengan por objeto establecer la regulación en materia de Redes Eléctricas Inteligentes y Generación Distribuida, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- XIV.** Proponer al Órgano de Gobierno su opinión respecto de los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución que sean propuestos por el Cenace o por los Distribuidores, con la participación de la Unidad de Regulación;
- XV.** Proponer al Órgano de Gobierno los criterios generales para la evaluación del beneficio neto de las obras específicas en los programas de ampliación y modernización a que se refiere el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley de la Industria Eléctrica;
- XVI.** Proponer al Órgano de Gobierno, con la intervención que corresponda de las distintas unidades administrativas, los términos y condiciones, metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar el monto de las aportaciones que los interesados deberán realizar para la construcción de obras, ampliaciones y modificaciones de transmisión y distribución cuando los costos no se recuperen a través de la regulación tarifaria, así como los modelos de convenio correspondientes;
- XVII.** Proponer al Órgano de Gobierno los proyectos de resolución de las solicitudes de cesión de las Redes Particulares a los Transportistas o los Distribuidores, con la colaboración de las unidades administrativas que correspondan;
- XVIII.** Conducir la evaluación de las especificaciones técnicas generales que proponga el Cenace, requeridas para la interconexión de nuevas Centrales Eléctricas y la conexión de nuevos Centros de Carga, así como de los cobros para la realización de estudios de las características específicas de la infraestructura requerida y para los otros componentes del proceso de interconexión y conexión;
- XIX.** Proponer al Órgano de Gobierno los modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas, conexión de Centros de Carga, compraventa por los Generadores Exentos, compraventa por los Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable y los demás que se requieran;
- XX.** Participar con la Coordinación General de Mercados Eléctricos en la propuesta de correcciones que deban realizarse a los parámetros registrados de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada, así como a las ofertas basadas en ellos;

- XXI.** Participar con la Coordinación General de Mercados Eléctricos en la supervisión y vigilancia de la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del Cenace, a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado;
- XXII.** Participar con la Coordinación General de Mercados Eléctricos en la elaboración y actualización de las Disposiciones Operativas del Mercado;
- XXIII.** Colaborar con las unidades administrativas responsables en el proceso de autorización y expedición de los modelos de contratos y de convenios que celebre el Cenace con los participantes en el mercado eléctrico mayorista;
- XXIV.** Determinar los mecanismos para fomentar la capacitación de empresas y su personal, así como profesionales y técnicos independientes, para la instalación de Centrales Eléctricas de Generación Limpia Distribuida;
- XXV.** Participar con la Coordinación General de Mercados Eléctricos en la propuesta de requisitos para la celebración de Contratos de Cobertura Eléctrica;
- XXVI.** Participar con la Coordinación General de Mercados Eléctricos en la propuesta de opinión sobre las controversias que surjan entre el Cenace y los demás integrantes de la industria eléctrica;
- XXVII.** Proponer al Órgano de Gobierno los proyectos de resolución sobre las controversias relacionadas con las interconexiones y conexiones que no sean efectuadas en el plazo establecido, así como los casos de denegación de suministro, y
- XXVIII.** Participar con la Coordinación General de Mercados Eléctricos en la propuesta de las reglas sobre el uso indebido y la transmisión de información privilegiada por parte del personal de las autoridades, los Transportistas, los Distribuidores y el Cenace y de las personas que tengan relación con ellos.

Artículo 32.- Corresponde a la Unidad de Planeación y Evaluación:

- I.** Conducir, coordinar y monitorear los trabajos y procesos de planeación estratégica de la Comisión;
- II.** Proponer al Presidente la planeación estratégica de corto, mediano y largo plazo para cumplir con los objetivos de la Comisión;
- III.** Proponer al Presidente los programas, planes y proyectos generales, especiales y estratégicos para el cumplimiento de la misión, visión, objetivos y metas de la Comisión;
- IV.** Conducir y supervisar la elaboración de informes periódicos sobre la ejecución y avance de los de los programas, planes y proyectos de la Comisión;
- V.** Determinar las líneas estratégicas y las directrices necesarias para el cumplimiento de los objetivos y metas de la Comisión;
- VI.** Conducir y supervisar, con el apoyo de las unidades administrativas de la Comisión, la aplicación de las líneas estratégicas de acción y el cumplimiento de metas;
- VII.** Proponer al Presidente las acciones, medidas y normatividad para el mejor funcionamiento de la Comisión;
- VIII.** Establecer los lineamientos y procedimientos en materia de planeación, organización, definición de indicadores y evaluación de la Comisión;
- IX.** Conducir y coordinar la evaluación de efectividad de las actividades de la Comisión;
- X.** Fungir como Secretario Técnico del Comité de Evaluación del Desempeño Regulatorio, así como del Consejo Consultivo de la Comisión y coordinar sus trabajos;
- XI.** Determinar las metodologías y herramientas necesarias para el análisis, seguimiento, control y evaluación de los programas, planes y proyectos de la Comisión, y supervisar su implementación;

- XII.** Conducir y coordinar la evaluación de los programas, planes y proyectos de la Comisión;
- XIII.** Conducir y supervisar la elaboración del informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión, así como de los informes, investigaciones, discursos, proyectos, estudios, dictámenes, opiniones y demás documentos que solicite el Presidente;
- XIV.** Conducir y supervisar la generación y publicación de estadísticas, indicadores e información que permitan la evaluación externa de las actividades que lleva a cabo la Comisión;
- XV.** Conducir y coordinar la elaboración de estudios, investigaciones y evaluaciones sobre el desarrollo, evolución y desempeño de la Comisión;
- XVI.** Proponer al Presidente acciones y proyectos que favorezcan el desarrollo del sector energético dentro del ámbito de competencia de la Comisión;
- XVII.** Conducir y coordinar la realización de encuestas y estudios de evaluación regulatoria del sector energético en las materias que son competencia de la Comisión;
- XVIII.** Solicitar a las unidades administrativas informes de sus actividades, proyectos o asuntos específicos que resulten necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- XIX.** Conducir la realización de estudios y análisis que tengan por objeto fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios en materia de petróleo, gas natural, energía eléctrica y bioenergéticos, con la participación que corresponda de las Unidades de Regulación y de Análisis Económico.
- XX.** Dirigir estudios sobre las políticas y legislaciones de otros países en materia energética, así como asesorar sobre estas materias a los órganos y unidades administrativas de la Comisión que lo requieran, y
- XXI.** Promover con las dependencias, entidades competentes, centros de investigación, instituciones académicas de educación superior nacionales y extranjeras, organismos y entidades extranjeras con funciones afines a las de la Comisión, la realización de actividades encaminadas a la elaboración, entre otros, de estudios e investigaciones relativas a temas de prospectiva regulatoria;

CAPÍTULO VII

De las Coordinaciones Generales

Artículo 33.- Al frente de cada Coordinación General habrá un Coordinador, quien tendrá las atribuciones generales y específicas que se establecen en este capítulo.

Los Coordinadores responderán directamente del desempeño de sus funciones y ejercicio de sus atribuciones ante el Presidente o el Secretario Ejecutivo, según sea el caso, y los servidores públicos a su cargo lo harán ante su superior jerárquico.

Artículo 34.- Corresponde a las Coordinaciones Generales:

- I.** Responder directamente del desempeño de sus funciones y del ejercicio de sus atribuciones ante el Presidente o la Secretaría Ejecutiva, según corresponda su adscripción;
- II.** Asesorar y apoyar técnicamente a los Comisionados en el ámbito de sus respectivas facultades;
- III.** Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar la ejecución de las acciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo;
- IV.** Formular dictámenes, opiniones, proyectos e informes sobre asuntos de su competencia que les sean requeridos por el Presidente o los Comisionados;
- V.** Ejercer las facultades que le sean delegadas de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones aplicables;

- VI.** Coordinar, conducir la atención y resolver los asuntos cuya tramitación se encuentre dentro de la unidad administrativa a su cargo, así como substanciar los procedimientos que correspondan;
- VII.** Instrumentar los programas tendientes a mejorar el control interno y la detección oportuna de riesgos para su administración, en el ámbito de su competencia;
- VIII.** Aplicar la normativa interna y acatar en los procedimientos de su competencia la uniformidad de criterios;
- IX.** Coordinar sus actividades con las distintas unidades administrativas que integran la Comisión, para el buen funcionamiento de la misma, conforme a las atribuciones que a cada una de ellas correspondan;
- X.** Emitir oficios de comisión para que los servidores públicos a su cargo asistan a eventos o desahoguen diligencias;
- XI.** Emitir los acuerdos de trámite de los procedimientos a su cargo, así como aquellos que se requieran para el desahogo de diligencias;
- XII.** Validar y en su caso aprobar que los pagos realizados por los sujetos regulados correspondan a los términos y condiciones establecidas en los permisos otorgados y a las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos y demás requisitos establecidos para la presentación del pago;
- XIII.** Emitir opinión cuando se lo requiera el Órgano de Gobierno o el Presidente sobre los asuntos y casos que les correspondan resolver o acordar conforme a sus atribuciones;
- XIV.** Elaborar, integrar y enviar a la Secretaría Ejecutiva, los proyectos de resoluciones, acuerdos, directivas, bases y demás actos administrativos que se les soliciten;
- XV.** Participar en el análisis del impacto sobre el desarrollo eficiente de las actividades reguladas;
- XVI.** Proponer el nombramiento y remoción de los servidores públicos a su cargo;
- XVII.** Administrar y supervisar los recursos humanos y materiales para el ejercicio de sus atribuciones;
- XVIII.** Intervenir en el desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo, así como en la contratación de servicios profesionales que sean necesarios;
- XIX.** Elaborar proyectos sobre la creación, modificación, organización, fusión o desaparición de áreas administrativas;
- XX.** Auxiliar al Órgano de Gobierno y al Presidente en la elaboración de la planeación de trabajo y de los informes que deban ser presentados a otras instancias de gobierno;
- XXI.** Clasificar y resguardar la información y documentos que haya obtenido en el ejercicio de sus atribuciones de conformidad con la normativa aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental;
- XXII.** Suscribir contratos y convenios en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios relacionados con la operación administrativa de las unidades administrativas a su cargo;
- XXIII.** Suscribir dentro del ámbito de su competencia, los convenios y contratos que determine el Presidente;
- XXIV.** Determinar y emitir la información relacionada con las actividades de la unidad administrativa a su cargo que debe ser incorporada al informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión;
- XXV.** Aplicar los mecanismos de cooperación y coordinar acciones conjuntas con instituciones y autoridades públicas, nacionales o extranjeras y solicitar información a las mismas cuando así lo requiera la naturaleza y eficaz tramitación de los asuntos que tengan a su cargo;
- XXVI.** Participar con apego a las indicaciones del Presidente en reuniones, foros, mesas de acuerdo y eventos homólogos en temas relacionados con el ámbito de su competencia;

- XXVII.** Participar con apego a las indicaciones del Presidente en los foros, reuniones y negociaciones que se lleven a cabo con organismos internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas relacionados con el ámbito de su competencia;
- XXVIII.** Determinar y controlar los sistemas informáticos requeridos para la realización de las funciones asignadas, y
- XXIX.** Las demás que les confieran otras disposiciones y las que les instruyan o deleguen el Órgano de Gobierno, el Presidente o el Secretario Ejecutivo, según sea el caso, conforme a sus facultades.

Artículo 35.- Corresponde a la Coordinación General de Mercados Eléctricos:

- I.** Proponer al Órgano de Gobierno proyectos de revisión, ajuste y actualización de las Bases del Mercado, con la participación que en su caso corresponda a las distintas unidades administrativas;
- II.** Proponer al Órgano de Gobierno mecanismos para la autorización, revisión, ajustes y actualización de las Disposiciones Operativas del Mercado, con la participación que en su caso corresponda a las distintas unidades administrativas;
- III.** Proponer al Órgano de Gobierno los términos para las ofertas basadas en costos, así como los criterios para eximir a las Centrales Eléctricas y a la Demanda Controlable que no tengan un impacto relevante en el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista, de las obligaciones establecidas en el artículo 104 de la Ley de la Industria Eléctrica y en las Reglas del Mercado en relación con sus ofertas, con la participación que en su caso corresponda a las distintas unidades administrativas;
- IV.** Conducir la vigilancia, con base en la información proporcionada por el Cenace, de las ofertas presentadas al Mercado Eléctrico Mayorista por las Centrales Eléctricas y los representantes de la Demanda Controlable Garantizada;
- V.** Coordinar y conducir la supervisión y vigilancia de la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y las determinaciones del Cenace a fin de asegurar el funcionamiento eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y el cumplimiento de las Reglas del Mercado, con la participación que corresponda de las demás unidades administrativas;
- VI.** Determinar las correcciones que deban realizarse a los parámetros registrados de las Centrales Eléctricas y de la Demanda Controlable Garantizada, así como a las ofertas basadas en ellos, y realizar las acciones que correspondan, con la participación que corresponda a las distintas unidades administrativas;
- VII.** Participar con la Unidad de Sistemas Eléctricos en la propuesta de los requisitos que deberán cumplir los Suministradores y Usuarios Calificados Participantes del Mercado para adquirir potencia que les permita suministrar a los Centros de Carga que representan, con la participación que en su caso corresponda a las distintas unidades administrativas;
- VIII.** Proponer al Órgano de Gobierno los requisitos de los Contratos de Cobertura Eléctrica que los Suministradores deberán celebrar, con la participación que en su caso corresponda a las distintas unidades administrativas;
- IX.** Proponer al Órgano de Gobierno la opinión que en su caso deba emitir sobre los procesos de subasta que lleve a cabo el Cenace;
- X.** Proponer al Órgano de Gobierno la opinión que en su caso deba emitir sobre el impacto que puedan tener en la operación del Mercado Eléctrico Mayorista los programas de ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de las Redes Generales de Distribución propuestos por el Cenace o por los distribuidores;
- XI.** Proponer al Órgano de Gobierno la opinión que en su caso deba emitir sobre los modelos de contrato que celebre el Cenace con los participantes del mercado, así como los modelos de convenio que se requieran entre el Cenace, los transportistas y los distribuidores;

- XII.** Colaborar en la elaboración de los modelos de contrato de interconexión de Centrales Eléctricas, conexión de Centros de Carga, compraventa por los Generadores Exentos, compraventa por los Usuarios de Suministro Básico con Demanda Controlable y los demás que se requieran;
- XIII.** Proponer al Órgano de Gobierno las reglas sobre el uso indebido y la transmisión de información privilegiada por parte del personal de las autoridades, los Transportistas, los Distribuidores y el Cenace y de las personas que tengan relación con ellos, con la participación que corresponda de la Unidad de Sistemas Eléctricos, y vigilar su cumplimiento;
- XIV.** Conducir y coordinar la atención, evaluación y análisis de las manifestaciones de interés y, en su caso, de las solicitudes de otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga y demás actos relacionados con los permisos de suministro eléctrico que son competencia de la Comisión, con la colaboración y apoyo de las unidades administrativas que correspondan;
- XV.** Coordinar la operación del registro de Usuarios Calificados y del registro de Comercializadores que no requieren permiso;
- XVI.** Proponer al Órgano de Gobierno que solicite a la Secretaría de Energía emita las instrucciones conducentes a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales para que realicen las acciones necesarias para garantizar el desarrollo eficiente de los mercados;
- XVII.** Colaborar, en el ámbito de su competencia, en la evaluación de procesos de licitación, desincorporación de activos o el otorgamiento de permisos, para determinar el impacto de éstos sobre la competencia en los mercados eléctricos;
- XVIII.** Determinar mercados relevantes para los análisis de competencia que se requieran;
- XIX.** Conducir y coordinar estudios sobre los mercados eléctricos;
- XX.** Informar al Órgano de Gobierno sobre la posible existencia de prácticas anticompetitivas, barreras de entrada o restricciones al desarrollo eficiente de los mercados eléctricos, así como proponerle las acciones que estime convenientes;
- XXI.** Proponer al Órgano de Gobierno las medidas de fomento y promoción en materia de competencia que estime necesarias;
- XXII.** Participar en el diseño de propuestas de regulación o de instrumentos a la que deban sujetarse los participantes en los mercados eléctricos, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- XXIII.** Colaborar, en acuerdo con las unidades administrativas que correspondan, en la evaluación de los objetivos de la regulación en relación con el desempeño de los mercados eléctricos;
- XXIV.** Proponer al Órgano de Gobierno, mediante proyecto de resolución, la realización de visitas de verificación a los comercializadores de energía eléctrica;
- XXV.** Coordinar y supervisar los procedimientos de visitas de verificación, que en su caso se realicen a los sujetos regulados que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, incluidas las comparecencias;
- XXVI.** Acordar con las unidades administrativas que correspondan, los mecanismos para la divulgación de precios, volúmenes, otras estadísticas e información diversa en materia de comercialización de energía eléctrica;
- XXVII.** Proponer a la Secretaría Ejecutiva los requerimientos de información y documentación que se estimen necesarios para fines estadísticos, de regulación y supervisión, a los sujetos que realizan actividades reguladas dentro del ámbito de su competencia;
- XXVIII.** Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos sobre los posibles incumplimientos de las disposiciones jurídicas por parte de los participantes del mercado, para que en su caso se inicie el procedimiento de sanción correspondiente; y proporcionar la información o documentación que lo sustenta;

- XXIX.** Proponer al Órgano de Gobierno la opinión que en su caso deba emitir sobre las controversias que surjan entre el Cenace y los demás integrantes de la industria eléctrica, con la participación de las unidades administrativas que corresponda;
- XXX.** Conducir la elaboración de estudios técnicos sobre mercados eléctricos y temas afines, y someterlos a consideración del Órgano de Gobierno;
- XXXI.** Participar, en lo que corresponda, con la Comisión Federal de Competencia Económica, en materia de condiciones de competencia efectiva en mercados eléctricos, y
- XXXII.** Conducir la atención de las quejas de los usuarios de los servicios que se encuentran dentro del ámbito de su competencia, que por su naturaleza no son atendidos por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 36.- Corresponde a la Coordinación General de Permisos de Generación Eléctrica:

- I.** Conducir y coordinar la atención, evaluación y análisis de las manifestaciones de interés y, en su caso, de las solicitudes de otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga y demás actos relacionados con los permisos de generación eléctrica que son competencia de la Comisión, con la colaboración y apoyo de las unidades administrativas que correspondan;
- II.** Conducir y coordinar la atención, evaluación y análisis de las manifestaciones de interés y, en su caso, de las solicitudes de otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga y demás actos relacionados con las autorizaciones de importación de energía eléctrica de Centrales Eléctricas conectadas exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como de las autorizaciones de importación y exportación en modalidad de abasto aislado, con la colaboración y apoyo de las unidades administrativas que correspondan;
- III.** Conducir y supervisar la elaboración de los proyectos de resolución y acuerdo correspondientes a las actividades permisionadas en materia de generación eléctrica;
- IV.** Participar en la evaluación del desarrollo de las actividades permisionadas en materia de generación eléctrica, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- V.** Participar en el diseño de propuestas de regulación o de instrumentos a la que deba sujetarse la realización de las actividades permisionadas en materia de generación eléctrica, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- VI.** Conducir la recopilación y sistematización de la información de las actividades permisionadas en materia de generación eléctrica;
- VII.** Proponer a la Secretaría Ejecutiva los requerimientos de información y documentación que se estimen necesarios para fines estadísticos, de regulación y supervisión, a los sujetos que realizan actividades permisionadas en materia de generación eléctrica, con la participación que corresponda de las demás unidades administrativas;
- VIII.** Conducir y supervisar la atención de las consultas, requerimientos de información o quejas relacionadas con las actividades permisionadas en materia de generación eléctrica, con la colaboración y apoyo de las unidades administrativas que correspondan;
- IX.** Verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las actividades permisionadas en materia de generación eléctrica y de las disposiciones jurídicas aplicables a las mismas;
- X.** Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos sobre los posibles incumplimientos de las disposiciones jurídicas por parte de los sujetos que realizan actividades permisionadas en materia de generación eléctrica, para que en su caso se inicie el procedimiento de sanción correspondiente; y proporcionar la información o documentación que lo sustenta;

- XI.** Informar al Órgano de Gobierno cualquier situación que pueda poner en riesgo la continuidad de la prestación de los servicios de las actividades permisionadas en materia de generación eléctrica que son competencia de la Comisión, así como proponerle las acciones que estime convenientes;
- XII.** Determinar el programa de visitas de verificación y de inspección a los sujetos que realicen las actividades permisionadas en materia de generación eléctrica;
- XIII.** Proponer al Órgano de Gobierno la realización de visitas de verificación de carácter extraordinarias a los permisionarios en materia de generación eléctrica;
- XIV.** Coordinar y supervisar los procedimientos de visitas de verificación y de inspección que se lleven a cabo a los permisionarios en materia de generación eléctrica, incluidas las comparecencias;
- XV.** Coordinar y supervisar la publicación de la información que en relación con las actividades permisionadas en materia de generación eléctrica deba estar a disposición del público de manera periódica;
- XVI.** Conducir y supervisar la administración de los permisos de autoabastecimiento, cogeneración, pequeña producción, producción independiente, importación, exportación y usos propios continuos que se encuentren vigentes conforme al régimen de permisos anterior, así como los instrumentos relacionados con los mismos, y
- XVII.** Participar con la unidad administrativa que corresponda en la tramitación ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de todo lo relativo al impacto regulatorio, relacionado con la prestación de los servicios permisionados en materia eléctrica.

Artículo 37.- Corresponde a la Coordinación General de Mercados de Hidrocarburos

- I.** Conducir y coordinar la atención, evaluación y análisis de las manifestaciones de interés y, en su caso, de las solicitudes de otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada prórroga y demás actos relacionados con los permisos de comercialización de hidrocarburos con la colaboración y apoyo de las unidades administrativas que correspondan;
- II.** Conducir y supervisar la elaboración de los proyectos de resolución y acuerdo correspondientes a las actividades de comercialización de hidrocarburos;
- III.** Colaborar, en el ámbito de su competencia, en las propuestas de regulación de ventas de primera mano de petróleo, gas natural;
- IV.** Colaborar, en el ámbito de su competencia, en la evaluación de procesos de licitación, desincorporación de activos o el otorgamiento de permisos, para determinar el impacto de éstos sobre la competencia en los mercados de hidrocarburos;
- V.** Coordinar la operación del registro de comercializadores de hidrocarburos;
- VI.** Proponer al Órgano de Gobierno que solicite a la Secretaría de Energía emita las instrucciones conducentes a las empresas productivas del Estado, sus subsidiarias y filiales para que realicen las acciones necesarias para garantizar el desarrollo eficiente de los mercados;
- VII.** Determinar mercados de hidrocarburos relevantes para los análisis de competencia que se requieran;
- VIII.** Conducir y coordinar estudios sobre los mercados de hidrocarburos;
- IX.** Informar al Órgano de Gobierno sobre la posible existencia de prácticas anticompetitivas, barreras de entrada o restricciones al desarrollo eficiente de los mercados de hidrocarburos, así como proponerle las acciones que estime convenientes;
- X.** Proponer al Órgano de Gobierno las medidas de fomento y promoción de mercados de hidrocarburos en materia de competencia que estime necesarias;

- XI.** Participar en el diseño de propuestas de regulación o de instrumentos a la que deban sujetarse los participantes en los mercados de hidrocarburos, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- XII.** Colaborar, en acuerdo con las unidades administrativas que correspondan, en la evaluación de los objetivos de la regulación en relación con el desempeño de los mercados de hidrocarburos;
- XIII.** Proponer al Órgano de Gobierno, mediante proyecto de resolución, la realización de visitas de verificación a los sujetos regulados que realicen actividades de comercialización de hidrocarburos;
- XIV.** Coordinar y supervisar los procedimientos de visitas de verificación, que en su caso se realicen a los sujetos regulados que se encuentren dentro del ámbito de su competencia, incluidas las comparecencias;
- XV.** Acordar con las unidades administrativas que correspondan, los mecanismos para la divulgación de precios, volúmenes, otras estadísticas e información diversa en materia de comercialización de hidrocarburos;
- XVI.** Determinar la propuesta de registros necesarios sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y Expendio al Público de Gas Natural, con la participación de las unidades administrativas que correspondan;
- XVII.** Proponer a la Secretaría Ejecutiva los requerimientos de información y documentación que se estimen necesarios para fines estadísticos, de regulación y supervisión, a los sujetos que realizan actividades reguladas dentro del ámbito de su competencia;
- XVIII.** Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos sobre los posibles incumplimientos de las disposiciones jurídicas por parte de los participantes en el Mercado de Hidrocarburos para que en su caso se inicie el procedimiento de sanción correspondiente; y proporcionar la información o documentación que lo sustenta;
- XIX.** Conducir la atención de las quejas de los usuarios de los servicios que se encuentran dentro del ámbito de su competencia, que por su naturaleza no son atendidos por la Procuraduría Federal del Consumidor;
- XX.** Conducir la elaboración de estudios técnicos sobre mercados de hidrocarburos y temas afines, y someterlos a consideración del Órgano de Gobierno, y
- XXI.** Participar, en lo que corresponda, con la Comisión Federal de Competencia Económica, en materia de condiciones de competencia efectiva en mercados de hidrocarburos.

Artículo 38.- Corresponde a la Coordinación General de Actividades Permissionadas en materia de Gas Natural:

- I.** Conducir y coordinar la atención, evaluación y análisis de las manifestaciones de interés y, en su caso, de las solicitudes de otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga y demás actos relacionados con los permisos en materia de Gas Natural que son competencia de la Comisión, con la colaboración y apoyo de las unidades administrativas que correspondan;
- II.** Conducir y coordinar la atención de las solicitudes para la conformación de sistemas integrados de transporte por ducto y de almacenamiento de Gas Natural y demás actos inherentes a dichos sistemas;
- III.** Conducir y supervisar la elaboración de los proyectos de resolución y acuerdo correspondientes a las actividades permissionadas en materia de Gas Natural;
- IV.** Participar en la evaluación del desarrollo de las actividades permissionadas en materia de Gas Natural, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;

- V.** Participar en el diseño de propuestas de regulación o de instrumentos a la que deba sujetarse la realización de las actividades permisionadas en materia de Gas Natural, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- VI.** Coordinar la atención de las solicitudes de tarifas o ajustes tarifarios de las actividades permisionadas en materia de Gas Natural, con la intervención que corresponde de la Unidad de Análisis Económico;
- VII.** Conducir la recopilación y sistematización de la información de las actividades permisionadas en materia de Gas Natural;
- VIII.** Proponer a la Secretaría Ejecutiva los requerimientos de información y documentación que se estimen necesarios para fines estadísticos, de regulación y supervisión, a los sujetos que realizan actividades permisionadas en materia de Gas Natural, con la participación que corresponda de las demás unidades administrativas;
- IX.** Conducir y supervisar la atención de las consultas, requerimientos de información o quejas relacionadas con las actividades permisionadas en materia de Gas Natural, con la colaboración y apoyo de las unidades administrativas que correspondan;
- X.** Verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las actividades permisionadas en materia de Gas Natural y de las disposiciones jurídicas aplicables a las mismas;
- XI.** Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos sobre los posibles incumplimientos de las disposiciones jurídicas por parte de los sujetos que realizan actividades permisionadas en materia de Gas Natural, para que en su caso se inicie el procedimiento de sanción correspondiente; y proporcionar la información o documentación que lo sustenta;
- XII.** Informar al Órgano de Gobierno cualquier situación que pueda poner en riesgo la continuidad de la prestación de los servicios permisionados en materia de Gas Natural, así como proponerle las acciones que estime convenientes;
- XIII.** Determinar el programa de visitas de verificación y de inspección a los sujetos que realicen las actividades permisionadas en materia de Gas Natural;
- XIV.** Proponer al Órgano de Gobierno la realización de visitas de verificación de carácter extraordinarias a los permisionarios en materia de Gas Natural;
- XV.** Coordinar y supervisar los procedimientos de visitas de verificación y de inspección que se lleven a cabo a los permisionarios en materia de Gas Natural, incluidas las comparecencias;
- XVI.** Participar con la Coordinación General de Mercados de Hidrocarburos en la determinación de registros necesarios sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y Expendio al Público de Gas Natural;
- XVII.** Coordinar y supervisar la publicación de la información que en relación con las actividades permisionadas en materia de Gas Natural deba estar a disposición del público;
- XVIII.** Conducir la atención y evaluación de las manifestaciones de interés para la determinación de zonas geográficas con fines de distribución de Gas Natural, y en su caso, proponer al Órgano de Gobierno los proyectos de resolución respectivos;
- XIX.** Conducir y supervisar la atención y evaluación de las solicitudes de modificaciones de las zonas geográficas para fines de distribución de Gas Natural, con la colaboración y apoyo de las unidades administrativas que correspondan;
- XX.** Coordinar y supervisar los procesos de licitación para el otorgamiento de permisos de distribución de Gas Natural;
- XXI.** Conducir y coordinar la evaluación de las bases de licitación que realice el Cenagás, con la colaboración y apoyo de las unidades administrativas que correspondan;

- XXII.** Conducir y sancionar la evaluación de las temporadas abiertas que propongan los permisionarios de los sistemas de transporte por ducto y almacenamiento vinculado a ductos de Gas Natural, con la colaboración y apoyo de las unidades administrativas que correspondan;
- XXIII.** Participar con la unidad administrativa que corresponda en la tramitación ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de todo lo relativo al impacto regulatorio, relacionado con la prestación de los servicios permisionados en materia de Gas Natural, y
- XXIV.** Conducir la atención de las quejas de los usuarios de los servicios que se encuentran dentro del ámbito de su competencia, que por su naturaleza no son atendidos por Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 39.- Corresponde a la Coordinación General de Actividades Permisionadas en materia de GLP:

- I.** Conducir y coordinar la atención, evaluación y análisis de las manifestaciones de interés y, en su caso, de las solicitudes de otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada prórroga y demás actos relacionados con los permisos en materia de GLP que son competencia de la Comisión, con la colaboración y apoyo de las unidades administrativas que correspondan;
- II.** Conducir y coordinar la atención de las solicitudes para la conformación de sistemas integrados de transporte por ducto y de almacenamiento de GLP y demás actos inherentes a dichos sistemas;
- III.** Conducir y supervisar la elaboración de los proyectos de resolución y acuerdo correspondientes a las actividades permisionadas en materia de GLP;
- IV.** Participar en la evaluación del desarrollo de las actividades permisionadas en materia de GLP, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- V.** Participar en el diseño de propuestas de regulación o de instrumentos a la que deba sujetarse la realización de las actividades permisionadas en materia de GLP, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- VI.** Coordinar la atención de las solicitudes de tarifas o ajustes tarifarios de las actividades permisionadas en materia de GLP, con la intervención que corresponde de la Unidad de Análisis Económico;
- VII.** Conducir la recopilación y sistematización de la información de las actividades permisionadas en materia de GLP;
- VIII.** Proponer a la Secretaría Ejecutiva los requerimientos de información y documentación que se estimen necesarios para fines estadísticos, de regulación y supervisión, a los sujetos que realizan actividades permisionadas en materia de GLP, con la participación que corresponda de las demás unidades administrativas;
- IX.** Conducir y supervisar la atención de las consultas, requerimientos de información o quejas relacionadas con las actividades permisionadas en materia de GLP, con la colaboración y apoyo de las unidades administrativas que correspondan;
- X.** Verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las actividades permisionadas en materia de GLP y de las disposiciones jurídicas aplicables a las mismas;
- XI.** Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos sobre los posibles incumplimientos de las disposiciones jurídicas por parte de los sujetos que realizan actividades permisionadas en materia de GLP, para que en su caso se inicie el procedimiento de sanción correspondiente; y proporcionar la información o documentación que lo sustenta;
- XII.** Informar al Órgano de Gobierno cualquier situación que pueda poner en riesgo la continuidad de la prestación de los servicios permisionados en materia de GLP, así como proponerle las acciones que estime convenientes;

- XIII.** Determinar el programa de visitas de verificación y de inspección a los sujetos que realicen las actividades permitidas en materia de GLP;
- XIV.** Proponer al Órgano de Gobierno la realización de visitas de verificación de carácter extraordinarias a los permitidos en materia de GLP;
- XV.** Coordinar y supervisar los procedimientos de visitas de verificación y de inspección que se lleven a cabo a los permitidos en materia de GLP, incluidas las comparecencias;
- XVI.** Participar con la Coordinación General de Mercados de Hidrocarburos en la determinación de registros necesarios sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y Expendio al Público de GLP;
- XVII.** Coordinar y supervisar la publicación de la información que en relación con las actividades permitidas en materia de GLP deba estar a disposición del público de manera periódica;
- XVIII.** Conducir y sancionar la evaluación de las temporadas abiertas que propongan los permitidos de los sistemas de transporte por ducto y almacenamiento vinculado a ductos de GLP, con la colaboración y apoyo de las unidades administrativas que correspondan;
- XIX.** Participar con la unidad administrativa que corresponda en la tramitación ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de todo lo relativo al impacto regulatorio, relacionado con la prestación de los servicios permitidos en materia de GLP, y
- XX.** Conducir la atención de las quejas de los usuarios de los servicios que se encuentran dentro del ámbito de su competencia, que por su naturaleza no son atendidos por Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 40.- Corresponde a la Coordinación General de Actividades Permitidas en materia de Petrolíferos:

- I.** Conducir y coordinar la atención, evaluación y análisis de las manifestaciones de interés y, en su caso, de las solicitudes de otorgamiento, modificación, cesión, transferencia, terminación anticipada, prórroga y demás actos relacionados con los permisos en materia de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos que son competencia de la Comisión, con la colaboración y apoyo de las unidades administrativas que correspondan;
- II.** Conducir y coordinar la atención de las solicitudes para la conformación de sistemas integrados de transporte por ducto y de almacenamiento de petróleo, petrolíferos y petroquímicos y demás actos inherentes a dichos sistemas;
- III.** Conducir y supervisar la elaboración de los proyectos de resolución y acuerdo correspondientes a las actividades permitidas en materia de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos;
- IV.** Participar en la evaluación del desarrollo de las actividades permitidas en materia de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- V.** Participar en el diseño de propuestas de regulación o de instrumentos a la que deba sujetarse la realización de las actividades permitidas en materia de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan;
- VI.** Coordinar la atención de las solicitudes de tarifas o ajustes tarifarios de las actividades permitidas en materia de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, con la intervención que corresponde de la Unidad de Análisis Económico;
- VII.** Conducir la recopilación y sistematización de la información de las actividades permitidas en materia de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos;

- VIII.** Proponer a la Secretaría Ejecutiva los requerimientos de información y documentación que se estimen necesarios para fines estadísticos, de regulación y supervisión, a los sujetos que realizan actividades permisionadas en materia de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, con la participación que corresponda de las demás unidades administrativas;
- IX.** Conducir y supervisar la atención de las consultas, requerimientos de información o quejas relacionadas con las actividades permisionadas en materia de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, con la colaboración y apoyo de las unidades administrativas que correspondan;
- X.** Verificar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las actividades permisionadas en materia de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos y de las disposiciones jurídicas aplicables a las mismas;
- XI.** Informar a la Unidad de Asuntos Jurídicos sobre los posibles incumplimientos de las disposiciones jurídicas por parte de los sujetos que realizan actividades permisionadas en materia de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, para que en su caso se inicie el procedimiento de sanción correspondiente; y proporcionar la información o documentación que lo sustenta;
- XII.** Informar al Órgano de Gobierno cualquier situación que pueda poner en riesgo la continuidad de la prestación de los servicios en materia de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, así como proponerle las acciones que estime convenientes;
- XIII.** Determinar el programa de visitas de verificación y de inspección a los sujetos que realicen las actividades permisionadas en materia de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos;
- XIV.** Proponer al Órgano de Gobierno la realización de visitas de verificación de carácter extraordinarias a los permisionarios que se encuentran dentro del ámbito de su competencia;
- XV.** Coordinar y supervisar los procedimientos de visitas de verificación y de inspección que se lleven a cabo a los permisionarios en materia de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, incluidas las comparecencias;
- XVI.** Participar con la Coordinación General de Mercados de Hidrocarburos en la determinación de registros necesarios sobre los precios, descuentos y volúmenes en materia de comercialización y expendio al público de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos;
- XVII.** Coordinar y supervisar la publicación de la información que en relación con las actividades permisionadas en materia de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos deba estar a disposición del público de manera periódica;
- XVIII.** Conducir y sancionar la evaluación de las temporadas abiertas que propongan los permisionarios de los sistemas de transporte por ducto y almacenamiento vinculado a ductos de petróleo, petrolíferos y petroquímicos, con la colaboración y apoyo de las unidades administrativas que correspondan;
- XIX.** Participar con la unidad administrativa que corresponda en la tramitación ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria de todo lo relativo al impacto regulatorio, relacionado con la prestación de los servicios permisionados en materia de petróleo, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos, y
- XX.** Conducir la atención de las quejas de los usuarios de los servicios que se encuentran dentro del ámbito de su competencia, que por su naturaleza no son atendidos por Procuraduría Federal del Consumidor.

Artículo 41.- Corresponde a la Coordinación General de Ingeniería y Normalización:

- I.** Coordinar, conducir y supervisar los procesos de elaboración y revisión de anteproyectos y proyectos de normas oficiales mexicanas aplicables a las actividades reguladas que sean atribución de la Comisión, con base en los lineamientos que establezca el Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente;

- II. Proponer al Órgano de Gobierno los anteproyectos de normas oficiales mexicanas aplicables a las actividades reguladas por la Comisión, a fin de que sean sometidos a consideración del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente;
- III. Representar a la Comisión ante comités, organismos, subcomités y grupos de trabajo presididos por otras dependencias, encargados de la elaboración de normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y demás regulación técnica relacionada con las actividades reguladas;
- IV. Coordinar, conducir y supervisar los procedimientos de aprobación de terceros especialistas y de unidades de verificación acreditadas, así como supervisar su desempeño en las actividades de evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas emitidas por la Comisión;
- V. Proponer al Órgano de Gobierno los términos para la aprobación de las unidades de verificación y las unidades de inspección a que alude la fracción IV del artículo 33 de la Ley de la Industria Eléctrica, así como los formatos correspondientes;
- VI. Proponer al Órgano de Gobierno el programa anual de visitas de verificación técnicas, previa consulta a las unidades administrativas correspondientes, y coordinar su cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos por el propio Órgano de Gobierno;
- VII. Conducir, coordinar y supervisar la realización de visitas de verificación técnicas de las actividades reguladas ordenadas por el Órgano de Gobierno;
- VIII. Informar, en su caso, a las unidades administrativas correspondientes sobre los hechos observados durante la práctica de visitas de verificación;
- IX. Conducir y supervisar, en coordinación con las unidades administrativas que correspondan, las visitas de inspección o de supervisión de carácter técnico para vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Conducir, coordinar y supervisar la evaluación técnica de las solicitudes de otorgamiento y modificación permisos y autorizaciones que otorga la Comisión, que soliciten las unidades administrativas que correspondan;
- XI. Participar con la Unidad de Análisis Económico en la elaboración de la opinión técnica a que hace referencia el artículo 81, fracción IV, de la Ley de Hidrocarburos, relativo a la planificación de la expansión del transporte y la distribución de gas natural y de GLP;
- XII. Participar con las unidades administrativas correspondientes en la asistencia técnica que la Comisión por disposición de la Ley de Hidrocarburos debe proveer a la Secretaría de Energía, y
- XIII. Participar con las unidades administrativas correspondientes en la formulación de opiniones técnicas relativas a los planes quinquenales de expansión del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural propuestos por el Cenagás.

Artículo 42.- Corresponde a la Coordinación General de Administración:

- I. Proponer a la Secretaría Ejecutiva las políticas, programas, normas, sistemas y procedimientos que se requieran para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de la Comisión;
- II. Conducir, administrar y controlar los recursos humanos, financieros y materiales pertenecientes a la Comisión, de conformidad con las disposiciones aplicables en cada caso;
- III. Conducir, coordinar y supervisar las actividades de planeación, programación, presupuesto, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos de la Comisión;
- IV. Conducir la elaboración e integración del anteproyecto de presupuesto de la Comisión, en congruencia con los programas que se formulen de presupuesto anual, y someterlo a consideración del Secretario Ejecutivo;

- V.** Autorizar y supervisar las adecuaciones presupuestales conforme a las disposiciones aplicables, así como verificar la comprobación oportuna del gasto;
- VI.** Establecer el sistema de control de ingresos propios y operarlo de conformidad con las disposiciones aplicables a los fondos y fideicomisos establecidos para los entes reguladores coordinados, así como rendir cuentas de su operación;
- VII.** Autorizar y supervisar los reintegros a la Tesorería de la Federación o al fideicomiso correspondiente, en su caso, y verificar que los depósitos bancarios se realicen oportunamente, así como vigilar el pago oportuno de los compromisos adquiridos;
- VIII.** Establecer el sistema de registro contable de las operaciones de la Comisión; así como la elaboración de los reportes e informes financieros;
- IX.** Emitir, en su caso, los estados financieros, así como los informes de rendición de cuenta pública;
- X.** Autorizar el ejercicio del gasto de la Comisión, de conformidad con las disposiciones generales aplicables;
- XI.** Colaborar con la Unidad de Asuntos Jurídicos en la elaboración del Manual de Organización de la Comisión y proponer los cambios y ajustes que estime convenientes;
- XII.** Proponer al Secretario Ejecutivo los procedimientos de la Comisión relacionados con los recursos humanos, financieros y materiales;
- XIII.** Conducir el registro y actualización de la estructura orgánica, perfiles y descripciones de puestos ante las autoridades correspondientes, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIV.** Emitir las constancias de nombramientos de los servidores públicos de la Comisión, establecer mecanismos de control de movimientos de personal, licencias, remociones y bajas, así como emitir y certificar las constancias relativas;
- XV.** Conducir y coordinar la gestión de las afiliaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la designación de beneficiarios, los seguros de vida y de gastos médicos mayores y las demás prestaciones para el personal previstas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI.** Conducir y coordinar la atención, gestión y seguimiento de las solicitudes de apoyo de los servidores públicos de la Comisión para la realización de trámites ante instituciones tales como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Servicio de Administración Tributaria, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la empresa que brinda el seguro de gastos médicos mayores y el seguro de separación individualizado, entre otros.
- XVII.** Conducir y coordinar la gestión y el otorgamiento de apoyos tales como descuentos, promociones y cupones que se otorguen en beneficio de los servidores públicos de la Comisión;
- XVIII.** Administrar los subsistemas de ingreso y permanencia del estatuto del servicio profesional regulatorio;
- XIX.** Proponer a la Secretaría Ejecutiva el programa anual de capacitación con base en la detección de necesidades de las distintas áreas de la Comisión, de conformidad con la normatividad de la materia;
- XX.** Conducir y coordinar la instrumentación de los programas de capacitación del personal, así como administrar los programas de becas y de servicio social en la Comisión;
- XXI.** Conducir y coordinar la capacitación de los servidores públicos en temas relativos al respeto de los derechos humanos y la no discriminación;

- XXII.** Fungir como titular de la Secretaría Técnica del Consejo Técnico de Profesionalización de la Comisión;
- XXIII.** Conducir, coordinar y supervisar los pagos por concepto de Servicios Personales a los servidores públicos de la Comisión, de acuerdo con el tabulador de remuneraciones en los términos previstos en las disposiciones aplicables;
- XXIV.** Conducir, coordinar y supervisar las retenciones de impuestos conforme a la legislación fiscal vigente y expedir las constancias de retención correspondientes;
- XXV.** Proponer a la Secretaría Ejecutiva los programas anuales de obra pública, adquisiciones, servicios y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles que requiera la Comisión;
- XXVI.** Constituir y coordinar la operación de los comités de adquisiciones, arrendamientos y servicios; de obra pública y de bienes muebles, así como autorizar, en coordinación con la Unidad de Asuntos Jurídicos, los contratos de arrendamiento, adquisiciones, prestación de servicios o cualesquiera otros que impliquen actos de administración, y ejecutar los procedimientos de licitación pública e invitación restringida correspondientes, con sujeción a los ordenamientos aplicables;
- XXVII.** Emitir las solicitud para la liberación de garantías de cumplimiento ante las instancias de seguros y fianzas correspondientes;
- XXVIII.** Proponer a la Secretaría Ejecutiva los programas de administración de riesgos y de control interno y vigilar su cumplimiento, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XXIX.** Coordinar la atención a las instancias fiscalizadoras sobre los temas relacionados con el ámbito de su competencia;
- XXX.** Fungir como titular de la Unidad de Enlace y atender las responsabilidades inherentes de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XXXI.** Establecer, conducir y evaluar el programa interno de protección civil para el personal, instalaciones, bienes e información de la Comisión;
- XXXII.** Administrar los ingresos que correspondan a la Comisión, provenientes del pago de las cuotas, comisiones, derechos, aprovechamientos u otros ingresos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXXIII.** Elaborar con la información proporcionada por las áreas prestadoras del servicio el programa de visitas domiciliarias, para la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los permisionarios;
- XXXIV.** Solicitar al Servicios de Administración Tributaria el inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución, para hacer efectivas los créditos fiscales que sean determinados en las resoluciones de notificación;
- XXXV.** Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales cuyo cobro le corresponda, previa garantía de su importe y accesorios legales, conforme a la normatividad aplicable;
- XXXVI.** Comprometer ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las metas de balance de operación, balance primario y balance financiero para cada bimestre del ejercicio fiscal, considerando el manejo de recursos a través de un fideicomiso, y
- XXXVII.** Conducir, coordinar y supervisar los servicios de correspondencia, archivo, mantenimiento y distribución de espacios, coordinación logística de eventos, traslado de bienes, así como llevar el control, seguridad, aseguramiento y protección de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión.

Artículo 43.- Corresponde a la Coordinación General de Vinculación Institucional y Comunicación Social:

- I. Coordinar y manejar la imagen institucional de la Comisión, así como determinar la política y estrategia de comunicación social y de relaciones públicas que determine el Presidente;
- II. Establecer enlaces y mecanismos de cooperación entre la Comisión y las instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras en materia energética;
- III. Elaborar documentos informativos para las giras de trabajo del Presidente que éste solicite;
- IV. Establecer metodologías y herramientas para coordinar, controlar, recibir y enviar correspondencia oficial y personal del Presidente, en el ámbito externo e interno;
- V. Coordinar la participación de la Comisión en los asuntos de negociación y cooperación internacional en materia energética;
- VI. Coordinar y apoyar la celebración o participación de la Comisión en conferencias, congresos y seminarios relacionados con las actividades reguladas, nacionales o internacionales;
- VII. Coordinar los programas y preparar los materiales de información, difusión, apoyo y comunicación interna y externa de la Comisión;
- VIII. Coordinar la integración de los estudios y reportes necesarios para la elaboración del informe anual sobre el desempeño de las funciones del Órgano;
- IX. Coordinar la política y programas en materia de comunicación social de la Comisión;
- X. Planear y supervisar la edición y distribución de los informes, programas, publicaciones y demás documentos que determine el Presidente;
- XI. Coordinar la elaboración de discursos, proyectos, estudios, dictámenes, opiniones y demás documentos que requiera el Presidente;
- XII. Emitir la información que determine el Presidente, a través de los diferentes medios de comunicación, sobre el desarrollo de las actividades de la Comisión, así como evaluar los resultados derivados de los programas de comunicación social y campañas de difusión e información de la Comisión;
- XIII. Coordinar las relaciones de la Comisión con la prensa escrita y los medios informativos en general, así como coordinar la realización de entrevistas a los funcionarios de la Comisión y la realización de boletines de prensa que resulten pertinentes;
- XIV. Coordinar y supervisar la planeación, organización y ejecución de entrevistas y conferencias de prensa con los medios de comunicación relacionados con asuntos de la competencia de la Comisión;
- XV. Coordinar la identificación, análisis y procesamiento de la información de los medios de comunicación, referentes a los acontecimientos de interés de la Comisión;
- XVI. Coordinar el manejo de las redes sociales en las que la Comisión tenga presencia según la estrategia de comunicación que al efecto apruebe el Presidente;
- XVII. Coordinar la información que se publica en las redes sociales referente a las actividades que realiza en el ámbito de su competencia la Comisión, y
- XVIII. Coordinar y supervisar el diseño y actualización de la página de Internet de la Comisión, con el apoyo técnico necesario en materia de tecnologías de la información.

TÍTULO TERCERO**Del Comité de Evaluación del Desempeño****Regulatorio de la Comisión**

Artículo 44.- La Comisión contará con un Comité de Evaluación del Desempeño Regulatorio que se integrará por:

- I. El Presidente de la Comisión, quien presidirá el Comité;
- II. El Titular de la Unidad de Planeación y Evaluación, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El Secretario Ejecutivo de la Comisión;
- IV. El Titular de Unidad de Regulación;
- V. El Titular de Unidad de Análisis Económico;
- VI. El Titular de Unidad de Asuntos Jurídicos;
- VII. El Titular de Unidad de Sistemas Eléctricos;
- VIII. El Coordinador General de Mercados Eléctricos;
- IX. El Coordinador General de Permisos de Generación Eléctrica;
- X. El Coordinador General de Mercados de Hidrocarburos;
- XI. El Coordinador General de Actividades Permisionadas en materia de Gas Natural;
- XII. El Coordinador General de Actividades Permisionadas en materia de GLP;
- XIII. El Coordinador General de Actividades Permisionadas en materia de Petrolíferos;
- XIV. El Coordinador General de Ingeniería y Normalización, y
- XV. El Coordinador General de Vinculación Institucional y Comunicación Social.

El Presidente del Comité podrá ser suplido en sus funciones, en las sesiones de trabajo, por el Secretario Técnico o, en su ausencia, por el Secretario Ejecutivo o alguno de los Jefes de Unidad que al efecto determine el Presidente del Comité.

Los demás integrantes del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, que deberán tener al menos el nivel de Director General Adjunto o equivalente.

Artículo 45.- El Comité tendrá como función principal e indelegable analizar el grado de eficacia de la política regulatoria instrumentada por la Comisión en términos de los objetivos planteados por el Órgano de Gobierno, así como de la política energética emitida por la Secretaría de Energía. El Comité analizará el grado en el que la regulación induce el correcto desempeño y fomenta el desarrollo eficiente de la industria energética, promueve la competencia en el sector, alinea los intereses privados con el interés público, propicia una adecuada cobertura nacional y atiende a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios regulados.

Como parte de la función principal de evaluación, el Comité llevará a cabo las acciones siguientes:

- I. Proponer, para la aprobación del Órgano de Gobierno de la Comisión, los objetivos que debe perseguir la regulación de cada una de las actividades reguladas, así como el desarrollo de los mercados energéticos, de conformidad con las políticas energética y regulatoria de aplicación general;
- II. Analizar el desempeño de las actividades reguladas y de los mercados energéticos para conocer el grado en que estos alcanzan los objetivos planteados en la fracción I anterior o, en su caso, valorar posibles ejercicios de poder de mercado por agentes en particular;
- III. Proponer la temática y el alcance de trabajos de análisis a realizar por la Unidad de Análisis Económico, y las Coordinaciones Generales de Mercados de Hidrocarburos y Mercados Eléctricos en materia de desempeño de las actividades reguladas y de los mercados energéticos.

- IV. Revisar y discutir los resultados de los trabajos referidos en la fracción II anterior con el objeto de medir el grado cumplimiento de los objetivos planteados en la fracción I anterior, y con ello identificar las problemáticas que merezcan la implementación o ajuste de instrumentos regulatorios;
- V. Determinar la información con que debe contar la Comisión por parte de los entes regulados, así como de cualquier otra fuente relevante, que se requiera para la labor de evaluación;
- VI. Asesorar al Órgano de Gobierno y al Presidente respecto de la evaluación del desempeño del Cenace y del Mercado Eléctrico Mayorista;
- VII. Proponer los formatos en que dicha información debe ser registrada para facilitar su sistematización, así como su explotación eficiente;
- VIII. Proponer los mecanismos y acciones de monitoreo, auditoría y vigilancia a ejercer por las distintas unidades administrativas, con el objeto de asegurar que la información entregada a la Comisión referida en la fracción anterior sea veraz, rastreable y debidamente sustentada.
- IX. Generar indicadores de desempeño respecto de los entes y las actividades reguladas, así como de los mercados de energéticos, para apoyar el análisis a que se refiere la fracción II anterior;
- X. Requerir a las diversas áreas de la Comisión que se lleven a cabo los análisis, estudios e investigaciones que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité;
- XI. Identificar las situaciones o segmentos de la industria en los que la regulación no ha resultado eficaz para alcanzar los objetivos de desarrollo planeados y, en su caso, proponer el diseño de nueva regulación o modificaciones a la existente;
- XII. Identificar los segmentos de la industria en los que la regulación se encuentra obsoleta o ya no se requiere en virtud del desarrollo eficiente de los mercados, a fin de simplificar la regulación o eliminar la que resulte innecesaria;
- XIII. Elaborar informes para el Órgano de Gobierno de la Comisión, con la periodicidad necesaria en función de la relevancia de los asuntos a reportar, con los resultados de los análisis y la evaluación del desempeño regulatorio realizados;
- XIV. Desarrollar cualquier otra acción que auxilie en la función de evaluación del desempeño regulatorio;
- XV. Proponer al Órgano de Gobierno el programa de trabajo regulatorio anual;
- XVI. Proponer al Órgano de Gobierno los criterios de evaluación de costo-beneficio de la regulación a implementarse por las unidades administrativas, así como su seguimiento, y
- XVII. Las demás que determine el Órgano de Gobierno.

Artículo 46.- El Comité sostendrá reuniones de trabajo trimestrales en forma ordinaria, conforme al calendario que se acuerde, y de forma extraordinaria cuando sea necesario, en ambos casos a convocatoria de su Presidente, para discutir los asuntos objeto de sus funciones. El Comité sostendrá las reuniones de trabajo contando, al menos, con la mayoría simple de sus integrantes.

El Comité discutirá los asuntos objeto de sus funciones en forma conjunta y decidirá sobre los asuntos que se formulen de forma expedita, en función del tipo y volumen de información que se requiera procesar. Para estos efectos, los integrantes del Comité deberán pronunciarse en el seno de las reuniones de trabajo sobre los asuntos que se deban resolver, salvo que se encuentren impedidos para ello, y se comprometen a prestarse apoyo mutuamente y en términos de reciprocidad.

Artículo 47.- En la celebración de las reuniones de trabajo del Comité se podrá utilizar cualquier medio de telecomunicación o teleconferencia, así como invitar a participar en las sesiones de trabajo a cualquier servidor público de la Comisión cuyas opiniones y propuestas resulten relevantes para apoyar el análisis de los temas que se sometan a consideración.

Artículo 48.- Las diversas áreas de la Comisión colaborarán con el Comité en el ámbito de las funciones respectivas, establecidas en el presente Reglamento.

Cuando alguna tarea específica determinada por el Comité no sea atribuible a las funciones de alguna de las áreas de la Comisión, los integrantes del Comité decidirán, de común acuerdo, la asignación de dichas tareas.

TÍTULO CUARTO

De la organización y funcionamiento del Consejo Consultivo

Artículo 49.- El Consejo Consultivo de la Comisión es el órgano que contribuye al procedimiento de consulta pública para la definición de los criterios de regulación contenidos en las disposiciones administrativas de carácter general que expida la Comisión, a través de propuestas y opiniones que privilegien el interés general.

Para cumplir con su objetivo, el Consejo coadyuvará con la Comisión en la adopción de mejores prácticas, promoverá la simplificación administrativa, propondrá medidas para la modernización de los sectores regulados, y promoverá la transparencia y el acceso a la información del sector.

Las propuestas y opiniones del Consejo no serán vinculantes para la Comisión, pero ésta deberá pronunciarse respecto de las razones por las cuales, en su caso, no se tomen en consideración.

Para la consecución de su función, en el Consejo se desarrollarán debates abiertos y transparentes.

Artículo 50.- De conformidad con las atribuciones de la Comisión, el Consejo sesionará conformando un Grupo de Trabajo para la atención de asuntos en materia de electricidad, y otro para la atención de asuntos en materia de petróleo, gas natural, petrolíferos, petroquímicos y bioenergéticos.

Cada Grupo de Trabajo estará integrado por un máximo de nueve Consejeros.

Los Grupos de Trabajo sesionarán y trabajarán de manera independiente en las materias de su respectiva competencia, y en cada uno de ellos participarán los Consejeros que tengan conocimiento, experiencia o relación con los temas a tratar.

Artículo 51.- La integración del Consejo se llevará a cabo con base en la convocatoria que emita la Comisión, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación y estará abierta para todos aquellos interesados que acrediten su experiencia en el área o su relación con ésta y presenten una manifestación de las razones por las cuales estiman conveniente su pertenencia al Consejo.

En la integración del Consejo, la Comisión procurará la participación de representantes de instituciones destacadas del sector energético, de asociaciones que agrupen a permisionarios y usuarios, y de instituciones académicas.

Serán integrantes permanentes del Consejo, el Presidente y el Titular de la Unidad de Planeación y Evaluación de la Comisión quienes serán, respectivamente, Presidente y Secretario Técnico del Consejo.

Cuando el Presidente del Consejo lo estime necesario, podrá invitar a participar en los Grupos de Trabajo, a servidores públicos de dependencias y entidades de cualquiera de los tres niveles de gobierno. En este caso, los invitados tendrán voz pero no voto.

Artículo 52.- Los Consejeros durarán en sus funciones tres años, prorrogables por una sola ocasión. La participación en el Consejo será de carácter personalísimo y honorario.

Artículo 53.- En el ejercicio de sus funciones, los Consejeros asumirán las responsabilidades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Consejo;
- II. Actuar con transparencia y expresar de manera fundada sus opiniones y argumentos en las sesiones del Consejo;
- III. Respetar en todo momento a los servidores públicos de la Comisión así como a los otros Consejeros;

- IV. Respetar las decisiones que tome el Consejo por mayoría y abstenerse de emitir opiniones personales a nombre del Consejo o la Comisión, y
- V. Evitar hacer uso de sus funciones como Consejero para beneficio personal o de agentes externos al Consejo.

En caso de incumplimiento de estas responsabilidades, los Consejeros podrán ser removidos por el Presidente.

Artículo 54.- El Consejo podrá iniciar sus sesiones con la presencia de por lo menos cinco de los integrantes del Grupo de Trabajo que corresponda.

El Consejo se reunirá en sesiones semestrales ordinarias por cada Grupo de Trabajo, de acuerdo al calendario que determine el Presidente.

El Consejo podrá tener sesiones extraordinarias no programadas en el calendario cuando ello sea necesario a juicio del Presidente.

A las sesiones del Consejo podrán asistir servidores públicos de la Comisión, así como invitados, quienes tendrán voz pero no voto en los asuntos que se traten en la sesión.

En todos los casos las sesiones serán públicas por lo que cualquier persona podrá asistir a escuchar las deliberaciones.

Las versiones estenográficas de las sesiones, y las propuestas y opiniones del Consejo estarán disponibles para consulta en el portal de Internet de la Comisión.

Artículo 55.- El Secretario Técnico será el encargado de remitir la convocatoria, la propuesta de orden del día y, en su caso, los documentos a analizarse en las sesiones del Consejo, por medio oficial o electrónico.

Tratándose de sesiones ordinarias, la convocatoria deberá ser remitida con por lo menos diez días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión; para el caso de las sesiones extraordinarias, la remisión podrá realizarse con tres días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión.

El Consejo aprobará el orden del día de cada sesión al inicio la misma.

Artículo 56.- Las opiniones y propuestas del Consejo deberán ser aprobadas por la mayoría de los Consejeros presentes, y el Presidente las dará a conocer al Órgano de Gobierno para su atención.

Artículo 57.- Son facultades del Presidente del Consejo:

- I. Declarar el inicio y conclusión de las sesiones del Consejo;
- II. Disponer la realización de sesiones extraordinarias cuando sea procedente;
- III. Decretar los recesos que estime necesarios durante el desarrollo de las sesiones;
- IV. Coordinar los debates e intercambio de opiniones respecto de los temas del orden del día de las sesiones;
- V. Hacer llegar al Secretario el orden de temas que se proponga tratar en las sesiones del Consejo, para efectos de que elabore la convocatoria de las mismas, y
- VI. Interpretar las presentes Reglas generales en el marco de las sesiones del Consejo.

Artículo 58.- Son facultades del Secretario Técnico:

- I. Coadyuvar con el Órgano de Gobierno en la integración del Consejo;
- II. Elaborar la convocatoria de las sesiones del Consejo y remitirla a los Consejeros junto con la propuesta de orden del día;
- III. Elaborar las actas de las sesiones del Consejo;
- IV. Publicar en el portal de Internet de la Comisión las versiones estenográficas de las sesiones del Consejo, así como las opiniones y propuestas del mismo, y
- V. Auxiliar al Presidente del Consejo en el desahogo de sus funciones.

TÍTULO QUINTO**Del Registro Público**

Artículo 59.- El Registro Público es un sistema declarativo y con fines de publicidad, en el que se inscriben, por lo menos:

- I. Las resoluciones y acuerdos tomados por su Órgano de Gobierno;
- II. Los votos particulares que emitan los Comisionados;
- III. Las actas de las sesiones del Órgano de Gobierno;
- IV. Los dictámenes, opiniones, instrucciones, aprobaciones y estudios emitidos en cumplimiento de sus atribuciones;
- V. Los permisos, autorizaciones y demás actos administrativos que emita el Órgano de Gobierno;
- VI. Los criterios administrativos en que basan las decisiones del Órgano de Gobierno;
- VII. La gaceta trimestral que prevé el artículo 14, fracción IV, de la Ley, y
- VIII. Los demás documentos que señalen otros ordenamientos y disposiciones legales.

En la gestión del Registro Público se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información, tomando en consideración lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental.

TÍTULO SEXTO**Del Presupuesto y el Fideicomiso**

Artículo 60.- La Comisión, a través de la Coordinación General de Administración, realizará las acciones necesarias para cumplir con lo previsto en el artículo 30 de la Ley:

Artículo 61.- La Coordinación General de Administración será la encargada de administrar el fideicomiso público, debiendo contar con la aprobación del Órgano de Gobierno para cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 31 de la Ley, respecto de la aportación de los remanentes de ingresos propios excedentes que obtenga.

Artículo 62.- La Coordinación de Administración deberá informar de manera trimestral al Presidente sobre la administración del fideicomiso público.

TÍTULO SÉPTIMO**De las Reformas al Reglamento**

Artículo 63.- El proceso de reforma a este Reglamento podrá iniciarse con un proyecto de iniciativa que presente algún comisionado. La aprobación de las reformas al Reglamento requerirá de la mayoría del Órgano de Gobierno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2011.

México, Distrito Federal, a 20 de noviembre de 2014.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano.-** Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Noé Navarrete González, Jesús Serrano Landeros, Marcelino Madrigal Martínez, Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez, Guillermo Zúñiga Martínez.-** Rúbricas.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
Amparos
Mesa I
P- 181/2014
JRAL
Actuaciones
EDICTO

México D.F., 22 de octubre de 2014

Juicio de amparo: 181/2014

En los autos del Juicio de Amparo número 181/2014, promovido por **LUIS ENRIQUE MONTERO GARCES**, contra actos del **JUEZ DECIMO SEPTIMO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN EL DISTRITO FEDERAL**, consistente en **LA EMISION DE LA ORDEN DE APREHENSION DE VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ASI COMO LA EJECUCION DE DICHO ACTO**, donde se señaló a **JOSE DE JESUS BONILLA VELEZ y MARIA ALEJANDRA MARTIN**, como terceros interesados, y en virtud de que se desconoce el domicilio actual de los citados terceros interesados, se ha ordenado emplazarlos por edictos que deberán publicarse por tres veces con intervalos de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la república, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27, fracción II, inciso C, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a la ley reglamentaria del juicio de garantías, haciéndole saber que deberán presentarse por sí o a través de su representante legal, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a manifestar lo que a su derecho convenga, quedando a su disposición copia simple de la demanda en la actuario de este Juzgado. Si pasado este término, no comparecieren por sí o por su apoderado que pueda representarlo, se seguirá el juicio, haciéndole las subsecuentes notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado federal.

Atentamente

Juez Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

M. en D. Luz María Ortega Tlapa

Rúbrica.

(R.- 401117)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

ROSA MEZA GUTIERREZ.

En virtud de la demanda de amparo directo promovida por **CARLOS RAMON RODRIGUEZ ZEPEDA**, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia definitiva dictada en su contra el **dieciocho de febrero de dos mil catorce**, dentro del toca penal **718/2002**, por la comisión del delito de Homicidio Calificado; por auto de veintiséis de marzo de dos mil catorce, se registró la demanda de amparo directo bajo el número **333/2014-I** y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo vigente, este Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró que a la ofendida dentro de la causa penal **540/1999** de origen, **ROSA MEZA GUTIERREZ**, le asiste el carácter de tercera interesada en el presente juicio de amparo; sin embargo, la responsable mediante oficio 13383 informó que ordenó la notificación por edictos y el defensor particular del quejoso solicitó se le condonara el pago de los edictos ante la insolvencia económica del sentenciado, por lo que este Tribunal solicitó al Consejo de la Judicatura Federal a través de la Administración Regional del mismo el emplazamiento de **ROSA MEZA GUTIERREZ**, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Los edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, para que dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, la tercero interesada **ROSA MEZA GUTIERREZ**, se apersona al presente juicio, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se le tendrá por emplazados y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les realizarán por medio de lista que se publique en los estrados de este órgano colegiado, en términos de los artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; asimismo, hágaseles saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de amparo promovida se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano colegiado.

Mexicali, Baja California, a 6 de octubre de 2014.

Secretario del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito

Lic. Manuel Alejandro Valero Ortiz

Rúbrica.

(R.- 401896)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

En los autos del juicio de amparo número 1640/2014-IV, promovido por José Venancio Ascención López, contra actos de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados **Trafico Aduanal de México, S.A. y Tramitación Aduanal, S.C.**, y se les concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente
México, D.F., a 19 de noviembre de 2014.
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
Lic. Alma Estela Flores Martínez
Rúbrica.

(R.- 402848)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
México, D.F.
D.C. 664/2014
EDICTO

En el juicio de amparo directo **D.C.664/2014**, promovido por **SUCESION DE SOFIA CARRANZA OLIVOS o SOFIA CARRANZA DE ZAMORA**, contra actos de la **Octava Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia Del Distrito Federal**, radicado ante el **Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** en acuerdo de **catorce de octubre de dos mil catorce**, se ordenó emplazar a la interesada **MARIA YOLANDA MELENDEZ SORIA**, para que comparezca ante este Organismo Federal en el término de **treinta días**, a partir de la última publicación del presente edicto, que se harán de **siete en siete días, por tres veces**, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en esta ciudad.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 17 de octubre de 2014.
El Secretario de Acuerdos del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Lic. Hilario Salazar Zavaleta
Rúbrica.

(R.- 400871)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

EDGAR LEON RUIZ.

En los autos del juicio de amparo 1236/2014-I, promovido por **Ana María García Núñez**, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán, Texcoco y otras autoridades, al ser señalado como tercero interesado y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, así como en el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 2º, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito, por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo que originó el aludido juicio y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
México, Distrito Federal, a 7 de octubre de 2014.
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
Lic. Faviola Ramírez Franco
Rúbrica.

(R.- 400980)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo **D.P. 654/2014-IV**, promovido por **Ricardo San Martín Simbrón**, contra la sentencia de **dieciséis de mayo de dos mil trece**, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en virtud de que no se ha emplazado a los **terceros interesados**, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio a **Gerardo José Valencia Becerril, Mario Enrique Sánchez, Patricia Sánchez Becerril y Francisco Javier Valencia Becerril**, publicándose por **TRES veces**, de **SIETE en SIETE** días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el presente edicto; haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, apercibidos que de no comparecer en este juicio, las subsecuente notificaciones, aun las de carácter personal se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Atentamente
Secretaria de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
Rúbrica.

(R.- 401496)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito
Villahermosa, Tabasco
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco. A: En el juicio de amparo 1175/2013, promovido por Víctor Manuel Cides Alvarez, se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada Bellanira Hernández Tiul, representante de la menor Brenda Cortez Hernández, a fin de que comparezca a ejercer sus derechos como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo en vigor. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la sentencia de doce de noviembre de dos mil trece, dictada en el toca penal 533/2013-II, por el delito de violación; se señalaron como autoridades responsables a la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco y el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Centro, Tabasco; así como violación a los artículos 14, 16, 17 y 19 constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la tercera interesada para que en el término de tres días contados a partir de la legal notificación por edictos, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le efectuará por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción II, de la referida Ley de amparo. Se hace del conocimiento a la tercera interesada para los efectos legales conducentes.

El Secretario de Acuerdos
Lorenzo Justiniano Traconis Chacón
Rúbrica.

(R.- 401715)

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
DIRECTORIO

Conmutador:	50 93 32 00
Coordinación de Inserciones:	Exts. 35078, 35079, 35080 y 35081
Coordinación de Avisos y Licitaciones	Ext. 35084
Subdirección de Producción:	Ext. 35007
Venta de ejemplares y Suscripciones:	Exts. 35003 y 35008
Servicios al público e informática	Ext. 35012
Domicilio:	Río Amazonas No. 62 Col. Cuauhtémoc, México, D.F. C.P. 06500 México, D.F.
Horarios de Atención	
Inserciones en el Diario Oficial de la Federación:	de lunes a viernes, de 9:00 a 13:00 horas
Venta de ejemplares:	de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

En los autos del juicio de amparo 1628/2014-VIII, promovido por Constantino García Gómez, contra el acto de la Junta Especial Número Tres de la Federal de Conciliación y Arbitraje, se ordenó emplazar por edictos a los terceros interesados EXPRESS REFRIGERADO, S.A. DE C.V., FRIO MOVIL, S.A. DE C.V. y JORGE RASCON CORRIGAN, y se les concede un término de treinta días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se practicarán por medio de lista.

Atentamente
México, D.F., a 13 de noviembre de 2014.
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
Lic. María Elena Ramírez Guerrero
Rúbrica.

(R.- 402852)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco. A: En el juicio de amparo 500/2014, promovido por **Humberto Magaña Córdova**, se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada **María Isabel Torres López, derechohabiente de Roberto de Dios Olán**, a fin de que comparezca a ejercer sus derechos. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la resolución de quince de junio de dos mil once, dictada en el toca penal 698/2010-I, se señaló como autoridades responsables a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco, Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cárdenas, Tabasco, Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Tabasco y Director del Centro de Reinserción Social de Cárdenas, Tabasco, así como violación a los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21 constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere al tercero interesado para que en el término **de tres días** contados a partir de la legal notificación por edictos, **señale domicilio en esta ciudad para oír, recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuará por medio de lista**, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción II, de la referida Ley de amparo. Se hace del conocimiento a la tercera interesada para los efectos legales conducentes.

El Secretario de Acuerdos
Lorenzo Justiniano Traconis Chacón
Rúbrica.

(R.- 401734)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco. A: En el juicio de amparo 925/2013, promovido por Moisés Rodríguez López, se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada María del Carmen García de la Cruz, representada por Concepción de la Cruz Pérez, a fin de que comparezca a ejercer sus derechos como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo en vigor. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la sentencia de catorce de noviembre de dos mil doce, dictada en el toca penal 623/2012-IV, por el delito de pederastia; se señalaron como autoridades responsables a la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del estado de Tabasco y el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Sexto de Cárdenas, Tabasco; así como violación a los artículos 14, 16, 17, 19, 20, fracción VIII y 21 constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la tercera interesada para que en el término de tres días contados a partir de la legal notificación por edictos, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuará por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción II, de la referida Ley de amparo. Se hace del conocimiento a la tercera interesada para los efectos legales conducentes.

El Secretario de Acuerdos
Lorenzo Justiniano Traconis Chacón
Rúbrica.

(R.- 401736)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito
Actuaciones
Monterrey, Nuevo León
EDICTO

LUCIANO EDUARDO SEVERINO GRILLO.

En el lugar en que se encuentre hago saber a usted que: en los autos del juicio de amparo directo civil 372/2014, promovido por MARIA MAGDALENA TREVIÑO GONZALEZ, en representación de su menor hija VICTORIA CAMILA SEVERINO TREVIÑO, contra la resolución de veintiocho de marzo de dos mil catorce, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dentro del toca de apelación 07/2017, radicado en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, se le ha señalado como tercero interesado y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil catorce, se ordenó emplazarlo por edictos, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Porvenir", haciéndole saber que podrá presentarse en este tribunal colegiado a defender sus derechos o presentar amparo adhesivo, de considerarlo necesario, dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo las posteriores notificaciones se le harán por lista de acuerdos, que se fije en los estrados de este órgano, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del mismo copia simple de la demanda de amparo.

Monterrey, Nuevo León, a 25 de septiembre de 2014.

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

Lic. Edgar Arturo Ramírez López

Rúbrica.

(R.- 401737)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, con residencia en Villahermosa, Tabasco. A: En el juicio de amparo **780/2014**, promovido por **Miguel Angel Acosta Cortázar**, por su propio derecho, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado **"quien resulte y acredite ser propietario de la fuente de trabajo"**, ubicada en la **Avenida del Cobre, Número 15, Lote 4, Manzana 3, Fraccionamiento Ciudad Industrial de Villahermosa, Tabasco**; a fin de que comparezca a ejercer sus derechos. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado el laudo de veintisiete de mayo de dos mil catorce, dictado en el expediente laboral **895/2003**, se señaló como autoridad responsable a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, así como violación a los artículos 14, 16 y 123 del Apartado "A" constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere al tercero interesado para que en el término **de tres días contados a partir de la legal notificación por edictos, señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuarán por medio de lista**, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción II, Ley de amparo. Se hace del conocimiento a la tercera interesada para los efectos legales conducentes.

El Secretario de Acuerdos

Lorenzo Justiniano Traconis Chacón

Rúbrica.

(R.- 401738)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
Mérida, Yucatán
EDICTO

Alfredo Navarrete Bañuelos.

TERCERO INTERESADO.

En cumplimiento al auto de veintidós de octubre de dos mil catorce, dictado en los autos del juicio de amparo número IV-432/2014, radicado en este Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, promovido por María Guadalupe Rodríguez Ortega, por su propio derecho y en ejercicio de la patria potestad de su hija menor de edad Vanessa Navarrete Rodríguez, contra actos del Juez Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado y el actuario de su adscripción, ambos con sede en esta ciudad, consistente en la resolución de veintitrés de enero de dos mil catorce, emitida por la Juez Segundo Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el juicio 2308/2009 de su índice; habiéndose admitido el juicio de amparo de mérito por auto de veinticuatro de febrero del año en curso, y a pesar de haberse agotado las diversas medidas de investigación, se ignora el domicilio del tercero interesado Alfredo Navarrete

Bañuelos, motivo por el cual se ordenó emplazarlo a juicio por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber que queda a su disposición, en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda de garantías y que en caso de convenir a sus intereses deberán presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, y señalar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones en este juicio, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, inciso c), de la Ley de Amparo vigente, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia; una vez transcurrido dicho término sin hacer pronunciamiento alguno al respecto, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Atentamente

Mérida, Yucatán, a 22 de octubre de 2014.
Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
Marco Antonio Rallo Méndez
Rúbrica.

(R.- 401203)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Querétaro
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

FRANCISCO JAVIER VEGA MENDOZA
LUIS ALBERTO TELLEZ GIRON
PRESENTE.

En razón de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del juicio de amparo registrado bajo el expediente número **1319/2014**, promovido por **VICTOR ALFONSO LOZADA LOPEZ**; sumario en el cual le resulta el carácter de **tercero perjudicado**, emplazándole por este conducto para que en el plazo de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de amparo de mérito, apercibiéndole que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado Primero Distrito en el Estado, quedando a su disposición en la secretaría las copias simples de traslado.

Atentamente

Querétaro, Qro., a 23 de septiembre de 2014.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Querétaro
Lic. Rubén Granados Hernández
Rúbrica.

(R.- 401739)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

A LA PARTE TERCERA INTERESADA
MARGARITA CARDENAS GARCIA

Se hace de su conocimiento que **Rogelio Hernández Cruz**, promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada el dieciséis de marzo de dos mil once, por la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 01 Tuxtla del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, en los autos del toca penal **8-B-2P01/2011**. Asimismo, la demanda fue registrada con el número de amparo directo **985/2013** del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Lo que se comunica a usted para su legal emplazamiento al juicio de amparo, por lo que queda a su disposición en el Tribunal Colegiado en cita una copia de la demanda, así también para que dentro del término de quince días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión que llegue a dictarse, formule alegatos o promueva amparo adhesivo, si así conviniera a sus intereses; y para que señale domicilio en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; donde pueda oír y recibir notificaciones, en el entendido que de no hacerlo las subsecuentes se le harán por lista, incluso las de carácter personal.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 27 de octubre de 2014.
El Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito
Lic. Silvino Arturo López Hernández
Rúbrica.

(R.- 401745)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez
EDICTO

Seguracero y Estructuras, S. A. de C. V., Mónica Solano Rodríguez y Gerardo Ochoa

Con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por auto de veintiuno de octubre de dos mil catorce, se ordena emplazar por medio de edictos a los terceros interesados **Seguracero y Estructuras, S. A. de C. V., Mónica Solano Rodríguez y Gerardo Ochoa**, dentro del juicio de amparo **801/2014**, del índice de éste Juzgado Primero de Distrito, promovido por **Froylan Sandoval García**, contra actos de la **Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco y otra autoridad**; edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en uno de los diarios de mayor circulación en la República. Los terceros interesados deberán apersonarse al presente juicio, dentro del término de treinta días contado a partir del día siguiente al de la última publicación.

LO QUE COMUNICO PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 21 de octubre de 2014.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito
en el Estado de México

Armando Gómez Segura
Rúbrica.

(R.- 401857)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia
en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En el juicio de amparo directo D.P. 644/2014, promovido por Ricardo Rivas López, se ordenó emplazar a juicio a los terceros interesados Juan Luis Hernández Bustamante y Ana María Vázquez López, que a la letra dice:

Se hace de su conocimiento que RICARDO RIVAS LOPEZ, promovió amparo directo, contra la resolución de veintiocho de julio de dos mil trece, dictada por la PRIMERA SALA COLEGIADA PENAL DE TEXCOCO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO; en virtud, de que no fue posible emplazar a los terceros interesados, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, emplácese a juicio a JUAN LUIS HERNANDEZ BUSTAMANTE Y ANA MARIA VAZQUEZ LOPEZ, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; haciéndoles saber a los mismos, que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, a apersonarse; apercibidos que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito. Doy Fe.

Atentamente

Nezahualcóyotl, Estado de México, a 21 de octubre de 2014.
Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México

Lic. Edgar Martín Peña López
Rúbrica.

(R.- 401859)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Morelia, Mich.
EDICTO

POR MEDIO DEL PRESENTE SE NOTIFICA A **CELIA AGUILAR RAMIREZ**, QUE EN AUTO DE VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, EN MORELIA, MICHOACAN, ADMITIO LA DEMANDA, PROMOVIDA POR LA COMUNIDAD INDIGENA DE SAN MIGUEL TAIMEO, MUNICIPIO DE ZINAPECUARO, MICHOACAN, CONTRA ACTOS DEL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 36, CON SEDE EN ESTA CIUDAD Y OTRAS AUTORIDADES, QUE HIZO CONSISTIR LA RESOLUCION DEFINITIVA DEL JUICIO AGRARIO NUMERO 67/1997, DICTADA POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 36, CON SEDE EN ESTA CIUDAD; SE HACE SABER QUE EL JUICIO DE GARANTIAS, POR CUESTION DE TURNO QUEDO REGISTRADO EN ESTE JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MICHOACAN, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN, BAJO EL NUMERO **V-777/2011** Y QUE DENTRO DEL

MISMO SE LE SEÑALO COMO TERCERO PERJUDICADA, POR LO QUE DEBERA COMPARECER POR SI, POR APODERADO O POR GESTOR QUE PUEDA REPRESENTARLO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO, QUE QUEDA A CARGO DE LA PARTE QUEJOSA, LA QUE DEBERA HACERSE POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION DE LA REPUBLICA Y EN UNO DE LOS PERIODICOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL ESTADO; EN EL CONCEPTO QUE DE NO COMPARECER, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES, AUN LAS DE CARACTER PERSONAL, SE LE HARAN POR LISTA; SE NOTIFICA QUE SE ENCUENTRAN FIJADAS LAS **DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE**, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Atentamente

Morelia, Michoacán, a 16 de octubre de 2014.

La Secretaría del Juzgado

Lic. Silvia Lorena Arenas Raya

Rúbrica.

(R.- 401426)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos Poder Judicial de la Federación Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Puebla.- Disposición: Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, residente en San Andrés Cholula, Puebla. Amparo 1263/2014. Quejoso: EDUARDO LARA VALLEJO. Autoridad Responsable: Juez Séptimo de lo Penal, residente en la ciudad de Puebla, y otra autoridad. Acto Reclamado: El auto de formal prisión de ocho de agosto de dos mil catorce, dictado en contra del citado disconforme en el proceso 337/2014, del índice del Juzgado Séptimo de lo Penal, con sede en la ciudad de Puebla; emplácese mediante edictos al tercero interesado CARL RICHARD SANCHEZ GUTIERREZ, para que en el término de treinta días, contados a partir del siguiente a la última publicación, comparezca ante este Juzgado Federal a deducir sus derechos. Edictos que serán publicados por tres veces consecutivas de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y "Excelsior". Copia demanda disposición en Secretaría correspondiente.

San Andrés Cholula, Puebla, a 20 de octubre de 2014.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado

Lic. Martín Ricárdez Rueda

Rúbrica.

(R.- 401419)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
Toluca, Estado de México
EDICTO
EMPLAZAMIENTO

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación.

En el juicio de amparo directo 128/2014, promovido por el quejoso David Arias Hernández, contra actos de la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la resolución dictada el veinticuatro de enero de dos mil siete, en el toca penal 1065/2006, se dictó un acuerdo el diecisiete de septiembre de la presente anualidad, en el cual se ordenó emplazar a Laura Chávez Suárez, o por quien la represente legalmente, en virtud de ignorar su domicilio, por lo que se le manda emplazar haciéndole saber la instauración del presente juicio de amparo; por medio de este edicto que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; asimismo se le hace saber que deberá presentarse en este Tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al de la última publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fija en los estrados de este Tribunal. Lo anterior con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso a), en relación con el diverso 29, ambos de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Atentamente

Toluca, México, a 17 de septiembre de 2014.

La Magistrada Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito

Selina Haidé Avante Juárez

Rúbrica.

(R.- 401894)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito,
con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.P. 571/2014-I, promovido por JOSE LUIS CONDE DURAN, por su propio derecho, contra la resolución de veinte de junio de dos mil catorce, dictada por la Primera Sala Colegiada Penal de Texcoco, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, en virtud de que no se ha emplazado a juicio a los terceros interesados, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo vigente, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, emplácese a juicio a los terceros interesados DIEGO Y JOSE ARIEL ambos de apellidos MAYA CARRILLO, publicándose por TRES veces, de SIETE en SIETE días naturales en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana el presente edicto; haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente de la última publicación, apercibida que de no comparecer en este juicio, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Colegiado de Circuito.

Atentamente
Secretaría de Acuerdos
Lic. Guadalupe Margarita Reyes Carmona
Rúbrica.

(R.- 401935)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

Tercera interesada: María de la Luz Amparo Salgado Delgado, por propio derecho, y como albacea de la sucesión a bienes de Josefa Delgado Galindo.

En los autos del juicio de amparo 404/2014-I, promovido por Blanca Elena Martínez Flores y Carlos Kenji Higashida Guerrero, contra actos del Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y otros; se señaló como tercera interesada a María de la Luz Amparo Salgado Delgado, por propio derecho, y como albacea de la sucesión a bienes de Josefa Delgado Galindo, y en auto de nueve de octubre del año en curso, se ordena su emplazamiento al juicio de amparo 404/2014-I, por medio de edictos, publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este Juzgado Décimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo, y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de tales edictos, para que ocurra al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente
México, D.F., a 9 de octubre de 2014.
Secretaría de Juzgado
Luisa Esther Alfaro Sandoval
Rúbrica.

(R.- 401938)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos
EDICTO

**EMPLAZAMIENTO TERCEROS INTERESADOS
CONSTRUCTORA ENTE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y JESUS ENRIQUE VARELA ROMERO.**

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS. EN EL JUICIO DE AMPARO 1650/2014, PROMOVIDO POR ANA LILIA RUIZ SALINAS, CONTRA ACTOS DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO DE LA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, SE LES HA SEÑALADO COMO TERCEROS INTERESADOS, Y COMO SE DESCONOCE SU DOMICILIO ACTUAL, POR ACUERDO DE ESTA MISMA FECHA, SE ORDENO EMPLAZARLOS POR EDICTOS, QUEDANDO A SU DISPOSICION COPIA DE LA DEMANDA EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL

ESTADO DE MORELOS, UBICADO EN BOULEVARD DEL LAGO, NUMERO 103, COLONIA VILLAS DEPORTIVAS, DELEGACION MIGUEL HIDALGO, CUERNAVACA, MORELOS, CODIGO POSTAL 62370, ASIMISMO LES HAGO SABER QUE DEBERAN PRESENTARSE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION, A RECOGER LAS DOCUMENTALES CITADAS Y SEÑALAR DOMICILIO EN ESTA CIUDAD PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES; APERCIBIDOS QUE DE NO HACERLO, SE LES HARAN LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES A TRAVES DE LA LISTA QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO.

Atentamente

Cuernavaca, Morelos, a 15 de octubre de 2014.
La Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos

Lic. Gabriela Elena Ortiz González

Rúbrica.

El Secretario

Lic. Sergio Ortiz de la Cruz

Rúbrica.

(R.- 401428)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

EDICTO

INMOBILIARIA ROMANO, SOCIEDAD ANONIMA Y/O SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En los autos del juicio de amparo 2120/2014-VI, promovido por **INMOBILIARIA COHEN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, contra actos de la Junta Especial Número Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y otras autoridades, al ser señalado como tercera interesada y desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso b), segundo párrafo, del artículo 27 de la Ley de Amparo, así como en el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 2º, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito, por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República; haciendo de su conocimiento que en la secretaría de este juzgado queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo que originó el aludido juicio y que cuenta con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de estos edictos, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, Distrito Federal, a 28 de octubre de 2014.

Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Itzia Rangel Mendoza

Rúbrica.

(R.- 401920)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

En veinte de octubre de dos mil catorce, se dictó un auto en el Juicio de amparo número 865/2014-I, promovido por Yolanda Sierra Hernández, contra actos de la Décima Sala, Juez Primero y Actuario adscrito a dicho Juzgado, todos de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ordena emplazar a la tercera interesada **INMOLERM, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por medio de edictos, que se publicaran por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que comparezca por conducto de quien legalmente le represente a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y demás anexos exhibidos, apercibidos que de no apersonarse, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo. Se señalaron las **doce horas con treinta minutos del treinta de octubre de dos mil catorce, para la celebración de la audiencia constitucional**. Acto reclamado todo lo actuado dentro del juicio ordinario civil 1510/2010, así como las actuaciones dictadas en los tocas de apelación, particularmente la de 386/2011/5.

Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Araceli Almogabar Santos

Rúbrica.

(R.- 402344)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Querétaro
Juicio de Amparo 2073/2013
Quejosa: Pedro Antonio Rojo Fernández
Juicio de Amparo Principal 2073/2013
EMPLAZAMIENTO

TERCEROS INTERESADOS: ALEJANDRO CINTORA CALDERON Y MARIO ALBERTO SAMANO RODRIGUEZ

En razón de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del juicio de amparo ventilado bajo el expediente número **2073/2014**, promovido por **PEDRO ANTONIO ROJO FERNANDEZ**; sumario en el cual les resulta el carácter de **terceros interesados**, emplazándoles por este conducto para que en el plazo de **treinta días**, contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de amparo de mérito, apercibiéndole que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado Primero Distrito en el Estado, quedando a su disposición en la secretaría las copias simples de traslado.

Atentamente

Querétaro, Querétaro, a 25 de septiembre de 2014.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Querétaro
Lic. Eduardo Mújica Martínez
Rúbrica.

(R.- 401971)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO INTERESADO.

FOOD POINT SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En los autos del juicio de amparo **625/2014**, promovido por **Camas Lamas Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra actos del Juez Décimo Quinto Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **admitida la demanda por auto del catorce de julio dos mil catorce** y con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso a), párrafo 2o. de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordena emplazar por este medio a la tercera interesada **FOOD POINT, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, haciéndole de su conocimiento que puede apersonarse a juicio dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la última publicación que se haga por edictos; con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se le harán por lista, conforme al numeral invocado en primer término; dejándose a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, para los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal, a 14 de octubre de 2014.
La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Horalia de la Cruz Blas
Rúbrica.

(R.- 402014)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
Estado de Chihuahua
EDICTO

TERCERO INTERESADO:
JOSE ELIGIO SILVA ENEMEGIO

En los autos del juicio de amparo **621/2014**, promovido por **Jesús Horacio Muñoz Torres**, en su carácter de apoderado legal de **Juan Nepomuceno Chaparro Peña**, contra actos de la **Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje y Presidente de la misma**, residentes en esta ciudad, se ordenó emplazar por edictos al tercero interesado **José Eligio Silva Enemegio**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, emplácese a juicio por medio de edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal, los cuales deberán contener una relación sucinta de la demandada, en la inteligencia de que los edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en

siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico El Excelsior, o Heraldo de México, o El Universal o Novedades, de la Ciudad de México, Distrito Federal, haciéndole saber a los indicadas terceras interesadas que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación para que reciban la copia de la demanda de amparo, apercibidas de que de no hacerlo se seguirá el juicio por sus demás trámites y las ulteriores notificaciones se les practicaran por medio de lista que se publica en los estrados de este Juzgado de conformidad con el artículo 27, fracción III, de la Ley de Amparo; debiendo fijarse además, una copia de los citados edictos en los estrados de este órgano jurisdiccional por todo el tiempo del emplazamiento.

Atentamente

Chihuahua, Chihuahua, a 14 de octubre de 2014.

Firma por Autorización del Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua

El Secretario

Lic. José Everardo Carrillo Carrillo

Rúbrica.

(R.- 401712)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México

EDICTO

COMITE DEL SISTEMA AUTONOMO DE AGUA POTABLE DE SAN MATEO OXTOTITLAN, ESTADO DE MEXICO.

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos Poder Judicial de la Federación.

En el juicio de amparo 742/2014-I, promovido por **MTC Perforación de Pozos, Sociedad Anónima de Capital Variable**, contra la resolución de ocho de mayo de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Civil Regional de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México en el toca 261/2014, derivado del juicio ordinario mercantil 529/1997, del índice del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, se ordenó su emplazamiento mediante edictos con el objeto de que si a su interés conviene se apersona al juicio citado, en su carácter de tercero interesado. En el entendido de que se deberá presentar en el local de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, sito en calle Nicolás San Juan, ciento cuatro, sexto piso, Torre D, colonia ExRancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, se hace de su conocimiento que se señalaron **las once horas del veinticuatro de noviembre de dos mil catorce**, para la audiencia constitucional.

Atentamente

Toluca, México, a 31 de octubre de 2014.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo
y Juicios Federales en el Estado de México

Xochilpilli Nuño Navarro

Rúbrica.

(R.- 402027)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Toluca, Estado de México

EDICTO

EMPLAZAMIENTO

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación.

En el juicio de amparo directo 216/2013, promovido por el quejoso Julián Oswaldo Téllez Albarrán, contra actos de la Sala Unitaria Especializada en Adolescentes y Penal en Violencia de Género de la Región de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la resolución dictada el veintiocho de junio de dos mil trece, en el toca de apelación 45/2013, se dictó un acuerdo el tres de octubre de la presente anualidad, en el cual se ordenó emplazar a Jacinto Bermúdez Sánchez, en virtud de ignorar su domicilio, por lo que se le manda emplazar haciéndole saber la instauración del presente juicio de amparo; por medio de este edicto que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; asimismo se le hace saber que deberá presentarse en este Tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al de la última publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fija en los estrados de este Tribunal. Lo anterior con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso a), en relación con el diverso 29, ambos de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Atentamente

Toluca, México, a 24 de octubre de 2014.

La Magistrada Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Selina Haidé Avante Juárez

Rúbrica.

(R.- 402249)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa
Mazatlán
EDICTO

A los terceros interesados los terceros interesados **“RESIDENTIAL MANAGEMENT MEXICO”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; “H & O BAILEY, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE; HENRY CLAY BAILEY y MARIA OLGALINA AGUIRRE VEGA.**

Saúl Martínez Lira, Juez Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa, con residencia en Mazatlán, ordena a usted emplazarlo como tercero interesado en el juicio de amparo **428/2014**, promovido por **Natalia Arias Medina**, contra actos de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, Presidente de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje, Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, con residencia en esta ciudad, y Presidente de la Junta Especial Número 35 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Culiacán, Sinaloa, mediante edictos, por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a deducir derechos por el término de treinta días, a partir del siguiente día al en que se efectúe la última publicación. Haciendo consistir el acto reclamado en la resolución interlocutoria de fecha 23 de abril de 2014, que dictó la Junta Especial Número 4 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con sede en esta ciudad, en los autos del expediente laboral número JE4-1-39/2010, de su índice y otros; notificándole que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las doce horas con diez minutos del cuatro de noviembre de dos mil catorce.

Mazatlán, Sinaloa, a 14 de octubre de 2014.

Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sinaloa,
con residencia en Mazatlán
Lic. Mirna Delfín Solís
Rúbrica.

(R.- 402252)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
EDICTO
EMPLAZAMIENTO

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación.

En el juicio de amparo directo 173/2014, promovido por JOSE ANTONIO CRUZ MARQUEZ, por propio derecho, contra actos de la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla de Baz del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con sede en esta ciudad, consistente en la resolución dictada el tres de junio de dos mil catorce, en el toca de apelación 221/2014, se dictó un acuerdo el ocho de octubre de dos mil catorce, en el cual se ordenó emplazar al tercero interesado SERGIO ALLAN JARILLO VARGAS, por lo que se le manda emplazar haciéndole saber la instauración del presente juicio de garantías; por medio de este edicto que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; asimismo se le hace saber que deberá presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al de la última publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fija en los estrados de este propio órgano colegiado. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, fracción III, 29 de la Ley de Amparo en vigor y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Toluca, Estado de México, a 27 de octubre de 2014.

La Presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
Magistrada Olga María Josefina Ojeda Arellano
Rúbrica.

(R.- 402254)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado,
con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

C. MIRIAN ESTELA GUIFARRO MATUTE.
C. ANA LUISA RODRIGUEZ JIMENEZ.
TERCERAS INTERESADAS EN EL
LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE.

En el juicio de amparo 1251/2014, promovido por CINDY JOHANA CARCAMO DIAZ, contra actos del Juez Segundo del Ramo Penal, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, radicado en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, sito en Palacio de Justicia Federal, Edificio “B”, Planta Baja, Boulevard Angel Albino Corzo, número 2641, Colonia Las Palmas, código postal 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que se dictó el acuerdo de fecha veintitrés de octubre del año en curso, mediante el cual se ordenó emplazarles al presente juicio, en virtud de que se les ha señalado como terceras interesadas y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlas por edictos, que deberán publicarse por tres

veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada Ley en cita; haciéndole saber que podrán presentarse dentro de los TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación por sí o apoderado, apercibidas que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán efectos por medio de lista en estrados de este Juzgado. Quedando a su disposición en este órgano judicial la demanda de garantías de que se trata; asimismo, se les hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para su celebración a las NUEVE HORAS DEL TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE. Fíjese en la puerta de este Tribunal un ejemplar de este edicto, por el término que dure la notificación.

Atentamente
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 23 de octubre de 2014.
El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas
Lic. Ricardo Coutiño Gordillo
Rúbrica.

(R.- 401714)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana
EDICTO

Emplazamiento Tercero Interesado.
Luis Enrique Galeana.

En el juicio de amparo 724/2014, promovido por Ismael Samaniego Jr., contra actos del juez Noveno de lo Penal, de esta ciudad y otras autoridades, en el que se reclama el auto de término constitucional dictado dentro de la causa penal 447/2014 en contra del quejoso, se ordenó emplazar a Luis Enrique Galeana, por EDICTOS, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este juzgado. En la inteligencia de que se señalaron las diez horas con veinte minutos del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, para la celebración de la audiencia constitucional; sin que ello implique que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos, ya que este juzgado vigilará que no se deje en estado de indefensión al tercero interesado de referencia.

Atentamente
Tijuana, B.C., a 28 de octubre de 2014.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo
y de Juicios Federales en el Estado de Baja California
Juan Francisco Coronado Murrieta
Rúbrica.

(R.- 402255)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California,
con residencia en Tijuana
EDICTO

Emplazamiento Tercero Interesada.

Blanca Lizbeth López Avila por conducto de quien legalmente sus derechos represente.

En el juicio de amparo 589/2014, promovido por Omar Preciado Félix, contra actos del juez Décimo de lo Penal, de esta ciudad y otras autoridades, en el que se reclama la fijación distante de fechas para desahogar diligencias dentro del proceso penal que se le instruye y la negativa del director del Hongo de excarcelar al aquí quejoso para el desahogo de las diligencias programadas, se ordenó emplazar a Blanca Lizbeth López Avila, por EDICTOS, haciéndole saber que podrá presentarse dentro de treinta días contados al siguiente de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las posteriores notificaciones le surtirán por lista en los estrados de este juzgado. En la inteligencia de que se señalaron las nueve horas con veinte minutos del catorce de noviembre de dos mil catorce, para la celebración de la audiencia constitucional; sin que ello implique que llegada la fecha constituya un impedimento para la publicación de los edictos, ya que este juzgado vigilará que no se deje en estado de indefensión a la tercero interesada de referencia.

Atentamente
Tijuana, B.C., a 23 de octubre de 2014.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo
y de Juicios Federales en el Estado de Baja California
Juan Francisco Coronado Murrieta
Rúbrica.

(R.- 402256)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala
EDICTO

David Mejía Bravo (testigo).

Se le hace saber que en este juzgado se está tramitando la causa penal 126/2012-I, instruida contra Antonio Salas Huerta, por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión simple de cannabis sativa I. previsto y sancionado por el artículo 477 de la Ley General de Salud, asimismo, se le hace saber que se señalaron las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, para el desahogo de la diligencia de careos procesales que resultan entre el procesado Antonio Salas Huerta con Rogelio Victoria Vera, Juan Manuel Velázquez Aguilar, Erick Sergio Ramírez Manzur y David Mejía Bravo en su carácter de elementos aprehensores, por lo que el testigo David Mejía Bravo deberá comparecer ante este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con domicilio en calle Hidalgo número treinta y seis, colonia Centro, Tlaxcala, con documento oficial vigente que lo identifique, en la hora y fecha señalada para el desahogo de dicha diligencia, con el apercibimiento que de no comparecer se hará acreedor a una multa de treinta días de salario mínimo vigente, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales. Lo que se les comunica para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 27 de octubre de 2014.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala

Ricardo Atienzo Reyes

Rúbrica.

(R.- 402262)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito
Toluca, Estado de México
EDICTO
EMPLAZAMIENTO

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación.

En el juicio de amparo directo 126/2014, promovido por el quejoso José Luis Jiménez González, contra actos de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la resolución dictada el seis de mayo de dos mil once, en el toca de apelación 832/2005, se dictó un acuerdo el veintiuno de agosto de la presente anualidad, en el cual se ordenó emplazar a S.C. Jhonson and Jhonson, Sociedad Anónima de Capital Variable, en virtud de ignorar su domicilio, por lo que se le manda emplazar haciéndole saber la instauración del presente juicio de amparo; por medio de este edicto que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana; asimismo se le hace saber que deberá presentarse en este Tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al de la última publicación respectiva en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fija en los estrados de este Tribunal. Lo anterior con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso a), en relación con el diverso 29, ambos de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Atentamente

Toluca, México, a 24 de octubre de 2014.

La Magistrada Presidenta del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito

Selina Haidé Avante Juárez

Rúbrica.

(R.- 402263)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro
Juicio de Amparo: 199/2014-IV (antes 1320/2014-IV)
Quejoso: Pablo Campos Amador
Acto reclamado: Auto de término
Materia: Penal
EDICTO DE EMPLAZAMIENTO

GABRIEL LOPEZ CRUZ.

PRESENTE.

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se le notifica la iniciación del juicio de amparo radicado bajo el expediente número 199/2014-IV (antes 1320/2014-IV), promovido por Pablo Campos Amador, contra actos del Juez Quinto de Primera Instancia Penal, con sede en esta ciudad, juicio en el cual se le señaló con el carácter de tercero interesado y por este medio se le emplaza para que en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, deberá presentarse ante este Tribunal,

apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así, se seguirá este juicio conforme legalmente le corresponde y las subsecuentes notificaciones, aún aquellas de carácter personal, se le harán por lista que se fije en el tablero de avisos de este Juzgado; asimismo, con apoyo en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, quedando a su disposición en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, las copias simples de traslado de la demanda de amparo.

Asimismo, se hace de conocimiento, que para las DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, está prevista la celebración de la audiencia constitucional.

Atentamente

Querétaro, Querétaro, a 20 de octubre de 2014.
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo
y Juicios Federales en el Estado de Querétaro

Lic. Elizabeth Jiménez Ibarra

Rúbrica.

(R.- 401741)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTO

En los autos del amparo directo D.C.384/2014, promovido por **JUAN OLIVERA MARTINEZ**, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el diez de marzo dos mil catorce, en el toca 157/2014/1, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en el juicio ordinario civil 1107/11, seguido por el quejoso en contra de **CELIA HERNANDEZ SANCHEZ SU SUCESION Y GERMAN GONZALEZ HERNANDEZ**, ante el Juzgado Cuadragésimo Cuarto de lo Civil del Distrito Federal, en proveído de diez de septiembre de este año, se ordenó emplazar por medio de edictos a los terceros interesados sucesión de CELIA HERNANDEZ SANCHEZ, por conducto de su albacea OSCAR GONZALEZ HERNANDEZ y GERMAN GONZALEZ HERNANDEZ; a quienes se les hace saber que cuentan con el plazo de treinta días para comparecer al juicio constitucional a defender sus derechos.

Las copias de traslado de la demanda de garantías quedan a su disposición en la secretaría de acuerdos de este órgano jurisdiccional.

Atentamente

México, D.F., a 28 de septiembre de 2014.

Secretario de Acuerdos

Lic. Sergio Ignacio Cruz Carmona

Rúbrica.

(R.- 402285)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
San Luis Potosí, S.L.P.
EDICTO

En el juicio de amparo número **797/2014-8** promovido por **JORGE AVILA RAMIREZ, JULIAN RUBIO BAUTISTA Y FELIX GUERRERO CASTILLO**, se dictó el siguiente acuerdo, en el que se ordena emplazar a juicio al tercero interesado **Gerzón Abiel Alvarado González**, para que comparezca a defender sus derechos; en la inteligencia que para la celebración de la audiencia constitucional en el referido juicio, se encuentran señaladas las **NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**.

Para publicarse conforme a lo ordenado por auto de veintidós de octubre del presente año, por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana y en otro de mayor circulación en esta ciudad, haciendo saber al tercero interesado **Gerzón Abiel Alvarado González**, que deberá presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado, sito en avenida Muñoz 650, segundo piso, Plaza Muñoz, fraccionamiento Matehuala, San Luis Potosí, San Luis Potosí, dentro del término de **treinta días**, contados a partir del siguiente al de la última publicación, para hacer valer los derechos que estime pertinentes, y que deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Luis Potosí, para oír notificaciones, apercibido para el caso de no comparecer por sí o por apoderado que pueda representarla, las ulteriores notificaciones que se ordenen en este asunto, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados del Juzgado, y que deberá contener, en síntesis, la determinación judicial que ha de notificarse, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo.

San Luis Potosí, Capital, a 22 de octubre de 2014.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí

Lic. José Angel Hernández Pérez

Rúbrica.

(R.- 402334)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito
Ciudad Judicial Federal
Zapopan, Jalisco
EDICTO

TERCERA INTERESADA:

Operadora de Bares y Restaurantes “La Taurina”, Sociedad Anónima de Capital Variable y Alejandro Peregrina Montes.

Mediante demanda de amparo presentada el día dieciséis de octubre de dos mil trece, Adán Durán Reyes por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra acto de la Décima Segunda Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, que hizo consistir como sigue: “5.- Actos reclamados.- El Laudo dictado y pronunciado con FECHA VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE (...).”; a quien se les llama a juicio por medio del presente edicto y se les hace saber que deben presentarse por conducto de su representante legal ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en esta ciudad, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las que resulten de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fijará en los estrados de este Tribunal Federal. Lo anterior dentro del juicio de amparo directo número 292/2014, del índice de este propio órgano judicial.

Para que se publique tres veces de siete en siete días.

Para su publicación:

- "Diario Oficial de la Federación", México, Distrito Federal.
- Periódico "Excélsior", México, Distrito Federal.

Atentamente
“2014, Año de Octavio Paz.”

Zapopan, Jalisco, a 3 de octubre de 2014.

La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Lic. Leticia González Madrigal

Rúbrica.

(R.- 400586)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito
Ciudad Judicial Federal
Zapopan, Jalisco
EDICTO

TERCERO INTERESADO:

María del Rosario Mendoza Zepeda.

Mediante demanda de amparo presentada el día veintiuno de junio de dos mil doce, a favor de Francisco Montes de Oca Munguía, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra acto de la Tercera Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en Guadalajara, Jalisco, que hizo consistir como sigue: “...la resolución en forma de laudo de fecha 11 de abril del año 2011 misma que me fue notificada con fecha 04 de junio del año 2012.”; a quien se le llama a juicio por medio del presente edicto y se le hace saber que debe presentarse ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto y señalen domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las que resulten de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fijará en los estrados de este Tribunal Federal. Lo anterior dentro del juicio de amparo directo número 118/2014, del índice de este propio órgano judicial.

Para que se publique tres veces de siete en siete días.

Para su publicación:

- "Diario Oficial de la Federación", México, Distrito Federal.
- Periódico "Excélsior", México, Distrito Federal.

Atentamente
“2014, Año de Octavio Paz.”

Zapopan, Jalisco, a 3 de octubre de 2014.

La Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito

Lic. Leticia González Madrigal

Rúbrica.

(R.- 400691)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo promovido por Carlos Gámez Leyva, Amparo Directo Penal 285/2014, se ordena notificar a los terceros interesados SUCESORES DE MARTIN HERIBERTO VAZQUEZ GONZALEZ, haciéndoseles saber que cuentan con TREINTA DIAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezcan al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, que por razón de turno le correspondió, a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo así, las posteriores de derecho se les harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal Colegiado, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo reclamando la sentencia dictada, el cinco de diciembre de dos mil trece, por los Magistrados de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Sonora, en el toca 426/2012, derivado del expediente 327/2007, instruido en contra de Carlos Gámez Leyva, por el delito de Homicidio en perjuicio de Martín Heriberto Vázquez González.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "El Imparcial" de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

Hermosillo, Sonora, a 13 de octubre de 2014.
Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en
Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito
Lic. María Lourdes Colio Fimbres
Rúbrica.

(R.- 401743)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

AL MARGEN DE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL. JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA. JUICIO DE AMPARO 746/2014 PROMUEVE GABINO MARTINEZ ROJO.

Se ordena emplazar a juicio de amparo a CARLO LEAL PIRLO, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la ley de la materia, haciéndole saber que la parte quejosa GABINO MARTINEZ ROJO, interpuso juicio de amparo contra actos del Juez y Diligenciarario, ambos adscritos al Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla, consistente en el ilegal emplazamiento realizado en el juicio ejecutivo mercantil 163/2012, del índice del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Puebla. Se le previene para que se presente al juicio de garantías de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA**, quedando a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional, las copias simples de traslado de la demanda; así mismo, se le hace saber que se encuentran señaladas las **DIEZ HORAS VEINTISEIS MINUTOS DEL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el referido juicio de garantías. Para su publicación en **cualquier periódico de circulación nacional y en el Diario Oficial de la Federación**, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

San Andrés Cholula, Puebla, a 24 de octubre de 2014.
La Actuaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. Ana Concepción González Contreras
Rúbrica.

(R.- 402066)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito
Estado de Chihuahua
EDICTO

LA SUCESION DE MARIA ENCARNACION AVILA ESQUIVEL.

TERCERO INTERESADA, en el juicio de amparo 563/2014, promovido por ALFREDO PORTILLO HERNANDEZ, contra actos del 1) AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, 2) PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, AMBAS CON SEDE EN ESTA CIUDAD, el cual se hizo consistir en la resolución del recurso administrativo de reconsideración número AR012/2013 dictada el día veintiséis de febrero del dos mil catorce; así como el acuerdo de aprobación dictado por el pleno del H. Ayuntamiento en sesión ordinaria verificada el día trece de marzo del año dos mil catorce. Todo lo anterior a consecuencia del recurso interpuesto por el ahora quejoso, en contra de la resolución definitiva dictada el nueve de mayo del dos mil trece, aprobada por el H. Ayuntamiento de Chihuahua, en sesión ordinaria 10/13 verificada en fecha veintitrés de mayo del año dos mil trece, derivada del procedimiento administrativo identificado con el número de expediente 006/2010.

Publíquese este acuerdo tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Excelsior, que se edita en la ciudad de México, Distrito Federal, haciéndose saber que deben presentarse dentro del término de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibiéndose que pasado este término, si no comparece por sí, por medio de apoderado o gestor que pueda representarla, se tendrá por legalmente emplazada, y las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal, se le notificará por rotulón, que se fijará en la puerta de este Juzgado.

Chihuahua, Chihuahua, a 3 de julio de 2014.

La Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Chihuahua

Beatriz Enríquez Grado

Rúbrica.

(R.- 402243)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en La Laguna
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA"

TERCERO INTERESADO: CARLOS ALBERTO BLANCO ARREOLA.

En los autos del juicio de amparo número **1086/2014-IV**, promovido por **ALFONSO ESPARZA GONZALEZ**, con fecha ocho de septiembre de dos mil catorce, se dictó un auto en el cual se ordena sea emplazado por edictos que se publicaran por (3) tres veces de (7) siete en (7) siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Queda a disposición del tercero interesado copia simple de la demanda de garantías haciéndole saber que deberá presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en la Laguna, dentro del término de (30) treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos; además, se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional tendrá lugar a las **DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**; y que la parte quejosa señala como acto reclamado:

"IV.- ACTO RECLAMADO:

1.- Del. C. JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA PENAL reclamo la ilegal aplicación de los artículos 410, 411, 415 fracción I, 415 bis, así como 329, 336, 350 y 351 del código penal vigente en el estado de Coahuila, esto con motivo del AUTO DE FORMAL PRISION, dictado por la autoridad señalada como responsable dentro de los autos del Proceso Penal No. 18/2014, asimismo reclamo el citado auto en todo su contenido por las demás violaciones a que hago mención en la presente demanda de garantías."

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo proveyó y firma el licenciado **RICARDO SAMANIEGO RAMIREZ**, Juez Primero de Distrito en la Laguna, que actúa con el Secretario de Juzgado, licenciado **JESUS OMAR LOPEZ CORONADO**, que autoriza y da fe. Doy fe.-----

Torreón, Coahuila, a 27 de octubre de 2014.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en La Laguna

Lic. Jesús Omar López Coronado

Rúbrica.

(R.- 402247)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito
en Chihuahua, Chihuahua
EDICTO

TERCERO INTERESADO: ALONSO LERMA.

En cumplimiento a la resolución de veintitrés de octubre de dos mil catorce, dictada en los autos del juicio de amparo directo laboral 1321/2013, en el que se ordenó emplazar por Edictos a Alonso Lerma, respecto de la demanda de amparo promovida por el licenciado Fernando Alonso Loya Beltrán, apoderado de Ivón Asucena Cuevas Corral, en contra del laudo de cinco de marzo de dos mil trece, dictado por la Junta Especial Número Veintiséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en esta ciudad, en el expediente laboral 1985/2009, en consecuencia procédase a emplazar por edictos al mencionado tercero interesado al citado juicio de amparo, debiéndose publicar dichos edictos por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciendo del conocimiento del tercero interesado, que quedará a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal una copia de la demanda de garantías respectiva y que deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer dentro del término indicado, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se le tendrá por debidamente emplazado y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fijarán en los estrados de este tribunal colegiado.

Chihuahua, Chihuahua, a 23 de octubre de 2014.

La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materias
Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito

Lic. Blanca Patricia Carranza González

Rúbrica.

(R.- 402253)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado de Circuito
Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito,
con sede en Mérida, Yucatán
EDICTO

Larry Norman Prosser (Tercero interesado)

En autos del expediente de amparo directo **443/2014**, formado con motivo de la demanda de amparo directo promovida por **Juan José Matos González, apoderado legal de Lev Migachoff**, en contra de la sentencia dictada por la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del estado de Yucatán, **el veinte de junio de dos mil catorce, firmada el nueve de julio pasado**, en el toca de apelación **1398/2013**, se tuvo a **Larry Norman Prosser**, como tercero interesado en este asunto, ordenándose llamarlo al presente juicio, y hacerle saber los derechos y facultades que tiene, previstos en los artículos 181 y 182 de la nueva Ley de Amparo. Ahora bien, no obstante las gestiones realizadas, misas que aparecen en autos, no ha sido posible localizar el domicilio para llevar adelante dicha diligencia; se le llama a juicio de amparo por medio de edictos en los términos del numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, haciéndole saber que puede comparecer ante este Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, en un plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la última publicación, para promover amparo adhesivo; quedando a su disposición, en la Secretaría de este Tribunal.

Y para su publicación por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, expido el **presente edicto** en la ciudad de Mérida, Yucatán, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil catorce.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Gloria del Carmen Bustillos Trejo

Rúbrica.

(R.- 402297)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit
EDICTO

Para emplazar a: Silvia Jane Sorensen.

En el juicio de amparo número 1714/2013-III, promovido por Eduardo Valencia Castellanos, contra actos del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal, con sede en Bucerías, municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo, de la Ley de Amparo, a la tercero interesada Silvia Jane Sorensen. Queda en la Secretaría del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, copia de la demanda de amparo generadora de dicho juicio a su disposición, para que comparezca al mismo si a su interés conviniere, y se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, deberá presentarse al Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, ubicado en Avenida México Sur, número trescientos ocho, colonia San Antonio, en Tepic, Nayarit, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto; asimismo, se le requiere para que señale domicilio en esta ciudad de Tepic, Nayarit, para oír y recibir notificaciones, apercibiéndola que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, en términos del numeral 29 de la Ley de la Materia, y que si pasado ese plazo de treinta días no comparece, se seguirá el juicio de amparo 1714/2013-III.

Tepic, Nayarit, a 25 de septiembre de 2014.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado

Lic. Jorge Arturo Acero Díaz

Rúbrica.

(R.- 402390)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora
Hermosillo, Sonora
451/2014 Ppal.
EDICTO

En el juicio de amparo número 451/2014, promovido por GIOVANY ALONSO LIZARRAGA ONTIVEROS, contra actos del Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Penal, con sede en Culiacán, Sinaloa, que hace consistir en la orden de aprehensión emitida dentro del expediente penal 169/2011, por desconocerse el domicilio del diverso tercero interesado Jesús Omar Soto Valdez, mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, se ordenó el emplazamiento a juicio por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "Excélsior", por ser el de mayor circulación en la República; asimismo, fjese en la puerta de este órgano jurisdiccional, una copia íntegra del edicto respectivo, por todo el tiempo del emplazamiento; haciéndosele saber al diverso tercero interesado que deberá presentarse ante este Juzgado de Distrito dentro del plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, a fin de hacer valer lo que a sus intereses convenga y para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibido que de no hacerlo, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista, con fundamento en el artículo 27, fracción III inciso a) y 29 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil catorce, haciéndosele saber que la copia de la demanda queda a su disposición en este juzgado.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "Excélsior", por ser el de mayor circulación en la República.

Hermosillo, Sonora, a 8 de octubre de 2014.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora

Lic. Gabriel Coria Martínez

Rúbrica.

(R.- 402481)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
Tepic, Nayarit
J.A.I. 170/2012-II
EDICTO

A: ISRAEL RAMON USLA O ISRAEL RAMOS USLA.
(TERCERO INTERESADO)

En proveído de veintidós de octubre de dos mil catorce, dictado en los autos del Juicio de Amparo 170/2012-II, del índice del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en la ciudad de Tepic, Nayarit, promovido por el quejoso Ramón Núñez Ramos, contra actos del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, que se hace consistir en la resolución dictada el veintiséis de junio de dos mil doce, en el toca penal 55/2012, en la que se confirmó el auto de formal prisión en su contra, dentro de la causa penal 112/2011-VI, del índice del Juzgado Segundo de distrito de Procesos Penales Federales en el estado de Nayarit; se ordena emplazar al presente juicio a la persona que tenga reconocida la representación legal o el carácter de albacea de Israel Ramón Usla o Israel Ramos Usla, por lo que deberá presentarse con las constancias que acrediten tal representación o personalidad, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación ante este Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito, ubicado en Avenida Las Brisas número exterior 40, número interior 42, segundo piso, plaza comercial Tepic, fraccionamiento Las Brisas, en esta ciudad, en cualquier día de lunes a viernes en horas hábiles a partir de las nueve a las quince horas, para que señalen domicilio donde puedan oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones se harán por lista que se fije en los estrados de este Tribunal Federal, aún las de carácter personal, en términos de la fracción III, inciso a) del artículo 27 de la Ley de la Materia, hasta en tanto indique un domicilio para tal efecto.

Atentamente
Tepic, Nayarit, a 22 de octubre de 2014.
La Secretaria del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Cuarto Circuito
Lic. Jacqueline Paniagua Uribe
Rúbrica.

(R.- 402487)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México
EDICTO

ROGELIO AGUSTIN DE LA PAZ MARTINEZ

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos Poder Judicial de la Federación.

Mediante proveído dictado el diecisiete de junio de dos mil catorce, en el juicio de amparo indirecto 375/2014-III, promovido por María Trinidad Matamoros Resendiz, contra el auto de veintiuno de febrero de dos mil catorce, emitido en el juicio ejecutivo mercantil 58/2014, promovido por Rogelio Agustín de La Paz Martínez, contra la ahora quejosa, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, ordenó poner en posesión del actor el inmueble embargado en autos; así como su ejecución, efectuada el veinticinco de febrero siguiente.

Se ordenó su emplazamiento mediante edictos con el objeto de que si a su interés conviene se apersona al juicio citado, en su carácter de tercero interesado. En el entendido de que se deberá presentar en el local de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, sito en Dr. Nicolás San Juan, ciento cuatro, sexto piso, Torre D, colonia Ex rancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, en el plazo de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, se hace de su conocimiento que se señalaron las diez horas con cuarenta minutos del once de noviembre de dos mil catorce, para la audiencia constitucional y queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo en la Secretaría III de este Juzgado.

Atentamente
Toluca, México, a 20 de octubre de 2014.
El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias de Amparo
y de Juicios Federales en el Estado de México
José Iván Mendoza Ochoa
Rúbrica.

(R.- 402491)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito
Hermosillo, Sonora
EDICTO

En amparo directo laboral 1239/2014 promovido por Mirna Choix Muñoz, por conducto sus apoderados legales Juan Santiago Ponce Ornelas y Eberto Gutiérrez Yocupicio, contra acto de la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede esta ciudad, consistente en laudo de treinta de septiembre dos mil once, dictado en autos del expediente 1/2003, por desconocerse domicilio de terceros perjudicados, Grupo Figurmex, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable; Comercializadora de Productos Básicos, Sociedad Anónima de Capital Variable; Refacciones Integrales, Sociedad Anónima de Capital Variable y Autoexpress del Sur, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante acuerdo de quince de octubre de dos mil catorce, se ordenó emplazamiento a juicio por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en Diario Oficial de Federación y Periódico Excelsior; haciéndoseles saber a terceros perjudicados que deberán presentarse ante este tribunal colegiado dentro término de treinta días, contados a partir del siguiente al de última publicación, a fin de hacer valer lo que a sus intereses convenga y para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que de no hacerlo, las demás notificaciones, aún las de carácter personal, se les harán por medio de lista, con fundamento en artículo 30, fracción II, de Ley de Amparo abrogada.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en periódico Excelsior

Hermosillo, Sonora, a 15 de octubre de 2014.
Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito
Lic. Beatriz Gurrola Valencia
Rúbrica.

(R.- 402494)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación.
Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito. San Andrés Cholula, Puebla.

OMAR HERRERO REYES, tercero interesado. En el juicio de amparo directo 97/2014, promovido por BENJAMIN MARQUEZ CALVA, contra la sentencia de cinco de marzo de dos mil nueve, dictada por la Tercera Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca 1036/2008, relativo al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia pronunciada en el proceso 70/2006 del Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Chignahuapan, Puebla, instruido por los delitos de asociación delictuosa, asalto y robo calificado, en agravio de OMAR HERRERO REYES y otros, usted tiene el carácter de tercero interesado, atento a su condición de agraviado del activo de los delitos que se le imputaron, y al desconocerse su domicilio actual, se ha dispuesto emplazarlo por edictos, en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), párrafo segundo de la Ley de Amparo vigente. Queda a su disposición en la actuario de este tribunal copia simple de la demanda de amparo; deberá presentarse ante este órgano colegiado a deducir los derechos que le corresponden -alegatos o amparo adhesivo- dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación; en caso contrario, las subsecuentes notificaciones se le realizarán por lista, como lo disponen los diversos 26, fracción III, y 27, fracción III, inciso a) de la ley de la materia aplicable.

Atentamente
San Andrés Cholula, Puebla, a 3 de noviembre de 2014.
Magistrado Presidente
Jesús Rafael Aragón
Rúbrica.

(R.- 402495)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Especializado en Asuntos Financieros
Ciudad Judicial
Puebla
EDICTO

Disposición Juez Especializado en Asuntos Financieros de esta Capital, expediente 973/2009, Juicio Ordinario Mercantil, promovido por AGUSTIN DE TERESA CASTRO, en representación de BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, contra CONRADA CASTRO CABRERA, auto de fecha veinticinco de junio y veintitrés de octubre ambos del año dos mil catorce, decreta remate en la segunda y pública almoneda del inmueble identificado como: LA VIVIENDA MARCADA CON EL NUMERO OFICIAL OCHO "D", MANZANA UNO, CONDOMINIO D, LOTE DIECISIETE, DE LA AVENIDA CIENTO TREINTA Y NUEVE PONIENTE, DEL CONJUNTO HABITACIONAL DENOMINADO JARDINES DE SANTA ROSA, UBICADO EN LA AVENIDA CIENTO TREINTA Y CINCO PONIENTE (AVENIDA GUADALUPE) NUMERO QUINIENTOS ONCE, DE LA COLONIA SAN BARTOLO COATEPEC, DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA, PUEBLA, INSCRITO EN REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE PUEBLA, BAJO EL NUMERO 348547 (TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE) DEL INDICE MAYOR, siendo postura legal la cantidad de \$ 220,716.00 M.N (doscientos veinte mil setecientos dieciséis pesos, cero centavos, Moneda Nacional), cantidad que es el resultado de la deducción del diez por ciento de la primera y publica almoneda de remate, convocándose postores y haciéndoles saber que las posturas y pujas podrán hacerse hasta antes de las ONCE HORAS DEL DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, fecha en la cual tendrá verificativo la audiencia de remate, publicación que se realizará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos este juzgado.

Para su publicación por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación.

Para su publicación por una sola vez en la Tabla de Avisos del Juzgado.

H. Puebla de Z., a 30 de octubre de 2014.

La C. Diligenciaria

Lic. Soledad Guadalupe Basilio Gómez

Rúbrica.

(R.- 402553)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil
del Primer Circuito
EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En los autos del juicio de amparo directo número **DC.- 765/2014**, promovido por **María Dolores Moreno López**, por propio derecho, contra actos de la **Sexta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**, cuyo acto reclamado deriva del toca 1379/2014; y como se les emplazo al juicio natural por medio de edictos a **las terceras interesadas Corporativo Concepto Total, Sociedad Anónima de Capital Variable y Promotor Nacional de Casas, Sociedad Anónima de Capital Variable**, se ha ordenado emplazarlas también a juicio por **edictos**, los que se publicarán **por tres veces de siete en siete días hábiles**, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los Periódicos de mayor circulación en toda la República, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo tanto, queda a disposición de las terceras interesadas antes mencionadas, en la Secretaría de este órgano jurisdiccional, copias simples de la demanda y sus anexos; asimismo se les hace saber que cuentan con el término de **treinta días hábiles** que se computarán a partir del día hábil siguiente a la última publicación de los edictos de mérito, para que acudan ante este Tribunal Colegiado por conducto de su representante o apoderado legal a hacer valer sus derechos si a su interés conviniere y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se les harán por medio de lista en este Tribunal.

Atentamente

México, D.F., a 6 de noviembre de 2014.

Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Lic. Sergio Molina Castellanos

Rúbrica.

(R.- 402568)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala
Tlaxcala
EDICTO

Iván Isaí Saldaña Aguilar
(Tercero Interesado)

En cumplimiento al auto del siete de noviembre de dos mil catorce, dictado en los autos del juicio de amparo número 1242/2014, radicado en este Juzgado de Distrito, promovido por Juan Pablo Meza Salas, contra actos del Juez de Instrucción Especializado en Impartición de Justicia para Adolescentes en el Estado de Tlaxcala y otra autoridad, de quienes reclama la orden de detención del veintinueve de agosto de dos mil catorce, dictada en su contra, dentro del proceso 61/2014, así como su ejecución; al ser señalado como tercero interesado y desconocerse su domicilio, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el "Diario Oficial de la Federación" y en un diario de mayor circulación a nivel nacional, con apoyo en los artículos 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles; haciendo de su conocimiento que deberá presentarse ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, para hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, apercibido que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aún las personales, se le harán por lista. Queda a su disposición en este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de amparo.

Tlaxcala, Tlaxcala, a 7 de noviembre de 2014.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tlaxcala

Lic. Nadia Macías Basaldúa

Rúbrica.

(R.- 402599)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl
Juicio de Amparo: 1081/2014-1
Quejoso: Nicolás Pérez Vargas
EDICTO

JOVANNY APARICIO HERNANDEZ

En los autos del Juicio de Amparo número **1081/2014-I**, promovido por **NICOLAS PEREZ VARGAS**, contra actos del **JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHALCO, ESTADO DE MEXICO**, se ha señalado a usted como tercero interesado, y como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción III inciso b) último párrafo de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según su artículo 2º, párrafo segundo, quedando a su disposición en el local de este Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, con sede en Ciudad Nezahualcóyotl, copia simple de la demanda de garantías, y se le hace saber además, que se han señalado las **ONCE HORAS DEL VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE**, para la celebración de la audiencia constitucional en este asunto, así como que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días a través de quien sus intereses represente, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por medio de lista.

Fíjese en los estrados de este Juzgado copia íntegra del presente acuerdo, por todo el tiempo que dure el emplazamiento.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, a 18 de noviembre de 2014.

La Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de México

Lic. Yasmin Sánchez Rojas

Rúbrica.

(R.- 402820)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

ASESORIA PARA LA PRODUCCION, CAPACITACION Y COMERCIALIZACION, ASOCIACION CIVIL.

En los autos del Juicio Ordinario Civil número 523/2012-III, promovido por LA FEDERACION, por conducto de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, en contra de ASESORIA PARA LA PRODUCCION, CAPACITACION Y COMERCIALIZACION, ASOCIACION CIVIL, el cual se admitió a trámite mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil doce, por un auto de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se ordenó el emplazamiento a la demandada ASESORIA PARA LA PRODUCCION, CAPACITACION Y COMERCIALIZACION, ASOCIACION CIVIL, por edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete en siete días en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, quedando en la secretaría correspondiente del Juzgado, el escrito de demanda y demás anexos exhibidos a su disposición, apercibido que de no contestar dentro de dicho término, se seguirá el mismo en su rebeldía y las ulteriores notificaciones, aún la de carácter personal, se harán por medio de rotulón. Se procede a hacer una relación sucinta de la demanda, en la que la parte actora señaló como prestaciones, la declaración judicial de que ha terminado el convenio de concertación de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, la devolución de la cantidad de \$900,000.00(NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); el pago de la cantidad de \$90,000.00(NOVENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pena convencional; el pago del interés al tipo legal consistente en el 9% de la cantidad de \$900,000.00(NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.); y el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.

México, D.F., a 14 de octubre de 2014.

Secretaría del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. María Dolores López Avila

Rúbrica.

(R.- 402867)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito
Monterrey, Nuevo León

Actuaciones

EDICTO

BLANCA ELENA ALVAREZ LOZANO y COMERCIALIZADORA INDUSTRIAL BARLE, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el lugar en que se encuentren hago saber a usted que: en los autos del juicio de amparo directo civil 474/2014, promovido por MARIA HERLINDA HANDAL DABDOUB VIUDA DE MARCOS Y CHIBLI JORGE MARCOS GIACOMAN, por conducto de su apoderado especial GILBERTO MARCOS HANDAL, contra la resolución de diez de julio de dos mil catorce, dictada por los Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, dentro del toca de apelación 80/2014, radicado en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, se les ha señalado como terceros interesados y como se desconoce su domicilio actual, por acuerdo de once de noviembre de dos mil catorce, se ordenó emplazarlos por edictos, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Porvenir", haciéndole saber que podrán presentarse en este tribunal colegiado a defender sus derechos de considerarlo necesario dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo las posteriores notificaciones se le harán por lista de acuerdos, que se fije en los estrados de este órgano, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del mismo copia simple de la demanda de amparo.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de noviembre de 2014.

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

Lic. Edgar Arturo Ramírez López

Rúbrica.

(R.- 402889)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Mexicali, B.C.
EDICTO

**DISNEY RUBEN ROBLES DE LA TORRE y/o
SIDNEY RUBEN ROBLES DE LA TORRE.**

En virtud de la demanda de amparo directo promovida por **CARLOS RAMON RODRIGUEZ ZEPEDA**, contra el acto reclamado a la autoridad responsable Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia definitiva dictada en su contra el **veintisiete de octubre de dos mil once**, dentro del toca penal **2981/2011**, por la comisión del delito de Lesiones Dolosas; por auto de diecinueve de septiembre de dos mil trece, se registró la demanda de amparo directo bajo el número **1133/2013-I** y de conformidad con el artículo 5º, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo vigente, este Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consideró que al ofendido dentro de la causa penal **47/2011** de origen, **DISNEY RUBEN ROBLES DE LA TORRE y/o SIDNEY RUBEN ROBLES DE LA TORRE**, le asiste el carácter de tercero perjudicado en el presente juicio de amparo; sin embargo, la responsable mediante oficio 189 informó que ordenó la notificación por edictos y el quejoso por su propio derecho solicitó se le condonara el pago de los edictos ante su insolvencia económica, por lo que este Tribunal solicitó al Consejo de la Judicatura Federal a través de la Administración Regional del mismo el emplazamiento de **DISNEY RUBEN ROBLES DE LA TORRE y/o SIDNEY RUBEN ROBLES DE LA TORRE**, en términos del artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Los edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, para que dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, el tercero perjudicado **DISNEY RUBEN ROBLES DE LA TORRE y/o SIDNEY RUBEN ROBLES DE LA TORRE**, se apersona al presente juicio, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se le tendrá por emplazados y las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se les realizarán por medio de lista que se publique en los estrados de este órgano colegiado, en términos de los artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; asimismo, hágaseles saber por medio del edicto en comento, que la copia de la demanda de amparo promovida se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano colegiado.

Mexicali, Baja California, a 13 de octubre de 2014.
Secretario del Primer Tribunal Colegiado
del Decimoquinto Circuito
Lic. Manuel Alejandro Valero Ortiz
Rúbrica.

(R.- 401898)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito
San Francisco de Campeche, Campeche
Amparo Directo 374/2013
Materia Penal
EDICTO

**SOLEDAD ALVAREZ ESTRADA. (TERCERO PERJUDICADA)
EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE:**

EN AUTOS DEL EXPEDIENTE NUMERO **374/2013**, PROMOVIDO POR **LUIS ANTONIO GOVIN RODRIGUEZ**, CONTRA LA SENTENCIA DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, DICTADA POR LA SALA MIXTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD

DEL CARMEN, CAMPECHE, EN EL TOCA 34/12-2013/S.M.; EN EL QUE USTED APARECE COMO TERCERO PERJUDICADA; EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGESIMO PRIMERO CIRCUITO, DICTO UN ACUERDO QUE ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE:

“... **LUIS ANTONIO GOVIN RODRIGUEZ**... vengo a solicitar el **AMPARO DIRECTO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL contra la sentencia de fecha 17 de enero de 2013 (dictada en el toca 34/12-2013/S.M.)**, relativo a la sentencia resolutive del recurso de apelación... En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 116 de la mencionada ley (de Amparo) manifiesto:.. II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL **TERCERO PERJUDICADO**: MARIA ISABEL ZETINA SALVADOR Y **SOLEDAD ALVAREZ ESTRADA**. III. AUTORIDADES RESPONSABLES: Señalo como ordenadoras al Juez de la **Sala Mixta (sic) del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en Ciudad del Carmen, Campeche.**”

PARA EL EFECTO DE QUE COMPAREZCA A DEFENDER SUS DERECHOS, EN CASO DE QUE ASI LO ESTIME NECESARIO, DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION.

LO QUE SE MANDA PUBLICAR POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN PERIODICO DIARIO DE CIRCULACION NACIONAL, PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES EN VIA DE NOTIFICACION EN FORMA; EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL TAMAÑO MINIMO DE LAS LETRAS DE LOS EDICTOS DE QUE SE TRATA DEBERAN SER DE OCHO PUNTOS, INCLUYENDO EL NOMBRE DE LAS PARTES, NUMERO DE JUICIO Y TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, Y DE SIETE PUNTOS EL TEXTO.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 4 de noviembre de 2014.

Poder Judicial de la Federación

El Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito

Lic. Mario Elfego Leal Maturino

Rúbrica.

(R.- 402245)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito,
con sede en Mérida, Yucatán
EDICTO

Alfredo Arturo Ugalde Lozano, Hortensia González Roa, Jesús Guarro López y María Caridad Castillo Ceballos

(Terceros Interesados)

En cumplimiento al auto de veintisiete de octubre de dos mil catorce, dictado en autos del juicio de amparo indirecto 93/2014-A, radicado en este Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con sede en Mérida, Yucatán, promovido por Christian Gerardo Zúñiga Ayala por conducto de la Defensora Pública Federal, contra actos de la Magistrada del Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, como autoridad ordenadora y del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, como ejecutora, ambos con sede en Cancún, Quintana Roo, consistentes en la resolución de once de junio de dos mil catorce, pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario del Vigésimo Séptimo Circuito, en el toca penal **52/2014**, que confirmó el auto de término constitucional de nueve de noviembre de dos mil doce, dictado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Quintana Roo, en la causa penal **80/2010** en el que se decretó la formal prisión del citado Zúñiga Ayala por considerarlo probable responsable en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y privación ilegal de la libertad; se ordenó en el presente juicio de amparo el emplazamiento por Edictos a los terceros interesados Alfredo Arturo Ugalde Lozano, Hortensia González Roa, Jesús Guarro López y María Caridad Castillo Ceballos, mismos que deberán ser publicados por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal y en los Estados de Quintana Roo y Guanajuato; asimismo se les hace saber, que el expediente en el que se actúa, deben presentarse ante este Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, con sede en Mérida, Yucatán, dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación y queda a su disposición para

que se impongan de autos en la Mesa "A" de este Tribunal, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la ley de la materia. Queda a su disposición en Mesa "A" de este Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito, copia simple de la demanda de garantías.

Mérida, Yucatán, a 27 de octubre de 2014.

La Secretaria del Tribunal Unitario
del Decimocuarto Circuito

Lic. Irma Lucelly Canto Ruiz

Rúbrica.

(R.- 401840)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del Juicio Ejecutivo Civil número 139/2002-II, promovido por LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA, en contra de MIGUEL GARCIA LARA Y OTRA, se dictó un auto de fecha diez de octubre de dos mil catorce, por medio del cual se ordena notificar a los terceros acreedores Enrique Vélez Santana y Silvia Anguiano Dávila, por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, el estado de ejecución que guardan los autos del presente juicio, en vista de que los citados terceros acreedores aparecen en el certificado de gravámenes exhibido en el presente juicio a través de edictos a costa del actor, que contendrán una relación suscita del auto de cuatro de diciembre de dos mil ocho que a la letra dice: México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil ocho. Agréguese a sus autos el oficio del Juez Cuarto de distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, por el que devuelve sin diligenciar el exhorto 366/2008-II de este Juzgado, gírese nuevamente el exhorto en cuestión, al Juez de Distrito en Turno en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva requerir al Juez Décimo de lo Civil de Tlalnepantla, con residencia en Atizapán, a fin de que a la brevedad posible, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 566 y 567 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, notifique a ENRIQUE VELEZ SANTANA Y SILVIA ANGUIANO, el estado de ejecución que guarda el presente juicio, en vista de que dichas personas aparecen en el certificado de gravámenes del inmueble ubicado en el lote número uno, de la manzana veintisiete, del Fraccionamiento Residencial Chiluca, en Atizapán de Zaragoza, que actualmente se identifica como Avenida Residencial Chiluca, número ciento trece del Fraccionamiento Residencial Chiluca de Atizapán de Zaragoza, inscrita en el Registro Público de Tlalnepantla, Estado de México, con un gravamen a su favor derivado del juicio ejecutivo mercantil número 1687/06, radicado ante el Juzgado antes citado, además de la notificación en comento, les requiera a dichas personas para que señalen domicilio en esta jurisdicción, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harán por medio de estrados. Asimismo, se le faculta a dicha autoridad para que realice todas las diligencias necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado. Notifíquese. Lo proveyó y firma la licenciada Concepción Martín Argumosa, Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Doy Fe.

México, D.F., a 29 de octubre de 2014.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Martín Contreras García

Rúbrica.

(R.- 401843)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora,
con sede en Hermosillo
Hermosillo, Sonora
Actuaciones
EDICTO

JUZGADO DECIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA.- Causa penal 10/2012, instruida contra de Gilberto Rafael García Garrobo, por el delito contra la salud, modalidad de posesión simple de pastillas psicotrópicas con principio activo de clonazepam, previsto y sancionado por el artículo 195 BIS del Código Penal Federal, en concordancia con el numeral 245, tabla III, de la Ley General de Salud, se ordena notificar al testigo **IRAM ABEL SOLIS MARTINEZ**, haciéndole saber deberá presentarse a las once horas con cuarenta minutos del veinticinco de septiembre de dos mil catorce, al desahogo diligencia de ampliación de declaración, así como los careos constitucionales.

Para ser publicado dos veces, con intervalo de tres días, esto es en días naturales, por medio del periódico "El Imparcial" de esta ciudad, y en el Diario Oficial de la Federación, debiéndose fijar además, en la puerta de este Juzgado copia del edicto correspondiente.

Hermosillo, Sonora, a 23 de septiembre de 2014.
Secretaria del Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora
Lic. Francisca Yanet Vélez Celaya
Rúbrica.

(R.- 402479)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Cuadragésimo Tercero de lo Civil
EDICTO

En los autos juicio **INMATRICULACION JUDICIAL** promovido por **DEMETRIO CABAÑAS ARMANDO** en contra de **CRUZ BUENDIA DELIA Y OTRO**, EXPEDIENTE NUMERO 520/2013. EL C. JUEZ CUADRAGESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE ESTA CIUDAD ordenó la publicación de edictos, para notificar a las personas que puedan considerarse perjudicadas sobre el procedimiento de Inmatriculación Judicial del inmueble ubicado en **ANDADOR NUMERO 31 DE JULIO, LOTE 4, MANZANA B, ESQUINA PICHICALCO Y EJE 6, BARRIO SAN IGNACIO, DELEGACION IZTAPALAPA, EN ESTA CIUDAD**, el cual consta en la constancias de Número de lote y manzana, con Número de folio 6305, expedida por la Dirección de Control y Reserva de registro Territorial de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, el cual también se identifica como lote 9, manzana 10, de la Colonia Barrio San Ignacio, Distrito Federal, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 7 de noviembre de 2014.
La C. Secretaria de Acuerdos "B"
Lic. Janeth Orenday Ocadiz
Rúbrica.

(R.- 402865)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
Monterrey, N.L.
Actuaciones
EDICTO

En el Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de los autos del expediente judicial número 350/2014, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por **Dulce Irene Martínez Medina**, en su carácter de endosatario en procuración de CEMEX AGREGADOS, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de **Desarrollos Integrales Struere, Sociedad Anónima de Capital Variable** y **Francisco Javier Gamboa Berthaud**, se precederá al desahogo de las pruebas

confesional por posiciones que ofrece la parte actora a cargo del Gerente o Representante Legal de **DESARROLLOS INTEGRALES STRUERE, S.A. DE C.V.**; así como en forma personal y no mediante representante legal a cargo **FRANCISCO JAVIER GAMBOA BERTHAUD**, **habiéndose señalado en el auto del 11 once de noviembre de 2014 dos mil catorce que dichos elementos de prueba tendrán verificativo en el local de este Tribunal el día 04 cuatro de diciembre del año 2014 dos mil catorce, a las 12:00 doce y 13:00 trece horas**, respectivamente a fin de que los absolventes acudan al local de este Juzgado, para la materialización de dichas probanzas, debiendo quedar notificados **los absolventes por medio de edictos que habrán de publicarse 3 tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, lo cual debe de realizarse** por lo menos con 2 dos días de anticipación al señalado para la audiencia, sin contar el día en que se verifique la diligencia de notificación, el día siguiente hábil en que surta efectos la misma, ni el señalado para recibir la declaración, es decir, a más tardar el día **28 veintiocho de noviembre del año en curso; previniéndose a los absolventes** a fin de que acudan en forma personal y debidamente identificados, así como con documental idónea con la cual acrediten en caso de la persona física su identidad, y para el caso de que pretenda comparecer a nombre de la persona moral, deberá acreditar su personalidad para absolver posiciones a nombre de la referida empresa codemandada; bajo el apercibimiento de que en caso de no comparecer sin mediar justa causa, se les declarará confesos en cada una de las posiciones previamente calificadas de legales, respectivamente. En la inteligencia de que en el Juzgado se proporcionarán mayores informes, encontrándose este Juzgado ubicado en calle Doctor Coss, 731 Sur, piso 14, edificio Torre Meridiano, Centro de Monterrey, Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a 14 de noviembre de 2014.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente
del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León

Lic. Jorge Armando González Rivera

Rúbrica.

(R.- 402775)

AVISOS GENERALES

CONSUMIDORA GASPIQ, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos **179, 180, 181, 183, 187 y 189** de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y Artículos Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo, Vigésimo Primero y demás relativos de los Estatutos Sociales de CONSUMIDORA GASPIQ, S.A. DE C.V., se convoca a los Accionistas de la Sociedad, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se llevará a cabo el día 15 de diciembre del 2014, a las 10:00 horas, en el domicilio de la Sociedad, ubicado en el edificio marcado con el número 47-A de Bosque de Alisos, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, 05120 México, Distrito Federal, en la cual se desahogará el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Ratificación y aprobación de los Contratos de Compraventa de Acciones de la Sociedad; y

II.- Designación de la persona o personas que fungirán como Delegado o Delegados que ejecuten las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Con fundamento en el Artículo Vigésimo Cuarto de los Estatutos Sociales, para asistir a las Asambleas, los Accionistas deberán estar inscritos en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad y podrán hacerse representar mediante simple carta poder firmada ante dos testigos.

La documentación relacionada con el Orden del Día, se encuentra a disposición de los Accionistas en las oficinas de la Sociedad.

México, D.F., a 25 de noviembre de 2014.

Administrador Unico

C.P. Isabella Araoz Castillo

Rúbrica.

(R.- 402849)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual

Expediente: 608/14-EPI-01-9

Actor: Industrial Castor, S.A. DE C.V.

EDICTO

- VISION CASUAL EN TRAPOS, S.A. DE C.V.

En los autos del juicio contencioso administrativo número **608 / 14-EPI-01-9**, promovido por **INDUSTRIAL CASTOR, S.A. DE C.V.**, en contra de la Coordinación Departamental de Examen de Marcas "C" del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en la que se demanda la resolución contenida en el oficio de fecha 17 de octubre de 2013, mediante la cual la autoridad anteriormente mencionada negó el registro de la marca cuya solicitud se contiene en el expediente número 766336 correspondiente al signo CASTOR; con fecha 23 de septiembre de 2014, se dictó un acuerdo en el que se ordenó emplazar a **VISION CASUAL EN TRAPOS, S.A. DE C.V.**, al juicio antes citado, por medio de edictos, con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reforma publicada el 10 de diciembre del 2010, en el Diario Oficial de la Federación y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual, se le hace saber que tiene un término de cuarenta y cinco días contados a partir del día hábil siguiente de la última publicación del Edicto ordenado, para que comparezca en esta Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ubicada en Insurgentes Sur 881, Piso 8, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, México, Distrito Federal, apercibido que en caso contrario, las siguientes notificaciones se realizarán por boletín electrónico, como lo establece el artículo 315 en cita, en relación con el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de la elección de la actora

México, Distrito Federal, a 23 de septiembre de 2014.

La C. Magistrada Instructora de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual

Mag. Rosana Edith de la Peña Adame

Rúbrica.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Patricia Vázquez Salazar

Rúbrica.

(R.- 401344)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la **Tasa NAFIN (TNF)** de noviembre aplicable en diciembre de 2014, ha sido determinada en 3.30% anual.

México, D.F., a 25 de noviembre de 2014.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director de Tesorería

Pedro Guerra Menéndez

Rúbrica.

Director Jurídico Contencioso y de Crédito

Mario Manuel Tovar Flores

Rúbrica.

(R.- 402860)

**Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Economía
Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
ROYALTON OVERSEAS LTD.**

VS.

**ANGELINA BEGOÑA POMPOSO CABRERA
M. 1194776 BERGNER Y DISEÑO
Exped.: P.C. 663/2014(C-173)6347
Folio: 35118
NOTIFICACION POR EDICTO**

ANGELINA BEGOÑA POMPOSO CABRERA

Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de esta Dirección, el día 21 de marzo de 2014, al cual le recayó el folio de entrada 006347, por **ERIC AARON ALAVEZ MEJIA**, quien promueve en nombre de **ROYALTON OVERSEAS LTD.**, solicitó la declaración administrativa de caducidad del registro marcario citado al rubro, haciendo consistir su acción en los supuestos derivados del artículo **152** de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el diverso artículo **130** del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada, el plazo de **UN MES**, contado a partir del día siguiente al día en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Para su publicación, por una sola vez, en uno de los periódicos de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Atentamente
21 de octubre de 2014.
El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad
Fernando Soler Aguilar
Rúbrica.

(R.- 402861)

GAS INDUSTRIAL DE TEPEJI, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 179, 180, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, y demás aplicables de los Estatutos Sociales de GAS INDUSTRIAL DE TEPEJI, S.A. DE C.V., se convoca a los Accionistas de la Sociedad, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se llevará a cabo el día 16 de diciembre de 2014, a las 11:00 horas, en el domicilio de la Sociedad, ubicado en el edificio marcado con el número 47-A, 5o. Piso, de Bosque de Alisos, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, 05120 México, Distrito Federal, en la cual se desahogará el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.- Discusión y, en su caso, aprobación del Informe presentado por el Administrador Unico, respecto del ejercicio social concluido al 31 de diciembre de 2013;

II.- Discusión y, en su caso, aprobación de los estados financieros y de resultados del ejercicio social concluido al 31 de diciembre de 2013;

III.- Aprobación y, en su caso, ratificación del Contrato de Compraventa de Acción de la Sociedad; y

IV.- Designación de Delegados para la ejecución de las resoluciones adoptadas por la Asamblea.

Con fundamento en el Artículo Vigésimo Noveno de los Estatutos Sociales, para asistir a las Asambleas, los Accionistas deberán estar inscritos en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad y podrán hacerse representar mediante simple carta poder firmada ante dos testigos.

La documentación relacionada con el Orden del Día, se encuentra a disposición de los Accionistas en el domicilio de la Sociedad.

México, D.F., a 25 de noviembre de 2014.

Administrador Unico
Isabella Araoz Castillo
Rúbrica.

(R.- 402847)

TIZAGAS, S.A. DE C.V.
CONVOCATORIA
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 179, 180, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Vigésimo Cuarto, Vigésimo Quinto, Vigésimo Sexto, Vigésimo Séptimo, y demás aplicables de los Estatutos Sociales de Tizagas, S.A. de C.V., se convoca a los Accionistas de la Sociedad, a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se llevará a cabo el día 15 de diciembre del 2014, a las 14:00 horas, en el domicilio de la Sociedad, ubicado en el edificio marcado con el número 47-A, 5to Piso, de Bosque de Alisos, Colonia Bosques de las Lomas, Delegación Cuajimalpa, 05120 México, Distrito Federal, en la cual se desahogará el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Revisión del Informe rendido por el Administrador Unico, respecto del ejercicio social de 2013;
- II. Revisión de los Estados financieros del ejercicio social de 2013;
- III. Ratificación y aprobación de los Contratos de Compraventa de Acciones de la Sociedad; y
- IV.- Designación de Delegados.

Con fundamento en el Artículo Vigésimo Noveno de los Estatutos Sociales, para asistir a las Asambleas, los Accionistas deberán estar inscritos en el Libro de Registro de Acciones de la Sociedad y podrán hacerse representar mediante simple carta poder firmada ante dos testigos.

La documentación relacionada con el Orden del Día, se encuentra a disposición de los Accionistas en el domicilio de la Sociedad.

México, D.F., a 25 de noviembre de 2014.

Administrador Unico

C.P. Isabella Araoz Castillo

Rúbrica.

(R.- 402853)

GRUPO INMOBILIARIO GDM, S. DE R.L. DE C.V.

(EN LIQUIDACION)

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION AL 21 DE NOVIEMBRE DE 2014

ACTIVO	
Caja y Bancos	96,748.00
Cuentas por Cobrar	<u>1,530,338.00</u>
TOTAL DEL ACTIVO	1,627,086.00
PASIVO	
Cuentas por Pagar	<u>7,484,955.00</u>
TOTAL PASIVO	7,484,955.00
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social	50,000.00
Pérdidas Acumulables	<u>-5,907,869.00</u>
TOTAL CAPITAL	-5,857,869.00
TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	1,627,086.00

México, D.F., a 21 de noviembre de 2014.

Liquidador

Ismael Soto Alvarez

Rúbrica.

(R.- 402804)

AVISO AL PÚBLICO

Las cuotas por derechos de publicación vigentes a partir del **1 de enero de 2014**, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,595.00
2/8	de plana	\$ 3,190.00
3/8	de plana	\$ 4,785.00
4/8	de plana	\$ 6,380.00
6/8	de plana	\$ 9,570.00
1	plana	\$ 12,760.00
1 4/8	planas	\$ 19,140.00
2	planas	\$ 25,520.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**H. Asamblea General****SESION ORDINARIA NUMERO 108****CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración y con fundamento en los Artículos 9o., 10 fracciones I, IV, XI, XII, XIII y XIV, 11, 12, 13, 16 fracciones IV, V, XIII y XIV, 17, 18 fracción V y IX, 18 Bis, 18 Bis 1 fracción VI, 19 Bis fracción IV, 23 fracción II, 24, 25 y 25 Bis de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y en las Reglas Octava fracciones II y III, Décima, Décima Primera, Décima Cuarta y Décima Quinta de las Reglas de Operación de la Asamblea General, se convoca a la **sesión ordinaria número 108** de la Asamblea General del Infonavit, la cual se celebrará **el 9 de diciembre de 2014, a las 10:00 horas**, en el Auditorio del Edificio Sede del Infonavit, con domicilio en avenida Barranca del Muerto 280, colonia Guadalupe Inn, delegación Alvaro Obregón, código postal 01029, en México, Distrito Federal, con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Integración de la Asamblea General.
2. Lectura y aprobación, en su caso, del acta correspondiente a la sesión ordinaria número 107, celebrada los días siete y ocho de abril de 2014.
3. Designación y ratificación, en su caso, de nombramientos de miembros de los Organos Colegiados del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
4. Consideración y aprobación, en su caso, de los dictámenes de las Comisiones Primera y Segunda de la Asamblea General.
5. Examen y aprobación, en su caso, del Presupuesto de Ingresos y Egresos y de los Planes de Labores y de Financiamientos, ambos para 2015, así como el Plan Financiero a cinco años correspondiente al periodo 2015-2019.
6. Consideración y aprobación, en su caso, de la propuesta de adecuaciones al Estatuto Orgánico del Infonavit.
7. Consideración y aprobación, en su caso, del calendario de sesiones de los Organos Colegiados, así como de la retribución de sus miembros, ambos para 2015.
8. Informes y dictámenes, en su caso, de otros Organos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
9. Informe sobre el seguimiento de recomendaciones de la Asamblea General.
10. Mensajes de los representantes de los sectores y del Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
11. Asuntos Generales.

Atentamente

México, D.F., a 28 de noviembre de 2014.

El Director General

Mtro. Alejandro Murat Hinojosa

Rúbrica.

El Secretario General

Lic. Héctor Franco Rey

Rúbrica.

(R.- 402707)**FIBRA UNO**

CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE TENEDORES DE CERTIFICADOS BURSATILES FIDUCIARIOS INMOBILIARIOS O CBFIs EMITIDOS POR DEUTSCHE BANK MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, DIVISION FIDUCIARIA, ACTUANDO COMO FIDUCIARIA EN EL FIDEICOMISO F/1401 "FIBRA UNO", CON CLAVE DE PIZARRA "FUNO11" A CELEBRARSE EL 10 DE DICIEMBRE DE 2014

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 Bis 1 y 68 de la Ley de Mercado de Valores, 217, 218, 219, 220 y 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito, Cláusula 8.1 del Fideicomiso F/1401, se convoca a los Tenedores de los Certificados Bursátiles Fiduciarios Inmobiliarios ("**CBFIs**"), con clave de pizarra "**FUNO11**", emitidos por el Fideicomiso F/1401 (los "**Tenedores**"), a la **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE TENEDORES** a celebrarse a las 10:00 horas, del día 10 de diciembre de 2014 en Avenida Antonio Dovalí Jaime 70, Torre B, piso 11, colonia Zedec Santa Fe, delegación Alvaro Obregón, código postal 01210, México, Distrito Federal, para tratar y resolver los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Presentación, discusión, y en su caso, aprobación de la modificación al clausulado del Fideicomiso F/1401, con el objeto de ajustar el clausulado a la reforma de la Ley del Mercado de Valores publicada en el

Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 2014, así como las modificaciones a la Circular Unica de Emisoras publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de junio de 2014).

II. Designación de delegados especiales de la asamblea ordinaria de Tenedores.

Con fundamento en el artículo 221 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder asistir a la Asamblea General Ordinaria, los Tenedores deberán presentar las tarjetas de admisión correspondientes a sus CBFIs, expedidas por el Representante Común, por lo que previamente los Tenedores deberán exhibir en las oficinas de CIBanco S.A., Institución de Banca Múltiple (antes The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple), ubicadas en Cordillera de los Andes número 265 piso 2, colonia Lomas de Chapultepec, delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11000, México Distrito Federal, a la atención de Mónica Jiménez Labora Sarabia (mjimenezlabora@cibanco.com), los títulos o las respectivas constancias de depósito expedidas por el S.D. Indeval Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V., en los términos de las disposiciones aplicables de la Ley del Mercado de Valores, dentro del horario comprendido entre 9:00 y 18:00 horas, de lunes a viernes, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta cuando menos un día hábil de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea General Ordinaria. Contra entrega de las constancias, se expedirán los respectivos pases de asistencia, en la que constarán el nombre del Tenedor y el número de CBFIs que representen, y sin los cuales no podrán participar en la Asamblea General Ordinaria.

Los Tenedores podrán ser representados en la Asamblea General Ordinaria por apoderados que acrediten su personalidad mediante carta poder o mediante cualquier otra forma de poder otorgado conforme a derecho, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 49 fracción III de la Ley del Mercado de Valores.

La documentación relacionada con cada uno de los puntos del Orden del Día, se pondrá a disposición de los Tenedores y del público en general, al día hábil siguiente a la publicación de la presente Convocatoria, en las oficinas del Fideicomiso, ubicadas en Avenida Antonio Dovalí Jaime 70, Torre B, piso 11, colonia Zedec Santa Fe, delegación Alvaro Obregón, código postal 01210, México, D.F., y también podrá ser consultado en la página de internet del Fideicomiso: www.fibra-uno.com.

México, Distrito Federal, a 28 de noviembre de 2014.

Representante Común de los Tenedores

CIBanco S.A., Institución de Banca Múltiple

(antes The Bank of New York Mellon, S.A. Institución de Banca Múltiple)

Delegada Fiduciaria

Mónica Jiménez Labora Sarabia

Rúbrica.

Delegado Fiduciario

Luis Felipe Mendoza Cárdenas

Rúbrica.

(R.- 402715)

TRANSPORTACION Y MENSAJERIA TAU, S.A. DE C.V.

S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

Activo

Efectivo en caja \$0

Pasivo

Capital \$0

México, D.F., a 3 de noviembre de 2014.

Liquidador

Esperanza Llano El Cid

Rúbrica.

(R.- 401291)

ARTE Y DISEÑO CREATIVO PROVEC, S.A. DE C.V.

S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

Activo

Efectivo en caja \$0

Pasivo

Capital \$0

México, D.F., a 3 de noviembre de 2014.

Liquidador

Esperanza Llano El Cid

Rúbrica.

(R.- 401292)

CORPORATIVO RM 618, S.A. DE C.V.

BALANCE DE LIQUIDACION

AL 31 DE OCTUBRE DE 2014

Activo

Efectivo en caja \$0

Pasivo

Capital \$0

México, D.F., a 12 de noviembre de 2014.

Liquidador

Esperanza Llano El Cid

Rúbrica.

(R.- 401905)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa al público en general que **las cuotas por suscripción semestral y venta de ejemplares** del Diario Oficial de la Federación, vigentes a partir del **1 de enero de 2014**, son las siguientes:

Suscripción semestral al público: \$ 1,264.00

Ejemplar de una sección del día: \$ 12.00

*El precio se incrementará \$4.00 por cada sección adicional.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

**Petróleos Mexicanos
CONVOCATORIA**

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Petróleos Mexicanos a través de la Subdirección de Administración Patrimonial, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en las licitaciones públicas que se llevarán a cabo, a través del procedimiento presencial, para la enajenación onerosa de los siguientes bienes:

Licitación SUAP-M-	Descripción, Cantidad (Unidades) y Localización	Valor de referencia para venta
154/14	Dodge Ram Wagon 2002, (1); Chevrolet Silverado 2005 (1), 2006 (1), 2007 (3); Dodge Ram 2002 (3); Chevrolet Estacas 2001 (1); Localizados en: A.C.N. Morelos, Ver.	\$275,800.00
155/14	Ford Econoline 2003 (1); Chevrolet Silverado 2004 (4), 2005 (1), 2007 (1); Chevy Monza 2004 (3); Ford F-150, 2008 (1) y Ford LNT-8000 Camión 1980 (1) Localizados en: Huimanguillo, Tab.	\$359,400.00
156/14	Cirrus LXI, 2005 (1); Chevy 2004 (1), 2005 (3); Chevrolet Silverado 2005, (1), 2006 (2), 2007 (8); VW Pointer 2002 (1); Dodge Pick-Up 2002 (1); Localizados en: Bodega Nonoalco, México, D.F.; Bodega Donizetti, México, D.F. y Tula, Hgo.	\$574,700.00
157/14	Chevrolet Silverado, 2007 (3). Localizados en: Salina Cruz, Oax.	\$141,000.00
PLAZO MAXIMO DE RETIRO 20 días hábiles		
VERIFICACION FISICA		
PLAZO Y HORARIO	Del 28 de noviembre de 2014 al 16 de diciembre de 2014 de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles	
LUGAR	Centros de trabajo en los que se ubican los bienes	
CONSULTA DE BASES		
http://www.pemex.com >Productos y servicios > Comercialización de bienes no útiles		
COMPRA y OBTENCION DE BASES		
FECHA:	Del 28 de noviembre de 2014 hasta las 14:00 horas del 10 de diciembre de 2014.	COSTO \$3,000.00 I.V.A. incluido.
FORMA DE PAGO	Transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, a través del formato (Guía de Pago) que genera el sistema electrónico en la página de Internet: http://www.pemex.com >Productos y servicios > Comercialización de bienes no útiles. Transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J.P. Morgan Chase Bank, N. A. plaza Market Texas U.S.A., Código ABA 113000609, a nombre de Petróleos Mexicanos.	
OBTENCION	“Ventanilla Unica”, Marina Nacional 329, edificio “C”, P.B., Colonia Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, C.P. 11311, de 9:00 a 15:00 horas o http://www.pemex.com >Productos y servicios > Comercialización de bienes no útiles.	
ACTO DE PRESENTACION Y APERTURA DE OFERTAS Y FALLO		
FECHA	El 17 de diciembre de 2014	HORA 10:00 horas
LUGAR	Bahía de San Hipólito No. 56, 3er piso, Col. Verónica Anzures, Deleg. Miguel Hidalgo, México, D.F.	
OFERTAS Y GARANTIAS		
Se presentarán de manera individual y se garantizarán mediante transferencia electrónica, depósito bancario referenciado o cheque de caja, en los términos de las bases, cuyo importe deberá ser del 10% del monto del valor de referencia para venta, previa exhibición de un ejemplar del certificado de compra de bases.		
SUBASTA		
De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento y será postura legal en primera almoneda, la que cubra las dos terceras partes del valor de referencia para venta considerado en la licitación, menos un 10 % en segunda almoneda.		
INFORMACION	informacion.licitaciones@pemex.com	

México, Distrito Federal, a 28 de noviembre de 2014.
El Subgerente de Apoyo Legal y Formalización Inmobiliaria
Lic. Carlos Reynaldo Godínez Cuanalo
Rúbrica.

(R.- 402855)

**Petróleos Mexicanos
CONVOCATORIA**

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Pemex Exploración y Producción, Pemex Gas y Petroquímica Básica y Pemex Petroquímica a través de la Subdirección de Administración Patrimonial de Petróleos Mexicanos, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en las licitaciones públicas que se llevarán a cabo, a través del procedimiento presencial, para la enajenación onerosa de los siguientes bienes:

Licitación SUAP-	Descripción, Cantidad (Unidades) y Localización	Valor de referencia para venta	
ME-149/14	Chevrolet Silverado 2001(1); 2004 (6); 2006 (8); 2007 (5); Dodge Chasis Cabina 2007 (1); Neón 2004 (1); Ford Chasis Cabina, 2004 (2) y Chevy, 2003 (1). Localizados en: Terminal Marítima, Dos Bocas, Villahermosa, Tab. y Cd. Pemex, Tab.	\$819,600.00	
ME-150/14	Renault Megane II, 2009 (8); Pontiac G-5, 2009 (3). Localizados en: México, D.F. Bodega Nonoalco	\$363,500.00	
ME-151/14	Chevrolet Express Van, 2007 (1); Chevrolet Silverado (2). Localizados en: Cobos y Boca del Río, Ver.	\$72,500.00	
MG-152/14	Dodge RAM 2002 (8); Chevrolet Express Van, 2006 (1); 2007 (1); Neón 2002 (1). Localizados en: CPG Nuevo Pemex Tabasco	\$221,100.00	
MP-153/14	Neón, 2004 (1); 2005 (1); Chevy 2004 (1); Chevrolet Silverado, 2004 (1); Localizados en: CPQ Morelos, Ver.	\$78,300.00	
PLAZO MAXIMO DE RETIRO:		20 días hábiles	
VERIFICACION FISICA			
PLAZO Y HORARIO	Del 28 de noviembre de 2014 al 15 de diciembre de 2014 de las 9:00 a las 14:00 horas en días hábiles		
LUGAR	Centros de trabajo en los que se ubican los bienes		
CONSULTA DE BASES			
http://www.pemex.com >Productos y servicios > Comercialización de bienes no útiles			
COMPRA Y OBTENCION DE BASES			
FECHA:	Del 28 de noviembre de 2014 hasta las 14:00 horas del 9 de diciembre de 2014.	COSTO	\$3,000.00 I.V.A. incluido.
FORMA DE PAGO	Transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, a través del formato (Guía de Pago) que genera el sistema electrónico en la página de Internet: http://www.pemex.com >Productos y servicios > Comercialización de bienes no útiles.		
	Transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J.P. Morgan Chase Bank, N. A. plaza Market Texas U.S.A., Código ABA 113000609, a nombre de Petróleos Mexicanos.		
OBTENCION	“Ventanilla Unica”, Marina Nacional 329, edificio “C”, P.B., Colonia Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, C.P. 11311, de 9:00 a 15:00 horas o http://www.pemex.com >Productos y servicios > Comercialización de bienes no útiles.		
ACTO DE PRESENTACION Y APERTURA DE OFERTAS Y FALLO			
FECHA	El 16 de diciembre de 2014	HORA	10:00 horas
LUGAR	Bahía de San Hipólito No. 56, 3er piso, Col. Verónica Anzures, Deleg. Miguel Hidalgo, México, D.F.		
OFERTAS Y GARANTIAS			
Se presentarán de manera individual y se garantizarán mediante transferencia electrónica, depósito bancario referenciado o cheque de caja, en los términos de las bases, cuyo importe deberá ser del 10% del monto del valor de referencia para venta, previa exhibición de un ejemplar del certificado de compra de bases.			
SUBASTA			
De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública, se procederá a su subasta en el mismo evento y será postura legal en primera almoneda, la que cubra las dos terceras partes del valor de referencia para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda.			
INFORMACION	informacion.licitaciones@pemex.com		

México, Distrito Federal, a 28 de noviembre de 2014.
El Subgerente de Apoyo Legal y Formalización Inmobiliaria
Lic. Carlos Reynaldo Godínez Cuanalo
Rúbrica.

(R.- 402856)

SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.**CONDICIONES DEL MERCADO DE CREDITOS GARANTIZADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado y en conformidad con la Circular 21/2009 emitida por Banco de México se da a conocer lo siguiente:

Información de las condiciones del mercado de créditos garantizados con garantía hipotecaria correspondientes al mes de octubre de 2014 para créditos operados por SHF.

Presentación.

Con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad señalada, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (SHF) recibió la información relacionada con las condiciones del mercado de Créditos Garantizados con garantía hipotecaria, correspondiente a los intermediarios financieros no bancarios denominados Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOMES), que les permita a los interesados evaluar las ofertas vinculantes que reciban.

La información se desglosa según el intermediario, plazo, tasa de interés y valor de la vivienda, como sigue:

I. Financiamientos otorgados principalmente por las SOFOMES con recursos fondeados por SHF, referenciados en pesos y destinados para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasa de interés fija según subproducto (tradicional, apoyo Infonavit, cofinanciamientos y crediferente).

II. Ofertas vinculantes de créditos por parte de las instituciones de banca múltiple, SOFOMES con sus propios recursos, para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasa de interés fija. En esta ocasión se presenta la información más representativa de la oferta que los intermediarios tienen, según la información recibida por SHF: Se contemplan cuatro clasificaciones de créditos a tasa fija: mensualidades fijas, crecientes, decrecientes o ajustables por bonificación en tasa de interés, y para cada institución se presentan las condiciones de aquel producto con el menor CAT promedio.

Atentamente

México, D.F., a 12 de noviembre de 2014.

Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

Director de Estudios Económicos de la Vivienda

Dr. Antonio Puig Escudero

Rúbrica.

Octubre 2014

Créditos operados en pesos para vivienda media a tasa fija para un periodo de 20 años, cifras en pesos con valor de vivienda de \$1'027,002 (207,501 Udis) y crédito de \$924,301.

		Casa Mexicana (Apoyo Integral Inmobiliario)
Pago mensual promedio		10,530
Enganche		107,686
Crédito		969,172
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	1.1%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.3%
	Estudio Socioeconómico	720
Pago mensual de primas de seguros		469
Pago por cada \$1,000 pesos (factor de pago)		10.9
% promedio del pago respecto al ingreso		31.9%
Aforo promedio		90.0%
CAT Promedio Sin IVA		13.5%

*/ Se contemplan tres clasificaciones de créditos a tasa fija: mensualidades fijas, decrecientes, crecientes o ajustables por bonificación en tasa de interés, y para cada institución se presentan las condiciones de aquel producto ofertado con el menor CAT.

1/ Honorarios Notariales respecto al valor del inmueble, no se incluyen en el cálculo del CAT.

2/ Considera el IVA, Registro Público de la Propiedad y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, como porcentaje del valor de la vivienda, no se incluyen en el cálculo del CAT.

3/ Se considera el ingreso mínimo necesario.

4/ Mensualidades fijas durante toda la vida del crédito.

5/ Mensualidad decreciente por disminución de las comisiones y/o seguros.

6/ Mensualidad ajustable durante la vida del crédito por bonificación en la tasa de interés.

7/ Mensualidades crecientes durante la vida del crédito conforme a factores predeterminados.

n.d./ No disponible.

(R.- 402825)

Aeropuertos y Servicios Auxiliares
LICITACION PUBLICA NUMERO ASA-CUN-01-14
CONVOCATORIA

Aeropuertos y Servicios Auxiliares, con fundamento en lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Artículos 131, 132 y 139 de la Ley General de Bienes Nacionales, el ACUERDO por el que se establecen las disposiciones en Materia de Recursos Materiales y Servicios Generales y las Bases Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, convoca al público en general que tenga interés en participar en la Licitación Pública indicada que llevará a cabo en la Estación de Combustibles de Cancún, Q. Roo, para la enajenación de una partida única.

Partida Unica	Descripción de los bienes	Precio mínimo de venta de la Partida Unica	Ubicación	Depósito de garantía
1	Compuesta de 9 Vehículos Automotores, Equipo Informático, Lote de 4,000 kg de Desecho Ferroso de segunda y 1,500 kg de Llantas segmentadas y/o no renovables	\$284,183.90	Estación de Combustibles de Cancún, Q. Roo, sita en Carretera Cancún-Chetumal Km. 22, Aeropuerto Internacional de Cancún, código postal 77565, Cancún, Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez	10%

Los interesados en participar, deberán acudir para su registro y compra de bases, en la Estación de Combustibles de Cancún, Q. Roo, sita en Carretera Cancún-Chetumal Km. 22, Aeropuerto Internacional de Cancún, código postal 77565, Cancún, Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez, del viernes 28 de noviembre, lunes 1, martes 2 y miércoles 3 de diciembre de 2014 de las 10:00 a las 18:00 horas. Las bases y sus especificaciones tendrán un costo de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido, las cuales deberán cubrirse mediante cheque certificado o de caja expedido por una Institución de Banca y Crédito a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares. Las bases y sus especificaciones de igual modo podrán ser consultadas en el lugar y dirección antes referida, en las fechas y horarios mencionados para su venta. Los bienes objeto de la enajenación, se podrán verificar físicamente los días lunes 8, martes 9 y miércoles 10 de diciembre de 2014, de las 10:00 a las 16:00 horas. La partida única adjudicada, cuenta con un plazo para su retiro de 5 días hábiles contados a partir del día miércoles 17 de diciembre de 2014. El registro, recepción y acto de apertura de ofertas, se llevará a cabo en la sala de juntas de la Estación de Combustibles de Cancún, Q. Roo, sita en Carretera Cancún-Chetumal Km. 22, Aeropuerto Internacional de Cancún, código postal 77565, Cancún, Quintana Roo, Municipio de Benito Juárez, el día lunes 15 de DICIEMBRE de 2014 de las 10:00 a las 10:30 horas, formulándose el Acta correspondiente que firmarán los asistentes. La adjudicación y fallo respectivo se dará a conocer el día martes 16 de diciembre de 2014 a las 12:00 horas una vez emitido el fallo y habiéndose declarado desierta la partida única objeto de la presente licitación, se procederá a la subasta de la partida única declarada desierta, siendo postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor para venta considerado para la licitación, menos un 10% en segunda almoneda. Los participantes deberán garantizar su oferta mediante cheque certificado o de caja expedido por una Institución de Banca y Crédito a favor de Aeropuertos y Servicios Auxiliares, por el 10% sobre precio mínimo de venta o de avalúo de la partida única. El idioma en que se deberán presentar las ofertas económicas, será en español y en moneda nacional. Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las ofertas económicas presentadas por los licitantes podrán ser negociadas.

Cancún, Q. Roo, a 27 de noviembre de 2014.
El Jefe de la Estación de Combustibles de Cancún, Q. Roo
Pablo Ambario Vargas
Rúbrica.

(R.- 402828)

TERCERA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 15/2002, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, promovido por campesinos del poblado José María Morelos y Pavón, Municipio de Martínez de la Torre, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el Juicio Agrario 15/2002, correspondiente al expediente administrativo 22/3698 instaurado por la Secretaría de la Reforma Agraria¹, relativo a la acción de agraria de Nuevo Centro de Población Ejidal, ordenada por ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil, pronunciada por el Décimo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de amparo número 526/99 del Poblado denominado “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, acción agraria que se resuelve en cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de marzo de dos mil catorce, por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo número 2214/2013, en el cual el quejoso amparado fue el Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro del mismo mes y año, se creó por vía y acción de Nuevo Centro de Población Ejidal, el Poblado denominado “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, habiéndosele concedido una superficie de 224-00-00 (doscientas veinticuatro hectáreas) para beneficiar a veintiocho campesinos capacitados. El fallo presidencial se ejecutó en forma total el diecisiete de febrero del mismo año.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de los mismos mes y año, se concedió por concepto de Primera Ampliación de Ejido al poblado que nos ocupa, una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) para beneficiar a cincuenta y siete capacitados, que se ejecutó parcialmente el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, deslindando y entregando en posesión de los beneficiados, únicamente la superficie de 138-80-00 (ciento treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas), faltando de entregar 111-20-00 (ciento once hectáreas, veinte áreas), del predio “El Piñar”, propiedad de la Sucesión de Alfredo Blanco, haciéndose la aclaración de que esta superficie aunque no se les ha entregado en forma oficial por existir un amparo, los campesinos ya las tienen en posesión material y en explotación.

TERCERO.- Por escrito de diez de abril de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado denominado “N.C.P.E. José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando segunda ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrarias.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el ocho de noviembre de mil novecientos noventa, proponiendo negar la Segunda Ampliación por falta de terrenos afectables en el radio de siete kilómetros del poblado. El Gobernador del Estado dictó mandamiento el nueve de noviembre de mil novecientos noventa, en el sentido propuesto por dicha Comisión Agraria Mixta.

QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, proponiendo negar la acción intentada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado, y por acuerdo de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, declaró improcedente la reversión de la acción de Segunda Ampliación de Ejido, a la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, ordenando el archivo del expediente relativo, sin que se hubiera pronunciado la Resolución Presidencial correspondiente.

SEXTO.- Inconformes con la resolución anterior, el Comité Particular Ejecutivo de la Segunda Ampliación de Ejido del Poblado “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, mediante escrito presentado el siete de julio de mil novecientos noventa y nueve en la Oficialía de Partes común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, promovió amparo indirecto, del que finalmente conoció el Décimo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en donde quedó radicado bajo el número 526/99, pronunciándose sentencia el treinta y uno de mayo de dos mil, en la que se concedió la protección Constitucional demandada, para el efecto de que el Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso, ordenara, desde luego la iniciación del expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal anteriormente relativo a la Segunda Ampliación

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, la Secretaría de la Reforma Agraria se denomina ahora Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

del Ejido “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, con la indicación de que se consultara a los integrantes del ejido, por conducto de la autoridad competente, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar donde sea posible establecer dicho centro, fallo que fue confirmado por ejecutoria dictada en el recurso de revisión R.A.9651/2000, del que conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dieciocho de abril de dos mil uno.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la XI Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, recabó la conformidad de los solicitantes de trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el Nuevo Centro de Población, por lo que el veinticinco de junio de dos mil uno, se instauró de oficio el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, registrándolo bajo el número 22/3698, que se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el doce de julio de dos mil uno y en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil dos.

OCTAVO.- Por oficio 9938 de treinta y uno de julio de dos mil uno, el Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en la Ciudad de Jalapa, Veracruz, comisionó al Ingeniero Miguel Rivera Ánimas, “...A fin de dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria pronunciada el dieciocho de abril del 2001, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo en revisión al rubro citado... para que se traslade al poblado de referencia y lleve a cabo los trabajos censales... y los trabajos técnicos informativos que se señalan en los artículos 328 y 331 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al cual deberá anexarse el informe relativo del Registro Público de la Propiedad correspondiente...”, y a continuación enlistó los dieciséis predios señalados por los solicitantes como susceptibles de afectación, sobre los que deberían versar los trabajos técnicos encomendados.

El comisionado rindió el informe relativo el quince de noviembre de dos mil uno, acompañando al mismo las convocatorias a los solicitantes y al Comité Particular Ejecutivo, para llevar a cabo los trabajos censales, de tres de septiembre de dos mil uno; acta de elección de nuevo Comité Particular Ejecutivo, de siete de septiembre del mismo año; acta de elección del representante censal, de diez de septiembre del año en cita; acta de instalación de la junta censal de la misma fecha; acta de clausura de los trabajos censales de catorce de septiembre de dos mil uno y el censo general agrario captado en hojas denominadas “Forma 5.-Censos”, en las que se marcan las columnas de los datos que se requieren recopilar y que sirven para determinar la capacidad agraria individual de las personas.

Como integrantes del Comité Particular Agrario, resultaron electos Blandino Juan Velasco, Florencio del A. Domínguez y Lorenzo Sánchez Macip, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

En el acta de clausura de los trabajos censales, se consigna:

“Siendo las 16:00 horas del día 14 del mes de septiembre de 2001 se reunieron en el local acostumbrado para la celebración de las asambleas... los CC. Ingeniero Miguel Rivera Ánimas, comisionado por la Representación Regional del Golfo..., como también los integrantes del Comité Particular Agrario que al final de la presente se relaciona y el C. Florencio del Angel Domínguez, quien resultó electo como representante censal... para hacer constar lo siguiente: que el día 10 de septiembre del año en curso, a las 17:00 horas dio principio la diligencia censal, para formar el padrón de solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, por lo que se recorrió todas y cada una de las casas de ese núcleo de población, obteniéndose los datos previa explicación que se hizo a cada uno de los censados, a fin de que sean lo más exacto posible. El censo está constituido por 9 fojas útiles debidamente rubricadas, y que arrojaron el siguiente resultado:

“Número de habitantes 321.

“Número de jefes de familia 95.

“Número de campesinos con derechos según junta censal 13.”.

Debe destacarse que las nueve hojas del censo están firmadas por los tres integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario, por el representante censal, por el Agente Municipal del lugar y por el comisionado de la Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, así como por los individuos censados.

Los nombres de los campesinos a quienes la junta censal les reconoció capacidad agraria individual, se anotan en seguida, con número progresivo y número que le corresponde a cada uno en la columna de capacitado según junta censal: 67-1 Eduardo García Reyes; 120-2 José Mayorga Camacho; 121-3 Érica Mayorga Camacho; 131-4 Eduardo García Reyes; 132-5 Benjamín Ramos Navarro; 142-6 Ricardo Ventura Alanco; 166-7 Leno Hernández García; 172-8 Romeo Mendoza Ríos; 172-9 Omar Mendoza Ríos; 175-10 Isauro Ramírez Sánchez; 176-11 Ramón Ramírez Sánchez; 196-12 Rey García Reyes y 197-13 Genaro García Reyes; sin que obre en autos que se hubiera manifestado alguna inconformidad contra dichos resultados, por parte del representante del grupo solicitante en la junta censal, ni por parte del Comité Particular Ejecutivo que firman todas las hojas del censo, ni de algún otro interesado.

En cuanto a los trabajos técnicos e informativos sobre los predios señalados por los solicitantes como susceptibles de afectación, consta que el comisionado llevó a cabo la inspección ocular de dichos predios, levantando el acta circunstanciada que acompañó a su informe. Los predios de mérito, son los siguientes:

1.- “El Sanjón”, propiedad de Abelardo Sánchez Guzmán con superficie de 381-00-00 (trescientas ochenta y una hectáreas).

2.- “El Cacahuat” propiedad de José Luis Sánchez Hevia, con superficie de 307-00-00 (trescientas siete hectáreas).

3.- "Sin nombre", propiedad de Carlos Delgado Núñez, con superficie de 315-10-64 (trescientas quince hectáreas, diez áreas, sesenta y cuatro centiáreas).

4.- "Los Arrabales", propiedad de Leticia Brigada Pumarino, con superficie de 216-21-00 (doscientas dieciséis hectáreas, veintiún áreas).

5.- "Los Arrabales", propiedad de José Florencio y Luis Enrique Barranco Brigada, con superficie de 263-79-00 (doscientas sesenta y tres hectáreas, setenta y nueve áreas).

6.- "Sin Nombre", propiedad de Rosa Martha Delgado Núñez, con superficie de 181-43-21 (ciento ochenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, veintiuna centiáreas).

7.- "Sin Nombre", propiedad de Rafael Sánchez Teflón, con superficie de 124-50-00 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas).

8.- "Sin Nombre", propiedad de Samuel Sánchez Teflón, con superficie de 124-50-00 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas).

9.- "El Rapadero", propiedad de Basilio Sánchez con superficie de 225-10-00 (doscientas veinticinco hectáreas, diez áreas).

10.- "Sin Nombre", propiedad de Servando Delgado Núñez, con superficie de 218-89-00 (doscientas dieciocho hectáreas, ochenta y nueve áreas),

11.- "Hacienda la Junta", propiedad de María Mercado Olivares con superficie de 1,248-00-00 (mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas).

12.- "Sin Nombre", propiedad de Pedro Manterola Rojas con superficie de 152-00-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas).

13.- "Sin Nombre", propiedad de Antonio Manterola Rojas con superficie de 152-20-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas).

14.- "Sin Nombre", propiedad de Rubén Martínez Mendoza con superficie de 40-50-00 (cuarenta hectáreas, cincuenta áreas).

15.- "El Petrolero", propiedad de Rubén Martínez Berman y Luis Gerardo Martínez Berman con superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas).

De acuerdo con el informe del comisionado y actas de inspección relativas, los predios señalados con anterioridad a la fecha, se encuentran divididos en treinta y siete fracciones con superficies de 5-00-00 (cinco hectáreas) a 300-00-00 (trescientas hectáreas) de agostadero y temporal, bien delimitadas entre sí y en explotación.

NOVENO.- El Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió su opinión el veintuno de noviembre de dos mil uno, proponiendo negar la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, por no existir predios afectables para satisfacer sus necesidades agrarias.

DÉCIMO.- Mediante oficio 17090, de veintuno de noviembre de dos mil uno, el Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento de los artículos 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, su opinión sobre la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, sin que conste en autos que la opinión de mérito se hubiera emitido.

DÉCIMO PRIMERO.- El expediente fue remitido para su resolución definitiva a este Tribunal Superior Agrario, por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio 200358 de veintisiete de febrero de dos mil dos y oficio 200816 de alcance al anterior, de veintiséis de abril del mismo año, que fue radicado en el mismo por auto de ocho de mayo de dos mil dos, bajo el número 15/2002, pronunciándose sentencia el dos de julio de dos mil dos, en la que se resolvió declarar improcedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, por no cumplir el grupo solicitante el requisito de procedibilidad de contar por lo menos, con 20 (veinte) individuos con capacidad agraria individual.

DÉCIMO SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia de mérito, el Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, promovió juicio de amparo directo del que correspondió conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde quedó registrado bajo el número DA.484/2002 y se pronunció ejecutoria el diecinueve de junio de dos mil tres, concediéndose a los quejosos el amparo solicitado, "...para el efecto de que el Tribunal responsable, dejando insubsistente la sentencia reclamada, en su lugar dicte otra en la que se ocupe del estudio y valoración de las pruebas ofrecidas en el juicio, entre otras, las documentales que han quedado precisadas y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda."

El Tribunal Colegiado Ad Quem consideró sustancialmente para conceder el amparo, lo siguiente:

"...asiste la razón a la parte quejosa, toda vez que de la lectura integral de la resolución reclamada, este Tribunal Colegiado advierte que la misma transgredió en perjuicio del poblado quejoso, lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley Agraria y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no analizó, ni valoró todos los medios de prueba que obran en el expediente agrario, tales como el informe rendido por el Ingeniero Miguel Rivera Animas, con fecha veinticinco de septiembre de dos mil uno, así como la resolución de doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, emitida por el Cuerpo Consultivo Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria, lo cual era necesario para arribar al conocimiento de la verdad en cuanto a la procedencia de la acción de creación de nuevo centro de población ejidal, ya que con tales documentales pretende la quejosa acreditar en

términos del artículo 198, de la Ley Federal de Reforma Agraria, su capacidad colectiva para adquirir por esa vía tierras ejidales, pues si bien en el caso estimó que únicamente trece personas contaban con capacidad legal, nada expresó con relación a la existencia de tales documentos; por lo que al no establecerse en la resolución reclamada, razonamiento tendiente a demostrar por qué no otorgó valor probatorio al referido informe y a la resolución de doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno; debe concluirse que se infringió en perjuicio de la parte quejosa los preceptos legales invocados...”.

DÉCIMO TERCERO.- Por auto de ocho de julio de dos mil tres, este Tribunal Superior Agrario dio inicio al cumplimiento de la ejecutoria de mérito, dejando insubsistente la sentencia definitiva de dos de julio de dos mil dos, ordenándose turnar el expediente para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo, en los términos precisados por la ejecutoria de amparo.

DÉCIMO CUARTO.- Este Tribunal Superior Agrario dictó nueva sentencia el veintidós de agosto de dos mil tres, en la que resolvió:

“...PRIMERO.- Es improcedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal promovida por un grupo de personas radicado en el “N.C.P.E. José María Morelos y Pavón”, por no existir el número de capacitados previsto en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, además de no existir predios susceptibles de afectación por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, de conformidad con las consideraciones expresadas en el considerando segundo...”.

DÉCIMO QUINTO.- Inconformes con la sentencia, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil tres, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Órgano Jurisdiccional promovieron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como acto reclamado la sentencia de veintidós de agosto de dos mil tres. Del mencionado juicio le tocó conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde quedó registrado bajo el número D.A.76/2004 (D.A.1073/04-11), pronunciando ejecutoria el veintitrés de junio de dos mil cuatro “...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada, ordene se de vista a la quejosa con los trabajos censales y acuerde lo solicitado por la quejosa en su escrito de veinte de mayo de dos mil dos, y en su oportunidad resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda”.

El Tribunal Colegiado del conocimiento, al emitir la ejecutoria de mérito, consideró:

“...tal y como lo aduce la quejosa, si existía contradicción en las consideraciones expuestas en el acta de clausura de los trabajos censales expuestos por el comisionado, el Tribunal responsable, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 186 de la Ley Agraria, debió acordar el perfeccionamiento de dicha diligencia para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, máxime que ni del acta de clausura de los trabajos censales de fecha catorce de septiembre de dos mil uno, levantada en el poblado quejoso, ni de alguna otra actuación relativa a dicha junta censal.. se advierte que el comisionado encargado del censo haya puesto a la vista de los quejosos los trabajos censales, para que en el término de diez días formulara sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes... Por su parte, también es fundado lo manifestado por la parte quejosa en su quinto concepto de violación...” Toda vez que “...no se advierte que la responsable Tribunal Superior Agrario haya acordado lo solicitado por la quejosa en su escrito de fecha veinte de mayo de dos mil dos, pues a foja cincuenta y cinco únicamente obra el proveído de fecha veintiuno de mayo de dos mil dos, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de ese Tribunal al dar cuenta con el citado escrito manifestó “...respecto de los trabajos técnicos informativos que solicitan se realicen, se les informa que el presente asunto se encuentra en estudio, para posteriormente determinar si es necesario ordenar realizar dichos trabajos, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley Agraria...”; y a foja sesenta y dos del mismo expediente obra agregado el oficio número SIP/1547/02 de fecha veinticuatro de junio de dos mil dos, mediante el cual el propio Secretario General de Acuerdos de ese Tribunal hace del conocimiento del Diputado Jorge Schettino Pérez que “...en atención a su escrito sin número... se le comunica que el curso de Blandino Juan Velasco, Florencio del Ángel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macip, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, registrado con el folio 011344, fue acordado en fecha veintiuno de mayo del año en curso, en el sentido de que el presente asunto se encuentra en estudio, para determinar si es necesario ordenar la realización de trabajos técnicos de conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley Agraria...”; esto es, si bien se dio cuenta con el citado escrito de la quejosa, también lo es que no se emitió acuerdo alguno en el que determinara si era necesario ordenar la realización de dichos trabajos técnicos, tal y como lo mencionó en el proveído del veintiuno de mayo de ese año... En ese sentido, si el Tribunal responsable no acordó lo solicitado por la parte quejosa en su escrito del veinte de mayo de dos mil dos, es evidente que violó en su perjuicio la garantía de legalidad contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, al no cumplir con la formalidad esencial del procedimiento que la obliga de emitir un acuerdo debidamente fundado y motivado de las

promociones presentadas por las partes durante el procedimiento.” Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, “...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada, ordene se le de vista a la quejosa con los trabajos censales y acuerde lo solicitado por la quejosa en su escrito del veinte de mayo de dos mil dos, y en su oportunidad resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en derecho proceda...”.

DÉCIMO SEXTO.- En principio del cumplimiento a la ejecutoria respectiva, este Tribunal Superior Agrario, por auto de trece de julio de dos mil cuatro, ordenó dejar insubsistente la sentencia definitiva de veintidós de agosto de dos mil tres.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por auto de catorce de julio de dos mil cuatro, y en la misma línea de cumplimiento de la ejecutoria, se ordenó:

“...PRIMERO.- Póngase a la vista de Blandino, Juan Velasco, Florencio del Ángel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macip, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del grupo de campesinos solicitantes de Nuevo Centro de Población Ejidal, radicados en el poblado “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, que de constituirse se denominaría “José María Morelos y Pavón”, en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, los trabajos censales practicados por el Ingeniero Miguel Rivera Animas, de los que rindió el informe correspondiente, el quince de noviembre de dos mil uno, al que acompañó las convocatorias de tres de septiembre del mismo año; acta de elección de representante censal, del diez de los mismos mes y año; acta de instalación de la junta censal de la misma fecha; acta de clausura de los trabajos censales, de catorce de septiembre de dos mil uno y censo general agrario captado en hojas denominadas “forma 5.- Censos”, que obran en el legajo original Censos, del expediente que nos ocupa, así como todo el expediente en su conjunto, por un término de diez días contados a partir de la notificación del presente auto, para los efectos del artículo 288 de Ley Federal de Reforma Agraria.

“SEGUNDO.- En relación al escrito de los solicitantes, de veinte de mayo de dos mil dos, practíquense trabajos técnicos e informativos complementarios sobre los predios que a continuación se relacionan:

“1.- “El Sanjón”, propiedad de Abelardo Sánchez Guzmán con superficie de 381-00-00 (trescientas ochenta y una hectáreas).

“2.- “El Sanjón”, propiedad de Abelardo Sánchez Guzmán con superficie de 381-00-00 (trescientas ochenta y una hectáreas).

“3.- “El Cacahuatate”, propiedad de José Luis Sánchez Hevia, con superficie de 307-00-00 (trescientas siete hectáreas).

“4.- “Sin nombre”, propiedad de Carlos Delgado Núñez, con superficie de 315-10-64 (trescientas quince hectáreas, diez áreas, sesenta y cuatro centiáreas).

“5.- “Los Arrabales”, propiedad de Leticia Brigada Pumarino, con superficie de 216-21-00 (doscientas dieciséis hectáreas, veintiuna áreas).

“6.- “Los Arrabales”, propiedad de José Florencio y Luis Enrique Barranco Brigada, con superficie de 263-79-00 (doscientas sesenta y tres hectáreas, setenta y nueve áreas).

“7.- “Sin Nombre”, propiedad de Rosa Martha Delgado Núñez, con superficie de 181-43-21 (ciento ochenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, veintiuna centiáreas).

“8.- “Sin Nombre”, propiedad de Rafael Sánchez Teflón, con superficie de 124-50-00 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas).

“9.- “Sin Nombre”, propiedad de Samuel Sánchez Teflón, con superficie de 124-50-00 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas).

“10.- “El Rapadero”, propiedad de Basilio Sánchez con superficie de 225-10-00 (doscientas veinticinco hectáreas, diez áreas).

“11.- “Sin Nombre”, propiedad de Servando Delgado Núñez, con superficie de 218-89-00 (doscientas dieciocho hectáreas, ochenta y nueve áreas),

“12.- “Hacienda la Junta”, propiedad de María Mercado Olivares con superficie de 1,248-00-00 (mil doscientas cuarenta y ocho hectáreas).

“13.- “Sin Nombre”, propiedad de Pedro Manterola Rojas con superficie de 152-00-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas).

“14.- “Sin Nombre”, propiedad de Antonio Manterola Rojas con superficie de 152-20-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas).

“15.- “Sin Nombre”, propiedad de Rubén Martínez Mendoza con superficie de 40-50-00 (cuarenta hectáreas, cincuenta áreas).

“16.- “El Petrolero”, propiedad de Rubén Martínez Berman y Luis Gerardo Martínez Berman con superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas).

“Así como los predios “El Aceitero” y “El Roble”.

“El comisionado deberá informar sobre la extensión y calidad de los terrenos que conforman cada predio; si están en explotación; en su caso, qué tipo de explotación se desarrolla (ganadera, agrícola o agropecuaria), indicando el tipo de cultivos, ganados y número de éstos (en el caso de los predios que encuentren inexplorados, el comisionado deberá determinar por cuánto tiempo han estado inexplorados, indicando en cada caso los hechos y circunstancias que revelan la inexploración); así como cuál es su régimen de propiedad, recabando copia de los documentos que lo acrediten, en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; copia de los certificados de inafectabilidad, de los predios que lo tengan.

“Para la inspección ocular que deberá practicarse en cada predio, el comisionado deberá notificar y citar a los propietarios y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, en los términos de los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“TERCERO.- Requierase a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, para que se lleve a cabo una reclasificación de las tierras que conforman los predios antes señalados en el resolutivo segundo del presente auto, a fin de determinar si son de riego, de humedad, de temporal o de agostadero de buena o mala calidad, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como para que se informe cuál es el coeficiente de agostadero de cada predio, de conformidad con el artículo 259, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en la Delegación Estatal u Oficina Regional correspondiente, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, acompañando en ambos casos los estudios técnicos que den sustento técnico a sus determinaciones...”.

DÉCIMO OCTAVO.- Por despacho DA/60/04, de cinco de agosto de dos mil cuatro, se requirió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, a efecto de que en auxilio de este Tribunal de alzada diera cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes transcrito.

DÉCIMO NOVENO.- Habiendo sido notificados los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, del auto de catorce de julio de dos mil cuatro, éstos desahogaron la vista que se les mandó dar de los trabajos censales practicados por el Ingeniero Miguel Rivera Ánimas, mediante escrito presentado ante este Tribunal Superior Agrario el trece de septiembre de dos mil cuatro, en el que solicitaron la realización de un nuevo censo, aduciendo la evidente contradicción en que incurrió el comisionado Ingeniero Miguel Rivera Ánimas, cuando de las constancias en que se asentaron las actuaciones censales (convocatoria, nombramiento de representante censal, instalación de junta censal, acta de clausura de los trabajos censales y hojas de la “Forma 5.- Censos”, en las que se levantó el censo de población), sólo resultaron trece campesinos con capacidad agraria individual, de los ciento ocho jefes de familia y solteros mayores de edad que se censaron en el poblado, invocando esos resultados en su informe para afirmar que sí existe “...capacidad individual y colectiva del núcleo de campesinos...”, ya que el comisionado (que formó parte de la junta censal), “...pudo constatar la existencia de 90 campesinos...”, situación que debe aclararse, a fin de determinar cuántos campesinos tienen realmente capacidad agraria individual, en los términos de la ejecutoria de amparo, pues para que se tuviera por acreditada la capacidad agraria, tratándose de un Nuevo Centro de Población Ejidal, se requerirían por lo menos veinte campesinos con capacidad agraria individual.

En atención a lo expuesto por los amparistas y en cumplimiento de la ejecutoria referida, por auto de primero de octubre de dos mil cuatro, se ordenó:

“...PRIMERO.- Se ordena el perfeccionamiento del censo básico que fue levantado del diez al catorce de septiembre de dos mil uno, por el Ingeniero Miguel Rivera Ánimas, mediante el lanzamiento de nueva convocatoria que se lleve a cabo en el poblado en que radica el grupo solicitante, para integrar e instalar una nueva junta censal, a efecto de que practique examen del censo de referencia y lo ratifique, o en su caso lo rectifique, en lo relativo a quiénes de entre los ciento ocho mayores de edad, cuyos nombres se anotaron en las “Formas 5.- Censos”, deberán ser considerados con capacidad agraria individual, para que este Tribunal resuelva lo conducente, tomando en cuenta los requisitos señalados en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Atento al imperativo legal que impone el artículo 186 de la Ley Agraria, en absoluta concordancia con el artículo 80, in fine, del Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez que sea perfeccionado el censo, en los términos indicados en el resolutivo primero, póngase el mismo a la vista de las partes; es decir, tanto de los solicitantes como de los propietarios que puedan salir afectados, como son los señalados por dichos solicitantes, por un término de diez días, tal como lo dispone el artículo 288 de la Ley Federal de Reforma Agraria, “...para que formulen sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes...”.

TERCERO.- Se hace efectiva la prevención que se hizo a los representantes legales del grupo solicitante, en el auto de catorce de julio de dos mil cuatro, en el sentido de que deberían señalar domicilio procesal en la Ciudad de México, Distrito Federal, para recibir las notificaciones que debieran ser personales, apercibidos que de no hacerlo las notificaciones de esa naturaleza se harían en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, y puesto que en su escrito motivo de este auto, no señalaron domicilio alguno, las notificaciones, inclusive las de carácter personal, se harán en los estrados de este Tribunal Superior, de conformidad con los dos últimos párrafos del artículo 173 de la Ley Agraria vigente, y se tiene por autorizados a los que nombran...”.

VIGÉSIMO.- Mediante despacho DA/68/04, de siete de octubre de dos mil cuatro, se requirió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto antes citado.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El Tribunal Unitario requerido comisionó al actuario adscrito a dicho Tribunal Unitario Agrario, Licenciado Felipe de Jesús Moreno Gauzín, así como el Ingeniero Topógrafo Juan Manuel Villalobos López, quienes procedieron a efectuar dicha diligencia de la que una vez comprobado el padrón de ejidatarios actualizado, rindieron su informe el veinticuatro de febrero de dos mil cinco, localizando 102 (ciento dos) aspirantes a ejidatarios, tal y como se localiza a fojas 1376 y 1377 del tomo III del expediente a estudio, transcribiéndose al efecto los nombres de los campesinos capacitados:

“...1.- Blandino Juan Velasco, 2.- Florencio del Angel Domínguez, 3.- Lorenzo Sánchez Macip, 4.- Verónico Juan Velasco, 5.- Gregorio Matheis Domínguez, 6.- Ricardo Ventura Alanco, 7.- Gregorio Sánchez Macip, 8.- Candelaria Matheis Domínguez, 9.- Estela Reyes Jiménez, 10.- Julia Hernández Lara, 11.- Ramón Sánchez Herrera, 12.- Juan López Jiménez, 13.- Carolina Hernández Viveros, 14.- Isiquia García Matheis, 15.- Humberto López Ramírez, 16.- David Cruz Juan, 17.- Melitón Moreno Sánchez, 18.- Tomás Clemente Juan, 19.- María Luisa Navarro Luna, 20.- Matilde Cruz Juan, 21.- Marcia Santiago Aburto, 22.- María Apolinar Ríos Sánchez, 23.- Claudio Juan Velasco, 24.- Teresa Sánchez Ferral, 25.- Guillermo Orozco Moran, 26.- Enriqueta Sánchez Prezas, 27.- Maribel Moreno Sánchez, 28.- Humberto Marcos González Palfox, 29.- María Blanca Moreno Sánchez, 30.- Álvaro Camacho Ramírez, 31.- Edson López Camacho, 32.- Obdulia Reyes Camerino, 33.- Clemente Soto Cruz, 34.- Delfina Macip Rolón, 35.- Valeriano Ramírez Santiago, 36.- Magali Barradas García, 37.- Carlos Juan Velasco, 38.- José Juan Matheis Vargas, 39.- Filemón Zaragoza Aguilar, 40.- Apolinar Hernández Álvarez, 41.- Cleofas Hernández Lara, 42.- María Isabel Matheis Díaz, 43.- Irene Sánchez Macip, 44.- Raymundo Hernández Lara, 45.- Abelardo Rodríguez Álvarez, 46.- Israel Galindo Bartolo, 47.- Trinidad Matheis Guerrero, 48.- Gudalupe Zaragoza Aguilar, 49.- Crisíforo Martínez Matheis, 50.- Gustavo Grajales Cárcamo, 51.- Josefina Reyes Camerino, 52.- Marcelina García Reyes, 53.- María Antonio Grajales Cárcamo, 54.- Gabino Matheis Domínguez, 55.- Armando Hernández Celis, 56.- Genoveva Rodríguez Álvarez, 57.- Dionisio Navarro Luna, 58.- Jesús Enrique Moreno Sánchez, 59.- Ciro Ramírez Santiago, 60.- Juan Manuel Limón Hernández, 61.- Edgar Ramírez Sánchez, 62.- Natalia Sánchez Herrera, 63.- Renato Flores Ríos, 64.- Fernando Orozco Morán, 65.- Felipe Sánchez Herrera, 66.- Magdalena Martínez Torres, 67.- María Félix Solano Matheis, 68.- Blanca Rosario Ramírez Sánchez, 69.- María Isabel Morán Reyes, 70.- Mónica Ramírez Sánchez, 71.- Arturo Zaragoza Aguilar, 72.- Javier Reyes Sánchez, 73.- Domingo Hernández Celis, 74.- Filomena Marrero Guerrero, 75.- Ramón Ventura Alanco, 76.- Alejandro Magno Ibáñez Cabrera, 77.- Manuel López Jiménez, 78.- Eduardo García Reyes, 79.- Virginia Herrera Peña, 80.- Gaudencio Domínguez Zaragoza, 81.- Laurentino García García, 82.- Javier Valdez Solano, 83.- Celia Hernández Celis, 84.- Rafael Juárez Marín, 85.- Lorenzo Sánchez Rodríguez, 86.- Rosa Elba López Ramírez, 87.- Amado Hernández García, 88.- Jose Luis Ventura Alanco, 89.- Gabriela Hernández Lara, 90.- Sofia Grajales Ramírez, 91.- Reyna Rodríguez Grajales, 92.- Isauro Ramírez Sánchez, 93.- Sara Ríos Sánchez, 94.- Ángel Cruz Juan, 95.- María Elena Moreno Sánchez, 96.- María Agustina Hernández Celis, 97.- Araceli Rodríguez Álvarez, 98.- Caritina Ramírez Santiago, 99.- Francisca Matheis Domínguez, 100.- Raúl García Garrido, 101.- Verónica Sánchez Macip y 102.- Simona Martínez de la Cruz...”.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado por auto de catorce de julio de dos mil cuatro, en relación a la investigación de los predios señalados por los solicitantes, se comisionó al Licenciado Alfredo Mondragón Rocha, quien rindió su informe el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, acompañando al mismo las notificaciones al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios de cada predio, así como las actas de inspección practicadas en diferentes fechas comprendidas entre el veintinueve de septiembre y el trece de noviembre del año en cita; los datos del Registro Público de la Propiedad que le fueron proporcionados por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Jalacingo, Estado de Veracruz, en oficio número 98 de veintiuno de febrero de dos mil cinco, fotografías a color de cada predio y la documentación aportada por cada propietario (fojas 1563 a 2263 del Tomo III).

Posteriormente se comisionó, para la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, relativos al levantamiento topográfico de los predios señalados por los campesinos y a la clasificación de las tierras de cada uno de dichos predios, al Licenciado Felipe de Jesús Moreno Gauzin, Actuario Ejecutor, al Ingeniero Topógrafo Juan Manuel Villalobos, que realizó el levantamiento topográfico de los predios investigados y a la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, que llevó a cabo una inspección ocular a cada predio y el estudio agronómico para efecto de clasificación de tierras de los predios, quienes rindieron los informes relativos el diecisiete de enero (fojas 2264 a 2393 del Tomo III) y doce de mayo de dos mil cinco (fojas 2395 a 2418 del Tomo III) a los que acompañaron las notificaciones que se hicieron a los miembros del Comité Particular Ejecutivo, a cada propietario de los predios a investigar; actas de inspección ocular a cada uno de los predios, que se llevaron a cabo del ocho al veinticuatro de abril de dos mil cinco (fojas 1501 a 1544 del Tomo III); informe del Registro Público de la Propiedad sobre los predios investigados (fojas 1546 a 1556 del Tomo III); planos individuales de cada predio con su cuadro de construcción; plano informativo de conjunto en papel milimétrico (fojas 2268 a 2346 del Tomo III); documentación aportada por los propietarios y fotografías a color de los predios investigados.

VIGÉSIMO TERCERO.- La Representación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a la que corresponde el área en que se localizan los predios investigados, llevó a cabo los estudios relativos al coeficiente de agostadero y clasificación de tierras, de los que informó mediante oficio 150.03.03.564/05, de trece de julio de dos mil cinco (a fojas 2577 a 2611, del Tomo IV), respecto de los predios “El Roble/Ubero”, “El Petrolero”, “El Aceitero”, “Los Toriles”, “Arroyo del Potrero”, que fue presentado en esa misma fecha, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, por el propio Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, según razón del Secretario de Acuerdos, al que acompañó el dictamen correspondiente y planos de los predios investigados, visibles en el tomo III, en carpeta de plástico azul rey sin foliar.

VIGÉSIMO CUARTO.- Una vez que fueron analizados los informes de los trabajos técnicos e informativos complementarios antes referidos, se llegó al conocimiento de que los comisionados investigaron todos los predios que se les había ordenado, con excepción del denominado “Hacienda o Exhacienda la Junta y Anexos”, propiedad de María Mercado Olivares y/o de sus causahabientes, respecto del cual el Ingeniero Juan Manuel Villalobos López, Perito Topógrafo, en el informe de diecisiete de enero de dos mil cinco, manifestó que “...Los propietarios del predio “Hacienda las Juntas” no permitieron medir; anteriormente este predio contaba con una superficie de 1,248-00-00 Has., actualmente ya fue afectado por los ejidos colindantes, restándole una superficie aproximada de 300-00-00 Has., entre nuevos propietarios...”; en tanto que la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, en su informe de doce de mayo del mismo año, consignó respecto del mismo predio, que era propiedad de María Mercado Olivares, hermanos Cervantes y Maximino Moreno; que tenía una superficie de 532-00-00 (quinientas treinta y dos hectáreas). Además, al revisarse los planos individuales de los predios investigados, así como el plano informativo de conjunto, se pudo verificar que no aparece ningún plano del predio en cuestión. Por su parte, la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, interrogada al respecto, manifestó que tampoco a ella se le permitió inspeccionar el predio, sino que únicamente recorrió su perímetro por fuera y anotó en su informe lo que pudo observar en esas condiciones.

Ahora bien, en consideración a que no existían suficientes elementos para determinar con certeza si el predio “Hacienda o Exhacienda la Junta y Anexos”, resultaba o no afectable, se hizo necesario la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, sobre dicho predio, a fin de que se hiciera el levantamiento topográfico correspondiente, para aclarar si consta de 532-00-00 (quinientas treinta y dos hectáreas), como dijo la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, o de 300-00-00 (trescientas hectáreas), como lo señaló el Ingeniero Topógrafo Juan Manuel Villalobos López, sin que ninguno de los dos hubiera practicado levantamiento topográfico alguno del mismo, así como para que se recabaran del Registro Público de la Propiedad los datos correspondientes a su régimen de propiedad, recurriendo, de ser necesario, al auxilio de la fuerza pública. Toda vez que, según informaron los comisionados, los propietarios no les permitieron la realización del levantamiento topográfico del predio ni su inspección, por auto de seis de julio de dos mil cinco, se ordenó:

“...PRIMERO.- Practíquense trabajos técnicos e informativos complementarios del predio “Hacienda o Ex hacienda las Juntas” (también designado con el nombre de “La Junta y Anexos”), propiedad de María Mercado Olivares y/o sus causahabientes.

El comisionado deberá informar sobre la extensión y calidad de los terrenos que conforman el predio de mérito; si está en explotación; en su caso, qué tipo de explotación se desarrolla (ganadera, agrícola o agropecuaria), indicando el tipo de cultivos, ganados y número de éstos (en el caso de que el predio se encuentre inexplorado, o parcialmente inexplorado, el comisionado deberá determinar por cuánto tiempo ha estado inexplorado el mismo o parte de él, indicando en cada caso los hechos y circunstancias que revelan la inexploración); así como cuál es su régimen de propiedad, recabando copia de los documentos que lo acrediten, en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; copia del certificado de inafectabilidad del predio, si lo tiene.

Para la inspección ocular que deberá practicarse, el comisionado deberá notificar y citar al o a los propietarios, en su caso y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, en los términos de los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- Requierase a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de su Delegación en el Estado, con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, para que se lleve a cabo una clasificación de las tierras que conforman el predio antes señalado, a fin de determinar si son de riego, de humedad, de temporal o de agostadero de buena o mala calidad, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5o. del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como para que se informe cuál es el coeficiente de agostadero del mismo predio, de conformidad con el artículo 259, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en la Delegación Estatal u Oficina Regional correspondiente, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, acompañando en ambos casos los estudios técnicos que den sustento técnico a sus conclusiones...”.

Mediante despacho DA/36/05 de siete de julio de dos mil cinco, se ordenó al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de referencia.

VIGÉSIMO QUINTO.- Para la realización de los trabajos técnicos e informativos sobre el predio “La Junta y Anexos”, fueron comisionados el Licenciado Felipe de Jesús Moreno Gauzin y el Ingeniero Juan Manuel Villalobos López, Actuario y Perito Topógrafo (fojas 3112 a 3115 del Tomo IV); así como a la Ingeniera Agrónoma Guadalupe Ramos Martínez, quienes rindieron su informe el seis de septiembre de dos mil cinco (fojas 3000 a 3006 del Tomo IV), al que acompañaron las notificaciones que se hicieron a los miembros del Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios del predio a investigar, actas de inspección ocular a cada una de las fracciones en que está dividido el predio, informe del Registro Público de la Propiedad sobre el predio investigado, planos individuales de cada predio con su cuadro de construcción, plano informativo de conjunto y documentación aportada por los propietarios.

Por su parte, la Representación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a la que corresponde el área en que se localizan los predios investigados, llevó a cabo los estudios relativos al coeficiente de agostadero y clasificación de tierras del predio “La Junta y Anexos”, de los que informó mediante oficio 150.03.03.873/05, de doce de septiembre de dos mil cinco (fojas 3081 a 3100 del Tomo IV), que fue presentado en esa misma fecha, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, por el propio Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, según razón del Secretario de Acuerdos, de esa misma fecha, al que acompañó el dictamen correspondiente y planos del predio investigado, que fueron remitidos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 y agregados a sus autos para que fueran tomados en consideración para resolver la presente causa agraria.

VIGÉSIMO SEXTO.- Una vez que fueron examinados los trabajos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se pudo verificar que dicha Dependencia, llevó a cabo la clasificación de las tierras y coeficiente de agostadero, por conducto de su Delegación Estatal, de los siguientes predios:

- 1.- “El Roble/Ubero”, subdividido en dos fracciones, con superficie total de 317-89-62.53, (trescientas diecisiete hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y tres miliáreas).
- 2.- “El Petrolero”, subdividido en varias fracciones, con superficie total de 538-43-94.02 (quinientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y cuatro centiáreas, dos miliáreas).
- 3.- “El Aceitero”, subdividido en dos fracciones, con superficie total de 474-43-35.13 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas, trece miliáreas).
- 4.- “Los Toriles”, con superficie total de 151-65-61.19 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas, diecinueve miliáreas).
- 5.- “Arroyo del Potrero”, con superficie total de 156-04-75.73 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas, setenta y tres miliáreas).
- 6.- “La Junta y Anexos”, subdividida en varias fracciones, con superficie total de 458-55-11 (cuatrocientas cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, once centiáreas).

Que la Dependencia del Gobierno Federal antes citada, no había llevado a cabo, la clasificación de las tierras que conforman el resto de los predios, que se describen a continuación y, en su caso, de su coeficiente de agostadero:

- 1.- Predio “El Sanjón Fracción A”, propiedad de Citrícola Pírgos, Sociedad de Producción Rural, con superficie de 432-74-71 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas).
- 2.- Predio “El Sanjón Fracción B”, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, de René Arturo y de Alejandro de apellidos Papayanopulos Dupont, con superficie de 322-64-42 (trescientas veintidós hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas).

- 3.- Predio "El Cacahuate", propiedad de los hermanos Ortega Serra, con superficie de 304-36-33 (trescientas cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y tres centiáreas).
- 4.- Predio "Los Arrabales Fracción A", propiedad de Agrícola Real Sociedad de Producción Rural, con superficie de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas).
- 5.- Predio "Los Arrabales Fracción B", propiedad de Pedro Antonio y Rubén de apellidos Bordes Posadas, con superficie de 116-33-28 (ciento dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas).
- 6.- Predio "Los Arrabales Fracción A", propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 138-70-44 (ciento treinta y ocho hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas).
- 7.- Predio "Los Arrabales Fracción B", propiedad de Leonel y Alma Rosa de apellidos Rodríguez Bautista, con superficie de 129-07-68 (ciento veintinueve hectáreas, siete áreas, sesenta y ocho centiáreas).
- 8.- Predio "El Rapadero Fracción A", propiedad de René Papayanopulos Dupont, con superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas).
- 9.- Predio "El Rapadero Fracción A", propiedad de Dionisia Serra Meza, con superficie de 49-92-32 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y dos centiáreas).
- 10.- Predio "El Rapadero Fracción B", propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 19-95-82 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas).
- 11.- Predio "El Rapadero Fracción C", propiedad de Gerardo y Leonardo Olivares Ahumada, con superficie de 57-82-83 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas).
- 12.- Predio "El Rapadero Fracción D", propiedad de Carlos Couturier Arellano, con superficie de 45-70-70 (cuarenta y cinco hectáreas, setenta áreas, setenta centiáreas).
- 13.- Predio "Isla de Santa Rosa", propiedad de Rubén Martínez Mendoza, con superficie de 137-43-70 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta centiáreas).
- 14.- Predio "Agrícola Lomas de Arena Fracciones A B y C", propiedad de Agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, con superficie de 707-47-45 (setecientos siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas).
- 15.- Predio "Cañadas", que no tenía nombre cuando se realizaron los trabajos topográficos, propiedad de cincuenta y dos personas, con superficie de 268-98-08 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, ocho centiáreas).

En vista de lo cual, por auto de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, se ordenó:

"...PRIMERO.- Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, requiérase a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de su Delegación en el Estado de Veracruz, a efecto de que, en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, lleve a cabo la clasificación de las tierras que conforman los predios señalados en el apartado III, del 1 al 15, del presente auto, con el objeto de determinar si son de riego, de humedad, de temporal o de agostadero de buena o de mala calidad, de acuerdo con las clasificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, en especial su fracción III, que dice: "Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial..."; en relación con la fracción IV, que dice: "Son tierras susceptibles de cultivo, las que no estando dedicadas a ese objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para hacer costeaable su explotación agrícola. Las tierras de monte o agostadero que se encuentran en ese caso serán equivalentes a las de temporal"; y a la fracción VI, segundo párrafo, que dice: "Las tierras de labor abandonadas por un periodo no mayor de cinco años en los climas tropicales y de diez años en los templados y fríos, que se cubren de vegetación silvestre, se denominan tierras "alzadas" y se consideran como de cultivo siempre que sean planas o con pendientes que no pasen de 15°, y su equivalencia será la de tierras de humedad o de temporal, según su naturaleza...", acompañando los estudios técnicos en que sustente sus conclusiones, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como para que, en su caso -esto es, tratándose de predios conformados por terrenos de vocación ganadera o no aptos para la agricultura-, informe sobre el coeficiente de agostadero de cada predio del caso, de conformidad con el artículo 259, del mismo ordenamiento legal.

"Para facilitar la realización de la investigación encomendada, insértese copia del informe de diecisiete de enero de dos mil cinco, de los planos individuales de cada predio y del plano informativo que se acompañan al mismo, así como una copia autorizada del diverso auto de seis de julio de dos mil cinco, que obran en los tomos II y III, respectivamente, del expediente.

"SEGUNDO.- Con testimonio del presente auto dése cuenta al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria dictada el veintitrés de junio de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo DA76/2004 (DA1074/04-11).

“TERCERO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 con sede en Xalapa, Veracruz, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario requiera al Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en ese Estado, en los términos ordenados y para los efectos indicados en el presente auto y notifíquese a las partes.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 deberá comisionar, de requerirse, personal técnico de su adscripción para que auxilie al comisionado de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en la identificación de los predios o fracciones...”.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Mediante despacho DA/64/05, de cinco de diciembre de dos mil cinco, se requirió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, para que procediera a su cumplimiento, quien a su vez requirió al Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en Jalapa, Estado de Veracruz, el que comisionó al Ingeniero Fermín Salas Flores, a efecto de que llevara a cabo la clasificación de las tierras de los predios indicados en el auto de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, quien rindió su informe el veinticuatro de marzo de dos mil seis (fojas 3459 a 3467 del Tomo IV), en el que ya aparece la clasificación de los predios restantes.

VIGÉSIMO OCTAVO.- Los propietarios de los predios investigados comparecieron a juicio mediante escritos de diversas fechas, aportando pruebas y alegando lo que a sus derechos convino; por su parte, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo también comparecieron por escrito para hacer sus observaciones sobre los trabajos realizados y formular sus alegatos.

VIGÉSIMO NOVENO.- Por sentencia de veinticinco de mayo de dos mil seis, este Tribunal Superior Agrario concedió al poblado solicitante una extensión superficial de 46-50-52 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas).

TRIGÉSIMO.- En contra de dicha resolución, el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, promovió amparo directo, del que tocó conocer al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien concedió la protección de la Justicia Federal a la quejosa en el amparo directo D.A. 367/2006. Igualmente en contra de la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, Marco Antonio Cervantes Hernández y otros, promovieron igual recurso ante el referido órgano jurisdiccional quien igualmente concedió la protección de la Justicia Federal a los quejosos en el amparo directo D.A. 370/2006.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Por acuerdo de siete de julio de dos mil ocho, el Magistrado Instructor con base en los trabajos técnicos informativos realizados por la Ingeniera Guadalupe Ramos Martínez, de doce de mayo de dos mil cinco, respecto del predio “El Cacahuatate”, ordenó el inicio del procedimiento para cancelar el certificado de inafectabilidad número 136395, con fundamento en los numerales 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procediéndose a notificar a los propietarios y brindándoseles la posibilidad de aportar medios probatorios. Para tal efecto el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, efectuó las diligencias correspondientes, remitiéndolas a este Tribunal Superior Agrario el diecinueve de febrero de dos mil nueve.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a las ejecutorias citadas en el resultando trigésimo de la presente resolución, este Tribunal Superior Agrario pronunció sentencia el catorce de abril de dos mil nueve, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- Es procedente la Segunda Ampliación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de personas radicado en el poblado “José María Morelos y Pavón”, que se denominará “José María Morelos y Pavón” y quedará ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se concede al grupo solicitante, por concepto de Nuevo Centro de Población Ejidal, Segunda Ampliación, la superficie de 66-50-52 (sesenta y seis hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas), que se tomarán: 46-50-52 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas) del predio denominado “La Junta y Anexos”, con superficie total de 136-49-95 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), propiedad de los hermanos Marco Antonio, Mary Araceli, Mariano, Luis Camerino, María Hortensia, Juan Manuel, Aurora, Alejandro y Mario, todos de apellidos Cervantes Hernández, por haber sido encontrada sin explotación por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Asimismo, 20-00-00 hectáreas que se tomarán de la fracción 4 del predio denominado “El Cacahuatate”, con superficie de 304-36-33 (trescientas cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y tres centiáreas) por haber sido encontrada sin explotación por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Superficie que se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de ciento dos campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1.- Blandino Juan Velasco, 2.- Florencio del Angel Domínguez, 3.- Lorenzo Sánchez Macip, 4.- Verónico Juan Velasco, 5.- Gregorio Matheis Domínguez, 6.- Ricardo Ventura Alanco, 7.- Gregorio Sánchez Macip, 8.- Candelaria

Matheis Domínguez, 9.- Estela Reyes Jiménez, 10.- Julia Hernández Lara, 11.- Ramón Sánchez Herrera, 12.- Juan López Jiménez, 13.- Carolina Hernández Viveros, 14.- Isiquia García Matheis, 15.- Humberto López Ramírez, 16.- David Cruz Juan, 17.- Melitón Moreno Sánchez, 18.- Tomás Clemente Juan, 19.- María Luisa Navarro Luna, 20.- Matilde Cruz Juan, 21.- Marcia Santiago Aburto, 22.- María Apolinar Ríos Sánchez, 23.- Claudio Juan Velasco, 24.- Teresa Sánchez Ferral, 25.- Guillermo Orozco Moran, 26.- Enriqueta Sánchez Prezas, 27.- Maribel Moreno Sánchez, 28.- Humberto Marcos González Palfox, 29.- María Blanca Moreno Sánchez, 30.- Álvaro Camacho Ramírez, 31.- Edson López Camacho, 32.- Obdulia Reyes Camerino, 33.- Clemente Soto Cruz, 34.- Delfina Macip Rolón, 35.- Valeriano Ramírez Santiago, 36.- Magali Barradas García, 37.- Carlos Juan Velasco, 38.- José Juan Matheis Vargas, 39.- Filemón Zaragoza Aguilar, 40.- Apolinar Hernández Álvarez, 41.- Cleofas Hernández Lara, 42.- María Isabel Matheis Díaz, 43.- Irene Sánchez Macip, 44.- Raymundo Hernández Lara, 45.- Abelardo Rodríguez Álvarez, 46.- Israel Galindo Bartolo, 47.- Trinidad Matheis Guerrero, 48.- Gudalupe Zaragoza Aguilar, 49.- Crisíforo Martínez Matheis, 50.- Gustavo Grajales Cárcamo, 51.- Josefina Reyes Camerino, 52.- Marcelina García Reyes, 53.- María Antonio Grajales Cárcamo, 54.- Gabino Matheis Domínguez, 55.- Armando Hernández Celis, 56.- Genoveva Rodríguez Álvarez, 57.- Dionisio Navarro Luna, 58.- Jesús Enrique Moreno Sánchez, 59.- Ciro Ramírez Santiago, 60.- Juan Manuel Limón Hernández, 61.- Edgar Ramírez Sánchez, 62.- Natalia Sánchez Herrera, 63.- Renato Flores Ríos, 64.- Fernando Orozco Morán, 65.- Felipe Sánchez Herrera, 66.- Magdalena Martínez Torres, 67.- María Félix Solano Matheis, 68.- Blanca Rosario Ramírez Sánchez, 69.- María Isabel Morán Reyes, 70.- Mónica Ramírez Sánchez, 71.- Arturo Zaragoza Aguilar, 72.- Javier Reyes Sánchez, 73.- Domingo Hernández Celis, 74.- Filomena Marrero Guerrero, 75.- Ramón Ventura Alanco, 76.- Alejandro Magno Ibáñez Cabrera, 77.- Manuel López Jiménez, 78.- Eduardo García Reyes, 79.- Virginia Herrera Peña, 80.- Gaudencio Domínguez Zaragoza, 81.- Laurentino García García, 82.- Javier Valdez Solano, 83.- Celia Hernández Celis, 84.- Rafael Juárez Marín, 85.- Lorenzo Sánchez Rodríguez, 86.- Rosa Elba López Ramírez, 87.- Amado Hernández García, 88.- Jose Luis Ventura Alanco, 89.- Gabriela Hernández Lara, 90.- Sofía Grajales Ramírez, 91.- Reyna Rodríguez Grajales, 92.- Isauero Ramírez Sánchez, 93.- Sara Ríos Sánchez, 94.- Ángel Cruz Juan, 95.- María Elena Moreno Sánchez, 96.- María Agustina Hernández Celis, 97.- Araceli Rodríguez Álvarez, 98.- Caritina Ramírez Santiago, 99.- Francisca Matheis Domínguez, 100.- Raúl García Garrido, 101.- Verónica Sánchez Macip y 102.- Simona Martínez de la Cruz.

TERCERO.- La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos y Pavón", con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, su organización económica y social, la asamblea de ejidatarios resolverá conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se procede a la cancelación parcial, en una superficie de 20-00-00 hectáreas del certificado de inafectabilidad número 136395, que ampara una extensión de 110-00-00 hectáreas del predio denominado "El Cacahuat".

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a las ejecutorias dictadas el veintiocho de septiembre de dos mil siete, por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los amparos directos DA.-367/2006 en el que el quejoso amparado fue el poblado "José María Morelos y Pavón", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz y DA.- 370/2006 en el que el quejoso amparado fue Marco Antonio Cervantes y otros.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbase en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y ejecútase.

SÉPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido...".

TRIGÉSIMO TERCERO.- En contra de la resolución anterior, María Hortensia, Aurora Alejandra, Mario, Marco Antonio, Mary Araceli y Luis Camerino, todos de apellidos Hernández Cervantes; Tomás Ortega Serra, así como el Poblado denominado "José María Morelos y Pavón", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, interpusieron procesos de amparo de los que tocó conocer al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, quien mediante resolución de quince de febrero de dos mil once, concedió la protección de la Justicia Federal a los quejosos en los amparos números 1013/2010 y sus acumulados 1014/2010, 1015/2010 y 1016/2010.

Las consideraciones que sirvieron de sustento a la ejecutoria de mérito fueron las siguientes:

“... el tribunal responsable... desestimó el contenido del oficio SPFF/091/05, signado por el Subdirector de Programas Forestales Federales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural Forestal, Pesca y Alimentación del Estado de Veracruz, en el que se informó que el predio propiedad de los quejosos fue aceptado en el Programa de Plantaciones Agroforestales y Enriquecimiento de Acahuales dos mil seis... virtud de lo cual... el predio de mérito no se encontraba en estado de inexploración, sino únicamente en estado de conservación...” En efecto “...la autoridad responsable no valoró la fecha en que se presentó la solicitud de ingreso al programa de plantaciones, conjuntamente con la fecha de aceptación y, con los fines e importancia que tenga ese plan, por lo que no plasmó en la sentencia reclamada las razones por las que estimó que, no se justificó la supuesta inexploración que se observó en la “La Junta y Anexos”, a pesar de estar en proceso de aceptación a un plan de conservación ambiental, con lo que dejó en estado de indefensión a los quejosos, ya que desconocen las razones por las que, a pesar de haber estado en expectativa de ingresar a un plan de conservación ambiental y, posteriormente haber sido admitidos al mismo, su predio es afectable por inexploración... Así... la sentencia reclamada no es congruente con las actuaciones del juicio natural, en virtud de que éste se tramitó como una acción para la creación de un nuevo centro de población ejidal y, en la sentencia se resolvió sobre la “segunda ampliación” del centro de población... Por otra parte, en la sentencia tampoco se observó el principio de exhaustividad, ya que ciertamente, el quejoso presentó ante la responsable, el escrito de seis de marzo de dos mil ocho, en el que se inconformó contra la apertura del incidente de cancelación parcial del certificado de inafectabilidad que ampara el predio “El Cacahuat”, de su propiedad (fojas 3976 3993 del tomo V del juicio natural), el de quince de septiembre de dos mil ocho y el de diez de marzo de dos mil nueve (fojas 4256 a 4260 y 4367 a 4372 idem), mediante los cuales objetó e hizo diversas observaciones y manifestaciones sobre las pruebas desahogadas en ese incidente, y su alcance probatorio, y el tribunal responsable no analizó en la sentencia reclamada lo argumentado en esos recursos... Así tampoco el tribunal responsable valoró...el dictamen emitido por el comisionado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación... en que concluyó que, el predio “El Cacahuat” se encuentra explotado con cultivos de limón persa intercalado con cultivos de tangelos y naranja valencia, con edades entre cinco y treinta años; que existen treinta hectáreas preparadas para siembra de limón persa, veinticinco hectáreas con pasto cunea para acolchado y cinco hectáreas con palmito en buenas condiciones de manejo técnico; que la principal limitante de ese suelo es la profundidad efectiva y el mal drenaje, que requiere tratamiento especial como prácticas de conservación, ello a fin de que dicho tribunal resolviera, fundada y motivadamente, sobre el supuesto estado de inexploración del predio referido, que en su fracción IV pertenece al quejoso, ya que únicamente relacionó dicho referido, que en su fracción IV pertenece al quejoso, ya que únicamente relacionó dicho informe... Finalmente... los conceptos de violación esgrimidos por el Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos y Pavón”... son fundados... ya que ...” el Tribunal Superior Agrario “...no precisó si se apoyó en algunos de los trabajos técnicos informativos o en todos, conjuntamente, o si alguno le mereció mayor convicción que otro, ya que además adujo que, los primeros trabajos realizados presentaron inconsistencias y imprecisiones (sic)... Ahora bien, por cuanto hace a los predios El Sanjón fracciones A y B, propiedad de Citrícola Pigos, Sociedad de Producción Rural, y de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, respectivamente, Los Arrabales fracción A, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, y Lomas de Arena Fracciones A, B y C, propiedad de agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, el tribunal responsable precisó sus superficies, los títulos que amparan su propiedad y resolvió que, tales predios provienen de pequeñas propiedades de origen, que (sic) acuerdo con el artículo 126 de la Ley Agraria vigente, en relación con el artículo 249, fracción III y 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable, toda vez que las sociedades propiedades podrían tener en propiedad hasta novecientos hectáreas, la primera, y mil doscientas hectáreas, la última. Al respecto, la autoridad responsable no explicó por qué se apoyó en disposiciones de la Ley Agraria vigente, si el juicio agrario y la sentencia reclamada se emitieron con apoyo en la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada ultractivamente, conforme al artículo 3º. Transitorio de la Ley Agraria, por haber iniciado el procedimiento que dio origen al juicio agrario antes de su expedición, lo que genera incertidumbre respecto de la legislación que aplicó el tribunal responsable... Por otra parte... el tribunal responsable no justipreció si en relación con el predio “El Cacahuat”, es de presumirse la simulación de fraccionamiento, en términos del artículo 210, fracción III, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en atención a que ciertamente, no obstante que pertenece en sus distintas fracciones a diversos dueños, en los trabajos técnicos informativos realizados sobre él, se precisó que no se encuentra

delimitado o dividido; lo que también provoca incertidumbre en cuanto a si ese predio era afectable o no en una mayor extensión, en beneficio del núcleo de población quejoso. En otro orden de ideas, genera también incertidumbre jurídica que el tribunal responsable considerara que, del predio La Junta y Anexos se encontraron sin explotar cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas y cincuenta seis miliáreas, que luego determinó como superficie afectable, apoyándose en los trabajos complementarios del perito topógrafo Juan Manuel Villalobos López acompañado del licenciado Felipe de Jesús Moreno Guzmán, fechados el seis de septiembre de dos mil cinco, no obstante que, de acuerdo a lo informado por la ingeniera agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, en doce de mayo de dos mil cinco, se encontraron sin explotar por más de dos años, sesenta y siete hectáreas, ya que el tribunal no explicó por qué le causó, en su caso, mayor convicción el primer informe mencionado, para determinar la superficie afectable del predio "El Cacahuete", o las razones por las que decidió afectar esa extensión. Finalmente... omitió valorar el escrito de veintitrés de febrero de dos mil nueve, mediante el cual ofrecieron sus representantes, como prueba superviniente a su favor, veintiséis fotografías según su dicho correspondientes al predio "Las Juntas", con las que dijeron acreditarían el estado de in explotación que éste guarda..." Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal "...para que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia definitiva de catorce de abril de dos mil nueve, dictada en el juicio agrario 15/2002, de su índice, y con plenitud de jurisdicción emita otra, tomando en cuenta los lineamientos de esta ejecutoria...Concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución de la sentencia reclamada, así como su inscripción en el Registro Agrario Nacional y las anotaciones marginales que derivadas de ella se hagan por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Martínez de la Torre, Veracruz, que se reclaman al Tribunal Unitario Agrario Distrito 31, con sede en Xalapa, Veracruz, al Director del Registro Agrario Nacional y al Director del Registro de la Propiedad en Martínez de la Torre, Veracruz, ya que no se reclaman por vicios propios, sino como consecuencia de la sentencia declarada inconstitucional..."

TRIGÉSIMO CUARTO.- Por acuerdo de siete julio de dos mil once y en inicio de cumplimiento a las ejecutorias a que se hace mérito en el resultando anterior, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia relacionada en el resultando trigésimo segundo de la presente sentencia

TRIGÉSIMO QUINTO.- Por sentencia de primero de septiembre de dos mil once, este Tribunal Superior Agrario resolvió:

"...PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "José María Morelos y Pavón", que se denominará "José María Morelos y Pavón" y quedará ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se concede al grupo solicitante, por concepto de Nuevo Centro de Población Ejidal, la superficie de 41-50-52 (cuarenta y un hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas), que se tomarán: 21-50-52 (veintiuna hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas) del predio denominado "La Junta y Anexos", Polígono tres, Fracciones "A" y "B", por haber sido encontrada sin explotación por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Asimismo, 20-00-00 hectáreas que se tomarán de la fracción 4 del predio denominado "El Cacahuete", por haber sido encontrada sin explotación por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Dicha superficie se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de ciento dos campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron transcritos en el considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO.- La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos y Pavón", con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, su organización económica y social, la asamblea de ejidatarios resolverá conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se procede a la cancelación parcial, en una superficie de 20-00-00 hectáreas del certificado de inafectabilidad número 136395, que ampara una extensión de 110-00-00 hectáreas del predio denominado "El Cacahuete".

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, respecto de los amparos números 1013/2010 y sus acumulados 1014/2010, 1015/2010 y 1016/2010.

SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Inscribase en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y ejecútese.

SÉPTIMO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido...”.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Por acuerdo de once de octubre de dos mil once, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz señaló que el Tribunal Superior Agrario “no cumplió con todos los lineamientos establecidos en la sentencia amparadora”, fundando dicha determinación en las consideraciones siguientes:

“...no cumplió con todos los lineamientos establecidos en (sic) sentencia amparadora, en tanto que... omitió pronunciarse respecto de las cuestiones que a continuación se describen: 1. Respecto del predio Los Arrabales fracción A, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, no explicó por qué se apoyó en disposiciones de la Ley Agraria vigente, si el juicio agrario y las sentencias reclamada se emitieron con apoyo en la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada ultractivamente, conforme al artículo 3º transitorio de la Ley Agraria, por haber iniciado el procedimiento que dio origen al juicio agrario antes de su expedición. 2. Tampoco explicó el Tribunal responsable por qué, no obstante que los predios El Sanjón fracciones A y B, propiedad de Citrícola Pírgos, Sociedad de Producción Rural, y de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, respectivamente, Los Arrabales fracción A, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, y Lomas de Arena fracciones A, B y C, propiedad de agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable fueron adquiridos por sociedades, una de ellas Mercantil, pueden ser propietarias de dichos predios, si conforme al artículo 27, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a la reforma de ese precepto... las sociedades comerciales, por acciones, no podían adquirir, poseer, o administrar fincas rústicas, siendo ese texto constitucional y su ley secundaria, las que ultractivamente se aplican en el juicio natural 3. No explicó por qué el predio los Arrabales fracción A no excedía los límites de la pequeña propiedad inafectable, ya que no precisó cuáles eran sus límites... 4. No precisó por qué las sociedades propietarias de los predios El Sanjón fracciones A y B, propiedad de Citrícola Pírgos, Sociedad de Producción Rural, y de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, respectivamente, los Arrabales fracción A, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, y Lomas de Arena fracciones A, B y C, propiedad de agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, podían incluso tener mayor extensión de tierra que la que poseen, para que ésta se considerara inafectable... 5. No explicó por qué los predios los Arrabales fracción B, de Pedro Antonio y Rubén de apellidos Bordes Posadas, los Arrabales fracción B, de Pedro Antonio y Rubén de apellidos Bordes Posadas, los Arrabales fracción B, de Alma Rosas y Leonel de apellidos Rodríguez Bautista, el Rapadero fracción A, de René Papayanopulos Dupont, el Rapadero fracción A de Dionisia Serra Meza, El Rapadero fracción B de Ramón Ortega Pérez, el Rapadero fracción C, de Gerardo y Leonardo Olivares Ahumada y, el Rapadero fracción D, de Carlos Couturier Arellano, no rebasan los límites de la pequeña propiedad y, que por tanto son inafectables... 6. Respecto de los diversos predios, Toriles, de Antonio Manterola Rojas, Isla de Santa Rosa, de Rubén Martínez Mendoza, el Uvero y el Roble, de Yolanda Castagne Stivalet y Arturo Castagne Couturier, Congregación Arroyo el Potrero, propiedad de la familia Manterola Sainz, el Petrolero fracciones A, B, C y D, de Luis, Gerardo y Rubén de Apellidos Martínez Berman, y la Junta y Anexos, en sus partes El Espejo propiedad de Sofía Mercado Juárez, y el Corcovado, de José María Campos Estrada, el tribunal agrario responsable no precisó en cuál de los diversos supuestos del artículo 249 citados se ubicó cada predio... 7. En cuanto a los predios El Aceitero fracción A, propiedad de Citrofrut, Sociedad Anónima de Capital Variable, y el Aceitero fracción B, de Jorge Roberto Budib Lichtle, amparados por sendos certificados de inafectabilidad, el tribunal responsable no explicó por qué son inafectables, de acuerdo a lo establecido en los numerales 257 y 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria... 8. Respecto del predio el Aceitero fracción A, el tribunal responsable omitió explicar por qué no le son aplicables, en su caso, las disposiciones sobre la propiedad de tierras rústicas de sociedades mercantiles, no obstante que la legislación aplicada en el juicio natural, es la anterior a la reforma del artículo 27 constitucional... En mérito de lo anteriormente expuesto... requiérase nuevamente al Tribunal Superior Agrario... para que en el improrrogable término de veinticuatro horas, deje insubsistente la referida resolución de uno de septiembre de dos mil once, y emita una nueva en la que de cabal cumplimiento al fallo protector...”.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO.- Por acuerdo plenario de veinticinco de octubre de dos mil once, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia de primero de septiembre de dos mil once, dictada en el juicio agrario 15/2002 que corresponde a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, emitiendo nueva resolución el doce de enero de dos mil doce, conforme a los resolutivos siguientes:

“...PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de febrero de dos mil once, por el juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en los procesos de amparo 1013/ 2010 y sus acumulados 1014/2010, 1015/2010 y 1016/2010, en los cuales los quejosos amparados fueron María Hortensia, Aurora Alejandra, Mario, Marco Antonio, Mary Araceli y Luis Camerino todos de apellidos Hernández Cervantes, Tomás Ortega Serra así como el poblado denominado “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz así como en cumplimiento al acuerdo de once de octubre de dos mil once emitido por el propio Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado “José María Morelos y Pavón”, que se denominará “José María Morelos y Pavón” y quedará ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Se concede al grupo solicitante, por concepto de Nuevo Centro de Población Ejidal, la superficie de 41-50-52 (cuarenta y un hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas), que se tomarán: 21-50-52 (veintiuna hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas) del predio denominado “La Junta y Anexos”, Polígono tres, Fracciones “A” y “B”, por haber sido encontrada sin explotación por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Asimismo, 20-00-00 hectáreas que se tomarán de la fracción 4 del predio denominado “El Cacahuatate”, por haber sido encontrada sin explotación por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Dicha superficie se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de ciento dos campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron transcritos en el considerando tercero de la presente sentencia.

CUARTO.- La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos y Pavón”, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, su organización económica y social, la asamblea de ejidatarios resolverá conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO.- Se procede a la cancelación parcial, en una superficie de 20-00-00 hectáreas del certificado de inafectabilidad número 136395, que ampara una extensión de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) del predio denominado “El Cacahuatate”.

SEXTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, respecto de los amparos números 1013/2010 y sus acumulados 1014/2010, 1015/2010 y 1016/2010.

SÉPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbase en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y ejecútese.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido...”.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Inconforme con la resolución de mérito, Tomás Ortega Serra solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, mediante escrito presentado el quince de febrero de dos mil doce, mismo que fue admitido por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Jalapa, con el número 269/2012.

Por otra parte, en contra de la resolución de mérito, por escrito presentado el once de abril de dos mil doce, Blandino Juan Velasco, Florencio del Ángel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macip, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, la cual fue admitida a trámite por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Jalapa, con el número 663/2012.

En este mismo acuerdo, el Juez de Distrito consideró que el juicio 663/2012 debería ser acumulado al diverso 269/2012, pues en ambos juicios se reclama en mismo acto, se señala la misma autoridad ordenadora y fue promovido por diversos quejosos, lo anterior con el fin de evitar resoluciones contradictorias entre sí, teniendo verificativo la audiencia constitucional el veinte de junio de dos mil doce.

Mediante oficio 60567, en cumplimiento a los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 27/2008, por el que se crea el Crea el Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Jalapa, Estado de Veracruz, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, y el diverso 37/2008, relativo al inicio de funciones de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Jalapa, Estado de Veracruz, con jurisdicción en la República Mexicana, y toda vez que en tal controvertido se encontraba celebrada la audiencia constitucional, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, remitió el juicio de amparo número 269/2012 y su acumulado 663/2012, al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, a fin de que emitiera la sentencia correspondiente, lo que hizo el siete de septiembre de dos mil doce, conforme a los resolutivos siguientes:

“...PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Tomás Ortega Serra, respecto de los actos reclamados a las autoridades precisadas en los considerandos segundo de esta sentencia, por los motivos expuestos en los mismos.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE a Tomás Ortega Serra, respecto de los actos reclamados a las autoridades precisadas en los considerandos segundo de esta sentencia, por los motivos expuestos en los mismos.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE al Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos y Pavón”, perteneciente al municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, contra la sentencia definitiva de doce de enero de dos mil doce, dictada en el juicio agrario 15/2002, y su ejecución, inscripción y anotaciones marginales, por los motivos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de este fallo...”.

TRIGÉSIMO NOVENO.- En cumplimiento a la ejecutoria de siete de septiembre de dos mil doce, relativa al juicio de amparo 269/2012 y su acumulado 663/2012, este Tribunal Superior Agrario emitió nueva resolución el veintinueve de agosto de dos mil trece, conforme a los resolutivos siguientes:

“...PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de septiembre de dos mil doce, por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en el juicio de amparo 269/2012 y su acumulado 663/2012, en los cuales el quejoso amparado fue el Poblado denominado “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado “José María Morelos y Pavón”, que se denominará “José María Morelos y Pavón” y quedará ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Se procede a la cancelación parcial, en una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) del certificado de inafectabilidad número 136395, que ampara una extensión de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) del predio denominado “El Cacahuete”.

CUARTO.- Se concede al grupo solicitante, por concepto de Nuevo Centro de Población Ejidal, la superficie de 41-50-52 (cuarenta y un hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas), que se tomarán: 21-50-52 (veintiuna hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas) del predio denominado “La Junta y Anexos”, Polígono tres, Fracciones “A” y “B”, por haber sido encontrada sin explotación por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Asimismo, 20-00-00 hectáreas que se tomarán de la fracción 4 del predio denominado “El Cacahuete”, por haber sido encontrada sin explotación por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Dicha superficie se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de ciento dos campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron transcritos en el considerando tercero de la presente sentencia.

QUINTO.- La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos y Pavón”, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, su organización económica y social, la asamblea de ejidatarios resolverá conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en el Estado de Veracruz, respecto de los juicios de amparo 269/2012 y su acumulado 663/2012.

SÉPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbase en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y ejecútase.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido...”.

CUADRAGÉSIMO.- Por escrito presentado el uno de octubre de dos mil trece, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, turnado al día siguiente al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, Blandino Juan Velasco, Florencio del Ángel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macip, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos y Pavón”, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia aludida de veintinueve de agosto de dos mil trece, pronunciada por este Tribunal Superior Agrario, la cual fue radicada con el número 2214/2013 por auto de tres de octubre de dos mil trece, y remitida posteriormente al Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, quien emitió la resolución correspondiente el siete de marzo de dos mil catorce, determinando conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los impetrantes de amparo.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Toda vez que los efectos de la concesión del amparo al Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, fueron “...para que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia definitiva de veintinueve de agosto de dos mil trece, dictada en el juicio agrario 15/2002, de su índice, y con plenitud de jurisdicción, emita otra, tomando en cuenta los lineamientos de esta ejecutoria...”, mediante acuerdo de inicio de cumplimiento de ejecutoria de veintinueve de abril de dos mil catorce, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la resolución de veintinueve de agosto de dos mil trece, ordenándose el turno a la Magistratura Ponente de dicho acuerdo, de la ejecutoria a la que se le está dando cumplimiento y del expediente del juicio agrario y administrativo referidos; por lo que

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA OBJETIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- EJECUTORIA DE AMPARO. Esta sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el siete de marzo de dos mil catorce por el Juzgado Segundo de Distrito el Centro Auxiliar de la Cuarta Región en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo número 2214/2013, cuyas consideraciones son las siguientes:

“...Ahora bien por otro lado, son FUNDADOS y suficientes para conceder el amparo, los conceptos de violación en que los quejosos aducen que la sentencia reclamada no se encuentra debidamente fundada y motivada, aunque para estimarlo, así, el suscrito deba suplir la deficiencia de la queja de los promoventes, en acatamiento de lo dispuesto por el artículo 79, fracción IV, de la Ley de Amparo, ya que conforme a dicho numeral, se debe analizar la constitucionalidad de los actos reclamados tal y como se hayan probado, y en la especie, el suscrito advierte diversas deficiencias en la fundamentación y motivación de la sentencia reclamada.

Para cumplir con el imperativo constitucional de la fundamentación y motivación, los actos de la autoridad deben cumplir los siguientes requisitos:

- Expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso (fundamentación).
- Señalar con claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto (motivación).
- Existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (relación entre la fundamentación y la motivación).

Así, la garantía de legalidad consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como uno de los elementos esenciales, el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté debidamente fundado y motivado.

Sobre el particular es aplicable la jurisprudencia por reiteración, visible en la página ciento cuarenta y tres, volumen noventa y siete, ciento dos, tercera parte, materia común, Séptima Época, con número de registro digital 238212, con el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” (Se transcribe).

En relación con lo anterior, debe decirse que los requisitos internos o sustanciales de las resoluciones de la autoridad son tres, a saber:

- A) CONGRUENCIA;
- B) MOTIVACIÓN; y,
- C) EXHAUSTIVIDAD.

Por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a las autoridades, por el cual, debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes y en relación a cada caso sometido al juzgador.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue entre congruencia interna y congruencia externa de la sentencia.

El principio de congruencia de la sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y por la contestación formuladas por las partes, y que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.

El primero de los aspectos constituye la congruencia externa y el segundo la interna.

Entonces, la congruencia externa consiste en la concordancia entre lo pedido y lo resuelto, y la congruencia interna en la coherencia de las afirmaciones y determinaciones contenidas en la resolución del asunto.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia número I.1º.A. J/9. sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito del Primer Circuito. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, visible en la página setecientos sesenta y cuatro, materia administrativa, común, cuyo rubro y texto son:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.” (Se transcribe).

“SENTENCIA CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.” (Se transcribe).

Por su parte, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, este principio implica la obligación de la autoridad de decidir la controversia sometida a su conocimiento tomando en consideración todos los argumentos aducidos, tanto de acción como de defensa, resolviendo todos y cada uno de los puntos litigiosos.

Robustece lo anterior por identidad jurídica, la tesis aislada número II.1º.141 C, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en la página trescientos cuarenta y seis, del tomo XIII, abril de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, con número de registro digital 212832, que dice:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS. PRINCIPIOS DE.” (Se transcribe).

Por su parte, el Tribunal Agrario, debe cumplir con lo previsto en el artículo 189 de la Ley Agraria el cual establece que las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Por ende, toda sentencia debe ser fundada y motivada (clara), asimismo, el juez debe de ocuparse exclusivamente de lo planteado (congruencia) y no podrá omitir cuestión alguna que le hubiere sido planteada y, su fueren varios puntos litigiosos se abordaran con la debida separación, pero realizando la declaración de cada uno de ellos (exhaustividad).

Ahora bien, los principios de congruencia y exhaustividad no sólo deben de cumplirse en las sentencias, sino en toda resolución que sea emitida por la autoridad, por ello, en la resolución reclamada también se debió observar los principios de congruencia y exhaustividad.

En ese sentido, se dice que el acto reclamado en análisis, vulnera el principio de exhaustividad, y con motivo de ello, se violenta la garantía de legalidad, consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento a lo siguiente.

En primer término como lo establece el peticionario de garantías, el Tribunal del conocimiento omitió tomar en cuenta los razonamiento hechos valer en su escrito de dos de mayo de dos mil seis, visible a foja tres mil seiscientos cincuenta y ocho a tres mil seiscientos sesenta y siete del tomo IV de pruebas relativo al juicio agrario 15/2002, en los que solicitó analizar los certificados de inafectabilidad relativos a los predios pertenecientes a Arturo Castagne Couturie, Laura Castagne Stivalet, Citrofrut Sociedad Anónima de Capital Variable, Jorge R. Budib L., Rubén Martínez B., Luis G. Martínez B., Antonio Mantero Rojas, José Manuel, Luis Miguel, María Elisa y Pedro Manterola Sainz, Agrícola Lomas de Arena Sociedad Anónima de Capital Variable, Ramón Ortega S., José Luis Ortega S., Tomas Ortega S., Citrícola Pirgos Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Rene Arturo Papayanopulus Dupont, Alejandro Papayanopulus Dupont, Agrícola Real Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limita de Capital Variable, Pedro Antonio y Rubén de apellidos Bordes Posadas, Leonel y Alma Rosa de apellidos Rodríguez Bautista, Dionisia Serra Maza, Ramón Ortega Pérez, Gerardo y Leonardo de apellidos Olivares Ahumada, Carlos Couturier Arellano, Rafael y Samuel Sánchez Teplow, Rubén Martínez Mendoza, Sofía Mercado Juárez, José María Campos Estrada, Hermanos Cervantes Hernández, Adán Pérez Gómez, y observar si en efecto o en sentido contrario como lo refieren “...pretenden ocultar el destino y forma de explotación agrícola que vienen realizando con certificados de inafectabilidad ganadera que les ampara a tener más superficie cuando en la realidad, vemos que esos predios lejos de ser destinados para la ganadería se destinan a la agricultura, lo que actualiza en la especie la hipótesis prevista por el artículo 418 de la Ley Federal de la Reforma Agraria...” (foja tres mil seiscientos cincuenta y ocho a tres mil seiscientos sesenta y siete del tomo IV de pruebas relativo al juicio agrario 15/2002).

Por ende, al no hacerlo así, la responsable incumple con lo previsto en el artículo 189 de la ley agraria el cual establece que las sentencias se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, apreciando los hechos y los documentos en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, realizando el análisis de las prueba, emitiendo un juicio valorativo sobre el cúmulo probatorio que allegó el quejoso al procedimiento de origen.

Cobra aplicación la tesis VI.2º.A.46 A, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página mil cuarenta y seis, Tomo XVII, Junio de dos mil tres, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital 184042, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO Y VALORACIÓN POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS IMPORTA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y, POR ENDE, A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe).

Cabe precisar que la doctrina preponderante, relativa al tema de la valoración de las pruebas, coincide en aceptar que la justipreciación de los medios de convicción desahogados en los procesos jurisdiccionales puede desarrollarse de acuerdo a diversos métodos procesales, a saber:

a) Sistema tasado o legal, que consiste en que las leyes respectivas señalan por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuir a cada elemento de convicción.

b) Sistema de libre convicción, que se funda en la sana crítica, entendida la sana crítica como la combinación de las reglas del correcto entendimiento humano, las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia del propio Juez.

Conforme a este sistema, el juzgador – en este caso el Tribunal Agrario- debe apreciar el contenido y los alcances de un elemento probatorio sin razonar de acuerdo a su propia voluntad, es decir, de manera arbitraria, sino apoyado en la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida, siempre con el afán de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. De lo anterior se advierte que el sistema de libre valoración de pruebas no puede ni debe ser dogmático o arbitrario, ya que el juzgador que haga uso de esta facultad está obligado a señalar las razones que le asisten para establecer la conclusión que estime oportuna.

c) Sistema mixto, en el que además de suministrar la ley, criterios y reglas específicos para que el juzgador aprecie el contenido y los alcances de las pruebas, igualmente lo faculta para que pueda, a su juicio, hacer la valoración de las mismas, sin que esto implique punto alguno de contradicción, ya que, por una parte, impone ciertas normas, tratándose de algunos medios probatorios y, por otra, deja en gran parte al arbitrio judicial la estimación de ellas, sin que tal arbitrio sea absoluto, puesto que en realidad está restringido por determinadas reglas, basadas en los principios de la lógica, de las que el Juez no debe separarse. Este sistema es el adoptado, por regla general, por la legislación mexicana, dado que ésta adopta un sistema ecléctico, en el que algunos aspectos de la prueba, como las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo, están fijados por la ley, pero otorgando un margen de discrecionalidad al juzgador para su interpretación y para su aplicación pragmática, lo que se materializa en el hecho de que la ley fija los medios probatorios que pueden utilizarse para acreditar los puntos materia del litigio, pero haciendo una enunciación no limitativa, pudiendo las partes y el Juez aportar otros elementos de prueba, mientras no contravengan al derecho y a la moral. Lo mismo ocurre respecto de la valoración de las pruebas, ya que algunas están sujetas a reglas concretas de apreciación, pero otras se dejan al prudente arbitrio del juzgador.

En virtud de lo anterior el artículo 189 de la Ley Agraria, el cual es dable su aplicación al caso por favorecer los intereses del quejoso, otorga una amplia libertad al juzgador agrario para valorar las pruebas desahogadas en autos, se afirma que los principios de fundamentación y motivación incluidos en el texto del artículo 189 de la Ley Agraria pueden salvaguardarse suficientemente por dos caminos, a saber, si el tribunal apoya la valoración de pruebas únicamente en su sano juicio, es decir, en la libre apreciación de los hechos y los documentos en estrecha relación con los puntos sujetos a la litis planteada, siempre que sus argumentos no pugnen con la razón jurídica; y si, además de apoyarse en la apreciación lógico-jurídica de los puntos en conflicto, haciendo uso de esa amplísima libertad que el numeral de cuenta le dispensa, invoca los preceptos conducentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, en términos de lo ordenado por el artículo 167 del propio ordenamiento agrario, ya que un análisis detenido del contenido del artículo 189 de la Ley Agraria conduce a estimar que el mismo sólo faculta al tribunal para no apegarse a alguna norma concreta de apreciación de la prueba, pero eso no significa que le prohíba hacerlo, ya que el texto no señala una prohibición expresa ni implícita sobre el particular; de aquí que si se toma en consideración que el Código Federal de Procedimientos Civiles contiene principios objetivos innegables de derecho, entonces, su invocación es correcta, sin que tal posibilidad genere una obligación procesal para el tribunal de acudir necesariamente al Código Federal de Procedimientos Civiles para valorar las pruebas aportadas en autos, ya que según se apuntó en párrafos precedentes, en materia de valoración de pruebas, el artículo 189 de la Ley Agraria establece un sistema especial de aplicación libre, que no prevé de manera expresa supletoriedad alguna.

Cobra aplicación la tesis jurisprudencial por contradicción número 2ª./J.118/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XVI, octubre de dos mil dos, visible a página doscientos noventa y cinco, Novena Época, Materia Administrativa, con número de registro digital 185672, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACIÓN EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCIÓN.” (Se transcribe).

Así como la diversa tesis aislada VII.A.T. J/13, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo Del Séptimo Circuito, visible en la página quinientos cinco, tomo XII, mayo de mil novecientos noventa y cuatro, del Semanario Judicial de la Federación, materia común, octava época, con número de registro digital 212668, la cual es del tenor literal siguiente:

“PRUEBAS, ESTUDIO DE LAS, POR EL TRIBUNAL AGRARIO.” (Se transcribe).

En las relatadas consideraciones se concluye que la sentencia reclamada vulnera al núcleo de población quejoso sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, al carecer de la debida fundamentación y motivación que es menester a todo acto de autoridad; al omitir analizar los certificados de inafectabilidad de los predios antes mencionados como lo solicito en su escrito de dos de mayo de dos mil seis exhibido dentro del expediente 15/2002 (visible a fojas tres mil seiscientos cincuenta y ocho a tres mil seiscientos sesenta y siete del tomo IV de pruebas relativo al juicio agrario 15/2002).

En las relatadas condiciones deberá considerar lo establecido en los numerales 257 y 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de que precisara si tales predios cumplen la finalidad para la que fueron declarados inafectables.

“Artículo 257”. (Se transcribe).

“Artículo 258”. (Se transcribe).

Sin perder de vista que, atendiendo al escrito de dos de mayo de dos mil seis y a la obligación que tiene la responsable de fundar y motivar sus resoluciones, deberá explicar si se actualiza o no alguna de las hipótesis previstas por el artículo 418 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que establece:

“Artículo 418”. (Se transcribe).

Consecuentemente, al haber resultado la sentencia reclamada violatoria de las garantías de legalidad contenidas en los preceptos legales supra citados, como lo argumentaron los quejosos y quedó demostrado, lo procedente es conceder al Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos y Pavón”, perteneciente al municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, la protección de la Justicia Federal, para que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia definitiva de veintinueve de agosto de dos mil trece, dictada en el juicio agrario 15/2002, de su índice, y con plenitud de jurisdicción emita otra, tomando en cuenta los lineamientos de esta ejecutoria...”.

TERCERO.- ACCIÓN AGRARIA QUE SE RESUELVE. Derivado del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el quince de febrero de dos mil once, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en los amparos números 1013/2010 y sus acumulados 1014/2010, 1015/2010 y 1016/2010, se precisa que la acción agraria que se resuelve es la de Nuevo Centro de Población Ejidal respecto del Poblado “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz. La anterior acción agraria de Nuevo Centro de Población Ejidal deriva del amparo número 526/99 resuelto por el Décimo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil, en la que se concedió la protección Constitucional demandada, para el efecto de que el representante regional del Golfo, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso, ordenara, desde luego la iniciación del expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal anteriormente relativo a la Segunda Ampliación del Ejido “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, con la indicación de que se consulte a los integrantes del ejido, por conducto de la autoridad competente, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar donde sea posible establecer dicho centro, fallo que fue confirmado por ejecutoria dictada en el recurso de revisión R.A.9651/2000, del que conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dieciocho de abril de dos mil uno.

CUARTO.- CAPACIDAD COLECTIVA Y NOMBRE DE LOS CAPACITADOS. De las constancias de autos se advierte que los solicitantes de Nuevo Centro de Población Ejidal cumplieron con el requisito de procedibilidad consistente en la conformidad para trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el Nuevo Centro de Población Ejidal, misma que expresaron oportunamente.

En cuanto al otro de los requisitos de procedibilidad de la acción, que establece el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, también quedó plenamente colmado al verificarse la existencia de ciento dos campesinos con capacidad agraria individual, en los términos del artículo 200 del mismo ordenamiento legal, transcribiéndose al efecto los nombres correspondientes:

“...1.- Blandino Juan Velasco, 2.- Florencio del Angel Domínguez, 3.- Lorenzo Sánchez Macip, 4.- Verónico Juan Velasco, 5.- Gregorio Matheis Domínguez, 6.- Ricardo Ventura Alanco, 7.- Gregorio Sánchez Macip, 8.- Candelaria Matheis Domínguez, 9.- Estela Reyes Jiménez, 10.- Julia Hernández Lara, 11.- Ramón Sánchez Herrera, 12.- Juan López Jiménez, 13.- Carolina Hernández Viveros, 14.- Isiquia García Matheis, 15.- Humberto López Ramírez, 16.- David Cruz Juan, 17.- Melitón Moreno Sánchez, 18.- Tomás Clemente Juan, 19.- María Luisa Navarro Luna, 20.- Matilde Cruz Juan, 21.- Marcia Santiago Aburto, 22.- María Apolinar Ríos Sánchez, 23.- Claudio Juan Velasco, 24.- Teresa Sánchez Ferral, 25.- Guillermo Orozco Moran, 26.- Enriqueta Sánchez Prezas, 27.- Maribel Moreno Sánchez, 28.- Humberto Marcos González Palfox, 29.- María Blanca Moreno Sánchez, 30.- Álvaro Camacho Ramírez, 31.- Edson López Camacho, 32.- Obdulia Reyes Camerino, 33.- Clemente Soto Cruz, 34.- Delfina Macip Rolón, 35.- Valeriano Ramírez Santiago, 36.- Magali Barradas García, 37.- Carlos Juan Velasco, 38.- José Juan Matheis Vargas, 39.- Filemón Zaragoza Aguilar, 40.- Apolinar Hernández Álvarez, 41.- Cleofas Hernández Lara, 42.- María Isabel Matheis Díaz, 43.- Irene Sánchez Macip, 44.- Raymundo Hernández Lara, 45.- Abelardo Rodríguez Álvarez, 46.- Israel Galindo Bartolo, 47.- Trinidad Matheis Guerrero, 48.- Gudalupe Zaragoza Aguilar, 49.- Crisíforo Martínez Matheis, 50.- Gustavo Grajales Cárcamo, 51.- Josefina Reyes Camerino, 52.- Marcelina García Reyes, 53.- María Antonio Grajales Cárcamo, 54.- Gabino Matheis Domínguez, 55.- Armando Hernández Celis, 56.- Genoveva Rodríguez Álvarez, 57.- Dionisio Navarro Luna, 58.- Jesús Enrique Moreno Sánchez, 59.- Ciro Ramírez Santiago, 60.- Juan Manuel Limón Hernández, 61.- Edgar Ramírez Sánchez, 62.- Natalia Sánchez Herrera, 63.- Renato Flores Ríos, 64.- Fernando Orozco Morán, 65.- Felipe Sánchez Herrera, 66.- Magdalena Martínez Torres, 67.- María Félix Solano Matheis, 68.- Blanca Rosario Ramírez Sánchez, 69.- María Isabel Morán Reyes, 70.- Mónica Ramírez Sánchez, 71.- Arturo Zaragoza Aguilar, 72.- Javier Reyes Sánchez, 73.- Domingo Hernández Celis, 74.- Filomena Marrero Guerrero, 75.- Ramón Ventura Alanco, 76.- Alejandro Magno Ibáñez Cabrera, 77.- Manuel López Jiménez, 78.- Eduardo García Reyes, 79.- Virginia Herrera Peña, 80.- Gaudencio Domínguez Zaragoza, 81.- Laurentino García García, 82.- Javier Valdez Solano, 83.- Celia Hernández Celis, 84.- Rafael Juárez Marín, 85.- Lorenzo Sánchez Rodríguez, 86.- Rosa Elba López Ramírez, 87.- Amado Hernández García, 88.- Jose Luis Ventura Alanco, 89.- Gabriela Hernández Lara, 90.- Sofía Grajales Ramírez, 91.- Reyna Rodríguez Grajales, 92.- Isauro Ramírez Sánchez, 93.- Sara Ríos Sánchez, 94.- Ángel Cruz Juan, 95.- María Elena Moreno Sánchez, 96.- María Agustina Hernández Celis, 97.- Araceli Rodríguez Álvarez, 98.- Caritina Ramírez Santiago, 99.- Francisca Matheis Domínguez, 100.- Raúl García Garrido, 101.- Verónica Sánchez Macip y 102.- Simona Martínez de la Cruz...”.

QUINTO.- TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS DE VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CUATRO Y DICTÁMENES DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN. Los trabajos técnicos e informativos realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, quien rindió su informe el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, incluyeron las notificaciones a los propietarios de los predios inspeccionados, así como las correspondientes actas circunstanciadas. Los anteriores elementos implican de suyo, un adecuado desarrollo así como la plena validez de dichos trabajos ya que fueron realizados por un funcionario público autorizado para efectuarlos en el ejercicio de su actuación, mismo que se encuentra dotado de fe pública. Por tales circunstancias los mismos se catalogan, debido a su naturaleza, como un medio probatorio de reconocimiento o inspección judicial en términos de lo dispuesto por los numerales 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, probanza justipreciada en términos del artículo 212 del ordenamiento legal invocado, brindándosele pleno valor probatorio.

Los trabajos de mérito son del tenor siguiente:

“...Que tuvo a bien comisionarnos al poblado de “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVON”, Municipio de Martínez de la Torre, del Estado de Veracruz, con el objeto de realizar los trabajos técnicos informativos ordenados por auto de fecha catorce de julio y veinticinco de agosto del dos mil cuatro, dentro del expediente al rubro indicado por lo que nos permitimos rendir a usted el siguiente informe:

Que se notificó y cito a los interesados en tiempo y forma para la realización de los trabajos encomendado, inspeccionándose los predios que enseguida se enumeran:

Una fracción del predio “EL RAPADERO”, propiedad de los CC. GERARDO Y LEONARDO de apellidos OLIVARES AHUMADA, encontrándose en explotación agrícola dedicado a la citricultura, siendo éste terreno de temporal.

“PREDIO AGÍCOLO LOMAS DE ARENAS”, propiedad de AGRÍCOLA LOMAS DE ARENA, S. A. de C.V. y propietario de una fracción de éste predio el Señor CARLOS COUTURIER GAYA, éste terreno correspondía a los predios “SIN NOMBRE”, propiedad de los CC. CARLOS, ROSA MARTHA Y SERVANDO de apellidos DELGADO NUÑEZ, encontrándose en explotación agrícola dedicado a la citricultura, siendo éste terreno de temporal.

Una fracción del predio "LOS ARRABALES", propiedad de 'AGRÍCOLA REAL, S.P.R. de R.L. de C.V., encontrándose en explotación agrícola dedicado a la citricultura, siendo éste terreno de temporal.

Una fracción del predio 'EL SANJON' propiedad de 'CITRÍCOLA PIRGOS', S.P.R. de R.L. de C.V., encontrándose en explotación agrícola dedicado a la citricultura, siendo éste terreno de temporal.

Una fracción del predio "EL RAPADERO", propiedad del C. RENÉ ARTURO PAPAYANOPULOS DUPONT, encontrándose en explotación agrícola dedicado a la citricultura, siendo éste terreno de temporal.

Una fracción del predio 'EL ZANJON' propiedad de RENÉ ARTURO PAPAYANOPULOS DUPONT, ALEJANDRO PAPAYANOPULOS DUPONT y AGRÍCOLA REAL S.P.R. DE R.L. DE C.V., encontrándose en explotación agrícola dedicado a la citricultura, siendo éste terreno de temporal.

Una fracción del predio 'LOS ARRABALES', propiedad de los CC. LEONEL y ALMA ROSA de apellidos RODRÍGUEZ BAUTISTA, encontrándose en explotación ganadera dedicado al ganado vacuno, siendo éste terreno de agostadero.

Una fracción del predio 'EL CACAHUATE' propiedad de RAMÓN ORTEGA SIERRA, encontrándose en explotación agrícola dedicado a la citricultura, siendo éste terreno de temporal.

Una fracción del predio 'EL CACAHUATE' propiedad de Rafael Ortega Serra, encontrándose en explotación agrícola dedicado a la citricultura y al cultivo de la Palma, siendo éste terreno de temporal.

Una fracción del predio 'EL CACAHUATE', propiedad de JOSÉ MIGUEL ORTEGA Serra, encontrándose en explotación agrícola dedicado a la citricultura y al cultivo de la Palma, siendo éste terreno de temporal.

Una fracción del predio 'EL CACAHUATE', propiedad de TOMAS ORTEGA SERRA, encontrándose en explotación agrícola dedicado a la citricultura y al cultivo de la Palma, siendo éste terreno de temporal.

Una fracción del predio 'EL RAPADERO', propiedad de DIONISIA Serra MAZA, encontrándose en explotación agrícola dedicado a la citricultura, siendo éste terreno de temporal.

Una fracción del predio 'EL RAPADERO', propiedad de RAMÓN ORTEGA PÉREZ, encontrándose en explotación agrícola dedicado a la citricultura, siendo éste terreno de temporal.

Una fracción del predio 'LOS ARRABALES', propiedad de RAMÓN ORTEGA PÉREZ, encontrándose en explotación agrícola dedicado a la citricultura, siendo éste terreno de temporal.

Una fracción del predio 'EL ACEITERO', propiedad de 'CITROFRUT' S.A. DE C.V., encontrándose en explotación ganadera dedicado al ganado vacuno, siendo éste terreno de agostadero.

Una fracción del predio 'EL ACEITERO', propiedad de JORGE RODOLFO BUDIB LICHTLE, encontrándose en explotación ganadera dedicado al ganado vacuno, siendo éste terreno de agostadero.

Predio 'EL UBERO', propiedad de LAURA CASTAGNE STIVALET, encontrándose en explotación ganadera, dedicado al ganado vacuno, siendo éste terreno de agostadero. Recibiéndose un escrito aclaratorio relativo a éste predio y al anterior de fecha quince de octubre del año en curso, signado por el Lic. ARTURO CASTAGNE COUTURIER, mismo que se agrego a las actuaciones respectivas para que obre como corresponda.

Predio CONGREGACIÓN ARROYO DEL POTRERO, propiedad de JOSÉ MANUEL, LUIS MIGUEL, MARÍA TERESA MARÍA ELISA Y PEDRO, de apellidos MANTEROLA SAINZ, encontrándose cuarenta y cuatro hectáreas de terreno agrícola de temporal en explotación dedicado a la citricultura y trece hectáreas sembradas de piña de terreno agrícola de temporal en explotación dedicado al cultivo de la piña y el resto de la superficie de la superficie de éste predio se encontró en explotación ganadera, dedicado al ganado vacuno, siendo esta parte del terreno de agostadero.

Predio 'TORTILES', propiedad de ANTONIO MANTEROLA ROJAS, encontrándose en explotación ganadera, dedicado al ganado vacuno, siendo éste terreno de agostadero.

Una fracción del predio 'LOS ARRABALES', propiedad de los CC. PEDRO ANTONIO Y RUBÉN de apellidos BORDES POSADAS, encontrándose en explotación agrícola dedicado a la citricultura, siendo este terreno de temporal.

Una fracción del predio 'EL PETROLERO', Lote 1, propiedad de LUIS GERARDO MARTÍNEZ BERMAN, encontrándose en explotación ganadera dedicado al ganado vacuno, siendo éste terreno de agostadero.

Una fracción del predio 'EL PETROLERO' propiedad de RUBEN MARTÍNEZ BERMAN, encontrándose en explotación ganadera dedicada al ganado vacuno, siendo éste terreno de agostadero.

Predio 'ISLA DE SANTA ROSA' propiedad de RUBÉN MARTÍNEZ MENDOZA, encontrándose en explotación agrícola dedicado a la citricultura, siendo éste terreno de temporal.

Predios 'SIN NOMBRE', antes propiedad de RAFAEL y SAMUEL de apellidos SÁNCHEZ TEPLow, actualmente propiedad de cincuenta y dos propietarios, encontrándose en explotación agrícola, dedicado a la citricultura, siendo este terreno de temporal.

Predio 'HACIENDA LA JUNTA', propiedad de ADÁN PÉREZ GÓMEZ encontrándose en explotación agrícola, dedicado a la citricultura, siendo este terreno de temporal.

Predio 'EL ESPEJO', antes 'HACIENDA LA JUNTA', propiedad de SOFÍA MERCADO JUÁREZ, encontrándose en explotación ganadera dedicado al ganado vacuno, siendo este terreno de agostadero. Este predio fue afectado para beneficiar a los poblados de HUIPILTEPEC, LA PALMA Y MANANTIALES, reduciéndose superficie a lo que actualmente se observe.

Una fracción del predio 'HACIENDA LA JUNTA', propiedad de MARÍA HORTENSIA, AURORA ALEJANDRA, MARIO, MARCO ANTONIO, MARY ARACELI, MARIANO, LUIS, HÉCTOR, PAOLA HORTENSIA Y JUAN MANUEL de apellidos CERVANTES HERNÁNDEZ, encontrándose en explotación ganadera dedicada al ganado vacuno, siendo éste terreno de agostadero.

Una fracción del predio 'EL RAPADERO', propiedad de CARLOS COUTURIER ARELLANO, encontrándose en explotación agrícola, dedicado a la citricultura, siendo éste terreno de temporal.

Por lo que se refiere a la extensión, calidad y coeficiente de agostadero de los predios inspeccionados se anexaran con posterioridad al presente trabajo; al igual que las planillas de campo y planos respectivos, realizados por los peritos de las materias correspondientes.

Asimismo se giraron los oficios al Registro Público de la Propiedad.

Anexándose a la presente 24 cuadernillos, con las cédulas de notificación y actas de inspección ocular, oficios girados al Registro Público de la Propiedad y notificaciones al Comité Particular Ejecutivo...”.

Por otra parte, de acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en relación a la clasificación de las tierras que conforman los predios investigados, se tiene lo siguiente:

1).- Dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de trece de julio de dos mil cinco (fojas 2577 a 2611, del Tomo IV), recibido en la misma fecha:

“...1.- Predio “El Roble/Ubero”, propiedad de Arturo Castagne Couturier y Laura Castagne Stivalet, fracciones IA y IB, ubicado al Norte de “Vega de San Marcos”, en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 317-89-62.53 (trescientas diecisiete hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y tres miliáreas), de terrenos de meseta a lomeríos, quebrado, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 4.00 (cuatro punto cero hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la cría y engorda de ganado mayor, con trescientas veinte cabezas.

2.- Predio “El Petrolero”, propiedad de Patricia Montemayor Melguizo, fracciones IIIA, B y IIIC, D, ubicado al Este del poblado “Salvador Díaz Mirón”, en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 538-43-94.02 (quinientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y cuatro centiáreas, dos miliáreas), de terrenos de meseta a lomeríos, quebrado, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 3.50 (tres punto cincuenta hectáreas) a 4.00 (cuatro punto cero hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la cría y engorda de ganado mayor, con cuatrocientas sesenta cabezas.

3.- Predio “El Aceitero”, propiedad de Jorge R. Budid Lishtle y Citrofrut de S. A. De C. V., fracciones IIA, y IIB, ubicado al Norte del ejido “Avila Camacho”, en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 474-43-35.13 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas, trece miliáreas), de terrenos de meseta a lomeríos, quebrado, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 4.00 (cuatro punto cero hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la cría y engorda de ganado mayor, con quinientas setenta y tres cabezas.

4.- Predio “Los Toriles”, propiedad de Antonio Monterola Rojas, fracción IV, ubicado al Norte del poblado “Arroyo del Potrero”, en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 151-65-61.19 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas, diecinueve miliáreas), de terrenos ondulados a lomerío, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 1.50 (uno punto cincuenta hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la cría y engorda de ganado mayor, con cuatrocientas cabezas.

5.- Predio "Arroyo del Potrero", propiedad de José Manuel, Luis Miguel, María Teresa y María Elisa, de apellidos Manterola Sainz, fracción V, ubicado al Noreste del poblado "Arroyo del Potrero", en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 156-04-75.73 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas, setenta y tres milíáreas), de terrenos ondulados a lomerío, de agostadero de buena calidad, sin que se indique su coeficiente de agostadero, dedicado a la explotación agropecuaria: cría y engorda de ganado bovino, con doscientas sesenta y dos cabezas y 70-00-00 (setenta hectáreas) de frutales...".

2).- Dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de doce de septiembre de dos mil cinco (fojas 3081 a 3100, del Tomo IV), recibido en la misma fecha, respecto del PREDIO "LA JUNTA Y ANEXOS":

"...1.- Predio "El Espejo", Propiedad de Sofía Mercado Juárez, Polígono 1, ubicado al Noreste de "Martínez de la Torre", en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 107-77-88 (ciento siete hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas), de terrenos de meseta a lomeríos, quebrado, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 2.63 (dos punto sesenta y tres hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la ganadería, con ciento setenta y siete cabezas de ganado mayor.

2.- Predio "El Corcovado", Propiedad de José María Campos Estrada, Polígono 2, ubicado al Noreste de "Martínez de la Torre", en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 167-76-76 (ciento sesenta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas), de terrenos de meseta a lomeríos, quebrado, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 2.80 (dos punto ochenta hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la explotación ganadera, con doscientas setenta y ocho cabezas de ganado mayor.

3.- Predio "Fracción de la Junta y Anexos", propiedad de los Hermanos Cervantes Hernández, Polígono 3, ubicado al Noreste de "Martínez de la Torre", en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 183-00-47 (ciento ochenta y tres hectáreas, cuarenta y siete centiáreas), de terrenos de meseta a lomeríos, quebrado, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 2.80 (dos punto ochenta hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la explotación ganadera, con treinta y tres cabezas de ganado mayor...".

3).- Dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis (fojas 3439 a 3467, del Tomo IV):

"...1.- Predio "EL SANJÓN FRACCIÓN A" propietarios Citrícola Pirgos, Sociedad de Producción Rural con superficie de 432-74-71 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas)". Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio: limón persa, naranja valenciana y toronja con edad estimada de cuatro a catorce años, con excelente manejo técnico en su explotación. El predio está bien comunicado, tanto interna como externamente, con cinco casas, cuatro bodegas de diferentes dimensiones y una represa.

"2.- Predio "EL SANJÓN FRACCIÓN B" propiedad de Agrícola Real, sociedad de Producción Rural, de René Arturo y de Alejandro de apellidos Papayanopulus Dupont, con superficie de 322-64-42 (trescientas veintidós hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas)". Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio: limón persa, naranja valenciana y toronja con edad estimada de cuatro a dieciocho años, con excelente manejo técnico en su explotación. El predio está bien comunicado con diferentes caminos de acceso, en buen estado, con cinco casas, cuatro bodegas de diferentes dimensiones.

"3.- Predio "EL CACAHUATE" propiedad de los Hermanos Ortega Serra, con superficie de 304-36-33 (trescientas cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y tres centiáreas)". Está compuesto por tierras de tercera clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa intercalado con tanjelo y naranja valencia, con edades de cinco a treinta años aproximadamente; 30-00-00 (treinta hectáreas) preparadas para siembre de limón persa, 25-00-00 (veinticinco hectáreas) con pasto guinea que se utiliza para acolchado para mejorar la estructura del suelo y 5-00-00 (cinco hectáreas) de palmitos, "...se observan buenas condiciones de manejo técnico. La principal limitante en esta clase de suelos es la profundidad efectiva del suelo y mal drenaje. Recomendación: requieren tratamiento especial como prácticas de conservación, como son: drenes o zanjas a cielo abierto con el objeto de eliminar el agua superficial, laboreo siguiendo las curvas de nivel.". El predio está bien comunicado interna y externamente, con cuatro casas, dos bodegas y fosa séptica.

"4.- Predio "LOS ARRABALES FRACCIÓN A" propiedad de Agrícola Real Sociedad de Producción Rural, con superficie de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas)". Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal,

con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio: limón persa y toronja red blush, con edades de tres a cuatro años, con excelentes condiciones de manejo de cultivos. El predio está bien comunicado al interior y al exterior, con dos casas y dos fosas sépticas.

"5.- Predio "LOS ARRABALES FRACCIÓN B" propiedad de Pedro Antonio y Rubén de apellidos Bordes Posadas, con superficie de 116-33-18 (ciento dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, dieciocho centiáreas)". Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio: limón persa y toronja red blush, con edades de tres a cuatro años, con excelentes condiciones de manejo de cultivos. El predio está bien comunicado al interior y al exterior, con una casa, siete bodegas y una alberca.

"6.- Predio "LOS ARRABALES FRACCIÓN A" propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 138-70-44 (ciento treinta y ocho hectáreas, setenta áreas, cuatro centiáreas)". Está compuesto por tierras de tercera clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa, naranjas tempranas, además de 3-00-00 (tres hectáreas) de litchi, todos ellos en buenas condiciones de manejo técnico. "... La principal limitante en esta clase de suelos es la profundidad efectiva del suelo y mal drenaje. Recomendación: requieren tratamiento especial como practicas de conservación, como son: drenes o zanjas a cielo abierto con el objeto de eliminar el agua superficial, siguiendo las curvas de nivel, manejo sencillo del agua y empleo de fertilizantes e incorporación de materia orgánica.". El predio está bien comunicado interna y externamente.

"7.- Predio "LOS ARRABALES FRACCIÓN B" propiedad de Leonel y Alma Rosa de apellidos Rodríguez Bautista, con superficie de 129-07-68 (ciento veintinueve hectáreas, siete áreas, sesenta y ocho centiáreas)". Está compuesto por tierras de tercera clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa de dos años, en excelentes condiciones de manejo técnico. "... La principal limitante en esta clase de suelos es la profundidad efectiva del suelo y mal drenaje. Recomendación: requieren tratamiento especial como practicas de conservación, como son: drenes o zanjas a cielo abierto con el objeto de eliminar el agua superficial, siguiendo las curvas de nivel.". El predio está bien comunicado interna y externamente.

"8.- Predio "EL RAPADERO FRACCIÓN A" propiedad de René Papayanopulos Dupont, con superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas)". Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa en todo el predio, con edad de cuatro a diez años, con excelentes condiciones de manejo. El predio está bien comunicado con diferentes caminos de acceso.

"9.- Predio "EL RAPADERO FRACCIÓN A" propiedad de Dionisia Serra Meza, con superficie de 49-92-32 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y dos centiáreas)". Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa en todo el predio, con edad de quince años, con excelentes condiciones de manejo. El predio está bien comunicado al interior y al exterior.

"10.- Predio "EL RAPADERO FRACCIÓN B" propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 19-95-82 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas)". Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa en todo el predio, con edades de uno a dos años, con buen manejo técnico. El predio está bien comunicado al interior y al exterior, con una pequeña bodega.

"11.- Predio "EL RAPADERO FRACCIÓN C", propiedad de Gerardo y Leonardo Olivares Ahumada, con superficie de 57-82-83 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas)". Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa en todo el predio, con edades de tres a cuatro años, con excelentes condiciones de manejo. El predio está bien comunicado al interior y al exterior, con una casa, equipo e infraestructura para riego, "provisto de un sistema de riego por microaspersión en toda la superficie".

"12.- Predio "EL RAPADERO FRACCIÓN D" propiedad de Carlos Couturier Arellano, con superficie de 45-70-70 (cuarenta y cinco hectáreas, setenta áreas, setenta centiáreas)". Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos. El comisionado informa que no tuvo acceso al predio, señalando que "...por esta razón solamente se reporta lo que se pudo observar desde fuera del mismo".

"13.- Predio "ISLA DE SANTA ROSA" propiedad de Rubén Martínez Mendoza, con superficie de 137-43-70 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta centiáreas)". Está compuesto por tierras de tercera clase, de temporal, con cultivos de cítricos con edades de dos a catorce años: variedades de naranja valencia, tangerina dancy; aproximadamente 23-00-00 (veintitrés hectáreas) en proceso de rehabilitación para sembrar limón persa, "...el nivel de explotación y mantenimiento de los cultivos se observa de una condición regular... La principal limitante en esta clase de suelos es la profundidad efectiva del suelo y mal drenaje. Recomendación: requieren tratamiento especial como practicas de conservación, como son: drenes o zanjas a cielo abierto con el objeto de eliminar el agua superficial, siguiendo las curvas de nivel.". El predio está con regular acceso, con una casa.

“14.- Predio “AGRÍCOLA LOMAS DE ARENA FRACCIONES A, B Y C” propiedad de Agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, con superficie de 707-47-45 (setecientos siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas)”. Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio, con las siguientes variedades: limón persa, naranja valencia y toronja con edad de cuatro a quince años, con excelente manejo técnico, además tiene 8-00-00 (ocho hectáreas) de litchi “...este predio posee la certificación de buenas prácticas agrícolas referentes a la inocuidad alimentaria, se tienen también aproximadamente diez mil árboles de maderas preciosas (cedo y caoba) establecidos paralelamente al cerco perimetral”.

“15.- Predio “CAÑADAS” propiedad de cincuenta y dos personas, con superficie de 268-98-08 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, ocho centiáreas)”. Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos. El comisionado informa que no tuvo acceso al predio, señalando que “...por esta razón solamente se reporta lo que se pudo observar desde fuera del mismo...”.

Al dictamen anterior, se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable de manera supletoria en la especie, ya que constituyen un auténtico dictamen pericial respecto de la calidad de tierras de cada uno de los predios analizados, al tiempo de que fueron emitidos por expertos.

SEXTO.- TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS DE DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL CINCO. Ahora bien en virtud de que los dictámenes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación no pudieron ser realizados de manera completa por no haber tenido los comisionados acceso a diversos predios, se ordenó la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios.

El diecisiete de enero de dos mil cinco, el comisionado, Ingeniero Juan Manuel Villalobos López, rindió su informe del que se deriva que realizó un estudio perimetral y de orientación astronómica de los predios, concluyendo que todos ellos se encuentran “delimitados perimetralmente con alambres de púas de tres y cuatro hilos y madera viva y muerta de la región. Los predios que no tienen división entre propietarios son Lomas de Arenas, El Cacahuete, El Zanjón, polígono VIII, Fracc. B, El Rapadero, polígono XI, Fracc. A y predio “Sin nombre”: Los propietarios del predio “Hacienda La Junta” no permitieron medir; anteriormente este predio contaba con una superficie de 1,248-00-00 has., actualmente ya fue afectado por ejidos colindantes, restándole una superficie aproximada de 300-00-00 has. entre nueve propietarios. Se orientó la línea 27-1 que es auxiliar del polígono general. Se anexa un plano general en papel milimétrico, cuarenta y seis planillas de cálculo y treinta y tres. Sin más que agregar se da por terminado el presente informe”.

Como se puede derivar del anterior informe, mismo que fue emitido por un funcionario público autorizado para efectuarlo, al tiempo que se encuentra dotado de fe pública, por lo que el mismo se cataloga, debido a su naturaleza, como un medio probatorio de reconocimiento o inspección judicial en términos de lo dispuesto por los numerales 161 a 164 del Código Adjetivo Civil Federal, aplicable de manera supletoria en la especie, probanza que se valora de conformidad con lo establecido por el artículo 212 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles y se le brinda pleno valor probatorio. Igualmente se advierte el carácter de documental pública e inclusive de instrumental de actuaciones de los mencionados trabajos técnicos e informativos en cita, al momento de plasmarse de manera material.

No obstante la anterior validez formal de dichos trabajos, el contenido de los mismos no resulta adecuado para corroborar la explotación o inexplotación de los predios correspondientes al haberse efectuado un estudio de las características superficiales y perimetrales de los mismos y no su condición real de explotación agrícola o ganadera, circunstancia que impide considerarlos para estudiar la relatada condición o no de explotación.

SÉPTIMO.- TRABAJOS TÉCNICOS E INFORMATIVOS DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL CINCO. Por otro lado, la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez llevó a cabo trabajos complementarios, rindiendo su informe el doce de mayo de dos mil cinco.

Como se puede derivar, el informe anterior fue emitido por funcionario público autorizado para efectuarlo, al tiempo que se encuentra dotado de fe pública, por lo que el mismo así como los trabajos correspondientes se catalogan, debido a su naturaleza, como un medio probatorio de reconocimiento o inspección judicial en términos de lo dispuesto por los numerales 161 a 164 del Código Adjetivo Civil Federal, aplicable de manera supletoria en la especie, probanza que se valora de conformidad con lo establecido por el artículo 212 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles y se le brinda pleno valor probatorio. Igualmente se advierte el carácter de documental pública e inclusive de instrumental de actuaciones de los mencionados trabajos técnicos e informativos en cita, al momento de plasmarse de manera material.

El informe en comento textualmente se transcribe:

“...Para dar cumplimiento a la comisión, me constituí físicamente en cada uno de los predios a los que hace referencia el acuerdo de catorce de julio de 2004, apoyándome principalmente en los trabajos técnicos topográficos realizados por la brigada de ejecución adscrita al T.U.A. Lic. Felipe Moreno Gauzin e Ing. Juan Manuel Villalobos López, cuya información se encuentra integrada al expediente, siendo los que mencionaré en el presente informe.

GENERALIDADES DE LA ZONA

Para determinar la calidad del suelo, es necesario conocer y precisar las características físicas del mismo que aunadas a los factores físicos contemplados en campo, definen a la zona en estudio de la siguiente manera:

CLIMA

Conforme a la clasificación del sistema Köppen, modificado por Enriqueta García, tiene un clima Am (f), cálido húmedo con lluvias abundantes en verano, con porcentaje de lluvia invernal mayor de 10.2.

TEMPERATURA

La temperatura media anual es de 24 °C.

PRECIPITACIÓN

La precipitación anual es de 1743 mm

GEOLOGIA

Estos suelos pertenecen a Q(S) la era Cenozoica, período Pleistoceno y Reciente, el cual se caracteriza por la dominancia de materiales sedimentarios no consolidados (arenas y conglomerados).

GEOMORFOLOGÍA

En el área de estudio prevalecen los lomeríos suaves con llanos, y en menor proporción, cañadas y arroyos.

EDAFOLOGIA

Los suelos presentan en su mayoría texturas gruesas arenosas, de consistencia suelta, con riesgo a la erosión, presentan lixiviación de nutrientes y poca acumulación de materia orgánica.

Fuente: Atlas Nacional del Medio Físico. INEGI. 1988.

PREDIO "EL SANJON" FRACCION A

Durante este recorrido contamos con la presencia del C. Armando García Castro, quien dijo ser administrador del Rancho "El Sanjón, fracción A" y los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos Y Pavón", CC. Blandino Juan Velázco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio "El Sanjón" fracción A, ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de Citrícola Pírgos S.P.R. de R.L. de C.V. con superficie de 432-74-71 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con el predio Arroyo del Potrero y ejido Huipiltepec, al sur con el predio El Sanjón, fracción B, al oriente con el predio Agrícola Lomas de Arena y al poniente con ejido Huipiltepec. El predio se encuentra delimitado con cercos de alambre de púas de cuatro hilos, sujetos a postes de madera viva y muerta; se localizaron cuatro casas habitación y tres bodegas; el terreno tiene topografía semiplana, formados por suelos arenosos en donde no se aprecia diferenciación de horizontes de acuerdo al muestreo realizado, no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que "son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar..."

El predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola, donde 80-00-00 hectáreas tienen establecidas árboles de limón de su variedad persa, con altura promedio de tres metros, reflejando una edad de ocho años; 12-00-00 hectáreas las ocupan árboles de toronja roja, 20-00-00 hectáreas de toronja blanca y 9-00-00 hectáreas de toronja rosada, altura promedio de los árboles de siete metros, que reflejan una edad de ocho años; el resto del predio tiene establecido árboles de naranja de la variedad tardía con altura promedio de éstos de cinco metros, reflejando una edad de 18 años; el huerto está establecido en forma rectangular con distancia entre árboles de ocho por cuatro metros, presenta buenas condiciones de uso y conservación.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "EL SANJON, FRACCION A, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

PREDIO “EL SANJON” FRACCION B

Durante este recorrido contamos con la presencia del C. Armando García Castro, quien dijo ser administrador del Rancho “El Sanjón, fracción B” y los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos Y Pavón”, CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio “El Sanjón” fracción B, ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de Agrícola Real S.P.R. de R.L. de C.V., René Arturo y Alejandro de apellidos Papayanopulus Dupont, con superficie de 322-64-42 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con el predio El Sanjón fracción A, al sur con el arroyo Jiliapa, al oriente con Rancho La Victoria y al poniente con ejido Huipiltepec. El predio se encuentra delimitado con cercos de alambre de púas de cuatro hilos, sujetos a postes de madera viva (árboles); tiene topografía semiplana, conformando una sola unidad topográfica, con suelos de textura areno-limosa de color café oscuro con una capa arable de 40 centímetros, y en una pequeña zona, el suelo tiene textura arcillo-arenosa siendo estos de color oscuro y duros, con capa arable también de 40 centímetros; de acuerdo al muestreo realizado, no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Durante el recorrido se contemplaron tres casas habitación y dos bodegas.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar...”

El predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola, donde 70-00-00 hectáreas tienen establecidas árboles de toronja roja, con altura promedio de los árboles de siete metros, reflejando una edad de quince años, establecidos en forma rectangular con distancias entre ellos de 8 por 4 metros; 75-00-00 hectáreas las ocupan árboles de limón de la variedad persa, con altura promedio de dos metros y separación entre ellos de 7 por 4 metros, reflejando una edad del huerto de quince años; el resto del predio tiene establecido árboles de naranja de la variedad tardía con altura promedio de éstos de cinco metros, reflejando una edad de 15 años; el huerto está establecido en forma rectangular con distancia entre árboles de ocho por cuatro metros, presenta buenas condiciones de uso y conservación.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “EL SANJON, FRACCION B, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

PREDIO “EL CACAHUATE”

Durante este recorrido contamos con la presencia del C. Ramón Ortega Pérez (padre), quien dijo ser el apoderado legal de los propietarios del predio “El Cacahuate” y los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos Y Pavón”, CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio “El Cacahuate” ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de los hermanos Ortega Serra, con superficie de 304-36-33 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con ejido Huipiltepec, al sur con el predio Arroyo del Potrero, al oriente con predio Lomas de Arena y al poniente con ejido Huipiltepec. El predio se encuentra circulado con alambre de púas y malla ciclónica, dentro del predio se localizaron cuatro pozos, cuatro casas habitación, una bodega y una fosa séptica; tiene topografía de lomerío suave, en donde al realizar los muestreos del suelo encontramos de manera general suelos de color café oscuro de textura arenosa y en menor proporción, sobre todo en las partes más bajas, localizamos texturas areno-arcillosas, con profundidad de la capa arable de 25 y 37 centímetros respectivamente; no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que "son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar..."

El predio tiene 200-00-00 hectáreas establecidas de árboles de limón de la variedad persa, en forma rectangular con distancia entre ellos de ocho por cuatro metros, con altura promedio de 3.8 metros, reflejando una edad del huerto de ocho años, aunque en algunas zonas la altura de los mismos en promedio es de tres metros, teniendo la misma edad, la diferencia está únicamente en las podas realizadas a los mismos; se localizaron 40-00-00 hectáreas de palmas para la obtención del palmito con edad de cinco años, con altura promedio de siete metros; este palmito se encuentra sin ningún uso ni explotación por parte del propietario, y por las condiciones en que se encuentran y por el panorama que presentan las especies propias de la región intercaladas entre las mismas, esta superficie está en esas condiciones desde hace más de dos años; se localizaron 60-00-00 hectáreas establecidas con árboles de naranja de la variedad tardía y 10-00-00 hectáreas de la variedad imperial con altura promedio de éstos de tres metros. La naranja tardía refleja una edad de 40 años y la naranja de variedad imperial, refleja una edad de 12 años. En gran parte de este predio se observa un abandono por parte del propietario, principalmente en la naranja tardía, esto basado en que los surcos entre los cítricos se encuentran cubiertos de vegetación propia de la región tales como grama natural con altura mayor a los dos metros y bejuco trepador (plaga para los árboles frutales, ya que crecen encima de sus copas inhibiendo el desarrollo de los frutos del mismo), entre otras, lo que indica que el predio se ha mantenido en esas condiciones desde hace más de dos años. El propietario muestra un área de aproximadamente 25-00-00 hectáreas en donde tiene pasto guinea con altura que va de 80 a 120 centímetros, que dice lo ocupa para realizar un acolchado (amontonamiento del pasto sobre los surcos de los frutales para la conservación de humedad) no siendo una superficie significativa para la cantidad de pasto existente en esas condiciones.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "EL CACAHUATE", se clasifica como: III. Tierras de temporal.

PREDIO "LOS ARRABALES" FRACCION A

Durante este recorrido contamos con la presencia del C. Armando García García, quien dijo ser el encargado del Rancho "Los Arrabales" fracción A y los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos Y Pavón", CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio "Los Arrabales" fracción A, ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de Agrícola Real S.P.R. de R.L. de C.V. con superficie de 115-12-94 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con el predio Arroyo del Potrero, al sur con el predio Los Arrabales, al oriente con predio Los Arrabales y al poniente con el predio Lomas de Arena. El predio se encuentra delimitado con cercos de alambre de púas de seis hilos, sujetos a postes de madera viva; presenta una topografía de lomerío suave, al realizar el muestreo del mismo, se observa que no existe diferenciación entre horizontes, el cual es de color café claro, textura arenosa, no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Como instalaciones, se localizó una casa habitación y una bodega.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que "son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar..."

El predio está explotado en su totalidad con excelentes condiciones de manejo y conservación por un huerto citrícola, donde 40-00-00 hectáreas tienen establecidos árboles de toronja rosa, con altura promedio de ellos de 1.80 metros, plantados en forma rectangular de cuatro por ocho metros reflejando una edad de dos años; el resto del predio mantiene un huerto de limón de la variedad persa, con altura promedio de los árboles de 1.80 metros, que reflejan una edad de dos años, establecidos en forma rectangular de cuatro por siete metros, totalmente en producción con patrones tolerantes contra la enfermedad de la tristeza al cien por ciento.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "LOS ARRABALES", FRACCION A, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

PREDIO "LOS ARRABALES"

FRACCION B

Durante este recorrido contamos con la presencia del C. Jhon Charles Peasland Bigurra, quien dijo ser el administrador del Rancho "Los Arrabales" fracción B y los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos Y Pavón", CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio "Los Arrabales" fracción B, ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de Pedro Antonio y Rubén de apellidos Bordes Posadas, con superficie de 116-33-28 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con el predio Arroyo del Potrero, al sur con el predio Los Arrabales, al oriente con predio Los Arrabales y pequeñas propiedades y al poniente con el predio Los Arrabales. El predio se encuentra delimitado por sus cuatro vientos con alambre de púas de ocho hilos con postes de madera viva; presenta una topografía de lomerío suave, al realizar el muestreo del mismo, se observa que no existe diferenciación entre horizontes, el cual es de color café claro, textura arenosa, no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Como instalaciones, se localizaron dos casas habitación, un pozo de agua, una alberca, siete bodegas y una fosa séptica.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que "son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar..."

El predio está explotado en su totalidad con excelentes condiciones de manejo y conservación por un huerto citrícola, donde 40-00-00 hectáreas tienen establecidas árboles de toronja rosa, con altura promedio de ellos de 1.80 metros, establecido en forma rectangular de cuatro por ocho metros reflejando una edad de dos años; el resto del predio mantiene un huerto de limón de la variedad persa, con altura promedio de los árboles de 1.80 metros, que reflejan una edad de dos años, establecidos en forma rectangular de cuatro por siete metros, totalmente en producción con patrones tolerantes contra la enfermedad de la tristeza al cien por ciento.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "LOS ARRABALES, FRACCION B, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

PREDIO "LOS ARRABALES"

FRACCION A

Durante este recorrido contamos con la presencia del C. Ramón Ortega Pérez, quien dijo ser el propietario del Rancho "Los Arrabales" fracción A y los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos Y Pavón", CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio "Los Arrabales" fracción A, ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 138-70-44 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con el predio Los Arrabales y pequeñas propiedades, al sur con el arroyo Jiliapan, al oriente con predio Los Arrabales y al poniente con el predio Lomas de Arena. El predio se encuentra delimitado con alambre de púas de tres hilos con postes de madera viva y muerta; presenta una topografía semiplana, al realizar el muestreo del mismo, se observa una textura arcillo-arenosa de color café oscuro y profundidad de la capa arable de 20 centímetros, no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. No se localizaron instalaciones.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar...”

El predio está explotado en su totalidad con buenas condiciones de manejo y conservación por un huerto citrícola, formado por árboles de limón de la variedad persa, con altura promedio de ellos de 1.40 metros, establecido en forma rectangular de cuatro por seis metros de distancia entre ellos, reflejando una edad de cuatro años, el cual ya se encuentra en producción.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “LOS ARRABALES”, FRACCION A, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

PREDIO “LOS ARRABALES”

FRACCIÓN B

Durante este recorrido contamos con la presencia del C. Leonel Rodríguez Bautista, quien dijo ser el propietario del Rancho “Los Arrabales” fracción B y los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos Y Pavón”, CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio “Los Arrabales” fracción B, ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de Leonel y Alma Rosa de apellidos Rodríguez Bautista, con superficie de 129-07-68 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con el predio Los Arrabales, al sur con arroyo Jiliapan, al oriente con el ejido Arroyo del Potrero y al poniente con el predio Los Arrabales. El predio se encuentra delimitado con alambre de púas de cuatro hilos con postes de madera viva y muerta; presenta una topografía de semiplana conformado por una sola unidad topográfica, al realizar el muestreo del mismo, se observa suelos de color café oscuro, con capa arable de 20 centímetros, textura arcillo-arenosa y no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Como instalaciones, se localizó una casa habitación, una galera y un pozo.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar...”

El predio está explotado en su totalidad con excelentes condiciones de manejo y conservación por un huerto nuevo citrícola, formado por árboles de limón de la variedad persa, con altura promedio de ellos de 50 centímetros, establecido en forma rectangular de cuatro por seis metros de separación entre plantas, reflejando una edad de cuatro meses.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “LOS ARRABALES, FRACCION B, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

PREDIO “EL RAPADERO”

FRACCION A

Durante este recorrido contamos con la presencia del C. Armando García Castro, quien dijo ser el administrador del Rancho “El Rapadero” fracción A y los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos Y Pavón”, CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio “El Rapadero” fracción A, ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de René Papayanopulos Dupont, con superficie de 45-00-00 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con arroyo Jiliapan, al sur con el predio El Rapadero, al oriente con pequeñas propiedades y al poniente con el predio El Rapadero. El predio no presenta cercos que lo delimiten; presenta una topografía semiplana, al realizar el muestreo del mismo, se observan suelos de color café claro sin diferenciación entre horizontes que determinen la profundidad de la capa arable, de textura areno-limosa y no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar...”

El predio está explotado en su totalidad con excelentes condiciones de manejo y conservación por un huerto citrícola, de donde 25-00-00 hectáreas están ocupadas por árboles de limón de la variedad persa, con altura promedio de ellos de 2.70 metros, establecido en forma rectangular de cuatro por ocho metros de separación entre plantas, reflejando una edad de quince años; las otras 20-00-00 hectáreas tienen árboles de toronja roja con altura promedio de ellos de cinco metros, en plantación rectangular de cuatro por ocho metros con una de edad de quince años.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “EL RAPADERO, FRACCION A, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

PREDIO “EL RAPADERO”

FRACCION A

Durante este recorrido contamos con la presencia de los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos Y Pavón”, CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio “El Rapadero” fracción A, ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de Dionisia Serra Maza, con superficie de 49-92-32 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con arroyo Jiliapan, al sur con el predio El Rapadero, al oriente con el predio El Rapadero y al poniente con pequeñas propiedades. El predio no presenta cercos que lo delimiten; presenta una topografía semiplana, al realizar el muestreo del mismo, se observa suelos de color café claro sin diferenciación entre horizontes que determinen la profundidad de la capa arable, de textura areno-limosa y no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar...”

El predio está ocupado en su totalidad por árboles de limón de la variedad persa, con altura promedio de ellos de 2.5 metros, establecido en forma rectangular de cuatro por siete metros de separación entre plantas, reflejando una edad de seis a siete años. En este predio, los pasillos entre los surcos no se encuentran limpios de malezas que permitan el buen manejo de los árboles al momento de los cortes; sin embargo, se encuentra en explotación.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “EL RAPADERO, FRACCION A, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

PREDIO “EL RAPADERO”

FRACCION B

Durante este recorrido contamos con la presencia de los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos Y Pavón”, CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio “El Rapadero” fracción B, ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 19-95-82 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con el predio El Rapadero, fracción A, al sur con el predio El Rapadero, fracción C, al oriente con pequeñas propiedades y al poniente con pequeñas propiedades. El predio se encuentra delimitado en su totalidad con alambre de púas de tres y cuatro hilos, con postes de madera muerta; presenta una topografía semiplana, al realizar el muestreo del mismo, se observa suelos de color café sin diferenciación entre horizontes que determinen la profundidad de la capa arable, de textura arenosa y un pequeño porcentaje de limo no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Dentro de sus instalaciones, se localizó una casa habitación y una bodega.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar...”

El predio está explotado en su totalidad con un huerto citrícola, ocupado por árboles de limón de la variedad real, con alturas que van desde cincuenta centímetros hasta los dos metros, aún sin producción, reflejando edades desde uno hasta cuatro años, respectivamente; el huerto se encuentra establecido en forma rectangular de cuatro por ocho metros de separación entre plantas. Se observan vestigios de árboles viejos de naranja, que indican que se trata de un reestablecimiento del mismo.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “EL RAPADERO, FRACCION B, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

PREDIO “EL RAPADERO”

FRACCION C

Durante este recorrido contamos con la presencia del C. Ing. Marcelo Betancour San Juan, quien dijo ser el Técnico de Campo del Rancho “El Rapadero” fracción C y los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos Y Pavón”, CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio “El Rapadero” fracción C, ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de Gerardo y Leonardo Olivares Ahumada, con superficie de 57-82-83 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con el predio El Rapadero, al sur con el río Flor de María, al oriente con pequeñas propiedades y al poniente con el predio El Rapadero. El predio se encuentra cercado con alambre de púas de seis hilos y postes de concreto; presenta una topografía de semiplana, al realizar el muestreo del mismo, encontré aproximadamente un cincuenta por ciento de la superficie formada de suelos pesados (arcillosos) y el otro cincuenta por ciento presenta textura arcillo-arenoso, de color negro y profundidad de la capa arable de 30 a 50 centímetros, no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Dentro de sus instalaciones, se localizó una casa habitación, una bomba y sanitarios.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar...”

El predio se encuentra explotado en su totalidad con un huerto citrícola en excelentes condiciones de manejo y conservación; tiene riego en toda su superficie que opera a través de mangueras se salen de válvulas y se conectan a micro aspersores, los cuales se abastecen del río Flor de María. La superficie está ocupada por árboles de limón de la variedad persa, con altura promedio de ellos de 2.5 metros, establecido en forma rectangular de cuatro por ocho metros de separación entre plantas, reflejando una edad de cuatro años, totalmente en producción; cuentan con patente de inocuidad y los árboles presentan patrones tolerantes a la enfermedad de la tristeza.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "EL RAPADERO, FRACCION C, se clasifica como: I. Tierras de riego.

PREDIO "EL RAPADERO"

FRACCION D

Durante este recorrido contamos con la presencia de los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos Y Pavón", CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio "El Rapadero" fracción D, ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de Carlos Couturier Arellano, con superficie de 45-70-70 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con camino de terracería, al sur con el río Flor de María, al oriente con el predio Los Arrabales y al poniente con pequeñas propiedades. El predio se encuentra cercado en su totalidad con alambre de púas de cuatro y cinco hilos y postes de madera viva y muerta; presenta una topografía plana, al realizar el muestreo del mismo, se observa suelos de color café sin diferenciación entre horizontes que determinen la profundidad de la capa arable, de textura areno-limosa y no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Se localizó una casa de madera semidestruida.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que "son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar..."

El predio está explotado en su totalidad en buenas condiciones de manejo y conservación por un huerto cítricola, superficie ocupada por árboles de naranja de la variedad valencia, en producción, con altura promedio de ellos de 6 a 7 metros y con un diámetro de su tronco al ras del suelo de 20 centímetros, establecido en forma rectangular de cuatro por ocho metros de separación entre plantas, reflejando una edad de quince años.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "EL RAPADERO, FRACCION D, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

PREDIO "TORILES"

Durante este recorrido contamos con la presencia del C. Pedro Bernardino Mier, quien dijo ser el encargado del Rancho "Toriles" y los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos Y Pavón", CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio "Toriles", ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de Antonio Manterola Rojas, con superficie de 151-65-60 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con ejidos Manantiales y La Palma, al sur con el predio Arroyo del Potrero, al oriente con la propiedad de Seferino Manterola Rojas y ejido Arroyo del Potrero y al poniente con Congregación Arroyo del Potrero y propiedad de Elisa Aguirre. El predio se encuentra delimitado con postes de madera muerta y alambre de púas de tres hilos, con divisiones internas que forman potreros; conforma una sola unidad topográfica, semiplana; al realizar el muestreo del mismo, se observan suelos de color café rojizo, con profundidad de la capa arable de 20 centímetros, de textura areno-limosa y no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. No se localizaron instalaciones.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que "son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar..."

El predio está explotado en su totalidad dedicado a la ganadería, cuya superficie se encuentra cubierta de grama natural y en algunas áreas se observan pastos inducidos tales como brisanta, estrella e indicios de pangola, se localizaron heces de ganado frescas por todo el predio, existen manchones de árboles propios de la región tales como chacas, encinos, hule, etc., que se ocupan como sombra para el ganado. Se contaron cuatrocientas cabezas de ganado pastando en el predio de las razas Indo-Brazil, Nelor y Year con propósito de carne y leche, identificadas con fierro de herrar que contiene una letra M.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "TORILES", se clasifica como: IV. Tierras susceptibles de cultivo.

PREDIO "ISLA DE SANTA ROSA"

Durante este recorrido contamos con la presencia del C. Floriberto Hernández Prudencio, quien dijo ser el encargado del Rancho "Isla de Santa Rosa" y con los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos Y Pavón", CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio "Isla de Santa Rosa" ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de Rubén Martínez Mendoza, con superficie de 137-43-70 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con el Arroyo Jiliapan, al sur con el río Flor de María, al oriente con Leticia y Rubén de apellidos Prigada Pumalino y al poniente con pequeñas propiedades. El predio se encuentra cercado en su totalidad con alambre de púas de tres hilos y postes de madera muerta; presenta una topografía semiplana, al realizar el muestreo del mismo, se observa suelos delgados y someros que van de 25 a 35 centímetros de profundidad seguidos de tepetate; presentan color negro, de textura areno-arcillosa y no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad. Se localizó una casa de madera.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (3), lo que significa que "son suelos que presentan limitaciones moderadas que restringen el desarrollo de los posibles cultivos por establecer, o bien requieren de prácticas especiales de conservación para algunos cultivos agrícolas"...

El predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola, encontrando dos fracciones de quince hectáreas cada una, en donde se observa una plantación nueva de naranja de la variedad Marx con árboles que en promedio tienen ochenta centímetros de altura de un año de edad, veinticinco hectáreas ocupadas con árboles de tangerina cuya altura promedio de ellos es de cuatro metros que reflejan una edad de diez años, setenta hectáreas con naranja de la variedad valencia tardía, con altura promedio de los árboles de dos metros, que reflejan una edad de cinco años; todos establecidos en forma rectangular con distancia entre árboles de cuatro por siete metros. El resto del predio, se encuentra cubierto con vegetación propia de la región, principalmente de la familia de las gramíneas, como son grama natural y pasto pangola, entre otros, con altura promedio de setenta centímetros; sin embargo no existen especies de tamaño significativo que tengan más de dos años en el lugar. Es importante mencionar que como práctica agronómica debido a la poca profundidad del suelo, utilizan el amontonamiento del suelo alrededor del árbol (sobre el surco) para el mejor desarrollo de los mismos.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "ISLA DE SANTA ROSA", se clasifica como: III. Tierras de temporal.

PREDIO "EL UVERO" Y "EL ROBLE"

Durante este recorrido contamos con la presencia del C. Tomás Molina Seguera, quien dijo ser el encargado de los predios "El Uvero" y "El Roble" y los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos Y Pavón", CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

Los predios “El Uvero y “El Roble”, ubicados en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de Yolanda Castagne Stivalet y Arturo Castagne Couturier, con superficie de 317-89-65 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colindan al norte con el ejido Rincón Quemado, al sur con el ejido Vega de San Marcos, al oriente con el ejido Vega de San Marcos y al poniente con ejido Avila Camacho. Estos dos predios conforman una sola unidad topográfica, delimitados con postes de madera viva y muerta y alambre de púas de cuatro hilos, con divisiones internas que forman potreros; conforman una sola unidad topográfica, presenta una topografía de lomerío suave a semiplana; al realizar el muestreo del mismo, se observan suelos de color negro grisaseo, con profundidad de la capa arable de 45 centímetros, de textura arcillo-arenoso y no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Se localizó un corral de manejo, baño garrapaticida, galera y pesebres, estas instalaciones son de uso común para ambos propietarios; se contaron seis depósitos de agua pluvial.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar...”

Los predios están explotados en su totalidad dedicados a la ganadería, cuya superficie se encuentra cubierta de pasto tanzania, brizanta, pangola y grama natural, estos dos últimos ocupando mayor superficie. Se localizaron heces de ganado frescas por todo el predio, y se contaron al momento de la inspección, trescientas veinticinco cabezas de ganado bovino pastando en el predio de las razas suizo-cebú y simental con propósito de carne, identificadas con fierro de herrar que contiene una letra T.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los predios “EL UVERO” y “EL ROBLE”, se clasifican como: IV. Tierras susceptibles de cultivo.

PREDIO “AGRÍCOLA LOMAS DE ARENA” FRACCIONES A, B Y C

Durante este recorrido contamos con la presencia del C. Ing. Marco Antonio Rendón Barrios, quien dijo ser el encargado del rancho “Agrícola Lomas de Arena” fracciones A, B, y C y los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos Y Pavón”, CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio “Agrícola Lomas de Arena” fracciones A, B, y C, ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de “Agrícola Lomas de Arena, S.A. de C.V. con superficie de 707-47-45 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con el ejido Huipiltepec y ejido Manantiales, al sur con predio sin nombre, al oriente con el ejido Manantiales, predio Congregación Arroyo del Potrero y predio Los Arrabales y al poniente con predios El Cacahuatle, El Sanjón y Rancho La Victoria. Estas tres fracciones se encuentran delimitadas con postes de madera viva y muerta y alambre de púas de cuatro hilos, formado por una sola unidad topográfica, presenta una topografía de lomerío suave; al realizar el muestreo del suelo, se observa que son de color café oscuro, con profundidad de la capa arable de 40 centímetros, de textura arenosa y no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Dentro de sus instalaciones se localizó un taller mecánico, dos bodegas de almacenamiento de productos químicos, dos bodegas de rejas de corte, cinco casas habitación, una bodega de herramientas, una bodega de agroquímicos, un taller eléctrico, una bodega de combustible, tres dormitorios, tres baños, comedor, cocina, vestidor, oficinas de campo, plancha de lavado de maquinaria, plancha de preparación de mezcla y área de lavado.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar...”

El predio está explotado en su totalidad, presentando excelentes condiciones de manejo y conservación del mismo, de la siguiente manera: 200-00-00 hectáreas con árboles de limón de la variedad persa, con altura promedio de 50 centímetros a 3 metros, reflejando una edad de 2 a 6 años, respectivamente; 70-00-00 hectáreas de toronja roja, con altura promedio de los árboles de seis metros, reflejando una edad de 12 años; 230-00-00 hectáreas de naranja valencia tardía con altura promedio de los árboles de cinco metros, reflejando una edad del huerto de 13 a 15 años; 160-00-00 hectáreas de toronja blanca, con altura promedio de los árboles de 6 metros que reflejan una edad de 12 años; 40-00-00 hectáreas de naranja temprana con altura promedio de los árboles de cuatro metros, que reflejan una edad de 10 años; dentro de las 200 hectáreas mencionadas para el limón persa, se localizaron junto al casco del rancho, 10 hectáreas de lichi con altura promedio de 6 metros que reflejan una edad de 9 años,

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "AGRÍCOLA LOMAS DE ARENA" FRACCIONES A, B, y C, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

PREDIO "CONGREGACIÓN ARROYO DEL POTRERO"

Durante este recorrido contamos con la presencia del C. Sergio García García, quien dijo ser el administrador del Rancho "Congregación Arroyo del Potrero" y con los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos Y Pavón", CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio "Congregación Arroyo del Potrero" ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de la Familia Manterola Sainz, con superficie de 156-04-75 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con el ejido Manantiales, al sur con los predios Lomas de Arena y Arroyo del Potrero, al oriente con el Predio Toriles y la propiedad de Eliza Aguirre y al poniente con el predio Lomas de Arena. El predio se encuentra cercado en su totalidad con alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera viva y muerta, con cercos electrificados de dos hilos en el interior del predio; presenta una topografía de lomerío suave, al realizar el muestreo del mismo, se observa suelos de color café claro, de 20 centímetros de profundidad de su primer horizonte, de textura areno-limosa y a mayor profundidad, se vuelve más arenosos; no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Se localizó una bodega, caballerizas, casa habitación, pozo, corral de manejo, baño garrapaticida y embarcadero.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que "son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar..."

El predio está explotado en su totalidad con 77 hectáreas cubiertas de pasto ominícula y grama natural, agostando al momento de la inspección 262 cabezas de ganado bovino para la producción de carne de la raza cebú-suizo identificadas con las letras PM en su fierro de herrar; 48 hectáreas de naranja, 8 hectáreas de la variedad tardía y 40 hectáreas de la variedad persa, en producción, con método de plantación rectangular de seis por seis metros de distancia entre árboles y presentan una altura promedio de 6 metros y diámetro de su tronco al ras del suelo de 15 centímetros, reflejando una edad aproximada de cinco años; se observan buenas condiciones de manejo y conservación. Se localizaron 12 hectáreas sembradas de piña con una edad de 10 meses, aún sin producción; se localizaron otras dos hectáreas también con piña de reciente plantación (un mes); media hectárea está destinada y ocupada por un vivero de plantas de piña de un año de edad. Al momento de la inspección, se localizaron 16 hectáreas que están preparando para la plantación de limón.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "CONGREGACIÓN ARROYO DEL POTRERO", se clasifica como: III. Tierras de temporal y IV. Tierras susceptibles de cultivo.

PREDIO "EL PETROLERO"

FRACCIONES A, B, C y D

Durante este recorrido contamos con la presencia del C. Rubén Martínez, quien dijo ser el padre de los propietarios del Rancho "El Petrolero" fracciones A, B, C y D y los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos Y Pavón", CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio "El Petrolero" fracciones A, B, C y D, ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de Luis, Gerardo y Rubén de apellidos Martínez Berman, con superficie de 538-03-27 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con el ejido Manuel Avila Camacho, al sur con el predio Arroyo del Potrero, al oriente con el predio El Aceitero y al poniente con el ejido Salvador Díaz Mirón. El predio se encuentra delimitado en su totalidad, con cuatro divisiones internas correspondientes a cada una de las fracciones, los cercos son con alambre de púas de tres y cuatro hilos con postes de madera viva y muerta; presenta una topografía de lomerío suave, al realizar el muestreo del mismo, se observa suelos de color café que va de oscuro a rojizo, con capa arable de 25 centímetros, textura areno-limosa y a mayor profundidad está compuesto de arena con menor porcentaje de limo; no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Las cuatro fracciones que integran este predio, conforman una sola unidad topográfica, presentando las mismas características físicas. Como instalaciones se localizó dentro de la fracción A un corral de madera para el manejo del ganado, una pila de agua y dos galeras para ordeña.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que "son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar..."

El predio está dedicado a la ganadería, explotado en su totalidad, destinado a la cría de ganado bovino para carne de las razas cebú-suizo, pardo negro, charolay y simental, con fierro de herrar en los que se identifican las letras RM y LG, contando al momento de la inspección 460 cabezas de ganado, agostando en el mismo. La superficie se encuentra cubierta con pastos en su mayoría grama natural combinado con pangola y en menor proporción encontramos pasto inducido de la variedad brisanta. La fracción B con superficie de 138-47-17 hectáreas, se encuentra cubierta con vegetación propia de la región entre las que destacan guayabillo, chaca, higuera, con altura de estos árboles de 1.5 metros y diámetros de su tronco de 10 centímetros, lo que reflejan un período de descanso de este potrero de un año aproximadamente. Se observan heces de ganado frescas por todo el resto del predio.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "EL PETROLERO", FRACCIONES A, B, C y D se clasifica como: IV. Tierras susceptibles de cultivo.

PREDIO "EL ACEITERO"

FRACCION A

Durante este recorrido contamos con la presencia del C. Dr. Adalberto Tomás González Cabañas, quien dijo ser el encargado del Rancho "El Aceitero" fracción A y los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos Y Pavón", CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio "El Aceitero" fracción A ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de CITROFRUT S.A. DE C.V., con superficie de 203-65-85 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con el ejido Manuel Avila Camacho, al sur con el predio Arroyo del Potrero, al oriente con el ejido Zanjitas de Arena, Nuevo Faisán y Benito Juárez y al poniente con el poblado Faisán y carretera estatal. El predio se encuentra delimitado en su totalidad, con alambre de púas de cuatro hilos con postes de madera viva y muerta; presenta una topografía que va de lomerío suave a semiplano, al realizar el muestreo del mismo, se observan suelos de color café rojizo, que no presenta diferenciación de horizontes, de textura arenosa; no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Se localizó un corral de manejo y un cárcamo de bombeo.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que "son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar..."

El predio está dedicado a la ganadería, explotado en su totalidad, dedicado a la cría de ganado bovino para carne de las razas Braman-simental, Brangus rojo y negro, Bid Master y Charolay, con fierro de herrar en los que se identifican la letra Z, contando al momento de la inspección 400 cabezas de ganado, en su mayoría becerros agostando en el mismo. Se localizó vegetación propia de la región utilizada como sombra para el ganado entre los que destacan higueras, encinos y chacas, entre otros, y el resto está cubierto de pasto Braquiaria umidicu y grama natural, a excepción de 100 hectáreas en las que recientemente se introdujo el riego, abastecido por medio de una tubería subterránea y aspersores, que se alimentan de un cárcamo de bombeo localizado al centro del predio aproximadamente, por medio del cual se riega el pasto.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "EL ACEITERO", FRACCION A se clasifica como: IV. Tierras susceptibles de cultivo y I. Tierras de Riego (100 hectáreas).

PREDIO "EL ACEITERO"

FRACCION B

Durante este recorrido contamos con la presencia del C. Antonio Hernández Abundio, quien dijo ser el encargado del Rancho "El Aceitero" fracción B y los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos Y Pavón", CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio "El Aceitero" fracción B ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de Jorge Roberto Budib Lichtle, con superficie de 270-77-49 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con el poblado El Faisán, al sur con el predio Arroyo del Potrero, al oriente con carretera estatal y al poniente con el predio El Petrolero. El predio se encuentra delimitado en su totalidad, con alambre de púas de cuatro hilos con postes de madera viva y muerta; conforma una sola unidad topográfica de lomerío suave, al realizar el muestreo del mismo, se observa suelos de color café oscuro, de textura areno-limosa hasta los 25 centímetros de profundidad y a mayor profundidad se vuelve más arenoso no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Se localizaron tres casas habitación de concreto, corrales de manejo, una galera con pesebres para el ganado, un baño garrapaticida y una báscula.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que "son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar..."

El predio está dedicado a la ganadería, explotado en su totalidad, con cría de ganado bovino para carne de las razas Simental, Suizo y Cebú, con fierro de herrar en los que se identifican la letra B, contando al momento de la inspección 173 cabezas entre crías y adultos, agostando en el mismo, se localizaron heces de ganado fresco por todo el predio. La superficie está cubierta con pastos de la variedad Brisanta, Ominucula, Pangola y grama natural.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "EL ACEITERO", FRACCION B se clasifica como: IV. Tierras susceptibles de cultivo.

PREDIO "HACIENDA LAS JUNTAS"

Durante este recorrido contamos con la presencia de los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos Y Pavón", CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio "Hacienda Las Juntas", ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de María Mercado Olivares, Hnos. Cervantes y Maximino Moreno con superficie de 532-00-00 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con el río Solteros, al sur con el ejido Manantiales, al oriente con el ejido Manantiales y al poniente con el Estado de Puebla. Este predio se encuentra circulado con alambre de púas de cuatro y cinco hilos y postes de madera muerta. Durante esta inspección no hubo quien nos acompañara de los propietarios en el recorrido, sin embargo, mencionaré lo que agronómicamente se pudo apreciar. Este predio presenta una topografía de lomerío entre 5 y 6 grados de pendiente que en porcentaje representa el 15%, de hecho es el predio que tiene la topografía más accidentada de todos los predios en estudio, y aún así, las pendientes no son tan severas. Tiene suelos de textura areno-arcillosos, con profundidad de la capa arable de 25 centímetros y no se observan problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (3), lo que significa que "son suelos que presentan limitaciones moderadas que restringen el desarrollo de los posibles cultivos por establecer, o bien requieren de prácticas especiales de conservación para algunos cultivos agrícolas"...

Se localizaron aproximadamente 390 hectáreas de agostadero, cubierto de grama natural, contando 150 cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo pastando en el mismo, identificados con diferentes marcas de herrar, que indica que se trata de varios propietarios, esta superficie se encuentra en explotación, limpia y desmontada; se localizaron 75 hectáreas aproximadamente establecidas con árboles de limón de la variedad persa, con alturas promedio que van de dos a dos y medio metros, reflejando una edad de cinco a siete años. El resto de la superficie se encuentra enmontada y cubiertas con vegetación propia de la región tales como chacas, higueras, aguacatillo, cordoncillo, entre otros, de manera abundante que alcanzan alturas entre tres a siete metros, por tales condiciones y por el aspecto y densidad de esta vegetación, esta superficie del predio me refleja un período de más de dos años de inexploración.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "HACIENDA LAS JUNTAS", se clasifica como: IV. Terrenos de agostadero susceptibles de cultivo (390 hectáreas); en donde se encuentra el limón como III: Tierras de temporal (75 hectáreas) y el resto como VI: Tierras de monte.

PREDIO "CAÑADAS"

Durante este recorrido contamos con la presencia de los representantes del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos Y Pavón", CC. Blandino Juan Velazco, Florencio del Angel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macid, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente.

El predio "Cañadas", el cual no tenía nombre cuando se realizaron los trabajos topográficos, ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, estado de Veracruz, propiedad de 52 personas, antes de Rafael y Samuel Sánchez Templow con superficie de 268-98-08 hectáreas, presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con el predio Lomas de Arena, al sur con el ejido Flor de María, al oriente con colonia La Cañada y al poniente con propiedades particulares. Este predio se encuentra circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera muerta y viva, no existen divisiones internas, por lo que se trata de una sola unidad topográfica. Presenta una topografía plana, con suelos de textura arenosa con un porcentaje bajo de limo, de color café en cuyos muestreos no se aprecia diferenciación de horizontes y no se observan problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, Méx. 1991; este predio pertenece a la segunda clase (2), lo que significa que "son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar..."

El predio se encuentra explotado en su totalidad presentando buenas condiciones de manejo y conservación, está conformado por un huerto cítrico de árboles de naranja de la variedad valencia, en producción, con alturas promedio entre 6 a 7 metros y diámetro de los troncos al ras del suelo de 20 centímetros, lo que indica una edad del huerto de 15 años, establecidos en forma rectangular de 4 por 8 metros de distancia entre ellos.

Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "CAÑADAS" se clasifica como: III: Tierras de temporal.

El muestreo del suelo consistió en la elaboración de pozos agrológicos que me permitieron observar su composición y apariencia física...".

De los trabajos realizados por la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez se obtuvieron los siguientes resultados:

1.- Predio "El Sanjón Fracción A", propiedad de Citrícola Pírgos, Sociedad de Producción Rural, con superficie de 432-74-71 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas), de temporal, está explotado en su totalidad por un huerto citrícola: con árboles de limón en su variedad persa, toronja roja, toronja blanca, toronja rosada, de ocho años de edad y el resto del predio tiene árboles de naranja de la variedad tardía; los árboles tienen de ocho a dieciocho años de edad.

La superficie de la Sociedad en cita, constituida el tres de febrero de dos mil cuatro, según escritura pública de nueve de los mismos mes y año, la adquirió de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada "Agropecuaria El Zanjón", mediante escritura pública de compraventa y fusión de predios, de cuatro de marzo de dos mil cuatro, inscrita bajo el número 1010, Tomo VI, sección 1ª de dieciséis de junio del mismo año, del Registro Público de la Propiedad de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, según la cual, adquirió nueve fracciones con superficies de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) a 80-00-00 (ochenta hectáreas), que hacen la superficie total indicada antes, quien a su vez las había adquirido, entre diciembre de mil novecientos noventa y cinco a enero de mil novecientos noventa y nueve y una en agosto de dos mil uno; las fracciones provienen del predio original denominado "El Zanjón", amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 136397, expedido el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, conforme al acuerdo de inafectabilidad dictado el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de los mismos mes y año, a fojas 1789, Tomo III, amparando una superficie de 381-00-00 (trescientas ochenta y una hectáreas) de agostadero de buena calidad.

La sociedad de referencia está constituida por tres socios, Armando Abel Papayanopulos Thomas, Guillermo Porfirio Papayanopulos Thomas y René Arturo Papayanopulos Thomas, y los predios provienen de una pequeña propiedad de origen.

2.- Predio "El Sanjón Fracción B", propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, de René Arturo y de Alejandro de apellidos Papayanopulos Dupont, con superficie de 322-64-42 (trescientas veintidós hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), de temporal de segunda clase. El predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola con árboles de toronja roja, de limón en su variedad persa y el resto del predio tiene naranja de la variedad tardía, todos de quince años de edad.

La superficie de la sociedad en cita, constituida el trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, según escritura pública de esa fecha, consta de cuatro predios, dos de los cuales pertenecen a René Arturo Papayanopulos Dupont, adquiridos el veintitrés de diciembre mil novecientos ochenta y ocho y el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve; otro pertenece a Alejandro Papayanopulos Dupont, que adquirió el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ambos miembros de la Sociedad de Producción Rural de referencia, y el otro lo adquirió la propia Sociedad el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, integrada por un total de tres socios, según escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad (fojas 1809 a 1850, Tomo III).

La Sociedad de referencia está constituida por tres socios, Armando Papayanopulos Thomas, Alejandro Papayanopulos Dupont y René Arturo Papayanopulos Dupont, y los predios provienen de una pequeña propiedad de origen.

3.- Predio "El Cacahuete", ubicado en el municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, propiedad de los hermanos Ortega Serra, con superficie de 304-36-33 (trescientas cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y tres centiáreas), presenta las siguientes características agronómicas:

Colinda al norte con Ejido Huipiltepec, al sur con el predio Arroyo del Potrero, al oriente con predio Lomas de Arena y al poniente con Ejido Huipiltepec. El predio se encuentra circulado con alambre de púas y malla ciclónica, dentro del predio se localizaron cuatro pozos, cuatro casas habitación, una bodega y una fosa séptica; tiene topografía de lomerío suave, en donde al realizar los muestreos del suelo encontramos de manera general suelos de color café oscuro de textura arenosa y en menor proporción, sobre todo en las partes más bajas, localizamos texturas areno-arcillosas, con profundidad de la capa arable de veinticinco y treinta y siete centímetros respectivamente; no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje.

El predio se encuentra circulado con alambre de púas y malla ciclónica, dentro del predio se localizaron cuatro pozos, cuatro casas habitación, una bodega y una fosa séptica tiene 200-00-00 (doscientas hectáreas) establecidas de árboles de limón de variedad persa, en forma rectangular con distancia entre ellos de ocho por cuatro metros, con altura promedio de 3.8 metros, reflejando una edad del huerto de ocho años, aunque en algunas zonas de altura de los mismos en promedio es de tres metros, teniendo la misma edad, la diferencia está únicamente en las podas realizadas a los mismos; se localizaron 40-00-00 (cuarenta

hectáreas) de palmas para la obtención del palmito con edad de cinco años, con altura promedio de siete metros; este palmito se encuentra sin ningún uso ni explotación por parte del propietario y por las condiciones desde hace más de dos años; se localizaron 60-00-00 (sesenta hectáreas) establecidas con árboles de naranja de la variedad tardía y 10-00-00 (diez hectáreas) de la variedad imperial con altura promedio de tres metros. La naranja tardía refleja una edad de cuarenta años y la naranja de variedad imperial, refleja una edad de doce años. En gran parte de este predio se observa un abandono por parte del propietario, principalmente en la naranja tardía, esto basado en que los surcos entre los cítricos se encuentran cubiertos de vegetación propia de la región tales como grama natural con altura mayor a los dos metros bejuco trepador (plaga para los árboles frutales, ya que crecen encima de sus copas inhibiendo el desarrollo de los frutos del mismo), entre otras, lo que indica que el predio se ha mantenido en esas condiciones desde hace más de dos años. El propietario muestra un área de aproximadamente 25-00-00 (veinticinco hectáreas) en donde tiene pasto guinea con altura que va de ochenta a ciento veinte centímetros, que dice lo ocupa para realizar un acolchado (amontonamiento del pasto sobre los surcos de los frutales para la conservación de humedad) no siendo una superficie significativa para la cantidad de pasto existente en esas condiciones.

4.- Predio “Los Arrabales Fracción A”, con superficie de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas), propiedad de Agrícola Real Sociedad de Producción Rural, constituida el trece de febrero de mil novecientos noventa y siete. Está explotado en su totalidad, por un huerto cítricola con excelentes condiciones de manejo y conservación, según las inspecciones judiciales que se practicaron en el mismo, durante los trabajos técnicos e informativos. El predio fue adquirido por la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, denominada “Agrícola Real”, el veintiséis de junio de dos mil uno, de Leticia Prigadaa Pumarino y Antonio Ponce de León Prigadaa, quienes a su vez lo adquirieron el cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, según escritura pública de la primera fecha, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el número 37, Tomo I, sección 1ª, de ocho de enero de dos mil dos.

5.- Predio “Los Arrabales Fracción B”, propiedad de Pedro Antonio y Rubén de apellidos Bordes Posadas, con superficie de 116-33-28 (ciento dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas), de temporal de segunda clase. El predio está explotado en su totalidad por un huerto cítricola, con excelentes condiciones de manejo y conservación, con árboles de toronja rosa, de dos años de edad; el resto del predio tiene un huerto de limón de la variedad persa de dos años de edad.

El predio fue adquirido por los propietarios actuales el veintiséis de junio de dos mil uno, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 2176, Tomo III, proviene de una pequeña propiedad de origen amparado por el certificado de inafectabilidad 26813, expedido conforme al acuerdo de inafectabilidad dictado el veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

6.- Predio “Los Arrabales Fracción B”, propiedad de Leonel y Alma Rosa de apellidos Rodríguez Bautista, con superficie de 129-07-68 (ciento veintinueve hectáreas, siete áreas, sesenta y ocho centiáreas), de temporal de tercera clase. El predio está explotado en su totalidad con excelentes condiciones de manejo, con árboles de limón en su variedad persa, de cuatro meses de edad.

El predio fue adquirido por los propietarios actuales el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 1794, Tomo III, amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 1040180, expedido el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres.

7.- Predio “El Rapadero Fracción A”, propiedad de René Papayanopulos Dupont, con superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), de temporal de segunda clase. Está explotado en su totalidad por un huerto cítricola con árboles de limón en su variedad persa, toronja roja, de quince años de edad. Esta información está confirmada en lo esencial por la proporcionada en el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, variando únicamente en cuanto a la edad de los árboles, que la sitúa entre cuatro a diez años de edad.

El predio fue adquirido por el propietario actual el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 1794, Tomo III.

8.- Predio “El Rapadero Fracción A”, propiedad de Dionisia Serra Meza, con superficie de 49-92-32 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y dos centiáreas), de temporal de segunda clase. El predio está explotado en su totalidad por árboles de limón de la variedad persa, de seis a siete años de edad, en producción.

El predio fue adquirido por la propietaria actual el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 1946, Tomo III.

9.- Predio “El Rapadero Fracción B”, propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 19-95-82 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas), de temporal de segunda clase. El predio está explotado en su totalidad por un huerto cítricola por árboles de limón de la variedad real, de uno a cuatro años de edad, aun sin producción, observándose vestigios de árboles viejos de naranja.

El predio fue adquirido por el propietario actual el trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 1959, Tomo III.

10.- Predio “El Rapadero Fracción C”, propiedad de Gerardo y Leonardo Olivares Ahumada, con superficie de 57-82-83 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas), de temporal de segunda clase. El predio está explotado en su totalidad en excelentes condiciones de manejo y conservación, por un huerto cítricola por árboles de limón de la variedad persa, de cuatro años de edad, en plena producción.

El predio fue adquirido por los propietarios actuales el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 1580, Tomo III.

11.- Predio “El Rapadero Fracción D”, propiedad de Carlos Couturier Arellano, con superficie de 45-70-70 (cuarenta y cinco hectáreas, setenta áreas, setenta centiáreas), de temporal de segunda clase. El predio está explotado en su totalidad en buenas condiciones de manejo y conservación, por un huerto cítrico por árboles de naranja de la variedad valencia, de quince años de edad.

El predio fue adquirido por el propietario actual el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 1612, Tomo III.

12.- Predio “Toriles”, propiedad de Antonio Manterola Rojas, con superficie de 151-65-60 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta centiáreas), de agostadero susceptible de cultivo. El predio está dedicado a su totalidad a la ganadería, se encontraron cuatrocientas cabezas de ganado, de las razas Indo-Brazil, Nelor y Year, con propósito de carne y leche, marcados con un fierro en forma de “M”.

El predio fue adquirido por el propietario actual el treinta de julio de mil novecientos sesenta y ocho, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 2159, Tomo III.

13.- Predio “Isla de Santa Rosa”, propiedad de Rubén Martínez Mendoza, con superficie de 137-43-70 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta centiáreas), de temporal de tercera clase. El predio está explotado en su totalidad con naranja de la variedad Marx, tangerina y naranja de la variedad valencia tardía, de uno a diez años de edad, así como grama natural y pasto pangola, entre otros.

El predio fue adquirido por el propietario actual el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 2226, Tomo III.

14.- Predio “El Uvero y El Roble”, propiedad de Yolanda Castagne Stivalet y Arturo Castagne Couturier, con superficie de 317-89-65 (trescientas diecisiete hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas), según lo informado en los trabajos técnicos e informativos practicados por personal de los Tribunales Agrarios, las tierras que conforman este predio son de agostadero susceptible de cultivo; pero según el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, son de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 4-00-00 (cuatro hectáreas) por unidad animal al año. El predio está dedicado en su totalidad a la ganadería, con trescientas veinticinco cabezas de ganado bovino de las razas suizo cebú y simental, con fierro de herrar con figura de “T”. Ante la contradicción, debe prevalecer la opinión de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que el dictamen de dicha Dependencia del Gobierno Federal, se sustenta en estudio científico de los suelos y fue emitida en ejercicio de sus atribuciones legales; además, el predio está amparado por certificado de inafectabilidad ganadera número 159418, expedido conforme al acuerdo de inafectabilidad de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre del mismo año, amparando la superficie de 326-00-00 (trescientas veintiséis hectáreas), que al ser confirmado por la opinión técnica de la Dependencia Oficial que tiene atribuciones legales para definir la calidad de las tierras, debe concedérsele pleno valor probatorio, conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria vigente.

El predio fue adquirido por los propietarios actuales el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de esa fecha, fojas 2102, Tomo III.

15.- El predio agrícola “Lomas de Arena Fracciones A, B y C”, propiedad de agrícola “Lomas de Arena Sociedad Anónima de Capital Variable”, con superficie de 707-47-45 (setecientos siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas), de temporal. Se encuentra explotado en su totalidad, en excelentes condiciones de manejo y conservación, con árboles de cítricos, como limón persa, toronja roja, naranja valencia, toronja blanca, naranja temprana y litchi, de dos a quince años de edad.

La superficie de la sociedad mercantil en cita, constituida el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, según escritura pública de la misma fecha, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, bajo el número 73, Tomo VIII, sección comercio libre 1ª, el veinticinco de agosto del mismo año, fue adquirida de la siguiente manera:

Carlos Couturier Gaya, integrante de dicha Sociedad, es propietario de una superficie de 71-43-25 (setenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, veinticinco centiáreas), que adquirió de Pablo Tomás Priede Weston, según escritura privada de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, elevada a escritura pública el veintiséis de marzo de dos mil tres, inscrita bajo el número 1959, sección 1ª de cinco de noviembre del mismo año, del Registro Público de la Propiedad de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, quien a su vez la había adquirido el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, según inscripción 956, Tomo IV, de la sección 1ª del Registro Público de la Propiedad.

El resto de la superficie fue adquirida por la citada sociedad mercantil, en nueve partes con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) a 113-00-00 (ciento trece hectáreas), entre septiembre de mil novecientos noventa y ocho y febrero de mil novecientos noventa y nueve, según escrituras públicas con fechas de ese periodo, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, visibles a fojas 1588 a 1680, del Tomo III.

La sociedad mercantil de referencia está constituida por cuatro socios Carlos Couturier Arellano, Carlos Couturier Gaya, Susana Gómez Vaillard y Gabriel Antonio Carballo García, y adquirió los predios, pequeñas propiedades de origen, varios años antes de la publicación del oficio por el que se inició el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa.

16.- Predio “Congregación Arroyo el Potrero”, propiedad de la familia Manterola Sainz, con superficie de 156-04-75 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas). El predio está explotado en su totalidad con doscientas sesenta y dos cabezas de ganado bovino de la raza cebú suizo marcadas con fierro con figura de “PM”; 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) de naranja tardía y persa, de cinco años de edad, en producción, en buenas condiciones de manejo y conservación; 12-00-00 (doce hectáreas) sembradas de piña de diez meses, aun sin producción; 2-00-00 (dos hectáreas) con piña recién plantada; media hectárea ocupada por un vivero de plantas de piña de un año y 16-00-00 (dieciséis hectáreas) preparadas para la plantación de limón.

El predio fue adquirido por los propietarios actuales el doce de noviembre de dos mil tres, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de esa fecha, fojas 2139, Tomo III; pero proviene de una pequeña propiedad de origen amparada por el certificado de inafectabilidad 245998, expedido el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco.

17.- Predio “El Petrolero Fracciones A, B, C y D”, propiedad de Luis, Gerardo y Rubén de apellidos Martínez Berman, con superficie de 538-03-27 (quinientas treinta y ocho hectáreas, tres áreas, veintisiete centiáreas), dividida en cuatro partes que corresponden a cada una de las fracciones que lo forman. El predio está explotado en su totalidad con cuatrocientas sesenta cabezas de ganado bovino marcados con fierros de herrar con figuras de “RM” y “LG”. El predio está amparado por certificado de inafectabilidad ganadera número 136390, expedido conforme al acuerdo de inafectabilidad de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año, amparando la superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas).

El predio fue adquirido por los propietarios actuales el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de esa fecha, fojas 2198, Tomo III; pero proviene de una pequeña propiedad de origen.

18.- Predio “El Aceitero Fracción A”, propiedad de Citrofrut, Sociedad Anónima de Capital Variable, con superficie de 203-65-85 (doscientas tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas). El predio está explotado en su totalidad con quinientas setenta y tres cabezas de ganado bovino. El predio está amparado por certificado de inafectabilidad ganadera número 136391, expedido conforme al acuerdo de inafectabilidad de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año, amparando la superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas).

19.- Predio “El Aceitero Fracción B”, propiedad de Jorge Roberto Budib Lichtle, con superficie de 270-77-49 (doscientas setenta hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y nueve centiáreas). El predio está explotado en su totalidad con ciento setenta y tres cabezas de ganado bovino. El predio está amparado por certificado de inafectabilidad ganadera número 136391, expedido conforme al acuerdo de inafectabilidad de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año, amparando la superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas).

20.- Predio “Cañadas”, con superficie de 268-98-08 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, ocho centiáreas), de temporal de segunda clase, propiedad de cincuenta y dos personas, en que cada uno tienen desde 1-75-00 (una hectárea, setenta y cinco áreas) a 124-50-00 (ciento veinticuatro hectáreas, cincuenta áreas). El predio está explotado en su totalidad y en buenas condiciones de manejo y conservación, con árboles de naranja de la variedad valencia, en producción, de quince años de edad.

Los propietarios adquirieron de José Javier Cortés Cortés las diversas porciones que tienen en posesión, de mil novecientos noventa y uno a dos mil uno, según escrituras públicas que aportaron y que aparecen a partir de la foja 2236, del Tomo III. En el momento de la inspección estuvieron presentes tanto los propietarios como los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante, quienes manifestaron que no hacían observación alguna.

21.- Predio “Agrícola Lomas de Arena Fracciones A, B y C”, cuenta con una superficie de 707-47-45 (setecientos siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas) y se encuentra explotado en su totalidad, presentando excelentes condiciones de manejo y conservación del mismo, de la siguiente manera: 200-00-00 (doscientas hectáreas) con árboles de limón de la variedad persa, con altura promedio de 50 centímetros a 3 metros, reflejando una edad de dos a seis años, respectivamente; 70-00-00 (setenta hectáreas) de toronja roja, con altura promedio de los árboles de seis metros, reflejando una edad de doce años; 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) de naranja valencia tardía con altura promedio de los árboles de cinco metros, reflejando una edad de huerto de trece a quince años; 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de toronja blanca, con altura promedio de los árboles de seis metros que reflejan edad de doce años; 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de naranja temprana con altura promedio de los árboles de cuatro metros, que reflejan una edad de diez años; dentro de las 200-00-00 (doscientas hectáreas) mencionadas para el limón persa, se localizaron junto al casco del rancho, diez hectáreas de lichi con altura promedio de seis metros que reflejan una edad de nueve años.

22.- De los trabajos realizados por la Ingeniera Guadalupe Ramos Martínez, quien rindió su informe el doce de mayo de dos mil cinco se advierte concretamente del predio “Hacienda Las Juntas”, ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, propiedad de María Mercado Olivares, los Hermanos Cervantes y Máximo Moreno, con superficie de 532-00-00 (quinientas treinta y dos hectáreas), presenta las siguientes características agronómicas:

Que colinda al norte con el río Solteros, al sur con el Ejido Manantiales, al oriente con el Ejido Manantiales y al poniente con el Estado de Puebla; se encuentra circulado con alambre de púas de cuatro y cinco hilos y postes de madera muerta; agronómicamente se pudo apreciar que este predio presenta una topografía de lomerío entre 5 y 6 grados de pendiente, que en porcentaje representa el quince por ciento; que es el predio que tiene la topografía más accidentada de todos los predios en estudio, sin que las pendientes sean tan severas. Tiene suelo de textura areno-arcillosos, con profundidad de la capa arable de veinticinco centímetros y no se observan problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje.

De acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México 1991, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que "son suelos que presentan limitaciones moderadas que restringen el desarrollo de los posibles cultivos por establecer, o bien requieren de prácticas especiales de conservación para algunos cultivos agrícolas".

Se localizaron aproximadamente 390-00-00 (trescientas noventa hectáreas) de agostadero, cubierto de grama natural, contando ciento cincuenta cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo pastando en el mismo, identificados con diferentes marcas de herrar, que indica que se trata de varios propietarios. Esta superficie se encuentra en explotación, limpia y desmontada. Se localizaron 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) aproximadamente, establecidas con árboles de limón de la variedad persa, con alturas promedio que van de dos a dos y medio metros, reflejando una edad de cinco a siete años. El resto de la superficie se encuentra enmontada y cubierta con vegetación propia de la región tales como chacas, higueras, aguacatillo, cordoncillo, entre otros, de manera abundante que alcanzan alturas entre tres a siete metros, por tales condiciones y por el aspecto y densidad de esta vegetación. Esta superficie del predio refleja un período de más de dos años de inexplotación.

En virtud de lo anterior y tratándose de un predio de posible afectación, se ordenó la realización de trabajos complementarios que corrieron a cargo del perito topógrafo, Ingeniero Juan Manuel Villalobos López, en compañía del Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, Licenciado Felipe de Jesús Moreno Gauzin. El informe fue rendido el seis de septiembre de dos mil cinco, conforme a lo siguiente:

El predio "La Junta y Anexos", propiedad originalmente de María Mercado Olivares, que actualmente se encuentra dividido en cuatro partes:

a) "El Espejo", propiedad de Sofía Mercado Juárez, con superficie registral de 102-10-79 (ciento dos hectáreas, diez áreas, setenta y nueve centiáreas) y real, según levantamiento de los comisionados, de 107-77-88 (ciento siete hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas), de agostadero de buena calidad, con coeficiente de agostadero de 2-63-00 (dos hectáreas, sesenta y tres áreas) por unidad animal al año, está dedicado a la explotación ganadera, con ciento setenta y siete cabezas de ganado bovino.

El predio fue adquirido por herencia por la propietaria actual, según escritura pública y adjudicación y partición de bienes en la testamentaria a bienes de María Mercado Olivares, de seis de julio de mil novecientos ochenta y siete (fojas 3210, Tomo IV), y resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable y está en explotación.

b) "El Corcovado", propiedad de José María Campos Estrada, con superficie registral de 300-76-47 (trescientas hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) y real de 167-76-76 (ciento sesenta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) -el propietario presentó acta notarial número 21428, donde se hace aclaración de linderos-, de agostadero de buena calidad, con coeficiente de agostadero de 2-80-00 (dos hectáreas, ochenta áreas) por unidad animal al año, está dedicado a la explotación ganadera, con treinta y tres cabezas de ganado bovino.

El predio fue adquirido el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, según escritura pública de esa fecha (fojas 3308, Tomo IV), e igualmente resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable y está en explotación.

c) "La Junta y Anexos", con superficie de 136-49-95 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), de 20-81-25 (veinte hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) y de 25-69-27 (veinticinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintisiete centiáreas), respectivamente, propiedad de los hermanos Marco Antonio, Mary Araceli, Mariano, Luis Camerino, María Hortensia, Juan Manuel, Aurora, Alejandro y Mario, todos de apellidos Cervantes Hernández, que en cuanto a la explotación, presenta las siguientes condiciones:

1) Polígono Tres, "Fracción A", DE 20-81-25 (veinte hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas), cubierta de vegetación propia de la región con alturas que van de quince a veinte metros y edad de veinte a setenta años (señalándose diversas especies), entre los árboles existen malezas que crecen de manera natural cuando el suelo no tiene ningún uso ni práctica agrícola (se señalan diversas especies), con alturas que van de dos hasta cinco metros, que cubren el predio de abundante y densa, reflejando que esta superficie se encuentra sin explotación alguna desde hace más de dos años;

2) Polígono Tres, "Fracción B", de 25-69-27 (veinticinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintisiete centiáreas), en condiciones muy semejantes a la anterior, e igualmente cubierta de manera abundante y densa de árboles y maleza, que reflejan una inexplotación de más de dos años;

3) Huerta de limón de 4-77-63 (cuatro hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta y tres centiáreas), variedad persa, sistema de plantación rectangular con separación entre árboles de seis por seis metros, con árboles con altura promedio de dos metros setenta centímetros y el diámetro del tronco al ras del suelo, es de trece centímetros, que refleja una edad de siete a ocho años, "...Se observa la presencia de malezas de alturas de cincuenta a setenta centímetros, de edad de dos a tres meses, resultado de la época de lluvias; también algunos árboles se encuentra cubiertas de bejuco trepador, mostrando un huerto sucio y descuidado por parte del propietario, más no inexplorado...";

4) Huerta de limón, de 46-25-61 (cuarenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y una centiáreas), se encontró en iguales condiciones que la anterior; esto es, se trata de un huerto sucio y descuidado, "mas no inexplorado";

5) Agostadero de 38-96-18 (treinta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, dieciocho centiáreas), cubiertas de grama natural y algunos manchones de pasto guinea, se observaron treinta y tres cabezas de ganado vacuno marcados con un solo fierro quemador, de las razas cebú- suizo, charol y holstein;

Los propietarios actuales adquirieron el predio, de la siguiente manera: según inscripción 1887, sección 1ª, de seis de agosto de mil novecientos noventa y dos, la señora Hortensia Hernández de Cervantes adquirió el predio por donación, y ella a su vez, según inscripción 1615, sección 1ª, de veintidós de octubre del mismo año, la donó a sus hijos de los nombres anotados en el párrafo precedente: "...Estando estas dos inscripciones en la fecha para trámites posteriores en la oficina registral de Martínez de la Torre, Veracruz, desde las fechas: 5 de diciembre de 1997 y 4 de noviembre de 1996...", según se consigna en el informe del encargado del Registro Público de la Propiedad de Jalacingo, Estado de Veracruz, de veintiuno de febrero de dos mil cinco, visible a fojas 1546 a 1556, Tomo III.

OCTAVO.- ANÁLISIS DEL ESCRITO DE DOS DE MAYO DE DOS MIL SEIS. En términos de la ejecutoria de siete de marzo de dos mil catorce, emitida por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en el Juicio de Amparo 2214/2013, este Tribunal Superior Agrario "...omitió tomar en cuenta los razonamientos hechos valer en su escrito de dos de mayo de dos mil seis, visible a foja tres mil seiscientos cincuenta y ocho a tres mil seiscientos sesenta y siete del tomo IV de pruebas relativo al juicio agrario 15/2002, en los que solicitó analizar los certificados de inafectabilidad relativos a los predios pertenecientes a Arturo Castagne Couturie, Laura Castagne Stivalet, Citrofrut Sociedad Anónima de Capital Variable, Jorge R. Budib L., Rubén Martínez B., Luis G. Martínez B., Antonio Mantero Rojas, José Manuel, Luis Miguel, María Elisa y Pedro Manterola Sainz, Agrícola Lomas de Arena Sociedad Anónima de Capital Variable, Ramón Ortega S., José Luis Ortega S., Tomás Ortega S., Citrícola Pírgos Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Rene Arturo Papayanopolus Dupont, Alejandro Papayanopolus Dupont, Agrícola Real Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, Pedro Antonio y Rubén de apellidos Bordes Posadas, Leonel y Alma Rosa de apellidos Rodríguez Bautista, Dionisia Serra Maza, Ramón Ortega Pérez, Gerardo y Leonardo de apellidos Olivares Ahumada, Carlos Couturier Arellano, Rafael y Samuel Sánchez Teplow, Rubén Martínez Mendoza, Sofía Mercado Juárez, José María Campos Estrada, Hermanos Cervantes Hernández, Adán Pérez Gómez, y observar si en efecto –o en sentido contrario- como lo refieren ‘...pretenden ocultar el destino y forma de explotación agrícola que vienen realizando con certificados de inafectabilidad ganadera que les ampara a tener más superficie cuando en la realidad, vemos que esos predios lejos de ser destinados para la ganadería se destinan a la agricultura, lo que actualiza en la especie la hipótesis prevista por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria...’ (por lo que) la sentencia reclamada vulnera al núcleo de población quejoso sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, al carecer de la debida fundamentación y motivación que es menester a todo acto de autoridad; al omitir analizar los certificados de inafectabilidad de los predios antes mencionados como lo solicito en su escrito de dos de mayo de dos mil seis exhibido dentro del expediente 15/2002...".

Así las cosas, este Tribunal Superior Agrario procede al estudio del escrito presentado Blandino Juan Velasco, Florencio Del Ángel Domínguez y Lorenzo Sánchez Macip, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos y Pavón", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, el cuatro de mayo de dos mil seis, libelo en el cual fundamentalmente expresan lo siguiente:

"...al analizar los diversos trabajos técnicos informativos complementarios, practicados tanto por la brigada agraria del Tribunal Unitario Agrario del XXXI Distrito, la Ingeniero Guadalupe Ramos Martínez, adscrita al Tribunal Superior Agrario, Ingeniero Raymundo Sandoval Hernández, Jefe de la Unidad Cotecoca en Veracruz, Licenciado Alfredo Mondragón Rocha, del Tribunal Superior Agrario, se arriba a la conclusión que si bien es verdad que algunos de los predios que fueron investigados tanto en su situación jurídica, técnica y material, se ostentan como pequeñas propiedades en algunos casos cuentan con certificados de inafectabilidad, también es cierto que del contenido de los trabajos clasificación de tierras practicados, se advierte que aun cuando en los certificados se dice que son de agostadero, los mismos son susceptibles de cultivo, lo que se equipara a terrenos de temporal como lo dispone el artículo 5 fracción IV del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera y bajo esa tesis, deben tener menor superficie de que la que actualmente vienen

detentando, pues pretenden ocultar el destino y forma de explotación agrícola que vienen realizando con certificados de inafectabilidad ganadera que les ampara a tener más superficie cuando en la realidad, vemos que esos predios lejos de ser destinados para la ganadería se destinan a la agricultura, lo que actualiza en la especie la hipótesis prevista por el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que es del tenor siguiente:

(Se transcribe)

Así como por el artículo 419 del mismo Ordenamiento Legal, cuyo tenor es:

(Se transcribe)

Y aun cuando en otros casos como en lo que corresponde al predio LOS ARRABELES (sic), se advierte que su explotación es relativamente reciente, por la edad de la plantación existente, si se toma en cuenta que corren agregados en autos del expediente número 15/2002, del índice del Tribunal Superior Agrario, los trabajos técnicos informativos que realizara en su oportunidad el Ingeniero Miguel Rivera Animas, en donde se advierte la inexploración no tan solo del predio indicado sino de otros, y como es posible que ahora, ya se encuentren 'explotados' pues basta con ver la edad de la plantación para arribar a la conclusión que es procedente su afectación para satisfacer nuestras necesidades agrarias, pues como se advierte sin perjuicio de lo anterior, algunas de las propiedades analizadas corresponde a Sociedades, lo que es ilegal al tenor del siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 814,934

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1972, Parte II

Tesis: 8

Página: 36

NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE LOS CREAN. RESULTA APLICABLE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN Y TESIS RELATIVAS. (Se transcribe)

Así como también tiene aplicación:

No. Registro: 238.773

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 42 Tercera Parte

Tesis: Página 51

Genealogía: informe 1969, Segunda Sala, tesis 41, página 75.

Informe 1971, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 21, página 64.

Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis 121, página 247.

AGRARIO. NUEVOS CENTROS DE POBLACIÓN. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES QUE LOS CREAN. LES SON APLICABLES LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL Y TESIS RELATIVAS. (Se transcribe)

No. Registro: 230.885

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988

Tesis:

Página: 66

AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA DE ORIGEN, POR SU SUPERFICIE, CALIDAD DE TIERRAS Y DESTINO DE EXPLOTACIÓN. NO CONFIERE A SU PROPIETARIO LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA OCURRIR AL JUICIO DE AMPARO EN SU DEFENSA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA O RESTITUTORIA QUE LA AFECTE. (Se transcribe)

De igual forma, como se advierte de los trabajos técnicos informativos complementarios, existe diferencia entre la superficie que contemplan los Títulos de Propiedad de algunos predios con la superficie real que vienen deteniéndose, como es el caso del predio EL ZANJON, cuyas características deberán ser valoradas en su momento procesal oportuno.

Y por lo que respecta a los trabajos técnicos realizados por el Ingeniero FERMÍN SALAS FLORES, adscrito al Centro de Apoyo al Desarrollo Rural en Martínez de la Torre, Veracruz, respecto a la clasificación de las tierras que conforman los predios antes investigados, se puede decir que los mismos, queso (sic) bien es verdad son trabajos más sencillos en cuanto a su realización por parte de dicho técnico, también es verdad que coinciden con los trabajos de la C. ING. GUADALUPE RAMOS MARTÍNEZ, a QUE HICIMOS REFERENCIA EN LÍNEAS PRECEDENTES, YA QUE LOS REALIZADOS POR ESTA ÚLTIMA PROFESIONISTA, COMO TODA UNA PROFESIONAL RESPONSABLE, REALMENTE REALIZO LOS TRABAJOS ENCOMENDADOS DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS QUE AL EFECTO SEÑALE EL REGLAMENTO DE INAFECTABILIDAD AGRÍCOLA, GANADERA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DELA (sic) FEDERACIÓN EL NUEVE DE OCTUBRE DE 1948, PUES EN SU REALIZACIÓN NO TAN SOLO HIZO UN RECORRIDO PREDIO POR PREDIO, SINO ADEMÁS COMO SE APRECIA EN LAS FOTOGRAFÍAS QUE ANEXO A SU DICTAMEN, SE PUEDE OBSERVAN (sic) COMO REALIZA PRUEBAS DE MOSTREO (sic) DE LOS DIVERSOS PREDIOS, Y UN GRUPO DE CAMPESINOS, SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN, DE QUE EFECTIVAMENTE LOS PREDIOS QUE APARECEN EN LOS EXPEDIENTES COMO DE AGOSTADERO SON REALMENTE TERRENOS DE TEMPORAL, POR LO QUE EXISTEN PREDIOS SUSCEPTIBLES DE AFECTACIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, DADO QUE AUN CUANDO CUENTEN CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA, LO CIERTO ES QUE, LA CALIDAD DE ACUERDO CON LOS TRABAJOS DE CAMPO, ES QUE SE CLASIFICAN DE TEMPORAL, POR LO QUE DEBEN TENER UNA SUPERFICIE MENOR LOS PROPIETARIOS, Y EN ESAS CONDICIONES SI PUEDEN CONTRIBUIR (sic) PARA SATISFACER NECESIDADES AGRARIAS COMO ACONTECE EN EL PRESENTE ASUNTO...”.

En este tenor, procede realizar el análisis de los certificados de inafectabilidad aportados en el sumario conforme a lo siguiente:

1.- Predio “El Ubero” y “El Roble”, propiedad de Yolanda Castagne Stivalet y Arturo Castagne Couturier, con superficie de 317-89-65 (trescientas diecisiete hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas).

De autos se advierte que el predio “El Roble” se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera 159418, de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, derivado del acuerdo de inafectabilidad de doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de noviembre del mismo año, a favor de Guadalupe Vallejo Huesca, el cual ampara una superficie de 326-83-00 (trescientas veintiséis hectáreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero².

Conforme a los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, se conoce que el predio “El Ubero” era entonces propiedad de Laura Castagne Stivalet, predio que fue encontrado en explotación ganadera, dedicado al ganado vacuno, determinándose que el terreno en cuestión es de agostadero³.

Luego, del dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil cinco, se destacó que el predio de mérito es propiedad de Arturo Castagne Couturier y Laura Castagne Stivalet, en sus fracciones IA y IB, ubicado al Norte de “Vega de San Marcos”, en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 317-89-62.53 (trescientas diecisiete hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y tres milíáreas), de terrenos de meseta a lomeríos, quebrado, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 4.00 (cuatro punto cero hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la cría y engorda de ganado mayor, con trescientas veinte cabezas.

Finalmente de los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, efectuados por la Ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, se conoce que los predios de mérito colindan al norte con el Ejido “Rincón Quemado”, al sur con el Ejido “Vega de San Marcos” y al poniente con Ejido “Ávila Camacho”. Que estos dos predios conforman una sola unidad topográfica, delimitados con postes de madera viva y muerta y alambre de púas de cuatro hilos, con divisiones internas que forman potreros; que al realizar el muestreo del mismo, se observan suelos de color negro grisáceo, con profundidad de la capa arable de cuarenta y cinco centímetros de textura arcillo-arenoso y no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Que se localizó un corral de manejo, baño garrapaticida, galera y pesebres, siendo instalaciones de uso común para ambos propietarios, encontrándose asimismo seis depósitos de agua pluvial.

² Por Escritura Pública número 1,152, Volumen XIV, de 8 de mayo de 1974, Notaría Pública Número 5, San Rafael, Veracruz, Arturo Castagne Couturier acreditó tener la propiedad del predio “El Roble”, con superficie de 326-83-00 hectáreas (fojas 284 a 289 del Tomo I, juicio agrario 15/2002).

³ Por Escritura Pública número 3,025, Volumen XXXIX, de 28 de enero de 1981, Notaría Pública Número 5, San Rafael, Veracruz, consta el contrato de compraventa respecto de una fracción del predio rústico denominado “El Roble”, ubicado en la Ex Hacienda de San Marcos, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 145-50-85 hectáreas, que a partir de ese momento se denominaría “El Ubero”, otorgado por el entonces menor Arturo Castagne Couturier, representado por sus padres, los esposos Héctor Gerardo Castagne Maitret y Julieta Rosa Couturier de Castagne, a favor de Laura Castagne Stivalet (fojas 298 a 307, Tomo I).

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar”.

Que los predios están explotados en su totalidad, dedicados a la ganadería, cuya superficie se encuentra cubierta de pasto Tanzania, brizanta, pangola y grama natural, estos dos últimos ocupando mayor superficie. Que se localizaron heces de ganado frescas por todo el predio y se contaron al momento de la inspección, trescientas veinticinco cabezas de ganado bovino pastando en el predio de las razas suizo-cebú y simental con propósito de carne, identificadas con fierro de herrar que contiene una letra “T”.

Asimismo, la experta de mérito refiere que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los predios “El Ubero” y “El Roble”, se clasifican como: IV. Tierras susceptibles de cultivo.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a las cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la tanto la superficie que comprende el predio denominado “El Roble”, como el predio denominado “El Ubero”, se encuentran ocupadas por ganado bovino.

Luego, se conoce que únicamente el predio “El Roble” se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera 159418, el cual no ha cambiado su vocación al encontrarse explotado para fines ganaderos, de donde se desprende que en la especie no se surte la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria⁴, como lo refiere el núcleo solicitante de tierras.

2.- Predio “El Aceitero”, fracción A, propiedad de Citrofrut, Sociedad Anónima de Capital Variable, con superficie de 203-65-85 (doscientas tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas)⁵.

El predio está amparado por certificado de inafectabilidad ganadera 136391, expedido a favor de José Barredo Pontón, según acuerdo de inafectabilidad de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año, el cual ampara una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas).

De los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, se conoce que el predio de mérito se encuentra en explotación ganadera dedicado al ganado vacuno, siendo éste terreno de agostadero.

Del dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de trece julio de dos mil cinco, se conoce que el predio en cuestión es propiedad de Jorge R. Budid Lishtle y Citrofrut Sociedad Anónima de Capital Variable, fracciones IIA y IIB, ubicado al Norte del Ejido “Ávila Camacho”, en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 474-43-35.13 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas, trece miliáreas), de terrenos de meseta a lomeríos, quebrado, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 4.00 (cuatro punto cero hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la cría y engorda de ganado mayor, con quinientas setenta y tres cabezas.

Conforme a los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, efectuados por la Ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, el predio “El Aceitero”, en su fracción A, es propiedad de Citrofrut, Sociedad Anónima de Capital Variable, contando el mismo con una superficie de 203-65-85 (doscientas tres hectáreas, sesenta y cinco centiáreas, ochenta y cinco miliáreas).

Que este predio colinda al norte con el Ejido “Manuel Ávila Camacho”, al sur con el predio Arroyo del Potrero, al oriente con el Ejido “Zanjas de Arena”, “Nuevo Faisán” y “Benito Juárez”, y al poniente con el Poblado “Faisán” y carretera estatal. Que el predio se encuentra delimitado en su totalidad con alambre de púas de cuatro hilos con postes de madera viva y muerta; que presenta una topografía que va de lomerío suave a semiplano, que al realizar el muestreo del mismo se observan suelos de color café rojizo; que no presenta diferenciación de horizontes, de textura arenosa; que no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Que se localizó un corral de manejo y un cárcamo de bombeo.

⁴ Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: (...) III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a fin distinto del señalado en el certificado, y (...)

⁵ Por Escritura Pública número 11,810, Libro Dos, de 28 de mayo de 2002, ante la fe del Notario Público número 18, se hace constar la compraventa realizada entre Jorge Rodolfo Budid Lichtle, como vendedor, y “Citrofrut”, S.A. de C.V. como compradora, respecto de una fracción del predio rústico “El Aceitero”, con superficie de 207-93-71 hectáreas.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno; este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivas especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar”.

Que el predio está dedicado a la ganadería, explotado en su totalidad, dedicado a la cría de ganado bovino para carne de las razas Braman-simental, Brangus rojo y negro, Bid Master y Charolay, con fierro de herrar en los que se identifican la letra “Z”, contando al momento de la inspección con cuatrocientas cabezas de ganado, en su mayoría becerros, agostando el mismo. Que se localizó vegetación propia de la región utilizada como sombra para el ganado entre los que destacan higueras, encinos y chacas, entre otros, y el resto está cubierto de pasto Braquiaria umidicu y grama natural, a excepción de 100-00-00 (cien hectáreas) en las que recientemente se había introducido el riego, abastecido por medio de una tubería subterránea y aspersores, que se alimentan de un cárcamo de bombeo localizado al centro del predio aproximadamente, por medio del cual se riega el pasto.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “El Aceitero”, Fracción A, se clasifica como: IV. Tierras susceptibles de cultivo y I. Tierras de Riego (100-00-00 –cien hectáreas-).

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado “El Aceitero”, se encuentran ocupadas para actividades ganaderas.

En este orden de ideas y conforme a lo evidenciado, es claro que si el predio “El Aceitero” se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera 136391, el mismo no ha cambiado su vocación al encontrarse explotado para fines ganaderos, de donde se desprende que en la especie no se surte la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria⁶, como lo refiere el núcleo solicitante de tierras.

3.- Predio “El Aceitero” Fracción B, propiedad de Jorge Roberto Budib Lishtle⁷, con superficie de 270-77-49 (doscientas setenta hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y nueve centiáreas).

El predio está amparado por certificado de inafectabilidad ganadera 136391, expedido a favor de José Barredo Pontón, según acuerdo de inafectabilidad de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año, el cual ampara una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas).

De los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, se conoce que el predio de mérito se encuentra en explotación ganadera dedicado al ganado vacuno, siendo éste terreno de agostadero.

Del dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de trece julio de dos mil cinco, se conoce que el predio en cuestión es propiedad de Jorge R. Budib Lishtle y Citrofrut Sociedad Anónima de Capital Variable, fracciones IIA y IIB, ubicado al Norte del Ejido “Ávila Camacho”, en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 474-43-35.13 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas, trece miliáreas), de terrenos de meseta a lomeríos, quebrado, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 4.00 (cuatro punto cero hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la cría y engorda de ganado mayor, con quinientas setenta y tres cabezas.

De los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la Ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, se conoce que el predio “El Aceitero”, Fracción B, colinda al norte con el Poblado “El Faisán”, al sur con el predio “Arroyo del Potrero”, al oriente con carretera estatal y al poniente con el predio “El Petrolero”. Que el predio se encuentra delimitado en su totalidad con alambre de púas de cuatro hilos con postes de madera viva y muerta; que conforma una sola unidad topográfica de lomerío suave; que al realizar el muestreo del mismo, se observa suelos de color café oscuro, de textura areno-limosa hasta los 25 centímetros de profundidad y a mayor profundidad se vuelve más arenoso; que no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Que se localizaron tres casas habitación de concreto, corrales de manejo, una galera con pesebres para el ganado, un baño garrapaticida y una báscula.

⁶ Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: (...) III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a fin distinto del señalado en el certificado, y (...)

⁷ En Escritura Pública número 9,683, Volumen CXXVI, de 3 de agosto de 1988, ante la fe del Notario Público número Cuatro del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre María Elisa Pellico Daroca, en su carácter de vendedora, y Jorge Rodolfo Budib Lishtle, respecto de un predio rústico que se denominó “El Aceitero”, con superficie de 194-00-00 hectáreas.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar”.

Que el predio está dedicado a la ganadería, explotado en su totalidad con cría de ganado bovino para carne de las razas Simental, Suizo y Cebú, con fierro de herrar en los que se identifican la letra “B”, contando al momento de la inspección ciento setenta y tres cabezas entre crías y adultos, agostando en el mismo; que se localizaron heces de ganado fresco por todo el predio. Que la superficie está cubierta con pastos de la variedad Brisanta, Ominicula, Pangola y grama natural.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “El Aceitero”, Fracción B, se clasifica como: IV. Tierras susceptibles de cultivo.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado “El Aceitero”, se encuentran dedicadas a la actividad ganadera.

En este orden de ideas y conforme a lo evidenciado, es claro que si el predio “El Aceitero” se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera 136391, el mismo no ha cambiado su vocación al encontrarse explotado para fines ganaderos, de donde se desprende que en la especie no se surte la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria⁸, como lo refiere el núcleo solicitante de tierras.

4.- Predio “El Petrolero”, Fracciones A, B, C y D, propiedad de Luis Gerardo y Rubén de apellidos Martínez Berman, con superficie de 538-03-27 (quinientas treinta y ocho hectáreas, tres áreas, veintisiete centiáreas).

El predio se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera 136390, expedido conforme al acuerdo de inafectabilidad de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año, a favor de Fausto Escobedo Pinzón, amparando una superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas).

Según consta en la Escritura Pública número 8,094 de veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y seis, ante la fe del Notario Público número Cuatro del Distrito Judicial de Misantla, se hizo constar la compraventa celebrada entre la persona moral denominada “El Petrolero y Anexos”, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Capital Variable, y Luis Gerardo Martínez Berman “el remanente del predio rústico denominado El Petrolero”, con superficie de 131-00-00 (ciento treinta y una hectáreas).

Asimismo, por Escritura Pública número 9,105, Volumen CXVIII, de diecinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, ante la fe del Notario Público número Cuatro del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre Víctor Manuel Martínez Ruiz y su esposa la señora María de Lourdes Leticia Wittig de Martínez, como vendedores, y Luis Gerardo Martínez Berman como comprador, respecto de la fracción número cuatro del predio rústico denominado “El Petrolero”, con superficie de 131-00-00 (ciento treinta y una hectáreas).

Por lo que respecta a Rubén Martínez Berman, de autos se conoce que por Escritura Pública número 9,104, Volumen CXVIII, de dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, ante la fe del Notario Público número Cuatro del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, se celebró un contrato de compraventa entre la señora María del Carmen Morgado Zárate, como vendedora y el señor Rubén Martínez Berman, en su carácter de comprador, respecto de la fracción número tres del predio rústico denominado “El Petrolero”, con superficie de 131-00-00 (ciento treinta y una hectáreas).

Asimismo, por Escritura Pública número 5,654, Volumen XVIII, de veintiséis de enero de mil novecientos ochenta y uno, ante la fe del Notario Público número Cuatro del Distrito Judicial de Misantla, se hizo constar la compraventa celebrada entre la persona moral “El Petrolero y Anexos”, Sociedad de Responsabilidad Limitada y Capital Variable, como vendedora, y Rubén Martínez Berman como comprador, respecto de la fracción número dos del predio rústico denominado “El Petrolero”, también con superficie de 131-00-00 (ciento treinta y una hectáreas).

De los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, se conoce que el predio de mérito se encontró en explotación ganadera dedicada al ganado vacuno, siendo éste terreno de agostadero.

⁸ Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: (...) III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a fin distinto del señalado en el certificado, y (...)

Del dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de trece de julio de dos mil cinco, se destaca como propietaria a Patricia Montemayor Melguizo, fracciones IIIA, B y IIIC, D, ubicado al Este del Poblado "Salvador Díaz Mirón", en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 538-43-94.02 (quinientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y cuatro centiáreas, dos miliáreas), de terrenos de meseta a lomeríos, quebrado, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 3.50 (tres punto cincuenta hectáreas) a 4.00 (cuatro punto cero hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la cría y engorda de ganado mayor, con cuatrocientas sesenta cabezas.

De los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, elaborados por la Ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, se conoce que el predio "El Petrolero", Fracciones A, B, C y D, colinda al norte con el Ejido "Manuel Ávila Camacho", al sur con el predio "Arroyo del Potrero", al oriente con el predio "El Aceitero" y al poniente con el Ejido "Salvador Díaz Mirón". Que el predio se encuentra delimitado en su totalidad con cuatro divisiones internas correspondientes a cada una de las fracciones; que los cercos son con alambre de púas de tres y cuatro hilos con postes de madera viva y muerta; que presenta una topografía de lomerío suave, que al realizar el muestreo del mismo, se observa suelo de color café que va de oscuro a rojizo, con capa arable de veinticinco centímetros, textura areno-limosa y a mayor profundidad, está compuesto de arena con menor porcentaje de limo; que no presenta problemas de pedregrosidad y/o rocosidad ni drenaje. Que las cuatro fracciones que integran este predio, conforman una sola unidad topográfica, presentando las mismas características físicas. Que como instalaciones se localizó dentro de la fracción A un corral de madera para el manejo del ganado, una pila de agua y dos galeras para ordeña.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que "son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar".

Que el predio está dedicado a la ganadería, explotado en su totalidad, destinado a la cría de ganado bovino para carne de las razas cebú-suizo, pardo negro, charolay y simental, con fierro de herrar en los que se identifican las letras "RM" y "LG", contando al momento de la inspección con cuatrocientas sesenta cabezas de ganado, agostando en el mismo. Que la superficie se encuentra cubierta con pastos en su mayoría grama natural combinado con pangola y en menor proporción encontramos pasto inducido de la variedad brisanta. Que la fracción B con superficie de 138-47-17 (ciento treinta y ocho hectáreas, cuarenta y siete áreas, diecisiete centiáreas), se encuentra cubierta con vegetación propia de la región entre las que destacan guayabillo, chaca, higuera, con altura de estos árboles de 1.5 metros y diámetros de su tronco de diez centímetros, lo que refleja un periodo de descanso de este potrero de un año aproximadamente. Se observan heces de ganado frescas por todo el resto del predio.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "El Petrolero", se clasifica como: IV. Tierras susceptibles de cultivo.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado "El Petrolero", se encuentran dedicadas a actividades ganaderas.

En este orden de ideas y conforme a lo evidenciado, es claro que si el predio "El Petrolero" se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera 136390, el mismo no ha cambiado su vocación al encontrarse explotado para fines ganaderos, de donde se desprende que en la especie no se surte la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria⁹, como lo refiere el núcleo solicitante de tierras.

5.- Predio "Toriles", propiedad de Antonio Manterola Rojas, con superficie de 151-65-60 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta centiáreas).

De autos se conoce el certificado de inafectabilidad ganadera 202237, que ampara el predio "Arroyo Potrero", hoy "Toriles", propiedad de Antonio Manterola Rojas, de diez de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, derivado del acuerdo de inafectabilidad de ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de la misma anualidad, respecto de una superficie de 152-20-00 (ciento cincuenta y dos hectáreas, veinte áreas).

Conforme a los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, se conoce que el predio de mérito se encuentra en explotación ganadera, dedicado al ganado vacuno, siendo éste terreno de agostadero.

⁹ Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: (...) III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a fin distinto del señalado en el certificado, y (...)

Del dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de trece de julio de dos mil cinco, se conoce que el predio “Los Toriles” se ubica al norte del poblado “Arroyo del Potrero”, en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 151-65-61.19 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas, diecinueve miliáreas), de terrenos ondulados a lomerío de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 1.50 (uno punto cincuenta hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la cría y engorda de ganado mayor, con cuatrocientas cabezas.

De los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, efectuados por la Ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, se conoce que el predio “Toriles” colinda al norte con Ejidos “Manantiales” y “La Palma”, al sur con el predio “Arroyo del Potrero”, al oriente con la propiedad de Seferino Manterola Rojas, y Ejido “Arroyo del Potrero”, y al poniente con Congregación Arroyo del Potrero y propiedad de Elisa Aguirre. Que el predio se encuentra delimitado con postes de madera muerta y alambre de púas de tres hilos, con divisiones internas que forman potreros; que conforma una sola unidad topográfica, semiplana; que al realizar el muestreo del mismo, se observan suelos de color café rojizo con profundidad de la capa arable de veinte centímetros de textura areno-limosa y no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Que no se localizaron instalaciones.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar”.

Que el predio está explotado en su totalidad, dedicado a la ganadería, cuya superficie se encuentra cubierta de grama natural y en algunas áreas se observan pastos inducidos tales como brisanta, estrella e indicios de pangola; que se localizaron heces de ganado frescas por todo el predio; que existen manchones de árboles propios de la región tales como chacas, encinos, hule, etc., que se ocupan como sombra para el ganado. Que se contaron cuatrocientas cabezas de ganado pastando en el predio de las razas Indo-Brazil, Belor y Year con propósito de carne y leche, identificadas con fierro de herrar que contiene una letra “M”.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “Toriles”, se clasifica como: IV. Tierras susceptibles de cultivo.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado “Toriles”, se encuentran dedicadas a actividades ganaderos.

Asimismo, se conoce que el predio “Toriles” se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera 202237, el cual no ha cambiado su vocación al encontrarse explotado para fines ganaderos, de donde se desprende que en la especie no se surte la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria¹⁰, como lo refiere el núcleo solicitante de tierras.

6.- Predio “Congregación Arroyo el Potrero”, propiedad de José Manuel, Luis Miguel, María Teresa y María Elisa, de apellidos Manterola Sainz, con superficie de 156-04-75.73 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas, setenta y tres miliáreas).

De autos no se desprende que se encuentre amparado por certificado de inafectabilidad alguno.

De los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, se conoce que se encontraron cuarenta y cuatro hectáreas de terreno agrícola de temporal en explotación dedicado a la citricultura y trece hectáreas sembradas de piña de terreno agrícola de temporal en explotación, dedicado al cultivo de la piña y el resto de la superficie de este predio, se encontró en explotación ganadera, dedicado al ganado vacuno, siendo esta parte del terreno de agostadero.

Conforme a los trabajos técnicos e informativos de trece de julio de dos mil cinco, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se trata de terrenos ondulados a lomerío, de agostadero de buena calidad, sin que se indique su coeficiente de agostadero, dedicado a la explotación agropecuaria: cría y engorda de ganado bovino, con doscientas sesenta y dos cabezas, y 70-00-00 (setenta hectáreas) de frutales.

Luego, de los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, rendidos por la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, se tiene que el predio “Congregación Arroyo del Potrero” colinda al norte con el Ejido “Manantiales”, al sur con los predios Lomas de Arena y Arroyo del Potrero, al oriente con el predio Toriles y la propiedad de Eliza Aguirre, y al poniente con el predio Lomas de Arena. Que

¹⁰ Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: (...) III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a fin distinto del señalado en el certificado, y (...)

el predio se encuentra cercado en su totalidad con alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera viva y muerta, con cercos electrificados de dos hilos en el interior del predio; que presenta una topografía de lomerío suave, que al realizar el muestreo del mismo, se observan suelos de color café claro, de veinte centímetros de profundidad de su primer horizonte, de textura areno-limosa y a mayor profundidad, se vuelve más arenoso; que no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Que se localizó una bodega, caballerizas, casa habitación, pozo, corral de manejo, baño garrapaticida y embarcadero.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar”.

Que el predio está explotado en su totalidad con setenta y siete hectáreas cubiertas de pasto ominícula y grama natural, agostando al momento de la inspección doscientas sesenta y dos cabezas de ganado bovino para la producción de carne de la raza cebú-suizo identificadas con las letras “PM” en su fierro de herrar; cuarenta y ocho hectáreas de naranja, ocho hectáreas de la variedad tardía y cuarenta hectáreas de la variedad persa en producción, con método de plantación rectangular de seis por seis metros de distancia entre árboles y presentan una altura promedio de seis metros y diámetro de su tronco al ras del suelo de quince centímetros, reflejando una edad aproximada de cinco años; que se observan buenas condiciones de manejo y conservación. Que se localizaron doce hectáreas sembradas de piña con una edad de diez meses, aún sin producción; que se localizaron otras dos hectáreas también con piña de reciente plantación (un mes); media hectárea está destinada y ocupada por un vivero de plantas de piña de un año de edad. Que al momento de la inspección, se localizaron dieciséis hectáreas que están preparando para la plantación de limón.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “Congregación Arroyo del Potrero”, se clasifica como: III. Tierras de temporal y IV. Tierras susceptibles de cultivo.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado “Congregación Arroyo del Potrero”, se encuentran destinadas tanto para fines agrícolas como para fines ganaderos.

Advirtiéndose que la superficie que nos ocupa no se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad alguno, no procede realizar el análisis relativo a la nulidad de certificado de inafectabilidad en términos del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

7.- Predio “Agrícola Lomas de Arena”, fracciones A, B y C, propiedad de Agrícola Lomas de Arena, S.A. de C.V.¹¹, con superficie de 707-47-45 (setecientos siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas).

De autos no se desprende que se encuentre amparado por certificado de inafectabilidad alguno¹².

¹¹ Por Escritura Pública número 819, Volumen Séptimo, de 9 de julio de 1998, levantada ante la titular de la Notaría Pública número Siete de la Demarcación Territorial de Misantla, Estado de Veracruz, se hizo constar la constitución de la Sociedad Anónima de Capital Variable que otorgaron los señores Carlos Couturier Arellano, Carlos Couturier Gaya, Susana Gómez Vailland y Gabriel Antonio Carballo García, bajo la denominación Agrícola Lomas de Arena S.A. de C.V. (fojas 901 a 912, Tomo I).

¹² De autos se advierte que por Escritura Pública número 1,029, Volumen Octavo, de 28 de enero de 1999, ante la presencia del Notario Público número Siete de la Demarcación Territorial de Misantla, Estado de Veracruz, se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre la señora Rosa María Alonso de Couturier, en su carácter de vendedora, y “Agrícola Lomas de Arena”, S.A. de C.V. en su carácter de compradora, respecto de una fracción del predio rústico denominado “El Rapadero”, con superficie total de 60-00-00 hectáreas (fojas 920 a 924, Tomo I).

Que por Escritura Pública número 6,313, Volumen Sexagésimo Quinto, Tomo Uno, de 9 de septiembre de 1998, ante la presencia del Notario Público número Seis, del Distrito Judicial de Misantla, Estado de Veracruz, se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre el señor Jesús Gerardo Priede Pérez, en su carácter de vendedor, y “Agrícola Lomas de Arena”, S.A. de C.V. en su carácter de compradora, respecto de una fracción del predio rústico denominado “Lomas de Arena”, con superficie total de 50-00-00 hectáreas (fojas 926 a 931, Tomo I).

Que por Escritura Pública número 6,385, Volumen Sexagésimo Sexto, Tomo Uno, de 2 de febrero de 1999, ante la presencia del Notario Público número Seis, del Distrito Judicial de Misantla, Estado de Veracruz, se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre el señor Luis Ignacio Priede Weston, en su carácter de vendedor, y “Agrícola Lomas de Arena”, S.A. de C.V. en su carácter de compradora, respecto de una fracción del predio rústico denominado “Lomas de Arena”, con superficie total de 113-25-71 hectáreas (fojas 933 a 939, Tomo I).

Que por Escritura Pública número 6,322, Volumen Sexagésimo Quinto, Tomo Dos, de 5 de octubre de 1998, ante la presencia del Notario Público número Seis, del Distrito Judicial de Misantla, Estado de Veracruz, se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre la señora María Eugenia Blanco Iglesias, en su carácter de vendedora, y “Agrícola Lomas de Arena”, S.A. de C.V. en su carácter de compradora, respecto de una fracción del predio rústico denominado “Lomas de Arena”, con superficie total de 53-50-95 hectáreas (fojas 940 a 946, Tomo I).

De los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, se conoce que el predio en comento se encuentra en explotación agrícola, dedicado a la citricultura, siendo este terreno de temporal.

Luego, del dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación el veintitrés de marzo de dos mil seis, se obtiene que el predio que nos ocupa está compuesto por tierras de segunda clase de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad de predio con las siguientes variedades: limón persa, naranja valenciana y toronja con edad de cuatro a quince años, con excelente manejo técnico, además tiene 8-00-00 (ocho hectáreas) de litchi; "...este predio posee la certificación de buenas prácticas agrícolas referentes a la inocuidad alimentaria, se tienen también aproximadamente diez mil árboles de maderas preciosas (cedro y caoba) establecidos paralelamente al cerco perimetral".

Conforme a los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, rendidos por la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, se conoce que el predio de nuestra intención colinda al norte con el Ejido "Huipiltepec" y Ejido "Manantiales", al sur con predio Sin Nombre, al oriente con el Ejido "Manantiales", predio "Congregación Arroyo de Guadalupe" y predio "Los Arrabales" y al poniente con predios "El Cacahuatle", "El Sanjón" y "Rancho La Victoria". Que estas tres fracciones se encuentran delimitadas con postes de madera viva y muerta y alambre de púas de cuatro hilos, formado por una sola unidad topográfica; presenta una topografía de lomerío suave; que al realizar el muestreo del suelo, se observa que son de color café oscuro, con textura arenosa y no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Que dentro de sus instalaciones se localizó un taller mecánico, dos bodegas de almacenamiento de productos químicos, dos bodegas de rejas de corte, cinco casas habitación, una bodega de herramientas, una bodega de agroquímicos, un taller eléctrico, una bodega de combustible, tres dormitorios, tres baños, comedor, cocina, vestidor, oficinas de campo, plancha de lavado de maquinaria, plancha de preparación de mezcla y área de lavado.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que "son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar".

Que el predio está explotado en su totalidad, presentando excelentes condiciones de manejo y conservación del mismo de la siguiente manera: 200-00-00 (doscientas hectáreas) con árboles de limón de la variedad persona, con altura promedio de cincuenta centímetros a tres metros, reflejando una edad de dos a seis años, respectivamente; 70-00-00 (setenta hectáreas) de toronja roja, con altura promedio de los árboles de seis metros, reflejando una edad de doce años; 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) de naranja valencia tardía con altura promedio de los árboles de cinco metros, reflejando una edad del huerto de trece a quince años; 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de toronja blanca, con altura promedio de los árboles de seis metros que reflejan una edad de doce años; 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de naranja temprana con altura promedio de los árboles de cuatro metros, que reflejan una edad de diez años; dentro de las doscientas hectáreas mencionadas para el limón persa, se localizaron junto al casco del rancho, diez hectáreas de litchi con altura promedio de seis metros que reflejan una edad de nueve años.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "Agrícola Lomas de Arena", Fracciones A, B y C, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

Que por Escritura Pública número 6,316, Volumen Sexagésimo Quinto, Tomo Dos, de 9 de septiembre de 1998, ante la presencia del Notario Público número Seis, del Distrito Judicial de Misantla, Estado de Veracruz, se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre el señor Guillermo Gerardo Priede Weston, en su carácter de vendedor, y "Agrícola Lomas de Arena", S.A. de C.V. en su carácter de compradora, respecto de una fracción del predio rústico denominado "Lomas de Arena", con superficie total de 103-56-75 hectáreas (fojas 947 a 952, Tomo I).

Que por Escritura Pública número 6,312, Volumen Sexagésimo Quinto, Tomo Dos, de 9 de septiembre de 1998, ante la presencia del Notario Público número Seis, del Distrito Judicial de Misantla, Estado de Veracruz, se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre el señor Juan Carlos Priede Pérez, en su carácter de vendedor, y "Agrícola Lomas de Arena", S.A. de C.V. en su carácter de compradora, respecto de una fracción del predio rústico denominado "San Carlos", antes Lomas de Arena, con superficie total de 111-71-93 hectáreas (fojas 954 a 960, Tomo I).

Que por Escritura Pública número 6,315, Volumen Sexagésimo Quinto, Tomo Uno, de 9 de septiembre de 1998, ante la presencia del Notario Público número Seis, del Distrito Judicial de Misantla, Estado de Veracruz, se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre el señor Luis Miguel Priede Pérez, en su carácter de vendedor, y "Agrícola Lomas de Arena", S.A. de C.V. en su carácter de compradora, respecto de una fracción del predio rústico denominado "San Carlos", antes "Lomas de Arena", con superficie total de 100-00-00 hectáreas (fojas 961 a 966, Tomo I).

Que por Escritura Pública número 6,314, Volumen Sexagésimo Quinto, Tomo Dos, de 9 de septiembre de 1998, ante la presencia del Notario Público número Seis, del Distrito Judicial de Misantla, Estado de Veracruz, se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre el señor Fernando Gerala Márquez, en su carácter de vendedor, y "Agrícola Lomas de Arena", S.A. de C.V. en su carácter de compradora, respecto de una fracción del predio rústico denominado "San Carlos", con superficie total de 50-00-00 hectáreas (fojas 975 a 980, Tomo I).

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado “Lomas de Arena”, Fracciones A, B y C, se encuentran dedicadas a la actividad citrícola.

Advirtiéndose que la superficie que nos ocupa no se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad alguno, no procede realizar el análisis relativo a la nulidad de certificado de inafectabilidad en términos del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

8.- Predio “El Zanjón”, Fracción A, propiedad de Citrícola Pírgos, Sociedad de Producción Rural, con superficie de 432-74-71 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas).

De autos se desprende la existencia de dos certificados de inafectabilidad que amparan a predios denominados “El Zanjón”, desconociéndose si el que aquí se analiza deviene de alguno de ellos: Certificado de inafectabilidad agrícola 136396, de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, a nombre de Marcelo Sánchez Gutiérrez, derivado del acuerdo de inafectabilidad de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre del mismo año, respecto de una superficie de 381-00-00 (trescientas ochenta y una hectáreas); y certificado de inafectabilidad agrícola 136394, de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, a nombre de Abelardo Sánchez Gutiérrez, derivado del acuerdo de inafectabilidad de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de noviembre del mismo año, también respecto de una superficie de 381-00-00 (trescientas ochenta y una hectáreas).

Conforme a los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, el predio en comento se encuentra en explotación agrícola, dedicado a la citricultura, siendo este terreno de temporal.

En términos del dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el veintitrés de marzo de dos mil seis, el predio de mérito está compuesto por tierras de segunda clase de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio: limón persa, naranja valenciana y toronja con edad estimada de cuatro a catorce años, con excelente manejo técnico en su explotación. Que el predio está bien comunicado, tanto interna como externamente, con cinco casas, cuatro bodegas de diferentes dimensiones y una represa.

Según los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, emitidos por la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, el predio de nuestra atención colinda al norte con el predio “Arroyo del Potrero” y Ejido “Huipiltepec”, al sur con el predio “El Sanjón”, fracción B, al oriente con el predio “Agrícola Lomas de Arena”, y al poniente con Ejido “Huipiltepec”. Que el predio se encuentra delimitado con cercos de alambre de púas de cuatro hilos, sujetos a postes de madera viva y muerta; que se localizaron cuatro casas habitación y tres bodegas; que el terreno tiene topografía semiplana, formados por suelos arenosos en donde no se aprecia la diferenciación de horizontes de acuerdo al muestreo realizado; que no presenta problemas de pedregrosidad y/o rocosidad ni drenaje.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar”.

Que el predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola, donde 80-00-00 (ochenta hectáreas) tienen establecidas árboles de limón de su variedad persa, con altura promedio de tres metros, reflejando una edad de ocho años; 12-00-00 (doce hectáreas) las ocupan árboles de toronja roja, 20-00-00 (veinte hectáreas) de toronja blanca y 9-00-00 (nueve hectáreas) de toronja rosada, altura promedio de los árboles de siete metros, que reflejan una edad de ocho años; el resto del predio tiene establecido árboles de naranja de la variedad tardía con altura promedio de cinco metros, reflejando una edad de dieciocho años; el huerto está establecido en forma rectangular con distancia entre árboles de ocho por cuatro metros, presentando buenas condiciones de uso y conservación.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “Congregación Arroyo del Potrero”, se clasifica como: III. Tierras de temporal y IV. Tierras susceptibles de cultivo.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie

que comprende el predio denominado “El Zanjón”, se encuentra dedicado a actividades agrícolas, por lo que con independencia de que se desconozca si se encuentra amparado por los certificados de inafectabilidad que fueron referidos en su oportunidad, lo cierto es que los mismos amparan superficie dedicada a la actividad agrícola, la cual se insiste, ha quedado debidamente acreditada a partir de los trabajos técnicos realizados en el procedimiento.

9.- Predio “El Rapadero”, Fracción A, propiedad de René Arturo Papayanopulus Dupont, con superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas).

La propiedad del predio de mérito se acredita con la Escritura Pública número 3,005, Tomo I del Volumen Trigésimo de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, levantada ante la fe del Encargado Provisional del Despacho de la Notaría Pública número Seis del Distrito Judicial de Misantla, Estado de Veracruz, en la que se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre el señor Alfredo Lorenzo Sánchez Hevia y René Arturo Papayanopulus Dupont, respecto de un predio con superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), destacando los antecedentes siguientes:

a).- Que mediante Escritura Pública número 32,199, otorgada el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y seis, ante la fe del Licenciado Sergio Tinoco Loera, Notario Público Número Cinco del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, el vendedor adquirió mediante adjudicación por herencia a bienes de la sucesión testamentaria a bienes del señor Basilio Sánchez Gutiérrez, en su carácter de heredero, la finca rústica denominada “El Rapadero”, que corresponde a la denominada “Las Cañadas”, ubicada en la Congregación de “Las Cañadas”, Municipio de Misantla, Estado de Veracruz, con una superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), pero debido a un levantamiento topográfico realizado, la superficie real resultó ser de 226-09-32 (doscientas veintiséis hectáreas, nueve áreas, treinta y dos centiáreas), con los siguientes linderos y dimensiones: Al Norte, en mil ciento noventa y cuatro metros trece centímetros, con propiedades de Alejandro Papayanópulos Dupont y Eleuterio Nava Vernet, arroyo Jiliapa de por medio; Al Sur, en dos mil seiscientos treinta y nueve metros, sesenta y cuatro centímetros, con el Rancho Zaragoza, Río María de la Torre de por medio; Al Este, en dos mil doscientos noventa y nueve metros, ochenta y dos centímetros, con propiedades de Ignacio Herrera y Ramiro Robles; y Al Oeste, en mil ochocientos veintinueve metros con el predio “Flor de María”, propiedad de Antonio Velázquez. La señora María Paz Hevia Villar se reservó el usufructo vitalicio.

b).- Que el primer testimonio de la escritura aludida se encuentra inscrito en forma definitiva en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de la Demarcación Judicial de Jalacingo, Veracruz, bajo el número un mil sesenta y cinco, a fojas de la cuatro mil ciento cuatro a la cuatro mil ciento diez del Tomo Vigésimo Segundo de la Sección Primera, de once de junio de mil novecientos ochenta y siete.

c).- Que el siete de septiembre de mil novecientos ochenta y seis falleció la señora María Paz Hevia Villar, por lo tanto el vendedor se consolidó como propietario único del predio antes descrito.

d).- Que el predio antes mencionado se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad agrícola número 163146, expedido el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos don Adolfo Ruiz Cortines (foja 1819, Tomo III).

Luego, de los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, rendidos por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, se conoce que el predio en comento se encuentra en explotación agrícola, dedicado a la citricultura, siendo este terreno de temporal.

En términos del dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación el trece de julio de dos mil cinco, el predio que nos ocupa está compuesto por tierras de segunda clase de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa en todo el predio, con edad de cuatro a diez años, con excelentes condiciones de manejo. El predio está bien comunicado con diferentes caminos de acceso.

Conforme a los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, rendidos por la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, el predio en estudio colinda al norte con arroyo Jiliapan, al sur con el predio “El Rapadero”, al oriente con pequeñas propiedades y al poniente con el predio “El Rapadero”. El predio no presenta cercos que lo delimiten; presenta una topografía semiplana, que al realizar el muestreo del mismo, se observan suelos de color café claro sin diferenciación entre horizontes que determinen la profundidad de la capa arable, de textura areno-limosa y no presenta problemas de pedregrosidad y/o rocosidad ni drenaje.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar”.

Que el predio está explotado en su totalidad con excelentes condiciones de manejo y conservación por un huerto citrícola, de donde 25-00-00 (veinticinco hectáreas) están ocupadas por árboles de limón de la variedad persa, con altura promedio de ellos de 2.70 metros, establecido en forma rectangular de cuatro por ocho metros de separación entre plantas, reflejando una edad de quince años; las otras 20-00-00 (veinte hectáreas) tienen árboles de toronja roja con altura promedio de ellos de cinco metros, en plantación rectangular de cuatro por ocho metros con una edad de quince años.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "El Rapadero", se clasifica como: III. Tierras de temporal.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado "El Rapadero", se encuentran dedicadas a la actividad agrícola.

De igual forma, ha quedado debidamente acreditado que el predio "El Rapadero" se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 163146, el cual no ha cambiado su vocación al encontrarse explotado para fines agrícolas, de donde se desprende que en la especie no se surte la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria¹³, como lo refiere el núcleo solicitante de tierras.

10.- Predio "El Sanjón", Fracción B, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural de Capital Variable¹⁴, René Papayanopulos Dupont y Alejandro Papayanopulos Dupont, con superficie de 322-64-42 (trescientas veintidós hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas).

En relación con la persona moral Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural de Capital Variable, se conoce que por Escritura Pública número 6,490, Volumen Sexagésimo Séptimo, Tomo Dos, de ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, ante la fe de la Notaría Pública número Seis de la Demarcación Territorial de Misantla, Veracruz, se hizo constar la compraventa celebrada entre Eleuterio Nava Vernet y María del Carmen García de Nava, en su carácter de vendedores, y la persona moral "Agrícola Real", Sociedad de Producción Rural de Capital Variable, en su carácter de compradora, dos fracciones del predio rústico denominado "El Zanjón", ubicadas en la Congregación Hidalgo, Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, con superficies de 12-42-24 (doce hectáreas, cuarenta y dos áreas, veinticuatro centiáreas) y 27-50-76 (veintisiete hectáreas, cincuenta áreas, setenta y seis centiáreas).

En el mismo acto, la persona moral "Agrícola Real", Sociedad de Producción Rural de Capital Variable, fusionó las dos fracciones del predio rústico antes mencionado para que en adelante formaran una sola unidad predial con superficie de 39-93-00 (treinta y nueve hectáreas, noventa y tres áreas).

El inmueble de mérito se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 136397 de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por lo que respecta a René Papayanopulos Dupont, de autos se desprende que por Escritura Pública número 37,621, Volumen 515, de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante la fe del Notario Auxiliar de la Notaría Pública número Cinco, en Puebla, Puebla, se hizo constar el contrato de compraventa celebrado entre Adriana Sánchez Guzmán como vendedora y René Arturo Papayanopulos Dupont, respecto de una fracción del predio rústico denominado "El Zanjón", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con una superficie de 57-81-00 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y una áreas), destacando los siguientes antecedentes:

a).- Que por escritura número 3,022, de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno, otorgada en el Protocolo de la Notaría Pública número Cinco, del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, cuyo testimonio se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Jalacingo, Estado de Veracruz, bajo el número ciento treinta y cuatro, a fojas quinientos setenta y seis a quinientos ochenta y uno, del tomo tres, de la Sección Primera; adquirió en legítima propiedad y posesión, una fracción del predio rústico denominado "El Zanjón", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con una superficie de 198-94-86 (ciento noventa y ocho hectáreas, noventa y cuatro áreas, ochenta y seis centiáreas), y las medidas y colindancias que se dejaron asentadas en el instrumento de referencia.

b).- Que el inmueble mencionado anteriormente se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola número 136397, de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, expedido por el Ejecutivo Federal, en ese entonces a cargo del señor Licenciado Adolfo Ruiz Cortines, de conformidad con el Acuerdo de Inafectabilidad dictado el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de noviembre del mismo año, el cual se encuentra inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número cuarenta, a fojas de la cincuenta y nueve frente a la sesenta frente, del volumen veintinueve guión uno, de pequeños propietarios, que lleva la Oficina del Registro Agrario Nacional.

En relación con Alejandro Papayanopulos Dupont, se conoce que por Escritura Pública número 37,625, de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante la fe del Notario Auxiliar de la Notaría Pública Número Cinco de Puebla, Puebla, celebró contrato de compraventa con Adriana Sánchez Guzmán, respecto

¹³ Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: (...) III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a fin distinto del señalado en el certificado, y (...)

¹⁴ De autos se desprende que por Escritura Pública número 17,499, volumen CCXXVIII, Tomo I, de 13 de febrero de 1997, ante la fe del Notario Público número Cuatro del Distrito Judicial de Misantla, Estado de Veracruz, comparecieron los señores Armando Papayanopulos Thomas, Alejandro Papayanopulos Dupont y René Arturo Papayanopulos Dupont, con objeto de constituir en ese acto una Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable que se denominaría "Agrícola Real" (fojas 1712 a 1732, Tomo III).

de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), resultando coincidente dicho acto jurídico con los antecedentes precisados en el diverso celebrado con René Papayanopulos Dupont, siendo destacable que la superficie de mérito también se encuentra amparada por el certificado de inafectabilidad agrícola número 136397 de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

Con base en los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, el predio de mérito se encuentra en explotación agrícola, dedicado a la citricultura, siendo este terreno de temporal.

A partir del dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis, el predio que nos ocupa se considera propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, de René Arturo y Alejandro de apellidos Papayanopulos Dupont; compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio: limón persa, naranja valenciana y toronja con edad estimada de cuatro a dieciocho años, con excelente manejo técnico en su explotación. Que el predio está bien comunicado con diferentes caminos de acceso, en buen estado, con cinco casas, cuatro bodegas de diferentes dimensiones.

Luego, conforme a los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, la superficie que nos ocupa, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, de René Arturo y Alejandro de apellidos Papayanopulos Dupont, colinda al norte con el predio "El Sanjón", fracción A, al sur con el arroyo Jiliapa, al oriente con Rancho La victoria y al poniente con Ejido "Huipiltepec". El predio se encuentra delimitado con cercos de alambre de púas de cuatro hilos, sujetos a postes de madera viva (árboles); tiene topografía semiplana, conformando una sola unidad topográfica, con suelos de textura areno-limosa de color café oscuro con una capa arable de cuarenta centímetros, y en una pequeña zona, el suelo tiene textura arcillo-arenosa, siendo éstos de color oscuro y duros, con capa arable también de cuarenta centímetros; de acuerdo al muestreo realizado, no presenta problemas de pedregrosidad y/o rocosidad ni drenaje. Durante el recorrido se contemplaron tres casas habitación y dos bodegas.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que "son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar".

Que el predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola, donde 70-00-00 (setenta hectáreas) tienen establecidas árboles de toronja roja, con altura promedio de siete metros, reflejando una edad de quince años, establecidos en forma rectangular con distancias entre ellos de ocho por cuatro metros; 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) las ocupan árboles de limón de la variedad persa, con altura promedio de dos metros y separación entre ellos de siete por cuatro metros, reflejando una edad del huerto de quince años; el resto del predio tiene establecido árboles de naranja de la variedad tardía con altura promedio de éstos de cinco metros, reflejando una edad de quince años; el huerto está establecido en forma rectangular con distancia entre árboles de ocho por cuatro metros, presentando buenas condiciones de uso y conservación.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "El Sajón Fracción B", se clasifica como: III. Tierras de temporal.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado "El Zanjón" en su fracción B, se encuentra dedicado a la actividad agrícola.

Asimismo, se conoce que el predio "El Zanjón" se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 136397, el cual no ha cambiado su vocación al encontrarse explotado para fines agrícolas, de donde se desprende que en la especie no se surte la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria¹⁵, como lo refiere el núcleo solicitante de tierras.

11. Predio "Los Arrabales", Fracción A, propiedad de "Agrícola Real", Sociedad de Producción Rural de Capital Variable, con superficie de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas).

El predio en comento se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera 26813, de uno de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, que deriva del acuerdo de inafectabilidad de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de abril del mismo año, y que ampara una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas).

De los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, rendidos por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, se conoce que el predio en comento se encuentra en explotación agrícola, dedicado a la citricultura, siendo terreno de temporal.

¹⁵ Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: (...) III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a fin distinto del señalado en el certificado, y (...)

Por su parte, del dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, el veintitrés de marzo de dos mil seis, se conoce que el predio “Los Arrabales” en su fracción A, está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio: limón persa y toronja red blush, con edades de tres a cuatro años, con excelentes condiciones de manejo de cultivos. Que el predio está bien comunicado al interior y al exterior, con dos casas y dos fosas sépticas.

Finalmente, de los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, se desprende que el predio en cuestión colinda al norte con el predio “Arroyo del Potrero”, al sur con el predio “Los Arrabales”, al oriente con predio “Los Arrabales” y al poniente con el predio “Lomas de Arena”. Que el predio se encuentra delimitado con cercaos de alambre de púas de seis hilos, sujetos a postes de madera viva; presenta una topografía de lomerío suave, que al realizar el muestreo del mismo, se observa que no existe diferenciación entre horizontes, el cual es de color café claro, textura arenosa, que no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Como instalaciones, se localizó una casa habitación y una bodega.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar”.

Que el predio está explotado en su totalidad, con excelentes condiciones de manejo y conservación por un huerto citrícola, donde 40-00-00 (cuarenta hectáreas) tienen establecidos árboles de toronja rosa, con altura promedio de ellos de 1.80 metros, plantados en forma rectangular de cuatro por ocho metros, reflejando una edad de dos años; que el resto del predio mantiene un huerto de limón de la variedad persa, con altura promedio de los árboles de 1.80 metros, que reflejan una edad de dos años, establecidos en forma rectangular de cuatro por siete metros, totalmente en producción con patrones tolerantes contra la enfermedad de la tristeza al cien por ciento.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “Los Arrabales Fracción A”, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado “Los Arrabales”, en su fracción A, se encuentran dedicadas a la actividad agrícola.

Luego, en efecto se conoce que el predio “Los Arrabales” se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera 26813, y conforme a los trabajos técnicos descritos, se advierte que el predio aludido, en su fracción A, se encuentra destinado a actividades agrícolas, lo que haría que en la especie se surtiera la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria¹⁶. Sin embargo, es irrelevante que en la especie se tramite la nulidad del referido certificado de inafectabilidad, en tanto que el predio en comento, resulta inafectable en virtud que no le es aplicable ninguna causal de afectación agraria, pues tratándose de la causal de inexplotación por más de dos años consecutivos, la misma resulta inaplicable ya que el predio “Los Arrabales” Fracción “A”, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, se encontró explotado en su totalidad, con diversas plantaciones y huertos citrícolas, sin que se hubieran localizado vestigios de maleza o de algún otro elemento natural que indicara la existencia de una inexplotación por más de dos años consecutivos, lo que se conoce tanto del informe de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro rendido por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha Alfredo Mondragón Rocha como del correlativo de María Guadalupe Ramos Martínez, por lo que el inmueble de referencia resulta inafectable de conformidad con lo preceptuado por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Tocante a la causal de afectación por excedencia, en la especie Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, propietaria de la Fracción “A” del predio “Los Arrabales” tiene una extensión superficial de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas) mismas que fueron catalogadas con la calidad de tierras de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, tanto por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, como por dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis, bajo este contexto, al estar integrada la sociedad de referencia por tres socios que tienen derecho cada uno hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de

¹⁶ Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: (...) III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a fin distinto del señalado en el certificado, y (...)

conformidad con el artículo 27, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷, tendría derecho hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas), por lo que resulta innegable que no se actualiza en la especie la causal de afectación por excedencia de conformidad con las disposiciones constitucionales citadas y con lo preceptuado por el numeral 249, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

12.- Predio “Los Arrabales” Fracción B, propiedad de Pedro Antonio y Rubén de apellidos Bordes Posadas, con superficie de 116-33-28 (ciento dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas).

El predio en comento se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera 26813, de uno de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, que deriva del acuerdo de inafectabilidad de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de abril del mismo año, y que ampara una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas).

De los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, emitidos por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, se conoce que el predio en comento se encuentra en explotación agrícola dedicado a la citricultura, siendo este terreno de temporal.

Por su parte, del dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación el trece de julio de dos mil cinco, el predio en estudio está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio: limón persa y toronja red blush, con edades de tres a cuatro años, con excelentes condiciones de manejo de cultivos. Que el predio está bien comunicado al interior y al exterior, con una casa, siete bodegas y una alberca.

Conforme a los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, emitidos por la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, este predio colinda al norte con el predio “Arroyo del Potrero”, al sur con el predio “Los Arrabales” y pequeñas propiedades y al poniente con el predio “Los Arrabales”. El predio se encuentra delimitado por sus cuatro vientos con alambre de púas de ocho hilos con postes de madera viva; presenta una topografía de lomerío suave; que al realizar el muestreo del mismo, se observa que no existe diferenciación entre horizontes, el cual es de color café oscuro, textura arenosa, no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Como instalaciones, se localizados, dos casas habitación, un pozo de agua, una alberca, siete bodegas y una fosa séptica.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar”.

Que el predio está explotado en su totalidad con excelentes condiciones de manejo y conservación por un huerto citrícola, donde 40-00-00 (cuarenta hectáreas) tienen establecidas árboles de toronja rosa, con altura promedio de ellos de 1.80 metros, establecido en forma rectangular de cuatro por ocho metros reflejando una edad de dos años; el resto del predio mantiene un huerto de limón de la variedad persa, con altura promedio de los árboles de 1.80 metros, que reflejan una edad de dos años, establecidos en forma rectangular de cuatro por siete metros, totalmente en producción con patrones tolerantes contra la enfermedad de la tristeza al cien por ciento.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “Los Arrabales Fracción B”, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a las cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado “Los Arrabales”, en la fracción que se indica, se encuentran destinadas a actividades agrícolas.

Luego, en efecto se conoce que el predio “Los Arrabales” se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera 26813, y conforme a los trabajos técnicos descritos, se advierte que el predio aludido, en su fracción B, se encuentra destinado a actividades agrícolas, lo que haría que en la especie se surtiera la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria¹⁸.

¹⁷ Artículo 27. (...) XV. (...) Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierras.

Para los efectos de equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos. (...).

¹⁸ Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: (...) III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a fin distinto del señalado en el certificado, y (...)

Sin embargo, es irrelevante que en la especie se tramite la nulidad del referido certificado de inafectabilidad, en tanto que el predio en comento, resulta inafectable en virtud que no le es aplicable ninguna causal de afectación agraria, pues tratándose de la causal de inexplotación por más de dos años consecutivos, la misma resulta inaplicable ya que el predio “Los Arrabales” Fracción “B”, propiedad de Pedro Antonio y Rubén de apellidos Bordes Posadas, se encontró explotado en su totalidad, con diversas plantaciones y huertos citrícolas, sin que se hubieran localizado vestigios de maleza o de algún otro elemento natural que indicara la existencia de una inexplotación por más de dos años consecutivos, lo que se conoce tanto del informe de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro rendido por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha Alfredo Mondragón Rocha como del correlativo de María Guadalupe Ramos Martínez, por lo que el inmueble de referencia resulta inafectable de conformidad con lo preceptuado por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Tocante a la causal de afectación por excedencia, en la especie Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, propietaria de la Fracción “B” del predio “Los Arrabales” tiene una extensión superficial de 116-33-28 (ciento dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas), mismas que fueron catalogadas con la calidad de tierras de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, tanto por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, como por dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis, bajo este contexto, cada uno de los propietarios del predio en comento tienen derecho hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de conformidad con el artículo 27 constitucional, fracción XV invocado, por lo que resulta innegable que no se actualiza en la especie la causal de afectación por excedencia de conformidad con las disposiciones constitucionales citadas y con lo preceptuado por el numeral 249, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

13.- Predio “Los Arrabales Fracción B”, propiedad de Leonel y Alma Rosa de apellidos Rodríguez Bautista, con superficie de 129-07-68 (ciento veintinueve hectáreas, siete áreas, sesenta y ocho centiáreas).

El predio se encuentra amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 1040180 de diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres, que ampara una superficie de 131-89-50 (ciento treinta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas).

Conforme a los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, se conoce que el predio que nos ocupa se encuentra en explotación ganadera dedicado al ganado vacuno, siendo este terreno de agostadero.

Según el dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación el trece de julio de dos mil cinco, este predio está compuesto por tierras de tercera clase de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa de dos años, en excelentes condiciones de manejo técnico: “...La principal limitante en esta clase de suelos es la profundidad efectiva del suelo y mal drenaje. Recomendación: requieren tratamiento especial como prácticas de conservación, como son: drenes o zanjas a cielo abierto con el objeto de eliminar el agua superficial, siguiendo las curvas de nivel”. El predio está bien comunicado interna y externamente.

Con base en los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, emitidos por la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, el predio que nos ocupa colinda al norte con el predio “Los Arrabales”, al sur con arroyo Jiliapan, al oriente con el ejido “Arroyo del Potrero” y al poniente con el predio “Los Arrabales”. El predio se encuentra delimitado con alambre de púas de cuatro hilos con postes de madera viva y muerta; presenta una topografía semiplana conformado por una sola unidad topográfica, al realizar el muestreo del mismo, se observa suelos de color café oscuro, con capa arable de veinte centímetros, textura arcillo-arenosa y no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Como instalaciones, se localizó una casa habitación, una galera y un pozo.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar”.

Que el predio está explotado en su totalidad con excelentes condiciones de manejo y conservación por un huerto nuevo citrícola, formado por árboles de limón de la variedad persa, con altura promedio de ellos de cincuenta centímetros, establecido en forma rectangular de cuatro por seis metros de separación entre plantas, reflejando una edad de cuatro meses.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “Los Arrabales Fracción B”, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado “Los Arrabales”, en su fracción B se dedican tanto a actividades agrícolas como ganaderas.

Luego, se conoce que el predio “Los Arrabales” se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 1040180, el cual no ha cambiado su vocación al encontrarse explotado para fines agrícolas además de ganaderos, de donde se desprende que en la especie no se surte la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria¹⁹, como lo refiere el núcleo solicitante de tierras.

14.- Predio “Los Arrabales”, Fracción A, propiedad de Ramón Ortega Pérez²⁰, con superficie de 138-70-44 (ciento treinta y ocho hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas).

El predio en comento se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera 26813, de uno de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, que deriva del acuerdo de inafectabilidad de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de abril del mismo año, y que ampara una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas).

De los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, se desprende que dicho predio se encuentra en explotación agrícola, dedicado a la citricultura, siendo este terreno de temporal.

Del dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación el trece de julio de dos mil cinco, se advierte que el predio en comento está compuesto por tierras de tercera clase de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa, naranjas tempranas, además de 3-00-00 (tres hectáreas) de litchi, todos ellos en buenas condiciones de manejo técnico: “...La principal limitante en esta clase de suelos es la profundidad efectiva del suelo y mal drenaje. Recomendación: requieren tratamiento especial como prácticas de conservación, como son: drenes o zanjas a cielo abierto con el objeto de eliminar el agua superficial, siguiendo las curvas de nivel, manejo sencillo del agua y empleo de fertilizantes e incorporación de materia orgánica”. El predio está bien comunicado interna y externamente.

De los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, efectuados por la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, se conoce que el predio de mérito colinda al norte con el predio “Los Arrabales”, al sur con arroyo Jiliapan, al oriente con el Ejido “Arroyo del Potrero” y al poniente con el predio “Los Arrabales”. El predio se encuentra delimitado con alambre de púas de cuatro hilos con postes de madera viva y muerta; presenta una topografía semiplana conformado por una sola unidad topográfica; al realizar el muestreo del mismo, se observan suelos de color café oscuro, con capa arable de veinte centímetros, textura arcillo-arenosa y no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Como instalaciones, se localizó una casa habitación, una galera y un pozo.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar”.

Que el predio está explotado en su totalidad con excelentes condiciones de manejo y conservación por un huerto nuevo citrícola, formado por árboles de limón de la variedad persa, con altura promedio de ellos de cincuenta centímetros, establecido en forma rectangular de cuatro por seis metros de separación entre plantas, reflejando una edad de cuatro meses.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “Los Arrabales Fracción A”, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado “Los Arrabales”, en la fracción que se indica, se encuentran destinadas a actividades agrícolas.

Luego, en efecto se conoce que el predio “Los Arrabales” se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera 26813, y conforme a los trabajos técnicos descritos, se advierte que el predio aludido, en su fracción A, se encuentra destinado a actividades agrícolas, lo que haría que en la especie se surtiera la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria²¹. Sin embargo, es irrelevante que en la especie se tramite la nulidad del referido certificado de inafectabilidad,

¹⁹ Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: (...) III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a fin distinto del señalado en el certificado, y (...)

²⁰ Del cual acredita su propiedad con la Escritura Pública número 20,224, Volumen CCLVI, Tomo II, de 8 de abril de 1999, levantada ante la fe del Notario Público número Cuatro del Distrito Judicial de Misantla, Estado de Veracruz, y en la que consta el contrato de compraventa celebrado entre Luis Enrique Barranco Prigadaa, en su carácter de vendedor, y Ramón Ortega Pérez, en su carácter de comprador, respecto de dos fracciones de la finca rústica denominada “Los Arrabales”, que hacen un total de 131-89-51 hectáreas.

²¹ Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: (...) III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a fin distinto del señalado en el certificado, y (...)

en tanto que el predio en comento, resulta inafectable en virtud que no le es aplicable ninguna causal de afectación agraria, pues tratándose de la causal de in explotación por más de dos años consecutivos, la misma resulta inaplicable ya que el predio “Los Arrabales” Fracción “A”, propiedad de Ramón Ortega Pérez, se encontró explotado en su totalidad, con diversas plantaciones y huertos citrícolas, sin que se hubieran localizado vestigios de maleza o de algún otro elemento natural que indicara la existencia de una in explotación por más de dos años consecutivos, lo que se conoce tanto del informe de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro rendido por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha Alfredo Mondragón Rocha como del correlativo de María Guadalupe Ramos Martínez, por lo que el inmueble de referencia resulta inafectable de conformidad con lo preceptuado por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Tocante a la causal de afectación por excedencia, en la especie Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, propietaria de la Fracción “A” del predio “Los Arrabales” tiene una extensión superficial de 138-70-44 (ciento treinta y ocho hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), mismas que fueron catalogadas con la calidad de tierras de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, tanto por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, como por dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis, bajo este contexto, el propietario del predio en comento tiene derecho hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de conformidad con el artículo 27 constitucional, fracción XV invocado, por lo que resulta innegable que no se actualiza en la especie la causal de afectación por excedencia de conformidad con las disposiciones constitucionales citadas y con lo preceptuado por el numeral 249, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

15.- Predio “El Rapadero”, Fracción A, propiedad de Dionisia Serra Meza, con superficie de 49-92-35 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y cinco centiáreas).

De autos se desprende que por Escritura Pública número 3,004 de veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, ante la fe del Notario Público número Seis del Distrito Judicial de Misantla, Estado de Veracruz, se celebró el contrato de compraventa entre Alfredo Lorenzo Sánchez Hevia, en su carácter de vendedor, y Dionisia Serra de Ortega, en su carácter de compradora, respecto de una fracción del predio rústico denominado “El Rapadero”, con superficie de 49-92-32 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y dos centiáreas).

En el instrumento notarial de mérito se hace constar que la superficie aludida se encuentra amparada por el certificado de inafectabilidad agrícola número 163146, expedido el nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, don Adolfo Ruiz Cortines.

Luego, de los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, se desprende que el predio en comento se encuentra en explotación agrícola, dedicado a la citricultura, siendo este terreno de temporal.

Conforme al dictamen rendido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación el trece de julio de dos mil cinco, el predio de nuestra intención está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa en todo el predio, con edad de quince años, con excelentes condiciones de manejo. El predio está bien comunicado al interior y al exterior.

En términos de los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, efectuados por la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, este predio colinda al norte con arroyo Jiliapan, al sur con el predio “El Rapadero”, al oriente con el predio “El Rapadero” y al poniente con pequeñas propiedades. El predio no presenta cercos que lo delimiten; presenta una topografía semiplana, al realizar el muestreo del mismo, se observa suelos de color café claro sin diferenciación entre horizontes que determinen la profundidad de la capa arable, de textura areno-limosa y no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar”.

Que el predio está ocupado en su totalidad por árboles de limón de la variedad persa, con altura promedio de ellos de 2.5 metros, establecido en forma rectangular de cuatro por siete metros de separación entre plantas, reflejando una edad de seis a siete años. En este predio, los pasillos entre los surcos no se encuentran limpios de malezas que permitan el buen manejo de los árboles al momento de los cortes; sin embargo, se encuentra en explotación.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “El Rapadero Fracción A”, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado “El Rapadero”, en su fracción A, se encuentra dedicada a la actividad agrícola.

Asimismo, se conoce que el predio “El Rapadero” se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 163146, el cual no ha cambiado su vocación al encontrarse explotado para fines agrícolas, de donde se desprende que en la especie no se surte la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria²², como lo refiere el núcleo solicitante de tierras.

16.- Predio “El Rapadero”, Fracción B, propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 19-95-82 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas).

Por Escritura Pública número 20,034, Volumen CCLV, Tomo II, de trece de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante la fe del Notario Público número Cuatro del Distrito Judicial de Misantla, Estado de Veracruz, se celebró contrato de compraventa entre Eleuterio Nava Vernet y su esposa María del Carmen García Arellano, en su carácter de vendedores, y Ramón Ortega Pérez, en su carácter de vendedor, respecto de una fracción del predio rústico denominado “El Rapadero”, con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), encontrándose amparada la superficie de mérito por certificado de inafectabilidad agrícola número 163146 de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

De los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, se conoce que el predio en mención se encuentra en explotación agrícola dedicado a la citricultura, siendo este terreno de temporal.

Conforme al dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación el veintitrés de marzo de dos mil seis, este predio está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa en todo el predio, con edades de uno a dos años, con buen manejo técnico. El predio está bien comunicado al interior y al exterior, con una pequeña bodega.

Luego, de los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, se conoce que el predio en cuestión colinda al norte con el predio “El Rapadero”, fracción A, al sur con el predio “El Rapadero”, fracción C, al oriente con pequeñas propiedades y al poniente con pequeñas propiedades. Que el predio se encuentra delimitado en su totalidad con alambre de púas de tres y cuatro hilos, con postes de madera muerta; que presenta una topografía semiplana, que al realizar el muestreo del mismo, se observan suelos de color café sin diferenciación entre horizontes que determinen la profundidad de la capa arable, de textura arenosa y un pequeño porcentaje de limo, no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Que dentro de sus instalaciones, se localizó una casa habitación y una bodega.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar”.

Que el predio está explotado en su totalidad con un huerto citrícola, ocupado por árboles de limón de la variedad real, con alturas que van desde cincuenta centímetros hasta los dos metros, aun sin producción, reflejando edades desde uno hasta cuatro años, respectivamente; que el huerto se encuentra establecido en forma rectangular de cuatro por ocho metros de separación entre plantas. Que se observan vestigios de árboles viejos de naranja, que indican que se trata de un restablecimiento del mismo.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “El Rapadero Fracción B”, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado “El Rapadero”, en su fracción B, se encuentra dedicada a la actividad agrícola.

²² Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: (...) III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a fin distinto del señalado en el certificado, y (...)

Asimismo, se conoce que el predio “El Rapadero” se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 163146, el cual no ha cambiado su vocación al encontrarse explotado para fines agrícolas, de donde se desprende que en la especie no se surte la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria²³, como lo refiere el núcleo solicitante de tierras.

17.- Predio “El Rapadero”, Fracción B, propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 57-82-83 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas).

El predio de mérito se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 163146, de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, derivado del acuerdo de inafectabilidad de diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre del mismo año, que ampara una superficie de 225-10-00 (doscientas veinticinco hectáreas, diez áreas).

Conforme al dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación el veintitrés de marzo de dos mil seis, este predio está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa en todo el predio, con edades de uno a dos años, con buen manejo técnico. Que el predio está bien comunicado al interior y al exterior, con una pequeña bodega.

Luego, de los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, se advierte que el predio en cuestión colinda al norte con el predio “El Rapadero”, fracción A, al sur con el predio “El Rapadero”, Fracción C; al oriente con pequeñas propiedades y al poniente con pequeñas propiedades. Que el predio se encuentra delimitado en su totalidad con alambre de púas de tres y cuatro hilos, con postes de madera muerta; que presenta una topografía semiplana, y al realizar el muestreo del mismo, se observan suelos de color café sin diferenciación entre horizontes que determinen la profundidad de la capa arable, de textura arenosa y un pequeño porcentaje de limón, que no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Que dentro de sus instalaciones, se localizó una casa habitación y una bodega.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar”.

Que el predio está explotado en su totalidad con un huerto cítrícola, ocupado por árboles de limón de la variedad real, con alturas que van desde cincuenta centímetros hasta los dos metros, aun sin producción, reflejando edades desde uno hasta cuatro años, respectivamente; que el huerto se encuentra establecido en forma rectangular de cuatro por ocho metros de separación entre plantas. Que se observan vestigios de árboles viejos de naranja, que indican que se trata de un restablecimiento del mismo.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “El Rapadero” Fracción B, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado “El Rapadero”, en su fracción C, se encuentran dedicadas a actividades agrícolas.

Luego, se conoce que el predio “El Rapadero” se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 163146, el cual no ha cambiado su vocación al encontrarse explotado para fines agrícolas, de donde se desprende que en la especie no se surte la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria²⁴, como lo refiere el núcleo solicitante de tierras.

18.- Predio “El Rapadero”, Fracción C, propiedad de Gerardo y Leonardo de apellidos Olivares Ahumada, con superficie de 57-82-83 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas).

El predio de mérito se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 163146, de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, derivado del acuerdo de inafectabilidad de diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre del mismo año, que ampara una superficie de 225-10-00 (doscientas veinticinco hectáreas, diez áreas).

De los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, se desprende que el predio de mérito se encuentra en explotación agrícola dedicado a la citricultura, siendo este terreno de temporal.

²³ Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: (...) III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a fin distinto del señalado en el certificado, y (...)

²⁴ Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: (...) III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a fin distinto del señalado en el certificado, y (...)

Luego, del dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis, se desprende que el predio de mérito está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa en todo el predio, con edades de tres a cuatro años, con excelentes condiciones de manejo. Que el predio está bien comunicado al interior y al exterior, con una casa, equipo e infraestructura para riego, "provisto de un sistema de riego por microaspersión en toda la superficie".

Finalmente, de los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, rendidos por la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, se estableció que el predio "El Rapadero", Fracción C, colinda al norte con el predio "El Rapadero", al sur con el río Flor de María, al oriente con pequeñas propiedades y al poniente con el predio "El Rapadero". Que el predio se encuentra cercado con alambre de púas de seis hilos y postes de concreto; que presenta una topografía semiplana, que al realizar el muestreo del mismo, se encontró aproximadamente un cincuenta por ciento de la superficie formada de suelos pesados (arcillosos) y el otro cincuenta por ciento presentaba textura arcillo-arenosa, de color negro y profundidad de la capa arable de 30 a 50 centímetros, que no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Que dentro de sus instalaciones, se localizó una casa habitación, una bomba y sanitarios.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que "son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar".

Que el predio se encuentra explotado en su totalidad con un huerto citrícola en excelentes condiciones de manejo y conservación; que tiene riego en toda su superficie, que opera a través de mangueras que salen de válvulas y se conectan a micro aspersores, los cuales se abastecen del río Flor de María. Que la superficie está ocupada por árboles de limón de la variedad persa, con altura promedio de ellos de 2.5 metros, establecido en forma rectangular de cuatro por ocho metros de separación entre plantas, reflejando una edad de cuatro años, totalmente en producción; que cuentan con patente de inocuidad y los árboles presentan patrones tolerantes a la enfermedad de la tristeza.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "El Rapadero, Fracción C", se clasifica como: I. Tierras de riego.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado "El Rapadero", en su fracción C, se encuentran dedicadas a actividades agrícolas.

Luego, se conoce que el predio "El Rapadero" se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 163146, el cual no ha cambiado su vocación al encontrarse explotado para fines agrícolas, de donde se desprende que en la especie no se surte la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria²⁵, como lo refiere el núcleo solicitante de tierras.

19.- Predio "El Rapadero", Fracción D, propiedad de Carlos Couturier Arellano, con superficie de 45-70-70 (cuarenta y cinco hectáreas, setenta áreas, setenta centiáreas).

El predio de mérito se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 163146, de nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, derivado del acuerdo de inafectabilidad de diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de octubre del mismo año, que ampara una superficie de 225-10-00 (doscientas veinticinco hectáreas, diez áreas).

De los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, se conoce que el predio en cuestión se encuentra en explotación agrícola, dedicado a la citricultura, siendo terreno de temporal.

Por su parte, del dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de trece de julio de dos mil cinco, se advierte que este predio está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos, informando el comisionado que no tuvo acceso al predio, por lo que sólo informó lo que pudo observar desde afuera del mismo.

De los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, se aprecia que el predio en cuestión colinda al norte con camino de terracería, al sur con el río Flor de María, al oriente con el predio "Los Arrabales" y al poniente con pequeñas propiedades. Que el predio se encuentra cercado en su totalidad con alambre de púas de cuatro y cinco hilos y postes de madera viva y muerta; que presenta una topografía plana, que al realizar el muestreo del mismo, se observan suelos de color café, sin diferenciación entre horizontes que determinen la profundidad de la capa arable, de textura areno-limosa y que no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje. Que se localizó una casa de madera semidestruida.

²⁵ Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: (...) III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a fin distinto del señalado en el certificado, y (...)

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar”.

Que el predio está explotado en su totalidad en buenas condiciones de manejo y conservación por un huerto citrícola, superficie ocupada por árboles de naranja de la variedad valencia, en producción, con altura promedio de ellos de 6 a 7 metros y con un diámetro de su tronco al ras del suelo de veinte centímetros, establecido en forma rectangular de cuatro por ocho metros de separación entre plantas, reflejando una edad de quince años.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio “El Rapadero” Fracción D, se clasifica como: III. Tierras de temporal.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado “El Rapadero”, en su fracción D, se encuentran dedicadas a actividades agrícolas.

Luego, se conoce que el predio “El Rapadero” se encuentra amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 163146, el cual no ha cambiado su vocación al encontrarse explotado para fines agrícolas, de donde se desprende que en la especie no se surte la hipótesis de nulidad prevista por el artículo 418, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria²⁶, como lo refiere el núcleo solicitante de tierras.

20.- Predio “Isla de Santa Rosa”, propiedad de Rubén Martínez Mendoza²⁷, con superficie de 137-43-70 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta centiáreas).

De las constancias que obran en autos, no se desprende que el predio de mérito cuente con certificado de inafectabilidad.

De los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, se conoce que el predio en estudio se encontró en explotación agrícola dedicado a la citricultura, siendo terreno de temporal.

Luego, del dictamen de Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de trece de julio de dos mil cinco, se advierte que el predio está compuesto por tierras de tercera clase de temporal, con cultivos de cítricos con edades de dos a catorce años: variedades de naranja valencia, tangerina dancy; aproximadamente 23-00-00 (veintitrés hectáreas) en proceso de rehabilitación para sembrar limón persa, que “...el nivel de explotación y mantenimiento de los cultivos se observa en una condición regular...La principal limitante en esta clase de suelos es la profundidad efectiva del suelo y mal drenaje. Recomendación: requieren tratamiento especial como prácticas de conservación como son drenes o zanjas a cielo abierto, con objeto de eliminar el agua superficie, siendo las curvas de nivel”. Que el predio está con regular acceso, con una casa.

Por su parte, de los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, se advierte que el predio colinda al norte con el Arroyo Jiliapan, al sur con el río Flor de María, al oriente con Leticia y Rubén de apellidos Prigada Pumalino y al poniente con pequeñas propiedades. Que el predio se encuentra cercado en su totalidad con alambre de púas de tres hilos y postes de madera muerta; que presenta una topografía semiplana, al realizar el muestreo del mismo, se observan suelos delgados y someros que van de veinticinco a treinta y cinco centímetros de profundidad seguidos de tepetate; que presentan color negro, de textura areno-arcillosa, y no presenta problemas de pedregosidad y/o rocosidad. Que se localizó una casa de madera.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que “son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar”.

Que el predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola, encontrando dos fracciones de quince hectáreas cada una, en donde se observa una plantación nueva de naranja de la variedad Marx con árboles que en promedio tienen ochenta centímetros de altura de un año de edad, veinticinco hectáreas ocupadas por árboles de tangerina cuya altura promedio de ellos es de cuatro metros que reflejan una edad de diez años, setenta hectáreas con naranja de la variedad valencia tardía, con altura promedio de los árboles de dos

²⁶ Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: (...) III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a fin distinto del señalado en el certificado, y (...)

²⁷ En Escritura Pública número 2,269, Tomo Uno, Vigésimo Tercero, de 16 de diciembre de 1986, ante la fe del Notario Público número Seis, del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, se hace constar el contrato de compraventa celebrado entre César Martínez Mendoza, Manola Rendón de Martínez y José Luis Martínez Mendoza, en su carácter de vendedores, y Rubén Martínez Mendoza, en su carácter de comprador, respecto de un predio rústico ubicado en el punto denominado “Isla de Santa Rosa”, con superficie de 144-00-00 hectáreas.

metros, que reflejan una edad de cinco años; todos establecidos en forma rectangular con distancia entre árboles de cuatro por siete metros. Que el resto del predio, se encuentra cubierto con vegetación propia de la región, principalmente de la familia de las gramíneas, como son grama natural y pasto pangola, entre otros, con altura promedio de setenta centímetros; que sin embargo, no existen especies de tamaño significativo que tengan más de dos años en el lugar, siendo importante mencionar que como práctica agronómica debido a la poca profundidad del suelo, utilizan un amontonamiento del suelo alrededor del árbol (sobre el surco) para el mejor desarrollo de los mismos.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "Isla de Santa Rosa", se clasifica como: III. Tierras de temporal.

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado "Isla de Santa Rosa", se encuentran dedicadas a actividades agrícolas.

Advirtiéndose que la superficie que nos ocupa no se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad alguno, no procede realizar el análisis relativo a la nulidad de certificado de inafectabilidad en términos del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

21.- Predio "Cañadas", antes propiedad de Rafael y Samuel Sánchez Teplow, actualmente propiedad de cincuenta y dos propietarios, con superficie de 268-98-08 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, ocho centiáreas).

De autos no se desprende que el predio de mérito cuente con certificado de inafectabilidad alguno²⁸.

De los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, se señala que este predio se encuentra en explotación agrícola, dedicado a la citricultura, siendo este terreno de temporal.

Conforme al dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis, se advierte que este predio está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos, informando el comisionado que no tuvo acceso al predio y que por esta razón, sólo se reporta lo que se pudo observar desde afuera del mismo.

De los trabajos técnicos e informativos de doce de mayo de dos mil cinco, se conoce que el predio en estudio colinda al norte con el predio "Lomas de Arena, al sur con el Ejido "Flor de María", al oriente con Colonia La Cañada y al poniente con propiedades particulares. Que este predio se encuentra circulado con alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera muerta y viva, no existiendo divisiones internas, por lo que se trata de una sola unidad topográfica. Que presenta una topografía plana, con suelos de textura arenosa con un porcentaje bajo de limón, de color café en cuyos muestreos no se aprecia diferenciación de horizontes y no se observan problemas de pedregosidad y/o rocosidad ni drenaje.

Que de acuerdo a las características anteriores y aplicando la clasificación de tierras según su capacidad de uso conforme al Manual de Conservación del Suelo y del Agua, editado por el Colegio de Postgraduados, Chapingo, México, mil novecientos noventa y uno, este predio pertenece a la segunda clase, lo que significa que "son suelos que no presentan limitaciones acentuadas para el desarrollo de los cultivos, únicamente se hace necesario elegir las plantas por sembrar o bien cultivar especies que requieren prácticas de manejo fáciles de aplicar".

Que el predio se encuentra explotado en su totalidad, presentando buenas condiciones de manejo y conservación, estando conformado por un huerto citrícola de árboles de naranja de la variedad valencia, en producción, con alturas promedio de seis a siete metros y diámetro de los troncos al ras del suelo de veinte centímetros, lo que indica una edad del huerto de quince años, establecidos en forma rectangular de cuatro por ocho metros de distancia entre ellos.

Asimismo, refiere la experta que con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, y de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el predio "Cañadas", se clasifica como: III. Tierras de temporal.

²⁸ Por Escritura Pública número 5,360, Volumen 114, de 12 de diciembre de 1984, ante el Notario Público número 1, del Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, se hizo constar la compraventa respecto de un predio rústico con superficie de 124-50-00 hectáreas, ubicado en Congregación "Cañadas", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, en la que el señor Samuel Sánchez Teplow, como legítimo propietario vende al señor Santiago Aparicio Cardeña, para sí y por su representación para los campesinos de "Cañadas", auténticos poseedores de las tierras que forman parte del predio con la superficie indicada (fojas 389 a 397, Tomo I).

Asimismo, por Escritura Pública número 5,359, Volumen 114 de 12 de diciembre de 1984, ante el Notario Público número 1, del Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, se hizo constar la compraventa respecto de un predio rústico con superficie de 124-50-00 hectáreas, ubicado en Congregación "Cañadas", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, en la que el señor Rafael Antonio Sánchez Teplow, como legítimo propietario vende al señor José Javier Cortés Cortés, para sí y por su representación para los campesinos de "Cañadas", auténticos poseedores de las tierras que forman parte del predio con la superficie indicada (fojas 400 a 406, Tomo I).

Los dictámenes de mérito causan valor probatorio pleno a este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el reconocimiento o inspección judicial, así como en términos de los artículos 143 al 160 del mismo ordenamiento legal, por lo que respecta a la cuestiones propias de la ingeniería, topografía y agrimensura que han quedado precisadas, las cuales han sido aptas y suficientes para determinar que la superficie que comprende el predio denominado "Cañadas", se encuentra dedicada a actividades agrícolas.

Advirtiéndose que la superficie que nos ocupa no se encuentra amparada por certificado de inafectabilidad alguno, no procede realizar el análisis relativo a la nulidad de certificado de inafectabilidad en términos del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Análisis del incidente de cancelación parcial del certificado de inafectabilidad 136395 (Tomás Ortega Serra).- El siete de enero de dos mil ocho, el Magistrado Instructor ordenó la formación procesal de un incidente, para proceder a la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad número 136395 correspondiente al predio "El Cacahuaté", con fundamento en lo dispuesto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, constituyéndose como auxiliar el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, quien ordenó que se procediera a notificar al propietario del predio y a desahogar los medios probatorios correspondientes. Toda vez que se realizó lo anterior remitió las constancias referidas a este Tribunal Superior Agrario el veintiséis de febrero de dos mil nueve.

Sobre el particular resulta conveniente transcribir textualmente los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria:

"Artículo 418.- Los certificados de inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando:

I.- El titular de un certificado de inafectabilidad agrícola, ganadera o agropecuaria, adquiera extensiones que, sumadas a las que ampara el certificado, rebasen la superficie señalada como máximo inafectable, de acuerdo con las equivalencias del artículo 250;

II.- El predio no se explote durante dos años consecutivos salvo que medie causa de fuerza mayor;

III.- Tratándose de inafectabilidad ganadera o agropecuaria, dedique la propiedad a un fin distinto del señalado en el certificado; y

IV.- En los demás casos que esta Ley señale".

"Artículo 419.- La Secretaría de la Reforma Agraria cuando tome conocimiento de alguna o algunas de las causas señaladas anteriormente, iniciará el procedimiento de cancelación notificando a los titulares de los certificados de inafectabilidad que deban quedar sujetos al procedimiento, para que dentro de los treinta días que sigan a la notificación rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga. Satisfecho lo anterior se dictará la resolución que corresponda, la cual, si manda cancelar el certificado, deberá notificarse al Registro Agrario Nacional para que se tilde la inscripción del título cancelado. Igual procedimiento se seguirá en los casos de nulidad".

Como se desprende del texto transcrito, concretamente del artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, la causal de inexplotación por más de dos años consecutivos, justifica y permite que se proceda a la cancelación de certificado de inafectabilidad respectivo. Por lo que con base en los trabajos técnicos informativos realizados en dos mil cuatro y en dos mil cinco, por diversos profesionistas, coinciden en que el predio "El Cacahuaté", se encontraba sin haberse explotado por más de dos años consecutivos respecto de una superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas). Por tal motivo y con fundamento en los numerales pretranscritos de la Ley Federal de Reforma Agraria y al haberse corroborado dicha inexplotación mediante una probanza idónea como lo es la inspección judicial que permitió constatar de manera directa la multaludida inexplotación en el predio a estudio, se ordenó la apertura del incidente jurisdiccional para cancelar de manera parcial el certificado respectivo al existir una causa que lo ameritaba.

Bajo esta tesitura, en cumplimiento a la diversa ejecutoria relativa al amparo 1013/2010 y sus acumulados, se determinó que del contenido del escrito de seis de marzo de dos mil ocho, presentado por Ramón Ortega Pérez en su carácter de apoderado legal de los propietarios, mismo que obra a foja 3976 del tomo VI, se advierte que el alegante señala inicialmente, que el Tribunal Superior Agrario carece de atribuciones para iniciar el referido incidente de cancelación parcial del certificado respecto del inafectabilidad número 136395, respecto de lo cual se sostiene que este Tribunal Superior Agrario sí cuenta con atribuciones para tal efecto, pues la reforma constitucional al artículo 27, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, creó a los Tribunales Agrarios para solventar entre otros asuntos, los llamados de "rezago agrario" que se encontraban en trámite ante la entonces denominada Secretaría de la Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la reforma en cita, sin que dicho órgano centralizado pudiera iniciar ningún procedimiento agrario, ya que su obligación, que sigue vigente hasta la fecha, era la de poner en estado de resolución los asuntos que se encontraban en curso ante dicha dependencia, encontrándose impedida para iniciar cualquier procedimiento agrario por disposición constitucional. Por ende, los asuntos que la Secretaría de la Reforma Agraria, ponía en estado de resolución debían ser remitidos a los Tribunales Agrarios para su estudio y resolución.

De esta forma, los Tribunales Agrarios, entre ellos el Tribunal Superior Agrario, constituyen órganos jurisdiccionales dotados de plena autonomía y jurisdicción para emitir sus resoluciones y asumen las características inherentes a todo tribunal. Bajo este contexto, cualquier expediente administrativo enviado por la Secretaría de la Reforma Agraria a este Tribunal Superior, tiene como presupuesto jurídico que ya se había iniciado a instancia de parte y por otro lado que fue tramitado hasta encontrarse en estado de resolución, por lo que este órgano jurisdiccional asume jurisdicción desde el momento en el que ingresa dicho expediente administrativo, ya que se convierte por su solo ingreso, en un juicio agrario que tiene un nuevo número de expediente puesto que ahora se trata de un asunto jurisdiccional que debe ser estudiado bajo esa óptica.

Ahora bien, en lo que se refiere a los asuntos de juicios agrarios tramitados bajo una acción agraria de tierras, el Tribunal Superior Agrario notifica a las partes su radicación y lleva a cabo su estudio, por lo que procedimentalmente va determinando a través de diversos acuerdos la situación jurídica del juicio respecto de los interesados o intervinientes con un carácter eminentemente jurisdiccional, notificándoles dichas determinaciones jurisdiccionales a las partes o a los interesados para su conocimiento.

De esta forma, resulta evidente que por mandato constitucional, el Tribunal debe resolver dichos asuntos y consecuentemente las determinaciones judiciales que emite, se realizan con base en sus atribuciones jurisdiccionales que parten del propio ordenamiento supremo.

En este orden de ideas y con fundamento en las propias disposiciones de la reforma constitucional precitada, para este tipo de juicios resultan aplicables las legislaciones que se encontraban vigentes durante la tramitación del procedimiento administrativo-agrario ante la Secretaría de la Reforma Agraria, ordenamientos que, no obstante estar abrogados, se aplican para cada expediente en aras de una correcta aplicación temporal, por lo que todas las disposiciones concretas y por ende todos los procedimientos contemplados en las diversas leyes agrarias se encuentran vigentes para cada expediente, tanto administrativo como jurisdiccional.

Por ende, en el expediente que nos ocupa se dio inicio al procedimiento de cancelación parcial del certificado de inafectabilidad tantas veces citado en virtud de que el Tribunal Superior Agrario se encontraba resolviendo con plenitud de jurisdicción, un expediente judicial y decidió, con base en los elementos que analizó, la necesidad de abrir dicho incidente por existir una causa jurídica justificada debido a la inexplotación en parte del predio "El Cacahuate". Asimismo, debe señalarse que la Secretaría de la Reforma Agraria, en el momento de formar el expediente administrativo, no podía decidir la iniciación de dicho procedimiento ya que únicamente contaba con atribuciones para ponerlo en estado de resolución, por lo que la decisión de proceder a dicha cancelación correspondía al Tribunal Superior Agrario resolutor al tener plena jurisdicción respecto de un expediente judicial.

Asimismo, debe considerarse que los procedimientos de cancelación de certificados de inafectabilidad contemplados por la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentran vigentes para el expediente que nos ocupa, conforme al artículo tercero transitorio de la reforma constitucional tantas veces aludida, por lo que al aplicar dicha ley en el expediente jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Superior Agrario, no solamente cuenta con atribuciones para hacerlo, sino que tiene la obligación jurídica de aplicarlo conforme al propio artículo transitorio. Inclusive, de omitir su aplicación, estaría violentando una disposición constitucional que le constriñe a ello.

Es por ello que al tener plena jurisdicción sobre los asuntos que en estado de resolución le ha enviado dicha dependencia centralizada, este Tribunal Superior Agrario, requiere dictar las medidas jurisdiccionales correspondientes que le permitan culminar con la sentencia respectiva.

Por tales razones se reitera que este Tribunal Superior Agrario que dentro del presente expediente jurisdiccional existían trabajos técnicos e informativos, indicativos de que un predio se encontraba inexplorado, al tiempo que dichos trabajos técnicos e informativos fueron ordenados por el propio Tribunal Superior, sin que los mismos fueran impugnados por el alegante, sino hasta el momento procesal de la instauración del incidente en comento, de donde resulta concluyente que este Tribunal se encontraba constreñido a aplicar la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente para este expediente y abrir la vía incidental para dilucidar la cancelación parcial de dicho certificado, escuchando a las partes y emitiendo la resolución correspondiente, ya que se trata de un expediente jurisdiccional, en virtud de lo cual se estima infundado el alegato planteado por el apoderado legal de los propietarios del predio "El Cacahuate".

De igual forma, en dicho escrito se advierten diversas argumentaciones tendentes a desvirtuar los trabajos técnicos e informativos efectuados por los expertos multimencionados, argumentaciones que se estiman infundadas con base en el estudio que se formula en esta sentencia respecto de las periciales aportadas por las partes, así como la realizada por el perito tercero, aplicándose dichas consideraciones en este apartado.

Ahora bien, en relación con el escrito de quince de septiembre de dos mil ocho, presentado por el propio alegante Ramón Ortega Pérez en su carácter de apoderado legal de los propietarios del predio "El Cacahuate", se advierte que las argumentaciones correspondientes, tienden a impugnar el dictamen realizado por el perito de la contraparte en el incidente respectivo Ingeniero Juvenal Menchaca Campos. Las argumentaciones controvierten diversos aspectos del referido dictamen, tanto de mediciones, referencias, tipos de sembradíos, entre otros elementos. Al respecto debe mencionarse que no se trata de una impugnación formal, sino del contenido de la experticia correspondiente, con el cual no coincide la parte alegante.

Bajo este contexto, debe señalarse que cada parte tiene el derecho de designar al perito que considere más adecuado para apoyar, desde la perspectiva técnica, una situación real y jurídica. Así, el propio alegante en su escrito de quince de septiembre de dos mil ocho, reconoce que la persona propuesta por el poblado, es un perito, condición que le permite al mencionado experto externar su punto de vista respecto de la situación requisitada sobre el predio “El Cacahuaté”. Por otro lado, es evidente que en la especie, el experto propuesto por el poblado accionante lo es en topografía y agronomía, tal y como se deriva de su dictamen, circunstancia que también fue reconocida por el alegante. En lo que atañe al contenido del dictamen formulado por el Ingeniero Juvenal Menchaca Campos, debe decirse que en el escrito de alegaciones que presenta Ramón Ortega Pérez, se denota su perspectiva personal, su apreciación particular que discrepa de la del experto propuesto por el alegante, sin que en ese momento procesal este Tribunal pudiera desdeñar o darle prevalencia a alguna de las dos experticias, ya que la obligación procesal del Tribunal resolutor, consistía en comparar dichos dictámenes y apreciar si existía o no coincidencia entre los mismos. De coincidir ambos peritajes, resultaba ocioso ordenar el dictamen pericial del tercero en discordia; sin embargo, al advertirse discrepancia en los peritajes de parte se procedió a ordenar la formulación del dictamen a cargo del perito tercero. Por esta razón el Tribunal Superior Agrario se encontraba impedido en ese momento procesal para pronunciarse respecto de las alegaciones contenidas en el escrito de quince de septiembre de dos mil ocho, sino únicamente tener por recibido dicho escrito y resolver con posterioridad si procedía ordenar el peritaje del tercero en discordia, una vez comparados ambos dictámenes.

En lo atinente al escrito presentado por el alegante de diez de marzo de dos mil nueve, debe señalarse que el mismo contiene diversas manifestaciones tendentes a realzar las conclusiones de la experticia presentada por el perito Víctor Manuel Marín Palmeros y a destacar desde su óptica particular, las incongruencias del peritaje de la contraparte. Asimismo alude al acta circunstanciada que se levantó con motivo de la inspección judicial de veinticuatro de abril de dos mil ocho en la que según apunta, se acreditó la explotación de todas las fracciones que integran el predio “El Cacahuaté”, argumentos que sirven a manera de conclusiones y que se estiman infundados de conformidad con las siguientes consideraciones.

En este orden de ideas se procede a analizar las constancias referidas localizadas en el Tomo V del expediente:

La inspección judicial del predio “El Cacahuaté”, corrió a cargo del actuario Licenciado Felipe de Jesús Moreno Gauzin así como del perito topógrafo Ingeniero Juan Manuel Villalobos López quienes la realizaron el veinticuatro de abril de dos mil ocho. De la misma se advierte que:

“...todas las fracciones inspeccionadas se encuentran explotadas con árboles de cítricos en sus siguientes variedades: limón persa, tangelos, naranja tardía, valencia e imperial”. Asimismo, “en el momento en que inspeccionamos este predio encontramos que en los surcos o camellones existentes en cada fila de cítricos se conservan una capa de vegetación herbácea de pequeñas dimensiones que por dicho del apoderado general ésta se mantiene para conservar la humedad y proteger los árboles frutales de las plagas...”.

Ahora bien, en relación con las periciales, se advierte de la desahogada por el Ingeniero Agrónomo Víctor Manuel Marín Palmeros, experto de la parte actora, quien rindió su informe el tres de junio de dos mil ocho que la totalidad del predio “El Cacahuaté”, se encuentra en explotación cítricola, con árboles de naranja de diversas variedades así como limón persa, realizándose un adecuado combate a las plagas para mantener los árboles en explotación.

Por otro lado, el perito del poblado Ingeniero Juvenal Menchaca Campos, concluyó que el predio mencionado consta de 310-52-63 (trescientas diez hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y tres centiáreas) y se encuentra en explotación cítricola con diversas variedades naranja, limón y palmas. No obstante en su dictamen de quince de agosto de dos mil ocho estima que: “Como puede observarse en la relación anterior, existen aún dos áreas que se indican con color rojo en el plano informativo, como área 1 y área 2, con superficie de 46-11-18 y 42-62-70 hectáreas y un área de 51-38-31 hectáreas recientemente plantadas de Naranja, lo que indica que estas áreas no habían sido utilizadas y los propietarios de estos terrenos las están ocupando con plantaciones de cítricos recientemente plantadas.”

En tanto que, el perito tercero en discordia, Ingeniero Agustín Terán Hernández, rindió su informe el cuatro de febrero de dos mil nueve derivándose del mismo que el predio en sus diversas fracciones se encuentra en explotación con árboles frutales de naranja y limón, cuyas edades varían de diez a diecisiete años, lo cual comprueba su explotación. Sin embargo, del dictamen en comento, respecto de la pregunta dos, se advierte de su respuesta que, la fracción 4 se destina a la producción de palmito y que se localizó una superficie “de aproximadamente 10-00-00 hectáreas de reciente establecimiento con uno a dos meses y en proceso de siembra”.

Igualmente se colige del propio dictamen pericial del tercero en discordia respecto de la pregunta 3, y de su respuesta que la propia fracción 4 cuenta “con casi 10-00-00 hectáreas recientemente establecidas con árboles de limón variedad persa, la cual por su edad no se encuentra en producción, más bien en proceso de crecimiento y desarrollo”.

Lo anterior, denota que tanto de la pericial del experto propuesto por el poblado como del dictamen del tercero en discordia, existe coincidencia en el sentido de que se localizaron áreas que recientemente han sido sembradas, en especial las 20-00-00 (veinte hectáreas) que se mencionan por el Ingeniero Agustín Terán Hernández, circunstancia que adminiculada con los trabajos técnicos e informativos tantas veces aludidos a

cargo de los comisionados Alfredo Mondragón Rocha, quien rindió su informe el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, así como los efectuados por la Ingeniera Guadalupe Ramos Martínez de doce de mayo de dos mil cinco, se puede concluir que se localizaron diversas áreas en las que se cultivaba palmito “sin ningún uso ni explotación por parte del propietario y por las condiciones en que se encuentran y por el panorama que presentan las especies propias de la región intercaladas entre las mismas, esta superficie está en esas condiciones desde hace más de dos años”, por lo que resulta concluyente, que ambos profesionistas y comisionados coinciden respecto de la inexplotación de esta parte del predio, así como en las condiciones y en la extensión superficial inexplorada, haciendo hincapié que la referida superficie, se encontraba carente de explotación durante más de dos años consecutivos, circunstancia que vinculada con las periciales apuntadas corrobora la inexplotación a que se hace mérito.

En consecuencia y con base en los elementos anteriores, se puede concluir que el predio “El Cacahuete” con extensión superficial de 304-36-33 (trescientas cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y tres centiáreas), se encuentra en explotación citrícola, principalmente con cultivo de naranja y limón en la mayoría de sus fracciones, con excepción de un área de 20-00-00 (veinte hectáreas), integrada dentro de la fracción 4 como describe el perito tercero, en las cuales existen cultivos recientes de palmito y de limón, tal y como se deduce del peritaje del experto nombrado por el Poblado “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, del Estado de Veracruz, así como del peritaje del tercero en discordia, quienes coinciden en este punto, es decir, que dichas plantaciones son recientes al momento de haber sido consideradas para el peritaje, como señala en especial el tercero en discordia, con edad de uno a dos meses, lo que revela sin duda su reciente explotación, por lo que al adminicular los trabajos realizados por los comisionados referidos con los peritajes anteriormente relacionados, se advierte que 20-00-00 (veinte hectáreas) localizadas en la fracción 4 del predio en análisis se encontraban inexploradas por más de dos años consecutivos, sin que los cultivos recientes justifiquen tal inexploración.

Por otro lado, debe estimarse que ni los propietarios del predio “El Cacahuete”, ni su apoderado legal aportaron algún medio de convicción que permitiera demostrar que la fracción mencionada estuviera explotada durante la época previa a las mencionadas inspecciones y de esta manera no desvirtuaron la causal de inexploración respectiva, por lo que en la especie resulta aplicable lo previsto por el numeral 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretada contrario sensu, así como el artículo 250 del propio ordenamiento, en consonancia con el anterior precepto, por lo que resulta afectable una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) localizadas en la fracción 4 del predio denominado “El Cacahuete”.

Los anteriores medios probatorios se actualizan, en términos del artículo 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles respecto del reconocimiento o inspección judicial, así como los numerales 143 a 160 del propio ordenamiento federal, en relación con la probanza pericial, todos ellos valorados en términos de los numerales 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en la especie.

En consecuencia, al haberse comprobado la hipótesis anterior inherente a la referida inexploración, se procede a la cancelación parcial, respecto de la mencionada superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), del certificado de inafectabilidad número 136395, emitido por el Departamento Agrario el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco respecto del predio “El Cacahuete”.

NOVENO.- Derivado del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el quince de febrero de dos mil once, por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en los amparos números 1013/2010 y sus acumulados 1014/2010, 1015/2010 y 1016/2010, se dedujeron también los siguientes puntos:

Estudio de los predios “El Cacahuete” y “La Junta y Anexos”.

A.- Respecto del predio “El Cacahuete”, su estudio se cumplimentó a partir de los siguientes tres puntos:

- La falta de valoración, aducida por los propietarios, respecto del dictamen de veintitrés de marzo de dos mil seis, emitido por el Ingeniero Fermín Salas Flores, Comisionado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

- La falta de valoración de los escritos de seis de marzo de dos mil ocho, quince de septiembre de ese mismo año y diez de marzo de dos mil nueve, presentados por el apoderado legal de los propietarios Ramón Ortega Pérez, mediante el cual se inconforma con el incidente de cancelación parcial del certificado de inafectabilidad número 136395 de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, que ampara el predio denominado “El Cacahuete”.

- La falta de resolución respecto de la posible simulación de fraccionamiento en relación con el predio en comento, debido a que no se encuentra delimitado o dividido a pesar de contar con diversos propietarios.

Para lo cual se hizo necesario referir lo siguiente:

De los trabajos técnicos e informativos practicados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, quien rindió su informe el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro se aprecia respecto del predio en comento que es:

“...propiedad de los hermanos Ortega Serra, con superficie de 304-36-33 (trescientas cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y tres centiáreas), delimitado con alambre de púas y malla ciclónica, cuatro pozos, con cuatro casas habitación, una bodega y una fosa séptica. El predio está explotado de la siguiente forma: 200-00-00 (doscientas hectáreas) con árboles de limón en su variedad persa, de ocho años de edad; 40-00-00 (CUARENTA HECTÁREAS) DE PALMA PARA LA OBTENCIÓN DEL PALMITO, CON EDAD DE CINCO AÑOS, QUE NO SE HA APROVECHADO; 60-00-00 (sesenta hectáreas) de naranja de la

variedad tardía de cuarenta años de edad y 10-00-00 (diez hectáreas) de la variedad imperial, de doce años de edad; en gran parte de este predio se observó el abandono o falta de aprovechamiento de la fruta, principalmente de la naranja tardía que no ha sido aprovechada y está emplagada; el representante de los propietarios mostró un área aproximada de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) con pasto guinea, para realizar un acolchado (acumulación de pasto cortado sobre los surcos de los frutales para preservar la unidad). La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, es de temporal...”.

Mientras que de los trabajos técnicos informativos de doce de mayo de dos mil cinco, formulados por la Ingeniera Guadalupe Ramos Martínez, se colige que dicho predio es propiedad de los hermanos Ortega Serra, con superficie de 304-36-33 (trescientas cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y tres centiáreas) y su situación se ubicó de la siguiente manera:

“...El predio se encuentra circulado con alambre de púas y malla ciclónica, dentro del predio se localizaron cuatro pozos, cuatro casas habitación, una bodega y una fosa séptica....tiene 200-00-00 hectáreas establecidas de árboles de limón de la variedad persa, en forma rectangular con distancia entre ellos de ocho por cuatro metros, con altura promedio de 3.8 metros, reflejando una edad del huerto de ocho años, aunque con algunas zonas la altura de los mismos en promedio es de tres metros, teniendo la misma edad, la diferencia está únicamente en las podas realizadas a los mismos; SE LOCALIZARON 40-00-00 HECTÁREAS DE PALMAS PARA LA OBTENCIÓN DEL PALMITO CON EDAD DE CINCO AÑOS, CON ALTURA PROMEDIO DE SIETE METROS; ESTE PALMITO SE ENCUENTRA SIN NINGÚN USO NI EXPLOTACIÓN POR PARTE DEL PROPIETARIO, Y POR LAS CONDICIONES EN QUE SE ENCUENTRAN Y POR EL PANORAMA QUE PRESENTAN LAS ESPECIES PROPIAS DE LA REGIÓN INTERCALADAS ENTRE LAS MISMAS, ESTA SUPERFICIE ESTÁ EN ESAS CONDICIONES DESDE HACE MÁS DE DOS AÑOS, se localizaron 60-00-00 hectáreas establecidas con árboles de naranja de la variedad tardía y 10-00-00 hectáreas de la variedad imperial con altura promedio de éstos de tres metros. La naranja tardía refleja una edad de 40 años y la naranja de variedad imperial, refleja una edad de 12 años. En gran parte de este predio se observa un abandono por parte del propietario, principalmente en la naranja tardía, esto basado en que los surcos entre los cítricos se encuentran cubiertos de vegetación propia de la región tales como grama naturales con altura mayor a los dos metros y bejuco trepador (plaga para los árboles frutales), entre otras, lo que indica que el predio se ha mantenido en esas condiciones desde hace más de dos años. El propietario muestra un área de aproximadamente 25-00-00 hectáreas en donde tiene pasto guinea con altura que va de 80 a 120 centímetros, que dice lo ocupa para realizar un acolchado (amontonamiento del pasto sobre los surcos de los frutales para la conservación de humedad) no siendo una superficie significativa para la cantidad de pasto existente en esas condiciones...”.

Por su parte, el Ingeniero Fermín Salas Flores comisionado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación emitió dictamen para determinar la calidad de tierras de veintitrés de marzo de dos mil seis (fojas 3439 a 3467, del Tomo IV), recibido en la misma fecha en el que establece respecto del predio “El Cacahuete” que está compuesto por tierras de tercera clase, de temporal, con cultivos de cítricos, está bien comunicado interna y externamente, con cuatro casas, dos bodegas y una fosa séptica, precisando textualmente lo siguiente:

“...El predio se encuentra explotado con los siguientes cultivos como son limón persa intercalado con tanjelos y naranja valencia, con edades de cinco a treinta años aproximadamente; así también existen 30-00-00 (treinta hectáreas) preparadas para siembra de limón persa, 25-00-00 (veinticinco hectáreas) con pasto guinea que se utiliza para acolchado para mejorar la estructura del suelo y 5-00-00 (cinco hectáreas) de palmito, se observan buenas condiciones de manejo técnico. La principal limitante en esta clase de suelos es la profundidad efectiva del suelo y mal drenaje. Recomendación: requieren tratamiento especial como prácticas de conservación, como son: drenes o zanjas a cielo abierto con el objeto de eliminar el agua superficial, laboreo siguiendo las curvas de nivel...”.

Como se puede derivar de los trabajos técnicos e informativos realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, quien rindió su informe el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, así como los efectuados por la comisionada Guadalupe Ramos Martínez de doce de mayo de dos mil cinco, se puede advertir de manera evidente e indubitable, que ambos profesionistas autorizados para efectuar dichos trabajos señalaron que se “localizaron 40-00-00 hectáreas de palmas para la obtención del palmito con edad de cinco años, con altura promedio de siete metros; este palmito se encuentra sin ningún uso ni explotación por parte del propietario y por las condiciones en que se encuentran y por el panorama que presentan las especies propias de la región intercaladas entre las mismas, esta superficie está en esas condiciones desde hace más de dos años”, por lo que resulta concluyente, que ambos profesionistas y comisionados coinciden respecto de la inexploración de esta parte del predio, así como en las condiciones y en la extensión superficial inexplorada, haciendo hincapié que la referida superficie se encontraba carente de explotación durante más de dos años consecutivos.

Ahora bien, debe apuntarse que los trabajos en comento, resultan idóneos para acreditar la mencionada inexplotación, ya que los mismos fueron ordenados y realizados con dicho propósito. Bajo este contexto y ante la idoneidad, validez, certidumbre y naturaleza de dicho medio probatorio de inspección o reconocimiento judicial, resulta concluyente que en la especie, se actualiza la causal de inexplotación contemplada por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en el caso a estudio, brindándose a los tantas veces mencionados informes pleno valor probatorio ya que fueron emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su función, encontrándose autorizados para efectuarlos, al tiempo que se encuentran dotados de fe pública, por lo que los mismos se catalogan, debido a su naturaleza, como un medio probatorio de reconocimiento o inspección judicial en términos de lo dispuesto por los numerales 161 a 164 del Código Adjetivo Civil Federal, aplicable de manera supletoria en la especie, probanza que se valora de conformidad con lo establecido por el artículo 212 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles y se le brinda pleno valor probatorio. Igualmente se advierte el carácter de documental pública e inclusive de instrumental de actuaciones de los mencionados trabajos técnicos e informativos en cita, al momento de plasmarse de manera material.

Análisis del dictamen del Ingeniero Fermín Salas Flores.- Resulta imperioso apuntar que el dictamen que se analiza posee una categoría probatoria distinta a los trabajos técnicos e informativos cuya naturaleza como se ha determinado, al ser básicamente un reconocimiento o inspección judicial. En cambio el dictamen es un medio probatorio que se elabora por un experto en determinada rama científica, técnica, tecnológica o inclusive artística, ya que dicho especialista cuenta con los conocimientos necesarios para realizarlo. Por tal motivo, el propio numeral 143 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en la especie, previene que la prueba pericial tendrá lugar en cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la Ley.

Por ello, no obstante el valor probatorio pleno que merece dicho dictamen, en términos de lo previsto por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable en el caso que se analiza, resulta concluyente que dicho dictamen a cargo del Ingeniero Fermín Salas Flores, tenía el único propósito técnico estudiar la clasificación de las tierras de los predios respectivos, entre los que se encontraba “El Cacahuat”, circunstancia que se advierte del propio dictamen de veintitrés de marzo de dos mil seis. Por ende, la finalidad del mismo no se centraba en realizar un estudio para determinar si las tierras se encontraban o no explotadas, ya que se reitera, su teleología se encaminó a determinar con precisión la clase o la clasificación de las tierras respectivas, elemento técnico que hacía falta para emitir una resolución apegada a derecho respecto del predio, ya que previamente existían dentro del expediente los trabajos técnicos informativos que determinaron la explotación de los propios terrenos, entre los que se inspeccionó “El Cacahuat” por lo que dichos trabajos requerían de un complemento como lo constituía el dictamen técnico respecto de la clasificación de las tierras a estudio, en tanto que los primeros fueron ordenados por este Tribunal Superior Agrario con la teleología específica de determinar la condición de los predios respecto de las áreas dedicadas a la explotación agrícola o ganadera de las tierras, en tanto que los segundos fueron ordenados con la finalidad concreta de que los expertos determinaran la calidad de las tierras. Por ende, resulta concluyente que dicho dictamen no es idóneo para hacer constar la explotación o la inexplotación del predio denominado “El Cacahuat”, sino únicamente para especificar el tipo de tierras dentro de las cuales se ubica dicho predio.

Estudio respecto de la posible nulidad de fraccionamiento. Por último, en relación con este predio, la ejecutoria que resolvió los amparos números 1013/2010 y sus acumulados, ordenó realizar el estudio respecto de la posible simulación de fraccionamiento en relación con el predio en comento, debido a que no se encuentra delimitado o dividido, a pesar de contar con diversos propietarios.

Al respecto se afirma que el predio “El Cacahuat” no constituye una simulación de fraccionamiento en los términos señalados por el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Se asevera lo anterior ya que, contrariamente a lo afirmado por el poblado, el predio en estudio sí se encuentra delimitado tal y como se deduce de los trabajos técnicos e informativos que corrieron a cargo del comisionado Alfredo Mondragón Rocha, quien rindió su informe el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro y señaló que el predio es: “propiedad de los hermanos Ortega Serra, con superficie de 304-36-33 (trescientas cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y tres centiáreas), delimitado con alambre de púas y malla ciclónica, cuatro pozos, con cuatro casas habitación, una bodega y una fosa séptica.

Por otro lado, de los trabajos técnicos informativos de doce de mayo de dos mil cinco formulados por la Ingeniera Guadalupe Ramos Martínez, se colige que dicho predio “se encuentra circulado con alambre de púas y malla ciclónica”.

De las transcripciones anteriores se infiere que el predio en comento se encuentra delimitado y en consecuencia no se actualiza la hipótesis de simulación de fraccionamiento a que hace referencia el poblado tantas veces citado.

B.- En relación al predio denominado “La Junta y Anexos”, el cumplimiento de ejecutoria aludido, se generó a partir de los puntos siguientes:

- Que causó incertidumbre que este Tribunal Superior Agrario considerara que del predio en comento se encontraron sin explotar 46-50-53.56 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y tres centiáreas, cincuenta y seis miliáreas) señaladas en los trabajos a cargo de los comisionados Juan Manuel Villalobos López y Felipe de Jesús Moreno de seis de septiembre de dos mil cinco, no obstante que de acuerdo a lo informado por la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez de doce de mayo de dos mil cinco, se encontraron sin explotar 67-00-00 (sesenta y siete hectáreas).

- Que este Tribunal Superior Agrario desestimó el contenido del oficio SPFF/091/05 signado por el Subdirector de Programas Forestales de la Federación dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Estado de Veracruz.

- Que este Tribunal Superior Agrario omitió valorar el escrito de veintitrés de febrero de dos mil nueve, por el que el poblado aportó prueba superveniente adjuntando veintiséis fotografías con las que según su dicho, acreditan la inexplotación del predio en estudio.

Respecto del primero de los puntos a estudio debe señalarse que los trabajos técnicos e informativos iniciales, a cargo del Ingeniero Alfredo Mondragón Rocha quien rindió su informe el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, arrojaron respecto del predio en estudio lo siguiente:

El predio “La Junta y Anexos”, propiedad de María Mercado Olivares, con superficie original de 1,597-98-14 (mil quinientas noventa y siete hectáreas, noventa y ocho áreas, catorce centiáreas) ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, después de sufrir varias afectaciones para satisfacer necesidades agrarias de los poblados del área (ejidos “Huipiltepec” y “La Palma”), quedó reducido a una superficie que actualmente se encuentra dividido en cuatro partes: 1) “El Espejo”, propiedad de Sofía Mercado Juárez, con superficie registral de 102-10-79 (ciento dos hectáreas, diez áreas, setenta y nueve centiáreas) y real, según levantamiento de los comisionados, de 107-77-88 (ciento siete hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas), el cual está cercado por todos sus linderos con alambre de púas con tres hilos y postes de madera viva, es una sola unidad topográfica dividida en seis potreros, circulados de la misma manera, presenta una topografía cerril, una casa habitación, una bodega, comederos, corrales de manejo de ganado, baño garrapaticida, báscula, embarcadero, mangas y ciento setenta y siete cabezas de ganado bovino de las razas cebú con nelor, suizo con charol, nelor y suizos, con diferentes marcas de fierros de herrar, en razón de que la propietaria tiene contratos de aparcería con la Sociedad Cooperativa “Campesinos Unidos de Gómez Villanueva”, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada y con varios particulares, según lo manifestó el apoderado de la propietaria, así como los inventarios de cabezas de ganado por aparcero, que aparecen a fojas 3246 a 3303, del Tomo IV; 2) “El Corcovado”, propiedad de José María Campos Estrada, con superficie registral de 300-76-47 (trescientas hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) y real de 167-76-76 (ciento sesenta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) -el propietario presentó acta notarial número 21428, donde se hace aclaración de linderos-, cercado en todos sus linderos con alambre de púas de tres hilos y postes de madera viva, conforma una sola unidad topográfica dividida en seis potreros circulados de igual manera, presente una topografía cerril, se observaron comederos, corrales de manejo de ganado y doscientas setenta y ocho cabezas de ganado vacuno de las razas suizo con cebú, cholor, suizo, cebú y braman, con diferentes fierros quemadores, porque también tienen contrato de aparcería con lo persona moral antes nombrada y diversos particulares, que ya aparecen en autos, entre los antes indicados; 3) “La Junta y Anexos”, con superficie de 136-49-95 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), propiedad de los hermanos Cervantes Hernández, que está cercado en todos sus linderos con alambre de púas de tres hilos y postes de madera viva, presenta una topografía cerril; en cuanto a la explotación, presenta las siguientes condiciones: a) Polígono Tres, “Fracción A”, de 20-81-25 (veinte hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas), cubierta de vegetación propia de la región con alturas que van de quince a veinte metros y edad de veinte a setenta años (señalándose diversas especies), entre los árboles existen malezas que crecen de manera natural cuando el suelo no tiene ningún uso ni práctica agrícola (se señalan diversas especies), con alturas que van de dos hasta cinco metros, que cubren el predio de abundante y densa, reflejando que esta superficie se encuentra sin explotación alguna desde hace más de dos años; b) Polígono Tres, “Fracción B”, de 25-69-27 (veinticinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintisiete centiáreas), en condiciones muy semejantes a la anterior, e igualmente cubierta de manera abundante y densa de árboles y maleza, que reflejan una inexplotación de más de dos años; c) huerta de limón, de 4-77-63 (cuatro hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta y tres centiáreas), variedad persa, sistema de plantación rectangular con separación entre árboles de seis por seis metros, con árboles con altura promedio de dos metros setenta centímetros y el diámetro del tronco al ras del suelo, es de trece centímetros, que refleja una edad de siete a ocho años: “...Se observa la presencia de malezas de alturas de cincuenta a setenta centímetros, de edad de dos a tres meses, resultado de la época de lluvias; también algunos árboles se encuentra cubiertas de bejuco trepador, mostrando un huerto sucio y descuidado por parte del propietario, más no inexplorado...”; d) Huerta de Limón de 46-25-61 (cuarenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y una centiáreas), se encontró en iguales condiciones que la anterior; esto es, se trata de un huerto sucio y descuidado, mas no inexplorado; e) Agostadero de 38-96-18 (treinta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, dieciocho centiáreas), cubiertas de grama natural y algunos manchones de pasto guinea, se observaron treinta y tres cabezas de ganado vacuno marcados con un solo fierro quemador, de las razas cebú- suizo, charol y holstein; y 4) “Fraccionamiento la

Junta y Anexos”, propiedad de Adán Pérez Gómez, con superficie de 35-27-20 (treinta y cinco hectáreas, veintisiete áreas, veinte centiáreas), cercado en todos sus linderos con alambre de púas de tres hilos y postes de madera viva, presenta una topografía de lomerío moderado, conformado por una sola unidad topográfica, se observó una casa habitación y un pozo de agua, sembrado de cítricos en su totalidad, con árboles de seis a siete años de edad (actas de inspección y plano relativo y estudio agrológico relativos a fojas 3000 a 3006; 3132, 3207, 3304, 3333 bis, 3334 y 3123 a 3131, del Tomo III).

Por otro lado, conforme a los trabajos técnicos e informativos a cargo de la Ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez de doce de mayo de dos mil cinco, se localizaron aproximadamente 390-00-00 (trescientas noventa hectáreas) de agostadero, cubierto de grama natural, contando ciento cincuenta cabezas de ganado bovino de la raza cebú-suizo pastando en el mismo, identificados con diferentes marcas de herrar, que indica que se trata de varios propietarios, esta superficie se encuentra en explotación, limpia y desmontada; se localizaron 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) aproximadamente establecidas con árboles de limón de la variedad persa, con alturas promedio que van de dos a dos y medio metros, reflejando una edad de cinco a siete años. El resto de la superficie se encuentra enmontada y cubierta con vegetación propia de la región tales como chacas, higueras, aguacatillo, cordoncillo, entre otros, de manera abundante que alcanzan alturas entre tres a siete metros, por tales condiciones y por el aspecto y densidad de esta vegetación. Esta superficie del predio refleja un período de más de dos años de in explotación. (De conformidad con lo establecido por la comisionada, el resto de la superficie sería equivalente a 77-00-00 (setenta y siete hectáreas)).

Por su parte, el Ingeniero Juan Manuel Villalobos López, en compañía del Actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, Licenciado Felipe de Jesús Moreno Gauzin, rindieron su informe el seis de septiembre de dos mil cinco del que se deriva:

El predio “La Junta y Anexos”, propiedad originalmente de María Mercado Olivares, que actualmente se encuentra dividido en cuatro partes:

a) “El Espejo”, propiedad de Sofía Mercado Juárez, con superficie registral de 102-10-79 (ciento dos hectáreas, diez áreas, setenta y nueve centiáreas) y real, según levantamiento de los comisionados, de 107-77-88 (ciento siete hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas), de agostadero de buena calidad, con coeficiente de agostadero de 2-63-00 (dos hectáreas, sesenta y tres áreas) por unidad animal al año, está dedicado a la explotación ganadera, con ciento setenta y siete cabezas de ganado bovino.

El predio fue adquirido por herencia por la propietaria actual, según escritura pública y adjudicación y partición de bienes en la testamentaria a bienes de María Mercado Olivares, de seis de julio de mil novecientos ochenta y siete (fojas 3210, Tomo IV), y resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251, a *contrario sensu*, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable y está en explotación.

b) “El Corcovado”, propiedad de José María Campos Estrada, con superficie registral de 300-76-47 (trescientas hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) y real de 167-76-76 (ciento sesenta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) -el propietario presentó acta notarial número 21428, donde se hace aclaración de linderos-, de agostadero de buena calidad, con coeficiente de agostadero de 2-80-00 (dos hectáreas, ochenta áreas) por unidad animal al año, está dedicado a la explotación ganadera, con treinta y tres cabezas de ganado bovino.

El predio fue adquirido el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, según escritura pública de esa fecha (fojas 3308, Tomo IV), e igualmente resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251, a *contrario sensu*, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable y está en explotación.

c) “La Junta y Anexos”, con superficie de 136-49-95 (ciento treinta y seis hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), de 20-81-25 (veinte hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas) y de 25-69-27 (veinticinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintisiete centiáreas), respectivamente, propiedad de los hermanos Marco Antonio, Mary Araceli, Mariano, Luis Camerino, María Hortensia, Juan Manuel, Aurora, Alejandro y Mario, todos de apellidos Cervantes Hernández, que en cuanto a la explotación, presenta las siguientes condiciones: 1) Polígono Tres, “Fracción A”, de 20-81-25 (veinte hectáreas, ochenta y una áreas, veinticinco centiáreas), cubierta de vegetación propia de la región con alturas que van de quince a veinte metros y edad de veinte a setenta años (señalándose diversas especies), entre los árboles existen malezas que crecen de manera natural cuando el suelo no tiene ningún uso ni práctica agrícola (se señalan diversas especies), con alturas que van de dos hasta cinco metros, que cubren el predio de abundante y densa, reflejando que esta superficie se encuentra sin explotación alguna desde hace más de dos años; 2) Polígono Tres, “Fracción B”, de 25-69-27 (veinticinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintisiete centiáreas), en condiciones muy semejantes a la anterior, e igualmente cubierta de manera abundante y densa de árboles y maleza, que reflejan una in explotación de más de dos años; 3) Huerta de limón, de 4-77-63 (cuatro hectáreas, setenta y siete áreas, sesenta y tres centiáreas), variedad persa, sistema de plantación rectangular con separación entre árboles de seis por seis metros, con árboles con altura promedio de dos metros setenta centímetros y el diámetro del tronco al ras del suelo, es de trece centímetros, que refleja una edad de siete a ocho años: “...Se observa la presencia de malezas de alturas de cincuenta a setenta centímetros, de edad de dos a tres meses, resultado de la época de lluvias; también algunos árboles se encuentra cubiertas de bejuco trepador, mostrando un huerto sucio y descuidado por parte del propietario,

más no explotado...”; 4) Huerta de limón, de 46-25-61 (cuarenta y seis hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y una centiáreas), se encontró en iguales condiciones que la anterior; esto es, se trata de un huerto sucio y descuidado, “mas no explotado”; 5) Agostadero de 38-96-18 (treinta y ocho hectáreas, noventa y seis áreas, dieciocho centiáreas), cubiertas de grama natural y algunos manchones de pasto guinea, se observaron treinta y tres cabezas de ganado vacuno marcados con un solo fierro quemador, de las razas cebú- suizo, charol y holstein.

Como se puede inferir de los trabajos anteriormente referidos, los efectuados por el Ingeniero Mondragón así como los realizados por el Ingeniero Villalobos, resultan coincidentes en diversos aspectos. En ambos la referencia puntual respecto del predio “La Junta y Anexos”, es el polígono tres en sus fracciones “A” y “B”. Igualmente se equiparan ambos informes puesto que la superficie de cada una de las fracciones concuerda con exactitud: el predio “A” de 20-81-25 hectáreas (veinte hectáreas, ochenta y un áreas, veinticinco centiáreas), en tanto que la fracción “B” cuenta con 25-69-27 hectáreas (veinticinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintisiete centiáreas), lo cual presume un elemento fundamental desde la óptica técnica y jurídica que es la identidad de cada uno de los inmuebles.

Asimismo, ambas inspecciones vertidas en los correspondientes informes, concuerdan en que las dos fracciones que se analizan se encuentran cubiertas con vegetación propia de la región al tiempo de presentar plena coincidencia en el sentido de que la extensión superficial de cada una de las fracciones presenta una inexplotación por más de dos años consecutivos.

Ante tales coincidencias, resulta incontrovertible la identidad de las fracciones “A” y “B” del Polígono tres del predio “La Junta y Anexos”, al tiempo que es indubitable también que la superficie total de ambas fracciones se encuentra inexplorada por más de dos años consecutivos, conforme a los informes de mérito.

En cambio, los trabajos técnicos llevados a cabo por la Ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez quien rindió su informe el doce de mayo de dos mil cinco, señalan de manera imprecisa en la parte que interesa que se localizaron 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) aproximadamente explotadas con árboles de limón de la variedad persa, con alturas promedio que van de dos a dos y medio metros, reflejando una edad de cinco a siete años y el resto de la superficie se encuentra enmontada y cubierta con vegetación propia de la región, tales como chacas, higueras, aguacatillo, cordoncillo, entre otros de manera abundante, que alcanzan alturas entre tres a siete metros, por tales condiciones y por el aspecto y densidad de esta vegetación. Esta superficie del predio refleja un período de más de dos años de inexploración (el resto de la superficie sería equivalente a 77-00-00 –setenta y siete hectáreas-).

En primer término, respecto de los trabajos de la mencionada profesionista, debe señalarse que no determina con precisión la identidad de las fracciones referidas con anterioridad, sino que únicamente menciona que el resto de la superficie se encuentra enmontada, pero no especifica si dentro de esa superficie residual, a la que hace mención, se localizan las fracciones referidas.

Por otro lado, tampoco determina con exactitud dicha superficie, sino que resulta necesario inferir que se trata de aproximadamente 77-00-00 (setenta y siete hectáreas), al tomar como punto de referencia que el predio, según la comisionada, cuenta con 532-00-00 (quinientas treinta y dos hectáreas) de las cuales 390-00-00 (trescientas noventa hectáreas), encontró en explotación ganadera y aproximadamente 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) en explotación agrícola, lo cual en suma representa 465-00-00 (cuatrocientas sesenta y cinco hectáreas) cantidad que restada a las 532-00-00 (quinientas treinta y dos hectáreas) arroja “el resto” de la superficie, es decir 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) que localizó enmontadas, pero sin especificar si dentro de la misma se encontraban ambas fracciones del polígono tres como sí lo precisaron los dos profesionistas previamente citados.

Bajo este orden de ideas, resulta concluyente que ante la coincidencia y precisión de los trabajos técnicos e informativos realizados en diversas fechas por parte de los Ingenieros Mondragón y Villalobos, quienes lograron con plenitud la identidad de los inmuebles localizados, así como determinar con exactitud la superficie inexplorada al tiempo de localizar la misma en inexploración por más de dos años consecutivos, frente a la falta de identidad de los mismos e igualmente la imprecisión de la superficie inexplorada por parte de la Ingeniera Guadalupe Ramos Martínez, es de concluirse que los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, a cargo del Ingeniero Mondragón Rocha, así como los de seis de septiembre de dos mil cinco, a cargo del Ingeniero Juan Manuel Villalobos, resultan idóneos para acreditar tanto la identidad de los predios, así como la extensión superficial afectable e igualmente la inexploración respectiva, superficie que totaliza 46-50-52 hectáreas (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas) de conformidad con lo dispuesto por los numerales 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

En lo que atañe al segundo de los puntos que fue ordenado por la ejecutoria relativa al amparo número 1013/2010 y sus acumulados, respecto del predio denominado “La Junta y Anexos”, se procede a analizar el contenido del oficio SPFF/091/05 de nueve de septiembre de dos mil cinco, emitido por el Ingeniero Jesús Hernández Barradas en su carácter de Subdirector de Programas Forestales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación del Gobierno de Veracruz, advirtiéndose que previo al estudio de dicha documental privada, se debe mencionar que el Director General de Desarrollo Forestal, Ingeniero Héctor Hernández Andrade mediante oficio No. DGDF/205/05 expedido en la ciudad de Xalapa, Veracruz el siete de marzo de dos mil cinco manifestó textualmente que: “En atención a su oficio mediante el

cual Ustedes solicitan la cantidad de 27, 750 plantas de las especies de cedro rojo, caoba y tecas para ser resembradas en una superficie de 25-00-00 hectáreas del predio rústico denominado Santa Aurora, Santa María y La Reforma ubicado en la congregación Hidalgo del Municipio de Martínez de la Torre, Ver. Me permito informarles que su solicitud será incorporada en el programa de reforestación 2006 para su respectivo apoyo, esto debido a la sobre demanda de planta en los viveros forestales del estado”

Ahora bien, el oficio SPFF/091/05 de nueve de septiembre de dos mil cinco, emitido por el Ingeniero Jesús Hernández Barradas en su carácter de Subdirector de Programas Forestales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación del Gobierno de Veracruz, especifica que, “ En complemento al oficio No. DGDF/205/05, emitido por el C. Director General de Desarrollo Forestal del Gobierno del Estado, en relación a su solicitud de planta forestal y con respecto a los Programas que promueve esta Dirección General, me permito comunicar a ustedes que dadas las características de su terreno en su topografía y vegetación se ha considerado en el Programa de Plantaciones Agroforestales y Enriquecimiento de Acahuals 2006. Plantaciones que tiene la característica de producción, conservación y generación de servicios ambientales. Por tal motivo es importante continuar con la elaboración del Proyecto en mención y sus gestiones correspondientes.”

En relación con lo anterior y en cumplimiento a la ejecutoria a que se hace mérito, debe señalarse en primer término que el predio “Santa Aurora” mencionado en el oficio emitido por el Director General de Desarrollo Forestal, Ingeniero Héctor Hernández Andrade de siete de marzo de dos mil cinco, presenta identidad con las fracciones del predio que se analiza, ya que la constancia que obra a foja 3032 del tomo IV del expediente, implica una razón actuarial a cargo del Licenciado Felipe de Jesús Moreno Gauzin que es del tenor siguiente:

“...En la Ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintiocho de septiembre de dos mil cinco; en el local que ocupan las oficinas de este tribunal unitario agrario Distrito 31, sito en la Avenida Miguel Alemán numero 33 esquina Miami, de la Colonia Aguacatal; ante el suscrito Licenciado Felipe de Jesús Moreno Gauzin, Actuario de la adscripción comparece como copropietario de la una (sic) fracción del Predio denominado ‘La Junta’, el contador Público Mario Cervantes Hernández, quien se identifica con credencial de elector folio 011977825, expedida a su nombre por el Instituto Federal Electoral, misma que tengo a la vista y devuelvo a su portador previa copia que se anexa al presente, para efecto de presentar un escrito en el que anexa copia simple de la Escritura Pública que avala la copropiedad de la fracción del predio ‘La Junta’ actualmente conocido como Finca Santa Aurora... Copia simple del oficio número SPFF/09/05 signado por el Subdirector de Programas Forestales Federales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimento (sic) del Gobierno del Estado de Veracruz, mismo que solicita se agreguen a las constancias ya existentes en dicho despacho. Se da cuenta a la Superioridad para los efectos legales procedentes. CONSTE. DOY FE...”

Ahora bien, de conformidad el oficio número DGDH/205/05 expedido por el Director General de Desarrollo Forestal, Ingeniero Héctor Hernández Andrade en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, el siete de marzo de dos mil cinco, hace mención de que únicamente se utilizarán para efectos forestales 25-00-00 (veinticinco hectáreas).

Por otro lado, respecto del oficio emitido por el Ingeniero Jesús Hernández Barradas en su carácter de Subdirector de Programas Forestales de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal, Pesca y Alimentación del Gobierno de Veracruz, mediante el cual se menciona que el predio podrá incorporarse al Programa de Acahuals 2006, en atención a la solicitud de los propietarios y a la autorización del Director General de Desarrollo Forestal del Gobierno de Veracruz, Ingeniero Héctor Hernández Andrade, este Tribunal Superior Agrario estima que existe una causa suficientemente eficiente y fundada que justificó la falta de explotación del predio en comento, pero únicamente respecto de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) tal y como especifica el referido oficio, ya que el propósito de sus propietarios era el de incorporarse al Programa de Reforestación impulsado por el Gobierno de la entidad multimencionada a través de la Dirección General de Desarrollo Forestal, razón que explica porqué los propietarios en comento dejaron de explotar parte del predio en estudio, brindándosele a las documentales privadas de mérito pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 129 a 142 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable en la especie, disposiciones justipreciadas de conformidad con lo previsto por los artículos 203 a 210 del propio ordenamiento adjetivo civil federal.

Bajo este contexto se considera que únicamente como lo señala el oficio a que se hizo mención, se justificó la inexplotación de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) que se dedicarían a finalidades agroforestales. Por ende, de las 46-50-52 hectáreas (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas) que se encontraron inexplotadas, habría que restar 25-00-00 (veinticinco hectáreas) cuya inexplotación se justificó. Por ende, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria y conforme a los trabajos técnicos e informativos referidos con anterioridad, los cuales permiten demostrar la inexplotación de las fracciones “A” y “B” del polígono tres del predio denominado “La Junta y Anexos”, resulta afectable una superficie de 21-50-52 (veintiuna hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas).

En lo atinente al tercer punto la ejecutoria relativa al amparo número 1013/2010 y sus acumulados, se realizó la valoración de la prueba superveniente aportada mediante escrito de veintitrés de febrero de dos mil nueve, por el núcleo de Población “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, consistente en veintiséis fotografías con las que según su dicho, acreditan la inexplotación del predio en estudio.

Sobre el particular debe mencionarse que aun cuando el medio de prueba aportado por el poblado en comento, fue admitido para su estudio, las mencionadas fotografías, que poseen el carácter de documentales científicas al materializar un avance de la ciencia, no resultan idóneas para acreditar la inexplotación del predio, en virtud de que se trata de elementos aislados que únicamente dejan ver la existencia de árboles, plantas, arbustos y en general de vegetación abundante, pero que fueron generadas de manera unilateral y sin la presencia de un servidor dotado de fe pública para hacer constar dicha inexplotación, ni tampoco contó con la presencia de la contraparte para que se hiciera constar dicha inexplotación de manera fehaciente, al tiempo que tampoco se precisa la parte o fracciones del predio en que la misma se pudiera apreciar. Por otro lado debe decirse que en atención a dicha inexplotación, constan en el expediente diversas inspecciones judiciales, en diversas épocas, realizadas por diversos comisionados, quienes se encuentran dotados de fe pública, habiendo levantado las actas respectivas en relación con la extensión, características e inexplotación del predio en análisis, las cuales constituyen medios probatorios idóneos para corroborar la inexplotación en comento, mismos que ya fueron valorados en su oportunidad dentro de esta sentencia, por lo que resulta concluyente las fotografías de mérito no son idóneas para acreditar la multirreferida inexplotación.

DÉCIMO.- Toda vez que por virtud del acuerdo de once de octubre de dos mil once, se **adicionaron** ocho puntos a estudio respecto de los solicitados en la ejecutoria de quince de febrero de dos mil once, relativa al juicio de amparo 1013/2010 y sus acumulados, emitida por el propio órgano jurisdiccional federal, este Tribunal Superior Agrario en la sentencia de doce de enero de dos mil doce, se pronunció respecto a los mismos, los cuales totalmente se hicieron consistir en lo siguiente:

1.- Que respecto del predio “Los Arrabales” Fracción “A” propiedad de la empresa “Agrícola Real”, Sociedad de Producción Rural, no se explicó porqué se fundamentó en disposiciones de la Ley Agraria vigente si el juicio agrario y la sentencia reclamada se emitieron con apoyo en la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada ultrativamente, conforme al artículo 3o. transitorio de la Ley Agraria, por haber iniciado el procedimiento que dio origen el juicio agrario antes de su expedición.

2.- Que no se explicó en la sentencia de mérito porque no obstante que los predios “El Sanjón” Fracción “A” propiedad de “Citrícola Pargos” Sociedad de Producción Rural; “El Sanjón” Fracción “B” propiedad de “Agrícola Real” Sociedad de Producción Rural; “Los Arrabales” Fracción “A” propiedad de Agrícola Real y el predio “Lomas de Arena” Fracciones “A”, “B” y “C”, propiedad de la empresa agrícola “Lomas de Arena” S.A. de C. V., fueron adquiridos por sociedades, una de ellas mercantil, si conforme al artículo 27, fracción IV de la Constitución Federal, anterior a la reforma de ese precepto, las sociedades comerciales por acciones, no podían adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, siendo ese texto constitucional y su ley secundaria, las que ultrativamente se aplican en el juicio natural.

3.- Que este Tribunal Superior Agrario no explicó porqué el predio “Los Arrabales”, Fracción “A”, no excedía los límites de la pequeña propiedad inafectable, al no precisar cuáles son sus límites.

4.- Que este Tribunal Superior Agrario no precisó porqué las sociedades propietarias de los predios “El Sanjón” Fracciones “A” y “B”, propiedad de “Citrícola Pargos”, Sociedad de Producción Rural y de “Agrícola Real”, Sociedad de Producción Rural, respectivamente, “Los Arrabales” Fracción “A”, propiedad de Agrícola Real Sociedad de Producción Rural y “Lomas de Arena” Fracciones “A”, “B” y “C”, propiedad de “Agrícola Lomas de Arena”, Sociedad Anónima de Capital Variable, podían incluso tener mayor extensión de tierra que la que poseen para que ésta se considerara inafectable.

5.- Que este Tribunal Superior Agrario no explicó porqué los predios “Los Arrabales” Fracción “B”, propiedad de Pedro Antonio y Rubén de apellidos Bordes Posadas; “Los Arrabales” Fracción “B”, de Alma Rosa y Leonel de apellidos Rodríguez Bautista; “El Rapadero” Fracción “A”, propiedad de René Papayanopulos Dupont; “El Rapadero” Fracción “A”, propiedad de Dionisia Serra Meza; “El Rapadero” Fracción “B”, propiedad de Ramón Ortega Pérez; “El Rapadero” Fracción “C”, propiedad de Gerardo y Leonardo Olivares Ahumada y “El Rapadero” Fracción “D”, propiedad de Carlos Couturier Arellano, no rebasan los límites de la pequeña propiedad y por tanto son inafectables.

6.- Que respecto de los diversos predios “Toriles”, propiedad de Antonio Manterola Rojas; “Isla de Santa Rosa”, propiedad de Rubén Martínez Mendoza; “El Uvero y el Roble”, copropiedad de Yolanda Castagne Stilavet y Arturo Castagne Stilavet; “Congregación Arroyo el Potrero”, propiedad de la familia Manterola Ruiz; “El Petrolero Fracciones “A”, “B”, “C” y “D”, copropiedad de Luis, Gerardo y Rubén Martínez Berman, y “La Junta y Anexos”, en sus partes “El Espejo”, propiedad de Sofía Mercado Juárez y “El Corcovado”, propiedad de José María Campos, el Tribunal Superior Agrario no precisó en cuál de los diversos supuestos del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria se ubicó cada predio.

7.- Que respecto a los predios “El Aceitero” Fracción “A”, propiedad de “Citrofrut”, Sociedad Anónima de Capital Variable, y “El Aceitero” Fracción “B”, propiedad de Jorge Alberto Budib Litchtle, amparados por sendos certificados de inafectabilidad, el Tribunal Superior Agrario no explicó porqué son inafectables de acuerdo a lo establecido en los numerales 257 y 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

8.- Que respecto del predio “El Aceitero” Fracción “A”, propiedad de “Citrofrut”, Socienda Anónima de Capital Variable, el Tribunal Superior Agrario no explicó porqué no le son aplicables, en su caso, las disposiciones sobre la propiedad de tierras rústicas de sociedades mercantiles, no obstante que la legislación aplicada en el juicio natural es la anterior a la reforma del artículo 27 constitucional.

Al respecto, este Tribunal Superior Agrario, en la sentencia de doce de enero de dos mil doce, vertió las consideraciones siguientes:

“...Ahora bien, en relación con lo dispuesto por el acuerdo En comento, emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, se advierte que se adicionaron ocho puntos a estudio respecto de los solicitados en la ejecutoria de quince de febrero de dos mil once emitida por el propio órgano jurisdiccional federal los cuales totalmente son los siguientes.

- 1.- En relación con el primero de los puntos se señala que respecto del predio “Los Arrabales” Fracción “A” propiedad de la empresa “Agrícola Real”, Sociedad de Producción Rural no se explicó porque se fundamentó en disposiciones de la Ley Agraria vigente si el juicio agrario y la sentencia reclamada se emitieron con apoyo en la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada ultractivamente, conforme al artículo 3º transitorio de la Ley Agraria, por haber iniciado el procedimiento que dio origen el juicio agrario antes de su expedición.

Respecto de este punto debe señalarse que respecto del predio “Los Arrabales” Fracción “A” propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, se procederá a eliminar dicha fundamentación de la Ley Agraria, para generar un basamento jurídico con fundamento en la Ley Federal de Reforma Agraria

- 2.- Por lo que toca al segundo de los puntos del acuerdo referido, del mismo se infiere que no se explicó en la sentencia de mérito porque no obstante que los predios “El Sanjón” Fracción “A” propiedad de “Citrícola Pírgos” Sociedad de Producción Rural; “El Sanjón” Fracción “B” propiedad de “Agrícola Real” Sociedad de Producción Rural; “Los Arrabales” Fracción “A” propiedad de Agrícola Real y el predio “Lomas de Arena” Fracciones “A”, “B” y “C” propiedad de la empresa agrícola “Lomas de Arena” S.A. de C. V. fueron adquiridos por sociedades, una de ellas mercantil, si conforme al artículo 27, fracción IV de la Constitución Federal, anterior a la reforma de ese precepto, las sociedades comerciales, por acciones, no podían adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, siendo ese texto constitucional y su ley secundaria, las que ultractivamente se aplican en el juicio natural.

En relación con este punto debe señalarse inicialmente que tanto “Citrícola Pírgos” como “Agrícola Real” son Sociedades de Producción Rural que se encuentran comprendidas en el Título IV de la Ley Agraria, vigente a partir del seis de enero de mil novecientos noventa y dos creándose con ello un nuevo tipo de sociedades que empiezan a tener vigencia en la misma fecha en que entró en vigor la Ley Agraria que actualmente nos rige, es decir, a partir del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, sin que puedan ser catalogadas como sociedades mercantiles por acciones. Por ende, NO LES RESULTA APLICABLE LA PROHIBICIÓN CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL PREVIA AL SEIS DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO TIPO DE SOCIEDAD.

Bajo este contexto, la prohibición constitucional contemplada en la fracción IV del artículo 27 de la Constitución Federal es enfática, clara y no deja lugar a ninguna duda puesto que únicamente se refiere a sociedades mercantiles por acciones.

De conformidad con la reconocida obra jurídica “Derechos del Pueblo Mexicano” realizada por la Cámara de Diputados, en el tomo IV inherente a los artículos 24 a 27 y en lo atinente a los Debates de los Diputados del Congreso Constituyente de Querétaro que forjó nuestra vigente Lex Fundamental, debe señalarse que:

En torno al artículo 27 fracción IV sometido a consideración de los congresistas, el texto original que se presentó textualmente señalaba en la parte conducente:

“Las sociedades comerciales de títulos al portador no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas”. De los debates en comento se deduce que el Diputado Cañete solicitó que se cambiara la palabra títulos al portador. En atención a dicha petición la Comisión redactora presentó un nuevo texto modificado en los siguientes términos: “Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas”. (Páginas 523 y 524). El texto final en la parte que interesa quedó redactado en los siguientes términos: “Las sociedades comerciales por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas”.

Como puede apreciarse con evidente claridad, la ratio legis del Constituyente desde la redacción original, fue encaminada a prohibir que las sociedades comerciales es decir, las sociedades que persiguen fines de lucro (léase sociedades mercantiles) adquirieran, poseyeran o administraran fincas rústicas. Sin embargo dicha proscripción no debe efectuarse in extenso a otro tipo de sociedades o asociaciones incluso mercantiles que no lo

sean por acciones ya que la intención legislativa desde un principio, se limitó únicamente a esa clase de sociedades. Por ende y con base en una interpretación conforme, la prohibición aludida solamente debe aplicarse a las sociedades comerciales o mercantiles por acciones.

Con base en las consideraciones anteriores resulta evidente que dicha proscripción constitucional no resulta aplicable a los predios “El Sanjón” Fracción “A” propiedad de “Citrícola Pigos” Sociedad de Producción Rural; “El Sanjón” Fracción “B” propiedad de “Agrícola Real” Sociedad de Producción Rural; “Los Arrabales” Fracción “A” propiedad de Agrícola Real.

Asimismo, debe señalarse que la prohibición constitucional dejó de estar vigente a partir del seis de enero de mil novecientos noventa y dos, por virtud de la reforma constitucional acaecida a la fracción IV del artículo 27 del ordenamiento supremo que posibilita a las sociedades mercantiles por acciones para ser propietarios de terrenos rústicos, en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

Sobre el particular debe señalarse que con independencia de que no les resulta aplicable la prohibición constitucional a las Sociedades de Producción Rural mencionadas, tampoco infringirían dicha prohibición ya que las referidas Sociedades de Producción Rural se constituyeron “Citrícola Pigos” el tres de febrero de dos mil cuatro, en tanto que “Agrícola Real” el trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, temporalidad en la que ya había dejado de estar vigente la proscripción en comento y encontrarse en vigor la permisividad constitucional para que incluso las Sociedades Mercantiles por Acciones pudieran adquirir terrenos rústicos, adquisiciones que realizaron con posterioridad a la reforma constitucional lo que legitima y valida jurídicamente la referidas transmisiones de propiedad a favor de las personas morales de referencia.

Ahora bien en lo atinente al predio “Lomas de Arena” Fracciones “A”, “B” y “C” propiedad de la empresa agrícola “Lomas de Arena” Sociedad Anónima de Capital Variable, debe señalarse que en la especie a pesar de tratarse de una sociedad mercantil por acciones, tampoco le resulta aplicable la prohibición constitucional que estuvo vigente hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y dos ya que “Lomas de Arena” Sociedad Anónima de Capital variable se constituyó como persona jurídica el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, según escritura pública de la misma fecha, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Martínez de la Torre, Veracruz, bajo el número 73, Tomo VIII, sección comercio libre 1ª, el veinticinco de agosto del mismo año, espacio temporal dentro del cual ya no operaba jurídicamente la prohibición constitucional por haber sido derogada a partir del seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Ahora bien, sostiene el juzgador de amparo que la legislación aplicada en el juicio natural es la anterior a la reforma del artículo 27 constitucional, situación jurídica que resulta correcta pero únicamente para aquellos actos que se realizaron dentro de ese espacio temporal, es decir desde el inicio del procedimiento administrativo del Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y dos.

Sin embargo debe concluirse que dicha aplicación no puede hacerse extensiva A AQUELLOS ACTOS QUE TUVIERON LUGAR CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL ya que los mismos se rigen por las disposiciones constitucionales reformadas a partir de la fecha en que entraron en vigor, es decir a partir del seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

En la especie, si Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, se constituyó como persona moral el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho y realizó con posterioridad la adquisición del predio Lomas de Arena, la referida constitución así como la adquisición de los derechos de propiedad del predio denominado en comento por parte de dicha sociedad mercantil se rigen por las disposiciones constitucionales reformadas y no por las disposiciones del juicio natural, ya que los actos se realizaron cuando la reforma constitucional ya se encontraba vigente y permitía a las sociedades mercantiles por acciones adquirir fincas rústicas, sin que pudiera aplicársele la proscripción original ya que ésta se encontraba derogada y por ende su aplicación temporal se limitó hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y dos, sin que pueda aplicarse a actos efectuados con posterioridad.

Ahora bien, aun considerando que resultaran aplicables las disposiciones originales del artículo 27 fracción IV de la Constitución, en el caso a estudio, el efecto jurídico que provocaría sería el de declarar la inexistencia de dicha operación de compraventa entre Citrofrut y el particular respectivo. No obstante, dicha situación no desvirtuaría que el predio se localizó en explotación y sin exceder los límites de la pequeña propiedad, por lo que no serían aplicables las causales de afectación correspondientes y por ende no podría resultar afectable el predio en favor del núcleo de población solicitante.

- 3.- En lo inherente al tercer punto del acuerdo que se cumplimenta, se establece que este Tribunal Superior Agrario no explicó porque el predio “Los Arrabales”, Fracción “A”, no excedía los límites de la pequeña propiedad inafectable ya que no precisó cuáles eran sus límites.

En relación con la anterior determinación debe señalarse que el acuerdo que se cumplimenta textualmente refiere acerca de este punto: “3. No explicó por qué (sic) el predio los Arrabales fracción A no excedía los límites de la pequeña propiedad inafectable ya que no precisó cuáles eran sus límites...”

Inicialmente debe decirse que el acuerdo de referencia no precisa cuál de las dos fracciones “A” del predio “Los Arrabales” debe analizarse. Sin embargo en aras del principio de exhaustividad de las sentencias, se procede a realizar el estudio de ambos inmuebles.

De conformidad con los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro realizados por el Ingeniero Alfredo Mondragón Rocha se presenta la siguiente condición del:

- Predio “Los Arrabales Fracción A”, propiedad de Agrícola Real Sociedad de Producción Rural., con superficie de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas), delimitado con cercos de alambre de púas de seis hilos, con postes de madera viva, con una casa habitación y una bodega. El predio está explotado en su totalidad, por un huerto citrícola con excelentes condiciones de manejo y conservación: 40-00-00 (cuarenta hectáreas) con árboles de toronja rosa, de dos años de edad; el resto del predio mantiene un huerto de limón de la variedad persa, de dos años de edad. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, es de temporal.

Ahora bien de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos efectuados por la comisionada María Guadalupe Ramos quien rindió su informe el doce de mayo de dos mil cinco el mismo predio presentó la siguiente condición:

“Los Arrabales Fracción A”, con superficie de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas), propiedad de Agrícola Real Sociedad de Producción Rural, constituida el trece de febrero de mil novecientos noventa y siete. Está explotado en su totalidad, por un huerto citrícola con excelentes condiciones de manejo y conservación, según las inspecciones judiciales que se practicaron en el mismo, durante los trabajos técnicos e informativos. El predio fue adquirido por la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, denominada “Agrícola Real”, el veintiséis de junio de dos mil uno, de Leticia Prigadaa Pumarino y Antonio Ponce de León Prigadaa, quienes a su vez lo adquirieron el cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, según escritura pública de la primera fecha, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el número 37, Tomo I, sección 1ª, de ocho de enero de dos mil dos.

Por otro lado, del dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis (fojas 3439 a 3467, del Tomo IV) se desprende que el:

“4.- Predio “LOS ARRABALES FRACCIÓN A” propiedad de Agrícola Real Sociedad de Producción Rural, con superficie de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas)”. Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio: limón persa y toronja red blush, con edades de tres a cuatro años, con excelentes condiciones de manejo de cultivos. El predio está bien comunicado al interior y al exterior, con dos casas y dos fosas sépticas.

En lo atinente al predio “Los Arrabales” Fracción “A” propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, este Tribunal Superior Agrario concluye que el referido terreno resulta inafectable en virtud que no le resulta aplicable ninguna causal de afectación agraria.

En efecto tratándose de la causal de inexplotación por más de dos años consecutivos, la misma resulta inaplicable ya que el predio “Los Arrabales” Fracción “A”, propiedad de Agrícola Real Sociedad de Producción Rural se encontró explotado en su totalidad, con diversas plantaciones y huertos citrícolas, sin que se hubieran localizado vestigios de maleza o de algún otro elemento natural que indique la existencia de una inexplotación por más de dos años consecutivos, tanto en el informe de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro rendido por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, como en el correlativo de María Guadalupe Ramos Martínez e igualmente considerando el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis.

Tocante a la causal de afectación por excedencia, debe señalarse que la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento cúspide establece los límites de la pequeña propiedad y contempla textualmente:

“Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierras”

Para los efectos de equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos”

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales”

En la especie Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, propietaria de la Fracción “A” del predio “Los Arrabales” tiene una extensión superficial de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas) mismas que fueron catalogadas con la calidad de tierras de TEMPORAL DEDICADAS AL CULTIVO DE ÁRBOLES FRUTALES, tanto por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha como por dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis el cual textualmente señala:

“4.- Predio “LOS ARRABALES FRACCIÓN A” propiedad de Agrícola Real Sociedad de Producción Rural, con superficie de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas)”. Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio: limón persa y toronja red blush, con edades de tres a cuatro años, con excelentes condiciones de manejo de cultivos. El predio está bien comunicado al interior y al exterior, con dos casas y dos fosas sépticas.

Bajo este contexto, al estar integrada la sociedad de referencia por TRES socios que tienen derecho a 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, las que conforme a la norma constitucional precitada, les permitiría tener a cada uno de los socios hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) en total por dos socios, hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas) por lo que, resulta innegable que no se actualiza en la especie la causal de afectación por excedencia de conformidad con las disposiciones constitucionales citadas y con lo preceptuado por el numeral 249, fracción tercera de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie, respecto del predio denominado “Los Arrabales” Fracción “A”.

AHORA BIEN, NO OBSTANTE QUE NO SE ENCUENTRA SOLICITADO POR EL JUZGADOR DE AMPARO EN EL ACUERDO DE ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, QUE SE CUMPLIMENTA, ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ADVIERTE QUE AGRÍCOLA REAL, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL ES PROPIETARIA TAMBIÉN DEL PREDIO DENOMINADO “EL SANJÓN” FRACCIÓN “B” POR LO QUE PROCEDE A ANALIZAR EL REFERIDO INMUEBLE A FIN DE DETERMINAR SI CON LA UNIÓN DE AMBOS PREDIOS LA REFERIDA SOCIEDAD EXCEDE LOS LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

- “EL SANJÓN” FRACCIÓN “B”

De conformidad con los trabajos técnicos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro el:

“Predio “El Sanjón Fracción B”, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, de René Arturo y de Alejandro de apellidos Papayanopulos Dupont, con superficie de 322-64-42 (trescientas veintidós hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), delimitado con cercos de alambre de púas de cuatro hilos, con postes de madera viva (árboles). El predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola: 70-00-00 (setenta hectáreas) con árboles de toronja roja, de quince años de edad; 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), con árboles de limón en su variedad persa, de quince años de edad; el resto del predio tiene árboles de naranja de la variedad tardía de quince años de edad. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de temporal.

Del informe de la comisionada rendido el doce de mayo de dos mil cinco se desprende que:

“2.- Predio “El Sanjón Fracción B”, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, de René Arturo y de Alejandro de apellidos Papayanopulos Dupont, con superficie de 322-64-42 (trescientas veintidós hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), de temporal de segunda clase. El predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola con árboles de toronja roja, de limón en su variedad persa y el resto del predio tiene naranja de la variedad tardía, todos de quince años de edad. Esta información está conformada por la proporcionada en el dictamen relativo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la única variante de que la edad de los árboles la sitúa de los cuatro a dieciocho años de edad, con excelente manejo técnico en su explotación.

La superficie de la sociedad en cita, constituida el trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, según escritura pública de esa fecha, consta de cuatro predios, dos de los cuales pertenecen a René Arturo Papayanopulos Dupont, adquiridos el veintitrés de diciembre mil novecientos ochenta y ocho y el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, otro pertenece a Alejandro Papayanopulos Dupont, que adquirió el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ambos miembros de la Sociedad de Producción Rural de referencia y el otro lo adquirió la propia Sociedad el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, integrada por un total de tres socios, según escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad (fojas 1809 a 1850, Tomo III).

La sociedad de referencia está constituida por TRES socios, Armando Papayanopulos Thomas, Alejandro Papayanopulos Dupont y René Arturo Papayanopulos Dupont conforme a la escritura pública número 17499 de trece de febrero de mil novecientos noventa y siete realizada ante el notario público número 4 de Martínez de la Torre, Veracruz. Los predios provienen de una pequeña propiedad de origen, que de conformidad con los artículos 249, 250 y 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, están en explotación y no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable, toda vez que dicha sociedad podría tener en propiedad hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas) para cultivo de frutales, y la superficie que tiene es inferior y se encuentra en total explotación.

Ahora bien, de acuerdo con el dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis el cual textualmente señala:

“2.- Predio “EL SANJÓN FRACCIÓN B” propiedad de Agrícola Real, sociedad de Producción Rural, de René Arturo y de Alejandro de apellidos Papayanopulos Dupont, con superficie de 322-64-42 (trescientas veintidós hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas)”. Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio: limón persa, naranja valenciana y toronja con edad estimada de cuatro a dieciocho años, con excelente manejo técnico en su explotación. El predio está bien comunicado con diferentes caminos de acceso, en buen estado, con cinco casas, cuatro bodegas de diferentes dimensiones.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado “El Sanjón” Fracción “B” propiedad de Agrícola Real no le resulta aplicable la causal de afectación por inexploración en virtud de que el predio se encontró totalmente explotado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen se SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad y explotación Agrícola Real, son de TEMPORAL DEDICADAS AL CULTIVO DE ÁRBOLES FRUTALES, por lo que al estar constituida la Sociedad de Producción Rural por tres socios, le da derecho a que cada uno de ellos pueda tener en propiedad hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, es decir en total hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas) por lo que al tener en propiedad la persona moral de referencia únicamente 322-64-42 (trescientas veintidós y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas) resulta evidente que no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo en relación con la fracción III del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria respecto del predio denominado “El Sanjón” Fracción “B”.

En este orden de ideas, aún uniendo ambos predios propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, es decir “Los Arrabales” Fracción “A” y “El Sanjón” Fracción “B” la extensión superficial de dichos predios es de 437-77-36 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) por lo que al estar constituida la Sociedad de Producción Rural de referencia por TRES socios, le da derecho a que cada uno de ellos pueda tener en propiedad hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, es decir en total hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas) por lo que al tener en propiedad la persona moral de referencia únicamente 437-77-36 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y seis centiáreas) resulta evidente que no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo en relación con la fracción III del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

🚩 PREDIO “LOS ARRABALES” FRACCIÓN “A” PROPIEDAD DE RAMÓN ORTEGA PÉREZ
Conforme a los Trabajos Técnicos e Informativos realizados por el Comisionado Alfredo Mondragón Rocha, quien rindió su Informe el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro señaló que el:

Predio “Los Arrabales Fracción A”, propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 138-70-44 (ciento treinta y ocho hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), delimitado con alambre de púas de tres hilos, con postes de madera viva y muerta, no se localizaron instalaciones. El predio está explotado en su totalidad con buenas condiciones de manejo, por un huerto cítrico con árboles de limón en su variedad persa, de cuatro años de edad, que ya se encuentra en producción. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de temporal.

Por lo que corresponde al predio “Los Arrabales” en otra de sus fracciones “A” propiedad de Ramón Ortega Pérez, debe concluirse que el terreno en estudio resulta inaplicable la causal de afectación por in explotación en virtud de que el predio de referencia se encontró explotado en su totalidad, con diversas plantaciones y huertos cítricos, sin que se hubieran localizado vestigios de maleza o de algún otro elemento natural que indique la existencia de una in explotación por más de dos años consecutivos, como se aprecia del informe de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro rendido por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, por lo que resulta inafectable de conformidad con lo preceptuado por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en la especie.

Tocante a la causal de afectación por excedencia, debe señalarse que la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento cúspide establece los límites de la pequeña propiedad y contempla textualmente:

“Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierras”

Para los efectos de equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales”

En la especie, respecto de esta causal debe señalarse que Ramón Ortega Pérez, propietario de la Fracción “A” del predio “Los Arrabales” tiene una extensión superficial de 138-70-44 (ciento treinta y ocho hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) mismas que fueron catalogadas con la calidad de tierras de TEMPORAL, tanto por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha como por dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis el cual textualmente señala:

“6.- Predio “LOS ARRABALES FRACCIÓN A” propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 138-70-44 (ciento treinta y ocho hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas)”. Está compuesto por tierras de tercera clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa, naranjas tempranas, además de 3-00-00 (tres hectáreas) de litchi, todos ellos en buenas condiciones de manejo técnico. “... La principal limitante en esta clase de suelos es la profundidad efectiva del suelo y mal drenaje. Recomendación: requieren tratamiento especial como practicas de conservación, como son: drenes o zanjas a cielo abierto con el objeto de eliminar el agua superficial, siguiendo las curvas de nivel, manejo sencillo del agua y empleo de fertilizantes e incorporación de materia orgánica.”.

Bajo este contexto al catalogarse las calidad de tierras del inmueble que se analiza como de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, su propietario puede tener en propiedad hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) por lo que si el predio que se estudia tiene una superficie de 138-70-44 (ciento treinta y ocho hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) resulta innegable que no se actualiza en la especie la causal de afectación por excedencia de conformidad con las disposiciones constitucionales citadas y con lo preceptuado por el artículo 249 Fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

AHORA BIEN, NO OBSTANTE QUE NO SE ENCUENTRA SOLICITADO POR EL JUZGADOR DE AMPARO EN EL ACUERDO DE ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, QUE SE CUMPLIMENTA, ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ADVIERTE QUE RAMÓN ORTEGA PÉREZ ES PROPIETARIO TAMBIÉN DEL PREDIO DENOMINADO “EL RAPADERO” FRACCIÓN “B” POR LO QUE PROCEDE A ANALIZAR EL REFERIDO INMUEBLE A FIN DE DETERMINAR SI CON LA UNIÓN DE AMBOS PREDIOS EXCEDE LOS LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

- “EL RAPADERO” FRACCIÓN “B” PROPIEDAD DE RAMÓN ORTEGA PÉREZ

De conformidad con los trabajos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha el:

“Predio “El Rapadero Fracción B”, propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 19-95-82 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas), delimitado con alambre de púas de tres y cuatro hilos, con postes de madera muerta, con una casa habitación y una bodega. El predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola por árboles de limón de la variedad real, de uno a cuatro años de edad, aun sin producción, observándose vestigios de árboles viejos de naranja. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de temporal”.

Por lo que corresponde a los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la profesionista Guadalupe Ramos, el:

“Predio “El Rapadero Fracción B”, propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 19-95-82 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas), de temporal de segunda clase. El predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola por árboles de limón de la variedad real, de uno a cuatro años de edad, aun sin producción, observándose vestigios de árboles viejos de naranja.

El predio fue adquirido por el propietario actual el trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 1959, Tomo III”.

Por su parte, el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis señala:

“Predio “EL RAPADERO FRACCIÓN B” propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 19-95-82 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas)”. Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa en todo el predio, con edades de uno a dos años, con buen manejo técnico. El predio está bien comunicado al interior y al exterior, con una pequeña bodega”.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado “EL RAPADERO” FRACCIÓN “B” propiedad de Ramón Ortega Pérez no le resulta aplicable la causal de afectación por in explotación en virtud de que el predio se encontró totalmente explotado. Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen de SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad Ramón Ortega Pérez, son de TEMPORAL DEDICADAS AL CULTIVO DE ÁRBOLES FRUTALES, por lo que al estar tratarse de tierras de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales constituida, resulta evidente que su propietario puede tener hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) por lo que al contar el predio que se analiza únicamente con superficie de 19-95-82 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas) no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo cuarto de la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción tercera del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En este orden de ideas, aún uniendo ambos predios propiedad de RAMÓN ORTEGA PÉREZ, es decir “Los Arrabales” Fracción “A” y “El Rapadero” Fracción “B” la extensión superficial de dichos predios es de 158-66-26 (ciento cincuenta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, veintiséis centiáreas) por lo que al tener derecho hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales resulta evidente que no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo en relación con la fracción III del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4.- De conformidad con el cuarto punto del acuerdo que cumple, el mismo determina que este Tribunal Superior Agrario no precisó porque las sociedades propietarias de los predios “El Sanjón” Fracciones “A” y “B”, propiedad de Citrícola Pírgos, Sociedad de Producción Rural y de Agrícola Real Sociedad de Producción Rural, respectivamente, “Los Arrabales” Fracción “A”, propiedad de Agrícola Real Sociedad de Producción Rural y “Lomas de Arena” Fracciones “A”, “B” y “C”, propiedad de Agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, podían incluso tener mayor extensión de tierra que la que poseen para que esta se considerara inafectable.

Sobre el particular se procede a realizar el análisis respectivo de cada uno de los predios.

- “EL SANJÓN” FRACCIÓN “A” PROPIEDAD DE CITRÍCOLA PÍRGOS SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL.

De conformidad con los trabajos de veintiséis de Noviembre dos mil cuatro a cargo del Ingeniero Alfredo Mondragón Rocha:

"1.- Predio "El Sanjón Fracción A", propiedad de Citrícola Pigos, Sociedad de Producción Rural, con superficie de 432-74-71 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas), delimitado con cercos de alambre de púas de cuatro hilos, con postes de madera viva y muerta, con cuatro casas habitación y tres bodegas. El predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola: 80-00-00 (ochenta hectáreas) con árboles de limón en su variedad persa, de ocho años de edad; 12-00-00 (doce hectáreas) de toronja roja; 20-00-00 (veinte hectáreas) de toronja blanca y 9-00-00 (nueve hectáreas) de toronja rosada, de ocho años de edad; el resto del predio tiene árboles de naranja de la variedad tardía de dieciocho años de edad. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de temporal".

Por otro lado conforme a los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco a cargo de la comisionada Guadalupe Ramos Martínez:

"1.- Predio "El Sanjón Fracción A", propiedad de Citrícola Pigos, Sociedad de Producción Rural, con superficie de 432-74-71 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas), de temporal, está explotado en su totalidad por un huerto citrícola: con árboles de limón en su variedad persa, toronja roja, toronja blanca, toronja rosada, de ocho años de edad y el resto del predio tiene árboles de naranja de la variedad tardía; los árboles tienen de ocho a dieciocho años de edad.

La superficie de la Sociedad en cita, constituida el tres de febrero de dos mil cuatro, según escritura pública de nueve de los mismos mes y año, la adquirió de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada "Agropecuaria El Zanjón", mediante escritura pública de compraventa y fusión de predios, de cuatro de marzo de dos mil cuatro, inscrita bajo el número 1010, Tomo VI, sección 1ª de dieciséis de junio del mismo año, del Registro Público de la Propiedad de Martínez de la Torre, Veracruz, según la cual, adquirió nueve fracciones con superficies de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) a 80-00-00 (ochenta hectáreas), que hacen la superficie total indicada antes, quien a su vez las había adquirido, entre diciembre de mil novecientos noventa y cinco a enero de mil novecientos noventa y nueve y una en agosto de dos mil uno; las fracciones provienen del predio original denominado "El Zanjón", amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 136397, expedido el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, conforme al acuerdo de inafectabilidad dictado el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de los mismos mes y año, a fojas 1789, Tomo III, amparando una superficie de 381-00-00 (trescientas ochenta y una hectáreas) de agostadero de buena calidad.

La sociedad de referencia está constituida por tres socios, Armando Abel Papayanopulos Thomas, Guillermo Porfirio Papayanopulos Thomas y René Arturo Papayanopulos Thomas, y los predios provienen de una pequeña propiedad de origen, que de conformidad con los artículos 249, 250 y 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable, toda vez que dicha sociedad podría tener en propiedad hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas) para cultivo de frutales y la superficie que tiene es inferior y se encuentra en total explotación.

Ahora bien, de acuerdo con el dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis el cual textualmente señala:

"1.- Predio "EL SANJÓN FRACCIÓN A" propietarios Citrícola Pigos, Sociedad de Producción Rural con superficie de 432-74-71 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas)". Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio: limón persa, naranja valenciana y toronja con edad estimada de cuatro a catorce años, con excelente manejo técnico en su explotación. El predio está bien comunicado, tanto interna como externamente, con cinco casas, cuatro bodegas de diferentes dimensiones y una represa.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado "El Sanjón" Fracción "A" propiedad de Citrícola Pigos no le resulta aplicable la causal de afectación por inexplotación en virtud de que el predio se encontró totalmente explotado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen se SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad y explotación Citrícola Pigos, son de TEMPORAL DEDICADAS AL CULTIVO DE ÁRBOLES FRUTALES, por lo que al estar constituida la Sociedad de Producción Rural por tres socios, tiene derecho a que cada uno de ellos pueda tener en propiedad hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal

dedicadas al cultivo de árboles frutales, es decir en total hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas) por lo que al tener en propiedad la persona moral de referencia únicamente 432-74-71 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas) resulta evidente que no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo en relación con el numeral 249, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

- “EL SANJÓN” FRACCIÓN “B” PROPIEDAD DE AGRÍCOLA REAL SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL

De conformidad con los trabajos técnicos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro el:

“Predio “El Sanjón Fracción B”, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, de René Arturo y de Alejandro de apellidos Papayanopulos Dupont, con superficie de 322-64-42 (trescientas veintidós hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas) delimitado con cercos de alambre de púas de cuatro hilos, con postes de madera viva (árboles). El predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola: 70-00-00 (setenta hectáreas) con árboles de toronja roja, de quince años de edad; 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), con árboles de limón en su variedad persa, de quince años de edad; el resto del predio tiene árboles de naranja de la variedad tardía de quince años de edad. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de temporal.

Del informe de la comisionada rendido el doce de mayo de dos mil cinco se desprende que:

“2.- Predio “El Sanjón Fracción B”, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, de René Arturo y de Alejandro de apellidos Papayanopulos Dupont, con superficie de 322-64-42 (trescientas veintidós hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), de temporal de segunda clase. El predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola con árboles de toronja roja, de limón en su variedad persa y el resto del predio tiene naranja de la variedad tardía, todos de quince años de edad. Esta información está conformada por la proporcionada en el dictamen relativo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la única variante de que la edad de los árboles la sitúa de los cuatro a dieciocho años de edad, con excelente manejo técnico en su explotación.

La superficie de la sociedad en cita, constituida el trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, según escritura pública de esa fecha, consta de cuatro predios, dos de los cuales pertenecen a René Arturo Papayanopulos Dupont, adquiridos el veintitrés de diciembre mil novecientos ochenta y ocho y el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, otro pertenece a Alejandro Papayanopulos Dupont, que adquirió el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ambos miembros de la Sociedad de Producción Rural de referencia y el otro lo adquirió la propia Sociedad el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, integrada por un total de tres socios, según escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad (fojas 1809 a 1850, Tomo III).

La sociedad de referencia está constituida por tres socios, Armando Papayanopulos Thomas, Alejandro Papayanopulos Dupont y René Arturo Papayanopulos Dupont.

Ahora bien, de acuerdo con el dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis el cual textualmente señala:

“2.- Predio “EL SANJÓN FRACCIÓN B” propiedad de Agrícola Real, sociedad de Producción Rural, de René Arturo y de Alejandro de apellidos Papayanopulos Dupont, con superficie de 322-64-42 (trescientas veintidós hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas)”. Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio: limón persa, naranja valenciana y toronja con edad estimada de cuatro a dieciocho años, con excelente manejo técnico en su explotación. El predio está bien comunicado con diferentes caminos de acceso, en buen estado, con cinco casas, cuatro bodegas de diferentes dimensiones.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado “El Sanjón” Fracción “B” propiedad de Agrícola Real no le resulta aplicable la causal de afectación por inexploración en virtud de que el predio se encontró totalmente explotado.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen se SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad y explotación Agrícola Real, son de TEMPORAL DEDICADAS AL CULTIVO DE ÁRBOLES FRUTALES, por lo que al estar constituida la Sociedad de Producción Rural por tres socios, tiene derecho a que cada uno de ellos pueda tener en propiedad hasta 300-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal

dedicadas al cultivo de árboles frutales, es decir en total hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas) por lo que al tener en propiedad la persona moral de referencia únicamente 322-64-42 (trescientas veintidós y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas) resulta evidente que no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo e igualmente con fundamento con lo dispuesto por la fracción III del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto del predio denominado “El Sanjón” Fracción “B”.

AHORA BIEN, NO OBSTANTE QUE NO SE ENCUENTRA SOLICITADO POR EL JUZGADOR DE AMPARO EN EL ACUERDO DE ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, QUE SE CUMPLIMENTA, ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ADVIERTE QUE AGRÍCOLA REAL, SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL ES PROPIETARIA TAMBIÉN DEL PREDIO DENOMINADO “LOS ARRABALES” FRACCIÓN “A” POR LO QUE PROCEDE A ANALIZAR EL REFERIDO INMUEBLE A FIN DE DETERMINAR SI CON LA UNIÓN DE AMBOS PREDIOS LA REFERIDA SOCIEDAD EXCEDE LOS LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

- “LOS ARRABALES” FRACCIÓN “A”, PROPIEDAD DE AGRÍCOLA REAL SOCIEDAD DE PRODUCCIÓN RURAL

De conformidad con los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro realizados por el Ingeniero Alfredo Mondragón Rocha se presenta la siguiente condición del:

“Predio “Los Arrabales Fracción A”, propiedad de Agrícola Real Sociedad de Producción Rural., con superficie de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas), delimitado con cercos de alambre de púas de seis hilos, con postes de madera viva, con una casa habitación y una bodega. El predio está explotado en su totalidad, por un huerto citrícola con excelentes condiciones de manejo y conservación: 40-00-00 (cuarenta hectáreas) con árboles de toronja rosa, de dos años de edad; el resto del predio mantiene un huerto de limón de la variedad persa, de dos años de edad. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, es de temporal”.

Ahora bien de acuerdo con los trabajos técnicos e informativos efectuados por la comisionada María Gualalupe Ramos quien rindió su informe el doce de mayo de dos mil cinco el mismo predio presentó la siguiente condición:

“Los Arrabales Fracción A”, con superficie de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas), propiedad de Agrícola Real Sociedad de Producción Rural, constituida el trece de febrero de mil novecientos noventa y siete. Está explotado en su totalidad, por un huerto citrícola con excelentes condiciones de manejo y conservación, según las inspecciones judiciales que se practicaron en el mismo, durante los trabajos técnicos e informativos. El predio fue adquirido por la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, denominada “Agrícola Real”, el veintiséis de junio de dos mil uno, de Leticia Prigadaa Pumarino y Antonio Ponce de León Prigadaa, quienes a su vez lo adquirieron el cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, según escritura pública de la primera fecha, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el número 37, Tomo I, sección 1ª, de ocho de enero de dos mil dos, que de conformidad con los 249, fracción III y 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable, y aun cuando la operación de compraventa, fue inscrita en fecha posterior a la publicación del oficio que dio inicio al expediente, se trata de una pequeña propiedad de origen, en explotación.

En lo atinente al predio “Los Arrabales” Fracción “A” resulta concluyente que el referido predio resulta inafectable en virtud que no le es aplicable ninguna causal de afectación agraria.

En efecto tratándose de la causal de inexplotación por más de dos años consecutivos, la misma resulta inaplicable ya que el predio “Los Arrabales” Fracción “A”, propiedad de Agrícola Real Sociedad de Producción Rural se encontró explotado en su totalidad, con diversas plantaciones y huertos citrícolas, sin que se hubieran localizado vestigios de maleza o de algún otro elemento natural que indique la existencia de una inexplotación por más de dos años consecutivos, tanto en el informe de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro rendido por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, como en el correlativo de María Guadalupe Ramos Martínez, por lo que el inmueble de referencia resulta inafectable de conformidad con lo preceptuado por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Tocante a la causal de afectación por excedencia, debe señalarse que la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento cúspide establece los límites de la pequeña propiedad y contempla textualmente:

“Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierras”

Para los efectos de equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos”

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales”

En la especie Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, propietaria de la Fracción “A” del predio “Los Arrabales” tiene una extensión superficial de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas) mismas que fueron catalogadas con la calidad de tierras de TEMPORAL DEDICADAS AL CULTIVO DE ÁRBOLES FRUTALES, tanto por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha como por dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis el cual textualmente señala:

“4.- Predio “LOS ARRABALES FRACCIÓN A” propiedad de Agrícola Real Sociedad de Producción Rural, con superficie de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas)”. Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio: limón persa y toronja red blush, con edades de tres a cuatro años, con excelentes condiciones de manejo de cultivos. El predio está bien comunicado al interior y al exterior, con dos casas y dos fosas sépticas.

Bajo este contexto, al estar integrada la sociedad de referencia por al menos tres socios que tienen derecho cada uno hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de conformidad con la norma constitucional en cita la sociedad de referencia puede tener en propiedad hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas) por lo que resulta innegable que no se actualiza en la especie la causal de afectación por excedencia de conformidad con las disposiciones constitucionales citadas y con lo preceptuado por el numeral 249, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

- “LOMAS DE ARENA” FRACCIONES “A”, “B” Y “C”, PROPIEDAD DE AGRÍCOLA LOMAS DE ARENA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE

De conformidad con el informe de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, a cargo del comisionado Alfredo Mondragón Rocha el:

“16.- Predio “Agrícola Lomas de Arena Fracciones “A” “B” y “C”, propiedad de Agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, con superficie de 707-47-45 (setecientos siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas), delimitado con alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera viva y muerta, con un taller mecánico, dos bodegas de almacenamiento de productos químicos, dos bodegas de rejas de corte, cinco casas habitación, una bodega de herramientas, una bodega de agroquímicos, un taller eléctrico, una bodega de combustible, tres dormitorios, tres baños, comedor, cocina, vestidor, oficinas de campo, plancha de lavado de maquinaria, plancha de preparación de mezcla y área de lavado. El predio está explotado en su totalidad en excelentes condiciones de manejo y conservación: 200-00-00 (doscientas hectáreas) con árboles de limón de la variedad persa, de dos a seis años de edad; 70-00-00 (setenta hectáreas) de toronja roja, con árboles de doce años de edad; 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) de naranja valencia tardía de trece a quince años de edad; 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de toronja blanca de doce años de edad; 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de naranja temprana de diez años de edad; 10-00-00 (diez hectáreas) de litche de nueve años de edad. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de temporal.

Por su parte, la comisionada María Guadalupe Ramos, en su informe de doce de mayo de dos mil cinco asentó:

“15.- El predio agrícola “Lomas de Arena Fracciones A, B y C”, propiedad de agrícola “Lomas de Arena Sociedad Anónima de Capital Variable”, con superficie de 707-47-45 (setecientos siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas), de temporal. Se encuentra explotado en su totalidad, en excelentes condiciones de manejo y conservación, con árboles de cítricos, como limón persa, toronja roja, naranja valencia, toronja blanca, naranja temprana, y litchi, de dos a quince años de edad.

La superficie de la sociedad mercantil en cita, constituida el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho e integrada por cuatro socios según escritura pública de la misma fecha, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Martínez de la Torre, Veracruz, bajo el número 73, Tomo VIII, sección comercio libre 1ª, el veinticinco de agosto del mismo año, fue adquirida de la siguiente manera:

Carlos Couturier Gaya, integrante de dicha Sociedad, es propietario de una superficie de 71-43-25 (setenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, veinticinco centiáreas), que adquirió de Pablo Tomás Priede Weston, según escritura privada de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, elevada a escritura pública el veintiséis de marzo de dos mil tres, inscrita bajo el número 1959, sección 1ª de cinco de noviembre del mismo año, del Registro Público de la Propiedad de Martínez de la Torre, Veracruz, quien a su vez la había adquirido el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, según inscripción 956, Tomo IV, de la sección 1ª del Registro Público de la Propiedad.

El resto de la superficie fue adquirida por la citada sociedad mercantil, en NUEVE partes con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) a 113-00-00 (ciento trece hectáreas), entre septiembre de mil novecientos noventa y ocho y febrero de mil novecientos noventa y nueve, según escrituras públicas con fechas de ese periodo, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Martínez de la Torre, Veracruz, visibles a fojas 1588 a 1680, del Tomo III.

Adicionalmente debe señalarse que la sociedad mercantil de referencia está constituida por cuatro socios Carlos Couturier Arellano, Carlos Couturier Gaya, Susana Gómez Vaillard y Gabriel Antonio Carballo García, y adquirió los predios, pequeñas propiedades de origen, varios años antes de la publicación del oficio por el que se inició el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa.

Por su parte, el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis señala:

“14.- Predio “AGRÍCOLA LOMAS DE ARENA FRACCIONES A, B Y C” propiedad de Agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, con superficie de 707-47-45 (setecientos siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas)”. Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio, con las siguientes variedades: limón persa, naranja valencia y toronja con edad de cuatro a quince años, con excelente manejo técnico, además tiene 8-00-00 (ocho hectáreas) de litchi “...este predio posee la certificación de buenas prácticas agrícolas referentes a la inocuidad alimentaria, se tienen también aproximadamente diez mil árboles de maderas preciosas (cedo y caoba) establecidos paralelamente al cerco perimetral”.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado “Lomas de Arena” Fracciones “A”, “B” y “C”, propiedad de Agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable no le resulta aplicable la causal de afectación por inexploración en virtud de que el predio se encontró totalmente explotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen se SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad y explotación la sociedad mercantil de referencia, son de TEMPORAL DEDICADAS AL CULTIVO DE ÁRBOLES FRUTALES, por lo que al estar constituida la persona moral aludida por CUATRO socios, resulta evidente que cada uno de ellos pueda tener en propiedad hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, es decir en total hasta 1200-00-00 (mil doscientas hectáreas) por lo que al tener en propiedad la persona moral de referencia únicamente 707-47-45 (setecientos siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas) resulta evidente que no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo en consonancia con lo dispuesto por el artículo 249, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

- 5.- Conforme al punto quinto del acuerdo que se cumplimenta el juzgador de amparo señala que este Tribunal Superior Agrario no explicó porque los predios “Los Arrabales” Fracción “B” propiedad de Pedro Antonio y Rubén de apellidos Bordes Posadas; “Los Arrabales” Fracción “B” de Alma Rosa y Leonel de apellidos Rodríguez Bautista; “El Rapadero” Fracción “A” propiedad de René Papayanopulos Dupont; “El Rapadero” Fracción “A” propiedad de Dionisia Serra Meza; “El Rapadero” Fracción “B” propiedad de Ramón Ortega Pérez; “El Rapadero” Fracción “C” propiedad de Gerardo y Leonardo Olivares Ahumada y “El Rapadero” Fracción “D” propiedad de Carlos Couturier Arellano, NO REBASAN LOS LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD Y POR TANTO SON INAFECTABLES

Sobre el particular se procede a efectuar el análisis de cada uno de los predios especificados:

- “LOS ARRABALES” FRACCIÓN “B” PROPIEDAD DE PEDRO ANTONIO Y RUBÉN DE APELLIDOS BORDES POSADAS

De conformidad con los trabajos realizados el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha el:

Predio “Los Arrabales Fracción B”, propiedad de Pedro Antonio y Rubén de apellidos Bordes Posadas, con superficie de 116-33-28 (ciento dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas) se encuentra delimitado con alambre de púas de ocho hilos, con postes de madera viva, con dos casas habitación, un pozo de agua, una alberca, siete bodegas y una fosa séptica. El predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola, con excelentes condiciones de manejo y conservación: 40-00-00 (cuarenta hectáreas) con árboles de toronja rosa, de dos años de edad; el resto del predio tiene un huerto de limón de la variedad persa de dos años de edad. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de temporal.

Asimismo consta en el informe de doce de mayo de dos mil cinco a cargo de la profesionista María Guadalupe Ramos Martínez que el:

“Predio “Los Arrabales Fracción B”, propiedad de Pedro Antonio y Rubén de apellidos Bordes Posadas, con superficie de 116-33-28 (ciento dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas), de temporal de segunda clase. El predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola, con excelentes condiciones de manejo y conservación, con árboles de toronja rosa, de dos años de edad; el resto del predio tiene un huerto de limón de la variedad persa de dos años de edad.

El predio fue adquirido por los copropietarios actuales el veintiséis de junio de dos mil uno, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 2176, Tomo III, proviene de una pequeña propiedad de origen amparado por el certificado de inafectabilidad 26813, expedido conforme al acuerdo de inafectabilidad dictado el veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por su parte, el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis señala:

“5.- Predio “LOS ARRABALES FRACCIÓN B” propiedad de Pedro Antonio y Rubén de apellidos Bordes Posadas, con superficie de 116-33-18 (ciento dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, dieciocho centiáreas)”. Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio: limón persa y toronja red blush, con edades de tres a cuatro años, con excelentes condiciones de manejo de cultivos. El predio está bien comunicado al interior y al exterior, con una casa, siete bodegas y una alberca.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado “Los Arrabales” Fracción “B”, copropiedad de Pedro Antonio y Rubén Bordes Posadas no le resulta aplicable la causal de afectación por inexplotación en virtud de que el predio se encontró totalmente explotado. Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen se SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad y explotación la sociedad mercantil de referencia, son de TEMPORAL DEDICADAS AL CULTIVO DE ÁRBOLES FRUTALES, por lo que al tratarse de tierras de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales constituida, resulta evidente que la copropiedad en comento puede tener hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) y al contar el predio que se analiza únicamente con 116-33-28 (ciento dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas) no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo cuarto de la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción tercera del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- “LOS ARRABALES” FRACCIÓN “B” DE ALMA ROSA Y LEONEL DE APELLIDOS RODRÍGUEZ BAUTISTA

Como se aprecia de los trabajos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, el:

“Predio “Los Arrabales Fracción B”, propiedad de Leonel y Alma Rosa de apellidos Rodríguez Bautista, con superficie de 129-07-68 (ciento veintinueve hectáreas, siete áreas, sesenta y ocho centiáreas) delimitado con alambre de púas de cuatro hilos, con postes de madera viva y muerta, una casa habitación, una galera y un pozo. El predio está explotado en su totalidad con excelentes condiciones de manejo por un huerto nuevo citrícola con árboles de limón en su variedad persa, de cuatro meses de edad. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de temporal.

Por lo que corresponde a los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la profesionista Guadalupe Ramos, el:

"Predio "Los Arrabales Fracción B", propiedad de Leonel y Alma Rosa de apellidos Rodríguez Bautista, con superficie de 129-07-68 (ciento veintinueve hectáreas, siete áreas, sesenta y ocho centiáreas), de temporal de tercera clase. El predio está explotado en su totalidad con excelentes condiciones de manejo, con árboles de limón en su variedad persa, de cuatro meses de edad.

El predio fue adquirido por los copropietarios actuales el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 1794, Tomo III, amparado por el certificado de inafectabilidad agrícola 1040180, expedido el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y tres.

Por su parte, el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis señala:

"Predio "LOS ARRABALES FRACCIÓN B" propiedad de Leonel y Alma Rosa de apellidos Rodríguez Bautista, con superficie de 129-07-68 (ciento veintinueve hectáreas, siete áreas, sesenta y ocho centiáreas)". Está compuesto por tierras de tercera clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa de dos años, en excelentes condiciones de manejo técnico. "... La principal limitante en esta clase de suelos es la profundidad efectiva del suelo y mal drenaje. Recomendación: requieren tratamiento especial como prácticas de conservación, como son: drenes o zanjas a cielo abierto con el objeto de eliminar el agua superficial, siguiendo las curvas de nivel.". El predio está bien comunicado interna y externamente.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado "Los Arrabales" Fracciones "B", propiedad de Leonel y Alma Rosa de apellidos Rodríguez Bautista, no le resulta aplicable la causal de afectación por inexploración en virtud de que el predio se encontró totalmente explotado. Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen de SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad y explotación la sociedad mercantil de referencia, son de TEMPORAL DEDICADAS AL CULTIVO DE ÁRBOLES FRUTALES, por lo que al estar tratarse de tierras de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales constituida, resulta evidente que la copropiedad en comento puede tener hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas). De esta forma, al contar el predio que se analiza únicamente una superficie de 129-07-68 (ciento veintinueve hectáreas, siete áreas, sesenta y ocho centiáreas) no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo cuarto de la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción tercera del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- "EL RAPADERO" FRACCIÓN "A" PROPIEDAD DE RENÉ PAPAYANOPULOS DUPONT De conformidad con los trabajos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha el:

Predio "El Rapadero Fracción A", propiedad de René Papayanopulos Dupont, con superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), no presenta cercos de alambre que lo delimiten. El predio está explotado en su totalidad por un huerto cítrico: 25-00-00 (veinticinco hectáreas) con árboles de limón en su variedad persa, de quince años de edad; 20-00-00 (veinte hectáreas) con árboles de toronja roja, de quince años de edad. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de temporal.

Tocante en los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco llevados a cabo por la comisionada Guadalupe Ramos, el:

"Predio "El Rapadero Fracción A", propiedad de René Papayanopulos Dupont, con superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), de temporal de segunda clase. Está explotado en su totalidad por un huerto cítrico con árboles de limón en su variedad persa, toronja roja, de quince años de edad.

El predio fue adquirido por el propietario actual el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 1794, Tomo III, y es inafectable de conformidad con los artículos 249 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por su parte, el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis señala:

"Predio "EL RAPADERO FRACCIÓN A" propiedad de René Papayanopulos Dupont, con superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas)". Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa en todo el predio, con edad de cuatro a diez años, con excelentes condiciones de manejo. El predio está bien comunicado con diferentes caminos de acceso.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado "El Rapadero Fracción A", propiedad de René Papayanopulos Dupont, no le resulta aplicable la causal de afectación por in explotación en virtud de que el predio se encontró totalmente explotado. Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen de SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad René Papayanopulos Dupont, son de TEMPORAL DEDICADAS AL CULTIVO DE ÁRBOLES FRUTALES, por lo que al estar tratarse de tierras de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales constituida, resulta evidente que su propietario puede tener hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) por lo que al contar el predio que se analiza únicamente con superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo cuarto de la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción tercera del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- "EL RAPADERO" FRACCIÓN "A" PROPIEDAD DE DIONISIA SERRA MEZA

De conformidad con los trabajos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha el:

"Predio "El Rapadero Fracción A", propiedad de Dionisia Serra Meza, con superficie de 49-92-32 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y dos centiáreas), no presenta cercos de alambre de púas que lo delimiten. El predio está explotado en su totalidad por árboles de limón de la variedad persa, de seis a siete años de edad, en producción. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de temporal".

Por lo que corresponde a los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la profesionista Guadalupe Ramos, el:

"El Rapadero Fracción A", propiedad de Dionisia Serra Meza, con superficie de 49-92-32 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y dos centiáreas), de temporal de segunda clase. El predio está explotado en su totalidad por árboles de limón de la variedad persa, de seis a siete años de edad, en producción.

El predio fue adquirido por la propietaria actual el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 1946, Tomo III.

Por su parte, el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis señala:

"9.- Predio "EL RAPADERO FRACCIÓN A" propiedad de Dionisia Serra Meza, con superficie de 49-92-32 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y dos centiáreas)". Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa en todo el predio, con edad de quince años, con excelentes condiciones de manejo. El predio está bien comunicado al interior y al exterior.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado "EL RAPADERO FRACCIÓN A" propiedad de Dionisia Serra Meza no le resulta aplicable la causal de afectación por in explotación en virtud de que el predio se encontró totalmente explotado. Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen de SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad René Papayanopulos Dupont, son de TEMPORAL DEDICADAS AL CULTIVO DE ÁRBOLES FRUTALES, por lo que al estar tratarse de tierras de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales constituida, resulta evidente que su propietaria puede tener hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) por lo que al contar el predio que se analiza únicamente con superficie de 49-92-32 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y dos centiáreas) no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo cuarto de la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción tercera del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- "EL RAPADERO" FRACCIÓN "B" PROPIEDAD DE RAMÓN ORTEGA PÉREZ

De conformidad con los trabajos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha el:

"Predio "El Rapadero Fracción B", propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 19-95-82 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas), delimitado con alambre de púas de tres y cuatro hilos, con postes de madera muerta, con una casa habitación y una bodega. El predio está explotado en su totalidad por un huerto

citricola por árboles de limón de la variedad real, de uno a cuatro años de edad, aun sin producción, observándose vestigios de árboles viejos de naranja. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de temporal”.

Por lo que corresponde a los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la profesionista Guadalupe Ramos, el:

“Predio “El Rapadero Fracción B”, propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 19-95-82 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas), de temporal de segunda clase. El predio está explotado en su totalidad por un huerto citricola por árboles de limón de la variedad real, de uno a cuatro años de edad, aun sin producción, observándose vestigios de árboles viejos de naranja.

El predio fue adquirido por el propietario actual el trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 1959, Tomo III”.

Por su parte, el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis señala:

“Predio “EL RAPADERO FRACCIÓN B” propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 19-95-82 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas)”. Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa en todo el predio, con edades de uno a dos años, con buen manejo técnico. El predio está bien comunicado al interior y al exterior, con una pequeña bodega”.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado “EL RAPADERO” FRACCIÓN “B” propiedad de Ramón Ortega Pérez no le resulta aplicable la causal de afectación por inexploración en virtud de que el predio se encontró totalmente explotado. Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen se SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad Ramón Ortega Pérez, son de TEMPORAL DEDICADAS AL CULTIVO DE ÁRBOLES FRUTALES, por lo que al estar tratarse de tierras de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales constituida, resulta evidente que su propiedad puede tener hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) por lo que al contar el predio que se analiza únicamente con superficie de 19-95-82 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas) no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo cuarto de la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción tercera del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

AHORA BIEN, NO OBSTANTE QUE NO SE ENCUENTRA SOLICITADO POR EL JUZGADOR DE AMPARO EN EL ACUERDO DE ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, QUE SE CUMPLIMENTA, ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ADVIERTE QUE RAMÓN ORTEGA PÉREZ ES PROPIETARIO TAMBIÉN DEL PREDIO DENOMINADO “LOS ARRABALES” FRACCIÓN “A” POR LO QUE PROCEDE A ANALIZAR EL REFERIDO INMUEBLE A FIN DE DETERMINAR SI CON LA UNIÓN DE AMBOS PREDIOS EXCEDE LOS LÍMITES DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD.

 PREDIO “LOS ARRABALES” FRACCIÓN “A” PROPIEDAD DE RAMÓN ORTEGA PÉREZ
Conforme a los Trabajos Técnicos e Informativos realizados por el Comisionado Alfredo Mondragón Rocha, quien rindió su informe el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro señaló que el:

Predio “Los Arrabales Fracción A”, propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 138-70-44 (ciento treinta y ocho hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), delimitado con alambre de púas de tres hilos, con postes de madera viva y muerta, no se localizaron instalaciones. El predio está explotado en su totalidad con buenas condiciones de manejo, por un huerto citricola con árboles de limón en su variedad persa, de cuatro años de edad, que ya se encuentra en producción. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de temporal.

Por su parte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación emitió dictamen el veintitrés de marzo de dos mil seis dentro del cual contempló al predio que se estudia en los siguientes términos:

“6.- Predio “LOS ARRABALES FRACCIÓN A” propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 138-70-44 (ciento treinta y ocho hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas)”. Está compuesto por tierras de tercera clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa, naranjas tempranas, además de 3-00-00 (tres hectáreas) de litchi,

todos ellos en buenas condiciones de manejo técnico. "... La principal limitante en esta clase de suelos es la profundidad efectiva del suelo y mal drenaje. Recomendación: requieren tratamiento especial como practicas de conservación, como son: drenes o zanjas a cielo abierto con el objeto de eliminar el agua superficial, siguiendo las curvas de nivel, manejo sencillo del agua y empleo de fertilizantes e incorporación de materia orgánica."

Por lo que corresponde al predio "Los Arrabales" en otra de sus fracciones "A" propiedad de Ramón Ortega Pérez, debe concluirse que el terreno en estudio resulta inaplicable la causal de afectación por inexploración en virtud de que el predio de referencia se encontró explotado en su totalidad, con diversas plantaciones y huertos citricolas, sin que se hubieran localizado vestigios de maleza o de algún otro elemento natural que indique la existencia de una inexploración por más de dos años consecutivos, como se aprecia del informe de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro rendido por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha e igualmente derivado del dictamen de SAGARPA DE veintitrés de marzo de dos mil seis, por lo que resulta inafectable de conformidad con lo preceptuado por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en la especie.

Tocante a la causal de afectación por excedencia, debe señalarse que la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento cúspide establece los límites de la pequeña propiedad y contempla textualmente:

"Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierras"

Para los efectos de equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales"

En la especie, respecto de esta causal debe señalarse que Ramón Ortega Pérez, propietario de la Fracción "A" del predio "Los Arrabales" tiene una extensión superficial de 138-70-44 (ciento treinta y ocho hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) mismas que fueron catalogadas con la calidad de tierras de TEMPORAL, tanto por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha como por dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis el cual textualmente señala:

"6.- Predio "LOS ARRABALES FRACCIÓN A" propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 138-70-44 (ciento treinta y ocho hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas)". Está compuesto por tierras de tercera clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa, naranjas tempranas, además de 3-00-00 (tres hectáreas) de litchi, todos ellos en buenas condiciones de manejo técnico. "... La principal limitante en esta clase de suelos es la profundidad efectiva del suelo y mal drenaje. Recomendación: requieren tratamiento especial como practicas de conservación, como son: drenes o zanjas a cielo abierto con el objeto de eliminar el agua superficial, siguiendo las curvas de nivel, manejo sencillo del agua y empleo de fertilizantes e incorporación de materia orgánica."

Bajo este contexto al catalogarse las calidad de tierras del inmueble que se analiza como de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, su propietario puede tener en propiedad hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) por lo que si el predio que se estudia tiene una superficie de 138-70-44 (ciento treinta y ocho hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) resulta innegable que no se actualiza en la especie la causal de afectación por excedencia de conformidad con las disposiciones constitucionales citadas y con lo preceptuado por el artículo 249 Fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

• "EL RAPADERO" FRACCIÓN "C" PROPIEDAD DE GERARDO Y LEONARDO OLIVARES AHUMADA

De conformidad con los trabajos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha el:

"Predio "El Rapadero Fracción C", propiedad de Gerardo y Leonardo Olivares Ahumada, con superficie de 57-82-83 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas), delimitado con alambre de púas de seis hilos y postes de concreto, con una casa habitación, una bomba y sanitarios. El predio está explotado en su totalidad en excelentes condiciones de manejo y conservación, por un huerto citrícola por árboles de limón de la variedad persa, de cuatro años de edad, en plena producción, y tiene riego en

toda su superficie que opera a través de mangueras con válvulas conectadas a micro aspersores, que se abastecen del Río Flor de Marina. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de riego.

Por lo que corresponde a los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la profesionista Guadalupe Ramos, el:

“Predio “El Rapadero Fracción C”, propiedad de Gerardo y Leonardo Olivares Ahumada, con superficie de 57-82-83 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas), de temporal de segunda clase. El predio está explotado en su totalidad en excelentes condiciones de manejo y conservación, por un huerto citrícola por árboles de limón de la variedad persa, de cuatro años de edad, en plena producción.

El predio fue adquirido por los propietarios actuales el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 1580, Tomo III, y es inafectable de conformidad con los artículos 249, fracción III y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por su parte, el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis señala:

Predio “EL RAPADERO FRACCIÓN C”, propiedad de Gerardo y Leonardo Olivares Ahumada, con superficie de 57-82-83 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas)”. Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos: limón persa en todo el predio, con edades de tres a cuatro años, con excelentes condiciones de manejo. El predio está bien comunicado al interior y al exterior, con una casa, equipo e infraestructura para riego, “provisto de un sistema de riego por microaspersión en toda la superficie”.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado “EL RAPADERO” FRACCIÓN “C” copropiedad de Gerardo y Leonardo Olivares Ahumada no le resulta aplicable la causal de afectación por inexplotación en virtud de que el predio se encontró totalmente explotado. Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen se SAGARPA, las tierras que tienen en copropiedad Gerardo y Leonardo Olivares Ahumada, son de TEMPORAL DEDICADAS AL CULTIVO DE ÁRBOLES FRUTALES, por lo que al estar tratarse de tierras de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales constituida, resulta evidente que sus copropietarios puede tener hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) por lo que al contar el predio que se analiza únicamente con superficie de 57-82-83 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas) no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo cuarto de la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción tercera del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- “EL RAPADERO” FRACCIÓN “D” PROPIEDAD DE CARLOS COUTURIER ARELLANO De conformidad con los trabajos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha el:

Predio “El Rapadero Fracción D”, propiedad de Carlos Couturier Arellano, con superficie de 45-70-70 (cuarenta y cinco hectáreas, setenta áreas, setenta centiáreas), delimitado con alambre de púas de cuatro y cinco hilos y postes de madera viva y muerta, con una casa de madera semidestruida. El predio está explotado en su totalidad en buenas condiciones de manejo y conservación, por un huerto citrícola por árboles de naranja de la variedad valencia, de quince años de edad. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de temporal.

Por lo que corresponde a los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la profesionista Guadalupe Ramos, el:

Predio “El Rapadero Fracción D”, propiedad de Carlos Couturier Arellano, con superficie de 45-70-70 (cuarenta y cinco hectáreas, setenta áreas, setenta centiáreas), de temporal de segunda clase. El predio está explotado en su totalidad en buenas condiciones de manejo y conservación, por un huerto citrícola por árboles de naranja de la variedad valencia, de quince años de edad.

El predio fue adquirido por el propietario actual el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 1612, Tomo III.

Por su parte, el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis señala:

Predio “EL RAPADERO FRACCIÓN D” propiedad de Carlos Couturier Arellano, con superficie de 45-70-70 (cuarenta y cinco hectáreas, setenta áreas, setenta centiáreas). Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado “EL RAPADERO” FRACCIÓN “D” propiedad de Carlos Couturier Arellano no le resulta aplicable la causal de afectación por in explotación en virtud de que el predio se encontró totalmente explotado. Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen se SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad Ramón Ortega Pérez, son de TEMPORAL DEDICADAS AL CULTIVO DE ÁRBOLES FRUTALES, por lo que al estar tratarse de tierras de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales constituida, resulta evidente que su propietario puede tener hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) por lo que al contar el predio que se analiza únicamente con superficie de 19-95-82 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas) no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo cuarto de la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción tercera del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

6.- En lo atinente al punto sexto del acuerdo que se cumplimenta, se especifica que respecto de los diversos predios “Toriles” propiedad de Antonio Manterola Rojas; “Isla de Santa Rosa” propiedad de Rubén Martínez Mendoza; “El Uvero y el Roble” copropiedad de Yolanda Castagne Stilavet y Arturo Castagne Stilavet; “Congregación Arroyo el Potrero” propiedad de la familia Manterola Ruiz, “El Petrolero Fracciones “A”, “B”, “C” y “D” copropiedad de Luis, Gerardo y Rubén Martínez Berman y “La Junta y Anexos” en sus partes “El Espejo” propiedad de Sofía Mercado Juárez y “El Corcovado” propiedad de José María Campos, el Tribunal Superior Agrario NO PRECISÓ EN CUÁL DE LOS DIVERSOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 249 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA SE UBICÓ CADA PREDIO

Sobre el particular se procede a dar cumplimiento a la determinación del acuerdo multicitado, mediante el análisis de cada uno de los predios de referencia:

- “TORILES” PROPIEDAD DE ANTONIO MANTEROLA ROJAS

De conformidad con los trabajos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha el:

“Predio “Toriles”, propiedad de Antonio Manterola Rojas, con superficie de 151-65-60 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta centiáreas), delimitado con postes de madera y alambre de púas de tres hilos, con divisiones internas que forman potreros, cubiertos de grama natural y pastos inducidos, como brisanta, estrella e indicios de pangola, con manchones de árboles de la región, como chacas, encinos, hules, y otros que se ocupan para sombra del ganado. El predio está dedicado en su totalidad a la ganadería, se encontraron cuatrocientas cabezas de ganado, de las razas Indo-Brazil, Nelor y Year, con propósito e carne y leche, marcados con un fierro en forma de “M”. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5° del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de agostadero susceptible de cultivo.

Por lo que corresponde a los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la profesionista Guadalupe Ramos, el:

“Predio “Toriles”, propiedad de Antonio Manterola Rojas, con superficie de 151-65-60 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta centiáreas), de agostadero susceptible de cultivo. El predio está dedicado en su totalidad a la ganadería, se encontraron cuatrocientas cabezas de ganado, de las razas Indo-Brazil, Nelor y Year, con propósito de carne y leche, marcados con un fierro en forma de “M”.

El predio fue adquirido por el propietario actual el treinta de julio de mil novecientos sesenta y ocho, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 2159, Tomo III.

Por su parte, el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de trece de julio de dos mil cinco señala:

“Predio “Los Toriles”, propiedad de Antonio Monterola Rojas, fracción IV, ubicado al Norte del poblado “Arroyo del Potrero”, en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 151-65-61.19 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas, diecinueve miliáreas), de terrenos ondulados a lomerío, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 1.50 (uno punto cincuenta hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la cría y engorda de ganado mayor, con cuatrocientas cabezas.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado "Toriles" propiedad de Antonio Manterola Rojas no le resulta aplicable la causal de afectación por in explotación en virtud de que el predio se encontró explotado dedicado a la ganadería, localizándose 400 (cuatrocientas cabezas de ganado). Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen de SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad Antonio Manterola Rojas se encontraron explotadas ganaderamente, ubicándose 400 (cuatrocientas) cabezas de ganado mayor, resultando un coeficiente de agostadero de 1.5 hectáreas por unidad animal, lo cual implicaría que su propietario podría tener en propiedad hasta 600-00-00 (seiscientas hectáreas) por lo que al contar dicho predio con una superficie de 151-65-61.19 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas, diecinueve miláreas) no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo quinto de la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- "ISLA DE SANTA ROSA" PROPIEDAD DE RUBÉN MARTÍNEZ MENDOZA

De conformidad con los trabajos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha el:

"Predio "Isla de Santa Rosa", propiedad de Rubén Martínez Mendoza, con superficie de 137-43-70 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta centiáreas), delimitado con alambre de púas de tres hilos y postes de madera muerta, con una casa de madera. El predio está explotado en su totalidad por un huerto cítrico: 30-00-00 (treinta hectáreas) con una plantación nueva de naranja de la variedad Marx, con un año de edad, 25-00-00 (veinticinco hectáreas) con árboles de tangerina de diez años de edad, 70-00-00 (setenta hectáreas) con naranja de la variedad valencia tardía, con cinco años de edad y el resto de la superficie de grama natural y pasto pangola entre otros. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de temporal".

Por lo que corresponde a los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la profesionista Guadalupe Ramos, el:

13.- Predio "Isla de Santa Rosa", propiedad de Rubén Martínez Mendoza, con superficie de 137-43-70 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta centiáreas), de temporal de tercera clase. El predio está explotado en su totalidad con naranja de la variedad Marx, tangerina y naranja de la variedad valencia tardía, de uno a diez años de edad, así como grama natural y pasto pangola, entre otros.

El predio fue adquirido por el propietario actual el dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, fojas 2226, Tomo III.

Por su parte, el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis señala:

"13.- Predio "ISLA DE SANTA ROSA" propiedad de Rubén Martínez Mendoza, con superficie de 137-43-70 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta centiáreas)". Está compuesto por tierras de tercera clase, de temporal, con cultivos de cítricos con edades de dos a catorce años: variedades de naranja valencia, tangerina dancy; aproximadamente 23-00-00 (veintitrés hectáreas) en proceso de rehabilitación para sembrar limón persa, "...el nivel de explotación y mantenimiento de los cultivos se observa de una condición regular... La principal limitante en esta clase de suelos es la profundidad efectiva del suelo y mal drenaje. Recomendación: requieren tratamiento especial como practicas de conservación, como son: drenes o zanjas a cielo abierto con el objeto de eliminar el agua superficial, siguiendo las curvas de nivel.". El predio está con regular acceso, con una casa.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado "ISLA DE SANTA ROSA" propiedad de Rubén Martínez Mendoza no le resulta aplicable la causal de afectación por in explotación en virtud de que el predio se encontró totalmente explotado. Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen de SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad Rubén Martínez Mendoza, son de TEMPORAL DEDICADAS AL CULTIVO DE ÁRBOLES FRUTALES, por lo que al estar tratarse de tierras de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales constituida, resulta evidente que su propiedad puede tener hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) por lo que al contar el predio que se analiza únicamente con superficie de 137-43-70 (ciento treinta y

siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta centiáreas) no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo cuarto de la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción tercera del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- “EL UVERO Y EL ROBLE” COPROPIEDAD DE YOLANDA CASTAGNE STILALET Y ARTURO CASTAGNE COUTURIER

De conformidad con los trabajos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha el:

“El Uvero y El Roble”, copropiedad de Yolanda Castagne Stivalet y Arturo Castagne Couturier, con superficie de 317-89-65 (trescientas diecisiete hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas), delimitado con alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera muerta, con divisiones internas que forman potreros, un corral de manejo, baño garrapaticida, galera y pesebres, que son de uso común para ambos propietarios, con seis depósitos de agua pluvial. El predio está dedicado en su totalidad a la ganadería, con superficie cubierta de pasto tanzania, brisanta, pangola y grama natural, con trescientas veinticinco cabezas de ganado bovino de las razas suizo cebú y simental, con fierro de herrar con figura de “T”. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, es de agostadero susceptible de cultivo.

Por lo que corresponde a los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la profesionista Guadalupe Ramos, el:

Predio “El Uvero y El Roble”, copropiedad de Yolanda Castagne Stivalet y Arturo Castagne Couturier, con superficie de 317-89-65 (trescientas diecisiete hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas) El predio está dedicado en su totalidad a la ganadería, con trescientas veinticinco cabezas de ganado bovino de las razas suizo cebú y simental, con fierro de herrar con figura de “T”.

El predio fue adquirido por los copropietarios actuales el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de esa fecha, fojas 2102, Tomo III, y resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable y está en explotación.

Por su parte, el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis señala:

“Predio “El Roble/Uvero”, propiedad de Arturo Castagne Couturier y Yolanda Castagne Stivalet, fracciones IA y IB, ubicado al Norte de “Vega de San Marcos”, en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 317-89-62.53 (trescientas diecisiete hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y tres miliares), de terrenos de meseta a lomeríos, quebrado, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 4.00 (cuatro punto cero hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la cría y engorda de ganado mayor, con trescientas veinte cabezas”.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado “El Uvero y el Roble” copropiedad de Yolanda Castagne Stivalet y Arturo Castagne Couturier no le resulta aplicable la causal de afectación por in explotación en virtud de que el predio se encontró explotado dedicado a la ganadería, localizándose 320 (trescientas veinte cabezas de ganado). Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen de SAGARPA, las tierras que tienen en copropiedad Yolanda Castagne Stivalet y Arturo Castagne Couturier se encontraron explotadas ganaderamente, ubicándose 320 (trescientas veinte) cabezas de ganado mayor, resultando un coeficiente de agostadero de 4.0 hectáreas por unidad animal, lo cual implicaría que su propietario podría tener en propiedad hasta 1280-00-00 (mil doscientas ochenta hectáreas) por lo que al contar dicho predio con una superficie de 317-89-65 (trescientas diecisiete hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y cinco centiáreas) no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo quinto de la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- “CONGREGACIÓN ARROYO EL POTRERO” PROPIEDAD DE LA FAMILIA MANTEROLA RUIZ

De conformidad con los trabajos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha el:

“Predio “Congregación Arroyo el Potrero”, propiedad de la familia Manterola Sainz, con superficie de 156-04-75 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas), delimitado con alambre de púas de cuatro hilos, de madera viva y muerta, con una bodega, caballerizas, casa habitación, pozo, corral de manejo, baño garrapaticida y embarcadero. El predio está explotado en su totalidad con 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) de pasto ominícula y grama natural, en las que agostaban al momento de la inspección doscientas sesenta y dos cabezas de ganado bovino de la raza cebú suizo marcadas con fierro con figura de “PM”; 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) de naranja, de las cuales 8-00-00 (ocho hectáreas) de variedad tardía y 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de la variedad persa de cinco años de edad, en producción, en buenas condiciones de manejo y conservación; 12-00-00 (doce hectáreas) sembradas de piña de diez meses, aun sin producción; 2-00-00 (dos hectáreas) con piña recién plantada; media hectárea ocupada por un vivero de plantas de piña de un año y 16-00-00 (dieciséis hectáreas) preparadas para la plantación de limón. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, es de agostadero susceptible de cultivo.

Por lo que corresponde a los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la profesionista Guadalupe Ramos, el:

Predio “Congregación Arroyo el Potrero”, propiedad de la familia Manterola Sainz, con superficie de 156-04-75 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas) El predio está explotado en su totalidad con doscientas sesenta y dos cabezas de ganado bovino de la raza cebú suizo marcadas con fierro con figura de “PM”; 48-00-00 (cuarenta y ocho hectáreas) de naranja tardía y persa, de cinco años de edad, en producción, en buenas condiciones de manejo y conservación; 12-00-00 (doce hectáreas) sembradas de piña de diez meses, aun sin producción; 2-00-00 (dos hectáreas) con piña recién plantada; media hectárea ocupada por un vivero de plantas de piña de un año y 16-00-00 (dieciséis hectáreas) preparadas para la plantación de limón.

El predio fue adquirido por los propietarios actuales el doce de noviembre de dos mil tres, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de esa fecha, fojas 2139, Tomo III; pero proviene de una pequeña propiedad de origen amparada por el certificado de inafectabilidad 245998, expedido el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cinco, y resulta inafectable de conformidad con los artículos 249, 250 y 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable y está en explotación.

Por su parte, el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de trece de julio de dos mil cinco señala:

5.- Predio “Arroyo del Potrero”, propiedad de José Manuel, Luis Miguel, María Teresa y María Elisa, de apellidos Manterola Sainz, fracción V, ubicado al Noreste del poblado “Arroyo del Potrero”, en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 156-04-75.73 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas, setenta y tres miliáreas), de terrenos ondulados a lomerío, de agostadero de buena calidad, sin que se indique su coeficiente de agostadero, dedicado a la explotación agropecuaria: cría y engorda de ganado bovino, con doscientas sesenta y dos cabezas y 70-00-00 (setenta hectáreas) de frutales.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado “Arroyo del Potrero” propiedad de la familia Manterola Sáinz, no le resulta aplicable la causal de afectación por inexplotación en virtud de que el predio se encontró explotado dedicado a la ganadería, localizándose 262 (doscientas sesenta y dos cabezas de ganado). Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen se SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad la Familia Manterola Sáinz se encontraron explotadas ganaderamente, ubicándose 262 (doscientas sesenta y dos) cabezas de ganado mayor y aunque no se indica un coeficiente de agostadero específico, suponiendo el mínimo de una hectárea por unidad animal implicaría que su propietario podría tener hasta 262-00-00 (doscientas sesenta y dos hectáreas) por lo que al contar dicho predio con una superficie de 156-04-75 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas) no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo quinto de la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- “EL PETROLERO FRACCIONES “A”, “B”, “C” Y “D” COPROPIEDAD DE LUIS, GERARDO Y RUBÉN MARTÍNEZ BERMAN

De conformidad con los trabajos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha el:

Predio “El Petrolero Fracciones A, B, C y D”, propiedad de Luis, Gerardo y Rubén de apellidos Martínez Berman, con superficie de 534-00-00 (quinientas treinta y cuatro hectáreas) dividida en cuatro partes con superficie de ciento treinta y un hectáreas cada una, que corresponden a cada una de las fracciones que la forman, al tiempo que el padre de los propietarios, presente en la diligencia, aportó el correspondiente certificado de inafectabilidad dictado el 20 de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, por la totalidad de la superficie. Cada una de las fracciones se encuentra delimitada con alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera muerta. La fracción “A” cuenta con un corral de manera para manejo de ganado, una pila de agua y dos galeras para ordeña. El predio está dedicado en su totalidad a la cría de ganado bovino para carne de las razas cebú-suizo, pardo negro, charolay y simentel, encontrando en el momento de la inspección cuatrocientas sesenta cabezas de ese ganado, marcados con fierros de herrar con figuras de “RM” y “LG”. La superficie se encuentra cubierta con pastos, en su mayoría grama natural combinado con pangola y, en menor proporción, con pasto inducido de la variedad brisanta. La fracción “B” se encuentra cubierta con vegetación propia de la región: guayabillo, chaca, higuera, con aproximadamente metro y medio de altura y diámetros de su tronco de diez centímetros, lo que refleja un periodo de descanso de la fracción, de un año aproximadamente. Se observaron esos de ganado en todo el predio. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de agostadero susceptible de cultivo. La fracción “C” se encuentra en explotación ganadera, encontrándose trillado, con excremento fresco y seco de ganado vacuno y caballar, con cuarenta y cinco cabezas de ganado debidamente marcadas con el fierro de herrar. La fracción “D” se localizó en explotación de ganado vacuno, con ciento cuatro cabezas de ganado.

Por lo que corresponde a los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la profesionista Guadalupe Ramos, el:

Predio “El Petrolero Fracciones A, B, C y D”, propiedad de Luis, Gerardo y Rubén de apellidos Martínez Berman, con superficie de 538-03-27 (quinientas treinta y ocho hectáreas, tres áreas, veintisiete centiáreas), dividida en cuatro partes que corresponden a cada una de las fracciones que lo forman. El predio está explotado en su totalidad con cuatrocientas sesenta cabezas de ganado bovino marcados con fierros de herrar con figuras de “RM” y “LG”. El predio está amparado por certificado de inafectabilidad ganadera número 136390, expedido conforme al acuerdo de inafectabilidad de veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año, amparando la superficie de 524-00-00 (quinientas veinticuatro hectáreas).

El predio fue adquirido por los propietarios actuales el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, según escritura debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, de esa fecha, fojas 2198, Tomo III.

Por su parte, el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de trece de julio de dos mil cinco señala:

“Predio “El Petrolero”, fracciones IIIA, B y IIIC, D, ubicado al Este del poblado “Salvador Díaz Mirón”, en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 538-43-94.02 (quinientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y cuatro centiáreas, dos miliáreas), de terrenos de meseta a lomeríos, quebrado, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 3.50 (tres punto cincuenta hectáreas) a 4.00 (cuatro punto cero hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la cría y engorda de ganado mayor, con cuatrocientas sesenta cabezas”.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado “El Petrolero” copropiedad de Luis, Gerardo y Rubén Martínez Berman no le resulta aplicable la causal de afectación por inexplotación en virtud de que el predio se encontró explotado dedicado a la ganadería, localizándose 460 (cuatrocientas sesenta cabezas de ganado). Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen se SAGARPA, las tierras que tiene en copropiedad Luis, Gerardo y Rubén Martínez Berman se encontraron explotadas ganaderamente, ubicándose 262 (doscientas sesenta y dos) cabezas de ganado mayor con un coeficiente de agostadero que oscila entre 3.5 y 4.0 hectáreas por unidad animal lo que implicaría que sus copropietarios podría tener hasta 1610-00-00 (mil seiscientos hectáreas) considerando el coeficiente de agostadero de

3.5 hectáreas por unidad animal y hasta 1840-00-00 (mil ochocientos cuarenta hectáreas) si se tomara en cuenta coeficiente de agostadero de 4.0 hectáreas por unidad animal por lo que al contar dicho predio con una superficie de 538-03-27 (quinientas treinta y ocho hectáreas, tres áreas, veintisiete centiáreas) no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo quinto de la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

- “LA JUNTA Y ANEXOS” EN SUS PARTES “EL ESPEJO” PROPIEDAD DE SOFÍA MERCADO JUÁREZ Y “EL CORCOVADO” PROPIEDAD DE JOSÉ MARÍA CAMPOS

■ PREDIO “EL ESPEJO”

De conformidad con los trabajos realizados el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, el predio:

1) “El Espejo”, propiedad de Sofía Mercado Juárez, con superficie registral de 102-10-79 (ciento dos hectáreas, diez áreas, setenta y nueve centiáreas) y real de 107-77-88 (ciento siete hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas). El predio está cercado por todos sus linderos con alambre de púas con tres hilos y postes de madera viva, es una sola unidad topográfica dividida en seis potreros, circulados de la misma manera, presenta una topografía cerril, una casa habitación, una bodega, comederos, corrales de manejo de ganado, baño garrapaticida, báscula, embarcadero, mangas y ciento setenta y siete cabezas de ganado bovino de las razas cebú con nelor, suizo con charol, nelor, y suizos, con diferentes marcas de fierros de herrar, en razón de que la propietaria tiene contratos de aparcería con la Sociedad Cooperativa “Campesinos Unidos de Gómez Villanueva”, Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada y con varios particulares, según lo manifestó el apoderado de la propietaria, así como los inventarios de cabezas de ganado por aparcerero.

Por lo que corresponde a los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la profesionista Guadalupe Ramos, el predio:

“El Espejo”, propiedad de Sofía Mercado Juárez, con superficie registral de 102-10-79 (ciento dos hectáreas, diez áreas, setenta y nueve centiáreas) y real de 107-77-88 (ciento siete hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas), de agostadero de buena calidad, con coeficiente de agostadero de 2-63-00 (dos hectáreas, sesenta y tres áreas) por unidad animal al año. Está dedicado a la explotación ganadera, con ciento setenta y siete cabezas de ganado bovino.

El predio fue adquirido por herencia por la propietaria actual, según escritura pública y adjudicación y partición de bienes en la testamentaría a bienes de María Mercado Olivares, de seis de julio de mil novecientos ochenta y siete.

El dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de doce de septiembre de dos mil cinco respecto del PREDIO “LA JUNTA Y ANEXOS” señala:

Predio “El Espejo”, Propiedad de Sofía Mercado Juárez, Polígono 1, ubicado al Noreste de “Martínez de la Torre”, en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 107-77-88 (ciento siete hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas), de terrenos de meseta a lomeríos, quebrado, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 2.63 (dos punto sesenta y tres hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la ganadería, con ciento setenta y siete cabezas de ganado mayor.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado “El Espejo” propiedad de Sofía Mercado Juárez no le resulta aplicable la causal de afectación por inexplotación en virtud de que el predio se encontró explotado dedicado a la ganadería, localizándose 177 (ciento setenta y siete cabezas de ganado). Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen de SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad Sofía Mercado Juárez se encontraron explotadas ganaderamente, ubicándose 177 (ciento setenta y siete) cabezas de ganado mayor con un coeficiente de agostadero de 2.63 hectáreas por unidad animal lo que implicaría que su propietaria podría tener hasta 465-51-00 (cuatrocientas sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y un áreas) por lo que al contar dicho predio con una superficie de 107-77-88 (ciento siete hectáreas, setenta y siete áreas, ochenta y ocho centiáreas) no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo quinto de la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

 PREDIO “EL CORCOVADO”

De conformidad con los trabajos realizados el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, el predio:

“El Corcovado”, propiedad de José María Campos Estrada, con superficie registral de 300-76-47 (trescientas hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) y real de 167-76-76 (ciento sesenta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) (el propietario presentó acta notarial número 21428, donde se hace aclaración de linderos), cercado en todos sus linderos con alambre de púas de tres hilos y postes de madera viva, conforma una sola unidad topográfica dividida en seis potreros circulares de igual manera, presente una topografía cerril, se observaron comederos, corrales de manejo de ganado y doscientas setenta y ocho cabezas de ganado vacuno de las razas suizo con cebú, cholor, suizo, cebú y braman, con diferentes fierros quemadores, porque también tienen contrato de aparcería con lo persona moral antes nombrada y diversos particulares, que ya aparecen en autos, entre los antes indicados

Por lo que corresponde a los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la profesionista Guadalupe Ramos, el:

“El Corcovado”, propiedad de José María Campos Estrada, con superficie registral de 300-76-47 (trescientas hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) y real de 167-76-76 (ciento sesenta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) (el propietario presentó acta notarial número 21428, donde se hace aclaración de linderos), de agostadero de buena calidad, con coeficiente de agostadero de 2-80-00 (dos hectáreas, ochenta áreas) por unidad animal al año.

El predio fue adquirido el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, según escritura pública de esa fecha folios 3308, Tomo IV).

El dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de doce de septiembre de dos mil cinco respecto del PREDIO “LA JUNTA Y ANEXOS” señala:

“Predio “El Corcovado”, Propiedad de José María Campos Estrada, Polígono 2, ubicado al Noreste de “Martínez de la Torre”, en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 167-76-76 (ciento sesenta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas), de terrenos de meseta a lomeríos, quebrado, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 2.80 (dos punto ochenta hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la explotación ganadera, con doscientas setenta y ocho cabezas de ganado mayor”.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado “El Corcovado” propiedad de José María Campos Estrada no le resulta aplicable la causal de afectación por in explotación en virtud de que el predio se encontró explotado dedicado a la ganadería, localizándose 278 (doscientas setenta y ocho cabezas de ganado). Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen se SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad José María Campos Estrada se encontraron explotadas ganaderamente, ubicándose 278 (doscientas setenta y ocho) cabezas de ganado mayor con un coeficiente de agostadero de 2.80 hectáreas por unidad animal lo que implicaría que su propietaria podría tener hasta 778-40-00 (setecientas setenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) por lo que al contar dicho predio con una superficie de 167-76-76 (ciento sesenta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo quinto de la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

 7.- El acuerdo que se cumplimenta señala que respecto a los predios “El Aceitero” Fracción “A”, propiedad de Citrofruit, Sociedad Anónima de Capital Variable y “El Aceitero” Fracción “B” propiedad de Jorge Alberto Budib Litchtle amparados por sendos certificados de inafectabilidad, el Tribunal Superior Agrario no explicó porque son inafectables de acuerdo a lo establecido en los numerales 257 y 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En relación con los puntos anteriores, se procede a analizar cada uno de los predios.

- **EL ACEITERO” FRACCIÓN “A”, PROPIEDAD DE CITROFRUT, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**

De conformidad con los trabajos realizados el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, el predio:

Predio "El Aceitero Fracción A", propiedad de Citrofrut, Sociedad Anónima de Capital Variable, con superficie de 203-65-85 (doscientas tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas) delimitadas en su totalidad con alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera muerta, cuenta con un corral de manera para manejo de ganado y un cárcamo de bombeo. El predio está dedicado en su totalidad a la cría de ganado bovino para carne de las razas braman-simental, brangus rojo y negro, Bid Master y Charolay, encontrando en el momento de la inspección cuatrocientas cabezas de ese ganado. La superficie se encuentra con vegetación propia de la región que se utiliza como sombra para el ganado y el resto cubierto de pasto braquiaria umidicu y grama natural, a excepción de 100-00-00 (cien hectáreas) en la que recientemente se introdujo el riego, abastecido por medio de una tubería subterránea y espesores, que se alimentan de un cárcamo de bombeo localizado aproximadamente al centro del predio, con el que se riega el pasto. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, es de agostadero susceptible de cultivo y tierras de riego.

Por lo que corresponde a los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la profesionista Guadalupe Ramos, el:

Predio "El Aceitero Fracción A", propiedad de Citrofrut, Sociedad Anónima de Capital Variable, con superficie de 203-65-85 (doscientas tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas). El predio está explotado en su totalidad con quinientas setenta y tres cabezas de ganado bovino y está amparado por el certificado de inafectabilidad ganadera número 136391, expedido conforme al acuerdo de inafectabilidad de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año, amparando la superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas) que al ser confirmado por la opinión técnica de la Dependencia Oficial que tiene atribuciones legales para definir la calidad de las tierras, debe concedérsele pleno valor probatorio, conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria vigente.

El dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de trece de julio de dos mil cinco señaló:

"Predio "El Aceitero", propiedad de Jorge R. Budid Lishtle y Citrofrut de S. A. De C. V., fracciones IIA, y IIB, ubicado al Norte del ejido "Avila Camacho", en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 474-43-35.13 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas, trece miliáreas), de terrenos de meseta a lomeríos, quebrado, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 4.00 (cuatro punto cero hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la cría y engorda de ganado mayor, con quinientas setenta y tres cabezas".

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado "El Aceitero" Fracción "A" propiedad de Citrofrut S.A de C.V. no le resulta aplicable la causal de afectación por inexplotación en virtud de que el predio se encontró explotado dedicado a la ganadería, localizándose 573 (quinientas setenta y tres cabezas de ganado). Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria

Por otro lado, al predio "El Aceitero" propiedad de Citrofrut S. A. de C. V. tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen se SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad la empresa multialudida, se encontraron explotadas ganaderamente, ubicándose 573 (quinientas setenta y tres) cabezas de ganado mayor con un coeficiente de agostadero de 4.00 hectáreas por unidad animal lo que implicaría que su propietaria podría tener hasta 2292-00-00 (dos mil novecientos noventa y dos hectáreas). Sin embargo, cabe recordar que la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento supremo contempla como máximo el mantenimiento de 500 cabezas de ganado mayor, por lo que el tope de hectáreas que podría tener la empresa en comento sería de 2000-00-00 (dos mil hectáreas) por lo que al contar dicho predio con una superficie de 203-65-85 (doscientas tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas) no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo quinto de la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien el predio que se analiza cuenta con el certificado de inafectabilidad ganadera número 136391, expedido conforme al acuerdo de inafectabilidad de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año y en virtud de que el predio en comento se encuentra en explotación ganadera, y no excede los límites de la pequeña propiedad, el certificado de inafectabilidad preserva su calidad jurídica y ampara al inmueble de referencia en una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas) en términos de los dispuesto por los numerales 257 y 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

- “EL ACEITERO” FRACCIÓN “B” PROPIEDAD DE JORGE ALBERTO BUDIB LITCHTLE

De conformidad con los trabajos realizados el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, el predio:

Predio “El Aceitero Fracción B”, propiedad de Jorge Roberto Budib Lichtle, con superficie de 270-77-49 (doscientas setenta hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y nueve centiáreas) delimitadas en su totalidad con alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera muerta, cuenta con tres casas habitación de concreto, corrales para manejo de ganado, una galera con pesebres, un baño garrapaticida y una báscula. El predio está dedicado en su totalidad a la cría de ganado bovino para carne de las razas simental, suizo y cebú, encontrando en el momento de la inspección ciento setenta y tres cabezas de ese ganado. La superficie se encuentra cubierta de pasto de la variedad brisanta, ominucula, pangola y grama natural.

Por lo que corresponde a los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la profesionista Guadalupe Ramos, el:

Predio “El Aceitero Fracción B”, propiedad de Jorge Roberto Budib Lichtle, con superficie de 270-77-49 (doscientas setenta hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y nueve centiáreas). El predio está explotado en su totalidad con ciento setenta y tres cabezas de ganado bovino y está amparado por certificado de inafectabilidad ganadera número 136391, expedido conforme al acuerdo de inafectabilidad de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año, amparando la superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas), que al ser confirmado por la opinión técnica de la Dependencia Oficial que tiene atribuciones legales para definir la calidad de las tierras, debe concedérsele pleno valor probatorio, conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria vigente.

El dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de trece de julio de dos mil cinco señala:

Predio “El Aceitero”, propiedad de Jorge R. Budib Lishtle y Citrofrut de S. A. De C. V., fracciones IIA, y IIB, ubicado al Norte del ejido “Ávila Camacho”, en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 474-43-35.13 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas, trece milíáreas), de terrenos de meseta a lomeríos, quebrado, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 4.00 (cuatro punto cero hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la cría y engorda de ganado mayor, con quinientas setenta y tres cabezas.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos al predio denominado “El Aceitero” Fracción “B” propiedad de Jorge Roberto Budib Lichtle no le resulta aplicable la causal de afectación por inexplotación en virtud de que el predio se encontró explotado dedicado a la ganadería, localizándose 173 (ciento setenta y tres cabezas de ganado). Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen de SAGARPA, las tierras que tiene en propiedad Jorge Roberto Budib Lichtle se encontraron explotadas ganaderamente, ubicándose 173 (ciento setenta y tres) cabezas de ganado mayor con un coeficiente de agostadero de 4.00 hectáreas por unidad animal lo que implicaría que su propietario podría tener hasta 692-00-00 (seiscientos noventa y dos por lo que al contar dicho predio con una superficie de 270-77-49 (doscientas setenta hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y nueve centiáreas) no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo quinto de la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien el predio que se analiza cuenta con el certificado de inafectabilidad ganadera número 136391, expedido conforme al acuerdo de inafectabilidad de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de noviembre del mismo año y en virtud de que el predio en comento se encuentra en explotación ganadera, y no excede los límites de la pequeña propiedad, el certificado de inafectabilidad preserva su calidad jurídica y ampara al inmueble de referencia en una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas) en términos de lo dispuesto por los numerales 257 y 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

8.- El acuerdo que se cumplimenta señala que respecto del predio “El Aceitero” Fracción “A” propiedad de Citrofrut S.A. de C.V. el tribunal Superior Agrario no explicó porque no le son aplicables, en su caso, las disposiciones sobre la propiedad de tierras rústicas de sociedades mercantiles, no obstante que la legislación aplicada en el juicio natural es la anterior a la reforma del artículo 27 constitucional

En aras de resolver lo anteriormente referido por el Juzgador de amparo, debe recordarse que en el punto 2 del acuerdo que se cumplimenta, se realizó el referido planteamiento aunque respecto de Citrícola Pírgos y Agrícola Real ambas Sociedades de Producción Rural, así como de Lomas de Arena Sociedad Anónima de capital Variable.

En este orden de ideas debe recordarse que el texto original del artículo 27 Fracción IV de nuestro ordenamiento supremo vigente, impedía a las sociedades comerciales por acciones, adquirir fincas rústicas, proscripción que cesó en mil novecientos noventa y dos con la reforma al dicha fracción y preceptos supremo que autorizó a las sociedades mercantiles por acciones para adquirir en propiedad dichas fincas rústicas.

En la especie Citrofrut, Sociedad Anónima de Capital Variable presenta la siguiente situación jurídica respecto de su constitución:

Obra en el expediente la escritura pública número 11810, de VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DOS realizada ante el Notario Público número 18 de Monterrey, Nuevo León en la cual hace constar la escritura de compraventa que la referida sociedad realizó respecto del predio denominado "El Aceitero". En dicha escritura se hace constar dentro de los documentos relacionados, que la empresa Citrofrut, Sociedad Anónima de Capital Variable, surgió con esa denominación el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco al tiempo de que la adquisición en propiedad del predio "El Aceitero" Fracción "A" por parte de dicha persona moral se llevó a cabo el VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DOS, es decir con posterioridad de diez años a la entrada en vigor de la reforma a la fracción IV del artículo 27 constitucional, por lo que dicho negocio jurídico de adquisición de los derechos de propiedad del predio en comento por parte de la sociedad mercantil aludida, se efectuó conforme a la permisividad de la norma fundamental, razón por la cual, no le resulta aplicable la prohibición constitucional.

Ahora bien, sostiene el juzgador de amparo que la legislación aplicada en el juicio natural es la anterior a la reforma del artículo 27 constitucional, situación jurídica que resulta correcta pero únicamente para aquellos actos que se realizaron dentro de ese espacio temporal, es decir desde el inicio del procedimiento administrativo del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos y Pavón", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y dos.

Sin embargo debe concluirse que dicha aplicación no puede hacerse extensiva A AQUELLOS ACTOS QUE TUVIERON LUGAR CON POSTERIORIDAD A LA REFORMA CONSTITUCIONAL ya que los mismos se rigen por las disposiciones constitucionales reformadas a partir de la fecha en que entraron en vigor, es decir a partir del seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

En la especie, si Citrofrut, Sociedad Anónima de Capital Variable, se constituyó como persona moral el VEINTIUNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO al tiempo de que la adquisición en propiedad del predio "El Aceitero" Fracción "A" por parte de dicha persona moral se llevó a cabo el VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DOS, la referida constitución así como la adquisición de los derechos de propiedad del predio denominado "El Aceitero" Fracción "A" por parte de dicha sociedad mercantil se rigen por las disposiciones constitucionales reformadas y no por las disposiciones del juicio natural, ya que los actos se realizaron cuando la reforma constitucional ya se encontraba vigente y permitía a las sociedades mercantiles por acciones adquirir fincas rústicas, sin que pudiera aplicársele la proscripción original ya que ésta se encontraba derogada y por ende su aplicación temporal se limitó hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y dos, sin que pueda aplicarse a actos efectuados con posterioridad.

Ahora bien, aun considerando que resultaran aplicables las disposiciones originales del artículo 27 fracción IV de la Constitución, en el caso a estudio, el efecto jurídico que provocaría sería el de declarar la inexistencia de dicha operación de compraventa entre Citrofrut y el particular respectivo. No obstante, dicha situación no desvirtuaría que el predio se localizó en explotación y sin exceder los límites de la pequeña propiedad, por lo que no serían aplicables las causales de afectación correspondientes y por ende no podría resultar afectable el predio en favor del núcleo de población solicitante..."

DÉCIMO PRIMERO. Luego, en cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el juicio de amparo indirecto 269/2012 y su acumulado 663/2012, emitida por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, el siete de septiembre de dos mil doce, por virtud de la cual se estimó que "...para emitir el acto reclamado, esto es, para determinar los predios afectables y la extensión que se le concedería al nuevo núcleo de población solicitante, el Tribunal Superior Agrario señaló, a lo largo de la resolución, que basó su determinación en los dictámenes de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, los trabajos técnicos efectuados por María Guadalupe Ramos y por Alfredo Mondragón Rocha, sin precisar si se apoyó en algunos de los trabajos técnicos informativos o en todos, conjuntamente, o si alguno le mereció mayor convicción que otro, ya que además adujo que, los primeros trabajos presentaron inconsistencias e imprecisiones (...), pues si bien la responsable estudió la procedencia o improcedencia de la

afectabilidad de los diversos predios inspeccionados e investigados, ese estudio no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que la responsable no precisó si se apoyó en algunos de los trabajos técnicos informativos o en todos, conjuntamente, o si alguno le mereció mayor convicción que otro, ya que además adujo que, los primeros trabajos realizados presentaron inconsistencias e imprecisiones...", este Tribunal Superior Agrario realizó dicho análisis en los términos siguientes:

De conformidad a las constancias que obran en autos, se conoce que por virtud del auto de catorce de julio de dos mil cuatro, en relación a la investigación de los predios señalados por los solicitantes, se comisionó al Licenciado Alfredo Mondragón Rocha, quien rindió su informe el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, acompañando al mismo las notificaciones al Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios de cada predio, así como las actas de inspección practicadas en diferentes fechas comprendidas entre el veintinueve de septiembre y el trece de noviembre del año en cita; los datos del Registro Público de la Propiedad, que le fueron proporcionados por el encargado del mismo Registro de Jalancingo, Veracruz, en oficio número 98 de veintiuno de febrero de dos mil cinco, fotografías a color de cada predio y la documentación aportada por cada propietario (fojas 1563 a 2263 del Tomo III).

Posteriormente se comisionó, para la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, relativos al levantamiento topográfico de los predios señalados por los campesinos y a la clasificación de las tierras de cada uno de dichos predios, al Licenciado Felipe de Jesús Moreno Gauzin, Actuario Ejecutor; al Ingeniero Topógrafo Juan Manuel Villalobos, que realizó el levantamiento topográfico de los predios investigados, y a la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, quien llevó a cabo una inspección ocular a cada predio y el estudio agronómico para efecto de clasificación de tierras de los predios, quienes rindieron los informes relativos el diecisiete de enero (fojas 2264 a 2393 del Tomo III) y doce de mayo de dos mil cinco (fojas 2395 a 2418 del Tomo III) a los que acompañaron las notificaciones que se hicieron a los miembros del Comité Particular Ejecutivo, a cada propietario de los predios a investigar, actas de inspección ocular a cada uno de los predios que se llevaron a cabo del ocho al veinticuatro de abril de dos mil cinco (fojas 1501 a 1544 del Tomo III); informe del Registro Público de la Propiedad sobre los predios investigados (fojas 1546 a 1556 del Tomo III); planos individuales de cada predio con su cuadro de construcción; plano informativo de conjunto en papel milimétrico (fojas 2268 a 2346 del Tomo III); documentación aportada por los propietarios y fotografías a color de los predios investigados.

La Representación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a la que corresponde el área en que se localizan los predios investigados, llevó a cabo los estudios relativos al coeficiente de agostadero y clasificación de tierras, de los que informó mediante oficio 150.03.03.564/05, de trece de julio de dos mil cinco (a fojas 2577 a 2611, del Tomo IV), respecto de los predios "El Roble/Ubero", "El Petrolero", "El Aceitero", "Los Toriles", "Arroyo del Potrero", que fue presentado en esa misma fecha, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Veracruz, por el propio Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, según razón del Secretario de Acuerdos, al que acompañó el dictamen correspondiente y planos de los predios investigados, visibles en el tomo III, en carpeta de plástico azul rey sin foliar.

Una vez que fueron analizados los informes de los trabajos técnicos e informativos complementarios antes referidos, se llegó al conocimiento de que los comisionados investigaron todos los predios que se les había ordenado, con excepción del denominado "Hacienda o Exhacienda la Junta y Anexos", propiedad de María Mercado Olivares y/o de sus causahabientes, respecto del cual el Ingeniero Juan Manuel Villalobos López, Perito Topógrafo, en el informe de diecisiete de enero de dos mil cinco manifestó que "...Los propietarios del predio "Hacienda las Juntas" no permitieron medir; anteriormente este predio contaba con una superficie de 1,248-00-00 Has., actualmente ya fue afectado por los ejidos colindantes, restándole una superficie aproximada de 300-00-00 Has., entre nuevos propietarios..."; en tanto que la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, en su informe de doce de mayo del mismo año, consignó respecto del mismo predio, que era propiedad de María Mercado Olivares, hermanos Cervantes y Maximino Moreno; que tenía una superficie de 532-00-00 (quinientas treinta y dos hectáreas). Además, al revisarse los planos individuales de los predios investigados, así como el plano informativo de conjunto, se pudo verificar que no aparece ningún plano del predio en cuestión. Por su parte, la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, interrogada al respecto, manifestó que tampoco a ella se le permitió inspeccionar el predio, sino que únicamente recorrió su perímetro por fuera y anotó en su informe lo que pudo observar en esas condiciones.

Ahora bien, en consideración a que no existían suficientes elementos para determinar con certeza si el predio "Hacienda o Exhacienda la Junta y Anexos", resultaba o no afectable, se hizo necesario la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, sobre dicho predio, a fin de que se hiciera el levantamiento topográfico correspondiente, para aclarar si consta de 532-00-00 (quinientas treinta y dos hectáreas), como dijo la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez, o de 300-00-00 (trescientas hectáreas), como lo señaló el Ingeniero Topógrafo Juan Manuel Villalobos López, sin que ninguno de los dos hubiera practicado levantamiento topográfico alguno del mismo, así como para que se recabaran del Registro Público de la Propiedad los datos correspondientes a su régimen de propiedad, recurriendo, de ser necesario, al auxilio de la fuerza pública.

De esta forma, toda vez que, según informaron los comisionados, los propietarios no les permitieron la realización del levantamiento topográfico del predio ni su inspección, por auto de seis de julio de dos mil cinco, se ordenó:

“PRIMERO.- Practíquense trabajos técnicos e informativos complementarios del predio “Hacienda o Ex hacienda las Juntas” (también designado con el nombre de “La Junta y Anexos”), propiedad de María Mercado Olivares y/o sus causahabientes.

El comisionado deberá informar sobre la extensión y calidad de los terrenos que conforman el predio de mérito; si está en explotación; en su caso, qué tipo de explotación se desarrolla (ganadera, agrícola o agropecuaria), indicando el tipo de cultivos, ganados y número de éstos (en el caso de que el predio se encuentre inexplorado, o parcialmente inexplorado, el comisionado deberá determinar por cuánto tiempo ha estado inexplorado el mismo o parte de él, indicando en cada caso los hechos y circunstancias que revelan la inexploración); así como cuál es su régimen de propiedad, recabando copia de los documentos que lo acrediten, en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; copia del certificado de inafectabilidad del predio, si lo tiene.

Para la inspección ocular que deberá practicarse, el comisionado deberá notificar y citar al o a los propietarios, en su caso y a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, en los términos de los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO.- Requierase a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de su Delegación en el Estado, con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, para que se lleve a cabo una clasificación de las tierras que conforman el predio antes señalado, a fin de determinar si son de riego, de humedad, de temporal o de agostadero de buena o mala calidad, de acuerdo con las especificaciones establecidas en el artículo 5º del reglamento de inafectabilidad agrícola y ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como para que se informe cuál es el coeficiente de agostadero del mismo predio, de conformidad con el artículo 259, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en la Delegación Estatal u Oficina Regional correspondiente, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, acompañando en ambos casos los estudios técnicos que den sustento técnico a sus conclusiones”.

Mediante despacho DA/36/05 de siete de julio de dos mil cinco, se ordenó al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Veracruz, que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de referencia.

Para la realización de los trabajos técnicos e informativos sobre el predio “La Junta y Anexos”, fueron comisionados el Licenciado Felipe de Jesús Moreno Gauzin y el Ingeniero Juan Manuel Villalobos López, Actuario y Perito Topógrafo (fojas 3112 a 3115 del Tomo IV); así como a la Ingeniera Agrónoma Guadalupe Ramos Martínez, quienes rindieron su informe el seis de septiembre de dos mil cinco (fojas 3000 a 3006 del Tomo IV), al que acompañaron las notificaciones que se hicieron a los miembros del Comité Particular Ejecutivo y a los propietarios del predio a investigar, actas de inspección ocular a cada una de las fracciones en que está dividido el predio, informe del Registro Público de la Propiedad sobre el predio investigado, planos individuales de cada predio con su cuadro de construcción, plano informativo de conjunto y documentación aportada por los propietarios.

Por su parte, la Representación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a la que corresponde el área en que se localizan los predios investigados, llevó a cabo los estudios relativos al coeficiente de agostadero y clasificación de tierras del predio “La Junta y Anexos”, de los que informó mediante oficio 150.03.03.873/05, de doce de septiembre de dos mil cinco (fojas 3081 a 3100 del Tomo IV), que fue presentado en esa misma fecha, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Jalapa, Veracruz, por el propio Jefe de la Unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, según razón del Secretario de Acuerdos, de esa misma fecha, al que acompañó el dictamen correspondiente y planos del predio investigado, que fueron remitidos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 y agregados a sus autos para que fueran tomados en consideración para resolver la presente causa agraria.

Una vez que fueron examinados los trabajos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se pudo verificar que dicha Dependencia, llevó a cabo la clasificación de las tierras y coeficiente de agostadero, por conducto de su Delegación Estatal, de los siguientes predios:

- 1.- “El Roble/Ubero”, subdividido en dos fracciones, con superficie total de 317-89-62.53, (trescientas diecisiete hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y dos centiáreas, cincuenta y tres miliáreas).
- 2.- “El Petrolero”, subdividido en varias fracciones, con superficie total de 538-43-94.02 (quinientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, noventa y cuatro centiáreas, dos miliáreas).
- 3.- “El Aceitero”, subdividido en dos fracciones, con superficie total de 474-43-35.13 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas, trece miliáreas).
- 4.- “Los Toriles”, con superficie total de 151-65-61.19 (ciento cincuenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas, sesenta y una centiáreas, diecinueve miliáreas).

5.- "Arroyo del Potrero", con superficie total de 156-04-75.73 (ciento cincuenta y seis hectáreas, cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas, setenta y tres miliáreas).

6.- "La Junta y Anexos", subdividida en varias fracciones, con superficie total de 458-55-11 (cuatrocientas cincuenta y ocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, once centiáreas).

Que la Dependencia del Gobierno Federal antes citada, no había llevado a cabo, la clasificación de las tierras que conforman el resto de los predios, que se describen a continuación y, en su caso, de su coeficiente de agostadero:

1.- Predio "El Sanjón Fracción A", propiedad de Citrícola Pírgos, Sociedad de Producción Rural, con superficie de 432-74-71 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas).

2.- Predio "El Sanjón Fracción B", propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, de René Arturo y de Alejandro de apellidos Papayanopulos Dupont, con superficie de 322-64-42 (trescientas veintidós hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas).

3.- Predio "El Cacahuat", propiedad de los hermanos Ortega Serra, con superficie de 304-36-33 (trescientas cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y tres centiáreas).

4.- Predio "Los Arrabales Fracción A", propiedad de Agrícola Real Sociedad de Producción Rural, con superficie de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas).

5.- Predio "Los Arrabales Fracción B", propiedad de Pedro Antonio y Rubén de apellidos Bordes Posadas, con superficie de 116-33-28 (ciento dieciséis hectáreas, treinta y tres áreas, veintiocho centiáreas).

6.- Predio "Los Arrabales Fracción A", propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 138-70-44 (ciento treinta y ocho hectáreas, setenta áreas, cuarenta y cuatro centiáreas).

7.- Predio "Los Arrabales Fracción B", propiedad de Leonel y Alma Rosa de apellidos Rodríguez Bautista, con superficie de 129-07-68 (ciento veintinueve hectáreas, siete áreas, sesenta y ocho centiáreas).

8.- Predio "El Rapadero Fracción A", propiedad de René Papayanopulos Dupont, con superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas).

9.- Predio "El Rapadero Fracción A", propiedad de Dionisia Serra Meza, con superficie de 49-92-32 (cuarenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y dos centiáreas).

10.- Predio "El Rapadero Fracción B", propiedad de Ramón Ortega Pérez, con superficie de 19-95-82 (diecinueve hectáreas, noventa y cinco áreas, ochenta y dos centiáreas).

11.- Predio "El Rapadero Fracción C", propiedad de Gerardo y Leonardo Olivares Ahumada, con superficie de 57-82-83 (cincuenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas).

12.- Predio "El Rapadero Fracción D", propiedad de Carlos Couturier Arellano, con superficie de 45-70-70 (cuarenta y cinco hectáreas, setenta áreas, setenta centiáreas).

13.- Predio "Isla de Santa Rosa", propiedad de Rubén Martínez Mendoza, con superficie de 137-43-70 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta centiáreas).

14.- Predio "Agrícola Lomas de Arena Fracciones A B y C", propiedad de Agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, con superficie de 707-47-45 (setecientos siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas).

15.- Predio "Cañadas", que no tenía nombre cuando se realizaron los trabajos topográficos, propiedad de cincuenta y dos personas, con superficie de 268-98-08 (doscientas sesenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, ocho centiáreas).

En vista de lo cual, por auto de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, se ordenó:

"PRIMERO.- Con fundamento en el último párrafo del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, requiérase a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a través de su Delegación en el Estado de Veracruz, a efecto de que, en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, lleve a cabo la clasificación de las tierras que conforman los predios señalados en el apartado III, del 1 al 15, del presente auto, con el objeto de determinar si son de riego, de humedad, de temporal o de agostadero de buena o de mala calidad, de acuerdo con las clasificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, en especial su fracción III, que dice: "Tierras de temporal son aquellas en que la humedad necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, provenga directa y exclusivamente de la precipitación pluvial..."; en relación con la fracción IV, que dice: "Son tierras susceptibles de cultivo, las que no estando dedicadas a ese objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para hacer costearable su explotación agrícola. Las tierras de monte o agostadero que se encuentran en ese caso serán equivalentes a las de temporal"; y a la fracción VI, segundo párrafo, que dice: "Las tierras de labor abandonadas por un periodo no mayor de cinco años en los climas tropicales y de diez años en los templados y fríos, que se cubren de vegetación silvestre, se denominan tierras "alzadas" y se consideran como de cultivo siempre que sean planas o con pendientes que no pasen de 15°, y su equivalencia será la de tierras de humedad o de temporal, según su naturaleza...", acompañando los estudios técnicos en que sustente sus conclusiones, para los efectos de los artículos 249, 250 y 251,

de la Ley Federal de Reforma Agraria; así como para que, en su caso -esto es, tratándose de predios conformados por terrenos de vocación ganadera o no aptos para la agricultura-, informe sobre el coeficiente de agostadero de cada predio del caso, de conformidad con el artículo 259, del mismo ordenamiento legal.

"Para facilitar la realización de la investigación encomendada, insértese copia del informe de diecisiete de enero de dos mil cinco, de los planos individuales de cada predio y del plano informativo que se acompañan al mismo, así como una copia autorizada del diverso auto de seis de julio de dos mil cinco, que obran en los tomos II y III, respectivamente, del expediente.

"SEGUNDO.- Con testimonio del presente auto dése cuenta al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en relación a la ejecutoria dictada el veintitrés de junio de dos mil cuatro, en el juicio de amparo directo DA76/2004 (DA1074/04-11).

"TERCERO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 con sede en Xalapa, Veracruz, para que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario requiera al Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en ese Estado, en los términos ordenados y para los efectos indicados en el presente auto y notifíquese a las partes.

El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31 deberá comisionar, de requerirse, personal técnico de su adscripción para que auxilie al comisionado de la Delegación Estatal de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en la identificación de los predios o fracciones."

Mediante despacho DA/64/05, de cinco de diciembre de dos mil cinco, se requirió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, para que procediera a su cumplimiento, quien a su vez requirió al Delegado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en Jalapa, Veracruz, el que comisionó al Ingeniero Fermín Salas Flores, a efecto de que llevara a cabo la clasificación de las tierras de los predios indicados en el auto de veinticinco de noviembre de dos mil cinco, quien rindió su informe el veinticuatro de marzo de dos mil seis (fojas 3459 a 3467 del Tomo IV), en el que ya aparece la clasificación de los predios restantes.

Bajo esta tesitura, los trabajos técnicos e informativos realizados por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, quien rindió su informe el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro incluyeron las notificaciones a los propietarios de los predios inspeccionados, así como las correspondientes actas circunstanciadas. Los anteriores elementos implican de suyo, un adecuado desarrollo, así como la plena validez de dichos trabajos, ya que fueron realizados por un funcionario público autorizado para efectuarlos en el ejercicio de su actuación, mismo que se encuentra dotado de fe pública. Por tales circunstancias los mismos se catalogan, debido a su naturaleza, como un medio probatorio de reconocimiento o inspección judicial en términos de lo dispuesto por los numerales 161 a 164 del Código Adjetivo Civil Federal, aplicable de manera supletoria en la especie, probanza justipreciada en términos del artículo 212 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles brindándosele pleno valor probatorio.

Por otra parte, a la información proporcionada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en relación a la clasificación de las tierras que conforman los predios investigados, en sus dictámenes de trece de julio de dos mil cinco (fojas 2577 a 2611 del Tomo IV), doce de septiembre de dos mil cinco (fojas 3081 a 3100 del Tomo IV), respecto del predio "La Junta y Anexos", y veintitrés de marzo de dos mil seis (fojas 3439 a 3467 del Tomo IV), se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en la especie, ya que constituyen un auténtico dictamen pericial respecto de la calidad de las tierras de cada uno de los predios analizados, al tiempo que fueron emitidos por expertos, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que no se hayan podido realizar cabalmente, al no haber tenido acceso los comisionados a diversos predios, pues ello originó que se ordenara la práctica de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios que corrieron a cargo del Ingeniero Juan Manuel Villalobos López, quien tras realizar un estudio perimetral y de orientación astronómica de los predios, concluyó que todos ellos se encuentran "...delimitados perimetralmente con alambres de púas de tres y cuatro hilos y madera viva y muerta de la región. Los predios que no tienen división entre propietarios son Lomas de Arenas, El Cacahuatate, El Zanjón, polígono VIII, Fracc. B, El Rapadero, polígono XI, Fracc. A y predio "Sin nombre": Los propietarios del predio "Hacienda La Junta" no permitieron medir; anteriormente este predio contaba con una superficie de 1,248-00-00 has., actualmente ya fue afectado por ejidos colindantes, restándole una superficie aproximada de 300-00-00 has. entre nueve propietarios. Se orientó la línea 27-1 que es auxiliar del polígono general. Se anexa un plano general en papel milimétrico, cuarenta y seis planillas de cálculo y treinta y tres. Sin más que agregar se da por terminado el presente informe..."

Informe que al haber sido emitido por un funcionario público autorizado para efectuarlo, dotado de fe pública, y que se cataloga, debido a su naturaleza, como un medio probatorio de reconocimiento o inspección judicial en términos de lo dispuesto por los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que crea convicción plena para este juzgador.

Por otro lado, la Ingeniera Agrónoma María Guadalupe Ramos Martínez llevó a cabo trabajos complementarios, rindiendo su informe el doce de mayo de dos mil cinco, el cual al haber sido emitido por funcionario público autorizado para efectuarlo y que se encuentra dotado de fe pública, al tiempo que los trabajos correspondientes se catalogan, debido a su naturaleza, como un medio probatorio de reconocimiento o inspección judicial en términos de lo dispuesto por los artículos 161 a 164 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, los mismos crean convicción plena a este tribunal agrario.

En estas condiciones, este tribunal para la resolución del presente juicio agrario, se apoya de manera conjunta en los informes referidos en líneas precedentes, al haber logrado de manera conjunta integrar la información relativa a cada uno de los predios susceptibles de afectación, en los términos que han quedado precisados.

Luego, la ejecutoria de siete de septiembre de dos mil doce, relativa al juicio de amparo número 269/2012 y su acumulado 663/2012, emitida por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, señala que al analizar la situación jurídica del predio "El Sanjón" Fracciones "A" y "B", propiedad de Citrícola Pírgos, Sociedad de Producción Rural, y de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, respectivamente; "Los Arrabales" Fracción "A", propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, y "Lomas de Arena" Fracciones "A", "B" y "C", propiedad de Agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, este Tribunal Superior Agrario aplicó el artículo 126 de la Ley Agraria, cuando de conformidad con el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria se debió utilizar la Ley Federal de Reforma Agraria para resolver, refiriendo que si bien es cierto este Tribunal Superior Agrario precisó sus superficies, los títulos que amparan su propiedad y resolvió que tales predios provienen de pequeñas propiedades de origen, no explicó por qué se apoyó en disposiciones de la Ley Agraria vigente, si el juicio agrario y la sentencia reclamada se emitieron con apoyo en la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada ultractivamente, conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, por haber iniciado el procedimiento que dio origen al juicio agrario antes de su expedición, generando así incertidumbre respecto a la legislación que en la especie resultó aplicable.

En efecto, el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la colaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda".

Advirtiéndose asimismo de autos que por Resolución Presidencial de tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de los mismos mes y año, se creó por vía y acción de Nuevo Centro de Población Ejidal, el Poblado denominado "José María Morelos y Pavón", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, habiéndosele concedido una superficie de 224-00-00 (doscientas veinticuatro hectáreas) para beneficiar a veintiocho campesinos capacitados. El fallo presidencial se ejecutó en forma total el diecisiete de febrero del mismo año.

Por Resolución Presidencial de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de los mismos mes y año, se concedió por concepto de Primera Ampliación de Ejido al poblado que nos ocupa, una superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) para beneficiar a cincuenta y siete capacitados, que se ejecutó parcialmente el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y seis, deslindando y entregando en posesión de los beneficiados, únicamente la superficie de 138-80-00 (ciento treinta y ocho hectáreas, ochenta áreas), faltando de entregar 111-20-00 (ciento once hectáreas, veinte áreas), del predio "El Piñar", propiedad de la Sucesión de Alfredo Blanco, haciéndose la aclaración de que esta superficie aunque no se les ha entregado en forma oficial por existir un amparo, los campesinos ya las tienen en posesión material y en explotación.

Por escrito de diez de abril de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado denominado "N.C.P.E. José María Morelos y Pavón", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando segunda ampliación de ejido para satisfacer sus necesidades agrarias.

La Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el ocho de noviembre de mil novecientos noventa, proponiendo negar la Segunda Ampliación por falta de terrenos afectables en el radio de siete kilómetros del poblado. El Gobernador del Estado dictó mandamiento el nueve de noviembre de mil novecientos noventa, en el sentido propuesto por dicha Comisión Agraria Mixta.

Por su parte, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el doce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, proponiendo negar la acción intentada, por no existir predios afectables dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros del poblado, y por acuerdo de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, declaró improcedente la reversión de la acción de Segunda Ampliación de Ejido, a la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, ordenando el archivo del expediente relativo, sin que se hubiera pronunciado la Resolución Presidencial correspondiente.

Inconformes con la resolución anterior, el Comité Particular Ejecutivo de la Segunda Ampliación de Ejido del poblado “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, mediante escrito presentado el siete de julio de mil novecientos noventa y nueve en la Oficialía de Partes común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, promovió amparo indirecto, del que finalmente conoció el Décimo Juzgado de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en donde quedó radicado bajo el número 526/99, pronunciándose sentencia el treinta y uno de mayo de dos mil, en la que se concedió la protección Constitucional demandada, para el efecto de que el representante regional del Golfo, de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en Jalapa, Estado de Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable al caso, ordenara, desde luego la iniciación del expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal anteriormente relativo a la Segunda Ampliación del Ejido “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, con la indicación de que se consultara a los integrantes del ejido, por conducto de la autoridad competente, acerca de su conformidad para trasladarse al lugar donde sea posible establecer dicho centro, fallo que fue confirmado por ejecutoria dictada en el recurso de revisión R.A.9651/2000, del que conoció el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el dieciocho de abril de dos mil uno.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, la XI Representación Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, recabó la conformidad de los solicitantes de trasladarse al lugar donde fuera posible establecer el Nuevo Centro de Población, el veinticinco de junio de dos mil uno, se instauró de oficio el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal, registrándolo bajo el número 22/3698, que se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el doce de julio de dos mil uno, y en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil dos.

El Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria emitió su opinión el veintiuno de noviembre de dos mil uno, proponiendo negar la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, por no existir predios afectables para satisfacer sus necesidades agrarias.

Mediante oficio 17090, de veintiuno de noviembre de dos mil uno, el Representante Regional del Golfo de la Secretaría de la Reforma Agraria, en cumplimiento de los artículos 331 y 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, su opinión sobre la creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, sin que conste en autos que la opinión de mérito se hubiera emitido.

El expediente fue remitido para su resolución definitiva a este Tribunal Superior Agrario, por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, por oficio 200358 de veintisiete de febrero de dos mil dos y oficio 200816 de alcance al anterior, de veintiséis de abril del mismo año, que fue radicado en el mismo por auto de ocho de mayo de dos mil dos, bajo el número 15/2002.

En estas condiciones, al haberse instaurado el expediente bajo la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, es claro que le resulta aplicable lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, siendo incorrecto fundar este fallo en el artículo 126 de la mencionada Ley Agraria, a efecto de determinar que los predios “El Sanjón” Fracciones “A” y “B”, propiedad de Citrícola Pírgos, Sociedad de Producción Rural, y de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, respectivamente; “Los Arrabales” Fracción “A”, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, y “Lomas de Arena” Fracciones “A”, “B” y “C”, propiedad de Agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable.

Así, el artículo 249 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria señala lo siguiente:

“**Artículo 249.** Son inafectables por concepto de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población, las pequeñas propiedades que están en explotación y que no exceden de las superficies siguientes:

I.- Cien hectáreas de riego o humedad de primera, o las que resulten de otras clases de tierras, de acuerdo con las equivalencias establecidas por el artículo siguiente;

II.- Hasta ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por sistema de bombeo;

III. Hasta trescientas hectáreas en explotación, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales;

IV.- La superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalencia de ganado menor, de acuerdo con el artículo 259;

También son inafectables:

a).- Las superficies de propiedad nacional sujetas a proceso de reforestación, conforme a la Ley o reglamentos forestales. En este caso, será indispensable que por el clima, topografía, calidad, altitud, constitución y situación de los terrenos, resulta impropia o antieconómica la explotación agrícola o ganadera de éstos.

Para que sean inafectables las superficies a que se refiere la fracción anterior, se requerirá que los trabajos de reforestación existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la publicación de la solicitud de ejidos o de la del acuerdo de iniciación de oficio. La inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de los trabajos de reforestación.

b).- Los parques nacionales y las zonas protectoras;

c).- Las extensiones que se requieren para los campos de investigación y experimentación de los Institutos Nacionales, y las Escuelas Secundarias Técnicas Agropecuarias o Superiores de Agricultura y Ganadería oficiales; y

d).- Los cauces de las corrientes, los vasos y las zonas federales, propiedad de la Nación”.

Por su parte, el artículo 251 del ordenamiento legal invocado, dispone lo siguiente:

“Artículo 251.- Para conservar la calidad de inafectable, la propiedad agrícola o ganadera no podrá permanecer sin explotación por más de dos años consecutivos, a menos que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total. Lo dispuesto en este artículo no impide la aplicación, en su caso, de la Ley de Tierras Ociosas y demás leyes relativas”.

Con fundamento en los dispositivos de referencia, se procede a realizar el estudio de los predios “El Sanjón” Fracciones “A” y “B”, propiedad de Citrícolas Pirgos, Sociedad de Producción Rural, y de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, respectivamente; “Los Arrabales” Fracción “A”, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, y “Lomas de Arena” Fracciones “A”, “B” y “C”, propiedad de Agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, quedando como sigue:

1.- Predio denominado “El Sanjón” Fracción “A” propiedad de Citrícola Pirgos, Sociedad de Producción Rural. De los trabajos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, a cargo del Ingeniero Alfredo Mondragón Rocha, se conoce que el predio en comento, cuenta con una superficie de 432-74-71 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas), delimitado con cercos de alambre de púas de cuatro hilos, con postes de madera viva y muerta, con cuatro casas habitación y tres bodegas. Que está explotado en su totalidad por un huerto citrícola: 80-00-00 (ochenta hectáreas) con árboles de limón en su variedad persa, de ocho años de edad; 12-00-00 (doce hectáreas) de toronja roja; 20-00-00 (veinte hectáreas) de toronja blanca y 9-00-00 (nueve hectáreas) de toronja rosada, de ocho años de edad; el resto del predio tiene árboles de naranja de la variedad tardía de dieciocho años de edad. Asimismo, que la calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, es de temporal, lo que fue reiterado en el dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis, y por el elaborado por la Ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, el doce de mayo de dos mil cinco.

Del último dictamen de referencia, también se conoce que la propietaria Citrícola Pirgos, Sociedad de Producción Rural, se constituyó el tres de febrero de dos mil cuatro, y que según escritura pública de nueve de los mismos mes y año, adquirió el predio “El Sanjón” Fracción “A”, de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada “Agropecuaria El Zanjón”; que mediante escritura pública de compraventa y fusión de predios, de cuatro de marzo de dos mil cuatro, inscrita bajo el número 1010, Tomo VI, sección 1ª de dieciséis de junio del mismo año, del Registro Público de la Propiedad de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, adquirió nueve fracciones con superficies de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) a 80-00-00 (ochenta hectáreas), que hacen la superficie total indicada antes, quien a su vez las había adquirido, entre diciembre de mil novecientos noventa y cinco a enero de mil novecientos noventa y nueve y una en agosto de dos mil uno; que las fracciones provienen del predio original denominado “El Zanjón”, amparado por certificado de inafectabilidad agrícola número 136397, expedido el veinte de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, conforme al acuerdo de inafectabilidad dictado el trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de los mismos mes y año, a fojas 1789, Tomo III, amparando una superficie de 381-00-00 (trescientas ochenta y una hectáreas) de agostadero de buena calidad.

Asimismo, que la sociedad de referencia está constituida por tres socios, Armando Abel Papayanopulos Thomas, Guillermo Porfirio Papayanopulos Thomas y René Arturo Papayanopulos Thomas, proviniendo los predios de una pequeña propiedad de origen, que de conformidad con los artículos 249, 250 y 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable, toda vez que dicha sociedad podría tener en propiedad hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas) para cultivo de frutales, advirtiéndose que la superficie que tiene es inferior y se encuentra en total explotación.

De la valoración conjunta de los medios de convicción aludidos, en términos del artículo 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, al predio denominado “El Sanjón” Fracción “A”, propiedad de Citrícola Pirgos, Sociedad de Producción Rural, no le resulta aplicable la causal de afectación por inexploración en virtud de que el predio se encontró totalmente explotado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo texto ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia, ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos, así como del dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las tierras que tiene en propiedad y explotación Citrícola Pírgos, Sociedad de Producción Rural, son de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, por lo que al estar constituida la Sociedad de Producción Rural por tres socios, tiene derecho a que cada uno de ellos pueda tener en propiedad hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, es decir en total hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas), por lo que al tener en propiedad la persona moral de referencia únicamente 432-74-71 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas), resulta evidente que no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por la fracción XV del artículo 27 Constitucional, en relación con el numeral 249, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Por lo que respecta a la prohibición que contemplaba la fracción IV del artículo 27 Constitucional, tampoco resulta aplicable en la especie. En efecto, debe recordarse que el texto original del dispositivo legal invocado, impedía a las sociedades comerciales por acciones, adquirir fincas rústicas, proscripción que cesó en mil novecientos noventa y dos con la reforma al texto constitucional, autorizando a las sociedades mercantiles por acciones adquirir en propiedad dichas fincas rústicas.

En la especie, Citrícola Pírgos, Sociedad de Producción Rural, se constituyó como persona moral el tres de febrero de dos mil cuatro, según escritura pública de nueve del mismo mes y año y evidentemente adquirió el predio denominado “El Sanjón” Fracción “A” con posterioridad a su constitución, de lo que se infiere que dicha compraventa se realizó con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma a la fracción IV del artículo 27 constitucional, por lo que dicho negocio jurídico de adquisición de los derechos de propiedad del predio en comento por parte de la sociedad, se efectuó conforme a la permisividad de la norma fundamental, razón por la cual, no le resulta aplicable la prohibición constitucional.

Lo anterior no obstante que la legislación aplicada en el juicio natural es la anterior a la reforma del artículo 27 Constitucional, pues ello resulta correcto únicamente para aquellos actos que se realizaron en el lapso que corre desde el inicio del procedimiento administrativo de Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y dos, sin que dicha aplicación pueda hacerse extensiva a aquellos actos que tuvieron lugar con posterioridad a la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, los cuales, se insiste, se rigen por disposiciones constitucionales reformadas a partir del seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Ahora bien, aun considerando que resultaran aplicables las disposiciones originales del artículo 27, fracción IV de la Constitución, en el caso a estudio, el efecto jurídico que provocaría sería el de declarar la inexistencia de la operación de compraventa entre Citrícola Pírgos, Sociedad de Producción Rural y el particular respectivo, lo que no desvirtuaría que el predio se localizó en explotación y sin exceder los límites de la pequeña propiedad, por lo que no serían aplicables las causales de afectación correspondientes a favor del núcleo de población solicitante.

2.- Predio denominado “El Sanjón” Fracción “B”, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural de René Arturo y de Alejandro de apellidos Papayanopulos Dupont. Atendiendo a los trabajos técnicos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, se conoce que dicho predio cuenta con una superficie de 322-64-42 (trescientas veintidós hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), delimitado con cercos de alambre de púas de cuatro hilos, con postes de madera viva (árboles); asimismo, que el predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola: 70-00-00 (setenta hectáreas) con árboles de toronja roja, de quince años de edad; 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas), con árboles de limón en su variedad persa, de quince años de edad; el resto del predio tiene árboles de naranja de la variedad tardía de quince años de edad. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, es de temporal.

Situación que fue robustecida tanto por el informe de la comisionada María Guadalupe Ramos de doce de mayo de dos mil cinco, indicando como única variante que la edad de los árboles la sitúa de los cuatro a dieciocho años de edad, con excelente manejo técnico en su explotación, como por el dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación el veintitrés de marzo de dos mil seis.

Por su parte, del dictamen rendido por la experta María Guadalupe Ramos, se conoce que Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, fue constituida el trece de febrero de mil novecientos noventa y siete; que según escritura pública de esa fecha, adquirió “El Sanjón” Fracción “B”, constante de cuatro predios, dos de los cuales pertenecen a René Arturo Papayanopulos Dupont, adquiridos el veintitrés de diciembre mil novecientos ochenta y ocho y el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve; que otro pertenece a Alejandro Papayanopulos Dupont, que adquirió el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ambos miembros de la Sociedad de Producción Rural de referencia y el otro lo adquirió la propia Sociedad el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, integrada por un total de tres socios, según escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad (fojas 1809 a 1850, Tomo III).

En las relatadas condiciones, es claro que al predio denominado “El Sanjón” Fracción “B” propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, no le resulta aplicable la causal de afectación por in explotación, dado que el predio se encontró totalmente explotado.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia, ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen de Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las tierras que tiene en propiedad y explotación Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, son de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, por lo que al estar constituida la Sociedad de Producción Rural por tres socios, según ha quedado evidenciado, tiene derecho a que cada uno de ellos pueda tener en propiedad hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, es decir en total hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas), por lo que al tener en propiedad la persona moral de referencia únicamente 322-64-42 (trescientas veintidós y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), resulta evidente que no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por la fracción XV del artículo 27 Constitucional, en relación con lo dispuesto por la fracción III del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto del predio denominado "El Sanjón" Fracción "B", cuyo texto ha sido precisado en líneas anteriores.

Ahora bien, al advertirse que Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, es también propietaria del predio denominado "Los Arrabales" Fracción "A", se procede a analizar el referido inmueble a fin de determinar si con la unión de ambos predios la referida sociedad excede los límites de la pequeña propiedad:

Así, de conformidad con los trabajos técnicos e informativos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro realizados por el Ingeniero Alfredo Mondragón Rocha, se advierte que el predio en comento cuenta con una superficie de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas), delimitado con cercos de alambre de púas de seis hilos, con postes de madera viva, con una casa habitación y una bodega. El predio está explotado en su totalidad, por un huerto citrícola con excelentes condiciones de manejo y conservación: 40-00-00 (cuarenta hectáreas) con árboles de toronja rosa, de dos años de edad; el resto del predio mantiene un huerto de limón de la variedad persa, de dos años de edad. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, es de temporal, información que fue confirmada por la comisionada María Guadalupe Ramos, en su informe de doce de mayo de dos mil cinco, quien además informó que el predio "Los Arrabales" Fracción "A", fue adquirido por Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, el veintiséis de junio de dos mil uno, de Leticia Prigadaa Pumarino y Antonio Ponce de León Prigadaa, quienes a su vez lo adquirieron el cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, según escritura pública de la primera fecha, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el número 37, Tomo I, sección 1ª, de ocho de enero de dos mil dos.

El predio en comento, resulta inafectable en virtud que no le es aplicable ninguna causal de afectación agraria, pues tratándose de la causal de in explotación por más de dos años consecutivos, la misma resulta inaplicable ya que el predio "Los Arrabales" Fracción "A", propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, se encontró explotado en su totalidad, con diversas plantaciones y huertos citrícolas, sin que se hubieran localizado vestigios de maleza o de algún otro elemento natural que indicara la existencia de una in explotación por más de dos años consecutivos, lo que se conoce tanto del informe de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro rendido por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha como del correlativo de María Guadalupe Ramos Martínez, por lo que el inmueble de referencia resulta inafectable de conformidad con lo preceptuado por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Tocante a la causal de afectación por excedencia, debe señalarse que la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento cúspide establece los límites de la pequeña propiedad y contempla textualmente:

"Artículo 27. (...)

XV. (...)

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otra clase de tierras.

Para los efectos de equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

(...)"

En la especie Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, propietaria de la Fracción "A" del predio "Los Arrabales" tiene una extensión superficial de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas) mismas que fueron catalogadas con la calidad de tierras de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, tanto por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, como por dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis el cual textualmente señala:

“...4.- Predio “LOS ARRABALES FRACCIÓN A” propiedad de Agrícola Real Sociedad de Producción Rural, con superficie de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas)”. Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio: limón persa y toronja red blush, con edades de tres a cuatro años, con excelentes condiciones de manejo de cultivos. El predio está bien comunicado al interior y al exterior, con dos casas y dos fosas sépticas...”.

Bajo este contexto, al estar integrada la sociedad de referencia por tres socios que tienen derecho cada uno hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de conformidad con la norma constitucional en cita, tendría derecho hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas), por lo que resulta innegable que no se actualiza en la especie la causal de afectación por excedencia de conformidad con las disposiciones constitucionales citadas y con lo preceptuado por el numeral 249, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

En este orden de ideas, debe señalarse que aun sumando la superficie de ambos predios, propiedad de la empresa Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, su extensión arrojaría 437-77-38 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y ocho centiáreas), por lo que al estar constituida dicha Sociedad por tres socios, le permite que cada uno de ellos pueda tener en propiedad hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, es decir en total hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas) de lo que se infiere que aun adicionando ambos predios, no excede de los límites de la pequeña propiedad.

Por otro lado, tampoco resulta aplicable en a la empresa Agrícola Real, Sociedad de producción Rural, la prohibición contemplada en el texto original del artículo 27 constitucional, pues debe recordarse que el texto original del artículo 27, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impedía a las sociedades comerciales por acciones, adquirir fincas rústicas, proscripción que cesó en la reforma de mil novecientos noventa y dos, que autorizó a las sociedades mercantiles por acciones adquirir en propiedad dichas fincas rústicas.

Por lo que si Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, se constituyó como persona moral el tres de febrero de dos mil cuatro, según escritura pública de nueve del mismo mes y año, evidentemente adquirió el predio denominado “El Sanjón” Fracción “B” con posterioridad a su constitución, realizándose dicha compraventa con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma a la fracción IV del artículo 27 constitucional, de donde se infiere que dicho negocio jurídico de adquisición de los derechos de propiedad del predio en comento por parte de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, se efectuó conforme a la permisividad de la norma fundamental, razón por la cual, no le resulta aplicable la prohibición constitucional.

Lo anterior no obstante que la legislación aplicada en el juicio natural es la anterior a la reforma del artículo 27 Constitucional, pues ello resulta correcto únicamente para aquellos actos que se realizaron en el lapso que corre desde el inicio del procedimiento administrativo de Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y dos, sin que dicha aplicación pueda hacerse extensiva a aquellos actos que tuvieron lugar con posterioridad a la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, los cuales, se insiste, se rigen por disposiciones constitucionales reformadas a partir del seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Ahora bien, aun considerando que resultaran aplicables las disposiciones originales del artículo 27, fracción IV de la Constitución, en el caso a estudio, el efecto jurídico que provocaría sería el de declarar la inexistencia de la operación de compraventa entre Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, y el particular respectivo, lo que no desvirtuaría que el predio se localizó en explotación y sin exceder los límites de la pequeña propiedad, por lo que no serían aplicables las causales de afectación correspondientes a favor del núcleo de población solicitante.

3.- Predio denominado “Lomas de Arena” Fracciones “A”, “B” y “C”. De conformidad con los trabajos realizados el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, el predio que se analiza, propiedad de Agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, cuenta con una superficie de 707-47-45 (setecientas siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas), delimitado con alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera viva y muerta, con un taller mecánico, dos bodegas de almacenamiento de productos químicos, dos bodegas de rejas de corte, cinco casas habitación, una bodega de herramientas, una bodega de agroquímicos, un taller eléctrico, una bodega de combustible, tres dormitorios, tres baños, comedor, cocina, vestidor, oficinas de campo, plancha de lavado de maquinaria, plancha de preparación de mezcla y área de lavado. El predio está explotado en su totalidad en excelentes condiciones de manejo y conservación: 200-00-00 (doscientas hectáreas) con árboles de limón de la variedad persa, de dos a seis años de edad; 70-00-00 (setenta hectáreas) de toronja roja, con árboles de doce años de edad; 230-00-00 (doscientas treinta hectáreas) de naranja valencia tardía de trece a quince años de edad; 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de toronja blanca de doce años de edad; 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de naranja temprana de diez años de edad; 10-00-00 (diez hectáreas) de litchi de nueve años de edad. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, es de temporal, información que se corrobora a partir de la rendida por la comisionada María Guadalupe Ramos, en su informe de doce de mayo de dos mil cinco, quien además refirió que la superficie de la sociedad mercantil en cita, constituida el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, e integrada por cuatro socios según escritura pública de la misma fecha, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Martínez de la Torre, Veracruz, bajo el número 73, Tomo VIII, sección comercio libre 1ª, el veinticinco de agosto del mismo año, fue adquirida de la siguiente manera:

Carlos Couturier Gaya, integrante de dicha Sociedad, es propietario de una superficie de 71-43-25 (setenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, veinticinco centiáreas), que adquirió de Pablo Tomás Priede Weston, según escritura privada de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, elevada a escritura pública el veintiséis de marzo de dos mil tres, inscrita bajo el número 1959, sección 1ª de cinco de noviembre del mismo año, del Registro Público de la Propiedad de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, quien a su vez la había adquirido el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, según inscripción 956, Tomo IV, de la sección 1ª del Registro Público de la Propiedad.

El resto de la superficie fue adquirida por la citada sociedad mercantil, en nueve partes con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) a 113-00-00 (ciento trece hectáreas), entre septiembre de mil novecientos noventa y ocho y febrero de mil novecientos noventa y nueve, según escrituras públicas con fechas de ese periodo, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Martínez de la Torre, Veracruz, visibles a fojas 1588 a 1680, del Tomo III.

Adicionalmente debe señalarse que la sociedad mercantil de referencia está constituida por cuatro socios Carlos Couturier Arellano, Carlos Couturier Gaya, Susana Gómez Vaillard y Gabriel Antonio Carballo García, y adquirió los predios, pequeñas propiedades de origen, varios años antes de la publicación del oficio por el que se inició el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa.

Por su parte, el dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis señala:

“...14.- Predio “AGRÍCOLA LOMAS DE ARENA FRACCIONES A, B Y C” propiedad de Agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, con superficie de 707-47-45 (setecientas siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas)”. Está compuesto por tierras de segunda clase, de temporal, con cultivos de cítricos que cubren la totalidad del predio, con las siguientes variedades: limón persa, naranja valencia y toronja con edad de cuatro a quince años, con excelente manejo técnico, además tiene 8-00-00 (ocho hectáreas) de litchi “...este predio posee la certificación de buenas prácticas agrícolas referentes a la inocuidad alimentaria, se tienen también aproximadamente diez mil árboles de maderas preciosas (cedo y caoba) establecidos paralelamente al cerco perimetral”...”.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos, al predio denominado “Lomas de Arena” Fracciones “A”, “B” y “C”, propiedad de Agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, no le resulta aplicable la causal de afectación por inexplotación, en virtud de que el predio se encontró totalmente explotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia, ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen de Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las tierras que tiene en propiedad y explotación la sociedad mercantil de referencia, son de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, por lo que al estar constituida la persona moral aludida por cuatro socios, resulta evidente que cada uno de ellos pueda tener en propiedad hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, es decir en total hasta 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas), por lo que al tener en propiedad la persona moral de referencia únicamente 707-47-45 (setecientas siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas), resulta evidente que no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo en consonancia con lo dispuesto por el artículo 249, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

No obstante lo anterior, según el informe aludido, dicho predio cuenta con una superficie de 707-47-45 (setecientas siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas), sin embargo respecto de su explotación se asentó una superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas). Sobre el particular se estima que lo anterior no obsta para considerar inafectable el predio en comento, en virtud de que el propio informe establece en la parte conducente que el inmueble se localizó explotado en su totalidad, transcribiéndose la parte conducente: “El predio está explotado en su totalidad, presentando excelentes condiciones de manejo y conservación del mismo”. En este orden de ideas, el propio informe manifiesta y asienta que la explotación del predio es total, circunstancia que hace notorio el régimen de explotación citrícola con relación a la totalidad del inmueble. Lo anterior en virtud de que constituye un documento público en términos de lo dispuesto por el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles que previene como documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública en el ejercicio de sus funciones, como en el caso lo constituye la Ingeniera Guadalupe Ramos Martínez, Ingeniera Agrónoma, comisionada para llevar a cabo los referidos trabajos técnicos e informativos, documental que se valora conforme a lo contemplado por los artículos 161 a 164, en relación con los numerales 129 y 202 del propio ordenamiento federal, aplicable en la especie, estimándose que hace prueba plena.

Por otro lado, aun cuando no se encontraran explotadas (que si lo están), las 77-47-45 (siete hectáreas cuarenta y siete áreas cuarenta y cinco centiáreas) resultan aplicables los numerales 1o. y 3o. del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- Se entiende por pequeña propiedad la que no excede de las siguientes superficies:

a) Cien hectáreas de riego o humedad de primera;

- b) Doscientas hectáreas de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;
- c) Cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad;
- d) Ochocientas hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos;
- e) Ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo;
- f) Trescientas hectáreas cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla. Árboles frutales, y
- g) Las necesidades para el sostenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos”.

“Artículo 3º.- Para los casos de los incisos e) y f) del artículo 1º de este reglamento, si los terrenos ocupados con los cultivos especificados no tienen el máximo de la extensión aceptada como pequeña propiedad, pero sí tienen límites mayores a los señalados en los incisos a) y b) del mismo artículo (según la clase de la tierra), y si el predio posee terrenos no sembrados con dichos cultivos especificados, podrá concederse a la pequeña propiedad un excedente de estos terrenos, del 10%, de cualquiera clase de tierras, de la superficie ocupada con los cultivos especificados.”

Como se aprecia, dichos preceptos de manera conjunta especifican la posibilidad de un excedente del diez por ciento de cualquier clase de tierras, aún inexplotadas (que no es el caso, ya que están explotadas) circunstancia que se actualiza en la especie, respecto de la excedencia.

Ahora bien, este Tribunal Superior Agrario considera que en la especie no resulta aplicable a la empresa Agrícola Real, Sociedad de producción Rural, la prohibición contemplada en el texto original del artículo 27 constitucional.

En este orden de ideas, debe recordarse que el texto original del artículo 27, fracción IV de nuestro ordenamiento supremo vigente, impedía a las sociedades comerciales por acciones adquirir fincas rústicas, proscripción que cesó en mil novecientos noventa y dos con la reforma al dicha fracción y precepto supremo que autorizó a las sociedades mercantiles por acciones para adquirir en propiedad dichas fincas rústicas.

En la especie, Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable se constituyó como persona moral el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, según escritura pública número 819 realizada ante el Notario Público número 7 de Martínez de la Torre, Veracruz y evidentemente adquirió el predio denominado “Lomas de Arena” con posterioridad a su constitución, de lo que se infiere que dicha compraventa se realizó con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma a la fracción IV del artículo 27 constitucional, por lo que dicho negocio jurídico de adquisición de los derechos de propiedad del predio en comento por parte de la sociedad se efectuó conforme a la permisividad de la norma fundamental, razón por la cual, no le resulta aplicable la prohibición constitucional.

Ahora bien, sostiene el juzgador de amparo que la legislación aplicada en el juicio natural es la anterior a la reforma del artículo 27 constitucional, situación jurídica que resulta correcta, pero únicamente para aquellos actos que se realizaron dentro de ese espacio temporal, es decir desde el inicio del procedimiento administrativo del Nuevo Centro de Población Ejidal “José María Morelos y Pavón”, Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y dos.

Sin embargo, debe concluirse que dicha aplicación no puede hacerse extensiva a aquellos actos que tuvieron lugar con posterioridad a la reforma constitucional, ya que los mismos se rigen por las disposiciones constitucionales reformadas a partir de la fecha en que entraron en vigor, es decir a partir del seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

En la especie, si Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, se constituyó como persona moral el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, y evidentemente adquirió el predio denominado “Lomas de Arena” con posterioridad a su constitución, tanto la referida constitución como la adquisición de los derechos de propiedad del predio denominado “Lomas de Arena” por parte de dicha sociedad, se rigen por las disposiciones constitucionales reformadas y no por las disposiciones del juicio natural, ya que los actos se realizaron cuando la reforma constitucional ya se encontraba vigente y permitía a las sociedades mercantiles por acciones adquirir fincas rústicas, sin que pudiera aplicársele la proscripción original, ya que ésta se encontraba derogada y por ende su aplicación temporal se limitó hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y dos, sin que pueda aplicarse a actos efectuados con posterioridad.

Ahora bien, aun considerando que resultaran aplicables las disposiciones originales del artículo 27 fracción IV de la Constitución, en el caso a estudio, el efecto jurídico que provocaría sería el de declarar la inexistencia de dicha operación de compraventa entre Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, y el particular respectivo. No obstante, dicha situación no desvirtuaría que el predio se localizó en explotación y sin exceder los límites de la pequeña propiedad, por lo que no serían aplicables las causales de afectación correspondientes y por ende, no podría resultar afectable el predio en favor del núcleo de población solicitante.

Aunado a lo anterior, por lo que respecta al punto que señala la ejecutoria de siete de septiembre de dos mil doce, que en esta vía se cumplimenta, relativa al juicio de amparo número 269/2012 y su acumulado 663/2012, dictada por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, relativo a que este Tribunal Superior Agrario pierde de vista la figura de la causahabiente, soslayando que para los predios “El Sanjón” Fracciones “A” y “B”, propiedad de Citrícolas Pírgos, Sociedad de Producción Rural, y de Agrícola

Real, Sociedad de Producción Rural, respectivamente; “Los Arrabales” Fracción “A”, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, y “Lomas de Arena” Fracciones “A”, “B” y “C”, propiedad de Agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, no se pueden aplicar los razonamientos en que basó su determinación, es decir, en la Ley Agraria vigente, sino que se debió analizarlos de acuerdo a los artículos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, como lo contempla el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, debiendo analizar los certificados de inafectabilidad de los predios antes mencionados, y no hacer un análisis de los contratos de compraventa, pues al encontrarse subjúdice tal proceder seguirá la suerte de aquéllos, y que en las relatadas condiciones, se deberá considerar lo establecido por los numerales 257 y 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a fin de precisar si tales predios cumplen con la finalidad para la que fueron declarados inafectables.

En este sentido, conviene puntualizar el texto de los artículos 257 y 258 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria:

“**Artículo 257.-** Cualquier propietario o poseedor de predios rústicos en la extensión que señala el Artículo 249, que esté en explotación, tiene derecho a obtener la declaración de inafectabilidad y la expedición del certificado correspondiente.

Los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio marihuana, amapola o cualquiera otro estupefaciente.

No se expedirán acuerdos ni certificados de inafectabilidad a los predios provenientes de fraccionamientos, a menos que el promovedor pruebe que son legales y efectivos, y que las fracciones se explotan individualmente por cada uno de sus dueños”.

“**Artículo 258.-** El certificado de inafectabilidad a petición del interesado, podrá ser agrícola, ganadero o agropecuario.

El último se otorgará a quienes integren unidades en que se realicen, en el mismo predio, actividades agrícolas con propósitos de comercialización y actividades ganaderas, una vez que se hubiere fijado la extensión agrícola y la proporción correspondiente de la extensión ganadera en tierras de agostadero.

Para la expedición del certificado de inafectabilidad agropecuario, las tierras susceptibles de aprovechamiento agrícola y las de ganadería se determinarán conforme a lo dispuesto en los Artículos 250 y 259 de esta ley, y nunca excederán en su conjunto, de las superficies que como afectables señala el Artículo 249 de este ordenamiento”.

En este tenor, es preciso reiterar lo siguiente:

El predio denominado “El Sanjón” Fracción “A” propiedad de Citrícola Pirgos, Sociedad de Producción Rural, conforme a los trabajos de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, efectuados por el Ingeniero Alfredo Mondragón Rocha, cuenta con una superficie de 432-74-71 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas), delimitado con cercos de púas de alambre de cuatro hilos, con postes de madera viva y muerta, con cuatro casas habitación y tres bodegas; que está explotado en su totalidad por un huerto citrícola y que la calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, es de temporal, lo que fue reiterado en el dictamen emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis, y por el elaborado por la Ingeniera María Guadalupe Ramos Martínez, el doce de mayo de dos mil cinco.

Del último dictamen de referencia, también se conoce que la propietaria Citrícola Pirgos, Sociedad de Producción Rural, se constituyó el tres de febrero de dos mil cuatro, y que según escritura pública de nueve de los mismos mes y año, adquirió el predio “El Sanjón” Fracción “A”, de la Sociedad Anónima de Capital Variable denominada “Agropecuaria El Zanjón”; que mediante escritura pública de compraventa y fusión de predios, de cuatro de marzo de dos mil cuatro, inscrita bajo el número 1010, Tomo VI, sección 1ª de dieciséis de junio del mismo año, del Registro Público de la Propiedad de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, adquirió nueve fracciones con superficies de 18-00-00 (dieciocho hectáreas) a 80-00-00 (ochenta hectáreas), que hacen la superficie total indicada antes, quien a su vez las había adquirido, entre diciembre de mil novecientos noventa y cinco a enero de mil novecientos noventa y nueve y una en agosto de dos mil uno.

Asimismo, que la sociedad de referencia está constituida por tres socios, Armando Abel Papayanopulos Thomas, Guillermo Porfirio Papayanopulos Thomas y René Arturo Papayanopulos Thomas, proviniento los predios de una pequeña propiedad de origen, que de conformidad con los artículos 249, 250 y 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable, toda vez que dicha sociedad podría tener en propiedad hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas) para cultivo de frutales, advirtiéndose que la superficie que tiene es inferior y se encuentra en total explotación.

De la valoración conjunta de los medios de convicción aludidos, en términos del artículo 197 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, al predio denominado “El Sanjón” Fracción “A”, propiedad de Citrícola Pirgos, Sociedad de Producción Rural, no le resulta aplicable la causal de afectación por in explotación en virtud de que el predio se encontró totalmente explotado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, cuyo texto ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia, ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos, así como del dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las tierras que tiene en propiedad y explotación Citrícola Pírgos, Sociedad de Producción Rural, son de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, por lo que al estar constituida la Sociedad de Producción Rural por tres socios, tiene derecho a que cada uno de ellos pueda tener en propiedad hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, es decir en total hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas), por lo que al tener en propiedad la persona moral de referencia únicamente 432-74-71 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas), resulta evidente que no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por la fracción XV del artículo 27 Constitucional, en relación con el numeral 249, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Por su parte, el predio denominado “El Sanjón” Fracción “B”, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural de René Arturo y de Alejandro de apellidos Papayanopulus Dupont, cuenta con una superficie de superficie de 322-64-42 (trescientas veintidós hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), delimitado con cercos de alambre de púas de cuatro hilos, con postes de madera viva (árboles); advirtiéndose asimismo, que el predio está explotado en su totalidad por un huerto citrícola. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, es de temporal.

Por su parte, de autos se conoce que Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, fue constituida el trece de febrero de mil novecientos noventa y siete; que según escritura pública de esa fecha, adquirió “El Sanjón” Fracción “B”, constante de cuatro predios, dos de los cuales pertenecen a René Arturo Papayanopulus Dupont, adquiridos el veintitrés de diciembre mil novecientos ochenta y ocho y el catorce de febrero de mil novecientos ochenta y nueve; que otro pertenece a Alejandro Papayanopulus Dupont, que adquirió el veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ambos miembros de la Sociedad de Producción Rural de referencia y el otro lo adquirió la propia Sociedad el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, integrada por un total de tres socios, según escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad (fojas 1809 a 1850, Tomo III).

En las relatadas condiciones, es claro que al predio denominado “El Sanjón” Fracción “B” propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, no le resulta aplicable la causal de afectación por inexplotación, dado que el predio se encontró totalmente explotado.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia, ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen de Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las tierras que tiene en propiedad y explotación Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, son de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, por lo que al estar constituida la Sociedad de Producción Rural por tres socios, según ha quedado evidenciado, tiene derecho a que cada uno de ellos pueda tener en propiedad hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, es decir en total hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas), por lo que al tener en propiedad la persona moral de referencia únicamente 322-64-42 (trescientas veintidós y dos hectáreas, sesenta y cuatro áreas, cuarenta y dos centiáreas), resulta evidente que no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por la fracción XV del artículo 27 Constitucional, en relación con lo dispuesto por la fracción III del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto del predio denominado “El Sanjón” Fracción “B”, cuyo texto ha sido precisado en líneas anteriores.

En relación al predio “Los Arrabales” Fracción “A”, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, éste cuenta con una superficie de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas), delimitado con cercos de alambre de púas de seis hilos, con postes de madera viva, con una casa habitación y una bodega. El predio está explotado en su totalidad, por un huerto citrícola con excelentes condiciones de manejo y conservación: 40-00-00 (cuarenta hectáreas) con árboles de toronja rosa, de dos años de edad; el resto del predio mantiene un huerto de limón de la variedad persa, de dos años de edad. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, es de temporal, información que fue confirmada por la comisionada María Guadalupe Ramos, en su informe de doce de mayo de dos mil cinco, quien además informó que el predio “Los Arrabales” Fracción “A”, fue adquirido por Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, el veintiséis de junio de dos mil uno, de Leticia Prigadaa Pumarino y Antonio Ponce de León Prigadaa, quienes a su vez lo adquirieron el cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, según escritura pública de la primera fecha, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el número 37, Tomo I, sección 1ª, de ocho de enero de dos mil dos.

El predio en comento, resulta inafectable en virtud que no le es aplicable ninguna causal de afectación agraria, pues tratándose de la causal de inexplotación por más de dos años consecutivos, la misma resulta inaplicable ya que el predio “Los Arrabales” Fracción “A”, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, se encontró explotado en su totalidad, con diversas plantaciones y huertos citrícolas, sin que se hubieran localizado vestigios de maleza o de algún otro elemento natural que indicara la existencia de una inexplotación por más de dos años consecutivos, lo que se conoce tanto del informe de veintiséis de noviembre de dos mil cuatro rendido por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha Alfredo Mondragón Rocha como del correlativo de María Guadalupe Ramos Martínez, por lo que el inmueble de referencia resulta inafectable de conformidad con lo preceptuado por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Tocante a la causal de afectación por excedencia, en la especie Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, propietaria de la Fracción "A" del predio "Los Arrabales" tiene una extensión superficial de 115-12-94 (ciento quince hectáreas, doce áreas, noventa y cuatro centiáreas) mismas que fueron catalogadas con la calidad de tierras de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, tanto por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, como por dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación de veintitrés de marzo de dos mil seis, bajo este contexto, al estar integrada la sociedad de referencia por tres socios que tienen derecho cada uno hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de conformidad con la norma constitucional en cita, tendría derecho hasta 900-00-00 (novecientas hectáreas), por lo que resulta innegable que no se actualiza en la especie la causal de afectación por excedencia de conformidad con las disposiciones constitucionales citadas y con lo preceptuado por el numeral 249, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Respecto al predio denominado "Lomas de Arena" Fracciones "A", "B" y "C", propiedad de Agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, cuenta con una superficie de 707-47-45 (setecientos siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas), delimitado con alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera viva y muerta, con un taller mecánico, dos bodegas de almacenamiento de productos químicos, dos bodegas de rejas de corte, cinco casas habitación, una bodega de herramientas, una bodega de agroquímicos, un taller eléctrico, una bodega de combustible, tres dormitorios, tres baños, comedor, cocina, vestidor, oficinas de campo, plancha de lavado de maquinaria, plancha de preparación de mezcla y área de lavado. El predio está explotado en su totalidad en excelentes condiciones de manejo y conservación. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, es de temporal.

La sociedad mercantil en cita se constituyó el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, estando integrada por cuatro socios según escritura pública de la misma fecha, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Martínez de la Torre, Veracruz, bajo el número 73, Tomo VIII, sección comercio libre 1ª, el veinticinco de agosto del mismo año, y siendo adquirida de la siguiente manera:

Carlos Couturier Gaya, integrante de dicha Sociedad, es propietario de una superficie de 71-43-25 (setenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, veinticinco centiáreas), que adquirió de Pablo Tomás Priede Weston, según escritura privada de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, elevada a escritura pública el veintiséis de marzo de dos mil tres, inscrita bajo el número 1959, sección 1ª de cinco de noviembre del mismo año, del Registro Público de la Propiedad de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, quien a su vez la había adquirido el veintiocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, según inscripción 956, Tomo IV, de la sección 1ª del Registro Público de la Propiedad.

El resto de la superficie fue adquirida por la citada sociedad mercantil, en nueve partes con superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) a 113-00-00 (ciento trece hectáreas), entre septiembre de mil novecientos noventa y ocho y febrero de mil novecientos noventa y nueve, según escrituras públicas con fechas de ese periodo, debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Martínez de la Torre, Veracruz, visibles a fojas 1588 a 1680, del Tomo III.

Adicionalmente debe señalarse que la sociedad mercantil de referencia está constituida por cuatro socios Carlos Couturier Arellano, Carlos Couturier Gaya, Susana Gómez Vaillard y Gabriel Antonio Carballo García, y adquirió los predios, pequeñas propiedades de origen, varios años antes de la publicación del oficio por el que se inició el expediente de Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa.

De donde se advierte que al predio denominado "Lomas de Arena" Fracciones "A", "B" y "C", propiedad de Agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, no le resulta aplicable la causal de afectación por in explotación, en virtud de que el predio se encontró totalmente explotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Por otro lado, al predio de referencia tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia, ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos así como del dictamen de Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las tierras que tiene en propiedad y explotación la sociedad mercantil de referencia, son de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, por lo que al estar constituida la persona moral aludida por cuatro socios, resulta evidente que cada uno de ellos pueda tener en propiedad hasta 300-00-00 (trescientas hectáreas) de temporal dedicadas al cultivo de árboles frutales, es decir en total hasta 1,200-00-00 (mil doscientas hectáreas), por lo que al tener en propiedad la persona moral de referencia únicamente 707-47-45 (setecientos siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas), resulta evidente que no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento jurídico máximo en consonancia con lo dispuesto por el artículo 249, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

No obstante lo anterior, según el informe aludido, dicho predio cuenta con una superficie de 707-47-45 (setecientos siete hectáreas, cuarenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas), sin embargo respecto de su explotación se asentó una superficie de 700-00-00 (setecientos hectáreas). Sobre el particular se estima que lo anterior no obsta para considerar inafectable el predio en comento, en virtud de que el propio informe establece en la parte conducente que el inmueble se localizó explotado en su totalidad, transcribiéndose la parte conducente: "El predio está explotado en su totalidad, presentando excelentes condiciones de manejo y conservación del mismo". En este orden de ideas, el propio informe manifiesta y asienta que la explotación del predio es total, circunstancia que hace notorio el régimen de explotación citrícola con relación a la totalidad del

inmueble. Lo anterior en virtud de que constituye un documento público en términos de lo dispuesto por el numeral 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles que previene como documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública en el ejercicio de sus funciones, como en el caso lo constituye la Ingeniera Guadalupe Ramos Martínez, Ingeniera Agrónoma, comisionada para llevar a cabo los referidos trabajos técnicos e informativos, documental que se valora conforme a lo contemplado por los artículos 161 a 164, en relación con los numerales 129 y 202 del propio ordenamiento federal, aplicable en la especie, estimándose que hace prueba plena.

Por otro lado, aun cuando no se encontraran explotadas (que si lo están), las 77-47-45 (siete hectáreas cuarenta y siete áreas cuarenta y cinco centiáreas) resultan aplicables los numerales 1º y 3º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera que a la letra señalan:

“Artículo 1º.- Se entiende por pequeña propiedad la que no excede de las siguientes superficies:

- h) Cien hectáreas de riego o humedad de primera;
- i) Doscientas hectáreas de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;
- j) Cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad;
- k) Ochocientas hectáreas de monte o de agostadero en terrenos áridos;
- l) Ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo;
- m) Trescientas hectáreas cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla. Árboles frutales, y
- n) Las necesidades para el sostenimiento de quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos”.

“Artículo 3º.- Para los casos de los incisos e) y f) del artículo 1º de este reglamento, si los terrenos ocupados con los cultivos especificados no tienen el máximo de la extensión aceptada como pequeña propiedad, pero sí tienen límites mayores a los señalados en los incisos a) y b) del mismo artículo (según la clase de la tierra), y si el predio posee terrenos no sembrados con dichos cultivos especificados, podrá concederse a la pequeña propiedad un excedente de estos terrenos, del 10%, de cualquiera clase de tierras, de la superficie ocupada con los cultivos especificados.”

Como se aprecia, dichos preceptos de manera conjunta especifican la posibilidad de un excedente del diez por ciento de cualquier clase de tierras, aún inexplotadas (que no es el caso, ya que están explotadas) circunstancia que se actualiza en la especie, respecto de la excedencia.

Ahora bien, en relación con los predios “El Sanjón” Fracciones “A” y “B” propiedad de Citrícola Pirgos, Sociedad de Producción Rural, y de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural, respectivamente, “Los Arrabales” Fracción “A”, propiedad de Agrícola Real, Sociedad de Producción Rural y “Lomas de Arena” Fracciones “A”, “B” y “C”, propiedad de Agrícola Lomas de Arena, Sociedad Anónima de Capital Variable, a los mismos les resulta aplicable lo establecido en el artículo 27, fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 27.- (...)

XV.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

Se considerará, asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego; y de trescientas, cuando se destinen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

(...)”.

Igualmente, la ejecutoria de siete de septiembre de dos mil doce, relativa al juicio de amparo 269/2012 y su acumulado 663/2012, emitida por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, refiere que respecto del predio “El Aceitero” Fracción “A”, este Tribunal Superior Agrario omitió explicar porqué no le son aplicables, en su caso, las disposiciones sobre la propiedad de tierras rústicas de sociedades mercantiles, no obstante que la legislación aplicada en el juicio natural es la anterior a la reforma del artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Partiendo de lo anterior y con base en las constancias que obran en autos, se tiene que el predio “El Aceitero” Fracción “A”, es propiedad de Citrofrut, Sociedad Anónima de Capital Variable. De conformidad con los trabajos realizados el veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, por el comisionado Alfredo Mondragón Rocha, se conoce que el predio referido cuenta con una superficie de 203-65-85 (doscientas tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas), delimitadas en su totalidad con alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera muerta; que cuenta con un corral de madera para manejo de ganado y un cárcamo de bombeo; que el predio está dedicado en su totalidad a la cría de ganado bovino para carne de las razas braman-simental, brangus rojo y negro, Bid Master y Charolay, encontrando en el momento de la inspección cuatrocientas cabezas de ese ganado. La superficie se encuentra con vegetación propia de la región que se utiliza como sombra para el ganado y el resto se encuentra cubierto de pasto braquiaria umidicu y grama natural, a excepción de 100-00-00 (cien hectáreas) en la que recientemente se introdujo el riego, abastecido por medio de una tubería subterránea y aspersores, que se alimentan de un cárcamo de bombeo localizado aproximadamente al centro del predio, con el que se riega el pasto. La calidad de la tierra, conforme a las especificaciones establecidas en el artículo 5º del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, es de agostadero susceptible de cultivo y tierras de riego, lo que fue corroborado a partir de los trabajos de doce de mayo de dos mil cinco, realizados por la profesionista Guadalupe Ramos.

Por su parte, del dictamen de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de trece de julio de dos mil cinco, se obtuvo lo siguiente:

“...Predio “El Aceitero”, propiedad de Jorge R. Budid Lishtle y Citrofrut de S. A. De C. V., fracciones IIA, y IIB, ubicado al Norte del ejido “Ávila Camacho”, en el Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, con superficie de 474-43-35.13 (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y tres áreas, treinta y cinco centiáreas, trece miliáreas), de terrenos de meseta a lomeríos, quebrado, de agostadero de buena calidad, con un coeficiente de agostadero de 4.00 (cuatro punto cero hectáreas) por unidad animal al año, dedicada a la cría y engorda de ganado mayor, con quinientas setenta y tres cabezas...”.

Como se aprecia de los anteriores elementos jurídicos, al predio denominado “El Aceitero” Fracción “A”, propiedad de Citrofrut Sociedad Anónima de Capital Variable, no le resulta aplicable la causal de afectación por in explotación en virtud de que el predio se encontró explotado dedicado a la ganadería, localizándose 573 (quinientas setenta y tres) cabezas de ganado. Lo anterior con fundamento en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria

Por otro lado, al predio “El Aceitero”, Fracción “A”, propiedad de Citrofrut, Sociedad Anónima de Capital Variable, tampoco le resulta aplicable la causal de afectación por excedencia, ya que como se aprecia de los trabajos técnicos e informativos, así como del dictamen de Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, las tierras que tiene en propiedad la empresa multialudida, se encontraron explotadas ganaderamente, ubicándose 573 (quinientas setenta y tres) cabezas de ganado mayor con un coeficiente de agostadero de 4.00 hectáreas por unidad animal lo que implicaría que su propietaria podría tener hasta 2,292-00-00 (dos mil novecientos noventa y dos hectáreas). Sin embargo, cabe recordar que la fracción XV del artículo 27 de nuestro ordenamiento supremo contempla como máximo el mantenimiento de 500 (quinientas) cabezas de ganado mayor, por lo que el tope de hectáreas que podría tener la empresa en comento sería de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas), por lo que al contar dicho predio con una superficie de 203-65-85 (doscientas tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas), se advierte que no excede los límites de la pequeña propiedad autorizados por el párrafo quinto de la fracción XV del artículo 27 Constitucional, resultando igualmente aplicable en la especie lo contemplado por la fracción IV del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, el predio que se analiza cuenta con el certificado de inafectabilidad ganadera número 136391, expedido conforme al acuerdo de inafectabilidad de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de noviembre del mismo año y en virtud de que el predio en comento se encuentra en explotación ganadera, y no excede los límites de la pequeña propiedad, el certificado de inafectabilidad preserva su calidad jurídica y ampara al inmueble de referencia en una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas) en términos de los dispuesto por los numerales 257 y 258 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicable en la especie.

Ahora bien, este Tribunal Superior Agrario estima que a la empresa Citrofrut, Sociedad Anónima de Capital Variable, no le resulta aplicable el impedimento constitucional previsto en el texto original contemplado por la fracción IV del artículo 27 Constitucional.

En este orden de ideas debe recordarse que el texto original del artículo 27 Fracción IV de nuestro ordenamiento supremo vigente, impedía a las sociedades comerciales por acciones, adquirir fincas rústicas, proscripción que cesó en mil novecientos noventa y dos con la reforma a dicha fracción y precepto supremo que autorizó a las sociedades mercantiles por acciones adquirir en propiedad dichas fincas rústicas.

En la especie Citrofrut, Sociedad Anónima de Capital Variable, presenta la siguiente situación jurídica respecto de su constitución:

Obra en el expediente la escritura pública número 11810, de veintiocho de mayo de dos mil dos, realizada ante el Notario Público número 18 de Monterrey, Nuevo León, en la cual hace constar la escritura de compraventa que la referida sociedad realizó respecto del predio denominado “El Aceitero”. En dicha escritura se hace constar dentro de los documentos relacionados, que la empresa Citrofrut, Sociedad Anónima de

Capital Variable, surgió con esa denominación el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, al tiempo de que la adquisición en propiedad del predio "El Aceitero" Fracción "A" por parte de dicha persona moral se llevó a cabo el veintiocho de mayo de dos mil dos, es decir, diez años después de la entrada en vigor de la reforma a la fracción IV del artículo 27 constitucional, por lo que dicho negocio jurídico de adquisición de los derechos de propiedad del predio en comento por parte de la sociedad mercantil aludida, se efectuó conforme a la permisividad de la norma fundamental, razón por la cual, no le resulta aplicable la prohibición constitucional.

Ahora bien, sostiene el juzgador de amparo que la legislación aplicada en el juicio natural es la anterior a la reforma del artículo 27 constitucional, situación jurídica que resulta correcta pero únicamente para aquellos actos que se realizaron dentro de ese espacio temporal, es decir desde el inicio del procedimiento administrativo del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos y Pavón", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y dos.

Sin embargo, debe concluirse que dicha aplicación no puede hacerse extensiva a aquellos actos que tuvieron lugar con posterioridad a la reforma constitucional, ya que los mismos se rigen por las disposiciones constitucionales reformadas a partir de la fecha en que entraron en vigor, es decir a partir del seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

En la especie, si Citrofrut, Sociedad Anónima de Capital Variable, se constituyó como persona moral el veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, al tiempo de que la adquisición en propiedad del predio "El Aceitero" Fracción "A" por parte de dicha persona moral se llevó a cabo el veintiocho de mayo de dos mil dos, la referida constitución, así como la adquisición de los derechos de propiedad del predio denominado "El Aceitero" Fracción "A" por parte de dicha sociedad mercantil se rigen por las disposiciones constitucionales reformadas y no por las disposiciones del juicio natural, ya que los actos se realizaron cuando la reforma constitucional ya se encontraba vigente y permitía a las sociedades mercantiles por acciones adquirir fincas rústicas, sin que pudiera aplicársele la proscripción original ya que ésta se encontraba derogada y por ende su aplicación temporal se limitó hasta el cinco de enero de mil novecientos noventa y dos, sin que pueda aplicarse a actos efectuados con posterioridad.

Ahora bien, aun considerando que resultaran aplicables las disposiciones originales del artículo 27 fracción IV de la Constitución, en el caso a estudio, el efecto jurídico que provocaría sería el de declarar la inexistencia de dicha operación de compraventa entre Citrofrut, Sociedad Anónima de Capital Variable, y el particular respectivo. No obstante, dicha situación no desvirtuaría que el predio se localizó en explotación y sin exceder los límites de la pequeña propiedad, por lo que no serían aplicables las causales de afectación correspondientes y por ende no podría resultar afectable el predio en favor del núcleo de población solicitante.

DÉCIMO SEGUNDO.- De acuerdo con el decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, se conocen los siguientes puntos torales: la propiedad agraria, las sociedades mercantiles en el campo, el fin del reparto agrario, la prohibición del latifundio y la justicia agraria.

Por lo anterior, con base en la Ley Agraria, reglamentaria de las disposiciones agrarias del texto actual del artículo 27 Constitucional, que abrogó la Ley Federal de Reforma Agraria, así como atendiendo a las constancias firmadas por los Representantes Estatales en cada una de las entidades federativas de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, es de afirmarse que ya no existen tierras susceptibles de afectación para la creación de nuevos centros de población ejidal.

En el caso concreto conviene agregar que el Nuevo Centro de Población Ejidal que se resuelve, fue instaurado de oficio el veinticinco de junio de dos mil uno, por virtud de la ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil, pronunciada por el Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del juicio de amparo 526/99, generando todos los actos posteriores dentro del procedimiento que se resuelve, las siguientes ejecutorias de amparo: D.A.484/2002, D.A.76/2004, D.A.367/2006 y D.A.370/2006, del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; juicios de amparo números 1013/2010 y sus acumulados 1014/2010, 1015/2010 y 1016/2010, 269/2012 y su acumulado 663/2012, del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Veracruz, de donde conviene hacer la anotación que al año dos mil uno, conforme al artículo tercero de la Ley Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, la Ley Federal de Reforma Agraria sólo se seguiría aplicando respecto de los asuntos que en aquel momento se encontraran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, sin que del articulado transitorio de referencia, se observe la aplicación ultraactiva de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la que se estimara que los particulares podrían ser sujetos de un nuevo procedimiento agrario de dotación, ampliación o creación de nuevos centros de población ejidal, pues de estimarlo así generaría un alto grado de incertidumbre jurídica a todos los propietarios del país.

En este tenor, la fracción XVII del actual texto del artículo 27 Constitucional, se ocupa de los excedentes de la pequeña propiedad en los términos siguientes:

"Artículo 27.- (...)

XVII.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

(...)"

Así las cosas, no es dable conceder mayor superficie de la que se ha venido considerando afectable, pues ello iría en contra del espíritu de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, en los términos que han quedado apuntados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º, y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de marzo de dos mil catorce, por el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo 2214/2013, quien emitió la resolución en auxilio del Juzgado Segundo de Distrito en el mismo Estado, en los cuales el quejoso amparado fue el Poblado denominado "José María Morelos y Pavón", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "José María Morelos y Pavón", que se denominará "José María Morelos y Pavón" y quedará ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando octavo de la presente resolución, se procede a la cancelación parcial, en una superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas) del certificado de inafectabilidad número 136395, que ampara una extensión de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) del predio denominado "El Cacahuate".

CUARTO.- Se concede al grupo solicitante, por concepto de Nuevo Centro de Población Ejidal, la superficie de 41-50-52 (cuarenta y un hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas), que se tomarán: 21-50-52 (veintiuna hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta y dos centiáreas) del predio denominado "La Junta y Anexos", Polígono tres, Fracciones "A" y "B", por haber sido encontrada sin explotación por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Asimismo, 20-00-00 (veinte hectáreas) que se tomarán de la fracción 4 del predio denominado "El Cacahuate", por haber sido encontrada sin explotación por más de dos años sin causa justificada, de conformidad con los artículos 249, 250, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria. Dicha superficie se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de ciento dos campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron transcritos en el considerando tercero de la presente sentencia.

QUINTO.- La superficie que se concede se localizará de conformidad con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del Nuevo Centro de Población Ejidal "José María Morelos y Pavón", con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, su organización económica y social, la asamblea de ejidatarios resolverá conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

SEXTO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, respecto del juicio de amparo 2214/2013.

SÉPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Inscribáse en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y ejecútese.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes, y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman la Magistrada Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, como Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, en términos de los artículos 4o., párrafo segundo de la Ley Orgánica, y 59, párrafo segundo, del Reglamento Interior, ambos ordenamientos de los Tribunales Agrarios, y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a nueve de octubre de dos mil catorce.- La Magistrada Presidenta Interina, **Odilisa Gutiérrez Mendoza**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Angel López Escutia**, **Maribel Concepción Méndez de Lara**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.